



Criterios de interpretación

2007-2015

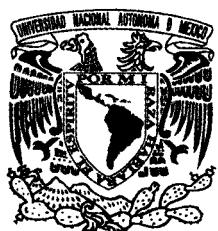
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Oficina del Abogado General

**Criterios de interpretación
2007-2015**

Criterios de interpretación

2007-2015



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
Oficina del Abogado General

México, 2015

Se agradece la colaboración de:

Lic. Diana Cecilia Ortega Amieva

Lic. Noé Díaz Alfaro

Lic. María Luz Lanuza Ruiz

Lic. Virginia López Mayo

Lic. Cristina Zavala Borja

Lic. Enrique Tejada Ruiz

Lic. Zelma Antonia Castro Ponce

Lic. Alfredo Ramírez Cortes

Lic. Ana María Moctezuma

Primera edición: noviembre de 2015

DR © 2015. Universidad Nacional Autónoma de México

Ciudad Universitaria, 04510, México, D. F.

Oficina del Abogado General

Dirección General de Estudios de Legislación Universitaria

Impreso y hecho en México

ISBN 978-607-02-7334-6

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Dr. José Narro Robles
Rector

Dr. Eduardo Bárvana García
Secretario General

Dr. César Iván Astudillo Reyes
Abogado General

Ing. Leopoldo Silva Gutiérrez
Secretario Administrativo

Dr. Francisco José Trigo Tavera
Secretario de Desarrollo Institucional

Lic. Enrique Balp Díaz
Secretario de Servicios a la Comunidad

Dr. Héctor Hiram Hernández Bringas
Coordinador de Planeación, Presupuestación y Evaluación

Dr. Carlos Arámburo de la Hoz
Coordinador de la Investigación Científica

Dra. Estela Morales Campos
Coordinadora de Humanidades

Dra. María Teresa Uriarte Castañeda
Coordinadora de Difusión Cultural

Mtro. Juan Manuel Romero Ortega
Coordinador de Innovación y Desarrollo

Renato Dávalos López
Director General de Comunicación Social

OFICINA DEL ABOGADO GENERAL

Dr. César Iván Astudillo Reyes
Abogado General

Lic. Salomón Díaz Alfaro
Director General de Asuntos Jurídicos

Lic. Diana Cecilia Ortega Amieva
Directora General de Estudios de Legislación Universitaria

Mtro. Jorge Hugo Ibarra Cárdenas
Coordinador de Oficinas Jurídicas

Mtro. Roberto Leonardo Duque Roquero
Coordinador de Asesores

Lic. Braulio Ramírez Reynoso
Coordinador de Análisis Jurídico y Conformación de Políticas Públicas

Lic. Claudia Elizabeth Jiménez Salazar
Coordinador de Capacitación y Evaluación

Ricardo Macías Ortega
Coordinador de Gestión

Lic. Eduardo Guerrero Villegas
Coordinador Jurídico

José Guadalupe Hernández Martínez
Coordinador de Planeación y Seguimiento

Lic. Jaime Hugo Talancón Martínez
Coordinador de Vinculación Institucional

Lic. Francisco Javier Fonseca Corona
Secretario Técnico

Lic. María Isabel Velasco González
Jefa de la Unidad Administrativa

Mtro. Ulises Pantoja Baranda
Titular de la Unidad de Auditoría, Control y Evaluación de Asuntos Jurídicos

Lic. Lorena Orozco Novelo
Jefa de la Unidad para la Atención y Seguimiento de Denuncias dentro de la UNAM

Contenido

Presentación del Abogado General	IX
Dr. César Iván ASTUDILLO REYES	
Criterios de interpretación	1
Índice alfabético	217
Índice normativo.	259
Índice temático	325

Presentación del Abogado General

Una de las funciones esenciales encomendada a la Oficina del Abogado General de la UNAM consiste en la interpretación de la legislación universitaria. En el espacio de actuación institucional que le provee la autonomía garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que su Ley Orgánica se encarga de delimitar, la UNAM ha ejercido y ejerce responsablemente su facultad de gobernarse y organizarse a sí misma mediante la expedición de un robusto número de disposiciones y ordenamientos orientados a regir la armónica convivencia entre los integrantes de la comunidad universitaria.

Por su propia naturaleza, la cobertura jurídica de las múltiples vertientes en que se desarrolla la intensa vida académica, científica y cultural entre universitarios no puede ser estática. Una comunidad tan viva, tan diversa y tan plural como la nuestra, conduce con frecuencia a modificar las disposiciones que rigen a la Universidad para adecuarlas a los requerimientos de una sociedad en constante transformación, para mejorar las estructuras que permiten afrontar de mejor manera la sensible tarea de impartir educación en los niveles de secundaria, bachillerato, licenciatura y posgrado, para dar cabida a renovadas entidades, dependencias y programas académicos y, en definitiva, para conferir a su comunidad un ordenamiento normativo que asegure la armónica convivencia al interior de la vida académica.

Entre las disposiciones jurídicas que articulan la vida universitaria ocupa un lugar privilegiado la cobertura que a los fines –sustantivos y sociales– de la Universidad les confiere la Constitución, la Ley Orgánica y en el ámbito interno, su Estatuto General. Igualmente, en su estructura jurídica destacan los estatutos específicos, los reglamentos generales y particulares, los acuerdos suscritos por el Rector, los lineamientos, protocolos y manuales; las bases de operación, las políticas institucionales y los contratos colectivos de trabajo, todos los cuales configuran instrumentos normativos que dan cobertura jurídica al gobierno de nuestra casa de estudios, y que, en perspectiva de conjunto, permiten advertir el andamiaje institucional a través del cual se plasma la autonomía universitaria.

Como referente normativo básico de nuestra comunidad, la legislación generada por esta Universidad racionaliza la vida universitaria al regular el funcionamiento de su estructura institucional; al definir las formas para la elección o designación y los márgenes de actuación de sus autoridades, entidades, dependencias e instancias; al redimensionar los alcances académicos en los estudios de secundaria, bachillerato, licenciatura y posgrado; al reconocer los derechos así como las libertades, obligaciones y responsabilidades correspondientes a sus integrantes y los consecuentes deberes de actuación para su debida protección; al estipular las bases para ordenar y actualizar los planes y programas de estudio; al establecer el régimen jurídico aplicable a quienes son alumnos; al diseñar la arquitectura jurídica que posibilita la transparencia y la rendición de cuentas sobre los recursos ejercidos anualmente por la Universidad, y al generar las políticas y los lineamientos que fijan directrices de actuación para todos los universitarios.

En el edificio jurídico representado por tales disposiciones, la función interpretativa adquiere una relevancia inusitada para dar sentido a sus prescripciones, atender dudas sobre su aplicación, sortear las eventuales contradicciones existentes, integrar las omisiones que puedan presentarse, armonizar la normativa interna con la legislación nacional, y determinar los alcances de la legislación universitaria para consolidar un ordenamiento jurídico robusto, integral y coherente que propicie la convivencia de su comunidad conforme a las posibilidades y los límites definidos por el Estado de Derecho universitario.

Así como la labor creadora de disposiciones universitarias no es estática, la función interpretativa tampoco puede estar anclada a un determinado momento histórico y social. La interpretación también evoluciona y se nutre constantemente con nuevos criterios, principios y técnicas que permiten adecuar la labor hermenéutica a una específica concepción del derecho, y además, facilitan la racionalización y objetivación de los márgenes de actuación de los intérpretes.

En la Oficina del Abogado General, como instancia facultada para interpretar la legislación universitaria, tenemos la convicción de que la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011, impone deberes de actuación que como institución educativa inexorablemente debemos atender. En este sentido, hacemos nuestra la obligación de interpretar bajo las potencialidades del principio *pro persona* y de la *interpretación conforme* con la Constitución y los tratados internacionales, todas aquellas disposiciones de nuestra legislación universitaria vinculadas al reconocimiento y ejercicio de derechos y libertades para los integrantes de la comunidad universitaria; asimismo, refrendamos el compromiso de que nuestro ejercicio interpretativo se oriente en todo momento a la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos.

Al aproximarse la conclusión de la gestión rectoral del doctor José Narro Robles, la Oficina del Abogado General —a mi cargo durante 2015— se abocó a compilar los criterios de interpretación expedidos durante los ocho años de su relevante labor al frente de la UNAM. Al cabo de estos dos períodos, la Oficina —bajo la conducción de los licenciados Luis Raúl González Pérez, como titular e Ismael Eslava Pérez, como encargado durante los últimos meses de 2014— emitió criterios de esta naturaleza producto de una labor hermenéutica que a partir de las consultas realizadas por las autoridades, entidades, dependencias, instancias y de cualquier miembro de la comunidad universitaria, condujeron el análisis de hechos y casos concretos suscitados en el contexto de la vida universitaria desde el mirador de nuestra normativa interior, y cuya respuesta constituye singularmente o a través de la reiteración, un criterio para la atención de los casos similares que se presenten.

Con este proceder, mantenemos el esfuerzo institucional que desde 1973 lleva a cabo la Oficina del Abogado General para sistematizar, armonizar y socializar entre la comunidad universitaria la interpretación consolidada de nuestra legislación, con el objetivo final de contribuir a la edificación de una cultura de la legalidad que garantice el ejercicio pleno de los derechos y libertades, salvaguarde la pluralidad de ideas y patentice el valor de la tolerancia y el respeto a las diferencias como presupuestos básicos para fortalecer el marco de convivencia entre los universitarios.

El lector de esta obra puede efectuar la búsqueda de los criterios de interpretación conforme a tres esquemas: mediante un índice alfabético, partiendo de la ordenación alfabética del tema; con el índice normativo, según la norma universitaria de donde emanan, y con el índice temático, conforme a la identificación de los temas relacionados con su contenido, y que se encuentran precisados en la parte final de cada uno.

Con la presente publicación, esperamos contribuir al conocimiento profundo de la grandeza y al mismo tiempo de la esencia y complejidad de la Universidad, y dejar un testimonio fiel de la trascendente labor interpretativa sobre la normativa que da cobertura jurídica a la comunidad universitaria de esta casa de estudios.

Ciudad Universitaria, México, Octubre de 2015

Dr. César Iván ASTUDILLO REYES
Abogado General

Criterios de interpretación



ABOGADO GENERAL

Alcances de sus opiniones respecto de la Legislación Universitaria

Conforme a lo establecido por el acuerdo cuarto, fracciones VII y XIII del Acuerdo que establece la Estructura y Facultades de la Oficina del Abogado General, publicado en *Gaceta UNAM* el 27 de marzo de 2003, corresponde a la Oficina del Abogado General interpretar la legislación universitaria, así como asesorar a las instancias, entidades académicas y dependencias universitarias sobre las disposiciones legales y reglamentarias que les sean aplicables, cuando así lo soliciten. Sin embargo, en ningún caso sustituye en sus atribuciones a autoridades, órganos colegiados o dependencias universitarias.

Su objetivo es orientar sobre el sentido jurídico de la legislación universitaria en caso de duda, a efecto de dar certeza a los actos de las autoridades y funcionarios universitarios, es decir, se busca esclarecer el significado de las normas, el alcance y la correcta aplicación de las mismas.

Una vez que la Oficina emite la opinión correspondiente, las autoridades de las entidades académicas podrán auxiliarse de la misma para la resolución de determinado asunto. Así, la opinión del Abogado General por sí sola no resuelve conflictos, ya que únicamente se limita a orientar sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas universitarias.

Temas:
Abogado general

ACUERDOS DEL RECTOR

Mecanismo idóneo para procurar el cumplimiento de la normatividad universitaria y delegar facultades a los representantes de las dependencias universitarias

Conforme a lo dispuesto en los artículos 90. de la Ley Orgánica y 34, fracciones IX y X del Estatuto General, el Rector tiene a su cargo la dirección general de la Universidad y deberá velar por el cumplimiento de los ordenamientos, los reglamentos, los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que norman la estructura y el funcionamiento de la Universidad, emitiendo para tal efecto las medidas conducentes, entre las cuales, los acuerdos rectorales son el mecanismo idóneo para establecer, transferir, crear o extinguir facultades para las dependencias administrativas universitarias, así como delegar facultades a los representantes de las mismas.

Temas:
Acuerdos del Rector o acuerdos rectorales

ACUERDOS RECTORALES

Norman la estructura y funcionamiento de la Universidad

En términos de los artículos 90. de la Ley Orgánica de la Universidad y 34, fracciones IX y X del Estatuto General, el Rector está facultado para emitir las medidas necesarias para velar por el cumplimiento de

estos ordenamientos, de sus reglamentos, de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad.

Por tanto, los acuerdos rectorales son el mecanismo idóneo para establecer, transferir, crear o extinguir facultades para las dependencias administrativas universitarias.

Temas:
Acuerdos rectorales

ALUMNO

Pérdida de la calidad de

Conforme a una interpretación integral de lo dispuesto en los artículos 87, fracciones III y IV del Estatuto General; 22 y 24 del Reglamento General de Inscripciones, un alumno deja de serlo cuando se cumple cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Al completar la totalidad –100 %– de los créditos del plan de estudios correspondiente;
- b) Al vencerse el tiempo límite establecido en el artículo 24 del Reglamento General de Inscripciones, y
- c) Cuando es expulsado definitivamente de la Universidad –conforme a lo establecido en el artículo 98, fracción II, inciso e) del Estatuto General–.

Temas:
Alumno

ALUMNOS

Fecha de ingreso cuando solicita cambio de plantel mediante examen de selección a la misma carrera

De acuerdo a la interpretación integral de lo dispuesto en los artículos 12, 20 inciso c) y último párrafo, 21, 22, 23 y 24 del Reglamento General de Inscripciones, los alumnos que mediante concurso de selección obtengan su cambio de plantel en la misma carrera, siempre que su aceptación se realice dentro del plazo de duración previsto en el plan de estudios correspondiente a la carrera en la que están inscritos, los plazos previstos en el citado Reglamento para cursar sus estudios no se suspenden, en este sentido, el año de ingreso del alumno que obtenga cambio de plantel a la misma carrera será el de la primera inscripción a partir de la cual se deberán computar los plazos señalados.

Para el caso de alumnos aceptados en una carrera diferente, los plazos previstos en el Reglamento citado, se computarán a partir del ingreso a la nueva carrera.

Temas:
Alumnos
Cambio de plantel



ALUMNOS

Requisitos para reinscribirse en la Universidad por cambio de carrera

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 26 del Reglamento General de Inscripciones y el numeral décimo séptimo, fracción I del Acuerdo que reorganiza la Secretaría General de la UNAM, publicado en *Gaceta UNAM* el 6 de febrero de 1997, para que un alumno pueda ingresar a la Institución cuando ya ha estado inscrito antes o pueda solicitar un cambio de carrera o plantel es indispensable y esencial que renuncie a su primera inscripción y apruebe el examen de selección correspondiente, para estar en posibilidad de solicitar nuevamente su inscripción a la Institución. Al ser la renuncia un acto personalísimo y voluntario, corresponde íntegramente al interesado la obligación de presentarla. De no cumplirse con estos y todos los demás presupuestos normativos previstos, no es procedente un cambio de carrera o ingresar de nueva cuenta a la Universidad.

La Dirección de Administración Escolar al ser la instancia universitaria encargada de la administración escolar de los alumnos, desde su selección e ingreso hasta la terminación de sus estudios, se encuentra facultada para vigilar el cumplimiento de las normas universitarias relacionadas con el ingreso o cambio de carrera de los alumnos, consecuentemente, si llegara a detectar que una persona no renunció a su primera inscripción, podrá solicitarle su renuncia con el objeto de anular y extinguir todos los actos derivados de la primera inscripción.

Temas:
Alumnos

Requisitos para reinscribirse en la Universidad por cambio de carrera

ALUMNOS

Improcedencia de inscribirse y cursar simultáneamente más de dos carreras

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 18 del Reglamento General de Inscripciones, los aspirantes a ingresar a la UNAM que sean admitidos adquirirán la condición de alumnos con todos los derechos y obligaciones que establece la legislación universitaria, lo que significa el cumplimiento irrestricto de todas las normas universitarias.

En este sentido, el legislador universitario es claro y preciso al establecer la posibilidad que tienen los alumnos universitarios para cursar dos carreras simultáneamente, entendiéndose por ello, la que están cursando y una adicional, siempre y cuando cumpla con los requisitos correspondientes, de tal manera, es improcedente que un alumno se inscriba y curse simultáneamente más de dos carreras en esta Institución.

Temas:
Alumnos

Improcedencia de inscribirse y cursar simultáneamente más de dos carreras

ALUMNOS

Opción de titulación por totalidad de créditos y alto nivel académico cuando el consejo técnico le autorizó una suspensión de estudios

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 23 del Reglamento General de Inscripciones y 20, apartado A, inciso e) del Reglamento General de Exámenes, en cada ciclo de estudios, a petición expresa

del alumno, el consejo técnico de cada entidad podrá autorizar la suspensión de los estudios hasta por un año lectivo, sin que se afecten los plazos previstos en el propio reglamento.

De acuerdo con lo expuesto, cuando un alumno haya solicitado la suspensión de sus estudios y obtenido la autorización del consejo técnico de su entidad, no deberá verse afectado en sus derechos escolares, lo cual significa que tendrá la posibilidad de elegir y acceder a la opción de titulación por totalidad de créditos y alto nivel académico.

Temas:
Alumnos
Opción de titulación

ALUMNOS

Titulación por ampliación y profundización de conocimientos, forma de computarse las 240 horas a cubrir en los diplomados

De una interpretación integral de los artículos 19, párrafo segundo y 20, apartado A, inciso 1), fracción II del Reglamento General de Exámenes, se desprende que corresponde a los consejos técnicos de facultades y escuelas y a los comités académicos de las licenciaturas impartidas en campus universitarios foráneos definir la normatividad para cada una de las opciones de titulación, así como los procedimientos para su aplicación en cada una de las carreras de su entidad, por tanto, son los encargados de determinar la forma en que se contabilizarán las 240 horas que deben cubrirse en los cursos o diplomados.

Temas:
Alumnos
Titulación por ampliación y profundización de conocimientos, forma de computarse las 240 horas a cubrir en los diplomados

ALUMNOS OFICIO

Titulación por ampliación y profundización de conocimientos, validez de los diplomados impartidos por el área de educación continua de la entidad académica

De conformidad con el artículo 20, apartado A, inciso 1), fracción II del Reglamento General de Exámenes, en la opción de titulación por ampliación y profundización de conocimientos el alumno deberá aprobar los cursos o diplomados de educación continua impartidos por la UNAM, por lo que, los diplomados impartidos por el área de educación continua de la entidad académica cuentan con plena validez, independientemente de que se desarrollen dentro de la entidad o en alguna sede externa.

Temas:
Alumnos
Titulación por ampliación y profundización de conocimientos



ALUMNOS

Seguro de Salud para Estudiantes. Fecha a partir de la cual debe darse de alta a los alumnos de nuevo ingreso

Conforme a una interpretación integral de lo establecido en los artículos 7o. y 87, fracción I del Estatuto General y 2o., 12 y 29 del Reglamento General de Inscripciones, son considerados alumnos aquellos aspirantes que hayan sido aceptados mediante concurso de selección, adquiriendo con esa calidad todos los derechos y obligaciones que establecen las leyes, reglamentos y disposiciones de la Universidad.

Asimismo, mediante el Decreto por el que se incorporan al régimen obligatorio del Seguro Social, por lo que corresponde a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, a las personas que cursen estudios de los tipos medio superior y superior en instituciones educativas del Estado y que no cuenten con la misma o similar protección por parte del propio Instituto o cualquier otra institución de seguridad social, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de septiembre de 1998, se deben incorporar al régimen obligatorio del seguro social a las personas que cursen estudios de los tipos medio superior y superior en instituciones educativas del Estado.

En ese sentido, la fecha en que se debe dar de alta en el Seguro de Salud para Estudiantes a los alumnos de primer ingreso, es aquélla en que los aspirantes hayan completado o concluido íntegramente todos los trámites de su inscripción, adquiriendo con ello la calidad de alumnos con los derechos y obligaciones correspondientes.

Temas:
Alumnos
Seguro de Salud para Estudiantes

ALUMNOS

Los plazos para solicitar la rectificación de una calificación se computarán en días hábiles

Los artículos 7o., inciso a) y 8o. del Reglamento General de Exámenes, señalan que en caso de error procederá la rectificación de la calificación final de una asignatura, si se solicita por escrito ante la dirección de la facultad o escuela correspondiente, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se den a conocer las calificaciones.

La Legislación Universitaria, en materias como: elecciones, estudios de posgrado, disciplina y justicia universitaria, ha señalado de manera genérica que los plazos o términos referidos en las normas, se computarán en días hábiles, entendiéndose éstos como todos los días del año, salvo los sábados, domingos, días de descanso obligatorio indicados por ley y aquéllos que por cualquier disposición jurídica o administrativa universitaria se declaren de suspensión de labores, tales como los períodos vacacionales.

Es por ello que, con el objeto de garantizar la certeza jurídica de todos los actos universitarios, cuando una norma no haga referencia específica a la forma de computar los días, éstos deberán entenderse como hábiles dentro de la Institución. Por tanto, procederá la rectificación de la calificación final de una asignatura, si se solicita dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha en que se dé a conocer.

Temas:
Alumnos

ALUMNOS

Pueden acogerse a los beneficios de las reformas al Reglamento General de Inscripciones siempre y cuando no les perjudique

De conformidad con lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del Reglamento General de Inscripciones aprobado por el Consejo Universitario el 10. de junio de 1997, las disposiciones sobre permanencia se aplicarán a quienes ingresen al ciclo de bachillerato o de licenciatura, a partir de la fecha de entrada en vigor de dichas modificaciones. Así, los alumnos inscritos en el ciclo de bachillerato antes de la aprobación de estas reformas, cuyo número de cuenta correspondan a los ciclos escolares 1996-97 y anteriores, tendrán derecho a ingresar al ciclo de licenciatura en las condiciones del reglamento aprobado en 1973.

Dichos preceptos garantizan el principio de irretroactividad de la norma en perjuicio de persona alguna, consagrado en el artículo 14 constitucional, en este caso para los alumnos inscritos antes de la citada reforma, respecto a su permanencia en la Universidad. Sin embargo, interpretado a *contrario sensu* dicho principio, cualquier persona puede acogerse a los beneficios de una nueva ley siempre y cuando no le perjudique.

Temas:
Alumnos
Principio de irretroactividad

ALUMNOS

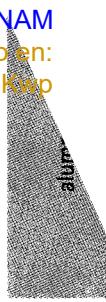
Término para disfrutar los beneficios de los servicios educativos

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento General de Inscripciones, los alumnos podrán estar inscritos en la Institución con los beneficios de todos los servicios educativos y extra-curriculares, cuando no rebasen los límites de tiempo que se tienen para cursar cada uno de los ciclos educativos impartidos por la Universidad.

Se entiende por servicio educativo toda prestación, apoyo o asistencia proporcionada a los alumnos, que coadyuve a la consecución de un desarrollo integral de los mismos. Dentro de éstos se encuentran incluidas las bibliotecas, los talleres, los laboratorios, las salas o centros de cómputo, las instalaciones deportivas y recreativas, los auditorios y, en general, todas las instalaciones comprendidas dentro del espacio físico de la entidad académica de que se trate, destinadas a la preparación académica, cultural y personal de los alumnos de la Universidad.

Por tal motivo, los alumnos que rebasen el tiempo para estar inscritos y no culminen sus estudios, tendrán la posibilidad de hacer uso de los servicios relacionados exclusivamente con la presentación de los exámenes extraordinarios de las asignaturas que les falten –como un laboratorio cuando el examen incluya una parte práctica, la sala de cómputo y la biblioteca– desde el momento en que realicen su inscripción al examen extraordinario hasta el día de la aplicación del mismo.

Temas:
Alumnos
Beneficios de los servicios educativos



ALUMNOS

Uso del sistema bibliotecario cuando se han rebasado el tiempo límite para estar inscrito en la UNAM

De acuerdo con los artículos 30., fracción I y 21 del Reglamento General del Sistema Bibliotecario y de Información de la Universidad, los beneficiarios de los servicios proporcionados por ese sistema se clasifican en dos categorías:

- Usuarios universitarios. Los integrantes de la Institución, conformada por personal académico, alumnos, empleados administrativos, autoridades y funcionarios, y
- Usuarios externos. Los no universitarios, es decir, el público en general.

En ese sentido, conforme al artículo 24 del Reglamento General de Inscripciones, las personas que hayan superado el tiempo límite para concluir con los ciclos educativos sin haberlo hecho, causarán baja de la Universidad, lo que implica la pérdida de la calidad de alumno.

De lo anterior se desprende que quienes carecen de la calidad de alumno por haber sido dados de baja, tampoco pueden tener calidad de usuarios universitarios del Sistema Bibliotecario de la UNAM, por lo que únicamente podrán hacer uso de las bibliotecas y demás servicios que éstas brindan, en calidad de usuarios externos, en los términos del reglamento interno respectivo.

Temas:
Alumnos
Sistema bibliotecario

ALUMNOS

Medalla Gabino Barreda

De conformidad con lo previsto en los artículos 20., inciso a); 10, primer párrafo y 12 del Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, el legislador universitario limitó el otorgamiento de la Medalla Gabino Barrera a una sola medalla por cada una de las carreras de las facultades o escuelas, que se otorgará al alumno que cuente con el promedio de calificaciones más alto al término del bachillerato o de cada una de las carreras, siempre que sea igual o mayor a nueve.

En consecuencia, podrá otorgarse únicamente una medalla al alumno que tenga el promedio más alto, independientemente de que la carrera cuente con más de una opción terminal.

Temas:
Alumnos
Medalla Gabino Barreda

ALUMNOS

Requisitos para tener derecho a presentar un examen ordinario

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20., inciso a) y 10 del Reglamento General de Exámenes, podrán presentar examen ordinario los alumnos inscritos que habiendo cursado la materia no

hayan quedado exentos, por lo anterior, para que un alumno tenga derecho a presentar un examen ordinario se requieren cumplir las siguientes condiciones:

- Solicitar y obtener su inscripción en la materia respectiva, es decir, haber realizado el procedimiento de registro ante la Dirección General de Administración Escolar, a través del área escolar de la propia entidad académica;
- Haber cursado la materia, lo cual implica la presentación de exámenes parciales, ejercicios, trabajos, realización de las prácticas obligatorias de la asignatura, participación en clases, entre otros, y
- Recibir, por parte del profesor responsable de la materia, una evaluación global desfavorable en sus exámenes parciales y demás actividades académicas realizadas a lo largo del curso, es decir, no haber exentado la materia durante el periodo lectivo correspondiente.

Temas:
Alumnos
Requisitos para tener derecho a presentar un examen ordinario

ALUMNOS

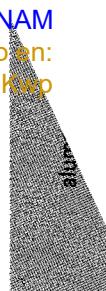
Suspensión o expulsión provisional

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93 del Estatuto General, los alumnos son responsables ante el Tribunal Universitario por los actos cometidos en contra de la disciplina universitaria, previa remisión que de los casos se haga por los directores de plantel, mismos que podrán sancionarlos de manera inmediata con amonestación, así como suspensión o expulsión provisional con la finalidad de salvaguardar el orden y la disciplina universitaria.

El término suspensión o expulsión provisional se refiere a privar temporalmente al alumno del ejercicio de sus derechos y obligaciones al interior de la Universidad, esto es, que durante el tiempo en el cual se encuentre vigente la suspensión del alumno queda material y legalmente imposibilitado para realizar cualquier tipo de actividad dentro de la institución, por lo que no podrá ingresar a su plantel ni realizar trámites académico-administrativo.

Sin embargo, conforme a los principios de equidad y justicia que deben prevalecer en los procesos universitarios, la suspensión deberá ser durante el lapso en que se desahoga el procedimiento disciplinario y, en caso que el Tribunal Universitario y la Comisión de Honor del Consejo Universitario resuelvan la no expulsión definitiva del alumno o una vez que aquel cumpla con el término de la sanción impuesta, sus derechos y prerrogativas deberán ser restituidos en su totalidad.

Temas:
Alumnos
Suspensión o expulsión provisional de alumnos
Tribunal Universitario
Directores de plantel



ALUMNOS

El promedio mínimo de siete es requisito indispensable para ingresar a la Universidad

Con fundamento en el artículo 2o., inciso *b*) del Reglamento General de Inscripciones, para ingresar como alumno a la Universidad, es indispensable haber obtenido un promedio mínimo de siete o su equivalente, en el ciclo de estudios inmediato anterior. Esta última expresión puede referirse, según sea el caso, a la secundaria para ingresar al bachillerato; o a este último ciclo, si el ingreso se refiere al nivel profesional, ya sea al primer año de licenciatura o a años posteriores a éste.

El legislador universitario es claro y preciso al señalar los requisitos necesarios para ingresar a la Universidad, por lo cual, la inscripción a ésta será válida únicamente si se cumplen todos los requisitos establecidos para ello, entre otros, el haber obtenido un promedio mínimo de siete o su equivalente, en el ciclo de estudios inmediato anterior, independientemente de que, con anterioridad, el aspirante haya sido aceptado en la Universidad para la realización de estudios de posgrado.

Temas
Alumnos

ALUMNOS

Titulación por tesis o tesina y examen profesional a través de videoconferencia

De conformidad con lo establecido por los artículos 19, párrafo segundo y 20 del Reglamento General de Exámenes, serán los consejos técnicos de facultades y escuelas y los comités académicos de las licenciaturas impartidas en campus universitarios foráneos, los encargados de determinar las opciones de titulación que adoptarán de las establecidas en el citado reglamento, igualmente se encargarán de definir la normatividad para dichas opciones, y los procedimientos para su debida aplicación en cada una de las carreras de su entidad académica.

Por lo tanto, el consejo técnico correspondiente será la instancia facultada para definir la normatividad en cada una de las opciones de titulación, así como los procedimientos para su aplicación en las diversas carreras de su entidad académica, es decir, al emitir la normatividad interna correspondiente, ese órgano de autoridad debe determinar en qué casos, un alumno que haya elegido la opción de titulación por tesis o tesina, puede presentar el examen profesional a través de videoconferencia.

Temas:
Alumnos
Consejo técnico

ALUMNOS

Supuestos en los cuales se deben asentar las calificaciones 5 o NP

De conformidad con lo establecido en el artículo 3o., párrafos segundo y tercero del Reglamento General de Exámenes, cuando el estudiante no demuestre poseer los conocimientos y aptitudes suficientes en la materia, se expresará así en los documentos correspondientes anotándose 5 (cinco) que significa: no acreditada. En el caso que el alumno no se presente al examen de la materia, se anotará NP, que significa: no presentado.

El legislador universitario es claro y preciso al señalar que la expresión NP, se aplicará únicamente a los alumnos que no se presenten al examen de la materia –el ordinario o final–, en tanto que a quienes habiéndose presentado al examen respectivo, no hayan satisfecho los niveles mínimos de aprobación, les corresponde 5 que significa que no acredító la asignatura correspondiente.

Para el caso en que la asignatura de que se trate exija la presentación del examen final como parte de la evaluación, se asentará NP únicamente cuando el alumno no se haya presentado a dicho examen; por el contrario, si se trata de una asignatura que se evalúe únicamente con exámenes parciales, tareas, prácticas y trabajos, y que no incluya el examen final, se asentará NP cuando el alumno no haya presentado los exámenes parciales ni realizado las tareas, prácticas y trabajos mencionados; y se calificará con 5, cuando habiendo presentado tanto los exámenes parciales como las demás actividades escolares, no haya alcanzado la calificación mínima para acreditar una materia, es decir, que promediando las calificaciones obtenidas en cada una de ellas, obtenga una calificación entre 0 y 5.

Temas:
Alumnos

ALUMNOS

Cuando se presenten a clases en una sola ocasión, serán calificados con NP (no presentado)

Acorde a lo establecido en el artículo 2o. del Reglamento General de Exámenes, los profesores valorarán la capacitación de los alumnos en las formas siguientes: i) apreciando los conocimientos y aptitudes adquiridos por el estudiante durante el curso, mediante su participación en clase, su desempeño en los ejercicios prácticos, los trabajos obligatorios, y los exámenes parciales; si el profesor considera que los elementos señalados son suficientes para calificar al estudiante, lo eximirá del examen ordinario; ii) Examen ordinario, y iii) Examen extraordinario.

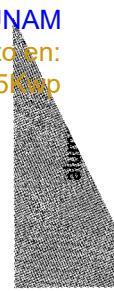
Asimismo el consejo técnico establecerá las asignaturas en que sea obligatoria la asistencia, en consecuencia, los alumnos que se presenten a clase en una sola ocasión no pueden ser calificados con 5, toda vez que el profesor no cuenta con elementos –participación, ejercicios prácticos, trabajos, tareas, exámenes parciales– que le permitan determinar si el estudiante posee los conocimientos y aptitudes suficientes en la materia. En este caso, la calificación que le corresponde es NP, a menos que se le dé derecho a presentar examen final, en cuyo caso se asentará la calificación que obtenga.

Temas:
Alumnos

ALUMNOS

No podrán recibir ninguno de los reconocimientos que otorga la Universidad cuando hayan sido sancionados por el Tribunal Universitario

De conformidad con lo establecido en el artículo 93, párrafos primero y segundo y 95, fracción III del Estatuto General; así como de una interpretación analógica de lo establecido en los artículos 17, fracción VI de los apartados A) y C), B), fracción VII, 64, fracción I; 115, fracción VI y 132, fracción V del mismo ordenamiento, los alumnos son responsables ante el Tribunal Universitario por los actos que cometan



en contra de la disciplina universitaria, motivo por el cual, los alumnos que hayan sido sancionados conforme a la Legislación Universitaria, por haber cometido faltas graves, no podrán recibir ninguno de los reconocimientos que otorga la Institución, en razón de haber faltado a los principios y disposiciones que norman la conducta de los integrantes de la comunidad universitaria.

Lo anterior, debido a que el espíritu del legislador universitario, al prever el otorgamiento de cualquier estímulo a los alumnos, fue el de distinguir a los mejores, debiendo destacarse no solo en el aspecto académico sino también en la conducta, como lo señala el artículo 89 del ordenamiento citado.

Temas:
Alumnos

ALUMNOS

La suspensión de sus estudios autorizada por consejo técnico respectivo, no afectará el límite de tiempo que puede estar inscrito en la Universidad

De conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 23 del Reglamento General de Inscripciones, a petición expresa del alumno, en cada ciclo de estudios, el consejo técnico podrá autorizar la suspensión de los estudios hasta por un año lectivo, sin que se afecten los plazos previstos en dicho reglamento, incluido el límite de tiempo para estar inscrito en la Universidad con los beneficios de todos los servicios educativos y extracurriculares.

En consecuencia, cuando un alumno solicite y haya obtenido autorización del consejo técnico de su entidad académica para suspender sus estudios hasta por un año lectivo, ese tiempo no deberá computarse para los efectos del límite de tiempo establecido en el artículo 22 del citado ordenamiento.

Temas:
Alumnos

ALUMNOS

Cambio del Sistema de Universidad Abierta al Sistema de Educación a Distancia y viceversa, mediante examen de selección

De conformidad con lo que establecen los artículos 1o. del Estatuto del Sistema Universidad Abierta y Educación a Distancia, 2o. del Reglamento General de Inscripciones, 3o., párrafo primero y 6o. del Reglamento del Estatuto del Sistema Universidad Abierta y Educación a Distancia, el Sistema Universidad Abierta de la UNAM está destinado a extender la educación universitaria a grandes sectores de la población, dentro o fuera de los planteles universitarios, mientras que la Educación a Distancia tiene por objeto la transmisión de conocimientos básicamente por medios de comunicación electrónicos, como las redes o los bancos de información en línea, que no requieren de la participación presencial del receptor.

En consecuencia, cada uno de dichos sistemas –Universidad Abierta y Educación a Distancia– son métodos educativos diferentes e independientes, lo cual implica que no es posible transitar de una forma de aprendizaje a la otra mediante la simple solicitud del alumno interesado en efectuar un cambio.

Por tanto, el alumno interesado en efectuar un cambio del Sistema Universidad Abierta o del Sistema Universidad Abierta y Educación a Distancia al sistema escolarizado, o de la modalidad a distancia al

Sistema Abierto y viceversa, deberá cumplir con el mecanismo general de admisión, esto es, el examen de selección correspondiente.

Temas:
Alumnos
Sistema de Universidad Abierta

ALUMNOS

Instancia encargada de realizar las actividades de administración escolar

De conformidad con lo dispuesto por el numeral décimo séptimo, fracción I del Acuerdo que reorganiza la Secretaría General de la UNAM, publicado en *Gaceta UNAM* el 6 de febrero de 1997, corresponde a la Dirección General de Administración Escolar planear, organizar, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la administración escolar de los alumnos, desde su selección e ingreso hasta la terminación de sus estudios, en los niveles técnico, bachillerato, licenciatura y posgrado.

Por tanto, a la Dirección General de Administración Escolar le corresponde emitir las disposiciones o reglas que deberán adoptarse para la elaboración de los documentos escolares de los alumnos de la Institución, basándose en los elementos que considere pertinentes y con apego irrestricto a la normativa universitaria, particularmente en lo previsto en los planes y programas de estudio.

Temas:
Alumnos

ALUMNOS

Cambio de carrera por examen de selección

De conformidad con lo establecido en los artículos 12, 21 y 26 del Reglamento General de Inscripciones, los aspirantes a ingresar a la UNAM adquirirán la condición de alumnos con todos los derechos y obligaciones que establecen las disposiciones universitarias, como lo es el derecho al cambio de carrera señalado en el artículo 20 del mismo ordenamiento.

Así, los alumnos que no puedan realizar su cambio de carrera o plantel mediante el procedimiento descrito en el artículo 20 del citado ordenamiento, podrán hacerlo mediante el concurso de selección, siempre que su aceptación se realice dentro del plazo de duración previsto en el plan de estudios correspondiente a la carrera en la que están inscritos.

En este sentido, los alumnos de licenciatura que pretenden un cambio de carrera a través del concurso de selección, deben ser considerados como alumnos de primer ingreso en la Institución, siempre y cuando hayan realizado y concluido el trámite correspondiente dentro del plazo de duración del plan de estudios de la primera licenciatura.

En consecuencia, el legislador es claro y preciso al establecer dos requisitos indispensables para que los alumnos soliciten el cambio de carrera con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Inscripciones o renuncien a su inscripción y tengan la posibilidad de solicitar nuevamente su inscripción a la Institución:

- Que el cambio o la renuncia se efectúe dentro del plazo de duración del plan de estudios de la primera licenciatura –5 años para la mayoría de los planes de estudios–, y
- Que se solicite el ingreso a una carrera diferente.

Por tanto, de no cumplirse con estos supuestos normativos, no es procedente el cambio de carrera.

Temas:
Alumnos

ALUMNOS

Forma de proceder cuando se plagia una tesis para obtener el grado

La formación de profesionistas como uno de los fines de la Universidad Nacional Autónoma de México, ya sea en el nivel licenciatura o en los diversos posgrados, incluye desde luego exigir a sus alumnos la honestidad que deben tener al presentar trabajos de investigación para la obtención del grado correspondiente. La falta de probidad y honradez en los trabajos académicos afecta la credibilidad del estudiante y, desde luego, el prestigio de la Institución.

En este sentido, cuando el plan de estudios o la opción de titulación escogida contemple como uno de los requisitos para obtener el grado correspondiente el presentar una tesis, ésta deberá ser entendida como el producto de la investigación que haya desarrollado el alumno, como resultado de su esfuerzo personal y de la cual se pueda reputar como su autor.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, fracción I y 95, fracción I del Estatuto General en relación al artículo 4º del Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, la falta de probidad y honradez se considera una infracción a los principios académicos y éticos señalados en la Legislación Universitaria. En este sentido, la ausencia de honestidad en la elaboración de una tesis, puede considerarse como una falta grave contra la Universidad por lo que el Director de la entidad que corresponda, deberá remitir dicho caso al Tribunal Universitario, el cual es la instancia competente para conocer y resolver sobre faltas a la Legislación Universitaria cometidas por los alumnos.

TEMAS
Alumnos
Plagio
Tesis
Competencia del Tribunal Universitario

ALUMNOS

La suspensión de los plazos de los planes de estudios autorizada por el consejo técnico no afecta los derechos escolares para aspirar a las distinciones que otorga la UNAM

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento General de Inscripciones, en cada ciclo de estudios, a petición expresa del alumno, el consejo técnico de cada entidad podrá autorizar la suspensión de los estudios hasta por un año lectivo, sin que se afecten los plazos previstos en el propio reglamento.

De acuerdo con lo expuesto se concluye que, cuando un alumno haya solicitado y obtenido autorización del consejo técnico de su entidad, no deberá verse afectado en sus derechos escolares, lo cual en

relación con el otorgamiento de las distinciones que la Universidad otorga a sus alumnos, significa que no le afecta en sus posibilidades para poder aspirar y, en su caso, obtener las mismas.

Temas:
Alumnos
Suspensión de estudios

ALUMNOS

Número de alumnos por generación que pueden recibir la medalla Gabino Barreda

De conformidad con lo previsto por los artículos 20., inciso a), 10, párrafo primero y 12 del Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, la medalla de plata Gabino Barreda se otorgará al alumno con más alto promedio de calificación al término de sus estudios de bachillerato o de la licenciatura en cada una de las carreras de las facultades y escuelas.

En el supuesto de que dos o más alumnos cuenten con el mismo promedio al finalizar sus estudios, siendo éste el más alto de su generación, ambos, en igualdad de merecimientos académicos tienen el derecho a ser candidatos y, de ser el caso, obtener la medalla Gabino Barreda.

Temas:
Alumnos
Medalla Gabino Barreda

ALUMNOS

Límite de tiempo para permanecer en la Universidad en el ciclo del Bachillerato

Conforme a una interpretación integral de los artículos 30., párrafo primero y 24 del Reglamento General de Inscripciones, los alumnos del bachillerato de las Escuelas Nacionales Preparatoria y Colegio de Ciencias y Humanidades, cuyos planes de estudio constan de tres años, cuentan con el doble de tiempo para el cumplimiento de la totalidad de los requisitos del ciclo educativo correspondiente, es decir, tienen hasta 6 años para permanecer en la Universidad. Si al término de ese plazo no han concluido los estudios, causarán baja de la Institución.

No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del citado ordenamiento cuando un alumno haya solicitado y obtenido autorización del consejo técnico de su entidad para suspender sus estudios por un año lectivo, no deberá ser afectado en sus derechos escolares, lo que significa que a los alumnos del bachillerato los 6 años se les computarán sin considerar el tiempo que hayan suspendido sus estudios con autorización del consejo técnico.

Temas:
Alumnos
Permanencia y baja en la Universidad
Suspensión de estudios

ALUMNOS

El número de cuenta está directamente relacionado con la calidad de alumno

Conforme a una interpretación integral de lo dispuesto en los artículos 70. y 87, fracción I del Estatuto General y 12 del Reglamento General de Inscripciones, obtienen la calidad de alumnos los aspirantes a ingresar a la UNAM que sean admitidos en la Institución y hayan concluido los trámites de inscripción, con lo cual adquieren todos los derechos y obligaciones que establece la Legislación Universitaria.

La asignación de los números de cuenta está directamente relacionado con la calidad de alumno que adquieren las personas que son aceptadas en la Institución una vez realizado el examen de selección respectivo, siempre que se hayan cumplido los demás requisitos de ingreso estipulados en el Reglamento General de Inscripciones y concluido íntegramente todos los trámites de inscripción.

Temas:

Alumnos

Calidad de alumno

Número de cuenta

ALUMNOS

Obtienen la calidad de alumnos los aspirantes a ingresar a la UNAM que sean admitidos en la Institución y hayan concluido los trámites de inscripción

Conforme a una interpretación integral de lo dispuesto en los artículos 20. y 12 del Reglamento General de Inscripciones, obtienen la calidad de alumnos los aspirantes a ingresar a la UNAM que sean admitidos en la Institución y hayan concluido los trámites de inscripción, con lo cual adquieren todos los derechos y obligaciones que establece la Legislación Universitaria.

Para ingresar o ser admitido por la Universidad, es indispensable que los aspirantes cumplan los siguientes requisitos:

- a) Solicitar la inscripción de acuerdo con los instructivos que se establezcan;
- b) Haber obtenido en el ciclo de estudios inmediato anterior un promedio mínimo de siete o su equivalente, y
- c) Ser aceptado mediante concurso de selección, que comprenderá una prueba escrita y que deberá realizarse dentro de los períodos que al efecto se señalen.

Temas:

Alumnos

Calidad de alumno

Requisitos de ingreso o admisión

ALUMNOS

Improcedente que los alumnos que cursan carreras simultáneas se titulen en la primera de ellas con asignaturas de la segunda, o viceversa

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, apartado "A", inciso 1), fracción I del Reglamento General de Exámenes, en la opción de titulación por ampliación y profundización de conocimientos, el

alumno deberá haber concluido la totalidad de los créditos de su licenciatura con un promedio mínimo de 8.5 y aprobar un número adicional de asignaturas de la misma licenciatura o de otra afin impartida por la UNAM, equivalente a cuando menos el diez por ciento de créditos totales de su licenciatura, con un promedio mínimo de 9.0. Dichas asignaturas se considerarán como un semestre adicional, durante el cual el alumno obtendrá conocimientos y capacidades complementarias a su formación.

En consecuencia, en la opción de titulación por ampliación y profundización de conocimientos resulta improcedente que los alumnos que cursan carreras simultáneas, se titulen en la primera de ellas con asignaturas de la segunda, o viceversa, es decir, que se obtenga el título en la segunda carrera utilizando asignaturas de la primera, o bien, que los alumnos que hayan cambiado de carrera o plantel, pretendan titularse por esta opción, incluyendo asignaturas cursadas en la carrera de origen.

Temas:
Alumnos
Opción de titulación por ampliación y profundización
Carreras simultáneas

ALUMNOS

La expresión "NP" no debe considerarse como calificación reprobatoria para efectos de elegir la opción de titulación por totalidad de créditos y alto nivel académico

De conformidad con lo establecido en el artículo 30., párrafos segundo y tercero del Reglamento General de Exámenes, cuando el estudiante no demuestre poseer los conocimientos y aptitudes suficientes en la materia, se expresará así en los documentos correspondientes anotándose 5 (cinco), que significa: no acreditada. En el caso que el alumno no se presente al examen de la materia, se anotará "NP", que significa: no presentado.

Es decir, la expresión "NP" se aplicará únicamente a los alumnos que no se presenten al examen, en tanto que a quienes habiéndose presentado al examen respectivo no hayan satisfecho los niveles mínimos de aprobación, les corresponderá 5 –calificación reprobatoria–.

Es por ello que en la opción de titulación por totalidad de créditos y alto nivel académico, la anotación "NP" no debe ser considerada como una calificación reprobatoria para efectos del requisito establecido en el artículo 20, Apartado A, inciso e), fracción III del Reglamento General de Exámenes de no haber obtenido calificación reprobatoria alguna.

Temas:
Alumnos
"NP" No presentado
Opción de titulación por totalidad de créditos y alto nivel académico

ALUMNOS

Fecha a partir de la cual debe computarse el plazo para remitir al Tribunal Universitario un caso de suspensión o expulsión provisional

Conforme a una interpretación integral de lo previsto en los artículos 93, párrafos segundo y tercero del Estatuto General, 70. y 12 del Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, el



plazo de tres días para remitir un asunto de suspensión o expulsión provisional de un alumno, se contará a partir del día siguiente en que efectivamente se haya practicado la notificación al interesado, independientemente de la fecha asentada en el escrito —oficio— a través del cual se le notifica, sin que se incluyan en ellos sábados, domingos, días de descanso, vacaciones y aquellos en que no haya labores académicas o administrativas en la Universidad.

Temas:
Alumnos
Suspensión o expulsión provisional

ALUMNOS

Posibilidad de grabar las clases

Conforme a una interpretación integral de lo previsto en los artículos 2º, párrafo primero, 87, fracciones I y V, 95, fracciones I y VI del Estatuto General; 56, inciso j) y 60, párrafo primero del Estatuto del Personal Académico; apartado II, numerales 4 y 7, así como el proemio y numerales 1 y 6, incisos c) y g) del apartado III del Marco Institucional de Docencia, cada profesor tiene la obligación y la facultad para señalar las directrices bajo las cuales dirigirá sus clases (métodos, prácticas, porcentaje de asistencia, exámenes, etc.), siempre con apego a la normatividad universitaria de la materia y al programa de la asignatura correspondiente. En consecuencia, deberá indicar a los alumnos el programa de estudios y la bibliografía necesaria, y si autoriza o no la grabación de las clases.

En caso de autorizarse la grabación de las clases, ésta no podrá ser utilizada para otros fines que no sean meramente académicos, debiendo usarse de manera respetuosa y únicamente como un instrumento didáctico y de uso personal, por lo tanto, no podrá ser transmitida y/o reproducida mediante alguna forma electrónica sin consentimiento del profesor.

Temas:
Alumnos
Grabación de las clases

ALUMNOS

Posibilidad de grabar alguna discusión con los profesores

Conforme a una interpretación integral de lo previsto en los artículos 2º, párrafo primero, 87, fracciones I y V, 95 fracciones I y VI del Estatuto General; 56, inciso j) y 60, párrafo primero del Estatuto del Personal Académico; apartado II, numerales 4 y 7, así como el proemio y numerales 1 y 6, incisos c) y g) del apartado III del Marco Institucional de Docencia, la posibilidad de grabar o no las clases es una potestad de los profesores y debe quedar claramente establecido por el académico responsable de la cátedra, al mismo tiempo que hace del conocimiento de los alumnos el programa de la asignatura, la bibliografía necesaria y la forma de participación y evaluación de los alumnos, indicando además los límites de uso de esas grabaciones, de tal manera que si el profesor los autoriza para grabar las clases y se presenta alguna discusión entre profesor y alumno, por el desacuerdo natural que se puede derivar de la propia exposición de los temas que conforman un programa de estudios, no debe considerarse una acción irrespetuosa o de acoso al docente, salvo que se haga de manera grosera, irónica, ofensiva o hiriente.

Lo anterior, en el entendido de que tanto académicos como alumnos tienen el derecho a la libre manifestación de sus ideas, lo cual implica habitualmente el debate, la discusión, la diferencia de enfoques o interpretaciones diversas e incluso el desacuerdo, privilegiando siempre el respeto y la tolerancia sobre las ideas del otro.

Temas:
Alumnos
Discusión o debate entre profesor y alumnos

ALUMNOS

Requisitos de ingreso para aspirantes que presentan algún tipo de discapacidad

Acorde con lo dispuesto en los artículos 87, fracción I del Estatuto General; 2o., 5o. y 12 del Reglamento General de Inscripciones, quien cumpla con los requisitos para ingresar a la Universidad, se registre al examen conforme al procedimiento estipulado para ello y lo apruebe, será admitido, con todos los derechos y obligaciones correspondientes, siempre que exista el cupo en la carrera o plantel que solicita en atención al número de alumnos que establezca el consejo técnico que podrá ser inscrito en cada facultad o escuela y concluya los trámites de inscripción correspondientes. Lo anterior, independientemente de que el aspirante presente algún tipo de discapacidad física, a fin de no transgredir el derecho de igualdad que se debe respetar y garantizar en todos los procedimientos de valoración académica de la Universidad, entre otros, el concurso de selección para ingreso.

Temas:
Alumnos
Requisitos de ingreso
Discapacidad física

ALUMNOS

Límite de tiempo para permanecer en la Universidad

Acorde a lo dispuesto en los artículos 22, inciso c) y penúltimo párrafo; 24, y segundo y tercero transitorios del Reglamento General de Inscripciones, publicado en *Gaceta UNAM* el 9 de julio de 1997, en cuanto a la permanencia de los alumnos y el límite de tiempo para estar inscritos en una carrera corta, no excederá del 50% adicional de la duración prevista en el plan de estudios respectivo, quienes rebasen el plazo señalado, sólo podrán concluir por medio de exámenes extraordinarios. En tratándose de los alumnos de bachillerato y licenciatura, éstos cuentan con el doble de tiempo del plan de estudios correspondiente para concluir sus estudios, si al término de ese plazo no lo han hecho, causarán baja en la institución.

Toda vez que el Reglamento citado fue reformado en lo relativo al establecimiento del límite de tiempo para estar inscrito y para permanecer en la Universidad, debe entenderse que para estos efectos, los alumnos que hayan ingresado después de las reformas aprobadas el 10. de julio de 1997, estarán a lo dispuesto en el Reglamento General de Inscripciones vigente, es decir, quienes se inscriban a los ciclos educativos de bachillerato y de licenciatura después de la entrada en vigor de estas reformas, contarán con el doble de tiempo del plan de estudios correspondiente, para concluir sus estudios, si al término de ese plazo no lo han hecho, causarán baja de la Institución.



Respecto a los alumnos que se inscribieron en bachillerato, licenciatura y estudios técnicos antes de la aprobación de estas reformas, cuyo número de cuenta corresponda al ingreso a los ciclos escolares 1996-1997 y anteriores, tendrán derecho a las condiciones del reglamento anterior, en el que no existía la figura de la baja, lo que implica que quienes se encuentren en esta hipótesis y hayan rebasado el límite de tiempo para estar inscritos, mantienen su derecho a presentar sus asignaturas faltantes por medio de exámenes extraordinarios hasta la conclusión de los ciclos de bachillerato o licenciatura, incluidos los estudios técnicos, independientemente de los años que transcurran desde su ingreso.

Temas:
Alumnos
Límite de tiempo para permanecer en la Universidad

ALUMNOS

Número de veces al año que se aplican exámenes extraordinarios

Conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento General de Exámenes, los estudiantes tendrán derecho a presentar hasta dos materias por semestre mediante exámenes extraordinarios a la conclusión del ciclo escolar correspondiente, lo que significa que para los planes de estudio semestrales se realizarán cada semestre o dos veces al año y cuando se trate de planes de estudio anuales, una sola vez al año. En el primer supuesto el alumno podrá presentar hasta dos exámenes extraordinarios por semestre y en el segundo, hasta cuatro, para cumplir con el principio de equidad.

Temas:
Alumnos

ALUMNO

Instancia facultada para determinar la baja por rebasar el límite de tiempo para estar inscrito

Acorde con lo dispuesto en el numeral Décimo Séptimo, fracción I del Acuerdo que Reorganiza la Secretaría General de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicado en *Gaceta UNAM*, el 6 de febrero de 1997, en cuanto a la permanencia de los alumnos y el límite de tiempo para estar inscrito, los alumnos de bachillerato y licenciatura que han agotado el plazo reglamentario establecido y no han concluido sus estudios, causarán baja en la institución.

Conforme a lo anterior, es función de la Dirección General de Administración Escolar, planear, organizar, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la administración escolar de los alumnos, desde su selección e ingreso hasta la terminación de sus estudios, en los niveles técnico, bachillerato, licenciatura y posgrado, consecuentemente le corresponde a esta instancia implementar las medidas que considere convenientes para establecer la forma en que se aplicará la baja de los alumnos que hayan rebasado los límites previstos.

Temas:
Alumnos
Dirección General de Administración Escolar

ALUMNOS

Cambio de carrera por acuerdo del Director

Conforme a lo previsto en los artículos 20 y 21 del Reglamento General de Inscripciones, se establecen dos formas, con características y condiciones diferentes, para que los alumnos puedan cambiar de carrera. En la hipótesis de que el cambio de carrera sea en el mismo plantel –facultad, escuela o facultad de estudios superiores– la autoridad competente para autorizar el cambio es el director de la entidad académica.

En el caso de que la solicitud sea en la misma carrera pero de diferente plantel, se requerirá la autorización por escrito del plantel aceptante.

Si bien los preceptos citados no establecen un número determinado de veces que un alumno pueda solicitar cambio de carrera, la posibilidad de otorgarlo dependerá de la disponibilidad de cupo y el acuerdo por escrito del director, el cual, se sujetará a los criterios, lineamientos o políticas que al respecto hayan establecido los consejos técnicos.

En estos casos los plazos previstos respecto a los límites de tiempo en los que el estudiante deba cursar y concluir sus estudios, no se suspenden, por lo que los alumnos al no poder estar ya inscritos, tendrían que concluir la nueva carrera a través de exámenes extraordinarios. Para evitar este efecto, los límites para solicitar cambio de carrera son:

Cuando el plan de estudios original tiene duración de ocho (o nueve) semestres y cambia a una carrera de nueve (o diez), su solicitud sólo procederá en los dos primeros semestres.

Cuando la carrera original tiene igual duración que a la que cambia, podrá solicitarlo hasta el cuarto semestre de la carrera original.

Temas:

Alumnos

Cambio de carrera por acuerdo del Director

ALUMNOS

Posibilidad de cursar carreras simultáneas

En los artículos 18 y 19 del Reglamento General de Inscripciones, se encuentran los requisitos para que los alumnos puedan cursar simultáneamente otra carrera, o una segunda carrera. Al respecto, el legislador universitario estableció la posibilidad de que un alumno curse dos carreras simultáneamente, siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos, entre los que se encuentra que el solicitante haya cubierto por lo menos el cincuenta por ciento de los créditos de la primera carrera.

Aun cuando el precepto no señala el límite máximo de créditos cubiertos para poder cursar otra carrera, es obvio que no deberán tener cubierto el 100% de los créditos, ya que es necesario que continúen inscritos en la primera carrera y así cumplir con el requisito de simultaneidad establecido, que gramaticalmente significa hacer una cosa o actividad al mismo tiempo que otra.

En el caso que algún alumno ya haya concluido el 100% de los créditos pero no ha obtenido el título profesional respectivo, deberá cumplir con el requisito de estar titulado en la primera carrera, y entonces se ubicará en el supuesto previsto en el Reglamento citado, para solicitar una segunda carrera.

Temas:

Alumnos

ALUMNOS

Solicitud de baja definitiva

Acorde con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento General de Inscripciones, los alumnos inscritos en una carrera podrán renunciar a su inscripción, esta disposición también es aplicable análogamente a los alumnos que cursan el bachillerato, en este caso la Universidad reconoce que la renuncia es un acto unilateral, voluntario y personalísimo que tiene por finalidad dar por concluida la relación que se tiene con un órgano, instancia, empresa o persona, por así convenir a sus intereses, por lo tanto, no requiere de aceptación de la otra parte para surtir efectos. En consecuencia, resulta improcedente que alguna autoridad o instancia universitaria rechace la solicitud de baja definitiva de un alumno cuando la solicita, por así convenir a sus intereses.

En todo caso, es recomendable que los alumnos sean debidamente informados de las consecuencias de solicitar voluntariamente su baja definitiva, como son la extinción de las obligaciones y derechos derivados de su calidad de alumnos, así como de toda relación con la Universidad.

Temas:
Alumnos

ALUMNOS

Posibilidad de reincorporarse a la Universidad cuando solicitaron su baja definitiva

Conforme a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento General de Inscripciones, los alumnos que renunciaron a su inscripción en la Universidad y pretendan ingresar nuevamente al mismo nivel de estudios de la Institución, deberán presentar el concurso de selección correspondiente, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que la renuncia o solicitud voluntaria de baja definitiva y posterior solicitud de ingreso por examen de selección, se lleve a cabo en el periodo determinado en el plan de estudios correspondiente del bachillerato o licenciatura.
- b) Que renuncien a su primera inscripción antes o a la par que soliciten su registro al examen de selección.
- c) Que se solicite el ingreso a un sistema –de la Escuela Nacional Preparatoria al Colegio de Ciencias y Humanidades o viceversa–, o carrera diferente.

Temas:
Alumnos

ALUMNOS. CAMBIO DE CARRERA O PLANTEL MEDIANTE CONCURSO DE SELECCIÓN

Momento a partir del cual se computan los plazos para permanecer inscritos

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento General de Inscripciones, aquellos alumnos que no obtengan su cambio de carrera o plantel de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del mismo ordenamiento, podrán hacerlo mediante concurso de selección, conforme a las siguientes condiciones:

- Para el caso de cambio de plantel su aceptación deberá realizarse dentro del plazo de duración previsto en el plan de estudios correspondiente a la carrera en la que están inscritos, y
- En el caso de alumnos aceptados en una carrera diferente, los plazos previstos en los artículos 22, 23 y 24 se computarán a partir del ingreso a la nueva carrera.

Así, los alumnos que no concluyeron sus estudios –licenciatura– y que realizan un cambio de carrera, a través del concurso de selección, deben ser considerados como alumnos de primer ingreso en la Institución, en el entendido de todas las calificaciones derivadas de la primera inscripción no podrán tomarse en cuenta para la segunda inscripción, siempre y cuando hayan realizado y concluido el trámite correspondiente dentro del plazo de duración del plan de estudios de la primera licenciatura.

Temas:

*Plazos de los alumnos para permanecer inscritos
Alumnos. Cambio de carrera o plantel mediante concurso de selección
Momento a partir del cual se computan los plazos para permanecer inscritos*

ALUMNOS. MODALIDADES DE TITULACIÓN

Posibilidad de presentar el examen profesional por videoconferencia

Conforme a lo dispuesto en los artículos 60., 19, párrafo segundo, 20, apartado "A", inciso a), 21, 22 y 24 del Reglamento General de Exámenes, los consejos técnicos o los comités académicos, según corresponda, están facultados para dictar las reglas y procedimientos para implementar las diversas opciones de titulación definidas por el Consejo Universitario, dependiendo de las necesidades de cada entidad académica siempre con estricto apego a las reglas generales contenidas en el reglamento en cita. En consecuencia, son dichos órganos colegiados las instancias competentes para conocer y resolver en forma definitiva todos los aspectos relacionados con la opción de titulación mediante tesis o tesina y examen profesional, entre otros, la posibilidad o no de presentar este último a través de videoconferencia, así como los requisitos que para ello deberán cubrir los sustentantes, los trámites administrativos correspondientes y el lugar donde deberá llevarse a cabo.

Temas:

*Alumnos. Modalidades de titulación
Facultad de consejos técnicos o comités académicos
Examen profesional por videoconferencia*

ALUMNOS. OPCIÓN DE TITULACIÓN POR AMPLIACIÓN Y PROFUNDIZACIÓN DE CONOCIMIENTOS

Es improcedente cursar materias ya acreditadas

De conformidad con lo establecido en los artículos 11, 19, párrafo tercero y 20, apartado A, inciso 1), fracción I del Reglamento General de Exámenes, toda opción de titulación deberá garantizar un alto nivel académico, conforme a las disposiciones generales contenidas en dicho reglamento. Respecto a la opción de titulación por ampliación y profundización de conocimientos, establece que el alumno una vez que haya concluido la totalidad de los créditos de su licenciatura, deberá aprobar un número adicional de asignaturas de la misma carrera o de otra afín impartida por la UNAM, equivalente a cuando menos el diez por ciento de créditos totales de su licenciatura. Dichas asignaturas se considerarán como

un semestre adicional, durante el cual el alumno obtendrá conocimientos y capacidades complementarias a su formación.

Asimismo, cuando un alumno acredite una materia en la licenciatura, la calificación que se le asigne será definitiva, por lo cual, si registra la misma materia en la opción de titulación por ampliación y profundización de conocimientos y obtiene una segunda calificación en la misma asignatura, ésta deberá ser anulada, en tal caso, se entiende que el alumno no ha cursado ni aprobado el número adicional de asignaturas requerido en dicha opción de titulación. En conclusión es improcedente que un alumno curse materias que ya ha acreditado y además pretenda que le se le tomen en cuenta para titularse por ampliación y profundización de conocimientos.

Temas:

Alumnos

Opción de titulación por ampliación y profundización de conocimientos

Materias acreditadas

ALUMNOS. OPCIONES DE TITULACIÓN

El orden de inscripción de una asignatura, no se contrapone al objetivo de la opción de titulación por totalidad de créditos y alto nivel académico

De conformidad con lo establecido en el artículo 19, último párrafo y 20, apartado A, inciso e) del Reglamento General de Exámenes y 32 del Reglamento General de Inscripciones, la opción de titulación por totalidad de créditos y alto nivel académico, requiere que los alumnos hayan obtenido promedio mínimo de 9.5; así como haber cubierto la totalidad de los créditos de su plan de estudios en el periodo previsto en el mismo, y no haber obtenido calificación reprobatoria en alguna asignatura o módulo.

En el mismo sentido, se establece que las asignaturas deberán cursarse en el orden previsto por los planes de estudio respectivos, pero a nivel profesional y a partir del semestre posterior al segundo, los alumnos, de acuerdo con los profesores autorizados para ello, podrán establecer el orden para cursar las materias, que juzguen más conveniente a su formación, respetando la seriación de asignaturas señalada en el plan de estudios y el número mínimo o máximo de créditos autorizado para cada semestre.

Es decir que el hecho de que un alumno haya decidido inscribir una asignatura en el semestre posterior al que le correspondía según el orden indicado en el plan de estudios de que se trate, no se contrapone al objetivo de la opción de titulación por totalidad de créditos y alto nivel académico, en razón de que no implica falta de constancia, disciplina o compromiso por parte del estudiante, ni disminución en el nivel de académico de excelencia exigido.

Temas:

Alumnos. Opciones de titulación

ALUMNOS. OTORGAMIENTO DE LA MEDALLA GABINO BARREDA

La expresión al término de sus estudios deberá entenderse como la conclusión de éstos dentro del plazo señalado en el plan de estudios respectivo

De conformidad con lo previsto por los artículos 20., inciso a), 10, párrafo primero y 12 del Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, la medalla de plata Gabino Barreda se otorgará al alumno

con más alto promedio de calificación al término de sus estudios de licenciatura en cada una de las carreras de las facultades y escuelas, siempre que sea igual o mayor de nueve.

La expresión *término de sus estudios* deberá entenderse como la conclusión de éstos dentro del plazo señalado en el plan de estudios respectivo. Lo anterior se sustenta en el principio de igualdad entre los alumnos que ingresan al nivel licenciatura, pues en las mismas condiciones de tiempo, semestres y materias se reconoce a quien obtuvo el promedio más alto al término de los créditos.

Temas:

*Alumnos. Otorgamiento de la medalla Gabino Barreda
Término de estudios*

ALUMNOS. SISTEMA UNIVERSIDAD ABIERTA

Les será aplicable el reglamento vigente al momento de su ingreso a la Universidad, o bien, previo consentimiento por escrito, podrán acogerse al nuevo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10. del Reglamento del Estatuto del Sistema Universidad Abierta de la UNAM del 8 de diciembre de 1997, a los alumnos que ingresaron al Sistema Universidad Abierta durante la vigencia del mismo, se les deberá aplicar dicho ordenamiento, es decir, los alumnos deberán concluir sus estudios de conformidad con los plazos, disposiciones y planes de estudios vigentes en la fecha en que iniciaron.

Ahora bien, para estar en posibilidad de aplicar el reglamento vigente, publicado en *Gaceta UNAM* el 2 de abril de 2009, a los alumnos inscritos con antelación a la entrada en vigor de éste, se deberá obtener su consentimiento por escrito, entendiéndose que acogen la aplicación total de un nuevo reglamento, lo cual implica su aceptación de toda la normatividad ahí contenida y no únicamente una aplicación parcial de la misma, situación que deberá hacerse del conocimiento pleno de los alumnos.

Temas:

Alumnos. Sistema Universidad Abierta

ALUMNOS. SOLICITUD DE CAMBIO DE CARRERA O PLANTEL

El año de ingreso se computará a partir de la primera inscripción

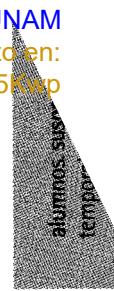
De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Reglamento General de Inscripciones, los cambios de carrera o de plantel que soliciten los alumnos se concederán para el reingreso, siempre que el cupo lo permita, de la siguiente manera:

- a) Dentro de una misma facultad o escuela bastará el acuerdo escrito del director.
- b) En las Facultades de Estudios Superiores, en las carreras de la misma área del conocimiento, bastará el acuerdo escrito del director del plantel.
- c) En las mismas carreras de diferentes planteles, se requerirá la autorización escrita del director del plantel aceptante.

En estos casos los plazos previstos en los artículos 22, 23 y 24 del referido Reglamento no se suspenden. Lo anterior significa que el límite de tiempo para estar inscrito en la Universidad, en el nivel licenciatura, se computará a partir de la primera inscripción, esto es, en relación a la carrera de origen.

Temas:

Alumnos. Solicitud de cambio de carrera o plantel



ALUMNOS. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ESTUDIOS

Surte sus efectos durante todo el periodo que se solicita y para todos los actos realizados durante el mismo

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 del Reglamento General de Inscripciones, y 15 del Reglamento General de Exámenes, en cada ciclo de estudios, a petición expresa del alumno, el consejo técnico podrá autorizar la suspensión de los estudios hasta por un año lectivo, sin que se afecten los plazos previstos en este reglamento, así mismo establece que los exámenes extraordinarios se efectuarán en los periodos señalados en el calendario escolar.

En este sentido, es procedente la cancelación de calificaciones del alumno, si las obtuvo dentro del periodo en que se le otorgó la suspensión temporal, pues ésta surte sus efectos para todo el año lectivo que se solicita y por tanto afecta todos los actos realizados durante el mismo, independientemente del momento en que se haya presentado la solicitud.

Temas:
Alumnos
Suspensión temporal de estudios
Cancelación de calificaciones del alumno

ALUMNOS. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ESTUDIOS

Condiciones para obtener la autorización

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento General de Inscripciones, para acceder a la autorización de la suspensión temporal de estudios de los alumnos, es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Debe ser a solicitud expresa del alumno, es decir, por escrito.
- b) La petición deberá presentarse ante el consejo técnico respectivo y obtener la autorización antes de suspender los estudios.
- c) El consejo técnico, previo análisis de la petición del alumno, podrá concederla hasta por un año.
- d) Sólo en casos excepcionales y justificados podrá concederse por un plazo mayor.

Toda vez que las circunstancias que pueden conducir a un alumno a suspender sus estudios, en la mayoría de los casos no pueden ser previstas y no existe certeza del momento en el cual se requiera hacer uso de este derecho, la autorización no puede estar condicionada a que la solicitud se realice en un periodo determinado, en consecuencia, se dejó abierta la posibilidad de solicitarlo en el momento en que sea necesario.

Por lo anterior, es improcedente establecer mediante un acuerdo del consejo técnico respectivo o cualquier otro ordenamiento de carácter interno de las entidades, un plazo específico para solicitar la suspensión temporal de estudios. En todo caso, es recomendable que al recibir la solicitud se exhorta a los alumnos a revisar las fechas de inicio y conclusión de la suspensión de estudios, en relación al periodo de inscripciones en el cual les correspondería reincorporarse, en función de los límites de tiempo para estar inscritos de manera regular y para permanecer en la Universidad.

Temas:
Alumnos. *Suspensión temporal de estudios*
Consejo Técnico

ALUMNOS. TESIS ORIGINAL

Criterios para su valoración

De conformidad con lo establecido en los artículos 18, 19, párrafo tercero y 20, apartado A, inciso *a*) del Reglamento General de Exámenes, toda opción de titulación deberá garantizar un alto nivel académico, el objetivo de las distintas opciones de titulación, entre las cuales se destaca la titulación mediante tesis y examen profesional, es valorar en conjunto los conocimientos generales del sustentante en su carrera; que éste demuestre su capacidad para aplicar los conocimientos adquiridos y que posee criterio profesional.

Lo anterior significa que todo trabajo de tesis en la Universidad debe caracterizarse por cumplir tres aspectos esenciales:

- a) ser producto del esfuerzo personal;
- b) apegarse al requisito de originalidad, y
- c) haberse elaborado observando el valor de la honestidad intelectual.

Temas:

*Alumnos. Tesis original
Criterios para valoración de tesis
Nivel académico*

ALUMNOS. TITULACIÓN POR TESIS O TESINA Y EXAMEN PROFESIONAL

Es jurídicamente válido que un sustentante que tiene calidad de indocumentado en otro país, elija esta opción de titulación

De una interpretación integral de los artículos 20, apartado "A", inciso *a*), 21, 22 y 24 del Reglamento General de Exámenes, no se infiere que la calidad migratoria de un egresado de esta Institución constituya un requisito para que la instancia universitaria competente autorice presentar el examen profesional mediante la opción de titulación por tesis o tesina, o que una vez presentado el examen profesional, pueda ser afectado de invalidez jurídica por tal circunstancia.

En consecuencia, el examen presentado por un sustentante que tiene la calidad de indocumentado en otro país, es jurídicamente válido siempre que cumpla con todos los requisitos señalados en el Reglamento General de Exámenes para la opción elegida, así como los contemplados en la normatividad interna de la entidad académica respectiva, entre otros, los trámites administrativos correspondientes.

Temas:

*Alumnos. Titulación por tesis o tesina y examen profesional
Calidad migratoria*

ALUMNOS. TITULACIÓN POR TOTALIDAD DE CRÉDITOS Y ALTO NIVEL ACADÉMICO

La suspensión de estudios, previa aprobación del consejo técnico, no afecta para acceder a esta forma de titulación

De conformidad con lo establecido en los artículos 23 del Reglamento General de Inscripciones y 20, apartado A, inciso *e*) del Reglamento General de Exámenes, el consejo técnico podrá autorizar la suspensión de los estudios de un alumno hasta por un año lectivo, sin que se afecten los plazos previstos

en dicho reglamento. De tal manera, cuando un alumno haya solicitado y obtenido autorización del consejo técnico de su entidad académica para suspender sus estudios por un año lectivo, no será afectado en sus derechos escolares.

Por lo que, un alumno que haya suspendido sus estudios, previa aprobación de su consejo técnico, no se verá afectado en sus posibilidades para elegir y acceder a la opción de titulación por totalidad de créditos y alto nivel académico, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos establecidos en los reglamentos correspondientes y, en su caso, en la normatividad que al respecto haya emitido el consejo técnico de la entidad académica respectiva.

Temas:

Alumnos. Titulación por totalidad de créditos y alto nivel académico consejo técnico

ALUMNOS DE POSGRADO

Plazos y disposiciones aplicables del Reglamento General de Estudios de Posgrado anterior y vigente

El artículo quinto transitorio del Reglamento General de Estudios de Posgrado vigente a partir del 9 de octubre de 2006, dispone que los alumnos que iniciaron sus estudios antes de la entrada en vigor de éste, los concluirán de conformidad con los plazos, disposiciones y plan de estudios vigentes en la fecha que ingresaron, o bien podrán optar por continuar y concluir sus estudios en un programa adecuado o en uno nuevo, previa solicitud y acuerdo favorable del comité académico correspondiente.

En conclusión, el Reglamento General de Estudios de Posgrado vigente es aplicable a todos los alumnos que se inscribieron con posterioridad al inicio de su vigencia, así como a aquéllos que iniciaron sus estudios con anterioridad, pero optaron por continuar y concluirlos de conformidad con este ordenamiento, previa solicitud y autorización del comité académico, independientemente de la adecuación o no de los planes de estudio del programa respectivo.

Temas:

Alumnos de posgrado

ALUMNOS DE POSGRADO

No es responsabilidad del encargado del programa de posgrado notificar el momento preciso en que ha llegado a su término el tiempo para concluir sus estudios y para la obtención del grado

Los alumnos de posgrado inscritos durante la vigencia del Reglamento General de Estudios de Posgrado de 1996, por el transcurso del tiempo, han rebasado cualquier plazo y prórroga posible para la obtención del grado, y en virtud de la facultad que tiene el comité académico para dar de baja a quienes se encuentren en tal situación académica, se considera que no es una obligación del responsable del programa comunicar personalmente al interesado, el momento preciso en que ha llegado a su término el tiempo para concluir sus estudios y para la obtención del grado.

Lo anterior toda vez que al ser aceptados como alumnos de un programa de posgrado, se hacen de su conocimiento sus derechos y obligaciones, entre otros, los plazos y términos a los que están sujetos.

Temas:

*Alumnos de posgrado
Término para obtención de grado*

ALUMNOS DE POSGRADO

Proyectos de investigación financiados. Uso de los datos obtenidos por parte de los alumnos que participan en ellos

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20., fracción II y 25 del Reglamento sobre los Ingresos Extraordinarios, los apoyos económicos asignados por las instituciones promotoras de ciencia, artes, humanidades y tecnología, para el desarrollo de proyectos de investigación, se formalizan mediante un convenio de asignación de recursos, en el cual se detallarán los pormenores del financiamiento, entre otros, la persona física o moral a quien le corresponden los derechos de propiedad intelectual e industrial de los resultados que se generen, y por tanto, el manejo de los datos que van surgiendo en el desarrollo del proyecto.

En este caso, el titular de los derechos de invención y de explotación de los resultados obtenidos o de propiedad intelectual es la Universidad, en los términos y condiciones estipulados en el convenio mencionado. En consecuencia, un alumno de posgrado que haya participado en una parte del proyecto y decida dejarlo o cambiar de tutor, deberá no sólo entregar los datos obtenidos hasta ese momento, sino abstenerse de utilizarlos en otro proyecto o en el trabajo que realice con un nuevo tutor, sin que por ello se le dejen de reconocer los derechos morales sobre el trabajo que sea objeto de publicación.

Temas:

*Alumnos de posgrado
Convenio de asignación de recursos*

ALUMNOS DE POSGRADO

Revisión en caso de baja definitiva del doctorado

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29 del Reglamento General de Estudios de Posgrado y 20 de los Lineamientos Generales para el Funcionamiento del Posgrado, para permanecer inscrito en los estudios de doctorado, deberá ser evaluado integralmente el desempeño académico de cada alumno por el comité tutor cada semestre. Ante la resolución del comité de dar de baja en el plan de estudios a un alumno tras dos evaluaciones desfavorables, le asiste a éste el derecho de solicitar al comité académico la reconsideración de su baja. Cuando en el procedimiento de revisión y baja se detecten irregularidades; se deberá cumplir en todo momento con los términos establecidos en la normatividad. Una vez efectuada la revisión, el dictamen del comité académico será definitivo e inapelable.

Temas:

*Alumnos de posgrado
Revisión en caso de baja definitiva del doctorado*

ALUMNOS DE POSGRADO

Alcances de la expresión NP "no presentado" para efectos de acreditación y baja definitiva o prórroga en un programa de posgrado

De conformidad a lo establecido en los artículos 87, fracción II del Estatuto General, 33 del Reglamento General de Inscripciones y 14, inciso c) del Reglamento General de Exámenes, ningún alumno podrá inscribirse más de dos veces en una misma asignatura, por lo cual las siglas NA (no acreditada) y NP (no presentada), tienen el mismo valor en todos los niveles educativos de esta Institución, los cuales comprende bachillerato, carreras técnicas, licenciaturas, especialidades, maestrías y doctorados.

Conforme lo dispone el artículo 30. del Reglamento General de Exámenes la calificación aprobatoria se expresará en cada curso, prueba o examen, mediante los números 6, 7, 8, 9 y 10, siendo 6 la calificación mínima para acreditar una materia, por lo cual la calificación de 5 o las siglas NA o NP, se consideran calificaciones no aprobatorias.

Por lo que corresponde a los estudios de posgrado, con fundamento en los artículos 10, en relación con el 30., párrafos tercero y quinto, 53, inciso *d*), del Reglamento General de Estudios de Posgrado, y 45 inciso *a*) de los Lineamientos Generales para el Funcionamiento del Posgrado, los comités académicos de posgrado son las instancias facultadas para conocer y resolver sobre el ingreso, permanencia y prórroga de los alumnos en los programas de posgrado que se imparten en la Universidad Nacional Autónoma de México. Previo a la determinación de la permanencia o continuidad de los alumnos que lo soliciten, se habrá de escuchar la opinión del tutor principal o del comité tutor, quienes podrán reconsiderar la baja y autorizar una prórroga con el fin de que el alumno solicitante concluya los estudios y obtenga el grado respectivo.

Temas:
Alumnos de posgrado

ALUMNOS EN MOVILIDAD ESTUDIANTIL

Participación en la lista de elegibles y padrón de electores para elecciones de consejeros académicos de área

De conformidad con los artículos 11, proemio y fracción II del Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato Representantes de Profesores, Investigadores, Técnicos Académicos y Alumnos; 115, fracción II y último párrafo, inciso *a*) del Estatuto General, el director de cada entidad académica elaborará los padrones de electores de los alumnos con aquéllos que estén inscritos por lo menos en una asignatura del plan de estudios de la entidad, durante el periodo lectivo en que se realice la elección. En relación con lo anterior, el Estatuto General dispone que para ser elegible como consejero académico de área representante de los alumnos, es menester estar inscrito en el momento de la elección en el plan de estudios correspondiente y haberlo estado los dos semestres inmediatos anteriores.

En consecuencia, si un alumno se encuentra en movilidad estudiantil en otra institución nacional o internacional y no está inscrito en, por lo menos, una asignatura del plan de estudio correspondiente, y no cumple con los requisitos estatutarios, no podrá ser incorporado en la lista de elegibles ni en el padrón de electores.

Temas:
Alumnos en movilidad estudiantil

ALUMNOS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO UNIVERSITARIO Y EL CONSEJO ACADÉMICO DE ÁREA

Pueden registrarse como candidatos para ambos cuerpos colegiados

De conformidad con los artículos 17 y 115 del Estatuto General, no existe impedimento jurídico alguno para que un alumno pueda participar en la elección de consejeros universitarios y de consejeros académicos de área, como representante de los alumnos y, de resultar electo, ocupar y ejercer simultáneamente ambos cargos, siempre y cuando satisfaga los requisitos establecidos en los citados preceptos.

Lo anterior, en virtud de que el Consejo Universitario tiene una naturaleza jurídica, un ámbito de competencia y atribuciones diferentes a las previstas para los Consejos Académicos de Área, las cuales en ningún momento se contraponen, sino por el contrario tienden a complementarse.

Temas:

*Alumnos representantes ante el Consejo Universitario y el Consejo Académico de Área
Consejo Universitario
Consejos Académicos de Área*

ASOCIACIONES DE EXALUMNOS

Improcedente su participación en las decisiones de la Institución

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 7o. del Estatuto General, 12 y 13 del Reglamento sobre la Participación y Colaboración de los Egresados con la UNAM, los graduados de la Institución son parte integrante de la comunidad universitaria y se organizarán libremente en agrupaciones o asociaciones, en ningún caso éstos o sus organizaciones tendrán participación y colaboración, o podrán interferir en la organización, funcionamiento, dirección y normatividad de la Universidad, lo que implica que no pueden tener participación alguna en las decisiones de carácter académico, administrativo, financiero y de gobierno de esta Institución.

De igual forma, debido a que dichas asociaciones están constituidas como personas morales con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuentan con la facultad para emitir sus propios estatutos, por lo que resulta improcedente que alguna autoridad universitaria por sí, intervenga en la toma de decisiones al interior de las mismas.

Temas:

Asociaciones de exalumnos

ASOCIACIONES DE EXALUMNOS

Vinculación con la UNAM

Según lo dispuesto por el numeral segundo, fracción VIII del Acuerdo que crea y determina la Estructura y Organización de la Secretaría de Servicios a la Comunidad Universitaria, publicado en *Gaceta UNAM* el 15 de febrero de 2001, entre las funciones que tiene a su cargo esa secretaría se encuentra, establecer y mantener vínculos con los exalumnos, a fin de que continúen integrados en la comunidad universitaria, ejerciendo dicha facultad a través del Programa de Vinculación con los Exalumnos de la UNAM, en términos de lo dispuesto por los numerales tercero, fracción IV y séptimo del Acuerdo en cita.

Es decir, la participación de los exalumnos en las actividades de la Universidad se puede dar a iniciativa de los egresados o a través del Programa de Vinculación con los Exalumnos de la UNAM, que se encarga de promover, coordinar y divulgar las actividades de esas asociaciones, siempre y cuando esta participación contribuya y sea congruente con los fines encomendados a la Institución. Dicha participación podrá darse a través del contacto directo con las autoridades de la entidad académica, siempre y cuando se trate de proyectos académicos que a juicio de los titulares beneficien a la entidad.

Temas:

*Asociaciones de exalumnos
Programa de Vinculación con los Exalumnos de la UNAM*

ASOCIACIONES O COLEGIOS DEL PERSONAL ACADÉMICO

Sus opiniones son de carácter propositivo y no decisorio u obligatorio

De conformidad con lo establecido en los artículos 84, párrafo primero, 106, inciso c), 113 y 114 del Estatuto del Personal Académico, los colegios del personal académico sólo pueden participar y ejercer las funciones que el legislador universitario les otorga. Esto es, única y exclusivamente deberán ser consultados y requerida su participación en la designación de integrantes de las comisiones dictaminadoras y de las comisiones especiales revisoras contempladas en el EPA.

Por tanto, una asociación del personal académico es una organización de académicos cuyas opiniones, observaciones o propuestas respecto a los asuntos de su entidad, sólo tienen una naturaleza propositiva para las autoridades, sin adquirir bajo ninguna circunstancia carácter obligatorio.

Temas:
Asociaciones o colegios del personal académico

AUDITORÍA DE LA CUENTA ANUAL DE LA UNIVERSIDAD

Designación del Contador Público independiente

Conforme a lo previsto por el artículo 10 fracción III, de la Ley Orgánica, corresponderá al Patronato presentar al Consejo Universitario, dentro de los tres primeros meses a la fecha en que concluya un ejercicio, la cuenta respectiva, previa revisión de la misma que practique un Contador Público, independiente, designado con antelación por el propio Consejo Universitario.

Al respecto, el Consejo Universitario acordó aprobar la recomendación de la Comisión de Vigilancia Administrativa sobre la conveniencia de que dicho Contador Público independiente, dure un lapso de entre 6 y 10 años, con designaciones anuales como lo señala la legislación universitaria. Acordó también que en el primer año de la gestión de un rector no hubiera cambio del Contador Público independiente.

Dichos acuerdos no son contradictorios, incompatibles o excluyentes, sino por el contrario, ambos garantizan la transparencia en la rendición de cuentas, ya que el primer supuesto jurídico se refiere de manera específica, a la pertinencia de la continuidad en el cargo, en tanto que el segundo acuerdo garantiza la utilización y el aprovechamiento de la experiencia y claridad en la auditoría de la cuenta anual de la Universidad.

Temas:
Auditoría de la Cuenta Anual de la Universidad
Designación del Contador Público independiente
Transparencia en la rendición de cuentas



CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN

Incompatibilidad con el disfrute de un periodo sabático

De conformidad con la interpretación integral de lo dispuesto en los artículos 58 y 92 del Estatuto del Personal Académico, el espíritu del legislador universitario fue el de proteger al personal académico, durante el disfrute del periodo sabático a efecto de fortalecer su derecho a desvincularse real y materialmente de sus labores académicas habituales.

Por otra parte, el cambio de adscripción es el procedimiento que se realiza con el fin de que un miembro del personal académico pueda laborar, temporal o definitivamente, en una entidad distinta a la de su adscripción, e implica el desarrollo de un programa de actividades académicas o académico-administrativas, es decir, el académico tendría que desarrollar labores académicas consideradas como habituales, mismas que no pueden llevarse a cabo disfrutando de un periodo sabático.

Es así que, resulta improcedente que un académico que se encuentra disfrutando de su periodo sabático, solicite un cambio temporal de adscripción, toda vez que la naturaleza de ambas figuras resulta incompatible, debido a que aunque se trata de dos derechos académicos, el ejercicio de uno de ellos, limita la posibilidad de ejercer el otro al mismo tiempo. Es por ello que jurídicamente es incompatible el disfrute de ambos derechos en forma simultánea.

Temas:

Cambio de adscripción

CAMBIO DE CARRERA

Posibilidad de obtener la medalla Gabino Barreda

De conformidad con lo previsto en los artículos 2o., inciso a), 10, párrafo primero y 12 del Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, la medalla de plata Gabino Barreda se otorgará al alumno con más alto promedio de calificación al término de sus estudios de bachillerato o de la licenciatura en cada una de las carreras de las facultades y escuelas, siempre que sea igual o mayor a nueve y que haya concluido sus estudios dentro del plazo señalado en el plan de estudios respectivo, lo cual se sustenta en el principio de igualdad entre los alumnos que ingresan a nivel licenciatura, pues en las mismas condiciones de tiempo, semestres y materias se reconoce a quien obtuvo el promedio más alto al término de los créditos.

Por lo tanto, cuando un alumno haya solicitado y obtenido un cambio de carrera, no deberá verse afectado en sus derechos escolares, lo cual, en relación con el otorgamiento de las distinciones que la Universidad otorga a sus alumnos, significa que no afecta en sus posibilidades para poder aspirar y, en su caso, obtener alguno de los diplomas de Reconocimiento o la medalla Gabino Barreda, siempre que cumpla los requisitos establecidos para tal efecto.

Temas:

Cambio de carrera
Medalla Gabino Barreda

CAMBIO DEFINITIVO DE ADSCRIPCIÓN

Los secretarios generales se encuentran impedidos para participar en dicho procedimiento

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Estatuto del Personal Académico, las instancias universitarias que participan en un cambio de adscripción, sea temporal o definitivo, son los directores, los consejos técnicos y las comisiones dictaminadoras, ningún otro funcionario u órgano de las entidades involucradas puede intervenir en el desarrollo de dicho procedimiento.

Derivado de lo anterior, se considera que deberá ser el consejo técnico el que solicite a la comisión dictaminadora, ambos de la entidad adonde se solicite el cambio, su opinión antes de emitir su propia resolución, en el sentido de aprobar o no un cambio definitivo de adscripción.

Temas:
Cambio definitivo de adscripción

CAMBIO TEMPORAL DE ADSCRIPCIÓN

Compatibilidad con el cargo de consejero interno

De conformidad con una interpretación integral de lo dispuesto en los artículos 60., fracción V, 92, inciso c) y 93 del Estatuto del Personal Académico, el cambio de adscripción es el procedimiento que se realiza a fin de que un miembro del personal académico pueda laborar, temporal o definitivamente, en una entidad académica distinta a la de su adscripción, bajo tres vertientes: *i)* Para desempeñar labores académicas; *ii)* Para realizar actividades académico-administrativas y *iii)* Por haber sido designados funcionarios en una entidad o dependencia diversa a la de su adscripción.

Ahora bien, si dentro de los requisitos para fungir como representantes del personal académico ante el consejo interno se encuentra establecido que no podrán ocupar un cargo de carácter académico administrativo o administrativo en la Universidad, ni percibir remuneraciones por plaza o asignación con este carácter durante el desempeño del cargo, se deberá tener en cuenta bajo qué vertiente se otorgó el cambio de adscripción.

En consecuencia, si el cambio temporal de adscripción fue solicitado y se otorgó para el desempeño de actividades académico-administrativas o por haber sido designado funcionario de una entidad o dependencia diversa a la de su adscripción de origen, el académico deberá renunciar a su cargo de representación en el consejo interno; en tanto que, si el cambio temporal obedece a la realización de actividades académicas únicamente, el consejero podrá continuar en su cargo como tal, siempre que no exista un impedimento real y material que obstaculice el cumplimiento de sus labores de representación ante ese cuerpo colegiado.

Temas:
Cambio temporal de adscripción
Consejo interno o consejero interno

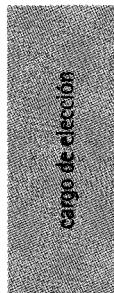
CARGO DE ELECCIÓN

No puede quedar vacante y, por tanto, deberá ejercerse hasta en tanto se sustituya por quien resulte electo

El cargo conferido como resultado de un proceso de elección, por su naturaleza y funciones que desarrolla, no puede quedar vacante, consecuentemente, se debe ejercer hasta en tanto sea sustituido por

quién resulte electo, aunque esto implique la extensión del periodo del cargo de elección de quien se encuentre ocupándolo.

Temas:
Cargo de elección
Vacantes de cargo de elección



CARGO DE ELECCIÓN

La prolongación del periodo no constituye una falta que sea causa de sanción

El cargo conferido como resultado de un proceso de elección, por su naturaleza y funciones que desarrolla, no puede quedar vacante, consecuentemente, se debe ejercer hasta en tanto sea sustituido por quien resulte electo, aunque esto implique la extensión del periodo del cargo de elección de quien se encuentre ocupándolo, lo cual no constituye una falta que sea causa de sanción.

Temas:
Cargo de elección

CARGO PÚBLICO DE IMPORTANCIA

Forma de proceder cuando se suspende la licencia otorgada para su desempeño, la cual no podrá exceder de seis años

En concordancia con lo previsto en los artículos 97, inciso e) y 98, inciso d) del Estatuto del Personal Académico, los consejos técnicos podrán conceder licencias, sin goce de sueldo, al personal académico para ocupar un cargo público de importancia, por el tiempo que duren sus funciones, las cuales no podrán ser mayores de seis años, periodo que en ningún caso será considerado como tiempo efectivo de servicios a la UNAM.

Para el caso de que un académico haya suspendido la licencia, antes de haber concluido las funciones del cargo para cuyo desempeño fue otorgada, podrá solicitar al consejo técnico otra licencia por el tiempo que resta para concluir el mismo cargo, sin que aquellas excedan los seis años permitidos como máximo, al término de las cuales se deberá reincorporar a su entidad académica de adscripción.

Temas:
Cargo público de importancia

CARGOS PÚBLICOS DE IMPORTANCIA

Cuáles se consideran. Para desempeñarlos se deberá conceder licencia sin goce de sueldo

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 60., fracción XI, 26, proemio, 97, inciso e) y 98, inciso d) del Estatuto del Personal Académico, se consideran como cargos públicos de importancia:

- Los de elección popular, tratándose de sus propietarios o, a falta de éstos, los suplentes que ejerzan efectivamente el cargo.

- Aquellos cuya designación directa sea competencia legal del Presidente de la República o, siendo competencia de otras instancias, esté legalmente condicionada a la propuesta o aprobación del propio presidente; competirá directa y legalmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados o a los Consejos de las Judicaturas.
- Los que impliquen el desempeño de actividades directivas o de coordinación en:
 - a) Instituciones públicas nacionales que tengan los mismos fines que la Universidad Nacional Autónoma de México, u
 - b) Otras instituciones públicas, siempre y cuando el consejo técnico respectivo, antes de conceder la licencia, considere que las actividades a desarrollar pueden:
 1. Generar un impacto académico significativo en la entidad de adscripción del académico interesado, o en la propia Universidad, y
 2. Coadyuvar a la consecución de los fines de la UNAM.

La licencia que se conceda al académico para desempeñar un cargo público de importancia sólo podrá otorgarse sin goce de sueldo y por el tiempo que duren las funciones del cargo para cuyo desempeño fue solicitada, el cual no podrá exceder de seis años, periodo que en ningún caso será considerado como tiempo efectivo de servicios a la UNAM.

Además, al término de la licencia el académico se reincorporará inmediatamente después de concluido su encargo, a la entidad académica de su adscripción en la misma categoría y nivel que tenía al tiempo de concederse aquélla.

Temas:
Cargos públicos de importancia

CARGOS PÚBLICOS DE IMPORTANCIA

Sólo el personal académico definitivo podrá obtener una licencia por haber sido designado o electo para desempeñarlos

Conforme lo dispuesto en los artículos 30., fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de la Ley Orgánica; 50., 60., fracción XI, 11, 34, 45, 46 a 49, 51, 66, párrafos primero y segundo, 97, inciso e), 98, inciso d) del Estatuto del Personal Académico, el personal académico que pretenda obtener licencia para desempeñar un cargo público de importancia, deberá tener la calidad de definitivo, pues el ejercicio de ese derecho debe ajustarse a lo dispuesto en el citado artículo 14 y ser acorde con la naturaleza de la relación de trabajo del académico con la Universidad, lo cual no es posible en caso de otorgarse a personal académico con una relación laboral temporal, pues su concesión implicaría la renovación de su contrato —que debe ser anual en tanto no obtenga la definitividad— por todo el periodo de duración de la licencia. Por lo anterior, el ejercicio de este derecho corresponde únicamente a los académicos definitivos, es decir, con una relación laboral por tiempo indeterminado con la UNAM.

Temas:
Cargos públicos de importancia

CARRERAS DE INGRESO INDIRECTO

No es procedente realizar un cambio de sistema

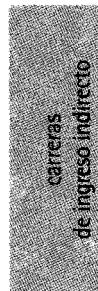
De acuerdo con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 30. del Reglamento del Estatuto del Sistema Universidad Abierta y Educación a Distancia, los alumnos del sistema abierto que pretendan ingresar al sistema escolarizado sólo podrán hacerlo a través del concurso de selección.

El procedimiento de cambio del sistema abierto al sistema escolarizado es independiente del cambio que se realiza de una carrera previa a la de ingreso indirecto cuando el aspirante ya ha sido aceptado mediante el concurso de selección y cumple con los requisitos específicos señalados en el plan de estudios correspondiente. Lo anterior, debido a que para ingresar a una carrera de ingreso indirecto, es necesario elegir inicialmente una de las licenciaturas que se imparten en las entidades académicas participantes y una vez aceptados, deberá realizarse el cambio a la de ingreso indirecto.

En consecuencia, los aspirantes a cursar una carrera de ingreso indirecto de las que ofrece la Universidad Nacional Autónoma de México, deben cuidar que el sistema o modalidad de estudio en la carrera previa sea el mismo que el de la carrera de ingreso indirecto, toda vez que el procedimiento para ser admitido en una carrera bajo este esquema, una vez aprobado el examen de selección al que debe someterse el aspirante y el cumplimiento posterior de requisitos específicos, implican únicamente una transición de la carrera previa a la de ingreso indirecto, no el cambio de sistema o modalidad de estudio, siendo improcedente que mediante el mismo trámite se pretenda cambiar del sistema abierto o a distancia al escolarizado.

Temas:

Carreras de ingreso indirecto



CÁTEDRAS ESPECIALES

Otras distinciones o estímulos económicos no se deben considerar becas para efecto de aspirar a ellas

El artículo 16 del Reglamento del Sistema de Cátedras y Estímulos Especiales, establece como un impedimento para concursar por el estímulo, gozar de una beca que implique una remuneración económica.

En general, las becas consisten en una exención parcial o total del pago de la inscripción o colegiatura, o bien en apoyos económicos que se otorgan para realizar estudios o investigaciones, es decir, la subvención para la realización de esas actividades, en ambos casos, se deben cumplir los requisitos que las instituciones públicas o privadas establezcan para su otorgamiento.

Por otra parte, los premios, las distinciones y los estímulos económicos que se otorgan en reconocimiento a la calidad, producción, trascendencia e impacto del trabajo realizado por los profesores e investigadores, a través de instituciones, sistemas o fundaciones, entre otras organizaciones de carácter nacional, se entregan como consecuencia del trabajo previo, por tanto, no pueden considerarse como becas; razón por la cual, no existe impedimento alguno para que los académicos que gocen de estos beneficios económicos puedan solicitar y, eventualmente, obtener la asignación de una cátedra especial.

Temas:

Cátedras especiales

CENTROS DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

Requisitos para ser director cuando se transforma en escuela

Acorde con lo dispuesto en los artículos 39 del Estatuto General, 1o. y 4o. del Reglamento General de los Centros de Extensión Universitaria, los directores de facultades o escuelas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I) Ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta y menor de setenta años;
- II) Haberse distinguido en la labor docente de investigación o de divulgación científica y llevar una vida honorable;
- III) Haber prestado servicios docentes en la facultad o escuela de que se trate por lo menos ocho años y estar sirviendo en ella una cátedra, y
- IV) Poseer uno de los títulos que otorgue la facultad o escuela respectiva o un grado equivalente.

Referente a los centros de extensión universitaria se observa que imparten cursos organizados en forma distinta a los de bachillerato, profesional y de posgrado, por lo cual no extienden a sus egresados un título profesional, sino únicamente una constancia de estudios que correspondería a un grado equivalente a la licenciatura.

La legislación universitaria no restringe la expresión "grado equivalente", a una profesión determinada, pues el requisito del título se complementa con los demás requisitos previstos como son: edad, desempeño académico y antigüedad docente.

Asimismo se aprecia que la fracción IV, tiene como finalidad que quien vaya a dirigir la entidad académica, esté en plena capacidad de conocer y comprender la problemática tanto de dicha entidad, como de la profesión de quienes participan en el desarrollo de las actividades de la misma y de los estudiantes.

Temas:

*Centros de Extensión Universitaria
Requisitos para ser director cuando se transforma en escuela*

CENTROS DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

Requisitos para otorgar el título de licenciatura cuando se transforma en escuela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero del Reglamento General de Exámenes, en el nivel de licenciatura se expedirá el título a los egresados que hayan acreditado en su totalidad el plan de estudios respectivo, realizado el servicio social, cumplido con alguna de las opciones de titulación previstas en el mismo Reglamento y con la normativa señalada por el consejo técnico correspondiente para cada una de dichas opciones.

Por lo tanto, los egresados de un centro que se transforme en escuela cuentan con la posibilidad de acogerse al plan de estudios de la licenciatura aprobada, y solicitar la expedición del título de licenciatura, siempre que cumplan con todos y cada uno de los requisitos señalados para tal efecto, independientemente de que sean integrantes de la planta docente de dicho centro en transformación.

Temas:

*Centros de Extensión Universitaria
Requisitos para otorgar el título de licenciatura cuando se transforma en escuela*

CENTROS DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

Autoridad universitaria facultada para revisar los planes de estudio y la planta docente, cuando se transforma en escuela



Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30., numeral 6; y 12, último párrafo de la Ley Orgánica; 45 y 49, fracciones I y III del Estatuto General; los consejos técnicos en su calidad de autoridades universitarias y órganos de consulta necesaria de las entidades académicas, les corresponde conocer, dictaminar y en su caso, aprobar en primera instancia los nuevos planes y programas de estudio.

Por lo tanto, cuando un centro se transforme en escuela, corresponderá al consejo técnico —una vez que se integre— conocer, dictaminar y en su caso aprobar en primera instancia los nuevos planes y programas de estudio, así como organizar a la planta docente con la que cuentan, para lo cual deberán observarse los procedimientos de valoración académica previstos en el Estatuto del Personal Académico, respetando los derechos de los profesores que hayan ingresado por concurso de oposición, toda vez que en el momento oportuno debió realizarse la equivalencia de grado y la dispensa correspondiente y en el caso de los académicos contratados para la prestación de servicios profesionales, conservarán las condiciones y los plazos acordados en su contrato.

Temas:

*Centros de Extensión Universitaria
Autoridad universitaria facultada para revisar los planes de estudio y la planta docente, cuando se transforma en escuela*

COLEGIOS DE PERSONAL ACADÉMICO

Posibilidad de incluirlos en el reglamento interno de la entidad

De conformidad con los artículos 60., fracción XX, 113 y 114 del Estatuto del Personal Académico, el legislador universitario reconoce como un derecho del personal académico la libertad para organizarse en asociaciones o colegios, que incluso pueden agrupar a miembros de más de una entidad académica, según la libre decisión del propio personal académico, a la par, también les reconoce su actuar independiente respecto a la estructura orgánica de la Institución. Por ello, las autoridades de la entidad académica —director y consejo técnico— no tienen posibilidades de normar o intervenir en la organización, funcionamiento y actividades de los colegios del personal académico.

En este sentido, los colegios del personal académico tienen la libertad y decisión para elaborar sus normas internas donde regulen su integración, formas de ingreso y su funcionamiento, siempre y cuando no contravengan el orden, ni las disposiciones contenidas en la legislación universitaria, no obstante, tales normas no podrán formar parte de los reglamentos internos —acervo legislativo— de la entidad académica en la que se constituyó el colegio de que se trate.

Temas:

*Colegios de personal académico
Legislación universitaria
Reglamentos internos*

COMISIÓN ACADÉMICA

Improcedencia de solicitar una comisión académica para concluir las actividades iniciadas durante el disfrute del periodo sabático

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI del Estatuto General y 95, inciso *b*) del Estatuto del Personal Académico, los directores de las entidades universitarias podrán conferir a los miembros del personal académico, con la aprobación del consejo técnico, comisiones académicas para realizar estudios o investigaciones en instituciones nacionales o extranjeras, siempre que éstos puedan contribuir al desarrollo de la docencia o de la investigación, y llenen una necesidad de la entidad.

Las comisiones académicas son una facultad de las autoridades de la entidad universitaria que pueden o no otorgarse, dependiendo de las propias necesidades de la misma.

Por lo anterior, no pueden solicitarse ni autorizarse indiscriminadamente por una necesidad subjetiva del académico. El legislador universitario estableció con claridad que el periodo sabático y el plan de trabajo respectivo deben cumplirse, única y exclusivamente, en el periodo por el que fueron otorgados.

Temas:

Comisión académica

Facultad de las autoridades universitarias

COMISIÓN DE HONOR

Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 100 y 101 del Estatuto General y 23, 28 y 29 del Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, la Comisión de Honor del Consejo Universitario es competente únicamente para revisar las resoluciones emitidas por el Tribunal Universitario a solicitud de cualquiera de los interesados, por lo que no se podrán alegar nuevos hechos ni aportar nuevas pruebas.

De esa forma, como instancia universitaria de alzada, la Comisión de Honor del Consejo Universitario está facultada para:

- Confirmar la resolución impuesta por el Tribunal Universitario o por el consejo técnico correspondiente, con lo cual, la sanción permanece en forma definitiva y permanente en el expediente del alumno o académico;
- Modificar la resolución, en ese caso la Comisión de Honor del Consejo Universitario deberá optar por imponer alguna de las sanciones contempladas en la Legislación Universitaria, o
- Revocar la resolución, quedando la sanción sin efectos.

En todos los casos, la resolución de la Comisión de Honor del Consejo Universitario será definitiva e inapelable.

Temas:

Comisión de Honor

COMISIÓN DICTAMINADORA

Procedimiento a seguir cuando sea necesario reponer el proceso de designación de uno de sus miembros

Al no existir ordenamiento específico que regule la forma en que los integrantes del personal académico designan a sus representantes ante una comisión dictaminadora, se considera que con el objeto de transparentar la designación y propiciar la mayor participación de los involucrados, es factible y procedente que para tal efecto las diversas entidades académicas se apoyen en las disposiciones generales en materia electoral contenidas en la legislación universitaria, entre otros, el Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos.

Temas:

Comisiones Dictaminadoras

Procedimiento para reponer el proceso de designación de uno de sus miembros

Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos



COMISIÓN ESPECIAL REVISORA

Improcedencia de que el concursante ganador nombre representante

De conformidad con lo previsto en el artículo 106, proemio e inciso c) del Estatuto del Personal Académico, los participantes en un concurso de oposición que hayan obtenido una resolución desfavorable tienen derecho a interponer el recurso de revisión. Para tal efecto, la comisión dictaminadora y la asociación o colegio académico al que pertenezca el recurrente, designarán a uno de sus integrantes para formar una comisión especial, pero, en caso de que el recurrente no pertenezca a ninguno de ellos, tendrá la facultad de nombrar a su representante de entre los profesores e investigadores definitivos de la entidad de su adscripción.

Conforme a lo anterior, resulta improcedente que el participante declarado ganador en un concurso de oposición nombre a un representante ante la comisión especial revisora.

Temas:

Comisión especial revisora

COMISIÓN ESPECIAL REVISORA

Improcedencia de que un profesor o investigador interino participe como integrante

Conforme a una interpretación integral de lo establecido en los artículos 83, párrafo primero y 106, inciso c) del Estatuto del Personal Académico, el consejo técnico, la comisión dictaminadora y la asociación o colegio académico al que pertenezca el recurrente, designarán a uno de los integrantes de la comisión especial revisora, excepto en el supuesto de que el recurrente no pertenezca a ninguna asociación o colegio académico, en cuyo caso, a él compete efectuar la designación de entre los profesores e investigadores definitivos de la entidad académica de su adscripción, esto es, donde se realizó el concurso de oposición, tomando en cuenta que los académicos definitivos mantienen una relación permanente con la Universidad, mientras que la relación temporal de los académicos interinos podría afectar tanto el desahogo del recurso de revisión como la representación del académico recurrente.

Por lo anterior, la persona nombrada por la asociación o colegio académico o por el propio recurrente para formar parte de una comisión revisora debe reunir tres requisitos indispensables: a) ser profesor –de carrera o de asignatura– o investigador universitario, b) tener la calidad de definitivo, y c) pertenecer a la entidad académica donde se desarrolló el concurso de oposición. Estos requisitos bajo ninguna circunstancia pueden ser eximidos. En consecuencia, los profesores o investigadores interinos no pueden ser designados para formar parte de dicha comisión.

Temas:
Comisión especial revisora

COMISIÓN ESPECIAL REVISORA

Es improcedente que un consejero técnico titular o suplente sea representante del recurrente

Según lo dispuesto en el artículo 106, inciso c) del Estatuto del Personal Académico, para la revisión de un concurso de oposición se deberá conformar una comisión especial revisora. Para tal efecto, el consejo técnico, la comisión dictaminadora y la asociación o colegio académico al que pertenezca el recurrente, designarán de entre sus integrantes a quienes formarán parte de la comisión especial revisora. Cuando el recurrente no pertenezca a ninguna asociación o colegio académico tendrá la facultad de designar a uno de los profesores o investigadores definitivos de la entidad académica de su adscripción, como integrante de la comisión especial.

El profesor o investigador que se designe no deberá tener la calidad de consejero técnico –ya sea titular o suplente– ni ser miembro de la comisión dictaminadora que evaluó el concurso de oposición, debido a que estos cuerpos colegiados ya cuentan con su propio representante ante la comisión especial revisora y dos de los representantes que conforman la comisión especial no pueden provenir del mismo órgano, en este caso, del consejo técnico.

Temas:
Comisión especial revisora

COMISIÓN ESPECIAL REVISORA

Una vez que el consejo técnico hubiese requerido por escrito al recurrente para que nombre a su representante, éste contará con un plazo de 10 días hábiles para designarlo

Conforme a una interpretación analógica de lo dispuesto en el artículo 106, inciso a) del Estatuto del Personal Académico, cuando un recurrente se niegue a realizar la designación de su representante ante la comisión especial revisora, el consejo técnico respectivo deberá conminarlo por escrito para que designe a un profesor o investigador definitivo de la entidad académica donde se desarrolló el concurso de oposición correspondiente. De no realizar dicho nombramiento dentro del plazo señalado, ese cuerpo colegiado podrá hacer la designación correspondiente, con el propósito de evitar que se prolongue indefinida la resolución definitiva, en perjuicio de los demás participantes.

Temas:
Comisión especial revisora

COMISIÓN ESPECIAL REVISORA

Improcedencia que un técnico académico sea designado como integrante

De conformidad con lo establecido en el artículo 106, inciso c) del Estatuto del Personal Académico, es facultad personal del recurrente nombrar a su representante para integrar la comisión especial, cuando no pertenece a ninguna asociación o colegio académico, y para tal efecto podrá designar a uno de los profesores o de los investigadores definitivos de la entidad académica de su adscripción.

Derivado de una interpretación lógico-jurídica de la disposición en cita, se deduce que el espíritu y la voluntad del legislador universitario al emitirla, fue que en ambos casos, ya sea que lo designe el colegio académico o lo nombre el propio recurrente, para que un académico pueda formar parte de la comisión especial revisora, deberá cumplir tres requisitos indispensables:

- a) Ser profesor –de carrera o de asignatura– o investigador universitario;
- b) Tener la calidad de definitivo, y
- c) Pertener a la entidad académica donde se desarrolló el propio concurso de oposición.

En virtud de que dicho artículo es categórico al establecer que el representante deberá contar con la calidad académica de ser profesor o investigador definitivo, resulta improcedente que el recurrente designe a un técnico académico o a persona alguna que no reúna esas calidades académicas.

Temas:

Comisión especial revisora
Requisitos para formar parte de la comisión especial revisora

COMISIÓN ESPECIAL REVISORA

La falta de designación de representante por parte del recurrente, dará lugar a que el consejo técnico lo designe

Conforme a lo previsto en el artículo 106, inciso c) del Estatuto del Personal Académico, el legislador universitario facultó, en primera instancia, a la asociación o colegio académico al que pertenezca el recurrente para hacer la designación de un integrante de la comisión especial revisora; si el recurrente no pertenece a ninguna de esas asociaciones, le compete a él mismo efectuar la designación.

Por lo anterior, el consejo técnico podrá comunicar por escrito al recurrente para que designe un profesor o investigador definitivo de la entidad académica de su adscripción en posibilidades de integrarse a la comisión especial respectiva, dentro de un plazo perentorio que a ese órgano de autoridad le parezca adecuado y exhortándole que de no hacerlo –equiparando su situación a la de quien conforme al derecho común, está impedido o se niega a nombrar a su defensor o su perito ante una instancia judicial– el propio consejo procederá a designarlo, mediante un procedimiento aleatorio, de entre los profesores o investigadores definitivos de la entidad donde se realizó el concurso.

Si bien es cierto el legislador universitario facultó, en primera instancia, a la asociación o colegio académico al que pertenezca el recurrente para hacer la designación de un integrante de la comisión especial revisora y, en su caso, al propio recurrente cuando éste no pertenece a ninguna de esas asociaciones, también lo es que el ejercicio de ese derecho no puede significar la prolongación indefinida en el tiempo de la resolución definitiva, con el propósito de no perjudicar a los demás concursantes, cuya certeza jurídica debe prevalecer.

Temas:

Comisión especial revisora
Consejo Técnico

COMISIÓN ESPECIAL REVISORA

Es jurídicamente procedente la opinión razonada emitida con el voto favorable de sólo dos integrantes

De conformidad con lo establecido en el artículo 106 inciso d) del Estatuto del Personal Académico, la comisión especial revisora examinará el expediente, desahogará las pruebas, oirá al interesado, recabará los informes que juzgue pertinentes, y oirá las opiniones del director de la entidad y del consejo interno o asesor en su caso. De esta manera, dicha comisión especial se convierte en un órgano colegiado encargado de formular un dictamen sobre un caso en particular y al ser un órgano colegiado, su funcionamiento debe regirse por la naturaleza del mismo, es decir, por la pluralidad de opiniones de sus integrantes que constituyen un todo y no así por opiniones que emitan a título personal.

Así, las opiniones de las comisiones especiales revisoras deberán emitirse de manera colegiada, en la inteligencia de que sus determinaciones se tomarán por el principio de mayoría relativa de los presentes, es decir, con el voto favorable de dos integrantes de la comisión.

En el supuesto que exista algún desacuerdo entre los integrantes de la comisión revisora, para efecto de constancia, la opinión no concordante con la mayoría de los integrantes puede ser registrada en el acta correspondiente, siempre que dicha opinión se emita en el seno de la propia comisión.

Temas:

Comisión especial revisora
Opiniones razonadas

COMISIÓN ESPECIAL REVISORA

Es una obligación de los profesores e investigadores participar en su integración

Con fundamento en los artículos 56, inciso d) y en relación con el 106, inciso e) del Estatuto del Personal Académico, es una obligación de los profesores –de asignatura y de carrera– y de los investigadores, formar parte de las comisiones de naturaleza académica que se les encomiendan, en consecuencia, la negativa de cumplir con la obligación de: i) revisar el expediente de un concurso de oposición; ii) participar en los trabajos de la comisión especial respectiva, y iii) en su momento, emitir su opinión razonada al respecto, traería como consecuencia sancionarlo conforme a lo previsto en el Título Décimo Primero del ordenamiento en cita.

Temas:

Comisión especial revisora

COMISIÓN ESPECIAL REVISORA

Si el recurrente no designa a su representante para esa comisión, aun cuando se hubiese requerido por escrito para ello, el consejo técnico respectivo podrá designarlo

Acorde a lo previsto en el artículo 106, inciso c) del Estatuto del Personal Académico, el legislador universitario facultó, en primera instancia, a la asociación o colegio académicos al que pertenezca el recurrente para hacer la designación de un integrante de la comisión especial revisora. Si el recurrente no pertenece a ninguna de esas asociaciones, le compete a él mismo efectuar la designación. No obstante, el ejercicio de ese derecho no puede significar la prolongación indefinida –en el tiempo– de la

resolución definitiva con el propósito de no perjudicar a los demás concursantes cuya seguridad jurídica debe prevalecer.

En consecuencia, el consejo técnico podrá conminar por escrito al recurrente para que designe un profesor o investigador definitivo de la entidad académica de su adscripción en posibilidades de integrarse a la comisión especial respectiva, dentro de un plazo perentorio que a ese órgano de autoridad le parezca adecuado y advirtiéndole que de no hacerlo –equiparando su situación a la de quien conforme al derecho común está impedido o se niega a nombrar a su defensor o su perito ante una instancia judicial– el propio consejo procederá a designarlo, mediante un procedimiento aleatorio, de entre los profesores o investigadores definitivos de la entidad donde se realizó el concurso.

comisión especial revisora

Temas:
Comisión especial revisora

COMISIÓN ESPECIAL REVISORA

Integración cuando más de un participante interpone el recurso de revisión

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 del Estatuto del Personal Académico, la comisión especial conformada para revisar la resolución emitida respecto a un concurso de oposición deberá estudiar los expedientes, tanto del recurrente como de los demás participantes, si su opinión razonada pudiese afectarlos en su interés jurídico, es decir, un solo órgano colegiado deberá revisar los expedientes de todos los participantes en el concurso de oposición que se revisa.

En tal virtud, cuando en un concurso de oposición más de un concursante recurre el resultado, sólo se debe conformar una comisión especial revisora y no una por recurrente, toda vez que la intención del legislador universitario al establecer la creación de la comisión especial para conocer y resolver el recurso de revisión, es que exista una sola instancia revisora del procedimiento en un concurso de oposición, en razón de que la revisión que se realice del mismo deberá ser integral, en el entendido de que aun cuando hayan existido diversos concursantes y distintas etapas del mismo procedimiento, el concurso es único.

Temas:
Comisión especial revisora
Concurso de oposición

COMISIÓN DICTAMINADORA

Ninguna instancia universitaria le puede solicitar o exigir que emita una opinión o dictamen en un sentido específico

Ninguna instancia universitaria, ni aún con carácter de autoridad, puede solicitar o exigir a un órgano colegiado, en este caso a una comisión dictaminadora, que emita una opinión o un dictamen en un sentido específico. En todo caso, como instancia colegiada cuya función primordial es la evaluación académica, evidentemente deberá emitir su opinión basándose en criterios y razonamientos de naturaleza académica exclusivamente, pero los términos o el sentido –positivo o negativo– de su opinión, únicamente le corresponde a la referida comisión.

Temas:
Comisión dictaminadora

COMISIÓN DICTAMINADORA

Su opinión no debe ser entendida como una limitante a la facultad de los directores y consejos técnicos para resolver un cambio de adscripción definitivo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Estatuto del Personal Académico, el personal académico que lo solicite puede quedar adscrito, definitivamente, a otra dependencia. Para tal efecto, deberá contar con la aprobación de los directores y los consejos técnicos de ambas entidades, previa opinión favorable de la comisión dictaminadora de la entidad adonde se solicite tal cambio. En este sentido no se puede considerar que la intención del legislador sea la de imponer una limitante a la facultad de los directores y los consejos técnicos para otorgar la autorización de un cambio definitivo de adscripción, sino al contrario, se trata de que dichas autoridades tengan mayores elementos, entre ellos la opinión de la comisión dictaminadora, para normar su criterio y emitir una resolución final.

En consecuencia, serán los consejos técnicos los encargados de emitir la resolución final en las solicitudes de adscripción, temporal o definitiva, presentadas por los integrantes del personal académico.

Temas:

*Comisión dictaminadora
Solicitud de cambio de adscripción
Consejos técnicos*

COMISIONES ACADÉMICAS

Incompatibilidad con el cargo de consejero técnico

Conforme a lo establecido en el artículo 95, inciso *b*) del Estatuto del Personal Académico, los directores de las entidades académicas podrán conferir al personal académico comisiones para realizar estudios o investigaciones en instituciones nacionales o extranjeras. Para tal efecto, se requiere que el interesado, con motivo de esas actividades, quede efectivamente impedido para realizar sus labores académicas habituales en su entidad académica de adscripción, por incompatibilidad de los horarios o de ubicación geográfica, en razón de que dichos estudios o investigaciones determinen la ausencia física del académico.

Los directores de las entidades al momento de conferir una comisión para realizar estudios en otra institución, deberán establecer claramente el lugar, periodo y objetivos que se pretenden conseguir con la realización de la comisión. Estos elementos constituyen el parámetro principal de análisis de los consejos técnicos para poder emitir los términos y condiciones en que deberán concederse las comisiones académicas.

De lo anterior, se infiere que existe incompatibilidad legal, real y material para disfrutar de una comisión académica y simultáneamente desempeñarse como consejero técnico, en este sentido, se deberá optar por el desempeño de una sola labor, toda vez que el desarrollo de ambas funciones de manera simultánea es incompatible.

Temas:

*Comisiones académicas
Incompatibilidad con el cargo de consejero técnico*

COMISIONES ACADÉMICAS

Sentido que debe darse a los requisitos: contribuyan al desarrollo de la docencia y de la investigación y llenen una necesidad de la dependencia

Conforme a lo establecido en el artículo 95, inciso b) del Estatuto del Personal Académico, los directores de las entidades académicas podrán conferir, con la aprobación del consejo técnico respectivo, comisiones a los miembros del personal académico para realizar estudios o investigaciones en instituciones nacionales o extranjeras, siempre que éstos contribuyan al desarrollo de la docencia o de la investigación y llenen una necesidad de la dependencia.

La expresión *siempre que éstos puedan contribuir al desarrollo de la docencia o de la investigación*, para efectos de este artículo, se debe entender como aquellas actividades que redunden en un beneficio para las labores que desempeña el personal académico de esta Institución, derivadas de su nombramiento.

Por su parte, el requisito de *llenar una necesidad de la dependencia* debe ser interpretado en el sentido de que los estudios o investigaciones realizados por los académicos deben estar incluidos o relacionados con los planes y programas de estudio de cada entidad, de modo que una vez terminados tengan una utilidad práctica y puedan ser aplicados en el desarrollo de la docencia o de la investigación.

El cumplimiento de dichos requisitos también implica que el académico que haya disfrutado de una comisión, al reincorporarse a sus actividades una vez concluida aquélla, aplique los conocimientos adquiridos, de tal manera que contribuya y retribuya, real y materialmente el beneficio recibido por parte de la Universidad al otorgarle la comisión.

Temas:
Comisiones académicas



COMISIONES ACADÉMICAS

Requisitos para otorgarlas

Conforme a lo establecido en el artículo 95, inciso b) del Estatuto del Personal Académico, los directores de las entidades académicas podrán conferir a los miembros del personal académico comisiones para realizar estudios o investigaciones en instituciones nacionales o extranjeras, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- Contar con la aprobación del consejo técnico respectivo.
- Que el objeto de la comisión sea realizar estudios o investigaciones en instituciones nacionales o extranjeras.
- Que los estudios o investigaciones contribuyan al desarrollo de la docencia o investigación.
- Que llenen una necesidad de la dependencia.
- Que la duración de la comisión no exceda de dos años, susceptibles de prórroga en casos excepcionales, a juicio del propio consejo, por un año más.

Las comisiones a que hace mención el precepto en cita no son un derecho irrestricto del personal académico, sino una facultad de las autoridades de la entidad respectiva que pueden o no otorgarlas, dependiendo de las propias necesidades de la entidad. Por lo anterior, no pueden solicitarse ni autorizarse indiscriminadamente por una necesidad personal del académico en cuestión.

Dichas comisiones deben ser consideradas como servicios ininterrumpidos, por lo cual, no suspenden la antigüedad académica para efectos de los concursos de oposición o del periodo sabático.

Así, son los consejos técnicos los que, después de revisar que se satisfagan los requisitos señalados, aprueban su conferimiento, a propuesta de los directores, para que éstos puedan, en su caso, concederlas. En este sentido, si no se satisfacen los requisitos estatutarios señalados, la Universidad no está obligada a conferir las comisiones solicitadas ni a otorgar, en consecuencia, la totalidad o parte del sueldo, en términos del artículo 96 del citado ordenamiento.

Temas:
Comisiones académicas
Requisitos para conferir comisiones
Competencia del Consejo Técnico

COMISIONES ACADÉMICAS

Duración máxima

Según lo establecido en el artículo 95, párrafo segundo del Estatuto del Personal Académico, la duración máxima de las comisiones académicas será de hasta tres años, lo cual indica que los consejos técnicos al ejercer su facultad para conceder comisiones académicas al personal deberán sujetarse a los términos y condiciones establecidos en la norma. Esto significa que aun cuando estos órganos de autoridad tienen la atribución para conceder comisiones, no pueden ampliar el plazo máximo de prórroga de una comisión.

El legislador universitario no supeditó el plazo de su disfrute a la temporalidad de los planes de estudio o a los requisitos y condiciones de las normas aplicables en la institución en que el académico desarrolle su comisión, aun cuando se trate de la propia Universidad, sino que determinó un período genérico de dos años susceptibles de prórroga por un año más, para el desarrollo y conclusión de los estudios o investigaciones que se deseen desarrollar.

Por ello, resulta improcedente pretender que una norma general, impersonal y abstracta, aprobada por el Consejo Universitario, se aadecue a las circunstancias particulares de cada académico que solicite una comisión de este tipo.

Temas:
Comisiones académicas

COMISIONES ACADÉMICAS

No son un derecho irrestricto del personal académico

Conforme a lo establecido en el artículo 95, inciso b) del Estatuto del Personal Académico, los directores de las entidades académicas podrán, con la aprobación del consejo técnico, conferir a los miembros del personal académico comisiones para realizar estudios o investigaciones en instituciones nacionales o extranjeras, siempre y cuando se satisfagan los requisitos correspondientes. En este sentido, dichas comisiones no deben ser consideradas como un derecho irrestricto del personal académico, sino una facultad de las autoridades de la entidad respectiva que pueden o no otorgarse, dependiendo de las propias necesidades de esa entidad. Por lo anterior, no pueden solicitarse ni autorizarse indiscriminadamente por una necesidad personal del académico en cuestión.

Derivado de lo anterior, son los consejos técnicos los que, después de revisar que se satisfagan los requisitos señalados, se encargan de aprobar su conferimiento a propuesta de los directores, para que

éstos puedan, en su caso, concederlas. En consecuencia, si no se satisfacen los requisitos estatuarios, la Universidad no está obligada a conferir las comisiones solicitadas.

Temas:
Comisiones académicas
Facultad de consejo técnico



COMISIONES ACADÉMICAS

Obligaciones del beneficiario

Según lo previsto en el artículo 95, inciso *b*) del Estatuto del Personal Académico, el objetivo de los estudios o investigaciones que se realicen durante el disfrute de una comisión académica, es que éstos puedan contribuir al desarrollo de la docencia o de la investigación. Por lo tanto, las comisiones académicas después de ser aprobadas por las autoridades de la entidad que corresponda, se convierten en un mandato expreso para el personal académico, quienes están obligados a cumplirlas en los términos que fueron aprobadas, durante el tiempo expresamente indicado en el documento a través del cual se concedieron.

En consecuencia, el director deberá señalar claramente el lugar, el período, fecha de inicio y de conclusión, así como la realización de los objetivos de dicha comisión. Por su parte, el académico a quien se le haya otorgado, tiene el deber de aplicar los conocimientos adquiridos, de manera que contribuya y retribuya, real y materialmente, el beneficio recibido de la Universidad al otorgarle la comisión, lo cual implica que es obligación del académico reincorporarse a sus actividades una vez concluida aquélla.

Temas:
Comisiones académicas

COMISIONES ACADÉMICAS

Incompatibilidad con el cargo de consejero interno

Conforme a lo establecido en el artículo 95, inciso *b*) del Estatuto del Personal Académico, los directores de las entidades académicas podrán conferir a los miembros del personal académico comisiones para realizar estudios o investigaciones en instituciones nacionales o extranjeras. Para tal efecto, se requiere que el interesado, con motivo de esas actividades, quede efectivamente impedido para realizar sus labores académicas habituales en la entidad académica a la que se encuentra adscrito por incompatibilidad de los horarios en razón de que dichos estudios o investigaciones determinen la ausencia física del académico a comisionar, como pudiera ser el caso de aquéllos a realizarse en otras ciudades de la República o en el extranjero.

De lo anterior se infiere que existe una incompatibilidad legal, real y material para disfrutar de una comisión académica y simultáneamente desempeñarse como consejero interno.

Temas:
Comisiones académicas
Consejo interno

COMISIONES ACADÉMICAS

Incompatibilidad con el cargo de representante ante el Consejo Asesor del Sistema de Universidad Abierta y Educación a Distancia

Conforme a lo establecido en el artículo 95, inciso *b*) del Estatuto del Personal Académico, los directores de las entidades académicas podrán conferir a los miembros del personal académico comisiones para realizar estudios o investigaciones en instituciones nacionales o extranjeras, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- Que cuente con la aprobación del consejo técnico respectivo.
- Que el objeto de la comisión sea el de realizar estudios o investigaciones en instituciones nacionales o extranjeras.
- Que los estudios o investigaciones contribuyan al desarrollo de la docencia o de la investigación.
- Que éstos llenen una necesidad de la dependencia.
- Que la duración de la comisión no exceda de dos años, susceptibles de prórroga en casos excepcionales, a juicio del propio consejo, por un año más.

En este sentido, para conferir a los integrantes del personal académico una comisión a efecto de realizar estudios o investigaciones en instituciones nacionales o extranjeras diversas a la UNAM, se requiere que el interesado, con motivo de tales actividades, quede efectivamente impedido para realizar sus labores académicas habituales en la entidad académica a la que se encuentra adscrito por incompatibilidad de los horarios en razón de que dichos estudios o investigaciones determinen la ausencia física del académico a comisionar, aun cuando la comisión de disfrute en una entidad de la propia Institución.

Por lo expuesto, a quien se le haya otorgado una comisión con goce de sueldo y a su vez es designado como representante de los académicos, el mismo, deberá optar por el ejercicio de alguna de las dos actividades, toda vez que resulta incompatible legal, real y materialmente el disfrutar de una comisión académica para la realización de estudios de posgrado y desempeñar simultáneamente el cargo de representante académico ante el Consejo Asesor del Sistema de Universidad Abierta y Educación a Distancia.

Temas:
Comisiones académicas

COMISIONES ACADÉMICAS

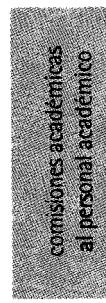
No procede otorgarla a una persona contratada vía artículo 51 del Estatuto del Personal Académico

Conforme a lo establecido en el artículo 95, inciso *b*) del Estatuto del Personal Académico, los directores de las entidades académicas podrán conferir a los miembros del personal académico comisiones para realizar estudios o investigaciones en instituciones nacionales o extranjeras, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- Contar con la aprobación del consejo técnico respectivo.
- Que el objeto de la comisión sea realizar estudios o investigaciones en instituciones nacionales o extranjeras.
- Que los estudios o investigaciones contribuyan al desarrollo de la docencia o investigación.

- Que llenen una necesidad de la dependencia.
- Que la duración de la comisión no exceda de dos años, susceptibles de prórroga en casos excepcionales, a juicio del propio consejo, por un año más.

Una vez que los consejos técnicos correspondientes verifican que los académicos reúnan los requisitos establecidos, podrán aprobar conferir, a propuesta de los directores, conceder las comisiones académicas que correspondan. En este sentido, resulta improcedente otorgar a una persona contratada por artículo 51 del Estatuto del Personal Académico una comisión académica en términos de lo prescrito en el artículo 95, inciso b), y en consecuencia, no cumple con los requisitos establecidos en la norma, por tanto, la Universidad no está obligada a conferir la comisión solicitada.



Temas:

*Comisiones académicas
Consejos Técnicos*

COMISIONES ACADÉMICAS AL PERSONAL ACADÉMICO

Requisitos e instancia facultada para otorgarlas

Según lo establecido en el artículo 95, inciso b), del Estatuto del Personal Académico, los directores de las entidades académicas podrán conferir a los miembros del personal académico comisiones para realizar estudios o investigaciones en instituciones nacionales o extranjeras, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Que cuente con la aprobación del consejo técnico respectivo.
- b) Que el objeto de la comisión sea el de realizar estudios o investigaciones.
- c) Que tales actividades contribuyan al desarrollo de la docencia o la investigación.
- d) Que éstos llenen una necesidad de la entidad académica.
- e) Que la duración de la comisión no exceda de dos años, susceptibles de prórroga en casos excepcionales, a juicio del propio consejo, por un año más.

Los consejos técnicos, después de revisar que se cumplan los requisitos señalados, son los órganos encargados de aprobar su otorgamiento, a propuesta de los directores, para que éstos últimos a su vez puedan concederlas; en consecuencia, si no se satisfacen los requisitos estatutarios señalados, la Institución no está obligada a conferir las comisiones solicitadas.

Temas:

Comisiones académicas al personal académico

COMISIONES ACADÉMICAS CUANDO NO INTERRUMPEN LA ANTIGÜEDAD ACADÉMICA

No pueden considerarse como una limitante para participar con el carácter de elegible ante el consejo interno

El personal académico que se encuentre disfrutando de una licencia que no interrumpa la antigüedad académica, tal como la establecida en el artículo 95, inciso b) del Estatuto del Personal Académico, deberá aparecer en la lista de elegibles para integrar el consejo interno, de tal manera que pueda parti-

cipar en la elección respectiva, pues el disfrute de dichas comisiones no puede considerarse como una limitante para participar, con el carácter de elegible, en los procesos de referencia que se celebren al interior de su entidad académica.

No obstante lo anterior, si un académico se encuentra disfrutando de una comisión académica y decide participar como candidato para consejero interno, lo recomendable sería que previo a su participación en las elecciones, obtuviese la autorización por parte del consejo técnico respectivo para suspender la comisión, toda vez que, en el supuesto de resultar electo, el desempeño de ambas funciones de manera simultánea es incompatible.

Temas:
*Comisiones académicas cuando no interrumpen la antigüedad académica
Consejo interno*

COMISIONES DICTAMINADORAS

Facultad de los consejos académicos de área y de bachillerato para formular requisitos generales para ser miembro

Acorde con lo establecido en los artículos 104, fracción XIX y 124, fracción XII del Estatuto General; 83 del Estatuto del Personal Académico (EPA); 20., fracción XX del Reglamento Interno de los Consejos Académicos de Área y 20., fracción XII del Reglamento Interno del Consejo Académico del Bachillerato, el legislador universitario facultó a los consejos académicos de área y al consejo académico del bachillerato, para formular, de conformidad con el EPA, requisitos generales para ser miembro de las comisiones dictaminadoras del área correspondiente.

Por lo tanto, cualquier miembro del personal académico que pretenda participar como elegible en el proceso para la designación de los integrantes de una comisión dictaminadora, deberá cumplir con los requisitos mencionados, los cuales deberán estar expresamente señalados en la convocatoria correspondiente.

Temas:
*Comisiones Dictaminadoras
Facultad de los consejos académicos de área y de bachillerato*

COMISIONES DICTAMINADORAS

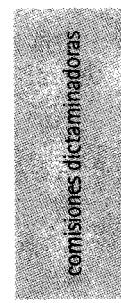
Participación de los ayudantes de profesor en la designación de sus miembros

De conformidad con lo establecido en los artículos 40., 83 y 84 del Estatuto del Personal Académico, en relación con los artículos 104, fracción VIII y 124, fracción V del Estatuto General, así como el 20., fracciones VIII y V, respectivamente, de los Reglamentos Internos de los Consejos Académicos de Área y del Bachillerato; las comisiones dictaminadoras se integrarán por seis miembros, de los cuales dos serán nombrados por el consejo técnico, interno o asesor, según sea el caso; dos por los consejos académicos de área, y dos más por todo el personal académico de la entidad académica, si existe una sola comisión dictaminadora, o bien por el personal académico del área en que vaya a operar la comisión si son varias las ya existentes, lo anterior es independiente de que existan uno o varios colegios o claustros académicos en la entidad académica de que se trate.

Asimismo, el personal académico de la Universidad estará integrado por técnicos académicos; ayudantes de profesor o de investigador, y profesores e investigadores. Por lo tanto, jurídicamente es pro-

cedente que el padrón de electores esté integrado por los profesores de asignatura o de carrera, y que también los ayudantes de profesor sean considerados como electores para la designación de los miembros de las comisiones dictaminadoras.

Temas:
Comisiones dictaminadoras



COMISIONES DICTAMINADORAS

Participación de técnicos académicos como electores

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 82 del Estatuto del Personal Académico, los consejos técnicos, internos o asesores tienen la facultad para integrar una comisión dictaminadora específica para valorar académicamente a los técnicos académicos, o bien, para determinar que los técnicos académicos sean valorados por las comisiones dictaminadoras que funcionan regularmente para los profesores e investigadores.

Cuando decidan que los técnicos académicos sean valorados por las comisiones dictaminadoras que funcionen para los profesores e investigadores, éstas deberán integrarse con seis miembros, de los cuales, dos serán nombrados por el consejo técnico, interno o asesor, según sea el caso, dos por los consejos académicos de área y dos más por todo el personal académico de la entidad si hay una sola comisión dictaminadora, o bien, por el personal académico del área en que vaya a operar la comisión si son varias las existentes, lo anterior es independiente de que haya uno o varios colegios o claustros académicos en la entidad académica de que se trate.

En el supuesto que los consejos técnicos, internos o asesores acuerden integrar una comisión dictaminadora específica para técnicos académicos, deberán nombrar también a sus integrantes, tres propietarios y tres suplentes. Dichos órganos determinarán la composición de dicha comisión, es decir, se podrá integrar por: *i*) un técnico y dos profesores o investigadores, o *ii*) dos técnicos y un profesor o investigador, ya sea para propietarios o para suplentes, según lo estimen conveniente.

En consecuencia, los técnicos académicos podrán participar como electores en la designación de los integrantes de las comisiones dictaminadoras únicamente cuando los consejos técnicos, internos o asesores, decidan que las comisiones que evalúan a los profesores e investigadores sean las mismas que se encuentren encargadas de valorar a los técnicos académicos. Por el contrario, si esos órganos colegiados deciden integrar una comisión dictaminadora específica para valorar a los técnicos académicos, éstos no podrán participar en su elección, toda vez que, en este caso, la facultad para designar a los integrantes de la comisión dictaminadora, está asignada a dichos órganos colegiados.

Temas:
Consejo técnico, interno o asesor

COMISIONES DICTAMINADORAS

Función sustantiva de esos órganos en los concursos de oposición

De conformidad con lo establecido en los artículos 75, 76 y 79, incisos c) y e) del Estatuto del Personal Académico y 10 del Reglamento de las Comisiones Dictaminadoras del Personal Académico, la función sustantiva de las comisiones dictaminadoras consiste en emitir un dictamen u opinión fundado y razonado del estudio de los expedientes y, en su caso, de la práctica de las pruebas en el proceso de evalua-

ción de los concursos de oposición. Dichos dictámenes serán turnados al consejo técnico respectivo para su resolución final, por lo cual esos órganos de autoridad en las diversas entidades académicas están facultados para ratificar, modificar, rectificar o revocar los dictámenes de las comisiones dictaminadoras.

Temas:
Comisiones dictaminadoras
Dictaminadoras del Personal Académico

COMISIONES DICTAMINADORAS

No es necesario que los mismos integrantes participen en todas las etapas de la evaluación académica, siempre que se cumpla el quórum de asistencia y votación

Según lo dispuesto en los artículos 83 y 86, incisos c) y d) del Estatuto del Personal Académico, cuando las comisiones dictaminadoras no se instalen con sus seis miembros, podrán sesionar válidamente con la presencia de, cuando menos, cuatro de sus integrantes, en el entendido que sus dictámenes se aprobarán con tres votos en un mismo sentido de los cuatro asistentes, dando debida aplicación al principio de mayoría de los presentes.

De lo anterior, se desprende que el legislador universitario estableció, como única limitante, que las comisiones dictaminadoras sesionen con cuatro integrantes como mínimo, razón por la cual no se observa impedimento para que alguno de estos cuatro integrantes pueda variar en los diferentes momentos de la evaluación, siempre que no disminuya el número mínimo de cuatro de ellos y que participen en la sesión de manera formal.

Temas:
Comisiones dictaminadoras

COMISIONES DICTAMINADORAS

Sus integrantes deberán excusarse cuando sean concursantes o tengan algún parentesco o relación afectiva con los participantes del concurso de oposición que están evaluando

Si bien es cierto que del análisis del artículo 3o. del Reglamento de las Comisiones Dictaminadoras del Personal Académico, se entiende que es potestativo para los miembros de una comisión dictaminadora determinar si se excusan o no de ejercer sus funciones por alguna causa justificada, también lo es que dichos integrantes tienen la obligación de excusarse y no intervenir en la evaluación académica de un concurso de oposición cuando participen como concursantes en el mismo o tengan algún tipo de parentesco o relación afectiva con alguno de los participantes en el concurso.

Lo anterior, con el fin de dar certeza y seguridad jurídica a todos los participantes y respetar los principios de equidad, legalidad e imparcialidad que deben imperar en las evaluaciones académicas de los concursos de oposición y, en general, en las actuaciones de todos los miembros de los cuerpos colegiados de la Institución.

Temas:
Comisiones dictaminadoras

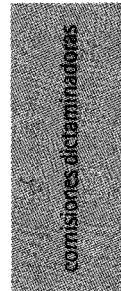
COMISIONES DICTAMINADORAS

Procedimiento para la elección de sus integrantes

No existe un ordenamiento específico que regule el procedimiento a seguir para que el personal académico elija, mediante proceso electoral, a los dos integrantes de las comisiones dictaminadoras que tienen derecho de designar, sin embargo, con el objeto de transparentar la designación y propiciar la mayor participación de los involucrados, es procedente que, las entidades académicas se apoyen en las disposiciones generales en materia electoral contenidas en la Legislación Universitaria, como lo son: el Estatuto General, el Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos y demás ordenamientos aplicables.

Temas:

*Comisiones dictaminadoras
Legislación Universitaria
Consejeros Universitarios*



COMISIONES DICTAMINADORAS

Principio de no reelección para el periodo inmediato posterior

Conforme a una interpretación integral de lo dispuesto en los artículos 29, párrafo segundo; 46, y 52-C del Estatuto General, los consejeros universitarios y técnicos representantes del personal académico, en ningún caso podrán ser reelectos para el período inmediato al de su encargo, por lo que se infiere, de igual manera, que los miembros de las comisiones dictaminadoras electos por sus pares, no podrán ser reelectos para el período inmediato al que están ejerciendo.

No obstante lo anterior, cabe precisar que los consejos técnicos de las facultades y escuelas tienen atribuciones para determinar la forma en que se debe elegir a los miembros de las comisiones dictaminadoras. Empero, resulta procedente aplicar el principio de no reelección para el período inmediato posterior, con el fin de permitir la renovación de esos órganos colegiados.

Temas:

Comisiones dictaminadoras

COMISIONES DICTAMINADORAS

Los consejos académicos de área están facultados para aprobar o negar la ratificación de los integrantes

De acuerdo con lo previsto en los artículos 104, fracciones VIII, IX y XIX del Estatuto General; 14, 23, párrafo primero, 82, 83 y 84 del Estatuto del Personal Académico, los consejos académicos de área, los consejos técnicos, internos o asesores y las asociaciones, colegios académicos o claustros de profesores o investigadores, son las únicas instancias facultadas para intervenir en la integración de las comisiones dictaminadoras, siendo los consejos académicos de área los encargados de formular los requisitos generales para ser miembro de dichos órganos colegiados del área y, en su momento, ratificar la integración de los mismos.

Tal función tiene por objeto verificar que la integración cumpla con el procedimiento establecido en la normatividad y que los académicos propuestos como miembros satisfagan los requisitos señalados tanto en la Legislación Universitaria, como los emitidos por los propios consejos académicos de área.

En consecuencia, los consejos académicos de área se encuentran facultados por el legislador universitario para ratificar la integración de las comisiones dictaminadoras, en el entendido que dicha facultad conlleva la potestad para negar la ratificación, es decir, que la resolución puede tener sentido positivo o negativo. De tal manera que si el asunto fue decidido de forma definitiva por el pleno de ese órgano, no es procedente que se vuelva a proponer para su discusión y votación.

Temas:

Comisiones dictaminadoras

COMISIONES DICTAMINADORA

No podrán pertenecer a ellas los funcionarios universitarios que ocupen un cargo académico-administrativo en su entidad

Conforme a lo dispuesto en los artículos 83, párrafo segundo y 87 del Estatuto del Personal Académico, los directores de facultades, escuelas, institutos y centros, así como los miembros de los consejos técnicos, internos o asesores, de la entidad académica respectiva, no podrán pertenecer a ninguna comisión dictaminadora encargada de realizar la valoración de los concursos de oposición.

Lo anterior, debido a que el espíritu del legislador universitario es evitar un posible conflicto de intereses, o bien que una persona participe en la misma valoración en dos instancias diferentes, convirtiéndose así en juez y parte.

Así, los profesores e investigadores universitarios que ocupen un cargo académico-administrativo no podrán formar parte de una comisión dictaminadora de la misma entidad, a efecto de prever un conflicto de intereses que podría generarse dada la subordinación existente con el director, caso contrario ocurre si es integrante de una comisión en una entidad diversa a la de su adscripción como funcionario, situación que le permite ocupar ambos cargos.

Temas:

Comisiones dictaminadoras

COMISIONES DICTAMINADORAS

Momento a partir del cual se inicia el cómputo para la sustitución de sus miembros

De conformidad con lo establecido en el artículo 85, párrafo primero del Estatuto del Personal Académico cada dos años se revisará la integración de las comisiones dictaminadoras para modificarlas cuando así convenga a juicio del consejo técnico, interno o asesor de las dependencias.

Por tanto, el tiempo de duración del cargo de los miembros que fueron electos para formar parte de la comisión dictaminadora, debe computarse a partir del momento en que éstos toman posesión del cargo y no de forma retroactiva al momento en que debió terminar el periodo en el cargo de los integrantes salientes.

Temas:

Comisiones dictaminadoras

COMISIONES DICTAMINADORAS

Cada dos años se revisa su integración

De conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Estatuto del Personal Académico, cada dos años se revisará la integración de las comisiones dictaminadoras, para modificarlas cuando así convenga a juicio del consejo técnico, interno o asesor.

Si el consejo técnico considera conveniente modificar la integración de una comisión dictaminadora, la sustitución de los miembros podrá ser total o parcial. En tal circunstancia, al consejo técnico, interno o asesor, al consejo académico de área o al personal académico, les corresponde nombrar a sus representantes; y cuando se trate de una modificación que contemple a los representantes del personal académico, el consejo técnico, interno o asesor, deberá emitir una convocatoria para elegir a los nuevos integrantes.

A contrario sensu, cuando el consejo técnico, interno o asesor determine la ratificación total, no será necesario convocar y llevar a cabo una elección, por lo tanto, no se emitirá convocatoria ni acta de elección. En consecuencia, bastará el acta de acuerdos de la sesión del consejo técnico, interno o asesor en el que se haya convenido la ratificación total, para que a su vez el consejo académico de área pueda cumplir con la función de ratificar la integración de las comisiones dictaminadoras de su área.

Temas:
Comisiones dictaminadoras

COMISIONES DICTAMINADORAS

Integración y duración de sus miembros

De conformidad con lo establecido en los artículos 84 y 85 del Estatuto del Personal Académico, en relación con los artículos 104, fracción VIII y 124, fracción V del Estatuto General, así como 2º, fracción VIII del Reglamento Interno del Consejo Académico de Área; y 2º, fracción V del Reglamento Interno del Consejo Académico del Bachillerato, las comisiones dictaminadoras se integran por seis miembros, de los cuales, dos son nombrados por el consejo técnico, interno o asesor, según sea el caso, dos por los consejos académicos de área y dos más por todo el personal académico de la entidad si existe una sola comisión dictaminadora, o bien, por el personal académico del área en que vaya a operar la comisión si son varias las ya existentes.

Dicha integración deberá revisarse cada dos años, lo cual no significa que el legislador universitario haya establecido un periodo, ni mínimo ni máximo, de permanencia en el cargo. El plazo referido está supeditado a que bienalmente, el consejo técnico revise la integración de las comisiones correspondientes y resuelva su ratificación o su modificación.

Temas:
Comisiones dictaminadoras

COMISIONES DICTAMINADORAS

Obligatoriedad de los requisitos generales para integrarlas

Acorde con lo dispuesto en el artículo 104, fracciones IX y XIX del Estatuto General; 84 del Estatuto del Personal Académico; 2º, fracción VIII del Reglamento Interno de los Consejos Académicos de Área, y

20., fracción V del Reglamento Interno del Consejo Académico del Bachillerato, el legislador universitario facultó a los consejos académicos de área para formular, adicionalmente a los requisitos señalados en el Estatuto del Personal Académico, los requisitos generales para ser miembro de las comisiones dictaminadoras, así como ratificar la integración de las mismas.

Dichos requisitos, al emanar de un mandato del Consejo Universitario, tienen carácter de obligatorios y de observancia general para todas las partes que intervienen en los procesos de designación y/o ratificación de los integrantes de las comisiones dictaminadoras, es decir, obliga tanto a los consejos académicos de área como a los consejos técnicos, internos o asesores y a aquéllos que sean elegidos por el personal académico.

Lo anterior implica que la designación de los integrantes de las comisiones dictaminadoras, la revisión de su integración y su renovación, así como su ratificación, debe apegarse a lo dispuesto en la Legislación Universitaria, inclusive a las normas, lineamientos o criterios que al efecto emita el respectivo consejo de área y observar que estos procesos, no dependen de una sola instancia, aun cuando se trate de un órgano con carácter de autoridad, como son los consejos técnicos, los cuales no pueden arrogarse atribuciones e ignorar las disposiciones que emanan de otras instancias en ejercicio de sus funciones.

Temas:
Comisiones Dictaminadoras

COMISIONES DICTAMINADORAS

Forma en que se integran

De conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Estatuto del Personal Académico, en relación con los artículos 104, fracción VIII, y 124, fracción V de los Consejos Académicos de Área, el Consejo Académico del Bachillerato y el Consejo de Difusión Cultural del Estatuto General, así como artículo 20., fracción VIII, del Reglamento Interno de los Consejos Académicos de Área y artículo 20., fracción V, del Reglamento Interno del Consejo Académico del Bachillerato; las comisiones dictaminadoras se integran por seis miembros, de los cuales, dos son nombrados por el consejo técnico, interno o asesor, según sea el caso, dos por los consejos académicos de área y dos más por todo el personal académico de la entidad académica si existe una sola comisión dictaminadora, o bien, por el personal académico del área en que vaya a operar la comisión si son varias las ya existentes, lo anterior es independiente de que existan uno o varios colegios o claustros académicos en la entidad académica de que se trate.

Temas:
Comisiones dictaminadoras, forma en que se integran

COMISIONES DICTAMINADORAS. DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES

Tienen derecho los profesores con nombramiento vigente sin alumnos inscritos

Conforme a lo establecido en el artículo 50. del Estatuto del Personal Académico, el personal académico al servicio de la UNAM podrá laborar mediante nombramiento interino o definitivo o por contrato de prestación de servicios, por lo cual, siempre y cuando un profesor mantenga vigente su relación con la Institución tendrá derecho a elegir a sus representantes ante las comisiones dictaminadoras.

Temas:
Comisiones Dictaminadoras
Designación de representantes
Profesores con nombramiento vigente sin alumnos inscritos

COMISIONES DICTAMINADORAS, INTEGRACIÓN

Académicos en proceso de jubilación

Conforme a lo establecido en el artículo 83, párrafo primero del Estatuto del Personal Académico, las comisiones dictaminadoras de cada entidad se integrará con 6 miembros designados entre profesores e investigadores definitivos preferentemente de otras entidades de la Universidad. Son requisitos indispensables para formar parte de una comisión dictaminadora ser profesor –de carrera o asignatura– o investigador universitario, lo cual se acredita con el nombramiento correspondiente; tener la calidad de definitivo, misma que se obtiene a través de un concurso abierto en el caso de los profesores de asignatura y cerrado en el caso de los profesores de carrera o investigadores, y haberse distinguido en su disciplina. Dichos requisitos bajo ninguna circunstancia se deben eximir para poder integrar una comisión dictaminadora.

Por su parte, la jubilación implica, la cesación de la relación laboral con la Institución, por tal motivo, el personal académico que conforme una comisión dictaminadora, al momento de que obtenga de manera formal su jubilación, deberá dejar de ocupar el cargo de integrante de ese cuerpo colegiado, toda vez que el nombramiento de profesor o investigador definitivo concluyó.

Temas:
Comisiones dictaminadoras, integración

COMISIONES DICTAMINADORAS. QUÓRUM DE ASISTENCIA Y VOTACIÓN

Cuando sesionen con cuatro o cinco de sus miembros, sus resoluciones pueden tomarse con el voto favorable de tres de sus integrantes

En congruencia con lo previsto en el artículo 86, incisos c) y d) del Estatuto del Personal Académico, cuando las comisiones dictaminadoras no se instalen con sus seis miembros, podrán sesionar válidamente con la presencia de, cuando menos, cuatro de sus integrantes, en el entendido que sus dictámenes se aprobarán con tres votos en un mismo sentido de los cuatro asistentes, dando debida aplicación al principio de mayoría de los presentes.

Al respecto, el legislador universitario no hizo referencia alguna sobre el tipo de mayoría, por lo que dicha mayoría debe entenderse como simple o absoluta, es decir, la mitad más uno de los votos emitidos. En cambio, sí fue claro al señalar que sólo podrán ser considerados los votos emitidos en la sesión por los miembros presentes en ella.

Por tanto, una comisión no puede instalarse o sesionar con tres miembros, toda vez que no se cumpliría con el requisito establecido en el precepto mencionado y, en caso de llegarse a emitir algún dictamen en las condiciones negativas anteriores, éste no tendrá validez, por tener un vicio de origen en la integración de la propia comisión.

Temas:
Comisiones dictaminadoras. Quórum de asistencia y votación

COMISIONES ESPECIALES DEL PRIDE

Los miembros de los consejos técnicos pueden integrarlas

Acorde a lo previsto en la base IV, numeral 2, incisos *d)* y *e)* de la Convocatoria 2012 del Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo (PRIDE), la evaluación de los candidatos estará a cargo de comisiones evaluadoras –niveles A, B y C– y especiales –nivel D– por entidad académica, con base en los criterios generales y requisitos mínimos establecidos por el consejo académico correspondiente, y en los criterios específicos y los requisitos adicionales que, en su caso, establezca el consejo técnico de la entidad académica. El consejo técnico conocerá y, en su caso, ratificará o rectificará los dictámenes de la comisión evaluadora, y el consejo académico de área los dictámenes de la comisión especial.

Por lo tanto, no existe ningún impedimento jurídico para que un consejero técnico participe en una comisión especial del PRIDE, en razón de que las resoluciones de esta comisión las conoce y ratifica o rectifica el consejo académico del área que corresponda, en consecuencia, es procedente que un consejero técnico ocupe y ejerza simultáneamente ambos cargos.

Temas:

Comisiones especiales del PRIDE

Consejo Técnico

Consejo académico

COMISIONES ESPECIALES REVISORAS

El representante del recurrente deberá ser un profesor o investigador definitivo

De una interpretación integral de lo dispuesto por los artículos 83, párrafo primero y 106, inciso *c)* del EPA, se desprende que el espíritu del legislador universitario en la conformación de las comisiones especiales revisoras, integradas por un miembro del consejo técnico, uno de la comisión dictaminadora y uno de la asociación o colegio académico al que pertenezca el recurrente, es que el representante de éste reúna la calidad de definitivo.

Los académicos definitivos mantienen una relación permanente con la Universidad, mientras que la relación temporal de los académicos interinos podría afectar tanto el desahogo del recurso de revisión como la representación del académico recurrente. Por ello, el integrante de la comisión especial revisora que nombre la asociación o colegio académico al cual pertenezca el recurrente deberá ser un profesor o investigador definitivo.

En el supuesto de que el recurrente no pertenezca a ninguna asociación o colegio académico, el legislador universitario estableció tres requisitos indispensables que debe reunir la persona que nombre el propio recurrente: *a)* Ser profesor –de carrera o de asignatura– o investigador universitario, *b)* Tener la calidad de definitivo, y *c)* Pertener a la entidad académica donde se desarrolló el propio concurso de oposición.

Por tanto, si el representante es nombrado por el propio recurrente o si lo designa la asociación o colegio académico al que éste pertenezca, debe tener la calidad de profesor o investigador definitivo para poder ser integrante de la comisión especial revisora. Tales requisitos bajo ninguna circunstancia pueden ser eximidos y, en consecuencia, los profesores interinos no pueden ser designados para formar parte de una comisión especial revisora.

Temas:

Comisiones especiales revisoras

Profesor o Investigador definitivo

COMISIONES EVALUADORAS DEL PRIDE

Los miembros de los consejos técnicos no pueden integrarlas

Conforme a lo dispuesto en la base IV, numeral 2, incisos d) y e) de la Convocatoria 2012 del Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo (PRIDE), la evaluación de los candidatos estará a cargo de comisiones evaluadoras –niveles A, B y C– y especiales –nivel D– por entidad académica, con base en los criterios generales y requisitos mínimos establecidos por el consejo académico correspondiente, y en los criterios específicos y los requisitos adicionales que, en su caso, establezca el consejo técnico de la entidad académica. El consejo técnico conocerá y, en su caso, ratificará o rectificará los dictámenes de la comisión evaluadora, y el consejo académico de área los dictámenes de la comisión especial.

De lo anterior se desprende que un consejero técnico, durante el desempeño de su cargo como tal, no podrá participar como integrante de una comisión evaluadora del PRIDE, toda vez que las resoluciones de esta comisión las conoce y ratifica o rectifica el consejo técnico respectivo, lo cual implicaría convertirse en juez y parte.

Temas:
Comisiones evaluadoras del PRIDE
Consejo Técnico
Consejo académico

COMISIONES EVALUADORAS Y ESPECIALES DEL PRIDE

Improcedente que el consejo técnico determine un periodo distinto al señalado en la Convocatoria del Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo (PRIDE) para su duración e integración

De conformidad con lo establecido en la base V, numeral 4 de la Convocatoria 2012 para el PRIDE, los miembros de las comisiones evaluadoras y especiales deberán ser renovados parcial o totalmente cada dos años por los órganos respectivos –Rector, consejo académico de área o consejo técnico–, además de que ningún miembro podrá permanecer más de cuatro años continuos como integrante de la misma.

En el caso de las comisiones evaluadoras y especiales del PRIDE el plazo está supeditado a que bienalmente el órgano encargado de realizar dicha designación revise la integración de las comisiones y resuelvan su ratificación o su modificación, por ello no es procedente determinar un periodo distinto al señalado por la propia convocatoria del PRIDE para la revisión de tales comisiones.

Temas:
Comisiones evaluadoras y especiales del PRIDE
Comisiones evaluadoras y especiales

COMISIONES REVISORAS DEL PRIDE

Los miembros de los consejos técnicos no pueden integrarlas

En términos de lo previsto en la base VI, numerales 1 y 4 de la Convocatoria 2012 del Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo, la función de las comisiones revisoras consiste en emitir un dictamen u opinión fundado y razonado respecto a si el procedimiento de evalua-

ción se realizó conforme a las disposiciones contenidas en tal convocatoria. Dichos dictámenes deberán ser turnados a los consejos técnicos –en los niveles A, B y C– y a los consejos académicos de área –en el nivel D– para su resolución final.

En consecuencia, un consejero técnico en funciones se encuentra impedido para fungir como integrante de una comisión revisora del PRIDE, debido a que la opinión razonada emitida por esta comisión al desahogar el recurso de revisión correspondiente, debe ser tomada en cuenta por el consejo técnico respectivo para dictar, a su vez, la resolución definitiva del caso, lo cual implicaría convertirse en juez y parte.

Temas:

*Comisiones revisoras del PRIDE
Consejo técnico y/o consejero técnico*

COMITÉ ACADÉMICO DE LOS CAMPI UNIVERSITARIOS FORÁNEOS

Intervención del Consejo Técnico en la conformación del Comité Académico de una licenciatura de nueva creación

De conformidad con lo establecido por los artículos 6o., 15, 16, 26 inciso g) y segundo transitorio del Reglamento de las Licenciaturas en *Campi* Universitarios Foráneos, las entidades participantes en una licenciatura de reciente creación impartida en un instituto o un centro ubicado en los *campi* universitarios foráneos, deberán conformar un comité académico que se encargue de la conducción de la licenciatura, el cual deberá integrarse de la manera siguiente:

Los directores de las entidades académicas responsables.

Un director de entidad académica asesora.

El Coordinador de la licenciatura que será nombrado por el Rector a propuesta de los directores de las entidades académicas responsables.

Un investigador o profesor de cada entidad académica responsable y, en su caso, uno de las entidades académicas asesoras, designados por los consejos internos o técnicos responsables.

Por lo tanto, en el primer comité académico de una licenciatura impartida en un campus universitario foráneo no participan representantes electos, ni de los académicos, ni de los alumnos, debido a que aún no se cursa el primer semestre. Únicamente participan representantes académicos designados y en su integración no se requiere de la intervención de algún cuerpo colegiado de la Institución.

Una vez concluido el primer semestre de la licenciatura de reciente creación, el consejo técnico respectivo inicia el ejercicio de sus atribuciones en relación a la emisión de la convocatoria, la supervisión y la calificación de las elecciones de los representantes de los académicos y los alumnos ante el comité académico. En consecuencia, es a partir de este momento cuando se deberá elegir a los nuevos integrantes según la composición señalada en el citado artículo 15.

Temas:

*Comité Académico de los Campi Universitarios Foráneos
Integración del Comité Académico*

COMITÉS ACADÉMICOS DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADO

Integración de la lista de tutores elegibles

De conformidad con el artículo 44 de los Lineamientos Generales para el Funcionamiento del Posgrado, los representantes de los académicos y de los alumnos en el comité académico de los programas de maestría y doctorado durarán en su cargo dos años y podrán ser reelectos de manera consecutiva por un periodo adicional.

El legislador universitario es claro y preciso al señalar cuatro años como el periodo máximo consecutivo que podrán ejercer el cargo los representantes académicos ante los comités académicos de posgrado.

En este sentido, si los representantes de los académicos ante el comité académico por cualquier circunstancia, han ejercido el cargo real y materialmente por dos periodos consecutivos de dos años cada uno, no es procedente que dichos académicos sean incluidos en las listas de tutores elegibles para la elección siguiente.

Temas:

Comités Académicos de los Programas de Posgrado
Integración de la lista de tutores elegibles

COMITÉS ACADÉMICOS DE POSGRADO

Sustitución de representantes académicos y alumnos

En razón de que el Reglamento General de Estudios de Posgrado y los Lineamientos Generales para el Funcionamiento del Posgrado no contemplan la figura de suplente para los integrantes del comité académico, por analogía con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos, es procedente la elección de representantes sustitutos que ocupen las vacantes, a fin de garantizar la igualdad y la continuidad en el funcionamiento de ese cuerpo colegiado.

Para elegir al nuevo representante, el coordinador del programa, en su calidad de presidente del comité académico, solicitará al consejo técnico respectivo la sustitución. Los consejeros electos de esta forma durarán en su cargo hasta que se verifique la siguiente elección ordinaria.

Temas:

Comités académicos de posgrado

COMITÉS ACADÉMICOS DE POSGRADO

Instancia facultada para establecer requisitos y modalidades para otorgar mención honorífica

Conforme a una interpretación integral de lo dispuesto en los artículos 18, párrafo segundo, 27 del Reglamento General de Exámenes, 30., párrafo tercero y 40, inciso f) del Reglamento General de Estudios de Posgrado, 20., inciso c) del Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, corresponde a los comités académicos de posgrado establecer en la normatividad interna del propio posgrado, los requisitos y modalidades para otorgar la mención honorífica en sus exámenes de grado, tomando en consideración lo establecido en la Legislación Universitaria.

Cabe destacar que las disposiciones que establezcan los comités académicos de posgrado sobre el otorgamiento de la mención honorífica, sólo serán aplicables para aquellos alumnos que lleguen a presentar su examen de grado en fecha posterior a la entrada en vigor de dichas disposiciones.

Temas:
Comités académicos de posgrado

COMITÉS ACADÉMICOS DE POSGRADO

Son las instancias facultadas para conocer y resolver sobre los mecanismos de ingreso y permanencia de los alumnos en los programas

Conforme a lo dispuesto por los artículos 30., párrafos tercero y quinto; 70., y 53, inciso *d*) del Reglamento General de Estudios de Posgrado, 10 y 45, inciso *a*) de los Lineamientos Generales para el Funcionamiento del Posgrado, los comités académicos de posgrado son las instancias facultadas para conocer y resolver sobre los mecanismos de ingreso y permanencia de los alumnos en los programas de posgrado que se imparten en la Universidad.

Ahora bien, los mecanismos para la selección y admisión de alumnos a un plan de estudios dentro de un programa de posgrado, deben incluir al menos, lo siguiente:

- a) Examen general de conocimientos previos;
- b) Examen de habilidades y aptitudes;
- c) Entrevista personalizada de acuerdo con el mecanismo que establezca el comité académico, y
- d) Los adicionales que señale el plan de estudios respectivo.

Asimismo, los comités académicos están facultados para incluir otros mecanismos adicionales a los señalados, de acuerdo con las características y necesidades de las entidades participantes y de cada programa.

Temas:
Comités académicos de posgrado

COMITÉS ACADÉMICOS DE POSGRADO

Son las instancias facultadas para establecer los requisitos y funciones que deberán cumplir los tutores y los comités tutores

Conforme a una interpretación integral de lo dispuesto por los artículos 30., párrafos tercero y quinto; 35; 36, penúltimo párrafo, y 53, inciso *h*) del Reglamento General de Estudios de Posgrado y 45, inciso *b*) de los Lineamientos Generales para el Funcionamiento del Posgrado, los comités académicos de posgrado, son las instancias facultadas para establecer en la normatividad interna del propio posgrado —normas operativas— los requisitos y funciones que deberán cumplir los tutores y, en su caso, los comités tutores participantes en el programa de que se trate.

Temas:
Comités académicos de posgrado

COMITÉS ACADÉMICOS DE POSGRADO. SUBCOMITÉS

Competencia para seleccionar alumnos a becas

Con fundamento en los artículos 40, inciso *k*) y 55, inciso *d*) del Reglamento General de Estudios de Posgrado, en relación con el artículo 49, inciso *f*) de los Lineamientos Generales para el Funcionamiento de Posgrado en la UNAM, la Coordinación de Estudios de Posgrado tiene, entre otras atribuciones y responsabilidades generales, la de coordinar, administrar y operar el programa de becas y apoyos a los estudios de posgrado. No obstante lo anterior, la facultad para evaluar y dictaminar las solicitudes de becas, corresponderá al comité académico del programa respectivo, siempre y cuando así se encuentre estipulado en las normas operativas de éste, para lo cual se tomarán en cuenta los antecedentes académicos de los candidatos, el historial del tutor en la formación de recursos humanos y la capacidad de formación de alumnos, dicha evaluación la podrá realizar funcionando en pleno o si lo considera conveniente integrar un subcomité que se ocupe del tema de las becas.

Temas:

*Comités académicos de posgrado, atribuciones
Coordinación de Estudios de Posgrado, Atribuciones
Facultades del Comité académico
Criterios para beca*

CONCURSOS DE OPOSICIÓN

Se deberán desahogar todas sus etapas, incluido el recurso de revisión de ser interpuesto, aun si el ganador declarado en primera instancia se retire

Conforme a lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77 y 106 del Estatuto del Personal Académico, las resoluciones de los consejos técnicos, respecto a los concursos de oposición, adquieren el carácter de definitivas si una vez transcurrido el término de diez días hábiles siguientes a la fecha en que se dio a conocer el resultado, no se interpuso el recurso de revisión. Si por el contrario, el recurso es interpuesto, la resolución será definitiva después de que el consejo técnico conozca y, en su caso, ratifique la opinión razonada de la comisión especial, o bien, modifique o rectifique el resultado o declare desierto el concurso.

Aun cuando por voluntad propia los interesados pueden declinar su participación en el concurso, ya sea de manera formal, presentando un escrito, o simplemente omitiendo su participación en las pruebas establecidas para el concurso, la comisión dictaminadora y el consejo técnico deberán desahogar todas y cada una de las etapas que conforman el procedimiento de valoración académica que implica el concurso de oposición, según el propio Estatuto del Personal Académico lo señala, incluido el recurso de revisión de ser interpuesto.

Incluso en el supuesto de que el ganador declarado en primera instancia se retire del concurso, el consejo técnico, con motivo de la presentación del o los recursos de revisión, deberá integrar la comisión especial revisora y desahogar dichos recursos. En todo caso el consejo técnico, después de conocer la opinión razonada de la comisión especial revisora, podrá resolver si otorga la plaza a uno de los quejosos o si declara desierto el concurso.

Temas:

*Concurso de oposición
Etapas del concurso de oposición
Resoluciones de los consejos técnicos, carácter de definitivas
Recurso de revisión*

CONCURSOS DE OPOSICIÓN

Los consejos técnicos están facultados para emitir la resolución final, en consecuencia, para ratificar, modificar, rectificar o revocar los dictámenes de las comisiones dictaminadoras

Conforme a lo dispuesto en los artículos 17, 23, inciso d), 75, 76, 77 y 106, inciso e) del Estatuto del Personal Académico y 14 del Reglamento de las Comisiones Dictaminadoras del Personal Académico, los consejos técnicos, las comisiones dictaminadoras y las comisiones revisoras, son los órganos facultados para intervenir en el desarrollo de un concurso de oposición abierto o para ingreso, siendo los consejos técnicos como autoridad universitaria los encargados de emitir la resolución final en dichos concursos de oposición, ya sea en primera instancia o como resultado de un recurso de revisión. En razón de lo anterior, las comisiones dictaminadoras deberán someter sus dictámenes al consejo técnico respectivo, quien podrá ratificarlos, modificarlos, rectificarlos o revocarlos.

Temas:

*Concursos de oposición
Comisiones dictaminadoras
Consejos Técnicos*

CONCURSOS DE OPOSICIÓN

Reposición

Conforme a lo señalado en el artículo 41, fracciones VI y VII del Estatuto General, cuando en un recurso de revisión se detectan irregularidades derivadas de un concurso de oposición, el director de la entidad puede solicitar al consejo técnico respectivo que se reponga el procedimiento del mismo a partir del momento en que se presentaron tales anomalías.

Temas:

*Concursos de oposición
Reposición de procedimiento de concurso de oposición*

CONCURSOS DE OPOSICIÓN

Jurídicamente no es procedente anularlos, cancelarlos o suspenderlos

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 72, 73, 74, 78 y 79 del Estatuto del Personal Académico, no procede la anulación, cancelación o suspensión de un concurso de oposición por ninguna causa, por lo cual, para su desahogo se deberá agotar el procedimiento marcado en dichos preceptos, es decir, hasta que el consejo técnico respectivo emita su resolución final, declarando ganador del concurso o manifestando desierto el mismo.

Una vez que los interesados soliciten por escrito al director de la entidad la apertura del concurso de oposición y que se verifique el cumplimiento de los requisitos estatutarios, el procedimiento de evaluación ha iniciado y deberá desahogarse en su totalidad como señala el Estatuto.

En ejercicio de su propia libertad, el interesado podrá declinar su participación en el concurso, ya sea de manera formal, presentando un escrito, o simplemente omitiendo su participación en las prue-

bas establecidas para el concurso. La comisión dictaminadora y el consejo técnico habrán de resolver lo conducente.

Temas:
Concursos de oposición



CONCURSOS DE OPOSICIÓN

Personal académico por contrato. Procedimiento para su ingreso y promoción

De conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Estatuto del Personal Académico, sólo en casos excepcionales o para la realización de una obra determinada, podrán obviarse los concursos de oposición para ingreso y es procedente efectuar nombramientos académicos bajo contrato. El personal así contratado tendrá una remuneración equivalente a la categoría y nivel señalados en su nombramiento.

En consecuencia, las personas que prestan sus servicios académicos a la Universidad mediante contrato y pretendan formar parte de su personal académico, deberán presentar y aprobar un concurso de oposición abierto o para ingreso y, posteriormente, uno cerrado o para promoción si desean obtener la definitividad, según lo dispuesto en los artículos 66 y 78 del Estatuto en cita.

Temas:
Concursos de oposición
Personal académico por contrato. Procedimiento para su ingreso y promoción

CONCURSOS DE OPOSICIÓN

Sentido que debe darse a la expresión resolución del consejo técnico

Según lo estipulado en los artículos 75, 77 y 106, párrafo primero del Estatuto del Personal Académico, el recurso de revisión opera cuando en un concurso de oposición la resolución del consejo técnico le sea desfavorable a algún participante. Con la expresión *resolución del consejo técnico* el legislador universitario se refiere al resultado final del concurso, mediante el cual el consejo técnico respectivo declara un ganador o desierto el concurso.

Cabe mencionar que los dictámenes de las comisiones dictaminadoras se turnan al consejo técnico para su ratificación, quien tiene el deber jurídico de emitir una resolución definitiva respecto al concurso de oposición, la cual debe ser dada a conocer a los participantes, independientemente de si uno de ellos presentó o no determinadas pruebas, a fin de que, si esa determinación resulta desfavorable al concursante, éste pueda ejercer en tiempo su derecho de interponer el recurso de revisión correspondiente.

Temas:
Concursos de oposición

CONCURSOS DE OPOSICIÓN

Reposición de procedimiento

Con fundamento en los artículos 41, fracciones VI y VII, 53, fracciones VII y XII y 54-A fracción V del Estatuto General, cuando el director de la Facultad, Escuela, Instituto o Centro, detecte la existencia de irregularidades en los concursos de oposición deberá solicitar al consejo técnico correspondiente que acuerde su reposición a partir del momento en que se presentaron las mismas. Tal situación no implica que se trate de un nuevo concurso, toda vez que sólo se repondrán la o las etapas afectadas por la irregularidad.

Temas:
Concursos de oposición

CONCURSOS DE OPOSICIÓN

Instancia facultada para emitir la resolución definitiva

De conformidad con lo establecido en los artículos 17, 23, inciso d), 75, 76, 77 y 106, inciso e) del Estatuto del Personal Académico y 14 del Reglamento de las Comisiones Dictaminadoras del Personal Académico, los consejos técnicos, las comisiones dictaminadoras y las comisiones revisoras, son los órganos facultados para intervenir en el desarrollo de un concurso de oposición abierto o para ingreso, siendo los consejos técnicos como autoridad universitaria los encargados de emitir la resolución final en dichos concursos de oposición, ya sea en primera instancia o como resultado de un recurso de revisión. En consecuencia, estos órganos de autoridad son la instancia facultada para ratificar, modificar, rectificar o revocar tanto los dictámenes de las comisiones dictaminadoras como las opiniones razonadas de las comisiones revisoras.

Temas:
Concursos de oposición
Facultad de comisiones dictaminadoras y comisiones revisoras
Facultad de Consejos Técnicos

CONCURSO DE OPOSICIÓN

Improcedente citar el artículo 39 del Estatuto del Personal Académico en las convocatorias para concursos abiertos en la categoría de profesor asociado B y C

El artículo 73 del Estatuto del Personal Académico dispone que las convocatorias de los concursos de oposición indicarán, entre otros elementos, los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes. En este sentido, en los artículos 40 y 41 del referido Estatuto se establecen los requisitos para ingresar o ser promovido como profesor o investigador de carrera con la categoría de asociado en los niveles B y C, los cuales no hacen remisión alguna al artículo 39 del mismo ordenamiento.

Por tanto, no es procedente que en las convocatorias para concursos abiertos en las categorías de profesor asociado B y C se invoque el artículo 39 del Estatuto del Personal Académico.

Temas:
Concurso de oposición

CONCURSOS DE OPOSICIÓN

Cuándo adquieren el carácter de definitivas las resoluciones emitidas por el consejo técnico respectivo

De conformidad con lo establecido en los artículos 17, 23, inciso *d*), 75, 76, 77 y 106, inciso *e*) del Estatuto del Personal Académico y 14 del Reglamento de las Comisiones Dictaminadoras del Personal Académico, las resoluciones finales y definitivas en los concursos de oposición son emitidas por el consejo técnico respectivo, ya sea en primera instancia o como resultado de un recurso de revisión.

En este sentido, las resoluciones de los consejos técnicos respecto a los concursos de oposición, adquieren el carácter de definitivas una vez transcurrido el término de diez días hábiles siguientes a la fecha en que se dio a conocer el resultado, si no se interpuso el recurso de revisión. Si por el contrario, el recurso es interpuesto, la resolución en comento será definitiva después de que el consejo técnico conozca y, en su caso, ratifique la opinión razonada de la comisión especial. En tanto el concurso esté *sub iudice*, es decir, sin resolverse en definitiva, no es procedente conceder la plaza respectiva a ninguno de los concursantes, a fin de evitar conflictos académicos y administrativos.

Temas:

Concursos de oposición
Resoluciones de los consejos técnicos

CONCURSOS DE OPOSICIÓN

Facultades de los consejos técnicos en los concursos de oposición

De conformidad con lo establecido en los artículos 17, 23, inciso *d*), 75, 76, 77 y 106, inciso *e*) del Estatuto del Personal Académico y 14 del Reglamento de las Comisiones Dictaminadoras del Personal Académico, los consejos técnicos, las comisiones dictaminadoras y las comisiones revisoras, son los órganos facultados para intervenir en el desarrollo de un concurso de oposición, siendo los consejos técnicos como autoridad universitaria los encargados de emitir la resolución final en dichos concursos de oposición, ya sea en primera instancia o como resultado de un recurso de revisión.

Además, los consejos técnicos como órganos colegiados de autoridad son la única instancia facultada para determinar:

- Qué participante satisface cabalmente los requisitos mínimos para concursar y los criterios de valoración en un concurso de oposición.
- La valoración académica de los trabajos presentados por los participantes.
- Si una comisión dictaminadora emitió su dictamen en forma razonada o no.
- Si la revisión de un concurso de oposición se desahogó correctamente.

Temas:

Concursos de oposición
Facultad de los consejos técnicos

CONCURSOS DE OPOSICIÓN

Forma de proceder cuando se declara vencedor a alguno de los inconformes

De conformidad con lo establecido en los artículos 17, 23, inciso d), 75, 76, 77 y 106, inciso e) del Estatuto del Personal Académico y 14 del Reglamento de las Comisiones Dictaminadoras del Personal Académico, las resoluciones finales y definitivas en los concursos de oposición son emitidas por el consejo técnico respectivo, ya sea en primera instancia o como resultado de un recurso de revisión.

En consecuencia, si el consejo técnico respectivo, al resolver un recurso de revisión, declara vencedor al concursante inconforme o alguno de los inconformes en el caso de que más de un participante haya solicitado la revisión, deberá ser éste quien ocupe la plaza correspondiente, por ser definitiva tal resolución. Por ello, si se hubiere declarado inicialmente ganador a otro concursante, e incluso si se hubiese realizado algún trámite en favor de tal concursante deberá cancelarse, para otorgarle la plaza en cuestión al recurrente que, conforme a la resolución definitiva emitida una vez desahogado el recurso de revisión, tiene derecho a ocuparla.

Temas:

Concursos de oposición

Concursante inconforme vencedor o recurrente vencedor

CONCURSO DE OPOSICIÓN

Sólo se debe establecer una comisión especial revisora para todo el procedimiento y no una por recurrente

Cuando en un concurso de oposición más de un concursante recurre el resultado, sólo se debe conformar una comisión especial revisora para todo el procedimiento y no una por recurrente. Lo anterior toda vez que la intención del legislador universitario al establecer la creación de la comisión especial para conocer y resolver el recurso de revisión, es que exista una sola instancia revisora del procedimiento en un concurso de oposición, en razón de que la revisión que se realice del mismo debe ser integral, aun cuando hayan diversos concursantes y varias etapas del mismo procedimiento, es decir, el concurso es único de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, incisos c), d) y e) del Estatuto del Personal Académico.

Temas:

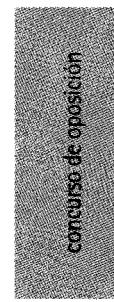
Concurso de oposición

Comisión especial revisora

CONCURSOS DE OPOSICIÓN

Jurídicamente no es procedente anularlos, cancelarlos o suspenderlos

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74 y 79 del Estatuto del Personal Académico, no procede la anulación, cancelación o suspensión de un concurso de oposición por ninguna causa, por lo cual, en el caso de que exista un error en la convocatoria publicada, lo procedente es la corrección del error detectado, a través de una fe de erratas que deberá publicarse a la brevedad posible, en *Gaceta UNAM*, sin que la corrección del error afecte tanto al derecho de las personas que se hayan inscrito en el concurso, como al desarrollo de las diversas etapas del mismo.



El procedimiento de un concurso de oposición, inicia a partir de la fecha de emisión de su convocatoria y deberá desahogarse en su totalidad como el estatuto señala, es decir, la revisión del cumplimiento de los requisitos de los participantes, el desarrollo de las pruebas, el dictamen de la comisión dictaminadora y hasta que el consejo técnico haya emitido su resolución final, declarando ganador del concurso o manifestando desierto el mismo, este proceso de evaluación académica concluirá.

En el ámbito de su propia libertad, el interesado podrá declinar su participación en el concurso, ya sea de manera formal presentando un escrito, o simplemente omitiendo su participación en las pruebas establecidas para el concurso. En consecuencia, tanto la comisión dictaminadora como el consejo técnico, habrán de resolver lo conducente.

Temas:
Concursos de oposición

CONCURSO DE OPOSICIÓN

Personal académico por contrato. Procedimiento para su ingreso y promoción

Con fundamento en lo previsto por los artículos 50., 49, 50 y 51 del Estatuto del Personal Académico, sólo en casos excepcionales o para la realización de una obra determinada, podrán obviarse los concursos de oposición para ingreso; en tales situaciones es procedente efectuar nombramientos académicos bajo contrato. El personal así contratado tendrá una remuneración equivalente a la correspondiente a la categoría y nivel señalados en su nombramiento y serán considerados personal a contrato, no interino; es decir, aún no tienen el carácter de personal académico de esta Institución.

En consecuencia, las personas que prestan sus servicios académicos a la Universidad mediante contrato de prestación de servicios y pretendan formar parte de su personal académico, deberán presentar y aprobar un concurso de oposición abierto o para ingreso, con lo cual adquirirán la calidad de interinos, y posteriormente, uno cerrado o para promoción si desean obtener la definitividad, según lo dispuesto en los artículos 66 y 78 del Estatuto en cita.

Temas:
Concurso de oposición
Definitividad
Calidad de interino

CONCURSO DE OPOSICIÓN

Derecho de audiencia en el recurso de revisión

Acorde a lo previsto en el artículo 106, inciso *d*), del Estatuto del Personal Académico; el legislador universitario impuso diversas obligaciones a la comisión especial para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentra: examinar el expediente, desahogar las pruebas, oír al interesado, recabar los informes que juzgue pertinentes, y escuchar las opiniones del director de la dependencia y del consejo interno o asesor en su caso.

Ante el imperativo legal, es claro que se salvaguarda debidamente el derecho de audiencia a favor de los inconformes, dentro del recurso de revisión en un concurso de oposición. La obligación de oír al recurrente implica que éste tenga la posibilidad de una efectiva manifestación de lo que a su derecho

convenga, lo que significa recibir sus escritos, sus pruebas y sus alegatos, para que la comisión especial cuente con todos los elementos necesarios para emitir una opinión razonada.

Temas:
Concurso de oposición
Derecho de audiencia en el recurso de revisión

CONCURSOS DE OPOSICIÓN

Alcances de la opinión emitida por los consejos interno o asesor

El artículo 68, en relación con el 79, incisos *b*) y *c*) del Estatuto del Personal Académico, señala los criterios de valoración que deben tomar en cuenta las comisiones dictaminadoras al formular sus dictámenes dentro de los concursos de oposición y los consejos técnicos al ratificar los mismos. Entre otros, señala que se tomarán en consideración las opiniones del consejo interno o asesor, en los casos que así proceda.

Esto implica que la participación de los consejos internos en los concursos de oposición formalmente se limita a la manifestación de una opinión, siendo las comisiones dictaminadoras los órganos facultados para ponderar la pertinencia de ésta, es decir, queda a criterio de la comisión dictaminadora tomar o no en consideración la opinión del consejo interno o asesor respectivo. En consecuencia, no existe impedimento jurídico para que un académico que fungió como miembro de un consejo interno o asesor y conoció —no evaluó ni dictaminó— un concurso de oposición abierto, con posterioridad sea designado como representante del recurrente ante la comisión especial revisora que debe resolver el recurso correspondiente.

Temas:
Concursos de oposición
Opinión de consejo interno o asesor

CONCURSOS DE OPOSICIÓN

Jurídicamente es improcedente anularlos, cancelarlos o suspenderlos

De acuerdo con una interpretación integral de lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74 y 79 del Estatuto del Personal Académico, no procede la anulación, cancelación o suspensión de un concurso de oposición por ninguna causa, por lo cual, para su desahogo se deberá agotar el procedimiento establecido en dichos preceptos, es decir, hasta que el consejo técnico respectivo emita su resolución final, declarando ganador del concurso o manifestando deserto el mismo.

Temas:
Concurso de oposición

CONCURSOS DE OPOSICIÓN

Improcedencia de anularlos cuando se excede el plazo previsto para su conclusión

Conforme a la interpretación integral de lo establecido en los artículos 72, 73, 74, 75 y 79 del Estatuto del Personal Académico, no es viable jurídicamente anular un concurso de oposición que excedió el

plazo de 60 días hábiles para concluirlo, en virtud de que los órganos colegiados que intervienen en el concurso tienen el deber legal de agotar la substanciación del procedimiento hasta que el consejo técnico emita su resolución final, declarando ganador del concurso o manifestando deserto el mismo. Asimismo, se debe considerar que la ampliación del término previsto, no afecta el resultado final que emite el consejo técnico.

Temas:
Concursos de oposición

CONCURSO DE OPOSICIÓN

Su reposición no implica un nuevo concurso

Conforme a lo señalado en los artículos 41, fracción VI; 53, fracción VII, y 54-A, fracción V del Estatuto General, en relación con los artículos 72, 73, 74, 75 y 79 del Estatuto del Personal Académico, cuando los directores de facultades, escuelas, institutos o centros detecten la existencia de alguna irregularidad en las distintas etapas de los concursos de oposición, deberán solicitar al consejo técnico correspondiente que acuerde su reposición a partir del momento en que se presentaron dichas anomalías, sin que ello implique que se trate de un nuevo concurso.

Temas:
Concurso de oposición

CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO

Competencia de los consejos técnicos para determinar la jerarquía de los criterios de valoración

Los artículos 30., numeral 6 de la Ley Orgánica; 12 fracción VI y 49, fracciones I y VI del Estatuto General; 68 y 79, inciso e) del Estatuto del Personal Académico, indican de manera limitativa los criterios de valoración que deben tomar en cuenta las comisiones dictaminadoras al realizar la evaluación de los participantes en un concurso de oposición y al formular los dictámenes correspondientes.

No obstante lo anterior, la competencia para determinar el valor de los criterios, corresponde a los consejos técnicos por ser autoridades universitarias, es decir, es procedente que estos órganos colegiados en ejercicio de sus funciones otorguen un peso específico a cada uno de ellos. Se encuentran facultados para determinar en cuál o cuáles de esos criterios deberán poner mayor énfasis las comisiones dictaminadoras, tomando en cuenta el perfil académico requerido y las necesidades académicas de la entidad, siempre que en la evaluación se incluyan todos y cada uno de ellos.

Por su parte, las comisiones dictaminadoras –en su calidad de órganos auxiliares de los consejos técnicos– deben ajustarse a las disposiciones previamente establecidas por estos órganos de autoridad; sólo si el consejo técnico no hubiera formulado disposición alguna sobre el particular, las comisiones dictaminadoras, dentro del marco de discrecionalidad que les confiere el derecho universitario y en ejercicio de su función valorativa, podrán resolver de manera casuística, la importancia que guardan cada uno de los criterios de valoración para la elaboración de sus dictámenes.

Temas:
Concurso de oposición abierto
Comisiones dictaminadoras

CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO

Instancia facultada para determinar cuál comisión dictaminadora deberá realizar la valoración académica

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 83, párrafo segundo del Estatuto General y 82 del Estatuto del Personal Académico, para calificar los concursos de oposición de los profesores e investigadores, se integrará una o varias comisiones dictaminadoras, con el carácter de órganos auxiliares de los consejos técnicos respectivos. Dichos consejos son instancias facultadas para establecer las comisiones dictaminadoras que sean necesarias en cada entidad académica y determinar el ámbito de competencia de las mismas, es decir, funcionarán para cada una de las carreras, por áreas, por cada uno de los niveles que se imparten en la entidad, o para todos los niveles, cuidando que cada una de ellas se encuentre integrada por especialistas expertos en el área de evaluación correspondiente.

Lo anterior significa que el consejo técnico respectivo es la instancia competente para conocer y resolver en forma definitiva sobre cuál es la comisión dictaminadora que deberá realizar la valoración académica en un concurso de oposición, en el caso de que exista alguna integrada con expertos en el área sometida a concurso; o para solicitar el auxilio de una comisión dictaminadora perteneciente a otra entidad académica de la Institución, en el supuesto de que no exista una con especialistas en el área que se necesita evaluar.

Temas:

*Concurso de oposición abierto
Comisiones dictaminadoras
Competencia del Consejo Técnico*

CONCURSOS DE OPOSICIÓN ABIERTOS

Los requisitos señalados en la convocatoria deben ser de carácter general, no personalizados, de tal manera que cualquier persona que los reúna pueda participar

Según lo dispuesto en los artículos 66, párrafo primero y 73 del Estatuto del Personal Académico, el concurso de oposición para ingreso, o concurso abierto es el procedimiento público a través del cual se puede llegar a formar parte del personal académico como profesor o investigador de carrera interino o como profesor definitivo de asignatura. Dicho procedimiento tiene una doble finalidad: a) Que cualquier persona que reúna los requisitos establecidos en la Legislación Universitaria, pueda participar en estos concursos y b) Garantizar la transparencia del procedimiento. Para tal efecto, se emitirá una convocatoria, la cual deberá contener, entre otros elementos, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes, de acuerdo con las disposiciones del referido Estatuto.

Lo anterior significa que en las disposiciones normativas del Estatuto del Personal Académico relativas a los concursos de oposición se encuentra el fundamento de la existencia y contenido de las convocatorias, es decir, un documento emana del otro, lo cual implica que deben ser concordantes, en consecuencia, ambos contienen requisitos de carácter general y de ninguna manera se trata de normas y procedimiento personalizados.

Temas:

Concursos de oposición abiertos

CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO

Diferimiento de fechas de exámenes por gravidez

De acuerdo con lo establecido en los artículos 71, 73, inciso e) y 74, proemio del Estatuto del Personal Académico, corresponde a los consejos técnicos como autoridad universitaria, determinar en las convocatorias para concursos de oposición abiertos o para ingreso, las pruebas específicas a que deberán someterse los aspirantes, así como los lugares y las fechas en que habrán de realizarse.

Si surge la imposibilidad de desahogar las pruebas en las fechas previstas porque alguna de las concursantes se encuentre en estado de gravidez, se deberá justificar la imposibilidad para realizar dichas pruebas, en cuyo caso, el consejo técnico es la instancia facultada para decidir al respecto y, de igual forma, establecer las facilidades necesarias para diferir las fechas para todos los participantes, o que la entrega de los trabajos escritos se realice por algún medio de comunicación electrónico o por servicio de mensajería.

Lo anterior sería aplicable a todos los concursantes, a fin de preservar el principio de equidad que debe prevalecer para todos los participantes y con ello favorecer el adecuado desarrollo de los concursos de oposición.

Temas:

Concurso de oposición abierto

CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO

Error en la convocatoria publicada

Conforme a lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74 y 79 del Estatuto del Personal Académico, los procedimientos de los concursos de oposición que se abran en cualquier entidad académica, deberán iniciar a partir de la fecha de emisión de la convocatoria y agotarse hasta que el consejo técnico respectivo emita su resolución final.

En caso de que exista un error en la convocatoria publicada, no procede la anulación, cancelación o suspensión del concurso de oposición, lo procedente es la corrección del error detectado, a través de una fe de erratas que deberá publicarse a la brevedad posible, en la *Gaceta UNAM*, sin que la corrección del error afecte el derecho de las personas que se hayan inscrito en el concurso, ni el desarrollo de las diversas etapas del mismo.

Temas:

Concurso de Oposición Abierto
Error en la convocatoria publicada

CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO. PROFESORES DE ASIGNATURA INTERINOS

Incumplimiento de las pruebas

De una interpretación lógico-integral de los artículos 46, 48 y 66, párrafo primero del Estatuto del Personal Académico y en consideración a la naturaleza y funciones de los profesores de asignatura interinos, así como los alcances de los concursos de oposición abiertos para obtener definitividad, cuando estos profesores en ejercicio de su derecho a solicitar la apertura del concurso y luego de participar en

él no presentan una o algunas de las pruebas indicadas en la convocatoria respectiva o no se presentan al mismo, por lo que fueron declarados no ganadores y no aptos para la docencia, pierden su derecho para que se les asigne una plaza y, por consiguiente, se dará por concluida su relación laboral con la Institución. En consecuencia, se desprende que no les asiste ningún derecho ni expectativa oponible en el recurso de revisión respecto a las pruebas –orales o escritas– que no fueron presentadas.

Temas:

Concurso de oposición abierto. Profesores de asignatura interinos

CONCURSO DE OPOSICIÓN. CONFLICTO DE INTERESES

Un integrante de una comisión dictaminadora que tiene una relación afectiva con uno de los concursantes debe abstenerse de participar en el procedimiento de evaluación

Acorde a lo previsto en el artículo 56, inciso *l*) del Estatuto del Personal Académico, son obligaciones del personal académico: defender la autonomía de la Universidad y la libertad de cátedra; velar por su prestigio; contribuir al conocimiento de su historia y fortalecerla como una Institución nacional dedicada a la enseñanza, la investigación y la difusión de la cultura. Defensa que deberá anteponerse aun en contra de cualquier interés personal que se tenga.

Por tal motivo, de conformidad con el artículo 30. del Reglamento de las Comisiones Dictaminadoras del Personal Académico, los miembros de las comisiones dictaminadoras deberán excusarse, con justa causa, de intervenir en todo el procedimiento del concurso de oposición en el que tengan una relación afectiva con alguno de los concursantes, toda vez que podría verse afectada la imparcialidad debida al momento de evaluar a los participantes. Lo anterior implica que la excusa no opera de manera parcial sino total.

Temas:

Concurso de oposición. Conflicto de intereses

CONCURSOS DE OPOSICIÓN. CRITERIOS DE VALORACIÓN

Deberán ser tomados en cuenta por las comisiones dictaminadoras y los consejos técnicos correspondientes

De conformidad con los artículos 68 y 79, incisos *b*) y *e*) del Estatuto del Personal Académico, los criterios de valoración a los que se refiere el primer precepto citado, deben ser tomados en cuenta por las comisiones dictaminadoras y los consejos técnicos, tanto en los concursos de oposición para ingreso como para promoción.

Temas:

Concursos de oposición. Criterios de valoración

CONCURSOS DE OPOSICIÓN. CRITERIOS DE VALORACIÓN

La opinión de los consejos internos y/o asesores no prevalecerá

Según lo dispuesto en el inciso *h*) del artículo 68 del Estatuto del Personal Académico, la opinión de los consejos internos y/o asesores, forma parte de los criterios de valoración que se deberán tomar en cuenta dentro de los concursos de oposición para ingreso o abiertos, siendo las comisiones dictaminadoras los órganos facultados para ponderar la pertinencia de dichas opiniones, es decir, queda a criterio de las comisiones dictaminadoras resolver en el mismo o en diverso sentido al que propone el consejo interno respectivo.

Temas:

Concursos de oposición. Criterios de valoración

Consejos internos y/o asesores

Facultad de las comisiones dictaminadoras

CONCURSOS DE OPOSICIÓN ABIERTOS

Significado del carácter público de las pruebas

Conforme a una interpretación integral de lo dispuesto en los artículos 66, párrafo primero y 74, último párrafo del Estatuto del Personal Académico, el carácter público de los exámenes y de las pruebas en los concursos de oposición se refiere únicamente a la posibilidad de que participen en el procedimiento de evaluación todas las personas interesadas –sean miembros de la comunidad universitaria o no– que cumplan con los requisitos establecidos para ello en el Estatuto del Personal Académico y en la convocatoria respectiva y, en su caso, de acuerdo con la naturaleza de las mismas, como es el supuesto de la prueba didáctica de exposición ante un grupo de alumnos.

En este sentido, en el desahogo de cada una de las pruebas, únicamente podrán estar presentes los interesados directamente en el procedimiento, esto es, la instancia que deba llevar a cabo la evaluación y el aspirante que se encuentre desahogando la prueba respectiva, con el objeto de garantizar una estricta aplicación de la equidad en los concursos de oposición. Por tanto, se considera improcedente la presencia de alguna persona diferente en el desahogo de cualquiera de las etapas de los concursos, inclusive la de los demás participantes, en el entendido de que lo anterior implicaría una ventaja que favorecería a otro de los concursantes, toda vez que al tener conocimiento de la mecánica del desahogo de las referidas etapas, se les podría facilitar obtener mejores resultados que los participantes que les antecedieron.

Temas:

Concursos de oposición abiertos.

CONCURSOS DE OPOSICIÓN ABIERTOS

Improcedencia de que los concursantes videograben sus pruebas

Conforme a una interpretación integral de lo dispuesto en los artículos 66, párrafo primero y 74, último párrafo del Estatuto del Personal Académico, el carácter público de los exámenes y de las pruebas en los concursos de oposición se refiere únicamente a la posibilidad de que participen en el procedimiento de evaluación todas las personas interesadas –sean miembros de la comunidad universitaria o no– que

cumplan con los requisitos establecidos para ello en el Estatuto del Personal Académico y en la convocatoria respectiva y, en su caso, de acuerdo con la naturaleza de las mismas, como es el supuesto de la prueba didáctica de exposición ante un grupo de alumnos.

En este sentido, el desarrollo y desahogo de las pruebas como son: la exposición oral, la prueba didáctica y los proyectos de los concursantes, siendo parte de un proceso de evaluación académica, únicamente pueden estar a disposición de los órganos colegiados que intervienen en los concursos de oposición, por lo que resulta jurídicamente improcedente que los integrantes de la comunidad universitaria –incluidos los concursantes– o el público en general, las videoregabren.

Temas:
Concursos de oposición abiertos.

CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTOS

Es procedente contabilizar el tiempo de servicio como ayudante de profesor o de investigador, a efecto de participar

Acorde a lo dispuesto en los artículos 66, párrafo primero, en relación con el 20, párrafo primero y 41, inciso b) del Estatuto del Personal Académico, el concurso de oposición para ingreso o concurso abierto, es el procedimiento público a través del cual se puede llegar a formar parte del personal académico como profesor o investigador de carrera interino, a contrato o profesor definitivo de asignatura. En tanto que, el objetivo de la ayudantía consiste en capacitar al personal para el desempeño de funciones docentes o de investigación, con la intención de que durante dicho periodo –regularmente no más de cinco años– se prepare a las personas para una carrera académica.

Conforme a lo anterior, los concursos de oposición abiertos o para ingreso son los medios idóneos para que los ayudantes de profesor o de investigador puedan llegar a ser: profesor, investigador o técnico académico, resultando procedente que para cumplir el requisito de tiempo en labores docentes o de investigación, se contabilice el tiempo generado como ayudante de profesor para estar en posibilidad de participar en los concursos de oposición abiertos o para ingreso que la Institución convoque.

Temas:
Concursos de oposición para ingreso o abiertos

CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTOS

La convocatoria debe indicar el área de la materia o asignatura por la que se concursa

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73, inciso b) del Estatuto del Personal Académico, uno de los requisitos esenciales de las convocatorias para los concursos de oposición para ingreso o abiertos, es indicar claramente el área de la materia o asignatura por la que se concursa. Por ello, en las convocatorias para ocupar plazas de profesor de asignatura, se debe señalar la materia o asignatura específica y el nivel correspondiente, considerando que los profesores de asignatura imparten clases en una materia específica y no en todas las que integran el área respectiva; en tanto que, para el caso del personal académico de carrera, siempre deberá señalarse el área académica por la cual concursarán los aspirantes, debido a que el ganador desarrollará sus funciones en una área del conocimiento y no en una materia o asignatura en particular.

Temas:
Concursos de oposición para ingreso o abiertos

En términos de lo señalado en el artículo 73, incisos *b*) y *c*) del Estatuto del Personal Académico, la convocatoria debe indicar el área de la materia en que se celebrará el concurso, así como el número, la categoría y el nivel de la plaza o plazas convocadas, y considerar que la adscripción comprende tanto la entidad académica o dependencia universitaria como el espacio físico donde se llevarán a cabo las labores. Además la convocatoria puede contener:

- Especificaciones académicas, como la materia para los profesores de asignatura y el área académica, de conocimiento o especialidad, para los de carrera; el sistema –abierto o escolarizado– en el cual deberán cumplir sus obligaciones, entre otras, y
- Las de carácter administrativo, como el número de registro de la plaza; el departamento, unidad o división, según la estructura organizacional de la entidad o dependencia que convoca, al cual quedará adscrito el interesado; la licenciatura, el colegio, el centro, cuando se trate de una unidad multidisciplinaria, e incluso la entidad federativa en la cual se requiere el servicio académico, cuando la sede se encuentre fuera de Ciudad Universitaria, el Distrito Federal o la Zona Conurbada del Estado de México.

Por lo anterior, los consejos técnicos pueden establecer en las convocatorias de los concursos de oposición abiertos, los elementos necesarios para determinar claramente la materia o el área en la que se realizarán, así como las especificaciones a que haya lugar, con el único objeto de orientar y evitar confusión por parte de los concursantes.

Temas:
Concursos de oposición para ingreso o abiertos

CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTOS

La convocatoria indicará la materia o el área sobre la cual versará el concurso no necesariamente la carrera que deberán tener los candidatos

En apego a lo estipulado en el artículo 73, inciso *b*) en relación con el 69, inciso *a*), ambos del Estatuto del Personal Académico, se deberá establecer en la convocatoria del concurso de oposición abierto la materia o el área en la que versará la evaluación, toda vez que los temas que se incluyen en las pruebas de estos concursos deben estar estrechamente relacionados con el programa de estudios de una materia o con el proyecto de un área sujeta a concurso, según si la plaza es para un académico de asignatura o de carrera. El propósito es que los aspirantes a ingresar demuestren tener las aptitudes suficientes en una determinada especialidad, materia o área.

De igual manera, se especifica que en los concursos de oposición, en igualdad de circunstancias, se preferirá a los aspirantes cuyos estudios y preparación se adapten mejor al programa de labores de la dependencia, lo cual implica que pueden tener cualquiera de las carreras específicas, similares o afines a los conocimientos y funciones que deberán desarrollar de resultar ganadores.

Atento a lo anterior, en la convocatoria deberá indicarse la materia o el área sobre la cual versará el concurso, según se trate de académicos de asignatura o de carrera, sin embargo, no necesariamente la carrera que deberán tener los candidatos, a menos que ésta sea un requisito básico para el desarrollo

de las tareas que deberá realizar el académico ganador, situación que puede ser determinada en su momento por el consejo técnico correspondiente en su carácter de autoridad universitaria.

Temas:
Concursos de oposición para ingreso o abiertos

CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTOS

Los requisitos señalados en la convocatoria deben cumplirse al momento de solicitar el ingreso al concurso

Conforme a lo establecido en el artículo 73 del Estatuto del Personal Académico, los aspirantes en los concursos de oposición para ingreso o abiertos deberán reunir los requisitos expresamente señalados en las convocatorias respectivas y en las disposiciones normativas que se mencionen en las mismas. Por tanto, quienes no satisfagan tales requisitos, no tendrán derecho a continuar en el procedimiento para tal concurso.

Tales requisitos deberán cumplirse al momento de solicitar el ingreso al concurso, y ser acreditados con los documentos que haya determinado el consejo técnico respectivo. De tal suerte que si los aspirantes no cumplen con alguno de los requisitos o no lo acreditan adecuadamente, no podrán participar en dicho concurso, y por tanto, no se les deberá realizar evaluación académica alguna.

De permitir a cualquiera de los aspirantes concursar sin cumplir los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria, se estaría creando una situación de excepción o de privilegio, que resulta inequitativa para los demás participantes.

Temas:
Concursos de oposición para ingreso o abiertos

CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO O PARA INGRESO

Dictámenes u opiniones que puede emitir la comisión dictaminadora

De conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 66 del Estatuto del Personal Académico, en el concurso de oposición abierto o para ingreso para los profesores de asignatura interinos, la comisión dictaminadora podrá emitir uno de los tres dictámenes siguientes:

- 1) Ganador con lo cual obtiene su definitividad, calidad académica que genera estabilidad académica-laboral que le permite impartir la asignatura que obtuvo en forma permanente, siempre que cumpla con las obligaciones derivadas del propio nombramiento.
- 2) No ganador, pero apto para la docencia, en este caso la comisión dictaminadora puede recomendar la prórroga de su nombramiento por un año más, sin embargo, el consejo técnico es el encargado de valorar y decidir la conveniencia para la Institución de prorrogar o no el nombramiento respectivo.

Si el consejo técnico decide prorrogar el nombramiento, el profesor de asignatura continuará con su calidad de interino y realizará sus funciones por otro periodo lectivo –un año máximo–, es decir, la declaración de apto para la docencia realizada por la comisión dictaminadora y la prórroga concedida por el consejo técnico, otorga una estabilidad académico-laboral sólo por ese periodo, lo que significa que si el profesor desea nuevamente renovar el nombramiento

to u obtener su definitividad deberá participar en los concursos de oposición abiertos que se convoquen.

- 3) No ganador y no apto para la docencia, lo cual trae como consecuencia que la Institución se encuentre imposibilitada para asignarles grupo y renovar su nombramiento, por lo tanto deberá darse por concluida la relación de trabajo con la UNAM.

Temas:

*Concurso de oposición abierto o para ingreso
Dictámenes de la Comisión dictaminadora*

concurso de oposición
abierto o para ingreso

CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO O PARA INGRESO

Prórroga de la contratación cuando se declare un profesor de asignatura no ganador pero apto para la docencia

De una interpretación integral de lo previsto en los artículos 46, 48 y 66, párrafo primero del Estatuto del Personal Académico, se desprende que cuando un profesor de asignatura interino participó en un concurso de oposición abierto o para ingreso y obtuvo un resultado de no ganador, pero apto para la docencia, el consejo técnico podrá prorrogar el nombramiento, esto es, que el profesor de asignatura continuará con su calidad de interino y realizará sus funciones por otro periodo lectivo –un año máximo–, lo cual significa que la declaración de apto para la docencia realizada por la comisión dictaminadora y la prórroga concedida por el consejo técnico, otorga una estabilidad académico-laboral sólo por ese periodo. Al finalizarlo, ese cuerpo colegiado podrá nuevamente prorrogar el nombramiento por otro periodo y hacerlo una vez más, es decir, como límite podrá prorrogar el contrato en dos ocasiones.

Sólo de presentarse el supuesto en el que el nombramiento llegara a prorrogarse por tres años, el interesado estaría en posibilidad de solicitar un nuevo concurso.

Temas:

Concurso de oposición abierto o para ingreso

CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTO

Instancia facultada para determinar si un aspirante satisface o no los requisitos de participación

De conformidad con lo previsto en los artículos 73, 75, 76, 77 y 79, inciso g) del Estatuto del Personal Académico y 14 del Reglamento de las Comisiones Dictaminadoras del Personal Académico, los consejos técnicos y las comisiones dictaminadoras son los órganos facultados para intervenir en el desarrollo de un concurso de oposición, siendo los consejos técnicos como autoridad universitaria los órganos encargados para establecer en las convocatorias de los concursos, cuál es la instancia facultada para determinar si un aspirante satisface o no los requisitos para poder participar en un concurso de oposición abierto.

Temas:

*Concurso de oposición para ingreso o abierto
Facultades de consejos técnicos y comisiones dictaminadoras*

CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTO

Fundamentación y motivación de las resoluciones y dictámenes de los órganos colegiados que intervienen

Conforme a una interpretación integral de lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77 y 79, inciso g) del Estatuto del Personal Académico y 14 del Reglamento de las Comisiones Dictaminadoras del Personal Académico, los consejos técnicos y las comisiones dictaminadoras, son los órganos facultados para intervenir en el desarrollo de un concurso de oposición.

Todas y cada una de las resoluciones y dictámenes adoptados por los órganos colegiados que intervienen en un concurso de oposición deberán estar fundadas y motivadas, independientemente de la etapa en que se encuentre el procedimiento, lo cual implica la obligación de la instancia que emite la resolución de citar las disposiciones normativas en que se apoya la determinación adoptada, así como la serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre los que se consideró que el caso concreto se ajusta o no a la hipótesis normativa, como es el caso de los requisitos establecidos en la convocatoria para estar en aptitud de participar en el procedimiento de evaluación académica respectivo.

Temas:

*Concursos de oposición para ingreso o abierto
Fundamentación y motivación
Órganos colegiados*

CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTO

Casos de excepción

Con fundamento en lo establecido en los artículos 83 del Estatuto General; 49, 50, 51 y 66, párrafo primero del Estatuto del Personal Académico (EPA), todos los interesados que deseen formar parte del personal académico de la UNAM, deberán seguir el procedimiento correspondiente al concurso de oposición para ingreso o abierto; sólo en casos excepcionales o para la realización de una obra determinada, podrán obviarse estos concursos; en tales situaciones es procedente efectuar nombramientos académicos bajo contrato.

Por casos excepcionales se entiende: situaciones en las cuales no es posible o sería muy difícil realizar el concurso, entre ellos:

- Un profesor o investigador extranjero que se incorpore a la Universidad por algunos meses.
- Un profesor o investigador con méritos académicos excepcionales.
- Cuando es declarado desierto un concurso de oposición.
- Cuando se crea una nueva entidad y se requiere designar a toda su planta académica, pero aún no existe la estructura administrativa para la realización de los concursos de oposición correspondientes, ni se encuentran integrados los órganos colegiados que intervienen en la evaluación.

Dicha salvedad se aplica sólo al procedimiento respectivo y no a los requisitos para ingreso, ya que como lo establece el artículo 50 del EPA, para el caso de contratos de prestación de servicios, los candidatos deberán satisfacer los requisitos de ingreso que establece el propio estatuto para las categorías y niveles equivalentes.

Temas:

Concursos de oposición para ingreso o abierto

CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTO

Si los aspirantes no reúnen los requisitos exigidos no podrán ser valorados

Conforme con lo establecido en el artículo 73 del Estatuto del Personal Académico, los aspirantes en los concursos de oposición para ingreso o abiertos deberán reunir los requisitos expresamente señalados en las convocatorias respectivas y en las disposiciones normativas que se mencionen en las mismas. Por consiguiente, quienes no satisfagan tales requisitos, no tendrán derecho a continuar en el procedimiento para tal concurso.

Temas:

Concursos de oposición para ingreso o abierto

CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTOS. ÓRGANOS COMPETENTES PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO

No es procedente la intervención de órganos o grupos asesores o de expertos en el procedimiento de valoración académica o en la aplicación de las pruebas y exámenes

Los artículos 81 y 82 del Estatuto del Personal Académico señalan de manera limitativa los órganos facultados para intervenir en el ingreso y promoción del personal académico, es decir, para intervenir en las diferentes etapas o en el dictamen de los concursos de oposición para ingreso o abiertos. En consecuencia, resulta improcedente crear por analogía órganos o grupos asesores o de expertos que tengan injerencia en el desarrollo de tales procedimientos de evaluación académica, toda vez que su existencia y funcionamiento no se encuentran previstos dentro de ningún ordenamiento o disposición de la Legislación Universitaria.

Para calificar los concursos de oposición de los profesores e investigadores, se integrarán una o varias comisiones dictaminadoras según lo establezca el consejo técnico respectivo. Por tanto, el hecho de que personas –de la propia Institución o ajenas a la misma– distintas a las que forman parte de la comisión dictaminadora que realiza la valoración de un concurso de oposición, practiquen y califiquen los exámenes de los citados concursos, es contrario a la normatividad universitaria, en razón de que las comisiones dictaminadoras son los cuerpos colegiados encargados de evaluar los concursos de oposición.

Temas:

Concursos de oposición para ingreso o abiertos. Órganos competentes para conocer del procedimiento

CONCURSO DE OPOSICIÓN CERRADO

La Comisión Dictaminadora está facultada para requerir la presencia de los concursantes

Acorde a lo previsto en los artículos 14, 23, proemio y 79, inciso c), del Estatuto del Personal Académico; 10 y 18 inciso e), del Reglamento de las Comisiones Dictaminadoras del Personal Académico, la función sustantiva de las comisiones dictaminadoras consiste en emitir un dictamen u opinión fundada y razonada del estudio de los expedientes y de la práctica de las pruebas, en el proceso de evaluación de los concursos de oposición, asimismo el secretario de la comisión, podrá citar a los participantes en los concursos de oposición para realizar las pruebas y las demás comparecencias que determine la comisión.

Por lo anterior, las comisiones dictaminadoras, en su carácter de órganos auxiliares de los consejos técnicos, se encuentran facultadas para solicitar la presencia de los concursantes durante la valoración

académica, tanto en concursos de oposición abiertos o para ingreso, como en los concursos cerrados o para promoción, con la finalidad de que proporcionen mayor información respecto a sus expedientes y, de esa manera, allegarse de todos los elementos que consideren necesarios para una mejor valoración académica y elaboración del dictamen respectivo.

Temas:
Concurso de oposición cerrado

CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CERRADO

Fecha a partir de la cual surte efectos la promoción adquirida por un integrante del personal académico

Con fundamento en la cláusula 44, párrafo primero del Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico vigente, a fin de no violentar la carrera académica del concursante se debe considerar que la promoción, inclusive el pago salarial, surte efectos, a partir de la solicitud de apertura del concurso; lo anterior, siempre y cuando se hayan cubierto todos los requisitos establecidos en la legislación aplicable y se proporcionen los elementos necesarios para su evaluación en la fecha de la referida solicitud y, en su oportunidad, la resolución emitida por el consejo técnico le sea favorable al concursante, ya sea en primera instancia o en el recurso de revisión, si se interpuso en tiempo.

Lo antes señalado, garantiza la debida protección de los derechos del personal académico que busca un mejor nivel académico y salarial, promoviéndose a través de un concurso de oposición cerrado.

Temas:
Concurso de oposición para promoción o cerrado
Derechos del personal académico

CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CERRADOS

Los beneficios académicos y salariales se consideran derechos irrenunciables de los académicos que participan y resultan ganadores

En razón de los efectos que producen las resoluciones favorables de los consejos técnicos en los concursos de oposición cerrados cuando un profesor o investigador participante obtenga un nivel académico superior y, como consecuencia, un mejor salario, dichos beneficios académicos y salariales deberán considerarse como derechos irrenunciables de los propios académicos.

En conclusión, jurídicamente resulta improcedente que los académicos que hayan participado y resultado ganadores de un concurso de oposición cerrado o para promoción renuncien –en ejercicio de su libre albedrío y en perjuicio de su nivel salarial– a la protección de un derecho reconocido y salvaguardado por nuestra Universidad.

Temas:
Concurso de oposición para promoción o cerrado
Beneficios académicos y salariales
Derechos irrenunciables de los académicos que participan y resultan ganadores

En ejercicio de lo establecido en los artículos 75, 76, 77, 78, 79 y 106, inciso e) del Estatuto del Personal Académico; 10 y 14 del Reglamento de las Comisiones Dictaminadoras del Personal Académico, cuando en un mismo concurso de oposición cerrado el interesado solicite en forma simultánea la definitividad y la promoción, el consejo técnico está facultado para determinar:

- 1) Otorgar sólo la definitividad;
- 2) Otorgar la definitividad y la promoción al nivel inmediato superior, o
- 3) Declarar que no se satisfacen los requisitos o que la labor desarrollada no amerita la definitividad y/o la promoción.

Cuando el consejo técnico determine otorgar sólo la definitividad y no la promoción, el término para que un académico –profesor de carrera o investigador definitivo– pueda estar en la posibilidad de solicitar un nuevo concurso de oposición para promoción, es de tres años, que deberán comenzar a computarse a partir de la fecha en que quedó firme la resolución en sentido negativo de su promoción, ya sea en primera instancia o como resultado de un recurso de revisión.

Lo anterior, sin menoscabo de que los integrantes del personal académico podrán participar en los concursos de oposición para ingreso o abiertos que sean convocados, con el solo objeto de ser promovidos de categoría o nivel.

Temas:
Concursos de oposición para promoción o cerrados

CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CERRADOS

Devolución de documentos

En términos de lo estipulado en los artículos 67, inciso d) y 78, numeral 2, en relación con el 79, incisos a), b), c) y e) del Estatuto del Personal Académico, los expedientes proporcionados por los participantes en un concurso de oposición para promoción o cerrado, con la documentación que acredita los estudios, certificados y/o títulos requeridos o, en su caso, los conocimientos y experiencia equivalentes, son utilizados durante todo el procedimiento de evaluación, es decir, desde que el interesado solicita por escrito al director de la entidad la apertura del concurso, hasta que el consejo técnico respectivo emite la resolución final comunicando el resultado al participante, en el supuesto de que no se presente alguna inconformidad con el mismo y, de presentarse el recurso de revisión, concluirá cuando se haya desahogado dicha inconformidad.

Por el contrario, del análisis de la normatividad universitaria aplicable a los concursos de oposición cerrados, no se desprende la obligación de las instancias participantes en ellos de devolver la documentación entregada por los concursantes ni el procedimiento para que la misma se solicite.

Sin embargo, se considera que una vez concluida la evaluación académica y emitida la resolución definitiva, en razón de que los expedientes proporcionados por los participantes contienen documentos personales que pueden ser de utilidad para el titular, no se aprecia inconveniente jurídico alguno para que sean solicitados a la instancia a la cual fueron entregados o al propio consejo técnico, siempre y cuando se trate de documentos originales, por lo que, para su devolución se tendrán que tomar las medidas conducentes para su sustitución a fin de que dicho expediente no quede incompleto. El

requerimiento deberá ser por escrito y presentado por el titular de los documentos que conforman el mencionado expediente, pero en el supuesto de que únicamente contenga copias simples, no habría razón para su devolución.

Temas:

Concursos de oposición para promoción o cerrados

Devolución de documentos

Documentos originales

CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CERRADOS

Antigüedad requerida para tener derecho a solicitarlo

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 19; 66, párrafo segundo, y 78 del Estatuto del Personal Académico, los técnicos académicos, los profesores de carrera y los investigadores, para poder solicitar la apertura de un concurso de oposición para promoción o cerrado, deberán:

- Haber participado y obtenido resolución favorable en un concurso de oposición para ingreso o abierto, y
- Contar por lo menos con tres años de servicios ininterrumpidos.

Asimismo, según lo expresamente dispuesto por el legislador universitario y de acuerdo con lo que el interesado pretenda obtener, ya sea:

- a) Definitividad. Se computará la antigüedad acumulada en cualquier categoría y/o nivel que durante ese periodo hubiera podido tener. Si las instancias competentes consideran procedente el otorgamiento de la definitividad, el interesado la obtendrá en la categoría y nivel que tenga al momento de formular su solicitud.
- b) Promoción a la categoría y/o nivel inmediato superior, o bien, ésta y la definitividad. Se contabilizará únicamente la antigüedad acumulada en una misma categoría y nivel.

Los solicitantes no podrán ser eximidos, por ningún órgano de autoridad o instancia, del cumplimiento de los citados requisitos.

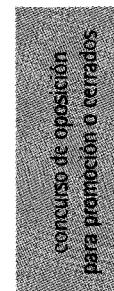
Temas:

Concursos de oposición para promoción o cerrados

CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CERRADO

Los tres años de servicios ininterrumpidos para poder solicitarlo deben ser inmediatos anteriores

Conforme a una interpretación integral de lo dispuesto en los artículos 6o., fracción XI; 66, párrafo segundo; 78, numeral 2; 97, inciso g), y 100 del Estatuto del Personal Académico, los académicos que deseen promoverse a la categoría o nivel inmediato superior, deben cumplir por lo menos con tres años de servicios ininterrumpidos en una misma categoría y nivel. Esto implica que, para acumular la antigüedad requerida, se deben cumplir las funciones académicas correspondientes a su nombramiento



durante un lapso mínimo de tres años de servicios ininterrumpidos inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud de promoción.

Por otra parte, el periodo de disfrute de una licencia sin goce de salario por motivos personales no puede ser considerado como tiempo efectivo de servicios a la UNAM, debido a que el cómputo de la antigüedad laboral y académica se interrumpe durante el disfrute de dichas licencias.

En consecuencia, resulta improcedente una solicitud de promoción a través de un concurso de oposición cerrado cuando el profesor o investigador disfrutó de una o varias licencias sin goce de sueldo, por lo cual los servicios prestados a la Universidad fueron interrumpidos, y el tiempo transcurrido a partir de la conclusión de la licencia no cubre el mínimo de los tres años de servicios ininterrumpidos.

Temas:

Concurso de oposición para promoción o cerrado

CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CERRADO

Fecha a partir de la cual surte efectos la promoción y/o definitividad adquiridas por un integrante del personal académico

A fin de no violentar la carrera académica del concursante se debe considerar que la promoción y/o definitividad surten efectos, incluso el pago salarial, a partir de la solicitud de apertura del concurso; lo anterior, siempre y cuando se hayan cubierto todos los requisitos establecidos en la legislación aplicable y se proporcionen los elementos necesarios para su evaluación en la fecha de la referida solicitud y, en su oportunidad, la resolución emitida por el consejo técnico le sea favorable al concursante, ya sea en primera instancia o en el recurso de revisión.

Temas:

Concursos de oposición para promoción o cerrado

CONCURSOS DE OPOSICIÓN. PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN

Su ampliación no afecta el resultado final

Conforme a lo establecido en el artículo 72 del Estatuto del Personal Académico, los concursos de oposición deben concluirse en un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. No obstante, su ampliación no afectará el resultado final emitido por el consejo técnico respectivo.

Temas:

Concurso de oposición

CONSEJERO SUPLENTE

Objetivo de su nombramiento

De conformidad con lo previsto por los artículos 12, primer párrafo de la Ley Orgánica y 46 del Estatuto General, los consejos técnicos de facultades y escuelas están integrados por un representante profesor de cada una de las especialidades que se imparten en la entidad académica de que se trate y dos re-

presentantes por todos los alumnos de la misma. Tanto los académicos como los alumnos elegirán un consejero propietario y su respectivo suplente.

El legislador universitario al establecer la figura del consejero suplente lo hizo con la finalidad de: *a) asegurar la continuidad del trabajo que realizan los cuerpos colegiados de la Institución, en este caso, los consejos técnicos y b) mantener la conformación completa del órgano colegiado, con el número de miembros señalados en las disposiciones internas que rigen su integración y funcionamiento, salvaguardando en todo momento la representatividad de la comunidad que los eligió.*

Temas:
Consejero suplente

CONSEJERO TÉCNICO

Improcedencia para reintegrarse como consejero después de haber renunciado al nombramiento académico del cual derivó el cargo de representación

Según lo establecido en el artículo 107, inciso *a*) del Estatuto del Personal Académico, las relaciones entre la Universidad y su personal académico terminarán, sin responsabilidad para la Institución, por renuncia de dicho personal. Así, debemos entender que la renuncia es un derecho que poseen todos los individuos para dar por concluida voluntariamente la relación que tienen con un órgano, instancia, empresa o persona por así convenir a sus intereses particulares.

Por lo tanto, no es procedente que un consejero técnico que dejó de asistir a las sesiones del órgano colegiado respectivo por haber renunciado al nombramiento que le permitió ser electo como tal, se reintegre al cargo de representación al haber sido recontratado con el mismo nombramiento que ostentaba antes de su renuncia, debido a que la extinción de la relación laboral con la Universidad, de cuyo nombramiento académico se derivó la designación como integrante de un órgano colegiado, también anuló el derecho de desempeñar el cargo de representación.

Temas:
Consejero técnico

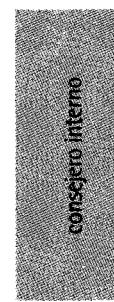
CONSEJERO TÉCNICO

Carácter con que se reincorpora a sus labores después de un periodo sabático o licencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 del Estatuto General, 60., fracción XI, 57 y 58 del Estatuto del Personal Académico, los académicos tienen derecho a separarse de sus labores académicas habituales, por haber solicitado una licencia, o para disfrutar de su periodo sabático.

En el caso que un académico haya sido electo como consejero técnico –propietario o suplente– y decidido suspender su desempeño como tal, para dedicarse al disfrute de su periodo sabático, o haber obtenido una licencia, con o sin goce de sueldo, es claro que no renuncia a su cargo de representación, por lo que al reincorporarse al consejo técnico lo hace con el carácter que fue electo, es decir, en el caso de ser propietario tendrá derecho a voz y voto, y el suplente que se hizo cargo de las funciones del propietario durante la separación temporal, asumirá nuevamente su responsabilidad como suplente, hasta la conclusión del periodo para el que fueron electos.

Temas:
Consejero Técnico



CONSEJERO INTERNO

El cargo es compatible con el de integrante de una comisión evaluadora del PRIDE

De conformidad con lo establecido en la base V, numerales 1, inciso a) y 2 de la Convocatoria del Programa de Primas al desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo 2011, las comisiones evaluadoras para cada entidad académica se integrarán por cinco profesores o investigadores titulares de tiempo completo con alto reconocimiento en su disciplina, que garanticen una adecuada evaluación del desempeño del personal académico, y que en la última evaluación del programa hayan sido acreedores al nivel "C" o "D" del referido Programa. Tres de los miembros serán designados por el consejo técnico, interno o asesor y dos por el consejo académico de área correspondiente.

En el procedimiento de evaluación académica únicamente intervienen los consejos técnicos y académicos de área, así como las comisiones evaluadoras, especiales y revisoras, en tanto que, los consejos internos no tienen injerencia alguna en el proceso de evaluación, solamente participan, de ser el caso, en la recepción de la solicitud de los académicos que decidan participar en el programa y la designación de los miembros de la comisión evaluadora.

Por tanto, los profesores e investigadores que reúnan los requisitos señalados, sin importar que se encuentren ocupando el cargo de consejero interno de su entidad, están en aptitud jurídica para ser miembros de la comisión evaluadora del Programa de Primas al desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo para la misma entidad, pues el ocupar un cargo de representación ante el consejo interno no puede ser una limitante para desempeñarse como integrante de dicha comisión.

Temas:
Consejero Interno
Comisiones evaluadoras
PRIDE

CONSEJEROS ACADÉMICOS

Compatibilidad con el cargo de integrante de una comisión evaluadora del PRIDE

Según lo establecido en las Bases IV, numeral 2, incisos d) y e); V, numerales 1, inciso a) y 2 de la Convocatoria del Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo (PRIDE), la evaluación de los candidatos estará a cargo de comisiones evaluadoras –niveles A, B y C– y especiales –nivel D– por entidad académica. El consejo técnico respectivo, conocerá y, en su caso, ratificará o rectificará los dictámenes de la comisión evaluadora, y el consejo académico de área los dictámenes de la comisión especial.

En consecuencia, los profesores e investigadores que reúnan los requisitos para ser miembros de la comisión evaluadora del PRIDE de su entidad, están en aptitud jurídica para ser considerados candidatos, sin importar que se encuentren ocupando el cargo de consejero académico, pues el ocupar un cargo de representación ante el consejo académico no puede ser una limitante para desempeñarse como integrante de una comisión evaluadora, debido a que las resoluciones de esta comisión las conoce y ratifica el consejo técnico respectivo, no el consejo académico de área, por lo tanto, un consejero académico puede ocupar y ejercer simultáneamente ambos cargos.

Temas:
Consejeros académicos
PRIDE

CONSEJEROS ACADÉMICOS

El cargo es compatible con el de integrante de una comisión dictaminadora

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracciones VIII, IX y XIX y 124, fracciones IV, V y XII del Estatuto General; 2o., fracciones VIII, IX y XX del Reglamento Interno de los Consejos Académicos de Área y 2o., fracciones IV, V y XII del Reglamento Interno del Consejo Académico del Bachillerato, las funciones asignadas por el legislador universitario a los consejos académicos en materia de comisiones dictaminadoras no implican supeditación alguna de éstas o de sus integrantes a los consejos académicos de área, toda vez que las comisiones dictaminadoras conservan su naturaleza jurídica de órganos auxiliares de los consejos técnicos, quienes conocen y, de estimarlo procedente, ratifican los dictámenes emitidos por aquellas.

Debido a que la naturaleza jurídica, ámbito de competencia y atribuciones de los consejos académicos y de las comisiones dictaminadoras son diferentes y en ningún momento se contraponen, se considera que no existe impedimento jurídico para que un consejero académico representante del personal académico funja como miembro de una comisión dictaminadora, es decir, pueden ocupar y ejercer simultáneamente ambos cargos, siempre y cuando se comprometa a cumplir las funciones que el desempeño de cada una de ellos implica.

Temas:

Consejeros Académicos
Comisiones dictaminadoras

CONSEJEROS INTERNOS

Improcedencia para reelegirse por otro periodo

De una interpretación integral de los artículos 19, 29, párrafo segundo, 46 y 52-C del Estatuto General; 56, fracción I del Reglamento de la Escuela Nacional Preparatoria, y 12 del Reglamento de la Escuela Nacional "Colegio de Ciencias y Humanidades", el principio de no-reelección para el periodo inmediato posterior de quienes participaron en el proceso electoral y fueron electos por sus pares para el ejercicio de dicho encargo, se encuentra expresamente estipulado en el caso de consejeros universitarios, técnicos y académicos de área, en consecuencia, este principio debe hacerse extensivo a otros cuerpos colegiados.

En este sentido, se considera que no es procedente que un consejero interno participe nuevamente como elegible en el periodo inmediato posterior para el cual fue electo, en virtud de que finalmente se estaría postulando para una reelección.

Temas:

Consejeros internos
Principio de no reelección de consejero interno

CONSEJEROS INTERNOS

Conflictos de intereses

Es un principio general de derecho, que en los asuntos en los que se dirima alguna controversia o simplemente se tenga que emitir un resultado o una resolución, nadie puede participar en el mismo como

juez y parte. Por tanto, un consejero interno puede ejercer su derecho de voto en todos y cada uno de los asuntos que se ventilen en el órgano colegiado del cual forma parte, excepto en aquéllos donde tenga algún interés directo –personal– o indirecto, lo que indudablemente predispondría el sentido de su voto, pudiendo obtener para sí alguna ventaja o beneficio.

A mayor abundamiento, el cargo de consejero debe desempeñarse con imparcialidad, como todos los cargos de representación en cualquiera de los órganos colegiados de la Universidad, lo cual implica abstenerse del conocimiento, discusión y resolución –voto– en cualquier asunto que al consejero le atañe directa o indirectamente, es decir, cuando se tenga un interés propio.

En conclusión, los consejeros internos no podrán participar en la discusión y resolución de un asunto que les atañe directa o indirectamente, por lo que deberán excusarse de intervenir o participar en él, situación que deberá hacerse constar en el acta correspondiente, toda vez que podría verse afectada la imparcialidad que debe imperar en todas las deliberaciones y resoluciones emitidas por las instancias colegiadas de la Universidad.

Temas:

*Consejeros internos
Conflictos de intereses
Imparcialidad*

CONSEJEROS INTERNOS. ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA

Calidad de definitivo como requisito para contender como candidato

De una interpretación integral de los artículos 52-A, fracción II, 114, fracciones, III y IV y 131, fracción III del Estatuto General; 90., fracción III y 34 del Reglamento de la Escuela Nacional “Colegio de Ciencias y Humanidades”, para ser candidato por parte del personal académico a ocupar el cargo de consejero en los consejos técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades, en los consejos académico de área, en el consejo académico de bachillerato y en el consejo interno del Colegio de Ciencias y Humanidades, es necesario cumplir, entre otros requisitos, con la calidad de definitivo.

En este sentido, la norma debe ser congruente en todos los casos de consejeros al interior de la Universidad, de tal manera que, los aspirantes a consejeros internos representantes de los profesores en los planteles de la Escuela Nacional Preparatoria, deberán tener la calidad de definitivos para poder participar en las elecciones correspondientes.

Temas:

*Escuela Nacional Preparatoria
Consejeros internos de la ENP*

CONSEJEROS TÉCNICOS

Elección extraordinaria

De acuerdo con lo establecido en los artículos 40 y 42 del Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos, cuando haga falta algún miembro en el consejo técnico y no haya suplente, el director de la entidad académica se encuentra facultado para hacerlo del conocimiento del consejo técnico, a fin de que se proceda a una elección extraordinaria. Los consejeros electos de esta forma durarán en su encargo hasta que se verifique la siguiente elección ordinaria.

Por lo tanto, si a juicio del consejo técnico, el consejero suplente cuenta con un permiso que le impide física y materialmente desarrollar sus funciones como consejero, se deberá convocar a una elección extraordinaria en los términos del ordenamiento citado.

Temas:
Consejeros técnicos
Elección extraordinaria de consejeros técnicos

CONSEJEROS TÉCNICOS REPRESENTANTES DEL PERSONAL ACADÉMICO Y/O ALUMNOS

La renovación de sus integrantes –académicos o alumnos– dependerá de la fecha de conclusión de la gestión de los actuales consejeros

Conforme a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Estatuto General, los consejeros técnicos representantes de profesores y alumnos durarán en su encargo seis y dos años, respectivamente.

Los consejos técnicos como autoridad universitaria, por la naturaleza y funciones que desarrollan, son cuerpos colegiados permanentes que no pueden dejar de funcionar. Así, la renovación de sus integrantes –académicos o alumnos– dependerá de la fecha de conclusión de la gestión de los actuales consejeros. En todo caso, los propios consejos técnicos, conforme a las características y circunstancias de cada entidad académica, podrán acordar la fecha en que deberán rendir protesta los nuevos consejeros.

Temas:
Periodo sabático

CONSEJEROS REPRESENTANTES DE PROFESORES

No deben ocupar ningún puesto administrativo o académico-administrativo en el momento de la elección, ni durante el desempeño de su cargo

Conforme a lo dispuesto en los artículos 19, fracción IV y 46 del Estatuto General, para ser consejeros representantes de profesores se requieren satisfacer cabalmente los requisitos previstos en esos preceptos, motivo por el cual, no deben ocupar ningún puesto administrativo o académico-administrativo en la Universidad al momento de la elección, ni durante el desempeño de su cargo, a fin de preservar en todo momento la libertad de criterio con que deben actuar. En consecuencia, quienes acepten ocupar algunos de estos puestos no podrán ser electos o seguir desempeñando el cargo.

Lo anterior, en virtud de que para ejercer el cargo se exige no sólo la antigüedad académica sino la permanencia en la labor desempeñada, de lo contrario, la representación sería meramente formal y no correspondería al conocimiento y vinculación permanente que deben tener los consejos con los problemas e intereses de sus representados. Por tanto, el académico que se encuentre en tal supuesto deberá optar por el ejercicio de alguno de los dos cargos.

Temas:
Consejeros representantes de profesores

CONSEJEROS REPRESENTANTES DE PROFESORES

Alcance del término puesto administrativo o académico-administrativo

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19, fracción IV del Estatuto General, uno de los requisitos previstos para ser consejero representante de profesores es no ocupar ningún puesto administrativo o académico-administrativo en la Universidad al momento de la elección, ni durante el desempeño de su cargo.

Para efectos de ese artículo, por funciones académico-administrativas debe entenderse aquéllas en las que un miembro del personal académico desempeña actividades de dirección, fiscalización, cuidado y vigilancia en la entidad académica a la cual está adscrito o en otra diferente, desempeñando un cargo distinto al de las categorías y niveles que establece el Estatuto del Personal Académico, percibiendo además por ello una remuneración adicional no asignada a su categoría como integrante del personal académico.

En tanto que, las funciones administrativas comprenden todas aquellas labores que se efectúan en apoyo a las actividades académicas, de investigación y difusión de la cultura de la Institución, bajo la dirección o supervisión de una autoridad o funcionario universitario. Dichas funciones se desarrollan a través de un nombramiento de carácter administrativo.

Temas:
Consejeros representantes de profesores

CONSEJEROS REPRESENTANTES DEL PERSONAL ACADÉMICO Y/O ALUMNOS

Permanecerán en su cargo en tanto no rindan protesta los nuevos representantes

De una interpretación integral del artículo 40. del Reglamento del H. Consejo Universitario, y siguiendo los principios de la promesa contenida en la protesta que rinden todos los consejeros –universitarios, técnicos, internos y académicos de área– al tomar su encargo, resulta no sólo una potestad, sino una obligación continuar en sus funciones hasta que se realice la elección para nuevos consejeros y éstos rindan su protesta. Por tanto, el actuar de esos cuerpos colegiados bajo la circunstancia descrita es legítimo y sus resoluciones son válidas conforme la Legislación Universitaria.

El cargo de consejero –universitario, técnico, interno o académico de área– se ejerce hasta en tanto es sustituido por quien haya sido electo y lleve a cabo su protesta al cargo, con la finalidad de que no existan vacancias en la integración de los cuerpos colegiados universitarios.

Los consejeros que se encuentren en el cargo deberán continuar en funciones hasta en tanto se verifique la protesta al cargo de los nuevos integrantes, siendo su participación completamente válida, con el objeto de garantizar en todo momento la debida integración y funcionamiento del respectivo cuerpo colegiado.

Temas:
Periodo sabático

CONSEJEROS TÉCNICOS REPRESENTANTES DEL PERSONAL ACADÉMICO Y/O ALUMNOS

La conclusión de la gestión de los actuales integrantes ocurrirá hasta que los nuevos consejeros rindan su protesta

Conforme a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Estatuto General, los consejeros técnicos representantes de profesores y alumnos durarán en su encargo seis y dos años, respectivamente.

Los consejos técnicos como autoridad universitaria, por la naturaleza y funciones que desarrollan, son cuerpos colegiados permanentes que no pueden dejar de funcionar. Así, la renovación de sus integrantes –académicos o alumnos– dependerá de la fecha de conclusión de la gestión de los actuales consejeros.

Siguiendo los principios de la promesa contenida en la protesta que rinden los consejeros técnicos al tomar su encargo, resulta no sólo una potestad sino una obligación de continuar en sus funciones hasta que los nuevos consejeros rindan su protesta. Por lo tanto, el actuar de esos cuerpos colegiados durante el proceso de renovación es legítimo y sus resoluciones son válidas conforme a la legislación universitaria.

En todo caso, los propios consejos técnicos, conforme a las características y circunstancias de cada entidad académica, podrán acordar la fecha en que deberán rendir protesta los nuevos consejeros.

Temas:
Consejeros técnicos representantes del personal académico y/o alumnos

CONSEJERO UNIVERSITARIO

El cargo es compatible con el de integrante de una comisión dictaminadora

De conformidad con los artículos 80. de la Ley Orgánica; 83, párrafo segundo del Estatuto General; 82 y 83, párrafo segundo del Estatuto del Personal Académico, las comisiones dictaminadoras son cuerpos colegiados auxiliares de los consejos técnicos que coadyuvan en los procedimientos fijados por la Universidad para el ingreso, promoción y permanencia del personal académico. La función sustantiva que desarrollan consiste en emitir dictamen u opinión fundado y razonado del estudio de los expedientes en el proceso de evaluación de los concursos de oposición, cuya resolución final, será dictada por el consejo técnico correspondiente. En tanto que el Consejo Universitario es el órgano legislativo por excelencia y la máxima autoridad de la Universidad.

De lo anterior se desprende que la naturaleza jurídica, ámbito de competencia y atribuciones del Consejo Universitario y las comisiones dictaminadoras son diferentes y en ningún momento se contraponen, consecuentemente, un consejero universitario puede formar parte de una comisión dictaminadora, tanto de su entidad como de una distinta, siendo procedente ocupar y ejercer simultáneamente ambos cargos.

Temas:
Consejero universitario
Función de las comisiones dictaminadoras

CONSEJERO UNIVERSITARIO

El cargo es compatible con el de integrante de una comisión especial revisora

Conforme a lo establecido en el artículo 106, inciso c) del Estatuto del Personal Académico, el consejo técnico, la comisión dictaminadora y la asociación o colegio académico al que pertenezca el recurrente, designarán a uno de sus miembros para formar una comisión especial. Si el recurrente no pertenece a ninguna asociación o colegio académico, podrá designar a uno de los profesores o investigadores definitivos de la dependencia de su adscripción.

Cuando el recurrente no pertenezca a ninguna asociación o colegio académico, podrá nombrar como su representante a una persona que cumpla los requisitos siguientes: 1. Ser profesor —de carrera o de asignatura— o investigador; 2. Tener la calidad de definitivo y 3. Pertener a la entidad académica donde se desarrolló el concurso de oposición.

Tales requisitos bajo ninguna circunstancia pueden ser eximidos, por lo tanto, un académico que los cumpla y acepte ser representante del recurrente ante la comisión especial revisora, podrá asumir el cargo, independientemente de que tenga la calidad de consejero universitario, en el entendido de que la representación en ningún caso la realiza bajo la figura de consejero universitario sino como académico.

Temas:
Consejero universitario

CONSEJEROS UNIVERSITARIOS O ACADÉMICOS DE ÁREA

El cargo es compatible con el de consejero interno

No existe impedimento jurídico alguno en la legislación universitaria para que un consejero universitario o académico de área, siempre y cuando satisfaga los requisitos contemplados en el reglamento interno del instituto o centro correspondiente, pueda participar como candidato en las elecciones para consejero interno y de resultar electo para ocupar y ejercer ambos cargos en forma simultánea.

Lo anterior, en virtud de que el Consejo Universitario y los consejos académicos de área tienen una naturaleza jurídica, un ámbito de competencia y atribuciones diferentes a las previstas para los consejos internos, las cuales no se contraponen en ningún momento.

Es por ello que jurídicamente los cargos de consejero universitario y consejero académico de área son compatibles con el de consejero interno, siempre y cuando no se contrapongan las responsabilidades para el eficaz cumplimiento de sus tareas.

En caso de que se llegara a presentar algún asunto en el que hubiera conflicto de intereses universitarios entre los cargos mencionados, la persona se deberá excusar de participar en la deliberación y resolución de dicho asunto.

Temas:
Consejeros universitarios o académicos de área
Consejero interno
Reglamentos internos de institutos o centros

CONSEJEROS UNIVERSITARIOS REPRESENTANTES DE INVESTIGADORES

Funciones y responsabilidades

Según lo establecido en los artículos 7o., fracción III de la Ley Orgánica; 16, fracción IX y 18 del Estatuto General; 18, 31, 32 y 33 del Reglamento del H. Consejo Universitario, los consejeros universitarios representantes de investigadores son elegidos en forma directa mediante voto universal, libre y secreto por los investigadores de su entidad de adscripción. Sus funciones —tanto obligaciones como atribuciones—, son las mismas que las correspondientes a los restantes miembros del Consejo Universitario, independientemente del sector de la comunidad universitaria que representen, a saber:

- Acudir a las sesiones del Consejo Universitario, tanto ordinarias como extraordinarias.
- Participar en el análisis y la resolución de los asuntos para los que fue convocado ese órgano colegiado.
- Colaborar en los trabajos encargados a la comisión a la que fue asignado.
- En general, realizar las tareas que el propio consejo le encomienda.

El incumplimiento de dichas obligaciones constituye una causa de responsabilidad de los consejeros universitarios ante ese órgano colegiado, por lo cual se harán acreedores a la sanción correspondiente.

Temas:

*Consejeros universitarios representantes de investigadores
Funciones y obligaciones y/o atribuciones de los consejeros universitarios*

CONSEJO TÉCNICO

Integración de comisiones

Según lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley Orgánica; 46, 47 y 49, fracciones I y II del Estatuto General, los consejos técnicos de las facultades y escuelas estarán integrados por un representante profesor de cada una de las especialidades que se imparten en la entidad y dos representantes de todos los alumnos, razón por la cual resulta improcedente que esta autoridad universitaria se integre de manera paritaria, es decir, en forma diferente a la señalada en dichos preceptos.

Ahora bien, los consejos técnicos están facultados para acordar y/o para establecer en su reglamento interno, la integración y funcionamiento de sus comisiones, sean permanentes o especiales, por lo cual, corresponderá a estos órganos de autoridad determinar la conveniencia o no de que sus comisiones se integren de manera paritaria.

De igual manera se debe tener presente que en el supuesto de que los consejeros alumnos participen de manera simultánea en diversas comisiones, podría generar una carga excesiva en sus funciones y una incompatibilidad entre los horarios de clases del alumno y del funcionamiento de las comisiones.

Temas:

*Consejo técnico
Integración de comisiones*

CONSEJO TÉCNICO

Solicitud de información respecto al dictamen de evaluación en el Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 31, segundo párrafo del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para la Universidad Nacional Autónoma de México, cuando un académico presente ante el consejo técnico de su entidad académica una solicitud de información respecto a su dictamen de evaluación en el Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo, dicho órgano colegiado tendrá la obligación de indicar al académico, que su solicitud de información deberá ser presentada ante la Unidad de Enlace de la UNAM, por ser ésta, la instancia específica para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

En consecuencia, el consejo técnico deberá comunicar al interesado que no es competente para conocer y resolver su solicitud de acceso a la información respecto a los dictámenes de evaluación que emita, e indicarle que la instancia facultada para atender su solicitud es la Unidad de Enlace de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Temas:

Consejo técnico

Dictamen de evaluación en el Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo

consejo técnico

CONSEJO TÉCNICO

Órgano facultado para autorizar los términos y condiciones en que se disfrutarán los periodos sabáticos acumulados

Conforme a una interpretación integral de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo tercero de la Ley Orgánica y 45 del Estatuto General, los consejos técnicos son las instancias encargadas de conocer, analizar y dictaminar los asuntos relacionados con el periodo sabático, por tanto, en su carácter de autoridad universitaria, se encuentran facultados para autorizar los términos y condiciones en que se disfrutará el periodo sabático.

Debido a que el artículo 58, inciso *d*) del Estatuto del Personal Académico no contempla disposición alguna respecto a si un académico que termina el cargo para el que fue designado, debe disfrutar todos los periodos sabáticos acumulados de manera conjunta o puede disfrutar de un solo periodo y diferir el resto, se deberá entender que los consejos técnicos, atendiendo a los requerimientos y necesidades de la entidad correspondiente, podrán decidir la manera en que se disfrutarán los periodos sabáticos acumulados.

En caso que el consejo técnico autorice que el académico tome un periodo y se difiera el resto, debe evitar, sin excepción, que éstos se acumulen con nuevos periodos sabáticos, a menos que el académico vuelva a ser designado para un cargo de funcionario académico o nombrado para un cargo de supervisión o coordinación en alguna entidad o dependencia.

Temas:

Consejo Técnico

CONSEJO TÉCNICO

Órgano encargado de realizar la distribución de tiempo para las labores del personal académico de carrera

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 de Estatuto General y 38 del Estatuto del Personal Académico, son profesores e investigadores de carrera quienes dedican a la Universidad medio tiempo o tiempo completo en la realización de labores académicas, las cuales comprenden la docencia y la investigación, quedando primordialmente a cargo de los profesores el desarrollo de la primera y de los investigadores la segunda.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Estatuto del Personal Académico los consejos técnicos son los órganos facultados para establecer las labores docentes y de investigación a que están obligados los académicos de carrera, entre las que se encuentra la impartición de clases

frente a grupo. Esos cuerpos colegiados, al conocer y aprobar el plan anual de actividades del personal académico, deberán disponer qué asignatura o asignaturas debe impartir cada académico, así como la distribución de tiempo para sus labores, siempre dentro de los límites mínimos y máximos establecidos en el precepto en comento.

Temas:
Consejo Técnico
Profesores e investigadores de carrera

CONSEJO TÉCNICO

Integración

Acorde a lo previsto en el artículo 47 del Estatuto General, en concordancia con el artículo 31, tercer párrafo y 46, fracción IV, del Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos, los alumnos designarán ante los consejos técnicos de cada entidad académica a dos representantes propietarios y sus respectivos suplentes, en elección directa, mediante voto universal, libre y secreto, los cuales deberán surgir de las dos fórmulas de candidatos alumnos que obtengan el mayor número de votos en la elección correspondiente, razón por la cual resulta improcedente elegir una sola fórmula para representar a los alumnos en su entidad.

Temas:
Consejo Técnico

CONSEJO TÉCNICO Y/O COMITÉ ACADÉMICO

Asignación de tutor o asesor para los procesos de titulación

De una interpretación integral de lo establecido en los artículos 19, párrafo segundo, 20, apartado B, párrafo cuarto, 28, 29 y 30 del Reglamento General de Exámenes, en las opciones de titulación que los consejos técnicos o los comités académicos determinen, se asignará un tutor o asesor al alumno, con el fin de recomendar, supervisar y orientarlos en su trabajo académico de titulación, como para participar en el jurado del examen profesional o grupo evaluador correspondiente. Si bien la Legislación Universitaria no prevé ninguna otra figura que cumpla con dicho fin, dentro de las facultades que le asisten a los consejos técnicos de facultades y escuelas y comités académicos de las licenciaturas impartidas en *campi* universitarios foráneos, dichos órganos determinarán las opciones de titulación definidas por el Consejo Universitario, en razón a las necesidades propias, y especificarán la normatividad para cada una de las opciones, así como los procedimientos para su aplicación en cada carrera de su entidad académica en apego a las reglas pertinentes contenidas en el Reglamento General de Exámenes.

Sólo los consejos técnicos en su calidad de autoridades universitarias y órganos de consulta necesaria de las entidades académicas son los encargados de dictaminar y aprobar las opciones de titulación que adoptarán de las referidas en el Reglamento General de Exámenes, procurando incluir el mayor número posible, y determinar en algún ordenamiento interno o a través de un acuerdo que en las opciones de titulación que requieran una tesis o la redacción de un trabajo, el tutor o asesor cuente con el apoyo de otro académico o un especialista en la disciplina de que se trate, independientemente del nombre que se le otorgue a éste.

Temas:
Comisiones técnicas y/o comité académico

CONSEJO TÉCNICO. PROGRAMAS E INFORMES ANUALES DE TRABAJO

El programa anual de labores aprobado es el mecanismo idóneo para evaluar y determinar la solicitud de un académico para el reingreso o la renovación al PRIDE

El Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo (PRIDE) es un programa basado en el análisis de las actividades, los logros y las habilidades de los académicos de tiempo completo, que tiene como fin reconocer su labor, fomentando de esta manera la superación académica del personal.

El ingreso o la permanencia en el programa y, en su caso, el nivel que se asigna a cada académico depende de la evaluación que realizan los cuerpos colegiados facultados para ello, conforme al procedimiento descrito en la propia convocatoria.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56, inciso b) y 60 del Estatuto del Personal Académico, es el consejo técnico quien tiene la atribución de realizar una evaluación integral de la labor académica de los solicitantes, a través de los programas e informes anuales de trabajo que éstos presenten.

Lo anterior toda vez que el informe de actividades académicas es un indicador donde se evalúan los logros y metas alcanzadas de los planes y programas de trabajo de los académicos, es decir, el cumplimiento del programa anual de labores aprobado por el consejo técnico como autoridad de su entidad, es el mecanismo idóneo para evaluar y determinar si la solicitud de un académico para el reingreso o la renovación al PRIDE es conducente o no y, de ser el caso, el nivel que le corresponde.

Temas:

*Consejo Técnico. Programas e informes anuales de trabajo
PRIDE*

Atribución del Consejo Técnico

CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA

Alcance de las decisiones de las comisiones especiales

De conformidad con lo establecido en los artículos 116 del Estatuto General; 17 y 19 del Reglamento Interno de los Consejos Académicos de Área, los consejos académicos de área trabajarán en pleno o en comisiones que podrán ser permanentes o especiales. Estas últimas serán conformadas por los consejos para estudiar y dictaminar otros asuntos de su competencia, por lo que tendrán la duración y las funciones que el pleno determine.

Toda vez que la naturaleza de dichas comisiones especiales es la de órganos colegiados temporales, auxiliares en el desempeño de las funciones de los consejos académicos de área, podrán estudiar y dictaminar asuntos de la competencia de éste, sin embargo, las decisiones que tomen deberán ser discutidas y aprobadas en definitiva por el pleno del mismo, lo cual implica que podrá ratificarlas o modificarlas. Por tanto, las resoluciones de las comisiones especiales, por sí mismas, no tienen ningún efecto vinculante hacia el propio consejo académico que las designó ni respecto a otros órganos colegiados de la Institución.

Temas:

Consejos académicos de área

CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA

Improcedencia de que las asociaciones o colegios del personal académico los creen al interior de las facultades y escuelas

De conformidad con los artículos 60., fracción XX, 86, párrafo primero, 106, inciso c), 113 y 114 del Estatuto del Personal Académico, las asociaciones de académicos únicamente se pueden denominar y constituir como academia, claustro o colegio académico, y no pueden ser incorporadas en la integración organizacional de la propia entidad académica, ni ser equiparadas a los cuerpos colegiados contemplados en la Legislación Universitaria como órganos decisarios, como los consejos académicos de área, toda vez que son diferentes e independientes entre sí, además de que la participación en una asociación académica, claustro o colegio académico, no le da al académico que forma parte de ellos ninguna investidura, ni le otorga funciones distintas de las que tiene por su nombramiento académico.

Temas:
Consejos Académicos de Área

CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA

Posibilidad de que inviten a sus sesiones a los consejeros universitarios

En términos de lo dispuesto en los artículos 103 y 107 del Estatuto General y 33 del Reglamento Interno de los Consejos Académicos de Área, si bien es cierto los consejeros universitarios no son integrantes de los consejos académicos de área, también lo es que estos órganos colegiados tienen facultades para determinar quiénes pueden ser invitados a las sesiones, en consecuencia, podrán decidir invitar a los consejeros universitarios, en el entendido que de ser este el caso, su participación deberá tener carácter informativo, es decir, se les puede otorgar derecho a voz pero no a voto.

En cualquier caso, deberá tenerse en consideración la calidad diferenciada de la representación y funciones existentes entre los distintos consejeros y las diferentes instancias colegiadas. Por lo tanto, la probable presencia de consejeros universitarios en las sesiones de los consejos académicos de área deberá estar limitada y circunscrita a aquellos temas de interés común entre ambos órganos.

Temas:
Consejos académicos de área
Consejeros universitarios

CONSEJOS INTERNOS

Es improcedente la participación de cualquier representante sindical en su conformación

De acuerdo con lo establecido en los artículos 80. y 12 de la Ley Orgánica; 15, 19, fracción IV, 45, 49, 51-B, 54-E, 103, 104, 123 y 124 del Estatuto General; 50, 53, 55 y 59 del Reglamento de la Escuela Nacional Preparatoria, las funciones de los cuerpos colegiados de la Universidad –consejos Universitario, técnicos, internos, académicos de área y asesores– son fundamentalmente de naturaleza académica.

El cargo de consejero interno exige continuidad en la labor desempeñada, pues de otra suerte, la representación sería meramente formal y no correspondería al conocimiento y vinculación permanente que deben tener los consejeros con los problemas e intereses de sus representados. Dicha continuidad podría verse afectada cuando un consejero desarrolla otro tipo de actividades.

Conforme a lo anterior, no es procedente que en los cuerpos colegiados de la Institución se ventilen asuntos en los que pudieran verse involucrados intereses de carácter gremial. En consecuencia, no es posible desempeñar simultáneamente el cargo de consejero interno representante del personal académico y desarrollar actividades sindicales, por lo cual, los integrantes del personal académico que se encuentren en este supuesto deberán optar por el desempeño de una de las dos labores, toda vez que el espíritu del legislador universitario es el de preservar en todo momento la libertad de criterio con que deben actuar los consejeros representantes de profesores o investigadores en un cuerpo colegiado.

Temas:
Consejos internos

CONSEJOS TÉCNICOS

Instancia facultada para determinar lo que debe entenderse por haber trabajado en tareas de alta especialización

Conforme a una interpretación integral de lo previsto en los artículos 49, fracción VI del Estatuto General; 13, párrafos tercero y cuarto y 79, incisos d) y e) del Estatuto del Personal Académico; y 10 del Reglamento de las Comisiones Dictaminadoras del Personal Académico, los consejos técnicos de las entidades académicas tienen la atribución de emitir reglas y criterios para determinar si un candidato cumple con los requisitos estatutarios para su promoción, entre ellos, el de haber trabajado en tareas de alta especialización.

De lo anterior se desprende que los consejos técnicos son la única autoridad competente para determinar qué actividades deben ser consideradas como de alta especialización, de igual manera, tienen la facultad para emitir las reglas y criterios para establecer lo que debe entenderse por haber trabajado en tareas de alta especialización. Este mecanismo favorece la toma de decisiones con criterios estrictamente académicos.

Temas:
Consejos técnicos
Tareas de alta especialización

CONSEJOS TÉCNICOS

Facultad para acordar que el desarrollo de sus sesiones sean o no grabadas y filmadas

Conforme a una interpretación integral de lo dispuesto en el artículo 49, fracciones I y II del Estatuto General, los consejos técnicos como autoridades universitarias están facultados para acordar que el desarrollo de sus sesiones sean o no grabadas y filmadas, con el objeto de contar con un testimonio visual y auditivo de las manifestaciones y opiniones de sus integrantes y tener un mecanismo de soporte y transparencia en cada sesión. En cualquier caso el consejo técnico deberá decidir qué medio y forma utilizar para estos fines. Comúnmente se reconocen a las minutas como las documentales que permiten soportar los alcances que se deriven de las sesiones. Es por ello que al ser los propios consejos técnicos la instancia facultada para regular su funcionamiento, resulta procedente negar a un tercero, ajeno a la estructura administrativa de la facultad o escuela, la posibilidad de que grabe o filme las sesiones de esa autoridad universitaria.

Temas:
Consejeros técnicos
Sesiones de los consejos técnicos

CONSEJOS TÉCNICOS

Están facultados para determinar si un cuaderno de trabajo reúne las características de una publicación para efectos de un concurso de oposición

Conforme a una interpretación integral de los artículos 42, 43 y 79, incisos d) y e) del Estatuto del Personal Académico, y 10 del Reglamento de las Comisiones Dictaminadoras del Personal Académico, los consejos técnicos tienen la atribución de emitir reglas y criterios para determinar si un candidato cumple con los requisitos estatutarios para su promoción, entre ellos, haber producido publicaciones en la materia o área de su especialidad. Los dictámenes de las comisiones deben ser debidamente fundados y formulados acordes con las reglas y criterios establecidos por los consejos técnicos.

De lo anterior se desprende que el consejo técnico es la única instancia competente para determinar si un cuaderno de trabajo reúne las características de una publicación para efectos de un concurso de oposición. Por lo tanto, dicha autoridad puede emitir reglas de carácter general, o bien, criterios aplicados al caso específico al momento de considerar el dictamen de la comisión.

Temas:
Consejos técnicos

CONSEJOS TÉCNICOS

Facultad para revisar todas las etapas de un concurso de oposición

* Acorde con una interpretación integral de lo estipulado en los artículos 75, 76, 79, inciso e) y 106, incisos d) y e) del Estatuto del Personal Académico; 10 y 14 del Reglamento de las Comisiones Dictaminadoras del Personal Académico, los consejos técnicos como autoridad universitaria encargada de emitir la resolución final de los concursos de oposición, sean abiertos o cerrados, se encuentran facultados para allegarse de todos los elementos que estimen necesarios, con el objeto de brindar prontitud, transparencia y mayor certeza jurídica a sus resoluciones.

Por ello se considera que no existe impedimento legal alguno para que los consejos técnicos acuerden revisar el desarrollo del procedimiento del concurso de oposición de que se trate, en todas y cada una de las etapas que lo comprenden, incluyendo la evaluación realizada por la comisión dictaminadora respectiva. De igual manera, tienen atribuciones para revisar los expedientes que estudia la comisión especial revisora, que se integra con motivo de la interposición de un recurso de revisión, cuya opinión razonada es sometida al consejo técnico para su resolución definitiva.

En consecuencia, los consejos técnicos tanto en primera instancia como en el desahogo del recurso de revisión se encuentran facultados para analizar los expedientes de los participantes, así como toda aquella documentación que estimen conveniente, antes de emitir su resolución final en un concurso de oposición.

Temas:
Consejos técnicos

CONSEJOS TÉCNICOS

Toma de decisiones

En concordancia con lo previsto en el artículo 50 del Estatuto General, las decisiones de los consejos técnicos se tomarán a simple mayoría de votos, por lo tanto, no es necesario que tomen sus decisiones

en forma unánime —con el consenso de todos sus integrantes— con lo cual se evita una parálisis en los acuerdos de estos órganos.

Una regla de funcionamiento y legitimidad de cualquier órgano colegiado reside en el principio de las mayorías, consistente en que lo aprobado en su seno por mayoría simple de los presentes, obliga a los ausentes y a los disidentes, es decir, tanto a quienes no concurren a la sesión como a quienes votan en contra.

En tal contexto, una de las principales características de los órganos colegiados universitarios es la pluralidad ideológica de sus integrantes, lo que significa una diversidad de opiniones en la integración de sus acuerdos, por esta razón, no siempre se puede alcanzar un consenso entre las personas que integran un cuerpo colegiado.

Temas:
Consejos técnicos

CONSEJOS TÉCNICOS

Órganos facultados para determinar las asignaturas en que sea obligatoria la asistencia

Acorde con lo dispuesto en el artículo 2o., inciso *a*) del Reglamento General de Exámenes, los consejos técnicos son los órganos facultados para determinar las asignaturas en que sea obligatoria la asistencia, así como el porcentaje de asistencia que los alumnos requieren cumplir para acreditar determinadas asignaturas y estar en posibilidad de presentar exámenes ordinarios.

Por tanto, será el consejo técnico la instancia facultada para determinar un porcentaje de asistencia durante el ciclo escolar, a fin de que los alumnos tengan derecho a presentarse al examen final de cada asignatura y tal porcentaje será computado de forma global, es decir, incluyendo el total de clases que conforme al programa de estudios corresponde deban impartirse en cada asignatura.

Temas:
Consejos técnicos

CONSEJOS TÉCNICOS

Es improcedente que no programen exámenes ordinarios

Según lo estipulado en los artículos 2o. y 11 del Reglamento General de Exámenes y el Apartado III, numeral 18 del Marco Institucional de Docencia, existen dos períodos de exámenes ordinarios, que constituyen un derecho de los alumnos. Al tener esa naturaleza, el alumno puede presentarse a una o a las dos fechas establecidas para realizar el examen, es decir, ellos deciden en función de lo que consideran más adecuado para acreditar una asignatura. Lo que no es potestativo para el alumno es que de presentar el primer examen y obtener una calificación aprobatoria, pretenda presentar otro en el siguiente periodo de exámenes, pues la calificación aprobatoria del examen es definitiva.

Por lo tanto, resulta improcedente no programar los dos períodos de exámenes ordinarios, en razón de que se trata de un derecho de los alumnos determinado por el legislador universitario para el caso de que éstos no obtengan una calificación aprobatoria con las diversas formas de participación previstas para todo el semestre. Sin embargo, los consejos técnicos podrán determinar en qué materias el examen ordinario podrá ser sustituido por otras actividades a evaluar.

Temas:
Consejos técnicos
Alumnos

CONSEJOS TÉCNICOS

Facultad para establecer los mecanismos para evaluar los conocimientos y aptitudes adquiridos por los alumnos

Conforme a una interpretación integral de lo dispuesto en los artículos 2o., 9o. y 10 del Reglamento General de Exámenes y el apartado III, numeral 27 del Marco Institucional de Docencia, la única instancia académica con la facultad para establecer los mecanismos idóneos para apreciar los conocimientos y aptitudes adquiridos por los alumnos en cada materia y a lo largo del ciclo escolar, son los consejos técnicos de cada facultad o escuela. No obstante, los profesores son quienes determinan la calificación que los alumnos deben obtener para exentar la materia.

En consecuencia, tendrán derecho a presentar examen ordinario aquellos alumnos que hayan presentado los exámenes parciales, los ejercicios y los trabajos; realizado las prácticas obligatorias de la asignatura, y que cuenten con el porcentaje de asistencias establecido, en su caso, por el consejo técnico, pero que no hayan obtenido la calidad de exentos, en el entendido de que la calificación del alumno que presente examen final será aquélla que obtenga en este examen, sin que se promedie con ninguna otra (exámenes parciales o alguna otra forma de participación durante el ciclo escolar).

Temas:

Consejos técnicos
Examen ordinario
Alumnos

CONSEJOS TÉCNICOS

Facultades en la contratación de profesores de asignatura y ayudantes de profesor

Según lo establecido en los artículos 3o., numeral 6 y 12, último párrafo de la Ley Orgánica; 12, fracción VI y 45 del Estatuto General; 20, 23 y 46 del Estatuto del Personal Académico, los consejos técnicos de las entidades académicas, en su calidad de autoridades universitarias y órganos de consulta necesaria de las entidades académicas, están facultados para intervenir en el nombramiento de los ayudantes de profesor, incluida la prórroga de sus nombramientos por un número mayor de años de los establecidos estatutariamente, con base en las necesidades de la entidad; también, deberán aprobar la convocatoria que emite el director para el ingreso y promoción de aquéllos, así como ratificar el dictamen en el que la comisión correspondiente determine quiénes deben cubrir la plaza o plazas convocadas. De igual manera, les corresponde ratificar la designación directa de profesores de asignatura interinos, realizada por el titular de su entidad académica cuando no existe profesor de carrera para impartir una materia.

Por tanto, conforme a una interpretación integral de las citadas atribuciones de los consejos técnicos citadas, estos órganos colegiados se encuentran facultados a intervenir en la contratación, re-contratación y prórroga de los nombramientos de los ayudantes de profesor y de los profesores de asignatura interinos.

Temas:

Consejos técnicos

CONSEJOS TÉCNICOS

Determinación del documento oficial para acreditar el grado académico requerido en un concurso de oposición

Conforme a una interpretación analógica de lo dispuesto en el artículo 13, para efectos de lo previsto en los artículos 39, 40, 41, 42, en sus respectivos incisos *a*) y por remisión, 43 y 44, todos ellos del Estatuto del Personal Académico, el legislador universitario otorgó a los consejos técnicos de las entidades académicas, respecto a los concursos de oposición, sean abiertos o cerrados, la atribución para emitir reglas y criterios para determinar lo que debe entenderse por grado equivalente, estudios similares o conocimientos y experiencia equivalentes, situación que aplica tanto para los estudios realizados en instituciones educativas nacionales como para aquéllos efectuados en el extranjero.

De lo anterior se infiere que si los consejos técnicos se encuentran facultados para establecer equivalencias de grado, de igual manera tienen la atribución para determinar si un documento emitido por una institución diversa a la Universidad y presentado con el propósito de acreditar un grado académico a fin de estar en aptitud jurídica de participar en un concurso de oposición para ingreso, promoción o definitividad, es el idóneo para acreditar el grado equivalente al solicitado para la categoría y el nivel de que se trate.

Por lo tanto, la instancia facultada para determinar cuál es el documento oficial que deberá exigirse para que los participantes en un concurso de oposición acrediten el grado académico requerido para la categoría y el nivel de que se trate, ya sea para el ingreso, la promoción o la definitividad, es el consejo técnico respectivo.

Temas:
Consejos técnicos

CONSEJOS TÉCNICOS

Competencia para aprobar su reglamento interno

De conformidad con lo establecido por los artículos 30., numeral 6; 80., fracción I, y 12 de la Ley Orgánica; así como los artículos 12, fracción VI, 45 y 49 del Estatuto General, los consejos técnicos de las facultades y escuelas son, además de autoridades universitarias, órganos de carácter técnico-legislativo, encargados de emitir disposiciones generales al interior de la entidad académica correspondiente, las cuales sólo podrán aplicarse en la facultad o escuela respectiva, y no deberán ser contrarias a la Legislación Universitaria.

Acorde a lo anterior los consejos técnicos de escuelas y facultades tienen la atribución para elaborar y aprobar su propio reglamento interno.

Temas:
Consejos técnicos

CONSEJOS TÉCNICOS

Son los encargados de emitir la resolución final en los cambios de adscripción

De conformidad con lo establecido en los artículos 6º, fracción V y 92, último párrafo del Estatuto del Personal Académico, un cambio definitivo de adscripción requiere además de la aprobación de los

directores y los consejos técnicos de ambas entidades, la opinión previa favorable de la comisión dictaminadora de la entidad adonde se solicita el cambio, sin embargo, no le está otorgada a esta comisión la facultad para emitir la resolución final correspondiente.

Los directores de las entidades académicas, los consejos técnicos de las mismas y la comisión dictaminadora correspondiente, son los órganos facultados para conocer y resolver sobre las solicitudes de cambio de adscripción, temporal o definitiva, presentadas por los integrantes del personal académico, siendo los consejos técnicos, los encargados de emitir la resolución final en dichos cambios de adscripción.

Temas:
Consejos Técnicos
Cambio definitivo de adscripción

CONSEJOS TÉCNICOS

Les compete establecer cuáles son las asignaturas equivalentes o afines en un nuevo plan o programa de estudio, con el objeto de salvaguardar el derecho de los profesores de asignatura definitivos

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30., numeral 6 y 12, último párrafo de la Ley Orgánica de la UNAM; 45 y 49, fracciones I y III del Estatuto General; así como el apartado III, numerales 4, inciso j) y 23 del Marco Institucional de Docencia, en relación con los artículos 40., inciso e) y 12 del Reglamento General para la Presentación, Aprobación y Modificación de Planes de Estudio, a los consejos técnicos les corresponde conocer, dictaminar y, en su caso, aprobar en primera instancia los nuevos planes y programas de estudio, los cuales deben contener los criterios para su implantación, los mecanismos académico-administrativos de transición entre planes y las tablas de equivalencias de las asignaturas.

Por lo tanto, a dichos órganos colegiados les compete establecer cuál es la equivalencia entre asignaturas de dos planes de estudio –anterior y vigente– y con base a dichas equivalencias adscribir a los profesores definitivos en las materias afines del nuevo plan de estudios, conservando dicha calidad en la nueva materia.

Temas:
Consejos Técnicos
Competencia Consejos Técnicos

CONSEJOS TÉCNICOS

Facultad para imponer nombre a un espacio en su entidad

Acorde a una interpretación integral de lo establecido en los artículos 30., numeral 6 y 12, último párrafo de la Ley Orgánica; 45 y 49, fracción II del Estatuto General, los consejos técnicos tienen la calidad de autoridades universitarias y órganos de consulta necesaria de su entidad académica, en este sentido compete al consejo técnico de cada entidad asignar el nombre de algún personaje destacado o académico ilustre a las aulas, auditorios o a cualquier otro espacio de su entidad.

Asimismo, en ejercicio de sus facultades para establecer su normatividad interna, corresponde a dicho órgano colegiado formular con apego a la Legislación Universitaria, el procedimiento y requisitos o condiciones –verbigracia: ceremonia a celebrarse para la imposición del nombre, tipo y forma de material en que se imprimirá el nombre, entrega de algún reconocimiento al personaje o a sus familia-

res, etc.— que considere convenientes para imponer determinado nombre a los espacios físicos de su entidad.

Temas:
Consejos técnicos

CONSEJOS TÉCNICOS

Facultad para determinar la colocación de placas conmemorativas en espacios de las entidades académicas

De una interpretación integral de lo establecido en los artículos 30., numeral 6 y 12, último párrafo de la Ley Orgánica y 49 del Estatuto General, los consejos técnicos, en su calidad de autoridades universitarias y órganos de consulta necesaria de las entidades académicas, les corresponde conocer, dictaminar y, en su caso, aprobar los asuntos académicos propios de la entidad a la que pertenezcan.

En este sentido, los consejos técnicos se encuentran facultados para conocer, estudiar y resolver, mediante acuerdos la colocación de cualquier placa alusiva a eventos, fechas, con algún nombre de personaje destacado o académico ilustre en sus aulas, salas, auditorios o cualquier otro espacio de su entidad, como un reconocimiento a su trayectoria académica; a su contribución a la docencia, a la investigación y/o difusión de la cultura; o por el impacto de su labor que tiene en la disciplinas impartidas en las facultades o escuelas de que se trate; o leyendas conmemorativas, entre algunas otras posibles inscripciones en determinados espacios físicos de sus entidades.

En consecuencia, la determinación de dichos órganos de autoridad para llevar a cabo las acciones referidas de nombrar y/o colocar placas conmemorativas o *post mortem*, con inscripciones alusivas, competirá al respectivo consejo técnico.

Temas:
Consejos técnicos

CONSEJOS TÉCNICOS

Facultad para establecer los mecanismos para evaluar los conocimientos y aptitudes adquiridos por los alumnos

Conforme a lo establecido en el artículo 20. del Reglamento General de Exámenes, los consejos técnicos son la única instancia autorizada en cada facultad o escuela para establecer los mecanismos idóneos para apreciar los conocimientos y aptitudes adquiridos por los alumnos en cada materia y a lo largo del ciclo escolar. No obstante, son los profesores los que pueden determinar la calificación que los estudiantes deben obtener para exentar la materia.

En consecuencia, aquellos alumnos que hayan presentado los exámenes parciales, los ejercicios, prácticas y los trabajos obligatorios, pero no hayan obtenido la calidad de exento, deberán presentar el examen final ordinario, en el entendido de que la calificación del alumno será aquélla que se obtenga en este examen.

Temas:
Consejos técnicos

CONSEJOS TÉCNICOS. CONCURSOS DE OPOSICIÓN

En forma excepcional, podrán solicitar el auxilio de otras comisiones dictaminadoras para la realización de determinada valoración

De una interpretación analógica de lo previsto en el artículo 91 del Estatuto del Personal Académico, cuando a juicio del consejo técnico correspondiente no exista una comisión dictaminadora con especialistas en determinada área, o el número de plazas a concursar no justifique la integración de una nueva comisión, dicho cuerpo colegiado podrá solicitar el auxilio de una comisión dictaminadora perteneciente a otra entidad académica de la propia Universidad en la que sí participen especialistas en esa materia o área determinada. Lo anterior, con el objeto de contar con un dictamen que les permita realizar una adecuada valoración académica, cuidando en todo momento que se cumplan los procedimientos contemplados en la propia Legislación Universitaria para el desarrollo de los concursos de oposición.

Temas:

*Consejos técnicos. Concursos de oposición
Comisión dictaminadora*

CONSEJOS TÉCNICOS. CONCURSOS DE OPOSICIÓN

Los consejos técnicos podrán solicitar auxilio de expertos, en el supuesto de que no exista en otra entidad académica alguna comisión dictaminadora

En el supuesto de que no exista en otra entidad académica alguna comisión dictaminadora en la que participen especialistas en la materia o área que se está evaluando, el consejo técnico correspondiente podrá solicitar la opinión de expertos en la materia para los asuntos en los que se requiera un punto de vista especializado, con el único fin de obtener información útil para sus deliberaciones. La participación de tales expertos se limitará al pronunciamiento de una opinión, lo cual significa que no es posible conformar con ellos ningún tipo de órgano, comisión o grupo de especialistas que intervenga en la evaluación de los concursos de oposición.

Temas:

*Consejos técnicos.
Concursos de oposición*

CONSEJOS TÉCNICOS. CONCURSO DE OPOSICIÓN

Solo procede la opinión de expertos cuando no exista una comisión dictaminadora en la que participen especialistas en la materia o área a evaluar

Es improcedente que las comisiones dictaminadoras sean auxiliadas por cualquier tipo de órgano, comisión o grupo asesor en el análisis y desahogo de los concursos de oposición, específicamente, en la aplicación de los exámenes y pruebas a que deben someterse los aspirantes. Solamente en el supuesto de que no exista en otra entidad académica alguna comisión dictaminadora en la que participen especialistas en la materia o área que se está evaluando:

- Se podrá solicitar la opinión de expertos en la materia para los asuntos en los que se requiera un punto de vista especializado, con el único fin de obtener información útil para sus deliberaciones.

- La participación de tales expertos se limitará al pronunciamiento de una opinión, lo cual significa que no es posible conformar con ellos ningún tipo de órgano, comisión o grupo asesor que intervenga en la evaluación de los concursos de oposición, menos aún, en la elaboración y aplicación de los exámenes y pruebas correspondientes.

Temas:

*Consejos técnicos. Concurso de oposición
Comisión dictaminadora*

Coordinador de un programa de estudios de posgrado

COORDINADOR DE UN PROGRAMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

El candidato no requiere estar adscrito a una entidad académica participante

Conforme a una interpretación integral de lo establecido en los artículos 36, 42 y 44, inciso b) del Reglamento General de Estudios de Posgrado, los coordinadores de los programas de maestría y doctorado son nombrados por el Rector a propuesta de los directores de las entidades académicas participantes.

Podrá ser tutor cualquier académico de la UNAM o de otra institución o un profesional, acreditado por el comité académico, para lo cual es necesario cumplir con los requisitos previstos para tal efecto entre los que no se hace alusión alguna a la adscripción a una entidad determinada.

Cuando una persona sea aprobada como tutor de un programa de posgrado, formará parte del padrón universitario de tutores y podrá participar en los programas que lo requieran, previa aprobación del comité académico correspondiente.

De lo anterior se desprende que para ser coordinador de un programa de posgrado no se consideró necesario que el candidato deba estar adscrito a alguna de las entidades participantes, únicamente que esté acreditado como tutor del programa de posgrado.

Temas:

*Coordinador de un programa de estudios de posgrado
Tutor*

CONTRATACIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO POR ARTÍCULO 51

Posibilidad de obviarse los concursos de oposición en una entidad académica de nueva creación

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, 49, 50 y 51 del Estatuto del Personal Académico, sólo en casos excepcionales, o para la realización de una obra determinada, podrán obviarse los concursos de oposición para ingreso mediante nombramientos bajo contrato.

Para el caso de que se trate de una entidad de nueva creación en donde se requiere designar a su planta académica, pero aún no existe la estructura administrativa, es decir, que no se hubieran conformado los órganos colegiados facultados para intervenir en los procedimientos de evaluación académica previstos para el ingreso y promoción del personal académico –concursos de oposición–, será el director de la entidad correspondiente quien se encuentra facultado para autorizar los contratos del personal que deberá incorporarse a la planta académica. Dicha situación se deberá hacer del conocimiento del consejo técnico y la comisión o comisiones dictaminadoras una vez que sean integradas para los efectos que correspondan.

Los candidatos deberán satisfacer los requisitos de ingreso que establece el propio Estatuto del Personal Académico para las categorías y niveles equivalentes, lo cual deberá ser verificado por el funcionario en cita.

Temas:
Contratación de personal académico por artículo 51
Concurso de oposición

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

La firma del Secretario Administrativo no es indispensable en los contratos de prestación de servicios profesionales

Conforme a lo previsto en los apartados primero, segundo, numeral 2 y noveno del Acuerdo que delega y distribuye competencias para la suscripción de convenios, contratos y demás instrumentos consensuales en que la Universidad sea parte, publicado en *Gaceta UNAM* el 5 de septiembre de 2011, el Secretario Administrativo es el funcionario facultado para firmar todo tipo de instrumentos consensuales que impliquen erogaciones presupuestales, excepto los casos conferidos a otros funcionarios en los términos del citado acuerdo.

Atento a lo anterior, podrá omitirse la firma el Secretario Administrativo cuando la contratación de servicios profesionales por honorarios surja de los ingresos extraordinarios que generen las entidades académicas y dependencias administrativas universitarias, en este caso serán los propios titulares quienes suscriban los instrumentos consensuales correspondientes.

Temas:
Contrato de prestación de servicios profesionales
Secretario administrativo



DEPENDENCIAS UNIVERSITARIAS

Dependiendo de sus funciones podrán contar con personal académico adscrito

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Estatuto del Personal Académico, algunas dependencias universitarias pueden contar con personal académico, en virtud de que, por las funciones que realizan, ya sean propiamente académicas o en apoyo a la docencia, la investigación o la extensión de la cultura, requieran los servicios de ese tipo de personal.

No obstante, la lista de dependencias universitarias señaladas en el citado artículo es de carácter enunciativo no limitativo, toda vez que el legislador universitario contempló únicamente las dependencias que hasta el momento existían y concordaban con el supuesto contenido en el mismo.

En consecuencia, no existe inconveniente jurídico alguno para que las dependencias administrativas que por sus funciones requieran la realización de actividades o labores académicas, puedan contar con personal académico, y por tanto, llevar a cabo los procedimientos de evaluación académica respectivos, siempre con la ratificación —resolución definitiva— del consejo técnico afín.

Temas:

Dependencias universitarias.

DESIGNACIÓN DE PROFESORES E INVESTIGADORES EMÉRITOS

Su otorgamiento no puede condicionarse a tener nombramiento de tiempo completo

Acorde a lo establecido en los artículos 82 del Estatuto General, 33, 34, 35 y 38 del Estatuto del Personal Académico y 50. del Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, la propósito de otorgar la distinción académica de emérito, es reconocer la trayectoria del personal académico, valorando su compromiso con la institución, y su obra de excepcional valía, independientemente de que dicho personal cuente con un nombramiento por horas, medio tiempo o tiempo completo.

Esto significa, que la antigüedad generada bajo cualquiera de los nombramientos previstos en la legislación universitaria debe ser considerada para efectos académicos, es por ello que resulta improcedente condicionar la antigüedad académica, requiriéndole que ésta se haya generado bajo un nombramiento de tiempo completo para otorgar la distinción de emérito.

Temas:

*Designación de profesores e investigadores eméritos
Nombramiento de tiempo completo*

DESIGNACIÓN DEL ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE UN CENTRO O INSTITUTO

Por ausencia del titular, por disfrute de una comisión, una licencia, renuncia o alguna causa no justificada

El artículo 54-B del Estatuto General establece la manera concreta de suplir las ausencias de los directores de los Institutos y los Centros derivadas de comisiones o licencias, conforme a los siguientes supuestos:

- En aquéllas que no excedan de sesenta días, serán sustituidos por el secretario académico, que no tendrá voto en el consejo técnico respectivo.
- En aquella comisión o licencia de un director de Instituto que se prolongue por más de 60 días, será sustituido por la persona que designe la Junta de Gobierno, a propuesta del Rector, en los términos que establece la Ley Orgánica y el Estatuto General para la elección de director definitivo.
- Cuando la comisión o licencia de un director de un Centro se prolongue por más de 60 días, la designación se hará por conducto del Rector en los términos previstos por el Estatuto General.

Por lo que hace a las ausencias de los directores de los Institutos y los Centros ya sea por renuncia o por alguna causa no justificada, en una interpretación analógica de lo estipulado por el referido artículo, debe ser el secretario académico el funcionario facultado para suplir las ausencias del titular de la entidad de que se trate, en tanto no se realice la designación definitiva.

Temas:
Designación del encargado de la dirección de un Centro o Instituto

DIPLOMADOS

Instancia facultada para emitir el documento que acredite la participación

De conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., fracción IV de la Ley Orgánica; 34, fracción XIII y 41, fracción VI del Estatuto General, la Universidad en función de su autonomía, tiene derecho para expedir certificados de estudios, diplomas, títulos y grados a las personas que hayan concluido los ciclos educativos de bachillerato, profesional o de posgrado y cumplido en su totalidad con los requisitos previstos.

El Rector y el Secretario General de la UNAM en ejercicio de sus facultades, suscribirán dichos documentos, mientras que las constancias o diplomas que acrediten la conclusión de un diplomado que no otorga ningún grado de los antes señalados, serán firmados por el titular de la entidad académica en la cual se imparten, consecuentemente, una escuela o facultad que celebre en sus instalaciones, un diplomado con esa característica, se encuentra facultada para otorgar el diploma correspondiente a quien haya concluido cabalmente el plan de estudios del diplomado, pero carece de facultades para acreditarlos o certificarlos como peritos en la materia.

Temas:
Diplomados

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DEL PERSONAL ACADÉMICO

Facultad de solicitar a las entidades académicas información sobre la distribución de actividades de los profesores e investigadores de carrera

De conformidad con lo establecido en el acuerdo décimo segundo, fracción II del Acuerdo que Reorganiza la Secretaría General de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicado en *Gaceta UNAM* el 6 de febrero de 1997, la Dirección General de Asuntos del Personal Académico está facultada para mantener un sistema de información referido al procedimiento de ingreso, promoción y permanencia del personal académico, conforme a las normas estatutarias.

Por tanto, dicha Dirección podrá solicitar informes a las diversas entidades respecto de la distribución de labores que tiene a su cargo cada profesor o investigador de carrera, a fin de mantener un sistema de información relativo al ingreso, promoción y permanencia del personal académico, en cumplimiento de lo previsto en el citado acuerdo rectoral.

Temas:
Dirección General de Asuntos del Personal Académico

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DEL PERSONAL ACADÉMICO

Improcedencia para negar el trámite de solicitudes de movimientos relacionados con el ingreso, promoción y permanencia del personal académico

Acorde a lo establecido en el Acuerdo que Reorganiza la Secretaría General de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicado en *Gaceta UNAM* el 6 de febrero de 1997, la Dirección General de Asuntos del Personal Académico tiene como objetivo coadyuvar al buen desarrollo de los fines universitarios –docencia, investigación y difusión de la cultura– sirviendo de apoyo para la administración central universitaria. Atento a lo anterior, las atribuciones de la citada Dirección no pueden ir más allá de las resoluciones que emitan las autoridades académicas universitarias, en este caso los consejos técnicos, máxima autoridad académica respecto al ingreso, promoción y permanencia del personal académico, de conformidad con los artículos 71 en relación con el 81, inciso b) del Estatuto del Personal Académico.

En consecuencia, la Dirección General de Asuntos del Personal Académico carece de atribuciones para cambiar, modificar, rectificar o revocar el dictamen académico emitido por un consejo técnico, y por tanto, no tiene facultades para negar el trámite correspondiente al mismo.

Temas:
Dirección General de Asuntos del Personal Académico

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DEL PERSONAL ACADÉMICO

Carece de facultades para cambiar, modificar, rectificar o revocar el resultado emitido por un consejo técnico en los concursos de oposición

De conformidad con lo establecido en el acuerdo décimo segundo, fracción II del Acuerdo que Reorganiza la Secretaría General de la Universidad Nacional Autónoma de México, la Dirección General de Asuntos del Personal Académico está facultada para mantener un sistema de información referido al proceso de ingreso, promoción y permanencia del personal académico, conforme a las normas estatutarias, para lo cual puede solicitar a las entidades universitarias los informes que considere necesarios. No obstante lo anterior, esa dependencia carece de atribuciones para cambiar, modificar, rectificar o revocar el dictamen académico emitido para tales efectos por un consejo técnico, respecto del ingreso, promoción y permanencia del personal académico.

Temas:
Dirección General de Asuntos del Personal Académico
Facultad de la Dirección General de Asuntos del Personal Académico
Promoción y permanencia
Dictamen académico del Consejo Técnico

DIRECTOR DE FACULTAD O ESCUELA. ATRIBUCIONES

Las atribuciones conferidas a los directores de facultades y escuelas por el Estatuto General no les permiten crear un cuerpo colegiado para el desarrollo de funciones académicas

De acuerdo con lo establecido en los artículos 30. de la Ley Orgánica y 12 del Estatuto General, entre las instancias unipersonales o colegiadas que tienen la calidad de autoridades universitarias se encuentran aquellas que se encargan del funcionamiento administrativo y académico de cada una de las entidades, a saber, los directores y los consejos técnicos, respectivamente.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción VI del Estatuto General, corresponde a los directores de facultades y escuelas velar dentro de la facultad o escuela, por el cumplimiento de este Estatuto, de sus reglamentos, de los planes y programas de trabajo, y en general de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes.

Acorde a lo anterior, el director de una facultad o escuela puede tomar las medidas conducentes que considere adecuadas para el mejor funcionamiento de su entidad, sin embargo, ello no le permite crear un cuerpo colegiado para el desarrollo de funciones académicas y capacidad para tomar acuerdos, toda vez que estatutariamente le corresponden a un órgano de esa entidad previamente establecido, a saber, el consejo técnico, el cual es la única autoridad creada por el legislador universitario con funciones específicas de órgano de consulta y de toma de decisiones en el ámbito académico al interior de su entidad.

En conclusión, resulta improcedente que los directores de facultades y escuelas creen otro órgano colegiado con atribuciones similares al del consejo técnico, el cual no se encuentra contemplado en la Legislación Universitaria, aun cuando sus acuerdos fueran sometidos al propio consejo técnico, en particular, lo relacionado con los planes y programas de estudio.

Temas:

*Director de facultad o escuela. Atribuciones
Consejo Técnico*

DIRECTOR DE FACULTAD O ESCUELA. ATRIBUCIONES

Improcedencia para crear un órgano colegiado que participe en la evaluación y seguimiento de planes de estudio

De conformidad con lo establecido por los artículos, 49, fracción III, y 104, fracciones X y XI del Estatuto General; 30., 14, párrafo primero y 16 del Reglamento General para la Presentación, Aprobación y Modificación de Planes de Estudio, y numeral 19 incisos a), b) y c) de las Bases para el Funcionamiento de las Comisiones del H. Consejo Universitario, las instancias facultadas para intervenir en relación a la presentación, modificación y aprobación de los planes de estudio son los consejos técnicos, los consejos académicos de área y el Consejo Universitario. En consecuencia, ninguna otra instancia puede tomar parte en dicho procedimiento.

En conclusión, resulta improcedente que los directores de facultades y escuelas en uso de sus atribuciones creen, con atribuciones similares a las del consejo técnico, otro órgano colegiado que participe en la evaluación y seguimiento de planes de estudio para que intervenga en el proceso relacionado con la presentación, modificación y aprobación de los planes de estudio.

Temas:

*Director de facultad o escuela. Atribuciones
Consejo Técnico
Órgano Colegiado*

DIRECTORES DE FACULTADES O ESCUELAS

Nombramiento con el que firma el decano del consejo técnico, en sustitución temporal del director de una entidad

Conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 48 del Estatuto General, cuando un director de facultad o escuela renuncie al cargo será sustituido, hasta por dos meses, por el más antiguo de los consejeros técnicos representantes de los profesores.

La designación o reconocimiento como miembro más antiguo del consejo técnico deberá hacerlo dicho cuerpo colegiado, verificando para tal efecto que el cómputo de la antigüedad, sea la que se haya acumulado dentro de la entidad respectiva, en razón de que ese académico tiene mayor antecedente de la problemática de la entidad correspondiente. En caso de existir dos consejeros en igualdad de circunstancias, se tomará en consideración la antigüedad académica generada en la UNAM.

Atento a lo anterior, cuando el más antiguo de los miembros profesores del consejo técnico asuma las funciones de titular de la entidad académica, deberá firmar como director interino.

Temas:

Directores de facultades o escuelas

Sustitución temporal de director

Renuncia al cargo

Director interino

DIRECTORES DE FACULTADES O ESCUELAS

Cómo debe ser interpretada la expresión poseer un grado equivalente

Conforme a lo dispuesto en el artículo 39, fracción IV del Estatuto General, para poder ser designado director de facultad o escuela, el candidato deberá poseer uno de los títulos que otorgue la facultad o escuela respectiva o un grado equivalente.

La posesión del título de referencia tiene como finalidad, que quien vaya a dirigir alguna de estas entidades, esté en plena capacidad de conocer y comprender la problemática propia no sólo de dicha entidad, sino también la de la profesión de quienes participan en el desarrollo de las actividades de la misma y, desde luego, de aquellos que en ella se están formando.

Por lo cual, con la expresión "o un grado equivalente", el legislador universitario hizo posible que el título o grado correspondiente haya sido obtenido en alguna otra entidad académica de la Universidad, y aún en otra institución educativa nacional o extranjera, toda vez que no se limita a una profesión determinada, en este último caso, siempre que el título o grado respectivo haya sido revalidado conforme a la Legislación Universitaria.

En consecuencia, en el proceso de designación de director de una facultad o escuela pueden participar aquellos candidatos que cumplan con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo citado, aun cuando hayan obtenido el título profesional en otra entidad académica o en una institución diversa a la UNAM, incluidas las escuelas incorporadas, debido a que lo más importante es que el académico que aspira al cargo de director conozca la problemática de la entidad y de la profesión, para lo cual el requisito del título se complementa con los requisitos de edad, de desempeño académico, y de antigüedad docente.

Temas:

Directores de facultades o escuelas

DIRECTORES DE FACULTADES O ESCUELAS

Los académicos que se encuentren disfrutando de una comisión académica pueden ser elegibles para ocupar el cargo

Conforme a lo previsto en el artículo 95, inciso b) del Estatuto del Personal Académico, los directores de las entidades académicas podrán conferir, con la aprobación del consejo técnico, comisiones al personal académico para realizar estudios o investigaciones en instituciones nacionales o extranjeras. Una vez aprobadas por las autoridades de la entidad correspondiente, se convierten en un mandato expreso para el personal académico, de ahí que los mismos conserven todos sus derechos tanto académicos como laborales. Así, el tiempo durante el cual se desempeña una comisión académica se computa como tiempo efectivo de servicios para la Institución.

Por lo anterior, en el procedimiento para la designación de un director de facultad o escuela pueden participar como candidatos aquellos académicos que se encuentren disfrutando de una comisión académica, siempre y cuando cumplan con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 39 del Estatuto General.

Temas:

Directores de facultades o escuelas

ELECCIÓN DE CONSEJEROS ACADÉMICOS DE ÁREA

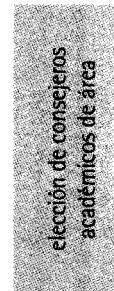
Ningún aspirante reúne los requisitos de elegibilidad

De conformidad con el artículo 114, fracción III del Estatuto General para ser consejero académico profesor o investigador será necesario ser profesor de carrera o investigador, titular, definitivo, con más de seis años de servicios docentes en la escuela o facultad, en el área correspondiente; o ser profesor de asignatura B definitivo, de amplio reconocimiento en el ejercicio de su profesión, con más de seis años de servicios docentes en la escuela o facultad, en el área correspondiente.

Cuando en una entidad académica ningún académico reúna el requisito de ser definitivo para participar en las elecciones de consejeros académicos de área, de acuerdo a los principios de inclusión y representatividad que al efecto establece la Legislación Universitaria, excepcionalmente el consejo técnico respectivo podrá acordar que para esa elección, por considerar las circunstancias de los aspirantes, se permitirá que los académicos elegibles puedan ser:

- Aquellos profesores o investigadores de carrera con la calidad de definitivos, en el siguiente orden: *i*) Asociados C; *ii*) Asociados B, y *iii*) Asociados A; asimismo a los profesores de asignatura A definitivos, o en su defecto,
- Los investigadores y profesores de carrera interinos titulares o profesores de asignatura B interinos.

En ambos casos se deberá cuidar que los aspirantes cumplan cabalmente con los requisitos de nombramiento —ser profesor o investigador— y de antigüedad —seis años de servicios docentes— en este sentido, los consejos técnicos podrán acordar, excepcionalmente, que para la elección de consejeros académicos de área participen profesores e investigadores que no reúnan los requisitos de elegibilidad. Al respecto, la entidad académica de que se trate deberá prever que para casos futuros no se presenten, ni acepten este tipo de eventualidades.



Temas:

Elección de Consejeros Académicos de Área

Legislación Universitaria

Consejo técnico

ELECCIONES PARA CONSEJEROS ACADÉMICOS DE ÁREA REPRESENTANTES DE PROFESORES

Incorporación en el padrón de electores de un técnico académico con nombramiento de profesor de asignatura

De conformidad con los artículos 107, fracción III y 110 del Estatuto General, cada uno de los consejos académicos de área se integrará por un consejero representante del personal académico del área por cada escuela o facultad que forme parte del respectivo consejo académico; dicho representante podrá ser designado cada cuatro años por los profesores del área de cada facultad o escuela que tengan más de tres años de antigüedad.

Lo anterior significa que los representantes de profesores ante estos órganos colegiados deberán ser elegidos por sus pares. Es decir, un requisito indispensable para ser elector en las elecciones de consejeros académicos de área en las entidades académicas, es que cuenten con nombramiento académico vigente como profesor universitario, ya sea de carrera o de asignatura.

En este sentido, un técnico académico puede participar como elector y en consecuencia ser incorporado en el padrón de electores, cuando cuente con nombramiento de profesor.

Temas:

Elecciones para consejeros académicos de área representantes de profesores

ELECCIÓN DE REPRESENTANTES ALUMNOS ANTE EL CONSEJO INTERNO

Fechas en que deberá realizarse el proceso electoral

De acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del Reglamento de la Escuela Nacional Preparatoria, cada dos años el procedimiento para llevar a cabo la elección de los representantes de los profesores, los alumnos y los empleados administrativos, ante el consejo interno, principiará y deberá quedar concluido en el segundo mes después de iniciadas las clases, llevándose a cabo la sesión de instalación a más tardar en la primera semana del mes siguiente.

Independientemente de las fechas en que se hayan realizado las elecciones anteriores del consejo interno, es menester observar lo establecido en el precepto citado. En este sentido, es necesario llevar a cabo el proceso electoral correspondiente a partir del inicio del siguiente ciclo escolar, en la inteligencia de que los consejeros internos que terminen su cargo antes de la fecha en que ocurrán las próximas elecciones, deberán permanecer en el mismo hasta que éstas finalicen, las cuales deben ser realizadas y concluidas antes del segundo mes después de iniciadas las clases.

Temas:

Elección de representantes alumnos ante el consejo interno

ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS ALUMNOS EN EL CONSEJO TÉCNICO

Elecciones anticipadas

Conforme a los artículos 17, 29, párrafo primero y 47, párrafo primero del Estatuto General, los representantes de los alumnos ante los consejos universitario y técnico se renuevan cada dos años.

En ese sentido, no existe inconveniente jurídico alguno para que una entidad académica realice el proceso de elección de sus consejeros técnicos alumnos antes del periodo de renovación del propio cuerpo colegiado, siempre y cuando se prevea que en la conformación del padrón de electores, y en especial la lista de elegibles, no se excluya a ningún alumno con la posibilidad de participar en dicho proceso. Es importante que los alumnos que conformarán la lista de elegibles, sean aquéllos que a la fecha de conclusión del cargo de los consejeros en turno, cumplan satisfactoriamente con los requisitos que marca el Estatuto General para poder participar en el proceso electoral en cuestión.

Cuando la sustitución de los integrantes deba realizarse en el presente periodo escolar, podrá llevarse a cabo dentro del semestre en curso, sin importar la anticipación que la misma tenga, en relación con la terminación del periodo de los integrantes actuales, a los que se les deberá respetar la fecha en que habrá de concluir su periodo. Por el contrario, si la renovación del cuerpo colegiado no corresponde

al semestre actual, se deberá iniciar el proceso de sustitución en la fecha en que se inicie el periodo escolar correspondiente.

Temas:
Elección de representantes de los alumnos en el consejo técnico

ELECCIONES DE CONSEJEROS TÉCNICOS

Improcedencia para participar nuevamente como elegible por otra asignatura

De conformidad con los artículos 18, 19 y 46 del Estatuto General, el legislador universitario es claro y preciso al establecer el principio de no-reelección para el periodo inmediato posterior para los consejeros técnicos representantes de los profesores que participaron en un proceso electoral y fueron electos por sus pares para el ejercicio de dicho cargo, no obstante que se postulen por una especialidad distinta a la que representaron.

De lo anterior, se desprende que no es procedente que un consejero técnico propietario participe nuevamente como elegible en elecciones de consejeros técnicos, aun tratándose de otra asignatura diferente a la que se imparte en la entidad académica de adscripción, en virtud de que finalmente se estaría postulando para una posible reelección para el periodo inmediato posterior en el mismo cuerpo colegiado.

Temas:
Elecciones de consejeros técnicos

ELECCIONES

Funciones docentes como requisito de elegibilidad para investigadores y técnicos académicos ante el Consejo Universitario

Acorde a lo dispuesto en el artículo 19, fracción II del Estatuto General, para ser consejero universitario en el caso de investigadores y técnicos académicos será necesario realizar funciones docentes en la Universidad. En este sentido, y conforme a lo establecido en los artículos 74 del referido Estatuto; 90. del Estatuto del Personal Académico y apartado II, numeral 14 del Marco Institucional de Docencia, la función docente de la Universidad se concreta en el proceso que comprende la planeación, realización y evaluación de la educación formal y no formal que se imparte en la Institución, incluyendo las acciones que institucionalmente deben diseñarse y llevarse a la práctica para favorecer el desarrollo integral de dicha función.

El requisito de realizar funciones docentes en la Universidad, para efectos exclusivamente de elegibilidad de dicho personal, se entenderá que se cubre con la realización de alguna de las siguientes actividades:

- a) Impartición de docencia frente a grupo, cursos, seminarios, diplomados, talleres y conferencias;
- b) Asesorías y dirección de tesis y prácticas;
- c) Evaluación de alumnos en los planes y programas de estudio, o
- d) Elaboración de documentos escolares o de material didáctico, protocolos o guías requeridos para la impartición de clases.

Temas:
Elecciones
Función docente

ELECCIONES

Personal académico, cómputo de antigüedad para la conformación del padrón de electores y lista de elegibles para consejero representante de profesores, investigadores y técnicos académicos en entidades de reciente creación

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Estatuto General, los profesores, investigadores y técnicos académicos, con más de tres años de antigüedad en la Universidad, elegirán a sus representantes ante el Consejo Universitario cada cuatro años en elección directa, mediante voto universal, libre y secreto; salvo en el caso de entidades académicas de reciente creación, en donde de manera excepcional, la antigüedad del personal académico, para la conformación del padrón de electores, se computará desde el ingreso a la Universidad.

El artículo 19, fracción I, del Estatuto General establece que para ser consejero representante ante el Consejo Universitario por los profesores, investigadores y técnicos académicos, será necesario ser profesor, investigador o técnico académico con más de seis años de antigüedad académica en la entidad o dependencia universitaria de adscripción, salvo en el caso de entidades académicas de reciente creación, en donde de manera excepcional, la antigüedad del personal académico, para la conformación de la lista de elegibles, se computará desde el ingreso a la Universidad.

En el caso de que ningún académico reúna el requisito de la antigüedad —padrón de electores y lista de elegibles— de acuerdo al espíritu de inclusión y representatividad que al efecto acoge la Legislación Universitaria en la conformación de sus cuerpos colegiados, y con el objeto de que las entidades de nueva creación cuenten con representantes de los académicos ante el Consejo Universitario, se considera que dichos órganos colegiados son los únicos facultados para acordar, por única ocasión, la participación de personal que no reúna dicho requisito.

Temas:

*Elecciones, personal académico
Profesores, investigadores y técnicos académicos
Consejero representante ante el Consejo universitario*

ELECCIONES

Cómo debe computarse el término de las cuarenta y ocho horas previas a la jornada electoral

De acuerdo con el artículo 8o., fracción VI, del Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato Representantes de Profesores, Investigadores, Técnicos Académicos y Alumnos, la fecha límite para la realización de actos de propaganda electoral, será de cuarenta y ocho horas antes del día de la elección, contadas a partir de la última hora hábil laborable del día hábil anterior, sin considerar para estos efectos sábados, domingos, días de descanso obligatorio indicados por la ley o por contrato colectivo y aquéllos que por cualquier disposición jurídica o administrativa universitaria se declaren como de suspensión de labores, como son los períodos vacacionales.

Temas:

*Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos de Área
Elecciones de Consejeros Académicos de Área*

ELECCIONES

Instancia facultada para revisar las resoluciones emitidas por la Comisión Local de Vigilancia de las Elecciones de consejeros universitarios en el registro de fórmulas

Conforme a lo establecido en los artículos 14, fracción II, y 23 del Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos, la Comisión Local de Vigilancia de la Elección es designada por el consejo técnico o interno, y corresponde a dicha Comisión, resolver sobre el otorgamiento del registro de fórmulas, mismas que deberán satisfacer los requisitos determinados en la normatividad.

En caso de que la Comisión Local de Vigilancia de la Elección negare el registro de una fórmula, ésta podrá promover el recurso de reconsideración; en una primera instancia la propia Comisión Local de Vigilancia de la Elección, revisará sus determinaciones, posteriormente, de confirmarse en la resolución la negativa del registro por parte de la Comisión Local de Vigilancia de la Elección, los solicitantes podrán impugnar la misma ante la Comisión Especial Electoral del Consejo Universitario, según lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, inciso b) y penúltimo párrafo del artículo 50 del citado reglamento.

Por tal motivo, los consejos técnicos de facultades y escuelas, y los consejos internos de centros e institutos, carecen de facultades para revisar las resoluciones de la Comisión Local de Vigilancia de las elecciones de Consejeros Universitarios.

Temas:

Elecciones de Consejeros Universitarios



ELECCIONES. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Los derechos del ganador no se verán afectados

Del análisis conjunto de los artículos 46 del Estatuto General; 4º. del Estatuto del Personal Académico; 3º., fracción IV y 39 del Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos, cuando en un proceso de elección se presenten irregularidades, como en el supuesto de que en la convocatoria no se contemple a un sector de la comunidad, la declaración de ganador que obtuvo algún candidato emana de un procedimiento viciado, por lo tanto, será necesaria la reposición del procedimiento para legitimar dicho resultado, redundando así en una mayor certeza jurídica para el propio ganador.

Por lo tanto, los derechos del postulante declarado ganador en la primera elección no tienen por qué verse afectados en razón de que podrá participar en la reposición de la elección, la cual contará ahora con los votos de los integrantes de todos los sectores de la comunidad académica de la entidad.

Temas:

Elecciones. Reposición del procedimiento

ESCUELA NACIONAL COLEGIO DE CIENCIAS Y HUMANIDADES

Instancia encargada de determinar la reposición del procedimiento para la designación de los jefes de área o departamento

Acorde con lo dispuesto en el artículo 8º., párrafo primero, 13, fracción XIV y 44, fracción V del Reglamento de la Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades, el consejo técnico de dicha en-

tidad académica cuenta con facultades para emitir las disposiciones que deberán regir el procedimiento para la designación de los jefes de área o de departamento.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracciones I, VI y VII del Estatuto General y 25, fracción VIII del referido Reglamento, corresponde a los directores velar dentro de su plantel por el cumplimiento de la Legislación Universitaria, y en general de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes.

Derivado de lo anterior, el director del plantel es la instancia encargada de determinar la reposición del procedimiento de elección de jefe de área o de departamento, cuando se hayan presentado irregularidades en cualquier etapa del mismo, a fin de que una vez corregido lo necesario y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 25, fracción IX del Reglamento de la Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades, esté en aptitud de realizar formalmente la designación respectiva.

Temas:

Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades

Consejo Técnico

Director del plantel

Designación de jefes de área o departamento

ESTUDIOS DE POSGRADO

Cambio de denominación del certificado complementario al grado

De conformidad con lo establecido en el artículo 90. del Reglamento General de Estudios de Posgrado y 80. de los Lineamientos Generales para el Funcionamiento del Posgrado, corresponde a la Coordinación de Estudios de Posgrado expedir un certificado complementario al grado de especialista, maestro o doctor, en el cual se asienta la naturaleza, nivel, contexto, contenido y estatus de los estudios concluidos por el alumno, facilitando el reconocimiento académico y profesional.

El legislador universitario es claro y preciso al señalar que el documento en el que conste el estatus de los estudios de posgrado, deberá denominarse certificado complementario al grado.

Atento a lo anterior, para modificar la denominación de dicho certificado, deberá presentarse la propuesta al Consejo Universitario para que a través de sus comisiones realice el proceso legislativo respectivo y de considerarlo conveniente, apruebe la reforma de los preceptos correspondientes, y posterior a ello, el Consejo de Estudios de Posgrado hará lo propio.

Temas:

Estudios de Posgrado

Cambio de denominación del certificado complementario al grado

Consejo Universitario

ESTUDIOS DE POSGRADO

Integración de la comisión ad hoc

De conformidad con el artículo 41 del Reglamento General de Estudios de Posgrado, la comisión *ad hoc* encargada de convocar, supervisar y calificar las elecciones de los representantes –académicos y alumnos– ante el comité académico respectivo, estará integrada al menos por un representante de cada entidad académica participante nombrado por el consejo técnico respectivo.

El legislador universitario es claro y preciso al señalar la conformación de la comisión *ad hoc* en comento, por tanto, cualquier integración diferente a la mencionada carece de legalidad.

Temas:
Estudios de Posgrado
Integración de la comisión ad hoc

ESTUDIOS DE POSGRADO

Órganos académicos que intervienen en su aprobación y modificación de los planes y programas de estudio

Conforme a lo previsto en los artículos 45, incisos *a*) y *b*); 47, inciso *b*), y 52, inciso *í*) del Reglamento General de Estudios de Posgrado, los órganos competentes para intervenir en la creación, modificación, suspensión y cancelación de los planes y programas de estudio de posgrado son: el Consejo de Estudios de Posgrado, los consejos técnicos y los consejo académicos de área.

Temas:
Estudios de Posgrado
Órganos académicos que intervienen en su aprobación y modificación de los planes y programas de estudio

ESTUDIOS DE POSGRADO

Es jurídicamente improcedente que los aspirantes pretendan regirse por una norma que ha perdido vigencia

De conformidad con los artículos 7 y 53, inciso *d*) del Reglamento General de Estudios de Posgrado y 10 de los Lineamientos Generales para el Funcionamiento del Posgrado, si una persona desea ingresar a un doctorado universitario, deberá satisfacer los requisitos, procedimientos y mecanismos de selección establecidos en el plan de estudios vigente y recibir la carta de aceptación del comité académico del programa respectivo, por tanto, resulta jurídicamente improcedente que un aspirante pretenda regirse por un reglamento que ha perdido vigencia y aplicación.

Temas:
Estudios de Posgrado

ESTUDIOS DE POSGRADO

Directores de entidades académicas. Delegación de la facultad para certificar firmas de los sinodales en las actas de examen

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción II del Estatuto General; 40, inciso *f*) y 30., último párrafo del Reglamento General de Estudios de Posgrado y 52 de los Lineamientos Generales para el Funcionamiento del Posgrado, el consejo técnico es el órgano facultado para emitir la normatividad interna que rija el funcionamiento de las entidades académicas, mientras que el comité académico podrá elaborar, modificar y aprobar las normas operativas del programa de posgrado.

En el caso de la certificación de la firma de los sinodales en las actas de los exámenes profesionales de posgrado, la instancia facultada para ello deberá encontrarse señalada en las normas operativas del programa de posgrado respectivo que para tal efecto haya aprobado el comité académico correspondiente. Si la certificación de firmas se encuentra como una facultad específica del director de la entidad resultará improcedente que la delegue en algún otro funcionario, a menos que tal supuesto se encuentre contemplado en dicha normatividad.

En el supuesto de que no exista ninguna disposición interna aprobada por el consejo técnico o por el comité académico, que señale tanto la instancia responsable de la certificación de firmas como la posibilidad de delegar esta función, los directores de facultades no pueden encargar, encomendar o delegar sus responsabilidades y funciones en otros funcionarios de su entidad, hasta en tanto sean elaboradas y aprobadas por la instancia competente para ello.

Temas:
Estudios de Posgrado
Directores de entidades académicas

ESTUDIOS DE POSGRADO

Directores de entidades académicas. Facultad para nombrar al responsable de estudios de posgrado

De una interpretación conjunta de lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI del Estatuto General; 46, inciso b) y 59 del Reglamento General de Estudios de Posgrado, la atribución y responsabilidad de los directores de las entidades académicas de nombrar un responsable de estudios de posgrado de su entidad, de entre los tutores de los programas en que participa la entidad correspondiente o un académico que cumpla con los requisitos para ser tutor de dichos programas, no puede ser entendida como una facultad discrecional sino como una de las facultades y obligaciones con la que cuentan los directores de las entidades académicas; lo cual implica que tienen la responsabilidad de hacerlo en cumplimiento de tal atribución, no a criterio personal.

Temas:
Estudios de Posgrado
Directores de entidades académicas

ESTUDIOS DE POSGRADO

Integración de los jurados para el examen de grado

El artículo 31, párrafo primero del Reglamento General de Estudios de Posgrado, establece que en los exámenes de doctorado el jurado será designado por el comité académico, según el procedimiento establecido en las normas operativas del programa.

El artículo 45, incisos c) y d) de los Lineamientos Generales para el Funcionamiento del Posgrado, establecen como atribuciones y responsabilidades del comité académico:

- Nombrar al jurado de los exámenes de grado y de candidatura tomando en cuenta la propuesta del alumno, del tutor o tutores principales y del comité tutor o jurado de examen de grado, y

- Decidir sobre las solicitudes de cambio de tutor o tutores principales, comité tutor o jurado de examen de grado.

En este sentido, cuando un alumno solicite que un tutor o tutores o un miembro del comité tutorial no participe en su examen de grado, corresponderá al comité académico determinar qué supuestos se pueden considerar como "petición justificada del alumno" para eximirlos de participar en el jurado, así como para decidir si lo substituyen con otro académico.

Temas:
Estudios de Posgrado

ESTUDIOS DE POSGRADO

Comisiones académicas para realizar estudios de posgrado en el extranjero. Duración y salario a percibir

Conforme a la cláusula 95 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente para el Personal Académico (CCTPA), cuando un trabajador académico obtenga una beca para realizar estudios superiores de posgrado en el país o en el extranjero, la UNAM le concederá permiso en los términos de los artículo 95, inciso b) y 96 del Estatuto del Personal Académico (EPA), para lo cual, el trabajador académico tendrá el beneficio del goce del salario íntegro, siempre y cuando acredite calificaciones aprobatorias.

En este sentido, de conformidad con los artículos citados, los directores de las entidades académicas podrán conferir a los miembros del personal académico comisiones para realizar estudios o investigaciones en instituciones nacionales o extranjeras, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- Que cuenten con la aprobación del consejo técnico respectivo.
- Que el objeto de la comisión sea el de realizar estudios o investigaciones en instituciones nacionales o extranjeras.
- Que los estudios o investigaciones contribuyan al desarrollo de la docencia o de la investigación.
- Que los estudios o investigaciones llenen una necesidad de la dependencia.
- Que la duración de la comisión no exceda de dos años, susceptibles de prórroga en casos excepcionales, a juicio del propio consejo, por un año más.

El consejo técnico podrá autorizar la prórroga por un año más, para hacer el máximo de tres años permitidos, en tanto que el salario otorgado en términos de la cláusula del CCTPA mencionada, únicamente se autorizará para los dos primeros años, como lo estipula expresamente el artículo 96 del EPA.

Temas:
Estudios de Posgrado

ESTUDIOS DE POSGRADO

Baja definitiva a solicitud del alumno

De conformidad con lo establecido por los artículos 30., párrafos tercero y quinto, y 70. en relación con el 53, inciso d) del Reglamento General de Estudios de Posgrado, los comités académicos de posgrado,

con base en lo señalado en los Lineamientos Generales para el Funcionamiento del Posgrado, son las instancias facultadas para conocer y resolver sobre los mecanismos de ingreso y permanencia de los alumnos en los programas de posgrado que se imparten en la Universidad.

En este sentido, si un alumno solicitó voluntariamente su baja del programa correspondiente, con lo cual renunció a su calidad de alumno, extinguéndose la relación que mantenía con la Universidad, así como las obligaciones y derechos que tenía en virtud de tal calidad académica, todos los actos escolares derivados de la inscripción en el programa cesan y quedan concluidos en ese momento, sin posibilidad alguna de poder continuarlos y/o terminarlos.

Por otra parte, los alumnos que fueron dados de baja de un programa de maestría, no tienen impedimento jurídico alguno para solicitar y, en caso de reunir los requisitos establecidos en el plan de estudios respectivo, ingresar al mismo o a otro programa de maestría o doctorado, según los intereses académicos del propio aspirante, en el entendido que deberá presentar y aprobar los exámenes correspondientes al proceso de selección, entre otros, el examen de habilidades intelectuales, el examen general de conocimientos, así como la presentación y defensa de su proyecto de investigación.

Temas:
Estudios de Posgrado
Lineamientos Generales para el Funcionamiento del Posgrado

ESTUDIOS DE POSGRADO

Improcedencia de baja definitiva por incumplimiento de un requisito de permanencia en un programa de becas

De conformidad con lo establecido en los artículos 30., párrafos tercero y quinto, y 70. en relación con el numeral 53, inciso *d*) del Reglamento General de Estudios de Posgrado, los comités académicos de posgrado, con base en lo señalado en los Lineamientos Generales para el Funcionamiento del Posgrado, son las instancias facultadas para conocer y resolver sobre los mecanismos de ingreso y permanencia de los alumnos en los programas de posgrado que se imparten en la Universidad.

En este sentido, el incumplimiento de un requisito de permanencia en un programa de becas, no está incluido como causa para dar de baja a un alumno de un programa de posgrado. En todo caso, la institución correspondiente encargada de otorgar la beca podrá determinar si procede o no el retiro de la beca al alumno en razón del incumplimiento de sus obligaciones.

TEMAS
Estudios de Posgrado
Lineamientos Generales para el Funcionamiento del Posgrado

ESTUDIOS DE POSGRADO

Inscripción simultánea en dos programas de posgrado en instituciones distintas, originalidad del trabajo de investigación de tesis doctoral

De conformidad con los artículos 18, 19, último párrafo, y 20, inciso *a*) del Reglamento General de Exámenes (RGE), el objetivo de las distintas opciones de titulación, entre las cuales se encuentra la titulación mediante tesis y examen profesional, es valorar en conjunto los conocimientos generales del sustentante

en su carrera; que éste demuestre su capacidad para aplicar los conocimientos adquiridos y que posee criterio profesional, por lo que la opción de titulación deberá garantizar un alto nivel académico.

Lo anterior significa que todo trabajo de tesis en la Universidad debe caracterizarse por cumplir tres aspectos esenciales: *a) ser producto del esfuerzo personal; b) apegarse al requisito de originalidad, y c) haberse elaborado observando el valor de la honestidad intelectual.*

En cuanto a la obtención del grado de doctor en relación con la inscripción simultánea a dos programas de posgrado en instituciones distintas, y al requisito de originalidad que debe cubrir el trabajo de investigación –tesis doctoral– que se presenta para tal efecto, si el alumno desea obtener el grado de doctor en esta Institución, el comité académico deberá determinar si la tesis cumple o no con la calidad de original, cerciorándose que sea presentada y defendida en primer término en esta Universidad, salvo que exista un convenio de colaboración (cotutela) con instituciones externas a la Universidad, nacionales o extranjeras, que le permita al alumno contar con el apoyo de dos instituciones en las que se encuentra inscrito.

Temas:
Estudios de Posgrado

ESTUDIOS DE POSGRADO

Reelección de los representantes de los alumnos ante el comité académico del Programa de Posgrado de Maestría y Doctorado

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de los Lineamientos Generales para el Funcionamiento del Posgrado, los representantes de los alumnos de maestría y doctorado durarán en su cargo dos años y podrán ser reelectos de manera consecutiva por un periodo adicional, si reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de dichos lineamientos.

Por su parte, el artículo 41 del Reglamento General de Estudios de Posgrado establece que la convocatoria, supervisión y calificación de las elecciones de los representantes de los alumnos en los comités académicos, será atribución de una comisión *ad hoc* nombrada por los consejos técnicos de las entidades académicas participantes.

Por tanto, la comisión *ad hoc* es la facultada para determinar si los aspirantes a reelegirse cumplen los requisitos necesarios para el registro de su candidatura.

Temas:
Estudios de Posgrado

ESTUDIOS DE POSGRADO

Presentación del proyecto de investigación doctoral desarrollado con el apoyo económico de la UNAM en una institución distinta

El otorgamiento de una beca implica la asignación mensual de un apoyo económico con la finalidad de que los beneficiados se dediquen exclusivamente a su programa de estudios y al desarrollo del proyecto de investigación correspondiente. La permanencia en el programa se encuentra condicionada a cumplir con el plan de trabajo y obtener el grado respectivo, debiendo entregar un informe final al concluir el periodo de beca y copia del documento que acredite la obtención del grado.

En consecuencia, las investigaciones desarrolladas con el apoyo económico de la Universidad, a través de su Programa de Becas para estudios de Posgrado, deben ser presentadas en esta Institución para la obtención del grado correspondiente. En el supuesto de que se pretenda presentar el proyecto en otra institución, la UNAM conserva en todo momento el derecho de hacerlo del conocimiento de aquélla y de exigir que se reconozca que la investigación se realizó bajo la tutoría de personal académico y con recursos económicos de la Universidad.

Temas:
Estudios de Posgrado
Proyecto de investigación doctoral

ESTUDIOS DE POSGRADO

Instancia encargada de realizar la incorporación de los estudios de posgrado

De conformidad con lo establecido en los artículos 2o., fracción V de la Ley Orgánica; 6o. del Estatuto General; 4o. y 6o. del Reglamento General de Incorporación y Revalidación de Estudios, la Universidad tiene la facultad de incorporar enseñanzas de bachilleratos o profesionales a través de la Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios, siempre que los planteles en que se realizan dichos estudios tengan una identidad de planes, programas y métodos de evaluación en relación con los que estén vigentes en la Universidad.

Dicha facultad no se circunscribe a los estudios de bachillerato y licenciatura únicamente, sino también a los estudios de posgrado –especialidad, maestría y doctorado–, siempre y cuando haya identidad con los planes y programas vigentes en la Universidad.

Por lo tanto, la instancia encargada de realizar la incorporación es la Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios.

Temas:
Estudios de Posgrado
Incorporación de estudios
Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios

ESTUDIOS DE POSGRADO. REQUISITOS PARA SER TUTOR

Pertenencia al Sistema Nacional de Investigadores

Acorde a lo previsto en el artículo 36 del Reglamento General de Estudios de Posgrado, cualquier académico de la UNAM o de otra institución, o un profesional acreditado por el comité académico, podrá ser tutor de posgrado –maestría o doctorado–, siempre que reúna los requisitos exigidos para tal efecto, entre los cuales no se encuentra la pertenencia al Sistema Nacional de Investigadores, como tampoco lo señala ninguna otra disposición de la normatividad universitaria.

Si bien es cierto en el inciso d) del artículo en cita se indica que para ser tutores tanto de maestría como de doctorado se deben cumplir además de los requisitos adicionales que, en su caso, establezca el plan de estudios correspondiente, los de naturaleza académica relacionados propiamente con el desarrollo de las actividades inherentes al mismo plan de estudios. En consecuencia, no es procedente requerir, a través del plan de estudios o de cualquier otra disposición de carácter interno de un progra-

ma de posgrado, que los investigadores de esta Institución que pretendan ser acreditados como tutores de ese nivel de estudios, deban pertenecer al Sistema Nacional de Investigadores.

Temas:

*Estudios de posgrado. Requisitos para ser tutor
Sistema Nacional de Investigadores*

EXÁMENES DE GRADO

Instancia encargada de realizar su revisión para la obtención del grado

De conformidad con lo establecido en los artículos 18, último párrafo del Reglamento General de Exámenes, 30, párrafos primero y quinto, y 40, inciso f) del Reglamento General de Estudios de Posgrado, en relación con el artículo 30, incisos i), j), k) y l) de los Lineamientos Generales para el Funcionamiento del Posgrado, los exámenes de grado se sujetarán a lo establecido en el Reglamento General de Estudios de Posgrado, en tanto que las normas operativas son el ordenamiento idóneo para establecer los procedimientos para la obtención de grado, la evaluación global y la realización de aclaraciones respecto de decisiones académicas que afecten al alumno.

En consecuencia, es el comité académico el responsable de elaborar, modificar y aprobar las normas operativas del programa, previa opinión del Consejo de Estudios de Posgrado, así como de resolver cualquier situación académica no contemplada en las mismas.

Así, el comité académico del programa respectivo es el encargado de determinar el mecanismo de revisión de los exámenes generales para la obtención del grado, siempre y cuando no se trate de reexaminar respuestas o planteamientos que contengan valoraciones de criterio del sustentante.

Temas:

Personal académico

EXÁMENES EXTRAORDINARIOS

Los estudiantes de intercambio académico tienen derecho a presentarlos

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, 10, 14 y 16 del Reglamento General de Exámenes, el mecanismo para calificar la capacitación de los alumnos de la Universidad que no hayan acreditado una o varias materias son los exámenes extraordinarios. No obstante lo anterior, los estudiantes externos que se encuentren de intercambio académico en la Institución, en atención al principio de reciprocidad, también podrán presentar exámenes extraordinarios para acreditar las asignaturas que les fueron autorizadas de manera ordinaria y no aprobaron, en el entendido de que tal autorización no los convierte en alumnos de esta Casa de Estudios.

Estos estudiantes podrán acreditar mediante examen extraordinario únicamente dos materias en cada semestre, de las asignaturas que los tengan previstos para los alumnos de la UNAM, efectivamente cursadas y que no hayan aprobado en examen ordinario, debiendo realizarlos en el periodo determinado para tal efecto por el consejo técnico de la entidad en la cual cursaron la asignatura o asignaturas correspondientes, independientemente del tiempo previsto para la conclusión de las actividades académicas objeto del intercambio.

Temas:

*Exámenes extraordinarios
Estudios externos de intercambio*

FUNCIONARIO ACADÉMICO ADMINISTRATIVO

Autorización para dictar cursillos o conferencias y asistir a reuniones culturales

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, inciso f), 98 y 100 del Estatuto del Personal Académico, la regla general para el personal académico que realiza funciones administrativas dentro de la propia Universidad, que no le permiten ejercer sus labores docentes o de investigación, es considerar ese período como tiempo efectivo de servicios en la Institución.

Derivado de lo anterior, al no alterar sus derechos conservan su calidad de académicos, razón por la cual se encuentran en aptitud de participar en el dictado de cursillos o conferencias en otras instituciones académicas o de asistir a reuniones culturales, siempre y cuando su labor administrativa se los permita y el director de la entidad o dependencia donde desarrollen sus funciones esté de acuerdo, toda vez que en relación al cargo académico-administrativo, el permiso para realizar dichas actividades deberá solicitarlo al mismo.

Por ello, jurídicamente resulta procedente que los funcionarios académico-administrativos, con categoría académica, participen en actividades como el dictado de cursillos y conferencias y asistan a reuniones culturales.

Temas:
Funcionario académico administrativo

FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS

Pago de estímulos por asistencia a los investigadores y técnicos académicos adscritos a los centros e institutos con nombramiento de funcionario

Conforme a lo previsto por la cláusula 51 del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico vigente, el pago del estímulo por asistencia, únicamente aplica para el personal académico que desarrolla actividades inherentes a sus labores y responsabilidades de carácter docente, de investigación o de apoyo como técnico académico.

Atento a lo anterior, resulta improcedente el pago del estímulo por asistencia para el personal académico con nombramiento de funcionario universitario que, con motivo del mismo, realiza actividades administrativas. No obstante lo anterior, se podría considerar el otorgamiento de dicho pago a los funcionarios que se ubiquen en este supuesto, siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones:

- Que cuente con un nombramiento académico;
- Que exista un dictamen del consejo técnico respectivo, autorizando la realización de actividades académicas, y
- Que cumpla con el requisito de registro de asistencia a las actividades académicas conforme a lo establecido en la cláusula 51 ya referida.

Temas:
Funcionarios Universitarios
Pago de estímulos por asistencia a los investigadores y técnicos académicos adscritos a los centros e institutos con nombramiento de funcionario

FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS

Compatibilidad con el cargo en una comisión evaluadora del PRIDE

Acorde con lo dispuesto en la Base IV, numeral 1, incisos a) y c) de la convocatoria vigente del Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo (PRIDE), las funciones de las comisiones evaluadoras del PRIDE, consisten en realizar una evaluación académica y emitir un dictamen u opinión fundada y razonada respecto a las actividades, productividad y logros del académico durante el periodo a evaluar.

Cuando un integrante del personal académico ocupa un cargo académico-administrativo y desarrolla actividades de dirección, fiscalización, cuidado y vigilancia en la entidad académica en la cual está adscrito, no podrá formar parte de una comisión evaluadora del PRIDE de la misma entidad en la cual se desempeñe como funcionario universitario, con el fin de evitar un posible conflicto de intereses.

Contrario sensu, cuando el académico en cuestión sea integrante de una comisión evaluadora del PRIDE en una entidad diferente a la de su adscripción, sí podrá ocupar simultáneamente ambos cargos.

Temas:

Funcionarios universitarios

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Contratación del personal académico

Acorde a lo establecido en el artículo 30 del Reglamento sobre los Ingresos Extraordinarios, en relación con el artículo 51 del Estatuto del Personal Académico, para que el personal académico participe en proyectos, investigaciones y programas relacionados con ingresos extraordinarios de la Institución, deberá ser aprobada su participación por el consejo técnico, interno o asesor de la entidad correspondiente. Asimismo, en la contratación del personal académico se deberá seguir el procedimiento para concurso de oposición abierto o para ingreso que señala el propio Estatuto, en el cual, la contratación deberán ser previamente aprobada por el consejo técnico, interno o asesor, escuchando la opinión de la comisión dictaminadora relativa.

En el caso que se pretenda contratar personal académico sin que sea necesaria la intervención del consejo técnico, interno o asesor, deberá hacerse a través de contratos civiles de prestación de servicios profesionales o para la realización de una obra determinada, es decir, por honorarios en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV y 29, segundo párrafo del Reglamento en cita.

Temas:

*Ingresos extraordinarios
Contratación del personal académico*

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Instancias que deben expedir los lineamientos de la participación adicional del personal académico en ingresos extraordinarios

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Reglamento sobre los Ingresos Extraordinarios, la participación del personal académico de la Universidad Nacional Autónoma de México en proyectos, investigaciones y programas relacionados con ingresos extraordinarios, en el que el consejo técnico, interno o asesor, apruebe dicha colaboración, no podrá exceder del 20% del costo total convenido para el mismo.

Serán dichos órganos colegiados los que deben expedir los lineamientos para la participación del personal académico en ingresos extraordinarios, y establecer el porcentaje correspondiente de percepción adicional que reciba el personal académico en un año calendario, dentro del límite del 20% de los ingresos extraordinarios derivados de instrumentos consensuales para el desarrollo de proyectos específicos o no, como los servicios académicos que incluyen cursos, educación continua, conferencias, seminarios, congresos o acciones comprendidas dentro de la difusión y extensión de la cultura.

La salvedad a lo expresado anteriormente, se dará cuando se trate del pago al autor o autores de una invención.

Temas:

Ingresos extraordinarios

INGRESOS EXTRAORDINARIOS. IMPARTICIÓN DE CURSOS Y DIPLOMADOS

Son considerados como una prestación de servicios, por lo tanto, la limitante a la percepción adicional del 20% para el personal académico que los imparte no es aplicable

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20., fracciones I y III en relación con el 31 del Reglamento sobre los Ingresos Extraordinarios, una de las fuentes que generan ingresos extraordinarios para la Universidad es la prestación de servicios, en la cual se ubican las actividades de educación continua como la impartición de cursos y diplomados. En consecuencia, no les aplica la limitante relativa a que el personal académico que participe en un proyecto derivado de un instrumento consensual que genere ingresos extraordinarios no podrá recibir una percepción adicional mayor al 20% del costo total del proyecto, debido a que únicamente opera respecto a los ingresos generados por instrumentos consensuales para el desarrollo de proyectos específicos, no sobre los cursos o diplomados, toda vez que el principal gasto de los mismos estriba en el pago para el personal académico que interviene en la prestación de dichos servicios.

Temas:

Ingresos extraordinarios. Impartición de cursos y diplomados

INSTITUCIONES CON ESTUDIOS INCORPORADOS

Porcentaje de becas asignadas

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento General de Incorporación y Revalidación de Estudios y el numeral 160 del Manual de Disposiciones y Procedimientos para el Sistema Incorporado de la UNAM, las instituciones del sistema incorporado están obligadas a reservar un mínimo del 5% de su matrícula para alumnos exentos de pago de inscripción y colegiatura, que serán seleccionados por la Universidad.

El porcentaje deberá calcularse sobre el número total de espacios que tenga cada una de esas instituciones, y de ser el caso, deberá ajustarse al siguiente número entero, por lo tanto el número de becas será variable en función de la matrícula de alumnos que tenga cada escuela incorporada.

Temas:

*Instituciones con Estudios Incorporados
Porcentaje de becas asignadas*

INSTITUCIONES CON ESTUDIOS INCORPORADOS

Cobro por devolución de pagos a alumnos becados

De conformidad con lo establecido en los numerales décimo octavo, fracción I del Acuerdo que Reorganiza la Secretaría General de la UNAM y 17, inciso n) del Manual de Disposiciones y Procedimientos para el Sistema Incorporado de la UNAM, la Dirección General de Incorporación y Revalidación es la encargada de dirigir, controlar y evaluar el sistema de estudios incorporados de la UNAM, razón por la cual se encuentra facultada para prohibir expresamente que una institución con estudios incorporados realice cobros por concepto de trámites administrativos en los que incluya la devolución de la inscripción, registro ante la UNAM y colegiaturas que hubiesen realizado los alumnos antes de que se

les otorgara la beca respectiva, pues se desvirtuaría la naturaleza de las becas y el carácter social del Programa de Becas UNAM SI.

Temas:

*Instituciones con Estudios Incorporados
Cobro por devolución de pagos a alumnos becados*

INTEGRANTE DE COMISIÓN DICTAMINADORA

El cargo es compatible con la pertenencia a una de las comisiones del PASPA o PRIDE

De conformidad con la base VIII de las Reglas de Operación 2015 del Programa de Apoyos para la Superación del Personal Académico de la UNAM (PASPA) y las bases IV, numeral 2, incisos *a), g), h), e) i)* y IV, numeral 1 de la Convocatoria vigente del Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo (PRIDE), las instancias responsables del proceso para el otorgamiento de los apoyos del PASPA son la Dirección General de Asuntos del Personal Académico, las Subcomisiones de Superación del Personal Académico de las entidades, las comisiones evaluadoras, la Comisión Técnica del programa y la comisión de reconsideración; en tanto que, en el procedimiento de evaluación académica del PRIDE únicamente intervienen los consejos técnicos y académicos de área, así como las comisiones evaluadoras, especiales y revisoras.

De lo anterior, se deriva que las comisiones dictaminadoras no tienen injerencia alguna en el otorgamiento de los apoyos del PASPA ni en la evaluación académica del PRIDE, en consecuencia, los profesores e investigadores que reúnan los requisitos señalados para ser integrantes de una comisión dictaminadora, pueden participar en el procedimiento de selección correspondiente y, de resultar ganadores, asumir el cargo, aun cuando se desempeñen como integrantes de la Subcomisión de Superación del Personal Académico del PASPA de su entidad y en alguna de las comisiones del PRIDE –ya sea evaluadora, especial o revisora– toda vez que, el ejercicio de labores en una comisión dictaminadora y en alguna de las comisiones del PASPA o del PRIDE de manera simultánea, no genera conflicto de intereses.

Temas:

PRIDE

Comisión Dictaminadora

Integrante
de comisión dictaminadora

LICENCIAS AL PERSONAL ACADÉMICO

Cómputo de días para efecto de la Legislación Universitaria

De conformidad con lo establecido en los artículos 97, incisos *b*) y *c*) y 98, inciso *b*) del Estatuto del Personal Académico, la duración de las licencias concedidas con el fin de dictar cursillos o conferencias en otras instituciones académicas o para asistir a reuniones culturales, no podrá exceder de 45 días en un año.

La Legislación Universitaria, en materias como: elecciones, estudios de posgrado, disciplina y justicia universitaria, ha señalado de manera genérica que los plazos o términos referidos en las normas, se computarán en días hábiles, entendiéndose éstos como todos los días del año, salvo los sábados, domingos, días de descanso obligatorio indicados por ley y aquéllos que por cualquier disposición jurídica o administrativa universitaria se declaren de suspensión de labores, tales como los períodos vacacionales.

En consecuencia y con el objeto de garantizar la certeza jurídica de todos los actos universitarios, cuando una norma no haga referencia específica a la forma de computar los días, éstos deberán entenderse como hábiles, por tanto, los 45 días a que hace referencia el artículo 98, inciso *b*) del Estatuto del Personal Académico deberán ser considerados como hábiles.

Temas:

Licencias al personal académico
45 días hábiles en un año

LICENCIAS AL PERSONAL ACADÉMICO

Requisitos e instancia facultada para otorgarlas

Con fundamento en los artículos 97 y 98 del Estatuto del Personal Académico, los miembros del personal académico podrán solicitar autorización para ausentarse de sus labores por diversos motivos, la cual se concede generalmente sin goce de sueldo, excepto cuando se solicita con el fin de dictar cursillos o conferencias en otras instituciones académicas o para asistir a reuniones culturales, en tales casos la duración de la licencia no podrá exceder de 45 días al año.

Las solicitudes para la obtención de licencias se tramitarán ante el director de la entidad académica de adscripción del solicitante, quien revisará si se cumple con los requisitos estatutarios y las turnará al consejo técnico, junto con su opinión sobre la calidad de la labor académica del solicitante, con el propósito de coadyuvar a que ese órgano colegiado de autoridad norme su criterio sobre la procedencia de la solicitud y decida si procede su otorgamiento y las condiciones del mismo.

De igual manera, las licencias al personal académico deben ser solicitadas y concedidas antes de empezar a disfrutarlas, pues de lo contrario se haría nugatorio el ejercicio de las atribuciones otorgadas tanto a los directores como a los consejos técnicos de las entidades académicas, particularmente la de estos últimos quienes cuentan con la facultad decisoria al respecto.

Temas:

Licencias al personal académico

LICENCIAS AL PERSONAL ACADÉMICO

Requisitos e instancia facultada para otorgarlas

Con fundamento en los artículos 97 y 98 del Estatuto del Personal Académico, los miembros del personal académico podrán solicitar autorización para ausentarse de sus labores por diversos motivos, a esta autorización se le denomina licencia y se concede generalmente sin goce de sueldo, excepto cuando se solicita con el fin de dictar cursillos o conferencias en otras instituciones académicas o para asistir a reuniones culturales; en tales casos la duración de la licencia no podrá exceder de 45 días al año.

La solicitud para la obtención de una licencia se tramitará ante el director de la entidad académica respectiva, quien la enviará con su opinión al consejo técnico correspondiente, el cual decidirá si procede su otorgamiento y las condiciones de la misma.

De igual manera, las licencias al personal académico deben ser solicitadas y concedidas antes de empezar a disfrutarlas, pues de lo contrario, se haría nugatorio el ejercicio de las atribuciones otorgadas tanto a los directores como a los consejos técnicos de las entidades académicas, particularmente la de estos últimos quienes cuentan con la facultad decisoria al respecto.

Temas:

Licencias al personal académico

LICENCIAS AL PERSONAL ACADÉMICO

Para el desempeño de un cargo público de importancia

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 6o., fracción XI, 97, inciso e), 98, inciso d) y 100 del Estatuto del Personal Académico, se consideran como cargos públicos de importancia:

- Los de elección popular, tratándose de sus propietarios o, a falta de éstos, los suplentes que ejerzan efectivamente el cargo.
- Aquellos cuya designación directa sea competencia legal del Presidente de la República o, siendo competencia de otras instancias, esté legalmente condicionada a la propuesta o aprobación del propio presidente; competencia directa y legalmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados o a los Consejos de las Juzgaduras.
- Los que impliquen el desempeño de actividades directivas o de coordinación en:
 - a) Instituciones públicas nacionales que tengan los mismos fines que la Universidad Nacional Autónoma de México, u
 - b) Otras instituciones públicas, siempre y cuando el consejo técnico respectivo, antes de conceder la licencia, considere que las actividades a desarrollar pueden:
 - 1) Generar un impacto académico significativo en la entidad de adscripción del académico interesado, o en la propia Universidad, y
 - 2) Coadyuvar a la consecución de los fines de la UNAM.

En todos los casos la licencia se deberá otorgar sin goce de sueldo y por el tiempo que duren las funciones del cargo para cuyo desempeño fue solicitada, la cual no podrá exceder de seis años, periodo que en ningún caso será considerado como tiempo efectivo de servicios a la UNAM.

Igualmente en todos los casos, al término de la licencia, el académico se reincorporará inmediatamente a la entidad académica de su adscripción en la misma categoría y nivel que tenía al tiempo de concederse aquélla.

Temas:

*Licencias al personal académico
Cargos públicos de importancia*

LICENCIAS PARA LA ELABORACIÓN DE UNA TESIS DE POSGRADO

Es improcedente solicitarlas mediante una comisión académica

De conformidad con lo establecido en el artículo 95, inciso *b*) del Estatuto del Personal Académico y la cláusula 69, fracción V del Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico vigente, las comisiones académicas y las licencias para la realización de tesis de posgrado, son dos figuras diferentes. Las comisiones académicas tienen por objeto la realización de estudios o investigaciones en instituciones educativas nacionales o extranjeras en función de las necesidades académicas de la entidad de adscripción, por tal motivo, no se pueden conferir para efectuar estudios de posgrado, ni para la elaboración de la tesis de maestría o doctorado. En tanto que a través de las licencias en cita los trabajadores académicos tienen derecho, por una sola vez, hasta seis meses de permiso con goce de sueldo, para la conclusión de la tesis de especialidad, maestría o doctorado.

La duración máxima de las comisiones académicas será de hasta tres años, lo cual implica que los consejos técnicos al ejercer su facultad para concederlas, deberán sujetarse a los términos y condiciones establecidos en la norma. Lo que significa que aunque estos órganos de autoridad tienen la atribución para conceder comisiones, no pueden ampliar el plazo máximo de prórroga de una comisión, y toda vez que no se otorgan para la realización de estudios de posgrado, es evidente que no pueden incluir el término para la conclusión de una tesis. En consecuencia, cuando un académico con estudios de maestría o doctorado a quien únicamente le falte la elaboración del trabajo recepcional y la obtención del grado correspondiente, podrá solicitar una licencia conforme a lo pactado en cláusula mencionada, no mediante una comisión académica.

Temas:

*Licencias para la elaboración de una tesis de posgrado
Comisión académica
Contrato Colectivo*

LICENCIAS PARA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO DE IMPORTANCIA

El consejo técnico podrá autorizar la licencia solicitada, conforme a los plazos estatutarios previstos

Acorde a lo establecido en los artículos 97, inciso *e*) y 98, inciso *d*) del Estatuto del Personal Académico, los consejos técnicos podrán conceder licencias al personal académico para ocupar un cargo público de importancia por un lapso no mayor a seis años.

El legislador universitario al regular el otorgamiento de licencias para ocupar un cargo público de importancia no supeditó el plazo de su disfrute a la temporalidad de la permanencia en el cargo, por

el contrario, estableció claramente un periodo genérico que no puede exceder de seis años para su ejercicio.

Si una licencia se otorgó sin indicar el plazo máximo de su disfrute y así fue notificada al académico interesado, bajo el principio general de derecho que indica: "la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento", se estima que un error administrativo jurídicamente: *i*) no puede surtir efectos contrarios a la letra expresa de la norma universitaria y *ii*) el personal académico no puede beneficiarse del acto que este impedido por la ley aplicable en la materia. Es por ello que resulta improcedente pretender que una norma general, impersonal y abstracta se aadecue a las circunstancias particulares de cada académico.

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Personal deberá informar al consejo técnico respectivo la conclusión de la licencia para que esta autoridad universitaria proceda a solicitar al académico su reincorporación a su entidad académica de adscripción.

Temas:

Licencias para ocupar un cargo público de importancia

El consejo técnico podrá autorizar la licencia solicitada, conforme a los plazos estatutarios previstos

Dirección General de Personal



MEDALLA ALFONSO CASO

Es improcedente que los comités académicos del posgrado acuerden requisitos adicionales que condicione la participación de los graduados como candidatos a su otorgamiento

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o., inciso *b*) y 10, segundo párrafo inciso *d*) del Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, corresponde a los jurados de exámenes de grado, en una primera fase, recomendar se otorgue la Medalla de Plata Alfonso Caso a los sustentantes que cumplan los requisitos establecidos para ello. Dichas recomendaciones serán evaluadas por el comité académico respectivo, el cual si lo considera procedente realizará a la vez su propuesta, para que finalmente sea el Consejo Universitario quien resuelva sobre el otorgamiento de esta distinción, después de conocer el dictamen de la Comisión del Mérito Universitario.

En consecuencia, todos los graduados que sean propuestos por el jurado del examen correspondiente, en virtud de haber cumplido con los requisitos establecidos para tal fin, deberán ser considerados. Una vez presentadas las propuestas serán valoradas por el comité académico respectivo conforme al procedimiento referido en el Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario.

De ahí que las facultades de los comités académicos de posgrado respecto al otorgamiento de la Medalla Alfonso Caso, se concretan a recibir la recomendación del candidato que hace el jurado de examen respectivo, a valorarla y a presentar a su vez la propuesta al Consejo Universitario, resultando improcedente que acuerden requisitos adicionales que condicione la participación de los graduados como candidatos.

Temas:

Medalla Alfonso Caso
Consejo Universitario

MEDALLA GABINO BARREDA

Requisitos para su otorgamiento

De conformidad con lo previsto en los artículo 2o., inciso *a*); 10, párrafo primero, y 12 del Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, la medalla de plata Gabino Barreda se otorgará al alumno que cuente con el promedio de calificaciones más alto al término de sus estudios de bachillerato o de cada una de las carreras, siempre que sea igual o mayor de nueve y que haya concluido el nivel académico dentro del plazo señalado en el plan de estudios respectivo.

Ahora bien, en el supuesto de que el alumno cuente con una anotación NP en su historial académico, pero que no haya afectado la conclusión de sus estudios en tiempo, obteniendo el más alto promedio del bachillerato o de su carrera, ésta no representa ningún impedimento jurídico para que se le otorgue dicho reconocimiento.

Temas:

Medalla Gabino Barreda
Requisitos para el otorgamiento de la medalla Gabino Barreda

MEDALLA GABINO BARREDA

Posibilidad de otorgarla simultáneamente con el diploma de aprovechamiento

De conformidad con lo previsto por los artículo 2o., incisos *a*) y *d*); 10, párrafo primero, y 12 del Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, la medalla Gabino Barreda se otorgará al alumno con más alto promedio de calificación al término de sus estudios de bachillerato o de licenciatura en cada una de las carreras de las facultades y escuelas, mientras que el diploma de aprovechamiento lo recibirán los tres primeros lugares en cada carrera o ciclo de estudios.

De acuerdo con lo anterior, no existe inconveniente jurídico para que se otorguen ambos reconocimientos de manera simultánea a los estudiantes que cumplan con los requisitos establecidos para ello.

Temas:

Medalla Gabino Barreda

MEDALLA GABINO BARREDA

Otorgamiento a dos alumnos de la misma carrera y diferentes planes de estudio

Conforme a lo dispuesto en los artículos 2o., inciso *a*); 10, párrafo primero, y 12 del Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, la Medalla de Plata Gabino Barreda se otorgará al alumno que reúna los requisitos señalados en el ordenamiento citado, es decir, quien obtenga el más alto promedio de calificaciones al término de sus estudios y que haya concluido éstos dentro del plazo señalado en el plan de estudios respectivo.

Lo anterior, se sustenta en el principio de igualdad entre los alumnos que ingresan al mismo nivel de estudios o carrera, lo cual implica que, en las mismas condiciones de tiempo, semestres y materias, quien obtenga el más alto promedio será acreedor a la Medalla de Plata Gabino Barreda.

En el caso de que dos alumnos de la misma carrera y entidad académica, cumplan con todos los requisitos previstos por el legislador universitario, pero que ingresaron en diferentes fechas, con planes de estudio distintos en materias y número de semestres, aún y cuando terminen al mismo tiempo, deberá otorgárseles a ambos la medalla Gabino Barreda ya que es obvio que ni los planes de estudio, ni la generación es la misma.

Temas:

Medalla Gabino Barreda

MENCIÓN HONORÍFICA

Requisitos para su otorgamiento

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o., inciso *c*) y 12 del Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, la Universidad distinguirá a sus mejores alumnos otorgándoles mención honorífica. Para que un alumno se haga acreedor a la mención honorífica, tanto en exámenes profesionales como de grado, deberá cumplir dos requisitos de carácter general: *i*) un promedio mínimo de nueve y *ii*) la presentación del examen profesional o de grado de excepcional calidad, de acuerdo con el Reglamento General de Exámenes.

Temas:

Mención honorífica



MENCIÓN HONORÍFICA

Facultad de los consejos técnicos para establecer requisitos para su otorgamiento

Acorde con una interpretación integral de lo dispuesto en los artículos 19, párrafo segundo, y 27 del Reglamento General de Exámenes; 20., inciso c), y 12 del Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, la Universidad distinguirá a sus mejores alumnos otorgándoles la mención honorífica en caso de exámenes profesionales o de grado de excepcional calidad.

Para que un alumno se haga acreedor a la mención honorífica tanto en exámenes profesionales como de grado, deberá cumplir dos requisitos o condiciones de carácter general: *i)* un promedio mínimo de nueve y *ii)* la presentación del examen profesional o de grado de excepcional calidad.

Asimismo, los preceptos antes citados disponen que los consejos técnicos de las entidades académicas tienen facultades para adicionar en su normativa interna los requisitos y modalidades para otorgar la mención honorífica en cada una de las opciones de titulación que hubieran adoptado en su entidad, siempre que consideren los requisitos generales aludidos y con estricto apego a la legislación universitaria.

Temas:
Mención honorífica

MODIFICACIONES A UN PLAN DE ESTUDIOS DE LICENCIATURA

Instancias que deben intervenir en el proceso de aprobación de la propuesta

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, fracción III y 104, fracciones X y XI del Estatuto General; 30., 14 y 15 del Reglamento General para la Presentación, Aprobación y Modificación de Planes de Estudio; apartado III, numeral 20 del Marco Institucional de Docencia, y base VIII, numeral 1 de las Bases para el Funcionamiento de las Comisiones del H. Consejo Universitario, para realizar la modificación de un plan de estudios de licenciatura se deberá llevar a cabo el siguiente procedimiento:

- Primero, se requiere la propuesta, análisis, dictamen y aprobación por parte del consejo técnico de la entidad correspondiente.
- Por conducto del director, la propuesta se turna al consejo académico del área correspondiente, a través de su coordinador.
- El coordinador del consejo académico de área envía el proyecto a la Comisión de Planes y Programas de Estudio para su análisis y dictamen correspondiente.
- Dicha comisión remitirá su dictamen al pleno del consejo académico del área correspondiente.
- El pleno del consejo académico de área es el órgano facultado para aprobar, de manera general y definitiva, las modificaciones a los planes de estudio.

Atento a lo anterior, las instancias competentes para intervenir en la elaboración, revisión y aprobación de las propuestas de modificaciones a los planes y programas de estudio de licenciatura son los consejos técnicos y los consejos académicos de área.

Temas:
Modificaciones a un plan de estudios de licenciatura
Instancias que deben intervenir en el proceso de aprobación de la propuesta

MOVILIDAD ESTUDIANTIL

Procedencia de la emisión y otorgamiento de certificados parciales

De conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., fracción IV de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México; 2o. y 12 del Reglamento General de Inscripciones, la Universidad tiene derecho de expedir certificados de estudios, títulos y grados a las personas que hayan concluido los ciclos de bachillerato, profesional o de posgrado y que hayan cumplido las condiciones o los requisitos señalados para tal efecto en los reglamentos respectivos, e incluso puede emitir certificados parciales a quienes no hubieren concluido alguno de los ciclos mencionados.

La facultad de la Universidad respecto a la expedición de certificados, ejercida en principio únicamente para sus alumnos, es posible ampliarla a los estudiantes de otras Instituciones de Educación Superior, nacionales o extranjeras, que mediante un programa de movilidad estudiantil, cursan en esta Casa de Estudios una o varias asignaturas, así como uno o dos semestres de un plan de estudios de licenciatura, con el fin de avalar las calificaciones que hayan logrado y para que dichos estudiantes puedan obtener la equivalencia o acreditación correspondiente en su institución de origen, siempre que se trate de este tipo de cursos, no así los de idiomas o las estancias de experiencia profesional o de investigación, en el entendido de que el documento obtenido no les confiere la calidad de alumnos de la Institución.

Temas:

Movilidad estudiantil
Expedición de certificados de estudios
Equivalencia o acreditación de estudios

MOVILIDAD ESTUDIANTIL

Posibilidad de que alumnos del Sistema de Universidad Abierta y Educación a Distancia cursen asignaturas en el sistema escolarizado

Con fundamento en el artículo 59 del Reglamento General de Estudios Universitarios, la procedencia de que alumnos de licenciatura o posgrado inscritos en un determinado plan de estudios de la Universidad Nacional Autónoma de México, cursen alguna asignatura o realicen alguna actividad académica en otros planes de estudio de la propia Institución, podrá autorizarse en un sistema o modalidad diferente al que se esté inscrito, siempre y cuando el cupo lo permita en los planteles y grupos correspondientes y los antecedentes académicos del alumno se estimen suficientes a juicio del director de la entidad o del comité académico del programa respectivo. Cabe precisar que la movilidad estudiantil no procede del sistema abierto o a distancia, al presencial.

La movilidad estudiantil para la realización de estancias de ciclos escolares completos —semestre o año—, implica que el alumno quede inscrito en el plan de estudios, la entidad académica, la modalidad —sistema— o la institución diversa a la Universidad —nacional o extranjera— por el ciclo escolar correspondiente y no en el de origen, por lo que en el caso de ciclos de estudios completos, no resulta factible que un alumno de los sistemas abierto y/o distancia curse un semestre o un año completo en el sistema escolarizado.

Temas:

Movilidad estudiantil
Sistema de Universidad Abierta y Educación a Distancia

De conformidad con lo señalado en el punto 7 de las Políticas en Materia de Obra y Servicios Relacionados con la Misma, cuando se requiera contratar el diseño y elaboración del proyecto de las obras o la prestación de servicios relacionados con éstas, se dará preferencia a los que la propia Universidad pueda proveer, para lo cual se emitirán convocatorias dentro de la comunidad universitaria y se celebrarán las bases de colaboración correspondientes.

En este sentido, ese tipo de contratación deberá ser formalizada con entidades y dependencias universitarias –no con personas físicas– a través de las bases de colaboración respectivas.

Temas:
Obra y servicios relacionados con la misma

OPCIÓN DE TITULACIÓN MEDIANTE TESIS

Obligación de alumnos y tutores de cumplir con el rigor académico necesario en su elaboración, presentación y defensa

De conformidad con los artículos 20, apartado A, inciso a), 21, 26, 28 y 30 del Reglamento General de Exámenes, en la opción de titulación mediante tesis y examen profesional la réplica oral deberá versar principalmente sobre el contenido de la tesis, según lo determine el consejo técnico o comité académico correspondiente.

Asimismo, una de las principales funciones del tutor en la titulación es asesorar, supervisar y orientar el trabajo académico de titulación del estudiante, así como ser parte del jurado en su examen profesional. Antes de conceder la réplica oral de la tesis todos los sinodales o miembros del comité designado deben dar su aceptación por escrito.

En este sentido, es una obligación tanto de los alumnos como de los tutores que el trabajo de tesis cumpla con el rigor académico necesario en la elaboración, presentación y, en su caso, defensa.

Temas:
Opción de titulación mediante tesis
Rigor académico

OPCIONES DE TITULACIÓN

Revisión de examen de un módulo en un diplomado

Acorde con una interpretación integral de lo establecido en los artículos 7o., inciso c); 8o. y 19, párrafo segundo del Reglamento General de Exámenes, la rectificación de una calificación así como la revisión de un examen, son procedentes únicamente cuando se trate de una calificación y/o examen final, no así cuando se trate de una evaluación parcial.

En razón de lo anterior, cuando un alumno de un diplomado como opción a titulación, solicite la revisión de una calificación parcial correspondiente a uno de varios módulos que componen el diplomado y exista ausencia de una norma concreta que regule el caso, será el consejo técnico, en su calidad de autoridad universitaria de la entidad académica correspondiente, el encargado de precisar el procedimiento de revisión y rectificación aplicable. De igual manera, corresponde a los consejos técnicos determinar qué opciones de titulación asumirán, así como la implementación, operatividad, procedimientos y la normatividad aplicable para cada una de ellas.

Temas:
Opciones de titulación
Revisión de examen de un módulo en un diplomado

OPCIONES DE TITULACIÓN

Es improcedente que un alumno que cursa dos carreras simultáneamente realice un solo trabajo escrito para titularse en ambas

De conformidad con los artículos 18 y 19, último párrafo del Reglamento General de Exámenes (RGE), el objetivo de las distintas opciones de titulación, entre las cuales se encuentra la titulación mediante tesis y examen profesional, es valorar en conjunto los conocimientos generales del sustentante en su carrera; que éste demuestre su capacidad para aplicar los conocimientos adquiridos y que posee criterio profesional, por lo que la opción de titulación deberá garantizar un alto nivel académico.

Lo anterior significa que todo trabajo de tesis en la Universidad debe caracterizarse por cumplir tres aspectos esenciales: a) ser producto del esfuerzo personal; b) apegarse al requisito de originalidad, y c) haberse elaborado observando el valor de la honestidad intelectual.

En consecuencia, resulta improcedente que un alumno que cursa dos carreras simultáneamente realice un solo trabajo escrito para titularse en ambas, toda vez que al presentar el mismo trabajo por segunda ocasión no estaría cumpliendo con el requisito de originalidad. Como consecuencia, tampoco es posible que realice un único examen o réplica del trabajo escrito. Se deberá realizar un trabajo y el correspondiente examen por cada una de las carreras estudiadas.

Temas:
Opciones de titulación

ORIENTACIONES INTERDISCIPLINARIAS DE POSGRADO

Cuerpo colegiado facultado para aprobar su creación

Acorde con una interpretación integral de los artículos 104, fracción XII del Estatuto General; 40, inciso a) del Reglamento General de Estudios de Posgrado y 24, párrafo primero, 26 y 29 de los Lineamientos Generales para el Funcionamiento del Posgrado, corresponde a los Consejos Académicos de Área emitir un acuerdo respecto de la creación de una Orientación Interdisciplinaria de Posgrado, consistente en una opinión previa al dictamen final que debe formular el Consejo de Estudios de Posgrado. Así pues, el Consejo de Estudios de Posgrado es la instancia que emite la resolución definitiva respecto a todo lo relacionado con las Orientaciones Interdisciplinarias de Posgrado.

Del procedimiento dispuesto por el legislador universitario para la creación, evaluación y aprobación de una Orientación Interdisciplinaria de Posgrado no se deduce la intervención obligatoria del

Consejo Universitario, aun cuando eventualmente podrá someterse a su consideración, no obstante, por la materia de que se trata, no se considera necesario.

Temas:
Orientaciones interdisciplinarias de posgrado

orientaciones
interdisciplinarias de posgrado

PATRONATO UNIVERSITARIO

Sustitución de un miembro de la Junta de Patronos

Acorde a una interpretación integral de los artículos 50., fracción II, 60., fracción III y 10, párrafo primero de la Ley Orgánica; 36 del Estatuto General; así como 20. y 40. del Reglamento Interior del Patronato Universitario, se establece que el Patronato Universitario está integrado por tres miembros designados por la Junta de Gobierno, que deberán ser, entre otros requisitos, menores de setenta años, por lo que deberán dejar su encargo cuando cumplan la edad prevista por el legislador universitario.

Cuando se presente este supuesto, u otro de los establecidos en la legislación universitaria, el Rector someterá una lista de posibles candidatos a la consideración del Consejo Universitario para que éste apruebe la terna que será remitida a la Junta de Gobierno para su elección.

Es hasta la toma de protesta de la persona designada por la Junta de Gobierno, como Patrono, cuando se efectúa la sustitución en dicho cargo, con la finalidad de que no existan vacantes en la integración de esta autoridad universitaria.

Es por ello que los patronos que hayan cumplido con la edad reglamentaria para retirarse, deberán continuar en pleno ejercicio de su encargo hasta que se formalice, conforme al procedimiento establecido en la legislación universitaria, el nombramiento del nuevo patrono.

Temas:

Patronato Universitario

Sustitución de un miembro de la Junta de Patronos

PERIODO SABÁTICO

Diferimiento en virtud del cargo de integrante de la Junta de Gobierno

Conforme a una interpretación amplia e integral de lo previsto en el artículo 58, inciso d) del Estatuto del Personal Académico, los académicos miembros de la Junta de Gobierno de las UNAM, al cumplir una función de gobierno sustantiva pueden ser autorizados a diferir el disfrute del periodo sabático hasta la conclusión de su encargo, independientemente de la carga de trabajo académico que tengan programada, toda vez que al no existir la figura del suplente en este órgano colegiado, la ausencia de alguno de ellos podría generar complicaciones al quórum u otras análogas, que podrían afectar la toma de decisiones de esta autoridad universitaria.

Por lo anterior, resulta procedente que un miembro de la Junta de Gobierno difiera el disfrute del periodo sabático a que tiene derecho de conformidad con los plazos y requisitos establecidos en la Legislación Universitaria, hasta en tanto se desempeñe en sus funciones como integrante de esta instancia colegiada.

Temas:

Periodo sabático

Miembros de la Junta de Gobierno

PERÍODO SABÁTICO

Constituye un instrumento para la superación académica

De conformidad con lo establecido en el artículo 58, párrafo primero del Estatuto del Personal Académico, el periodo sabático constituye una herramienta para la superación académica. Es un derecho de los investigadores y profesores de tiempo completo definitivos, con seis años de servicios ininterrumpidos, para separarse de sus labores cotidianas, con goce de sueldo y sin pérdida de su antigüedad, a fin de dedicarse al estudio y realización de actividades que les permitan superarse académicamente. En consecuencia, quien se encuentre disfrutando dicho periodo no debe continuar efectuando sus actividades académicas habituales.

El espíritu del legislador universitario al establecer el periodo sabático fue el de proteger al personal académico, a efecto de fortalecer su derecho para estar en aptitud de desvincularse real y materialmente de sus labores habituales durante su disfrute, con la finalidad de contar, en forma permanente, con profesores e investigadores de tiempo completo mejor preparados y actualizados, aun cuando para ello la Universidad deba prescindir periódicamente de sus servicios.

Temas:

Periodo sabático

PERÍODO SABÁTICO

Derecho a disfrutar un semestre después del primer año sabático

En términos de lo previsto en el artículo 58, inciso *b*) del Estatuto del Personal Académico, el derecho al disfrute del periodo sabático consiste en un beneficio otorgado a los integrantes del personal académico de carrera de tiempo completo definitivo, que hayan cumplido seis años de servicios ininterrumpidos, para separarse por un año o por un semestre —después de su primer sabático— de sus labores cotidianas emanadas de su nombramiento para dedicarse exclusivamente al estudio y la realización de actividades que les permitan superarse académicamente.

La premisa principal del sabático es que los profesores e investigadores definitivos de tiempo completo gozarán de un año sabático, por cada seis años de servicios ininterrumpidos, sin embargo, después del primer año sabático, los interesados pueden optar por disfrutar de un semestre sabático por cada tres años de servicios, o de un año por cada seis.

De lo expuesto se desprende que la alternativa del semestre sabático es potestativa del académico que puede o no ejercer después de cumplir tres años de servicios ininterrumpidos, siempre y cuando haya cumplido con el requisito indispensable para ello, es decir, el haber obtenido con antelación el beneficio de un primer año sabático, atendiendo a las condiciones y la fecha de inicio del disfrute del mismo, establecidas por el consejo técnico.

Temas:

Periodo sabático

Semestre sabático

PERIODO SABÁTICO

Es improcedente diferirlo por el otorgamiento de una comisión académica

Conforme a lo establecido en el artículo 95, inciso *b*), en relación con el 58, inciso *d*), ambos del Estatuto del Personal Académico, el disfrute de una comisión académica para la realización de estudios o investigaciones, aprobada por las autoridades de la entidad académica –director y consejo técnico– no es causal para diferir un periodo sabático.

Es por ello, que si los miembros del personal académico que hubieran sido designados funcionarios académicos y a la conclusión de su encargo obtuvieron una comisión académica de ese tipo, razón por la que no ejercieron su derecho al disfrute del periodo sabático una vez concluido el cargo de funcionario, el tiempo transcurrido con posterioridad no será computable para el subsecuente, salvo que concluido dicho cargo, se haya solicitado el diferimiento, con base en el primer párrafo del citado artículo 58, inciso *d*), supuesto en el cual sí es necesario obtener la autorización del consejo técnico correspondiente y, en tal caso, el diferimiento no puede exceder de dos años.

Cabe recordar que con el fin de favorecer las actividades académicas de las entidades y la superación de su personal, se estima que el derecho a diferir el periodo sabático debe ser solicitado dentro del lapso que le corresponda disfrutarlo, es decir, una vez que el académico: *i*) cuente con seis años de servicios ininterrumpidos o *ii*) concluya su labor como funcionario universitario; durante este periodo es cuando se debe solicitar el diferimiento y los consejos técnicos podrán acordar que el lapso transcurrido entre dicho periodo –momento en que surge el derecho a gozar del sabático– y la solicitud de diferimiento –no más de un año– se compute dentro del propio diferimiento.

Temas:
Período sabático

PERIODO SABÁTICO

Quienes hayan desempeñado el cargo de funcionario académico, de supervisión o de coordinación deberán solicitarlo dentro del plazo que les corresponde disfrutarlo

De acuerdo con lo establecido en el artículo 58, inciso *d*) del Estatuto del Personal Académico y con el objeto de favorecer las labores docentes de las entidades académicas, así como la superación de su personal, se considera que los miembros del personal académico que hubieran sido designados funcionarios académicos y los que desempeñen un cargo de supervisión o coordinación en la Universidad, deberán solicitar el disfrute del periodo sabático dentro del lapso que les corresponda disfrutarlo, es decir, dentro del primer año a partir de la fecha en que el académico dejó las funciones para las cuales fue designado y se reincorporó a sus actividades docentes habituales. Ese año comienza a contarse a partir del día siguiente a aquél en que haya dejado el cargo de funcionario, de supervisión o de coordinación.

Ahora bien, si el académico solicita en tiempo y forma el disfrute del periodo sabático a que tiene derecho, en atención a los requerimientos y necesidades de la entidad académica correspondiente y a los tiempos de reunión del consejo técnico respectivo, el tiempo transcurrido entre la fecha de conclusión del cargo y la fecha en que el académico inició el ejercicio de su derecho, deberá ser computando para el otorgamiento del subsecuente periodo.

Temas:
Período sabático

PERIODO SABÁTICO

El tiempo durante el cual se disfrutó de este derecho no es computable para el subsecuente

Con fundamento en el artículo 58 del Estatuto del Personal Académico, por cada seis años de servicios ininterrumpidos los profesores e investigadores ordinarios de tiempo completo definitivos gozarán de un año sabático, que tiene como finalidad la superación académica; dicho periodo consiste en separarse de sus labores con goce de sueldo por espacio de un año y sin pérdida de su antigüedad; sin embargo, esto no implica que dicho periodo sea computado para otorgar el subsecuente, toda vez que el artículo comentado establece claramente en su inciso *b*) que deberán cumplirse seis años ininterrumpidos de servicios para poder disfrutar de éste derecho.

Lo anterior debido a que, de computarse el año sabático disfrutado para el otorgamiento del siguiente, se estaría reduciendo a cinco años el requisito establecido en el citado artículo.

Temas:

Periodo sabático

PERIODO SABÁTICO

Opciones del personal académico que actualiza los requisitos para ejercer ese derecho

De conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Estatuto del Personal Académico, cuando un miembro del personal académico actualiza los requisitos para ejercer su derecho al año sabático, se presentan los siguientes supuestos:

- Disfrutarlo, con lo cual se cumpliría el espíritu del legislador universitario, es decir, que el académico se separe de sus labores para dedicarse a actividades que contribuyan a su superación académica.
- Diferirlo a petición del interesado por no más de dos años. En este caso el lapso que hubiese trabajado después de adquirido ese derecho, se tomará en consideración para otorgarle el subsecuente sabático.
- No ejercerlo ni diferirlo. En este supuesto si el académico permanece laborando ininterrumpidamente, en un estricto sentido, día con día continúa actualizando el requisito de los seis años de servicios ininterrumpidos para solicitar el disfrute del año sabático, sin embargo, el tiempo que tarde en ejercer este derecho no le será computable para el subsecuente, dado que no solicitó al consejo técnico el diferimiento del periodo sabático.

Temas:

Periodo sabático

PERIODO SABÁTICO

El personal académico designado funcionario académico o que desempeñe un cargo de supervisión o coordinación, podrá diferirlo al término de su encargo, hasta por dos años

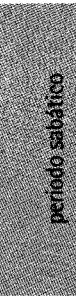
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, inciso *d*) del Estatuto del Personal Académico, existen tres supuestos para poder diferir el disfrute del periodo sabático, en cuyo caso, el lapso que se hubiere

laborado después de adquirido ese derecho se tomará en consideración para conferir el subsecuente, y estos son:

- A petición de los interesados, por no más de dos años.
- Cuando sea designado funcionario académico.
- Por desempeñar un cargo de supervisión o coordinación en alguna dependencia.

En los dos últimos supuestos, el diferimiento opera hasta el momento de dejar el cargo, al extremo, inclusive, de ser acumulable tal derecho. Asimismo, no es necesario solicitar al respectivo consejo técnico el diferimiento del periodo sabático, ya que el referido inciso *d*) lo regula de manera obligatoria para todo el personal académico que se ubique en tales supuestos.

Finalmente, si los miembros del personal académico que hubieran sido designados funcionarios académicos o desempeñado un cargo de supervisión, coordinación, inspección, vigilancia y fiscalización en la Universidad, no ejercieron su derecho al disfrute del periodo sabático una vez concluido el cargo, el tiempo transcurrido con posterioridad no será computable para el subsecuente, salvo que concluido dicho cargo, se hubiera solicitado el diferimiento con base en el primer párrafo del citado inciso *d*), supuesto en el cual si es necesario obtener la autorización del consejo técnico correspondiente, y en tal caso, el diferimiento no puede exceder de dos años.



Temas:
Periodo sabático

PERIODO SABÁTICO

No es procedente diferirlo y acumularlo por el desempeño de un cargo de representación

En términos de lo dispuesto en el artículo 58, inciso *d*), segundo párrafo del Estatuto del Personal Académico, los integrantes de los cuerpos colegiados de esta Universidad que representan al personal académico no pueden diferir y acumular el disfrute del periodo sabático a que tengan derecho por virtud de su encargo, debido a que:

- Ni la figura de consejero ni las funciones que desempeña son equiparables a las del cargo de funcionario académico, de supervisión o coordinación en la UNAM, y
- Existe la figura de consejero suplente quien, en caso de que el propietario decida disfrutar este derecho, está en aptitud jurídica de asumir las funciones del cargo durante el periodo que dure el sabático.

En consecuencia, los profesores e investigadores integrantes de los diversos órganos colegiados de esta Universidad, no en su calidad de consejeros sino como cualquier académico, pueden diferir el disfrute del periodo sabático a que tengan derecho, únicamente a petición del interesado y por no más de dos años, debiendo para ello formular la solicitud correspondiente ante el consejo técnico respectivo y, en caso de ser autorizado, el lapso que hubiese trabajado después de adquirido ese derecho, se computará para otorgar el siguiente sabático.

Temas:
Periodo sabático

PERIODO SABÁTICO

Cómputo del tiempo para el disfrute del primer año después de adquirir la definitividad

Realizando una interpretación lógico-jurídica de lo establecido en los artículos 45 y 58 del Estatuto del Personal Académico, si al momento de adquirir la definitividad y con ésta el derecho a disfrutar de un año sabático, el interesado ha acumulado seis años o más de servicios ininterrumpidos, el tiempo excedente no es computable para el otorgamiento del siguiente período sabático, en virtud de que este derecho se actualiza al momento de que los académicos reúnen todos los requisitos exigidos por la legislación universitaria.

Tema:
Período sabático

PERIODO SABÁTICO

Incompatibilidad con el ejercicio de un cargo como integrante de una comisión dictaminadora

Como se desprende de lo establecido en el artículo 58 del Estatuto del Personal Académico, el derecho al disfrute del año sabático consiste en un beneficio otorgado a los integrantes del personal académico de carrera de tiempo completo definitivos que hayan cumplido seis años de servicios ininterrumpidos, para separarse de todas sus labores cotidianas emanadas de su nombramiento y dedicarse exclusivamente al estudio y la realización de actividades que les permitan superarse académicamente, motivo por el cual, quien se encuentre disfrutando dicho período no debe continuar dedicándose a sus actividades académicas habituales.

El espíritu del legislador universitario fue el de proteger al personal académico, a efecto de que éste se encuentre en aptitud de desvincularse real y materialmente de sus labores académicas habituales durante el disfrute de su período sabático. Por tanto, los profesores o investigadores que sean integrantes de una comisión dictaminadora y pretendan gozar de un período sabático deberán separarse de ese cargo, a fin de encontrarse en aptitud de dedicarse plenamente a la superación académica.

De esa forma, resulta improcedente que un profesor que se encuentra disfrutando de su período sabático pueda formar parte de una comisión dictaminadora al mismo tiempo; en consecuencia, deberá decidir entre ambas opciones, ya que resulta incompatible desarrollarlas en forma simultánea.

Temas:
Período sabático

PERIODO SABÁTICO

No es una limitante para participar en el proceso para la elección de consejeros internos

Los integrantes del personal académico que reúnan los requisitos señalados en las convocatorias y en la Legislación Universitaria, sin importar que se encuentren disfrutando de su período sabático, deberán aparecer en la lista de elegibles, de tal manera que puedan participar en la elección correspondiente a consejos internos, pues el disfrute del año sabático no puede ser una limitante para participar, con el carácter de elegibles, en los procesos de referencia que se celebren al interior de la Universidad y/o de su entidad académica.

Los académicos que se encuentren disfrutando de su periodo sabático y decidan participar como candidatos para consejeros internos, en el supuesto de resultar electos, deberán optar por el desempeño de una sola labor, es decir, con el conocimiento del consejo técnico correspondiente: *i*) renunciar a continuar disfrutando de su periodo sabático para incorporarse a su función como consejero, o *ii*) continuar gozando del sabático y no asumir el cargo de consejero. Lo anterior, en razón de que el desempeño de ambas funciones de manera simultánea es incompatible.

Temas:

Periodo sabático

PERIODO SABÁTICO

Facultad para establecer criterios para la autorización de su disfrute respecto del personal académico de centros e institutos

Conforme a una interpretación integral de los artículos 56, inciso *b*); 58, inciso *h*), y 60 del Estatuto del Personal Académico, los académicos, al momento de solicitar el disfrute del periodo sabático, tienen la obligación de presentar al director de la entidad académica de adscripción un plan de actividades. Dicho proyecto, será revisado por el consejo asesor y aprobado por el consejo técnico respectivo, el cual tiene la facultad para determinar si las actividades propuestas para realizarse durante el periodo sabático, real y materialmente, servirán para la superación académica de su personal.

Asimismo, quienes hayan disfrutado del periodo sabático, deben presentar —al reincorporarse a sus actividades académicas cotidianas— el informe de las actividades realizadas durante su periodo sabático ante el consejo técnico, interno o asesor.

En consecuencia, si bien es cierto que los requisitos, procedimiento, instancias facultadas para intervenir en el otorgamiento del disfrute del periodo sabático y obligaciones de los académicos se encuentran previstas en las disposiciones citadas, también lo es que los consejos asesores, en el caso de los centros e institutos, pueden establecer algunas directrices generales que detallen aspectos como los términos para la presentación de las solicitudes del periodo sabático, programas de actividades e informes, así como la forma en que se vinculen las labores a realizar en el sabático con las necesidades académicas y el plan de trabajo de la entidad.

Temas:

Periodo sabático

PERIODO SABÁTICO

Su disfrute no limita su participación con el carácter de elegible para ocupar un cargo de representante en los cuerpos colegiados de la Institución

Conforme a lo establecido en los artículos 19 y 46 del Estatuto General, los profesores e investigadores que reúnan los requisitos señalados, sin importar que se encuentren disfrutando de su periodo sabático, deberán aparecer en la lista de elegibles para ocupar el cargo de representante ante el consejo técnico o Universitario, por analogía, este razonamiento se aplica de forma extensiva a todos los cuerpos colegiados de la Institución, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos que para tal efecto se contemplen en cada uno de ellos, pues el disfrute del derecho al periodo sabático no puede ser consi-

derado como una limitante para participar con el carácter de elegible en los procesos de referencia que se celebren al interior de la Universidad.

En ese sentido, los académicos que se encuentren disfrutando de su periodo sabático y decidan participar como candidatos para consejeros, en el supuesto de resultar electos, con el conocimiento del consejo técnico correspondiente, deberán optar entre: *i*) renunciar a continuar disfrutando de su periodo sabático para incorporarse a su función como consejero, o *ii*) continuar gozando del sabático y no asumir el cargo de consejero. Lo anterior, debido a que el desempeño de ambas funciones de manera simultánea es incompatible.

Temas:
Periodo sabático
Funciones incompatible

PERIODO SABÁTICO

Incompatibilidad con un cargo de representación ante un cuerpo colegiado de la Institución

El disfrute del periodo sabático establecido en el artículo 58, proemio e inciso *d*) párrafo primero del Estatuto del Personal Académico, es el derecho de los profesores e investigadores ordinarios de tiempo completo definitivos que consiste en separarse de todas sus labores cotidianas emanadas de su nombramiento y dedicarse exclusivamente al estudio y la realización de actividades que les permitan superarse académicamente.

Por lo tanto, si un académico en el momento de cumplir los requisitos exigidos para el disfrute de su periodo sabático, funge como integrante de algún cuerpo colegiado de la Institución, deberá optar por la realización de una sola labor, toda vez que el goce del periodo sabático resulta incompatible con el ejercicio de las labores en los cuerpos colegiados de la Universidad. En este caso se pueden presentar dos supuestos para el personal académico:

- Continuar con la representación ante dicho órgano colegiado, o
- Separarse del cargo de consejero para disfrutar del periodo sabático.

De igual manera, en el primer supuesto se presentan dos alternativas:

- Que los integrantes de los diversos órganos colegiados, no en su calidad de consejeros, sino como cualquier académico, puedan diferir el disfrute del periodo sabático, a petición del propio interesado y por no más de dos años, debiendo para ello formular la solicitud correspondiente ante el consejo técnico respectivo y, en caso de ser autorizado, el lapso que hubiese trabajado después de adquirido ese derecho se computará para otorgar el siguiente periodo sabático.
- No ejercer ni diferir el derecho al año sabático. En este caso si el académico permanece laborando ininterrumpidamente, en un estricto sentido, día con día continúa actualizando el requisito de los seis años de servicios ininterrumpidos para solicitar el disfrute del año sabático, sin embargo, el tiempo que tarde en ejercer este derecho no le será computable para el subsiguiente, dado que no solicitó al consejo técnico el diferimiento del periodo sabático.

Temas:
Periodo sabático

PERIODO SABÁTICO

Los miembros de la Junta de Gobierno podrán diferir su disfrute en virtud de su encargo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, inciso *d*) del Estatuto del Personal Académico, existen tres supuestos para poder diferir el disfrute del periodo sabático, en cuyo caso, el lapso que se hubiere laborado después de adquirido ese derecho se tomará en consideración para conferir el subsecuente, que son:

- A petición de los interesados, por no más de dos años.
- Cuando sea designado funcionario académico.
- Por desempeñar un cargo de supervisión o coordinación en alguna dependencia.

En ese sentido, dicho artículo debe interpretarse desde una perspectiva amplia e integral, por lo cual, los académicos que sean miembros de la H. Junta de Gobierno de la UNAM, al cumplir con una función de gobierno sustantiva, pueden ser autorizados a diferir el disfrute del periodo sabático hasta la conclusión de su encargo, ya que al no existir la figura del suplente en este órgano colegiado, la ausencia de alguno de ellos podría generar complicaciones de quórum u otras análogas al momento de la toma de decisiones de esa autoridad universitaria.



Temas:
Periodo sabático

PERIODO SABÁTICO

Los directores son la instancia facultada para exigir la entrega del informe anual de actividades al personal académico al término de su disfrute

Conforme a lo dispuesto en los artículos 56, inciso *b*), 58, inciso *h*), y 60 del Estatuto del Personal Académico, los profesores e investigadores ordinarios de tiempo completo, definitivos, que hayan disfrutado del periodo sabático, deben presentar —al reincorporarse a sus actividades académicas cotidianas— su informe de labores realizadas durante el periodo citado, ante el consejo técnico, interno o asesor correspondiente, pues así como gozan de los derechos conferidos por la Legislación Universitaria también deben cumplir con las obligaciones impuestas por la misma, compatibles con la separación temporal de sus labores académicas.

En el supuesto de que dicho informe no sea entregado oportunamente, el director de la entidad académica correspondiente, es la instancia competente para exigir la presentación del mismo.

Temas:
Periodo sabático

PERIODO SABÁTICO

No es procedente que los consejos asesores limiten las actividades que el personal académico puede realizar durante su disfrute

Acorde a lo dispuesto en los artículos 56, inciso *b*), 58, inciso *h*) y 60 del Estatuto del Personal Académico (EPA), los requisitos y el procedimiento, así como las instancias facultadas para intervenir en el

otorgamiento del disfrute del periodo sabático, y las obligaciones de los académicos, tanto de presentar un plan de actividades al momento de solicitarlo como un informe de resultados al reincorporarse a sus labores académicas cotidianas, se encuentran previstas en las diversas disposiciones citadas.

Los consejos asesores solamente podrán establecer algunas directrices generales que detallen aspectos tales como los términos para la presentación de las solicitudes del periodo sabático, programas de actividades e informes, así como la forma en que se vinculen las labores a realizar en el sabático con las necesidades académicas y el plan de trabajo de la entidad, sin rebasar las disposiciones ya contempladas en el EPA.

En este sentido, se considera improcedente que los consejos asesores acuerden limitar las actividades que pueden o no realizarse durante el disfrute del periodo sabático, toda vez que con ello se exceden los requisitos y el procedimiento ya establecidos en la normatividad universitaria para tal efecto, así como las disposiciones contempladas en el EPA y las facultades de ese órgano colegiado.

Temas:
Periodo sabático

PERIODO SABÁTICO

El tiempo en que se ejerció este derecho no será computable para otorgar los subsecuentes

Conforme a una interpretación integral de lo previsto en el primer párrafo y el inciso *b*) del artículo 58 del Estatuto del Personal Académico, el tiempo durante el cual se disfrutó de un periodo sabático, no debe ser computado para otorgar el subsecuente, ya que el legislador universitario fue claro al establecer que deberán cumplirse seis años ininterrumpidos de servicio para poder disfrutar de un año sabático, toda vez que de computarse el periodo disfrutado para el otorgamiento del siguiente sabático se estaría reduciendo a cinco años el requisito establecido por el artículo en comento.

Temas:
Periodo sabático.

PERIODO SABÁTICO

No procede su diferimiento cuando ya se encuentra disfrutando del mismo

Conforme a una interpretación de lo establecido en el artículo 58, inciso *d*), párrafo segundo del Estatuto del Personal Académico, el legislador universitario previó la figura del diferimiento del sabático para el caso de que el académico haya sido designado funcionario académico. Dicha figura se actualiza hasta antes de que el beneficiario inicie el disfrute de ese derecho, es decir, si el integrante del personal académico ya se encontraba gozando de su año sabático, lo que procede es que lo concluya e inmediatamente después asuma el cargo para el cual fue designado o, en su defecto, renuncie al disfrute del lapso que falta para concluir el mencionado periodo a fin de que asuma las funciones del cargo.

Temas:
Periodo sabático

PERIODO SABÁTICO

Los integrantes del personal académico que además tengan un nombramiento de profesor de asignatura deberán solicitar la autorización para separarse de dichas labores

El personal académico de carrera que tenga un nombramiento de profesor de asignatura en la misma o en una entidad académica diferente de aquella que autoriza el disfrute del periodo sabático, deberá solicitar al consejo técnico correspondiente la autorización para separarse de sus labores bajo el nombramiento de asignatura, para que así esta autoridad universitaria resuelva lo conducente.

Lo anterior, toda vez que los consejos técnicos cuentan con la facultad para analizar y determinar la figura jurídica –comisión académica o licencia– más adecuada para autorizar a un profesor de asignatura, que además tiene un nombramiento de carrera, separarse de sus labores con el objeto de disfrutar de su periodo sabático.

En ese sentido, el consejo técnico que analice la solicitud de autorización de un profesor de asignatura para separarse de sus labores, podrá determinar si las actividades a realizar durante el sabático: *i)* contribuyen a un enriquecimiento de su función docente, *ii)* puedan tener una repercusión directa en el fortalecimiento de la planta académica, y *iii)* llenen una necesidad de la entidad académica.

En el supuesto de que el consejo técnico determine que las actividades a desarrollar durante el periodo sabático favorecen los intereses académicos de la propia entidad académica, podrá autorizar que el profesor de asignatura se separe de sus labores a través de una comisión académica –con goce total o parcial de sueldo– como lo señala el artículo 95, inciso *b*) del Estatuto del Personal Académico; si por el contrario, ese órgano de autoridad considera que dichas actividades no cubren una necesidad de la entidad, podrá otorgar una licencia sin goce de salario, conforme al artículo 97, inciso *g*) del mismo ordenamiento.

Temas:
Periodo sabático

periodo sabático

PERIODO SABÁTICO

Momento en el cual puede solicitarse su diferimiento

Acorde a lo establecido en el artículo 58, inciso *d*) del Estatuto del Personal Académico, los tres supuestos para poder diferir el disfrute del periodo sabático, en cuyo caso el lapso que se hubiere laborado después de adquirido ese derecho se tomará en consideración para conferir el subsecuente, son los siguientes:

- A petición de los interesados, por no más de dos años.
- Cuando sea designado funcionario académico.
- Por desempeñar un cargo de supervisión o coordinación en alguna dependencia.

Con el fin de favorecer las actividades académicas de las entidades y la superación de su personal, el derecho tanto a disfrutar como a diferir el periodo sabático debe ser solicitado dentro del lapso que le corresponda disfrutarlo –séptimo año de antigüedad académica–, es decir, una vez que el académico cuente con seis años de servicios ininterrumpidos deberá gozar de un año sabático o solicitar el diferimiento y los consejos técnicos podrán acordar que el lapso transcurrido entre los seis años de servicios y la solicitud de diferimiento –no más de un año– se compute dentro del propio diferimiento.

Temas:
Periodo sabático

PERIODO SABÁTICO

Los profesores que sean integrantes de algún cuerpo colegiado no pueden ser considerados como funcionarios académicos, por lo que no pueden acumular este derecho

En términos de lo dispuesto en el artículo 58, inciso *d*), segundo párrafo del Estatuto del Personal Académico, los integrantes de los cuerpos colegiados de esta Universidad representantes del personal académico no pueden acumular el disfrute del periodo sabático a que tengan derecho debido a que:

- Ni la figura de consejero ni las funciones que desempeña son equiparables a las del cargo de funcionario académico, de supervisión o coordinación en la UNAM, previstas en el ante citado párrafo, y
- Existe la figura de consejero representante de profesores suplente quien, en caso de que el propietario decida disfrutar este derecho, está en aptitud jurídica de asumir las funciones del cargo durante el periodo que dure aquél.

Por tanto, conforme al primer párrafo del mencionado inciso *d*), los integrantes de los diversos órganos colegiados de esta Universidad pueden diferir el disfrute del periodo sabático a que tengan derecho, únicamente a petición del interesado y por no más de dos años, debiendo para ello formular la solicitud correspondiente ante el consejo técnico respectivo y, en caso de ser autorizado, el lapso que hubiese trabajado después de adquirido ese derecho se computará para otorgar el siguiente periodo sabático.

Temas:
Periodo sabático

PERIODO SABÁTICO

Durante su disfrute, es improcedente que profesores o investigadores dirijan trabajos escritos de las modalidades de titulación que exigen tesis, tesinas o informes

Según lo previsto en el artículo 58, primer párrafo del Estatuto del Personal Académico, el disfrute del periodo sabático consiste en que el investigador o profesor definitivo de tiempo completo se separe de sus labores durante un año, con goce de salario y sin pérdida de su antigüedad para dedicarse al estudio y a la realización de actividades tendentes a la superación académica.

En consecuencia, quien se encuentre disfrutando dicho periodo no debe continuar dedicándose a sus actividades académicas habituales conforme a su plan anual de labores aprobado por su consejo técnico, interno o asesor, según corresponda. Lo anterior incluye: *a*) las investigaciones; *b*) la preparación, estudio, impartición y evaluación de cursos; *c*) la dirección de tesis y prácticas; *d*) la aplicación de exámenes; *e*) dictado de cursillos y conferencias, y *f*) las demás actividades que los integrantes del personal académico realizan anualmente.

Por lo tanto, es improcedente que profesores o investigadores que se encuentren gozando de un año o semestre sabático funjan como sinodales en la realización de exámenes profesionales, o que dirijan los trabajos escritos de las modalidades de titulación que exigen tesis, tesinas o informes.

Temas:
Periodo sabático
Sinodales

PERIODO SABÁTICO

Instancia facultada para autorizar los términos y condiciones en que se disfrutará o diferirá

Conforme a una interpretación integral de lo dispuesto en el artículo 58 del Estatuto del Personal Académico, con relación a los artículos 12, párrafo tercero de la Ley Orgánica y 45 del Estatuto General, los consejos técnicos son las instancias encargadas de conocer, analizar y dictaminar los asuntos relacionados con el periodo sabático. En todo caso, en su carácter de autoridad universitaria, esos órganos se encuentran facultados para autorizar los términos y condiciones en que se disfrutará o diferirá el periodo sabático, siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido para tal efecto.

Temas:
Periodo sabático
Facultad de los Consejos Técnicos

PERIODO SABÁTICO

El personal académico que se encuentre disfrutando de su periodo sabático, puede ser considerado candidato para integrar una comisión del PRIDE

De conformidad en lo establecido en la base V, numerales 1, inciso a) y 2 de la Convocatoria del Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo (PRIDE) del 2010, las comisiones evaluadoras para cada entidad académica se integrarán por cinco profesores o investigadores titulares de tiempo completo con alto reconocimiento en su disciplina, que garanticen una adecuada evaluación del desempeño del personal académico, y que en la última evaluación del programa hayan sido acreedores al nivel "C" o "D" del PRIDE.

La Comisión Especial de cada uno de los consejos académicos de área, estará integrada por siete miembros. Dos serán nombrados por el Rector y cinco serán designados por el Consejo Académico respectivo, entre los profesores o investigadores titulares que cumplan al menos con alguna de las siguientes características:

- a) Ser profesor o investigador emérito,
- b) Tener el nivel "D" en el PRIDE,
- c) Haber recibido el Premio Universidad Nacional, o
- d) Poseer una distinción equivalente a las anteriormente citadas, a juicio del propio Consejo Académico.

Los profesores e investigadores que reúnan los requisitos señalados, sin importar que hayan solicitado o se encuentren disfrutando de su periodo sabático, pueden ser considerados candidatos para integrar una comisión del PRIDE, ya que el disfrute del periodo sabático no es una limitante para ser considerado candidato para desempeñar un cargo en cualquiera de los órganos colegiados de la Institución, en este caso, una comisión evaluadora o una especial revisora del PRIDE.

No obstante lo anterior, los académicos que disfrutan de un periodo sabático y a la vez sean considerados candidatos para la integración de una comisión del PRIDE, en el supuesto de resultar designados, deberán optar por continuar su sabático o asumir el cargo en alguna de las citadas comisiones del PRIDE, toda vez que el desempeño de ambas funciones de manera simultánea resulta incompatible.

Temas:
Periodo sabático
Integración de las comisiones evaluadoras
Integración de la comisión especial

PERIODO SABÁTICO

Los consejos técnicos son la instancia encargada de determinar las actividades que pueden ser consideradas de superación académica

Conforme a una interpretación integral de lo dispuesto en el artículo 58 del Estatuto del Personal Académico con relación a los artículos 30., numeral 6 y 12, párrafo tercero de la Ley Orgánica, así como 12, fracción VI, 45, 49, fracción VI y 51-B, fracciones III, VII y XI del Estatuto General, los consejos técnicos, en su calidad de instancia académica en cada entidad, son los órganos encargados de conocer, analizar y dictaminar los asuntos relacionados con el periodo sabático, y con el objeto de cuidar y vigilar el estricto cumplimiento de las normas universitarias, cuentan con la capacidad y facultad para determinar si las actividades a realizar durante un periodo sabático, real y materialmente servirán para la superación académica de su personal.

Por tanto, son los consejos técnicos de las entidades académicas las únicas instancias con la capacidad para determinar lo que debe entenderse por dedicarse al estudio y la realización de actividades que les permitan superarse académicamente, es decir, son los encargados de analizar de manera casuística las actividades que pretenda realizar el personal académico durante ese periodo, para resolver si las mismas servirán para su superación.

Temas:

*Periodo Sabático
Consejos técnicos*

PERIODO SABÁTICO

Posibilidad de reincorporarse al cargo de consejero técnico al término de su disfrute

Según lo dispuesto en el artículo 46 del Estatuto General, en caso de que un consejero técnico propietario decida disfrutar del derecho al periodo sabático, podrá ser sustituido por el consejero suplente, quien estará en aptitud jurídica de asumir las funciones del cargo.

En virtud de que los integrantes del personal académico al reincorporarse después del disfrute de un periodo sabático conservan todos sus derechos, podrán integrarse a todas sus actividades académicas habituales, incluyendo su desempeño como consejero técnico, siempre y cuando su compañero de fórmula no llegase a renunciar, o disfrutar su periodo sabático simultáneamente, con lo cual el área en la que fueron electos quedaría sin representación, en cuyo caso deberá convocarse a elecciones extraordinarias para elegir a nuevos representantes, tanto propietario como suplente, supuesto en el cual ya no existiría la posibilidad de que el actual consejero propietario, al término de su periodo sabático, se pueda reintegrar al consejo técnico.

Temas:

*Periodo sabático
Personal académico
Consejero técnico*

PERIODO SABÁTICO

Incompatibilidad con el desempeño de un cargo de representación en un cuerpo colegiado de la Institución

Acorde a lo establecido en el artículo 58, párrafo primero del Estatuto del Personal Académico, el disfrute del periodo sabático consiste en un derecho de los integrantes del personal académico de carrera de tiempo completo definitivos que hayan cumplido seis años de servicios ininterrumpidos, para separarse de todas sus labores cotidianas emanadas de su nombramiento y dedicarse exclusivamente al estudio y la realización de actividades que les permitan superarse académicamente. En consecuencia, quien se encuentre disfrutando dicho periodo no debe continuar dedicándose a sus actividades académicas habituales.

Si al momento de cumplir los requisitos exigidos para el disfrute de un periodo sabático, el académico funge como integrante de algún cuerpo colegiado de la Institución, deberá optar por la realización de una sola labor, toda vez que el goce del periodo sabático resulta incompatible con el ejercicio de las labores en los cuerpos colegiados de la Universidad.

En consecuencia, si un académico cumple con los requisitos para solicitar un periodo sabático y decide disfrutarlo, deberá dejar el cargo de consejero técnico. Por lo contrario, si decide continuar ejerciendo el cargo de consejero no podrá disfrutar el periodo sabático.

Temas:

*Periodo sabático
Consejero técnico*

periodo sabático

PERIODO SABÁTICO

Instancia facultada para autorizar su interrupción

Conforme a una interpretación integral de lo dispuesto en el artículo 58 del Estatuto del Personal Académico, con relación a los artículos 3o., numeral 6 y 12, párrafo tercero de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como 12, fracción VI y 45 del Estatuto General, los consejos técnicos son las instancias encargadas de conocer, analizar y dictaminar los asuntos sobre el periodo sabático. En todo caso, en su carácter de autoridad universitaria, esos órganos se encuentran facultados para autorizar los términos y condiciones en que se disfrutará el periodo sabático; es por ello que la interrupción o suspensión del año sabático —para incorporarse nuevamente a las labores cotidianas del académico— debe responder a un mandato del propio consejo técnico, ya sea a solicitud del académico o por necesidades de la entidad académica.

En este sentido, el periodo sabático puede ser interrumpido o suspendido bajo dos supuestos, 1) que el académico la solicite y el consejo técnico de la entidad de adscripción la apruebe; y 2) el que resulta de la resolución del consejo técnico respectivo, con base en las necesidades académicas de la entidad.

Temas:

*Periodo sabático
Consejos técnicos
Interrupción o suspensión de periodo sabático*

PERÍODO SABÁTICO

Cómputo de la antigüedad para su diferimiento y disfrute

Acorde al análisis integral de lo previsto en el artículo 58 del Estatuto del Personal Académico y del Acuerdo Quinto, fracción IV del Acuerdo que reorganiza la Secretaría Administrativa, publicado en Gaceta UNAM, el 15 de noviembre de 2001, cuando un académico solicita autorización para disfrutar su periodo sabático por considerar que reúne la antigüedad, es necesario identificar si dicha antigüedad se ha cumplido y corresponde a la prevista en la legislación universitaria. Para efectos del periodo sabático, el lapso requerido debe empezar a computarse a partir del día siguiente a la conclusión del último sabático que disfrutó el académico interesado, es decir a partir del día que se reincorporó a sus labores docentes.

Es importante mencionar que la antigüedad deberá ser acreditada por la Dirección General de Personal, dependencia universitaria que, con fundamento en el Acuerdo antes citado, es la instancia encargada de expedir las constancias de antigüedad requeridas para realizar el trámite de autorización del disfrute del periodo sabático.

Cuando el académico solicitante, una vez que cumplió los años requeridos para el disfrute del periodo sabático, dejó transcurrir el tiempo sin solicitar su diferimiento, no podrá computarse ese tiempo para el disfrute del siguiente periodo sabático, dado que no puso en conocimiento del consejo técnico que deseaba posponer su derecho adquirido, consecuentemente el lapso que hubiese trabajado posterior al cumplimiento de la antigüedad requerida, no se tomará en cuenta para otorgarle el subsecuente sabático.

Temas:
Periodo sabático

PERÍODO SABÁTICO

Durante su disfrute es improcedente seguir desarrollando las labores habituales de docencia y/o investigación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, primer párrafo del Estatuto del Personal Académico, el disfrute del periodo sabático consiste en que el investigador o profesor definitivo de tiempo completo se separe de sus labores durante un año, con goce de salario y sin pérdida de su antigüedad, para dedicarse al estudio y a la realización de actividades tendientes a la superación académica. En consecuencia, quien se encuentre disfrutando dicho periodo no debe continuar dedicándose a sus actividades académicas habituales.

Para el caso de profesores de carrera que tengan un nombramiento de profesor de asignatura en una entidad académica diferente de aquélla que autoriza el disfrute del periodo sabático, deberá solicitar al consejo técnico de esta segunda adscripción su autorización para separarse de sus labores bajo el nombramiento de asignatura, para que así esta autoridad universitaria resuelva lo conducente.

Temas:
Periodo sabático

PERIODO SABÁTICO

Incompatibilidad de los estímulos por asistencia con el ejercicio de este derecho

Según lo establecido en al artículo 58, inciso e) del Estatuto del Personal Académico, durante el disfrute del periodo sabático, los profesores e investigadores recibirán su salario íntegro. Al respecto, la cláusula 2, fracción, XXI del Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico, define como salario íntegro a aquél que se paga regularmente al trabajador y que no comprende ninguna prestación de carácter excepcional, entendiendo por tal, la que no se incluye en su percepción periódica quincenal. Por su parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. del Reglamento del Estímulo por Asistencia al Personal Académico, para tener derecho al estímulo se requiere que el personal académico cumpla con un mínimo del 90% de asistencia durante todo el periodo lectivo intersemestral o interanual según corresponda.

De lo anterior se desprende que el objetivo del otorgamiento del estímulo por asistencia es premiar la asistencia habitual a las labores encomendadas al personal académico; situación contraria a la que persigue el ejercicio del disfrute del periodo sabático, es decir, que los académicos se separaren de sus labores habituales de docencia y de investigación para dedicarse a actividades que les permitan superarse académicamente, en este caso, los consejos técnicos se encuentran facultados para autorizar los términos y condiciones en que se disfrutará el periodo sabático, mismos que deberán apegarse a lo expresamente señalado en la Legislación Universitaria, es decir, a los requisitos y el procedimiento previsto en el Estatuto en comento.

En ese sentido resulta incongruente premiar por asistencia a quien, por el hecho de estar disfrutando del periodo sabático, debe separarse de sus labores académicas habituales, lo que implica necesariamente su inasistencia a las mismas, consecuentemente no es procedente el pago ni parcial ni total de tal estímulo.

Temas:
Periodo sabático

PERIODO SABÁTICO

No limita la participación en el proceso para la elección de representantes de tutores en el Comité Académico de Programas de Posgrado –como elegibles o electores–

De acuerdo con lo establecido en el artículo 58, párrafo primero del Estatuto del Personal Académico, los integrantes del personal académico de carrera de tiempo completo definitivo que hayan cumplido seis años de servicios ininterrumpidos, tienen derecho a gozar del periodo sabático, para separarse de todas sus labores cotidianas emanadas de su nombramiento y dedicarse exclusivamente al estudio y realización de actividades que le permitan superarse académicamente.

No obstante, se considera que no existe inconveniente jurídico para que un académico que se encuentre disfrutando de su periodo sabático, participe en el proceso para la elección de representantes de tutores en un comité académico de Programas de Posgrado, ya sea en la calidad de elector o de elegible o de ambas figuras. De resultar electo deberá optar por la realización de una sola labor, debido a lo incompatible del ejercicio de las dos funciones.

Temas:
Periodo sabático

PERIODO SABÁTICO. ÓRGANO ENCARGADO DE AUTORIZAR SU DISFRUTE

Obligación de presentar un plan de actividades al momento de solicitarlo

Conforme a una interpretación integral de lo dispuesto en el artículo 58 del Estatuto del Personal Académico, con relación a los artículos 30., numeral 6 y 12, párrafo tercero de la Ley Orgánica, así como 12, fracción VI y 45 del Estatuto General, los consejos técnicos son las instancias encargadas de conocer, analizar y dictaminar los asuntos sobre el periodo sabático. En todo caso, en su carácter de autoridad universitaria, esos órganos se encuentran facultados para autorizar los términos y condiciones en que se disfrutará el periodo sabático.

De lo anterior se desprende que el periodo sabático no puede ser entendido como un derecho irrestricto y absoluto que nace por el simple transcurso del tiempo, sino por el contrario, es un derecho o reconocimiento que emana de la trayectoria y el esfuerzo diario de los académicos de carrera en su quehacer universitario, el cual deberá ser previamente aprobado para su disfrute por el consejo técnico respectivo, es decir, no basta la simple solicitud a través de la cual se informe al director o al consejo técnico el ejercicio de este derecho.

Para tal efecto, los profesores e investigadores definitivos de carrera tienen la obligación de presentar al director de la entidad académica de adscripción, un plan de actividades al momento de solicitar el disfrute del periodo sabático. Dicho proyecto deberá ser aprobado por el consejo técnico que corresponda, toda vez que este órgano colegiado cuenta con la capacidad y facultad para determinar si las actividades a realizar durante un periodo sabático real y materialmente servirán para la superación académica de su personal y la fecha oportuna para el inicio del disfrute, en atención a las necesidades académicas, el calendario escolar y el plan de trabajo de la entidad.

Temas:

*Periodo sabático. Órgano encargado de autorizar su disfrute
Consejos Técnicos
Plan de actividades del sabático*

PERSONAL ACADÉMICO

Pago por asistencia a exámenes profesionales o de grado

De conformidad con lo establecido en el artículo 55, inciso *a*) del Estatuto del Personal Académico y la cláusula 50 del Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico, los profesores de asignatura y de carrera, así como los investigadores tienen el derecho de percibir una remuneración por su participación en exámenes profesionales, de maestría y de doctorado. El pago se hará a los asistentes del jurado que participen en el examen de acuerdo con el Reglamento General de Exámenes.

De lo anterior se desprende que, si bien es cierto la remuneración por asistir a la aplicación de exámenes profesionales o de posgrado, es un derecho de los profesores y de los investigadores, también lo es que el pago debe realizarse por examen y no por sustentante, independientemente del número de alumnos que lo hayan presentado, en el entendido que únicamente se les pagará a los académicos que asistan y participen realmente en la aplicación del examen, independientemente del número de días que sean necesarios para examinar y de los alumnos que se presentan en cada fecha.

Temas:

*Personal académico
Pago por asistencia a exámenes profesionales o de grado*

PERSONAL ACADÉMICO

Las actividades que se encuentren contempladas en el programa anual de trabajo no pueden ser consideradas para solicitar licencia

El artículo 97 del Estatuto del Personal Académico, establece las actividades para las cuales se pueden otorgar licencias al personal académico, entre ellas, dictar cursillos o conferencias en otras instituciones académicas. En este tenor las prácticas escolares, los trabajos de campo y las estancias cortas de investigación, forman parte de las labores ordinarias que se encuentran señaladas dentro del programa anual de trabajo del académico aprobado por el consejo técnico respectivo, y que tienen establecido el tiempo que deberán dedicar en su realización, incluso el espacio físico donde deben llevarse a cabo, es decir, están contenidas en la distribución de tiempo determinado por el consejo técnico y, por tanto, son distintas a las contempladas para conferir las licencias al personal académico.

En consecuencia, las actividades que se encuentren contempladas en el programa anual de trabajo no deben incluirse dentro de las actividades a realizarse con motivo de las licencias que se pueden conceder a los miembros del personal académico.

Temas:

Personal académico

PERSONAL ACADÉMICO

Es una obligación dejar su plaza cuando alcancen la edad de 70 años

Como se desprende de lo establecido en el artículo 102 del Estatuto del Personal Académico, cuando algún integrante del personal académico alcance la edad de 70 años deberá dejar su plaza. En consecuencia, no es potestativo el hecho de hacerlo, dado que el legislador universitario expresamente lo contempló como una obligación, sobre la cual opera –después de hacerlo– la salvedad de contratación anual prevista en el mismo precepto, para lo cual se requiere el previo acuerdo del consejo técnico correspondiente, quien, en su caso, tomará en cuenta la opinión del consejo interno o asesor.

Temas:

Personal académico

PERSONAL ACADÉMICO

Diferencia entre comisiones académicas y licencias

En términos de lo señalado en los artículos 95, inciso b) y 97 del Estatuto del Personal Académico, las comisiones académicas y las licencias que se confieren al personal académico son figuras diferentes, debido a que tienen naturaleza jurídica, fines y características distintas.

La comisión es un mandato expreso de la UNAM, encomendado o conferido, concurrentemente, por los directores y los consejos técnicos de las entidades académicas; en tanto que la licencia es la autorización expresamente por los integrantes del personal académico, para ausentarse de sus labores por un tiempo determinado, por diversos motivos.

Por lo anterior, cuando el personal académico solicite autorización para ausentarse de sus labores, se deberá analizar si se trata de una comisión académica o una licencia, y si el solicitante cumple los requisitos para que se le confiera cualquiera de ellas, en virtud de que la comisión académica o la li-

cencia se otorgan en función de las actividades docentes o de investigación que el solicitante proyecte desarrollar.

Temas:
Personal académico

PERSONAL ACADÉMICO

Conflictos de intereses en la contratación vía artículo 51 del Estatuto del Personal Académico

Existirá un eventual conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios puedan afectar el desempeño imparcial de empleo, cargo o comisión. En este sentido, quien conozca del asunto necesariamente habrá de excusarse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción cuando tenga interés personal, familiar o de negocios o pueda derivar alguna ventaja o beneficio.

Acorde a lo anterior, la contratación vía artículo 51 del Estatuto del Personal Académico no será procedente cuando se trate de una persona que tenga una relación afectiva con quien habrá de colaborar en las funciones que eventualmente le fueran asignadas y quien a la vez supervisará el trabajo de la persona contratada, toda vez que dicha situación podría generar el conflicto de intereses antes descrito y, de ser aprobada la contratación, se podría dudar de la imparcialidad necesaria en todo acto de evaluación que se realice al interior de la Institución, así como los procedimientos que tuvieran que sustanciarse en caso de incumplimiento de las labores académicas.

En este sentido, será el director de la entidad académica quien, al percatarse que pudiera existir un conflicto de intereses que afectara el desarrollo ordenado y eficaz de las labores de su entidad, podrá proponer a otra persona que cumpla con los requisitos para desempeñar adecuadamente el cargo de que se trate, de conformidad con lo previsto en el artículo 53, fracción XII del Estatuto General.

Temas:
Personal académico

PERSONAL ACADÉMICO

Libertad para organizarse en asociaciones o colegios

Según lo dispuesto en los artículos 60., fracción XX, 113 y 114 del Estatuto del Personal Académico, el personal académico tiene el derecho para organizarse en asociaciones o colegios, conforme a los principios de autonomía, libertad de cátedra e investigación, en el entendido que dichas asociaciones no pueden asumir funciones correspondientes a otros órganos colegiados o funcionarios universitarios, ni pueden realizar actividades contrarias a los principios establecidos en la Legislación Universitaria.

Por lo anterior, las autoridades y funcionarios universitarios no están facultados para efectuar ningún tipo de reconocimiento, registro o trámite a dichas asociaciones o colegios.

Temas:
Personal académico

PERSONAL ACADÉMICO

Las obras publicadas con las cuales se haya obtenido una promoción no podrán ser presentadas nuevamente con la misma finalidad

Conforme a lo previsto en el artículo 42, inciso *b*) del Estatuto del Personal Académico, para ingresar o ser promovido a la categoría de profesor o investigador titular nivel A, deberán considerarse las labores docentes o de investigación realizadas durante al menos cuatro años, incluyendo las publicaciones originales que se hayan realizado dentro de ese mismo periodo, es decir, el tiempo establecido por el legislador universitario como requisito es de cuatro años, sin importar que sean o no inmediatamente anteriores a la solicitud de concurso, siempre y cuando se cumpla con dicho término.

No obstante lo anterior, es necesario señalar que las obras originales publicadas por los aspirantes que hayan sido presentadas para los fines de una promoción anterior, no podrán ser evaluadas nuevamente, en virtud de que el objeto principal de los concursos de oposición es alcanzar la excelencia académica.

Temas:
Personal académico

PERSONAL ACADÉMICO

No procede la reincorporación del personal por vía del artículo 101 del Estatuto del Personal Académico cuando éste haya renunciado

El artículo 101 del Estatuto del Personal Académico dispone que el personal que se separe de la Universidad sin causa justificada durante un lapso mayor de los especificados, podrá reincorporarse a ella, con la categoría y nivel que tuvo a la fecha de la separación, si los consejos técnicos correspondientes consideran que es conveniente para la Institución y existe posibilidad presupuestal.

No obstante lo anterior, dicho artículo debe interpretarse en el contexto de las disposiciones que lo preceden, pues al mencionar un lapso mayor de los especificados, el precepto se refiere a los períodos establecidos en el Título Octavo del propio ordenamiento, es decir, los aplicables a las comisiones y licencias.

En tal sentido, si un académico renunció a su plaza, terminó voluntariamente su vínculo laboral y académico con la Universidad; por tanto, no le es aplicable el artículo 101 del Estatuto referido, pues no se encuentra ubicado en el supuesto de que se le hubiese conferido una comisión u otorgado una licencia.

Temas:
Personal académico

PERSONAL ACADÉMICO

Formas de reincorporarse a la Institución cuando hayan renunciado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 107 inciso *a*) del Estatuto del Personal Académico, la renuncia de un integrante del personal académico implica para la UNAM una causa justificada de ter-

minación de la relación de trabajo, por la voluntad expresa del académico. En consecuencia, no existe obligación alguna por parte de la Universidad para volver a contratar a dicho personal.

Por lo anterior, los integrantes del personal académico que hayan renunciado y deseen volver a pertenecer a la Institución con tal carácter, deberán sujetarse a los medios de ingreso o contratación establecidos en la legislación universitaria, es decir, los concursos de oposición para ingreso o abiertos, regulado en los capítulos I y II del Título Quinto del Estatuto del Personal Académico, o bien, por medio de un contrato, en los términos de los artículos 49, 50 y 51 del citado ordenamiento.

Temas:
Personal académico

PERSONAL ACADÉMICO

Definitividad

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Estatuto del Personal Académico, la definitividad en el cargo de profesor o investigador, así como sus promociones, sólo se podrán obtener mediante los concursos de oposición correspondientes.

En consecuencia, resulta improcedente que el consejo técnico respectivo determine, mediante acuerdo, cuándo se debe considerar a los profesores como definitivos o interinos. Si bien es cierto que la planeación de las labores docentes del personal académico universitario le corresponde única y exclusivamente a las autoridades de la entidad académica —director y consejo técnico—, en función de las necesidades académicas propias de la entidad y el presupuesto asignado a la misma, también lo es que deberán realizar dicha planeación siempre en concordancia con la normatividad universitaria, en este caso, el Estatuto del Personal Académico que prevé el procedimiento de evaluación académica para la obtención de la definitividad.

Temas:
Personal académico
Definitividad

PERSONAL ACADÉMICO

La definitividad y promoción se dan en una misma figura académica

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 76 del Estatuto General y 40. del Estatuto del Personal Académico, el personal académico de la Universidad está integrado por: 1. Técnicos académicos; 2. Ayudantes de profesor o de investigador; 3. Profesores —de asignatura y de carrera—, y 4. Investigadores.

La Legislación Universitaria contempla a cada uno como una figura académica diferente —subdividida a su vez en categorías y niveles—, cuya naturaleza, requisitos, valoraciones y procedimientos de ingreso, promoción y permanencia son distintos. Por consiguiente, si un miembro del personal académico desea obtener otra figura académica o, incluso, conservar ambas, deberá sujetarse al concurso de oposición correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Estatuto del Personal Académico.

En consecuencia, la definitividad y la promoción se dan dentro de una misma figura académica, lo cual significa que un académico únicamente podrá solicitar la definitividad y/o promoción en las categorías y niveles de la figura académica que posee.

Temas:

*Personal académico
Concurso de oposición
Definitividad y promoción*

PERSONAL ACADÉMICO

Posibilidad de poseer dos figuras académicas, siempre y cuando se hayan adquirido mediante los procedimientos estatutarios

La Legislación Universitaria considera las figuras de profesor de asignatura y de carrera como nombramientos diferentes, esto es, se trata de figuras académicas diversas que requieren de valoraciones y procedimientos de ingreso, promoción y permanencia distintos, por ello la adquisición de una no genera la pérdida automática de la otra y es jurídicamente factible conservar ambas.

Lo anterior, a menos que para ingresar como profesor de carrera se haya renunciado o haya sido dado de baja como profesor de asignatura o viceversa.

Temas:

*Personal académico
Profesor de asignatura
Profesor de carrera*

PERSONAL ACADÉMICO

Licencias para la conclusión de tesis de posgrado y contratación por honorarios durante el mismo periodo

De conformidad con lo previsto en la cláusula 69, fracción V del Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico vigente, el disfrute de una licencia hasta de seis meses, con goce de sueldo, para la conclusión de la tesis de maestría y doctorado, es un derecho reconocido al personal académico. No obstante lo anterior, el académico a quien se le autorice una licencia de este tipo, adquiere la obligación de realizar las actividades para las cuales la solicitó, conforme a las condiciones en las que fue concedida y el tiempo otorgado.

Por lo tanto, no es procedente que un académico que obtuvo la autorización para ausentarse de sus actividades académicas habituales, con goce de sueldo, para dedicarse a la realización de su tesis de maestría o doctoral, pueda ser contratado para la prestación de servicios profesionales durante el mismo periodo.

Temas:

*Personal académico
Licencia*

*Prestación de servicios profesionales
Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico*

PERSONAL ACADÉMICO

Procedimiento disciplinario ante posible plagio

Acorde al análisis integral de lo previsto en los artículos 30., numerales 3 y 5 de la Ley Orgánica; 12, fracciones III y V; 90 y 93, párrafo primero del Estatuto General; 108 a 112 del Estatuto del Personal Académico, y 70., 20, 21 y 22 del Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, y cláusulas 22, cuarto párrafo, y 23, primer párrafo del Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico, corresponde al Rector, a los directores de facultades, escuelas e institutos, a los consejos técnicos de las entidades académicas y al Tribunal Universitario, dentro de sus propios ámbitos de competencia, para conocer de los casos y procedimientos que pudieran instaurarse respecto de hechos constitutivos de un posible plagio o de alguna otra probable falta a la legislación universitaria, por parte de un miembro del personal académico.

Uno de los procedimientos previstos en la Legislación Universitaria, es ante el consejo técnico, e inicia cuando el director de la entidad le comunica a este órgano colegiado, por escrito y acompañado de las pruebas pertinentes, de la posible falta en que ha incurrido un miembro del personal académico.

En tal caso, el consejo realizará el procedimiento disciplinario apegado a lo indicado en la Legislación Universitaria, para poder emitir su resolución. Una vez agotado el procedimiento respectivo, las resoluciones de este consejo podrán ser recurridas ante el Tribunal Universitario, siempre que cumplan con lo dispuesto al respecto.

Por otra parte, existe el procedimiento ante el Tribunal Universitario, el cual procede cuando se trata de casos de responsabilidad universitaria grave, previstos en el Estatuto General y principia con la remisión del caso que haga el Rector, o los directores de facultades, escuelas e institutos, mediante escrito que contenga la exposición de la presunta infracción y las pruebas correspondientes.

Una vez que el Tribunal Universitario tiene conocimiento de un asunto de esa naturaleza, es la única instancia competente para analizar y desahogar el procedimiento respectivo y, en consecuencia, para determinar si los hechos implican alguna causa grave de responsabilidad que deba ser sancionada, así como para resolver e imponer la sanción que, en su caso, corresponda.

Cabe destacar que cuando se considere que un académico ha incurrido en alguna falta de índole laboral que pueda ser causa de una sanción, el titular de la entidad o quien nombre como su representante, llevará a cabo el procedimiento de investigación administrativa descrito en el Contrato arriba citado. En tales circunstancias, no deberá aplicarse sanción alguna, hasta que concluya este procedimiento, a fin de determinar si los hechos constituyen una falta de probidad u honradez.

Temas:

Personal Académico

Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico

PERSONAL ACADÉMICO

Procedimiento a seguir ante una probable conducta indebida

Acorde a lo establecido en las cláusulas 22, cuarto párrafo y 23, primer párrafo del Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico vigente, para que la Universidad se encuentre en aptitud jurídica de imponer una sanción a un miembro del personal académico que presente trabajos de su autoría en los que aparezcan reproducciones textuales de otros autores o de Internet, sin citar debidamente la fuente o que incurra en alguna falta a la legislación universitaria, se deberá seguir el procedimiento pactado en las cláusulas citadas, lo que significa que no podrá aplicarse sanción alguna sino hasta que

el titular de la entidad respectiva o sus representantes autorizados lleven a cabo una investigación administrativa, a fin de determinar si la conducta del académico constituye una falta de probidad y honradez.

Temas:

Personal académico

Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico

Investigación administrativa

PERSONAL ACADÉMICO. ASOCIACIONES O COLEGIOS

Sus normas internas no deberán contravenir el orden, ni las disposiciones contenidas en la Legislación Universitaria

personal académico.
asociaciones o colegios

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 60., fracción XX, 113 y 114 del Estatuto del Personal Académico, los integrantes del personal académico tienen el derecho para organizarse en asociaciones o colegios, en los que se agrupen profesores, investigadores, ayudantes y técnicos de una o varias facultades, escuelas, institutos o centros según la libre decisión del propio personal académico.

En este sentido, los colegios del personal académico tienen la libertad y decisión para elaborar sus normas internas donde regulen su integración, formas de ingreso y su funcionamiento, siempre y cuando no contravengan el orden, ni las disposiciones contenidas en la Legislación Universitaria. Tales normas no pueden formar parte de los reglamentos internos de la entidad académica en la que se constituyó el colegio de que se trate.

Temas:

Personal académico. Asociaciones o colegios

PERSONAL ACADÉMICO. LICENCIA POR CARGO PÚBLICO DE IMPORTANCIA

A su reingreso a la Institución no pierde el reconocimiento otorgado en el Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo (PRIDE)

De conformidad con los artículos 97, inciso e), 98, inciso d) y 100 del Estatuto del Personal Académico, los académicos que hayan solicitado licencia para ocupar un cargo público de importancia sin goce de sueldo, suspenden temporalmente su relación laboral con la Universidad y con ello las actividades, derechos y obligaciones que derivan de la misma.

De la interpretación de los citados artículos se evidencia que los académicos no pierden el reconocimiento que la Institución les otorgó por las actividades evaluadas dentro del PRIDE. Sin embargo, los académicos ubicados en dicho supuesto, no podrán recibir la remuneración económica que se entrega como estímulo, toda vez que la relación con esta Casa de Estudios se encuentra temporalmente suspendida. Sin embargo, los académicos a su reingreso a la Institución podrán seguir gozando del estímulo en el nivel que se les haya otorgado, siempre y cuando se encuentren dentro de la vigencia del mismo, y en el caso de haber fallecido la vigencia, deberán solicitar su reincorporación al PRIDE de conformidad con la convocatoria correspondiente.

Temas:

Personal académico. Licencia por cargo público de importancia

Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo (PRIDE)

PERSONAL ACADÉMICO DE CARRERA

Posibilidad de impartir cátedra o realizar otras labores remuneradas en instituciones públicas o privadas diversas a la UNAM

De una interpretación integral de lo dispuesto en los artículos 60., fracciones VI y VIII, 57, inciso b) y 61 del Estatuto del Personal Académico, se desprende que el personal académico –de carrera– de medio tiempo o de tiempo completo, podrá ser autorizado por el consejo técnico de la entidad académica de su adscripción para impartir cátedra o realizar otras labores remuneradas en instituciones públicas o privadas diversas a la UNAM.

Lo anterior, siempre que se cumplan las siguientes disposiciones:

- a) Informar por escrito de tal situación a su consejo técnico;
- b) Que el consejo técnico considere y apruebe la realización de actividades fuera de la UNAM, y
- c) Que el tiempo comprometido a la UNAM junto al empleado a las otras labores no sea mayor de 48 horas a la semana, esto es, para el personal de tiempo completo un máximo de 8 horas adicionales a la semana y para el personal de medio tiempo un máximo de 28 horas adicionales a la semana.

Temas:

Personal académico de carrera

PERSONAL ACADÉMICO DE CARRERA

Es improcedente que adquieran la definitividad en tareas administrativas o académico administrativas, en espacios físicos o de estructura organizacional

Conforme a una interpretación integral de lo previsto en los artículos 50., 45, 66, párrafos primero y segundo y 78, numeral 1 del Estatuto del Personal Académico, la definitividad es una calidad académica que adquieren los miembros del personal académico a través de un concurso de oposición, en virtud de la cual obtienen una relación permanente con la Universidad, es decir, se genera una estabilidad académico-laboral, siempre y cuando desempeñen sus funciones en la misma área o materia en la que fueron declarados definitivos.

Asimismo, cuando el legislador universitario utiliza la expresión "área de la materia" en relación al contenido de las convocatorias para concurso de oposición abierto, se refiere a un área académica o área del conocimiento, no a un espacio físico o de carácter administrativo, es decir, la definitividad se obtiene en una asignatura o materia, para los profesores de asignatura, y en una área del conocimiento para los académicos de carrera.

Por tanto, los profesores y los investigadores de carrera, al obtener la definitividad a través de la resolución favorable del concurso de oposición para promoción o cerrado correspondiente, la adquieren en un área académica, constituida por diversas asignaturas, misma en que ingresaron y para la cual solicitaron el concurso. En consecuencia, resulta improcedente que un académico de carrera adquiera la calidad de definitivo en tareas administrativas o académico administrativas, así como en un espacio físico o de carácter o estructura organizacional.

Temas:

Personal académico de carrera

PERSONAL ACADÉMICO DE CARRERA

No les asiste el derecho de impartir determinada asignatura

Con fundamento en los artículos 41 fracción VI y 49 fracción III del Estatuto General; 38, 55 inciso *b*), 57 proemio, 60 y 61 inciso *a*) numerales 1 y 2 del Estatuto del Personal Académico, los consejos técnicos de las entidades académicas tienen la facultad de aprobar o no los proyectos de actividades académicas presentados por el personal académico de carrera, en los que éste puede solicitar se le asigne una o varias materias o asignaturas específicas, siempre que las mismas estén agrupadas en el área académica a la que ingresó, sin que lo anterior signifique que los profesores de carrera tengan el derecho de exigir que les sea asignada siempre la o las mismas materias.

Temas:

Personal académico de carrera
Facultad del Consejo Técnico

personal académico
de carrera

PERSONAL ACADÉMICO INTERINO

La duración de las comisiones o licencias que les otorgue el respectivo consejo técnico no podrá exceder de la fecha de terminación de su nombramiento

Conforme a una interpretación analógica de lo dispuesto en el artículo 47 del Estatuto del Personal Académico, los derechos y obligaciones de un profesor interino serán los mismos que los de cualquier integrante del personal académico ordinario en cuanto sean compatibles con su carácter temporal.

De lo anterior se desprende que los profesores interinos de asignatura o de carrera se encuentran en posibilidad de solicitar al consejo técnico de la entidad académica de su adscripción, les concedan licencias o comisiones de acuerdo a los lineamientos establecidos en la normatividad universitaria. En la resolución de dicha solicitud, los consejos técnicos deberán tener en consideración el carácter temporal de los académicos, por lo cual la duración de las comisiones o licencias no podrá exceder de la fecha de terminación de su nombramiento, lo anterior, en virtud de que de otorgarse por un lapso mayor la Institución estaría renovando en forma automática el nombramiento respectivo, sin sujetarse a los procedimientos de ingreso y permanencia contemplados en el propio Estatuto del Personal Académico.

Temas:

Personal académico interino
Licencias o comisiones

PERSONAL ACADÉMICO POR CONTRATO

Se deben satisfacer los requisitos de ingreso para la categoría y nivel equivalentes

De conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Estatuto del Personal Académico, sólo en casos excepcionales o para la realización de una obra determinada, podrán obviarse los concursos de oposición para ingreso. Dicha salvedad se aplica sólo al procedimiento respectivo y no a los requisitos para ingreso, ya que como lo establece el primer precepto mencionado, para el caso de contratos de prestación de servicios, los candidatos deberán satisfacer los requisitos de ingreso que establece dicho estatuto para las categorías y niveles equivalentes.

Por lo tanto, para poder suscribir un contrato de prestación de servicios con la Universidad, con el objeto de desempeñar labores académicas y obtener un sueldo equivalente al de profesor o investigador de carrera, se deberán cumplir los requisitos establecidos para la categoría y/o nivel correspondientes, los cuales deberán indicarse en el contrato.

Temas:

*Personal académico por contrato
Requisitos de ingreso*

PERSONAL ACADÉMICO POR CONTRATO

Documentación necesaria para acreditar el requisito de grado

Conforme a una interpretación analógica de lo dispuesto en el artículo 13, último párrafo, y para efectos de lo previsto en los artículos 39, 40, 41, 42, en sus respectivos incisos a) y por remisión, 43 y 44, así como 50 y 51, todos ellos del Estatuto del Personal Académico (EPA), los consejos técnicos de las entidades académicas tienen, respecto de la contratación y de los concursos de oposición –sean abiertos o cerrados–, la atribución para emitir reglas y criterios para determinar lo que debe entenderse por grado equivalente, estudios similares o conocimientos y experiencia equivalentes, situación que aplica tanto para los estudios realizados en instituciones educativas nacionales como para aquéllos efectuados en el extranjero.

Así también, en su carácter de autoridad universitaria encargada de conocer y resolver en forma definitiva sobre la contratación de personal académico vía artículo 51 del EPA, los consejos técnicos tienen la atribución para determinar cuál es el documento oficial que deberá exigirse para acreditar los grados de licenciatura, especialización, maestría o doctorado, a fin de cumplir con los requisitos establecidos para cada categoría y nivel.

En consecuencia, si los consejos técnicos se encuentran facultados para establecer equivalencias de grado, de igual manera, tienen la atribución para determinar si un documento emitido por una institución diversa a la Universidad y presentado con el propósito de acreditar un grado académico, a fin de estar en aptitud jurídica de ser contratado por la Universidad, avala o no un grado equivalente al solicitado para la categoría y el nivel de que se trate.

Temas:

*Personal académico por contrato
Atribuciones de consejos técnicos
Equivalencias de grado*

PERSONAL ACADÉMICO POR CONTRATO PARA UNA ENTIDAD DE NUEVA CREACIÓN

Instancia facultada para intervenir en su contratación

Según lo previsto en los artículos 41, fracciones IV y VI, 49, fracción VI del Estatuto General; 51 y 75 del Estatuto del Personal Académico, es el director de la entidad académica correspondiente, el funcionario encargado de tramitar los contratos del personal en casos excepcionales o para la realización de una obra determinada, conforme a los términos de la contratación previamente aprobados por el consejo técnico, interno o asesor, oyendo la opinión de la comisión dictaminadora respectiva.

La creación de una nueva entidad constituye uno de los casos de excepción, en la cual se requiere designar a su planta académica, sin que exista la estructura administrativa para la realización de los concursos de oposición correspondientes, ni se encuentran integrados los órganos colegiados que intervienen en la evaluación, o para aprobar los términos de una contratación con fundamento en el artículo 51 en cita. Por ello será el director de la nueva entidad, quien autorice y tramite los contratos de quienes deberán incorporarse a la planta académica.

Temas:

*Personal académico por contrato para una entidad de nueva creación
Concurso de oposición
Director*

PERSONAL ACADÉMICO VISITANTE

Las condiciones bajo las cuales se regirá su estadía quedarán establecidas en el contrato que para tal fin se celebre con la Institución

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 del Estatuto General; 31, 52 y 63 del Estatuto del Personal Académico, los directores de las entidades académicas son la instancia facultada para realizar la designación del personal académico visitante, previa autorización del consejo técnico respectivo, y tendrán los derechos y obligaciones que estipule su nombramiento o contrato, procurando que tanto la Institución como el profesor se beneficien de la interacción durante el tiempo de su estancia en la Universidad.

En consecuencia, las condiciones bajo las cuales se regirá la estadía de los profesores o investigadores visitantes, quedarán establecidas en el contrato que para tal fin se celebre entre el profesor y la Institución, entre otras, el lapso convenido, las labores a realizar y el lugar donde deberá desarrollarlas, siempre en función de la naturaleza de la figura académica de profesor visitante y en el entendido de que no forman parte del personal académico ordinario.

Temas:

*Personal académico visitante
Directores*

PERSONAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Significado del término obra determinada

Conforme a lo previsto por los artículos 49 y 51 del Estatuto del Personal Académico, sólo en casos excepcionales o para la realización de una obra determinada, podrán obviarse los concursos de oposición para ingreso. En tales situaciones es procedente efectuar nombramientos académicos bajo contrato conforme a los términos previamente aprobados por el consejo técnico, interno o asesor, oyendo la opinión de la comisión dictaminadora respectiva.

En este sentido, el término obra determinada implica la realización de una actividad académica específica, tendiente al cumplimiento de las funciones primordiales de la Universidad, como la impartición de un curso, conferencia, taller, seminario o un proyecto, la realización de una investigación, la instrucción o coordinación de alguna actividad deportiva o artística, entre otras.

Temas:

Personal para la prestación de servicios

PLAN DE DESARROLLO DE UNA ENTIDAD ACADÉMICA

Improcidente su aprobación por los consejos técnicos, internos o asesores

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 7o., párrafo primero y 18 del Reglamento de Planeación de la UNAM, la atribución para elaborar y presentar el plan de desarrollo de una entidad es del titular de ésta, el cual se formula dentro del marco del Plan de Desarrollo de la Universidad. Es decir, le corresponde conducir el proceso de planeación de su entidad, de conformidad con los criterios, normas, procedimientos e instrumentos de planeación establecidos en la Universidad.

En consecuencia los consejos técnicos, internos o asesores, no tienen la atribución de aprobar el plan de desarrollo, toda vez que la misma es facultad exclusiva del titular de la entidad.

Temas:

Plan de Desarrollo de una entidad académica

PLANES DE ESTUDIO COMBINADOS

Procedencia de crearlos, aprobarlos e implementarlos en la Universidad

Acorde al análisis integral de lo previsto en los artículos 6o., primer párrafo y 52, inciso g) del Reglamento General de Estudios de Posgrado; 53 de los Lineamientos Generales para el Funcionamiento del Posgrado, y 18 del Reglamento para la Presentación, Aprobación y Modificación de Planes de Estudio, los siguientes órganos y dependencias: Consejo Universitario, consejos técnicos de las entidades académicas participantes, consejos académicos de área o del bachillerato según corresponda, Consejo de Estudios de Posgrado, Comisión de Trabajo Académico y Dirección General de Administración Escolar, se encuentran facultados, en su propio ámbito de competencia, para conocer, opinar y/o resolver respecto a la creación y aprobación de programas de estudios combinados, es decir, que articulen los estudios de licenciatura con los de posgrado, ya sea como un proceso de formación continua o simultánea, siempre que cumplan con todas y cada una de las etapas del procedimiento previsto para el caso de proyectos de planes de estudio de posgrado.

Temas:

Planes de estudio combinados

PLANES DE ESTUDIOS COMBINADOS

Obtención de cédula de licenciatura y/o de doctorado

Acorde con lo dispuesto en los artículos 6o., primer párrafo y 52, inciso g) del Reglamento General de Estudios de Posgrado; 53 de los Lineamientos Generales para el Funcionamiento del Posgrado, y 18 del Reglamento para la Presentación, Aprobación y Modificación de Planes de Estudio, la Universidad está facultada para crear y aprobar planes y programas de estudios combinados, mediante los procedimientos establecidos en la Legislación Universitaria, los cuales, una vez aprobados por el Consejo Universitario, la Dirección General de Administración Escolar podrá solicitar su registro correspondiente ante la Secretaría de Educación Pública.

Una vez registrado el plan de estudios ante la citada Secretaría, los alumnos que hayan terminado sus estudios conforme a estos planes de estudios combinados y cumplido con los demás requisitos

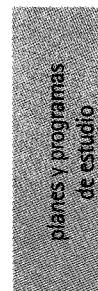
establecidos para tal efecto, podrán solicitar y obtener la cédula profesional y/o de grado correspondiente.

Temas:

*Planes de estudios combinados
Obtención de cédula de licenciatura y/o de doctorado*

PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Las asignaturas que un alumno curse adicionales al plan de estudios podrán o no tomarse en cuenta, siempre y cuando tal situación se encuentre establecida en el mismo



De conformidad con lo que establecen el capítulo III, numerales 1, 4, incisos e), f) y k), 6, inciso d), 11 y 12 del Marco Institucional de Docencia, los planes y programas de estudio aprobados en lo general por el Consejo Universitario, son la norma básica sobre la que se sustenta el quehacer docente en la Institución y constituyen la vía obligatoria a seguir por parte de docentes y alumnos, por lo cual deberán contener, entre otros apartados, la estructura del plan de estudios, así como el valor en créditos de cada asignatura y del plan completo, especificando expresamente su carácter de obligatorios u optativos y, de ser necesarios, los requisitos académicos complementarios.

El valor en créditos de una asignatura, módulo, curso o práctica obligatoria, no podrá sustituirse por el valor de otra asignatura, módulo, curso o práctica, sea obligatoria u optativa, a no ser que consten explícitamente en el plan de estudios los casos de excepción o éstos sean dictaminados por el consejo técnico correspondiente.

Por tanto, si un alumno cursa más asignaturas de las previstas en su plan de estudios, las mismas podrán tomarse en cuenta para el promedio general de calificaciones, siempre que tal situación se encuentre expresamente estipulada en el propio plan de estudios; de lo contrario, es decir, de no haberse contemplado la forma de computarse las materias adicionales que el alumno haya cursado, éstas no podrán considerarse para la generación de constancias de créditos y promedios.

Temas:

Planes y programas de estudio

PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Instancia facultada para presentar el proyecto en entidades de nueva creación

De una interpretación integral de lo dispuesto en los artículos 49, fracción III, 103 y 104, fracciones X y XI del Estatuto General; 30., 14, párrafo primero, 16, 18, 21 y 23 del Reglamento General para la Presentación, Aprobación y Modificación de Planes de Estudio; 60. del Reglamento General de Estudios Universitarios, y la base 19, inciso a) de las Bases para el Funcionamiento de las Comisiones del H. Consejo Universitario, se evidencia que el procedimiento para la creación de un plan de estudios para una entidad de nueva creación, en la que aún no está conformado el consejo técnico respectivo, es el siguiente:

- El Rector envía la propuesta del plan de estudios de licenciatura a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Universitario.

- La Secretaría Ejecutiva, turna el plan de estudios a: *i)* la Comisión del Trabajo Académico, *ii)* la Dirección General de Administración Escolar y *iii)* el Consejo Académico de Área que corresponda, para que emitan por escrito su opinión.
- La Comisión de Trabajo Académico, con base en las opiniones vertidas por las instancias antes citadas, elabora su dictamen, el cual debe ser turnado al pleno del Consejo Universitario.
- El Consejo Universitario, en su calidad de máximo cuerpo colegiado de la Universidad y órgano facultado para aprobar los nuevos planes de estudio, una vez discutido y votado en pleno, podrá emitir la aprobación correspondiente, a fin de que el plan de estudios de que se trate tenga plena vigencia.

En consecuencia, y con fundamento en lo establecido en el artículo 34, fracción X del Estatuto General, la instancia universitaria responsable de la propuesta de creación de un plan de estudios a impartirse en una nueva entidad, es la administración central, la cual, una vez recabadas las opiniones que en el ámbito de sus respectivas competencias emitieron, la Comisión de Trabajo Académico, el Consejo Académico del Área y la Dirección General de Administración Escolar, deberá presentar el proyecto del plan de estudios al Consejo Universitario para su aprobación.

Temas:
Planes y programas de estudio

PROFESORES

Potestad para permitir que un alumno que haya obtenido la calidad de exento presente examen final

Según lo estipulado en el artículo 20. del Reglamento General de Exámenes y el apartado II, numeral 4 del Marco Institucional de Docencia, en relación con el principio de libertad de cátedra e investigación y con los programas aprobados por el respectivo consejo técnico, interno o asesor, es facultad de los profesores estimar la capacitación de los estudiantes mediante la apreciación de los conocimientos y aptitudes adquiridos por los mismos durante el curso.

De lo anterior, se desprenden dos supuestos: En primera instancia los profesores tienen la facultad para evaluar a sus alumnos mediante el desempeño de su trabajo durante todo el ciclo escolar, estando, de esta manera, en posibilidad de eximirlos del examen ordinario y, en segundo término, aquellos alumnos que no logren exentar la materia, conservan su derecho a presentarse a los dos períodos del examen ordinario. Empero, no es obligatorio sino potestativo para el profesor permitir a un alumno que alcanzó la calificación necesaria para exentar la materia, presente el examen final correspondiente.

Temas:
Profesores
Alumnos

PROFESOR DE ASIGNATURA

Cuando imparte la misma asignatura en diferentes carreras puede designar representantes de las comisiones que correspondan

Realizando una interpretación analógica de lo dispuesto en el artículo 46, fracción III del Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos, resulta procedente que un profesor que imparte una materia en diferentes carreras, cada una con su respectiva comisión dictaminadora, pueda elegir representante en cada una de ellas.

Temas:
Profesor de asignatura

PROFESOR DE ASIGNATURA

Definitividad del profesor de asignatura en el sistema escolarizado y abierto

La definitividad es una calidad académica que se adquiere por medio del concurso de oposición correspondiente, la cual no se extiende, es una sola, por tanto el profesor de asignatura es definitivo en la materia que se imparte y no en el número de horas o grupos que se le asignen, ya sea que de sus clases en el sistema escolarizado o en el abierto, siempre que se trate de la misma asignatura y exista coincidencia en los contenidos de los respectivos planes de estudio.

En este sentido las actividades desarrolladas por el personal académico en el sistema escolarizado y en el Sistema Universidad Abierta tienen el mismo valor y reconocimiento académico, correspondiendo al consejo técnico determinar si existe coincidencia entre los contenidos de las asignaturas de los planes de estudio de los sistemas escolarizado y abierto del nivel licenciatura que se imparte en una entidad académica, y realizar la asignación de grupos de acuerdo a las necesidades de la misma, así como a sus recursos presupuestales.

TEMAS
Profesor de asignatura
Definitividad profesor de asignatura

PROFESORES DE ASIGNATURA

La definitividad es una calidad académica independiente al número de horas de clase que se imparten

Conforme a lo establecido en el artículo 66, párrafo primero del Estatuto del Personal Académico, la definitividad es una calidad académica que, para el caso de los profesores de asignatura, se obtiene a través de una resolución favorable en los concursos de oposición para ingreso o concursos abiertos, otorgándose únicamente respecto a la asignatura o materia para la cual concursaron, lo que es independiente del número de horas que imparten.

Es así que el número de horas o grupos que imparten los profesores de asignatura deriva de las necesidades propias de cada entidad académica y del presupuesto que ésta tiene asignado, mientras que la definitividad es una calidad académica que se otorga respecto de una asignatura o materia determinada, que no implica relación directa con el número de horas que se asignen o que puedan asignarse.

Temas:
Profesores de asignatura

PROFESORES DE ASIGNATURA

Prioridad en la asignación de materias

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 y 60 del Estatuto del Personal Académico y en virtud de que a los profesores de asignatura y de carrera les asisten los mismos derechos inherentes a sus actividades, no es posible determinar prioridad alguna para la impartición de una asignatura específica, sin embargo, para poder asignar las materias es conveniente que las entidades académicas consideren que el ámbito de ejercicio del personal de carrera es más amplio, ya que puede realizar funciones diferentes a la cátedra, no así los profesores de asignatura quienes necesariamente realizan su función de impartir cátedra frente a un grupo.

Temas:

Profesores de asignatura

PROFESORES DE ASIGNATURA

Sólo debe pagárseles en función del número de horas de clases que imparten

Con fundamento en el artículo 35, primer párrafo del Estatuto del Personal Académico, son profesores de asignatura quienes de acuerdo con la categoría que fije su nombramiento, sean remunerados en función del número de horas de clases que imparten, por lo que resulta improcedente que un profesor de asignatura que no imparta cátedra, perciba un salario que no ha devengado.

Temas:

Profesores de asignatura

PROFESORES DE ASIGNATURA

Derecho a conservar su horario no significa conservar el día anteriormente asignado

Con fundamento en los artículos 55, inciso *b*) y 56 inciso *a*) del Estatuto del Personal Académico, los profesores de asignatura tendrán derecho a conservar su horario de labores o solicitar el cambio del mismo. Al respecto se entiende que se refiere únicamente al número de horas, y al número de veces por día, semana o mes que debe realizar sus labores o prestar el servicio de que se trate, no así, para conservar un día específico de la semana, que le haya sido asignado con anterioridad.

Por otro lado los profesores de asignatura tienen la obligación de prestar sus servicios según el horario que señale su nombramiento, y de acuerdo a lo que dispongan los planes y programas de labores y reglamentos aprobados por el consejo técnico de la dependencia a la que se encuentren adscritos.

En consecuencia, la asignación del número de grupos y del horario de los profesores de asignatura, será aquél que determine y autorice el consejo técnico, atendiendo a las necesidades propias de la entidad académica de adscripción.

Temas:

Profesores de asignatura

PROFESORES DE ASIGNATURA

Definitividad en relación a la asignación de grupos

De acuerdo a lo establecido en los artículos 35, 66, párrafo primero y 70, inciso *b*) del Estatuto del Personal Académico son profesores de asignatura quienes de acuerdo con la categoría que fije su nombramiento sean remunerados en función del número de horas de clase que imparten, en tanto que la definitividad es una calidad académica que se obtiene a través de una resolución favorable en los concursos de oposición para ingreso o concursos abiertos, únicamente respecto a la asignatura o materia en la cual concursaron. El número de horas que se imparten puede ser variable, pues depende de cada caso en particular, es decir, del total de horas que conforme a las necesidades propias de cada entidad académica se le asignen.

Por tanto, debe distinguirse entre definitividad en una materia y adscripción de un número determinado de grupos; la primera es una calidad académica que se adquiere, en cuanto a los profesores de asignatura, respecto de una asignatura determinada, pero no de un número específico de grupos; la segunda es una facultad discrecional de la Institución de acuerdo con las necesidades de cada entidad. En consecuencia, el número de grupos asignados a cada profesor puede variar, toda vez que la definitividad no da derecho a la asignación de un número determinado de ellos.

Temas:

Profesores de asignatura

Definitividad

Adscripción de grupos

PROFESORES DE ASIGNATURA

Corresponde al Consejo Técnico determinar el número de horas de clase que imparten

Conforme a lo previsto en los artículos 49, fracción VI del Estatuto General; 35 y 56, inciso *a*), en relación con el 60, párrafo primero y 61, inciso *a*) del Estatuto del Personal Académico, son los consejos técnicos, en su calidad de autoridad universitaria, los encargados de la gestión académica de su entidad; además están facultados para realizar la distribución de labores de los miembros del personal académico, es decir, para determinar cuáles actividades, con qué regularidad y en qué espacios universitarios desarrollarán los académicos sus funciones, atendiendo al perfil de cada figura académica y a las tareas propias de cada nombramiento, de acuerdo con los planes y programas de trabajo de su entidad de adscripción.

En razón de lo anterior y de que ningún ordenamiento de la Legislación Universitaria otorga facultades al Rector para que conozca, analice o se pronuncie respecto a la asignación de horas clase o a la distribución de labores del personal académico, es improcedente que el Rector resuelva un asunto de esta naturaleza.

Temas:

Profesores de asignatura

PROFESORES DE ASIGNATURA DEFINITIVOS

Conservan esa calidad cuando son adscritos a una materia afín o equivalente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, inciso *c*) del Estatuto del Personal Académico, los profesores de asignatura definitivos tienen el derecho a ser adscritos a materias equivalentes o afines de

un nuevo plan de estudios, cuando por reformas se modifique o suprima la asignatura en la cual obtuvieron la definitividad, conservando dicha calidad académica en la asignatura en la cual sean adscritos.

Temas:
Profesores de asignatura definitivos

PROFESORES DE ASIGNATURA INTERINOS

Es indispensable que la comisión dictaminadora recomiende la prórroga de su nombramiento

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Estatuto del Personal Académico, los profesores interinos de asignatura con antigüedad mayor de un año, deberán presentarse a los concursos de oposición para ingreso que se convoquen en la materia que imparten. Los que no cumplan esta obligación o no sean seleccionados, no tendrán derecho a que se les asigne grupo, salvo que la comisión dictaminadora los declare aptos para la docencia y recomiende la prórroga de su nombramiento.

Por lo anterior, resulta improcedente prorrogar el nombramiento a quienes el consejo técnico, tras haber realizado su valoración académica, los haya considerado no aptos para la docencia, en razón de que se estaría desvirtuando el espíritu de la valoración a través de los concursos de oposición. En consecuencia deberá darse por concluida la relación de trabajo con la UNAM.

Temas:
Profesores de asignatura interinos

PROFESORES DE ASIGNATURA INTERINOS

Obligación de la Universidad a la apertura de un concurso de oposición abierto para obtener la definitividad

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48, párrafo segundo del Estatuto del Personal Académico, el derecho de los profesores interinos de asignatura con tres años de docencia, a la apertura de un concurso de oposición para ingreso con el propósito de obtener la definitividad, es correlativo de la obligación de la Universidad de abrirlo, siempre que se justifique en función de las necesidades académicas de la entidad de que se trate y existan las posibilidades presupuestales para hacerlo.

Por consiguiente, cuando un profesor de asignatura cumple los requisitos para solicitar un concurso de oposición abierto, a fin de que se determine si es procedente o no otorgarle la definitividad, deberá hacerlo en la asignatura que imparte, en el entendido de que la antigüedad de tres años que se le exige es únicamente para que tenga el derecho a solicitarlo y el consejo técnico respectivo determinará si procede o no la apertura en función de las necesidades de la entidad académica.

Temas:
Profesores de asignatura interinos
Concurso de oposición
Definitividad

PROFESORES DE ASIGNATURA INTERINOS

El derecho a la apertura de un concurso abierto, consiste en que se convoque para cubrir un número determinado de plazas

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, último párrafo y 71 del Estatuto del Personal Académico, los profesores interinos de asignatura, con antigüedad mayor de un año, tienen la obligación de presentarse a los concursos de oposición que se convoquen con el objeto de obtener la definitividad. En el supuesto de resultar ganadores obtienen dicha calidad académica, pero si consiguen un resultado negativo y la comisión dictaminadora los declara aptos para la docencia obtendrán la prórroga de su nombramiento.

Los profesores de asignatura interinos con tres años de servicios docentes ininterrumpidos, tienen derecho a solicitar la apertura de un concurso de oposición para ingreso, lo cual no significa que se abra un concurso a cada profesor que se encuentre en tal supuesto cuando se trata de la misma materia, sino que se convoque a un concurso en la asignatura de que se trate, para ocupar el número de plazas requerido por la entidad y autorizado por el consejo técnico respectivo, siempre que subsista la necesidad académica de la entidad y la disponibilidad presupuestal.

Temas:

*Profesores de asignatura interinos
Definitividad*

PROFESORES DE ASIGNATURA INTERINOS. CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO O PARA INGRESO

Derecho a solicitarlo para alcanzar la definitividad

De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 48, en relación con el primer párrafo del 66, ambos del Estatuto del Personal Académico y la fracción XI de la cláusula 13 del Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico, los profesores de asignatura interinos con por lo menos tres años de docencia tendrán derecho a que se convoque a un concurso de oposición abierto con el objeto de alcanzar la definitividad en la asignatura que imparten, es decir, el personal académico en este supuesto cuenta ya con derechos adquiridos, lo cual significa que no podrá ser afectado en su situación académica ni en su situación de trabajo en tanto no se conozca el resultado final del concurso.

Por tanto, pretender dar de baja en la materia que imparten, a los profesores de asignatura interinos que cuenten con tres años de servicios, implica una modificación a su situación académico-laboral, lo que podría traducirse en una trasgresión de sus derechos adquiridos.

Temas:

*Profesores de asignatura interinos. Concurso de oposición abierto o para ingreso
Concurso de oposición
Definitividad
Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico*

PROFESORES DE ASIGNATURA. DEFINITIVIDAD

El alcanzarla en alguna asignatura no la otorga en las demás materias que imparten y es independiente del número de horas asignadas o que se asignen

Según lo dispuesto en los artículos 78 del Estatuto General, y 35, 45 y 66, párrafos primero y segundo del Estatuto del Personal Académico, los profesores de asignatura declarados ganadores en un concurso de oposición para ingreso o abierto —por el cual adquirieron la definitividad como tales— obtienen dicha definitividad únicamente en la asignatura o materia para la cual concursaron; tal definitividad no se hace extensiva a las demás asignaturas por él impartidas y es independiente del número de horas asignadas o que en el futuro se le asignen, en virtud de que tal calidad académica se remunera en función del número de horas que imparte.

Temas:
Profesores de asignatura. Definitividad

PROFESORES DE ASIGNATURA. DEFINITIVIDAD

El reconocimiento de esa calidad se otorga únicamente en relación con la asignatura en la cual concursaron

Conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y 66, párrafo primero del Estatuto del Personal Académico, la definitividad es una calidad académica de los profesores de asignatura que se obtiene a través de una resolución favorable en los concursos de oposición para ingreso o concursos abiertos. El reconocimiento de esa calidad se otorga únicamente respecto a la asignatura o materia en la cual concursaron. El número de grupos u horas asignados a cada profesor puede variar, toda vez que la definitividad no da derecho a la asignación de un número determinado de éstas.

Temas:
Profesores de asignatura. Definitividad

PROFESORES DE ASIGNATURA. DEFINITIVIDAD

Surte sus efectos en todas las entidades académicas, los niveles de estudio y en los sistemas que se imparten en la Institución

En términos de lo previsto en los artículos 35 y 66, párrafo primero del Estatuto del Personal Académico; 1o. del Reglamento General de Estudios Universitarios; 1o. y 2o. del Reglamento General de Estudios de Posgrado; 1o., párrafos segundo y tercero, 12, 13, 15 y 23 del Estatuto del Sistema Universidad Abierta y Educación a Distancia, la definitividad la otorga la Institución y no una de sus entidades académicas en particular, por lo tanto, los nombramientos definitivos de los profesores de asignatura que se otorguen en una entidad académica surten sus efectos en las otras, si se trata de la misma asignatura y los planes de estudio coinciden. En todo caso, el nombramiento ha de ser puesto a la consideración del consejo técnico, para que resuelva si se cumplen tales condiciones.

Asimismo, al precisar el concepto y las características de los diversos niveles de estudios, y de los sistemas escolarizado y abierto, el legislador universitario no señaló diferencia alguna entre el personal académico que imparte cátedra en dichos niveles, y aquéllos que lo hacen en el sistema escolarizado o

en el sistema abierto. En consecuencia, la definitividad obtenida por un profesor de asignatura, surte efectos en todas y cada una de las entidades académicas de la Institución, así como en los niveles de estudios y los sistemas que se imparten en ella, siempre que se trate de la misma materia y los planes de estudio coincidan.

Temas:

Profesores de asignatura. Definitividad

Profesores de asignatura

Consejo Técnico

PROFESORES DE ASIGNATURA. CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CERRADO

Deben ser definitivos para obtener la promoción

De conformidad con los artículos 66, párrafo segundo y 78, numeral 2 del Estatuto del Personal Académico, los profesores de asignatura que no poseen la calidad de definitivos no tienen derecho a solicitar ser evaluados en un concurso de oposición para promoción o cerrado. Tienen, en todo caso, la obligación de presentarse a los concursos de oposición para ingreso que se convoquen en la materia que imparten, cuando tienen más de un año de antigüedad, y el derecho a solicitar que se convoque a concurso de oposición para ingreso cuando tengan tres años de docencia, según dispone el artículo 48 del mismo estatuto.

Temas:

Profesores de asignatura.

PROFESORES DE CARRERA

Distribución de horas de clase frente a grupo en plan anual y semestral

De conformidad con lo establecido en los artículos 60., fracción VI y 61 del Estatuto del Personal Académico, los profesores de carrera –titulares o asociados– tienen la obligación de impartir un número determinado de clases cada semana, según la distribución de tiempo que realicen los consejos técnicos conforme a las necesidades de cada entidad académica, con lo cual se garantiza el debido cumplimiento del compromiso laboral que tienen los académicos –20 horas los de medio tiempo y 40 horas los de tiempo completo– con la Institución.

En conclusión, tanto los profesores que desarrollen sus labores en un plan anual como aquéllos que las realicen en un ciclo semestral deberán cumplir con el número de horas frente a grupo asignadas por el consejo técnico de su entidad, conforme a los límites señalados en el citado artículo 61.

Temas:

Profesores de carrera

Horas de clase frente a grupo

PROFESORES DEFINITIVOS DE ASIGNATURA

Reformas al plan de estudios

Conforme a lo dispuesto por los artículos 35 y 66, párrafo primero del Estatuto del Personal Académico, los profesores de asignatura adquieren la definitividad en una materia específica.

En ese sentido, en el caso de que un profesor de asignatura definitivo en una materia que, por reformas al plan de estudios correspondiente, ahora se imparte en dos planes de estudio de la misma entidad académica, la Institución sólo tiene la obligación de establecer la equivalencia entre los planes de estudio anterior y vigente, es decir, entre la asignatura en la que obtuvo la definitividad el académico de que se trate y la que corresponde a la misma por la coincidencia de los planes de estudios. En todo caso, será el consejo técnico respectivo el que –al considerar el nombramiento correspondiente– resuelva si la materia se corresponde con alguna o algunas de un nuevo plan de estudios.

Temas:
Profesores definitivos de asignatura

PROFESORES E INVESTIGADORES DE CARRERA INTERINOS

Deben obtener primero su definitividad para poder solicitar la promoción

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, párrafo segundo y 78 del Estatuto del Personal Académico, el concurso de oposición cerrado o para promoción tiene por objeto que el personal académico de carrera pueda:

- a) Adquirir su definitividad. Si reúne las siguientes condiciones: *i*) haber participado y resultado ganador en un concurso de oposición abierto o para ingreso y *ii*) tener por lo menos tres años de servicios ininterrumpidos en cualquier categoría y nivel, no importando si dicho lapso se generó cuando el académico laboraba por contrato o como interino.
- b) Ser promovido a la categoría o nivel inmediato superior. Para ello se requiere: *i*) haber adquirido su definitividad con antelación a través de un concurso de oposición cerrado y *ii*) tener por lo menos tres años de servicios ininterrumpidos en la misma categoría y nivel.
- c) Ser promovido y obtener su definitividad en forma simultánea. Siempre y cuando el interesado haya: *i*) participado y resultado ganador en un concurso de oposición abierto o para ingreso y *ii*) acumulado al momento de su solicitud por lo menos tres años de servicios ininterrumpidos en la misma categoría y nivel.

De lo anterior se desprende que los profesores o investigadores de carrera interinos, que pretendan obtener la promoción a la siguiente categoría y/o nivel, deberán primero obtener la calidad de definitivos por medio de un concurso de oposición para promoción o cerrado o, en última instancia, solicitar simultáneamente la definitividad y la promoción si cumplen los requisitos señalados en el inciso c), en el entendido que la promoción sólo podrá otorgarse cuando se haya concedido previamente la definitividad en el mismo concurso.

Temas:
Profesores e investigadores de carrera interinos
Definitividad

PROFESOR E INVESTIGADORES DE CARRERA

Connotación que debe darse al requisito haber formado profesores o investigadores que laboren de manera autónoma

De conformidad con lo establecido en el artículo 44, inciso c) del Estatuto del Personal Académico, entre los requisitos para ingresar o ser promovido a la categoría de profesor o investigador titular nivel C se encuentra el de haber formado profesores o investigadores que laboren de forma autónoma; en este sentido, la expresión "haber formado profesores o investigadores" debe ser interpretada como educar, instruir, transmitir los conocimientos o las destrezas necesarias para dominar un área o disciplina determinada. Esta acción podrá acreditarse mediante prueba fehaciente que, a juicio de los órganos competentes –comisiones dictaminadoras y consejos técnicos–, demuestre la capacidad del académico en la labor de formación.

Por otro lado, la locución que laboren de manera autónoma, se refiere a que una vez concluida la formación, los profesores e investigadores estarán preparados para realizar sus actividades de docencia e investigación por sí mismos, sin estar sujetos a supervisión o dirección alguna.

Temas:

Profesor e investigadores de carrera

PROFESORES E INVESTIGADORES EMÉRITOS

Los candidatos que formen parte de una autoridad universitaria unipersonal o colegiada pueden ser postulados para su designación

De conformidad con el artículo 60. fracción XIX del Estatuto del Personal Académico, el personal académico tiene derecho a conservar los derechos que este Estatuto les confiere, cuando sean nombrados por la Junta de Gobierno o el Rector, para el desempeño de un cargo académico administrativo de tiempo completo.

Aunado a lo anterior, el legislador universitario no estableció limitante alguna o restricción de derechos para los académicos que formen parte de una autoridad universitaria, ya sea unipersonal o colegiada, por lo cual resulta improcedente limitar su posibilidad a ser considerados como candidatos y, en su caso, recibir la distinción universitaria de eméritos.

Temas:

Profesores e investigadores eméritos

Autoridad colegiada

PROFESOR E INVESTIGADORES DE CARRERA

Para cumplir con el requisito de formar profesores o investigadores bastará con haber participado en la formación de cualquiera de dichas figuras

Conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo 44 del Estatuto del Personal Académico, el legislador universitario es claro y preciso al indicar que quien pretenda ingresar o ser promovido a la categoría de profesor o investigador titular nivel C, debe cumplir el requisito de haber formado profesores o investigadores. No obstante lo anterior, no existe la indicación o referencia que permita suponer que si la plaza es de investigador, al aspirante se le deba exigir haber preparado investigadores, y si es de profesor, haber preparado profesores.

Por tanto, se considera que los académicos de carrera que aspiran a obtener la categoría de titular, nivel "C", para cubrir el requisito en cita, bastará que hayan participado en la formación de cualquiera de las figuras académicas de profesor o investigador, independientemente de que la plaza sometida a concurso sea de profesor o investigador de carrera.

Temas:
Profesor e investigadores de carrera

PROFESORES O INVESTIGADORES DE CARRERA INTERINOS

Son aquéllos que han participado y obtenido resolución favorable en un concurso de oposición para ingreso o abierto

En términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 78, numeral 1 del Estatuto del Personal Académico, el concurso de oposición para ingreso o abierto, es el procedimiento público a través del cual se puede llegar a formar parte del personal académico como profesor o investigador de carrera interino o profesor definitivo de asignatura; mientras que el concurso de oposición para promoción o cerrado, es el procedimiento de evaluación mediante el cual los profesores o investigadores de carrera, interinos o a contrato, pueden ser promovidos de categoría o de nivel o adquirir la definitividad.

Por tanto, cuando el legislador universitario se refiere a profesores o investigadores de carrera interinos se debe entender que son sólo aquéllos que han participado y obtenido resolución favorable en un concurso de oposición para ingreso o abierto, en tanto que el personal a contrato, no se considera personal académico de la Universidad, toda vez que no ha participado en proceso de evaluación académica alguna.

Temas:
Profesores o investigadores de carrera interinos

PROFESORES VISITANTES

No es procedente que en su contrato se estipule que desde su lugar de origen pueda realizar diversas labores

De conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Estatuto General, en relación con los artículos 31, 52 y 63 del Estatuto del Personal Académico, son profesores, investigadores y técnicos visitantes los que con tal carácter desempeñan funciones académicas específicas por un tiempo determinado, las cuales podrán ser remuneradas por la Universidad.

En tal sentido, esa figura académica implica trasladarse del lugar propio o de origen para estar en el lugar de visita, lo que se traduce en la obligación del profesor visitante de estar de manera continua y permanente en la entidad académica que lo haya designado durante el lapso convenido, y cumplir en ella las labores a que se obligó con la firma del contrato respectivo.

Por tanto, resulta improcedente que en el contrato de un profesor visitante se estipule la realización de diversas labores desde su lugar de origen, independientemente de que se trate de actividades que pueda desarrollar desde el país donde originalmente resida.

Temas:
Profesores visitantes

PROGRAMA DE APOYO A LA INCORPORACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO

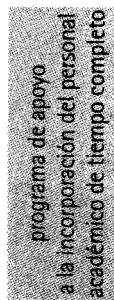
Aplicación supletoria del recurso de reconsideración previsto en el Estatuto del Personal Académico

Debido a que en la convocatoria del Programa de Apoyo a la Incorporación del Personal Académico de Tiempo Completo (PAIPA) no se prevé recurso alguno ante inconformidades por la resolución negativa a la solicitud de ingreso, y partiendo de la premisa de que no se puede dejar en estado de indefensión a los académicos que participen en este programa, resulta válida la aplicación de las reglas del recurso de reconsideración establecido en los artículos 104 y 105 del Estatuto del Personal Académico, lo cual significa que deberá interponerse ante el Consejo Técnico respectivo, órgano facultado para emitir, en última instancia, el dictamen definitivo del programa.

En consecuencia, es procedente admitir el recurso de reconsideración de un académico que recibió un resultado negativo a su solicitud de ingreso al PAIPA. Una vez admitido deberá desahogarse, siempre tomando en cuenta el cumplimiento o no por parte del solicitante de los requisitos estipulados en la convocatoria, lo cual implica que el consejo técnico encargado de su desahogo, en su carácter de autoridad universitaria, podrá ratificar, modificar o rectificar la resolución que se recurre.

Temas:

Programa de Apoyo a la Incorporación del Personal Académico de Tiempo Completo
Recurso de reconsideración



PRIDE

Invalidez de un doctorado honoris causa como requisito para acceder al programa

Según lo establecido en el primer párrafo de la Convocatoria vigente del Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo (PRIDE), la finalidad de este programa es estimular la labor de los académicos de tiempo completo que hayan realizado sus actividades de manera sobresaliente, reconociendo su participación en la formación de recursos humanos, la docencia frente al grupo, la investigación y la extensión de la cultura; asimismo, pretende fomentar la calidad de su producción y su desempeño.

Los Lineamientos y Requisitos Generales para la Evaluación de Profesores e Investigadores en el PRIDE, publicados en Gaceta UNAM el 29 de abril de 1996, establecen en su apartado Requisitos Mínimos, inciso A), numeral *ii)* que para acceder al nivel C los profesores e investigadores asociados A y B, deberán poseer un posgrado y no tener más de cinco años en la misma categoría y nivel, mientras que, para el resto de las categorías y niveles, es necesario tener el grado de doctor.

La referencia al grado de doctor deberá entenderse como el reconocimiento oficial por haber completado de manera satisfactoria un programa de doctorado con estudios formales derivados de un plan de estudios y que tiene como finalidad la formación de recursos humanos del más alto nivel.

Los doctorados honoris causa no equivalen a los grados académicos obtenidos de acuerdo a los requisitos establecidos en los planes de estudio; sin embargo, se puede considerar como un reconocimiento o distinción que servirá, en todo caso, para que el aspirante sea evaluado en el rubro de trayectoria académica y/o profesional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral III, apartado A, numeral 2 de los Lineamientos de Evaluación antes referidos.

Temas:
PRIDE

Invalidez de un doctorado honoris causa como requisito para acceder al programa
Lineamientos y Requisitos Generales para la Evaluación de Profesores e Investigadores en el PRIDE

PROGRAMA DE PRIMAS AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO

Improcedencia de interponer recurso de revisión en un dictamen definitivo del PRIDE

De conformidad con la convocatoria del Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo (PRIDE), publicada en *Gaceta UNAM* el 22 de noviembre de 2001, los consejos técnicos –en los niveles A, B y C– y los consejos académicos de área –en el nivel D– son los órganos facultados para conocer y resolver en forma definitiva sobre las solicitudes de ingreso y renovación que presenten los integrantes del personal académico de tiempo completo al PRIDE, así como la resolución definitiva de los recursos de revisión.

Acorde a lo señalado en el numeral 4, base V de la convocatoria en comento, las resoluciones de los consejos técnicos o académicos de área, según correspondan, que resuelvan la interposición de un recurso de revisión tienen el carácter de definitivas e inapelables, es decir, no son susceptibles de ser revisadas nuevamente.

Lo anterior en razón de que: *i)* la convocatoria del PRIDE prevé sólo un medio de impugnación, y *ii)* las resoluciones de ese cuerpo colegiado deben tener certeza jurídica.

Temas:

Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo
Improcedencia de interponer recurso de revisión en un dictamen definitivo del PRIDE
Consejos académicos de área

PROGRAMA DE PRIMAS AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO

El ingreso de los académicos no es automático, deriva de la evaluación académica

Conforme a lo señalado en el proemio de la Convocatoria del Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo, publicada en *Gaceta UNAM* el 22 de noviembre de 2001, el programa tiene como finalidad reconocer la labor de los académicos de tiempo completo que hayan realizado sus actividades de manera sobresaliente, propiciar que éstas conjuguén la formación de recursos humanos, la docencia frente a grupo, la investigación y la extensión académica, así como fomentar la superación del personal académico y elevar el nivel de productividad y calidad en su desempeño.

Es un programa de estímulos cuyo otorgamiento y, en su caso, el nivel que se asigna a cada académico dependerá fundamentalmente de la evaluación académica que realizan los cuerpos colegiados facultados para ello, quienes además tienen la atribución para aprobar el ingreso o para emitir una resolución negativa. Esto implica que el ingreso al programa no es automático, sino que deberá ser conforme al procedimiento descrito en la convocatoria.

Tema:

Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo
Desempeño del Personal Académico

PROGRAMA DE PRIMAS AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO

Los consejos técnicos y académicos de área son las instancias facultadas, según el nivel de que se trate, para resolver en definitiva

Conforme a lo señalado en la Convocatoria del Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo (PRIDE), publicada en *Gaceta UNAM* el 22 de noviembre de 2001, los consejos

técnicos —en los niveles A, B y C— y los consejos académicos de área —en el nivel D— son los órganos facultados para conocer y resolver en forma definitiva sobre las solicitudes de ingreso o renovación que presenten los integrantes del personal académico de tiempo completo al PRIDE, así como emitir la resolución definitiva de los recursos de revisión.

Cuando un académico se considere afectado en su evaluación debido a omisiones o errores de procedimiento, podrá interponer el recurso de revisión ante el Consejo Técnico o Académico de Área que le corresponda, en los plazos establecidos en el calendario previsto en la propia convocatoria. Asimismo, las resoluciones de los consejos técnicos o académicos de área, según corresponda, que resuelvan la interposición de un recurso de revisión tienen el carácter de definitivas e inapelables, es decir, no son susceptibles de poder ser revisadas nuevamente, en virtud de la certeza jurídica que deben tener las resoluciones de dichos cuerpos colegiados.

Lo anterior significa que al establecer su propio medio de impugnación —el recurso de revisión— los miembros del personal académico que solicitan el ingreso al programa o su renovación y no obtienen un resultado favorable, cuenten con un medio que los proteja y los inconformes puedan recurrir la resolución con la que no están de acuerdo..

Temas:

Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo

Consejos técnicos

Recurso de revisión (PRIDE)

programa de primas
al desempeño del personal
académico de tiempo completo

PROGRAMA DE PRIMAS AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO (PRIDE)

Incumplimiento en la entrega de la documentación solicitada

Conforme a lo señalado en las bases II, numeral 2, inciso c) y III, numeral 1, incisos a) y b) de la Convocatoria del Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo, publicada en *Gaceta UNAM* el 22 de noviembre de 2001, la examinación que realizan la comisiones evaluadoras y especiales debe sustentarse en criterios de calidad académica en el periodo a evaluar.

El Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo es un procedimiento basado en el análisis de las actividades, logros y habilidades de los académicos de tiempo completo, que tiene como fin reconocer su labor fomentando la superación académica y laboral del personal académico, lo cual, únicamente es posible si las comisiones evaluadoras y especiales cuentan con los elementos necesarios de evaluación.

De esa manera, para estar en aptitud jurídica de ingresar al PRIDE se deben cumplir todos los requisitos establecidos en la convocatoria, por tanto, la falta de cumplimiento de uno solo de ellos, imputable al interesado, implica que el solicitante no pueda participar y en consecuencia, procede que se rechace la solicitud de un académico que no presente la documentación solicitada.

Temas:

Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo (PRIDE)

PROGRAMA DE PRIMAS AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO (PRIDE)

Solicitud de Renovación. Es improcedente su evaluación cuando el académico excede el límite de 48 horas de labores a la semana

De una interpretación integral de lo dispuesto en los artículos 60., fracciones VI y VIII; 57, inciso b) y 61 del Estatuto del Personal Académico y en la Base III, numeral 1, inciso d) de la Convocatoria del PRIDE 2002, publicada en *Gaceta UNAM* el 22 de noviembre de 2001, no se desprende, de manera explícita, que para otorgar cualquiera de los niveles ("A", "B", "C" o "D") se requiera tiempo de exclusividad en la Institución, empero, sí se dispone que en el proceso de evaluación se juzgará el cabal cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Estatuto del Personal Académico para cada nombramiento.

Por otra parte, el personal académico de medio tiempo o de tiempo completo, podrá ser autorizado, por el consejo técnico de la entidad académica de su adscripción, para impartir cátedra o realizar otras labores remuneradas en instituciones públicas o privadas diversas a la UNAM, siempre que el tiempo que dedique a éstas sumado al que deba dedicar a la Universidad, no exceda de 48 horas a la semana.

En consecuencia, si los integrantes del personal académico exceden el límite de las 48 horas semanales o no cuentan con la autorización del consejo técnico para realizar actividades docentes fuera de la institución, sus solicitudes de renovación al programa no podrán ser evaluadas.

Temas:

Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo (PRIDE)

PROGRAMA DE PRIMAS AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO

Es necesario cumplir con los requisitos previstos para ingreso o renovación

Acorde a lo establecido en el numeral 1 de la base II de la convocatoria del Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo (PRIDE), publicada en *Gaceta UNAM* el 22 de noviembre de 2001, tanto para el ingreso como para la renovación al programa, se evaluará la productividad, la calidad y la trascendencia del trabajo académico del solicitante, así como su contribución a la formación de estudiantes, al cumplimiento de sus programas de trabajo y a la presentación oportuna de sus informes de labores.

Asimismo, el ingreso dependerá fundamentalmente de la evaluación académica, de los antecedentes curriculares y de las actividades realizadas desde la fecha de ingreso del académico a su plaza.

En el caso de las renovaciones, para los académicos evaluados en los niveles A, B y C serán tomadas en cuenta las actividades realizadas durante los últimos tres años y, para los académicos evaluados en el nivel D, las actividades realizadas durante los últimos cinco años.

Temas:

Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo

PROGRAMAS DE POSGRADO

Elección de representantes del personal académico ante el comité académico

De conformidad con el artículo 44 de los Lineamientos Generales para el Funcionamiento del Posgrado, los representantes de los académicos de maestría y doctorado durarán en su cargo dos años, con la posibilidad de ser reelectos de manera consecutiva por un periodo adicional.

En el caso de que un académico haya ocupado el cargo de representante ante el comité académico por dos períodos consecutivos, y desee volver a formar parte de este cuerpo colegiado, podrá presentarse como candidato nuevamente, siempre que haya transcurrido un periodo igual al previsto para el desempeño del cargo –dos años–, contados a partir de la fecha de conclusión del segundo periodo, y siempre que cumpla con los requisitos establecidos para tal efecto.

Temas:
Programas de Posgrado
Elección de representantes del personal académico ante el comité académico

PROGRAMAS DE POSGRADO

Procedimiento para la incorporación y desincorporación de entidades académicas

Conforme a lo previsto en los artículos 40., 50., 40, inciso c), 45, inciso c), 47, inciso c) y 52, inciso k) del Reglamento General de Estudios de Posgrado; 40., 50., párrafos primero y segundo, 60., párrafos primero y segundo de los Lineamientos Generales para el Funcionamiento del Posgrado, en relación con el procedimiento de incorporación y desincorporación de una entidad académica en un programa de posgrado, en los dos supuestos intervienen las mismas instancias universitarias y se realizan a través del mismo procedimiento, que consiste en lo siguiente:

- Los consejos técnicos de facultades y escuelas, así como los de la Investigación Científica y de Humanidades, o el director de la entidad, en su caso, son las instancias universitarias facultadas para solicitar la incorporación o desincorporación de la entidad académica en un programa de posgrado.
- La solicitud para la incorporación o desincorporación debe ser presentada ante el comité académico del programa de posgrado respectivo, turnando copia al Consejo de Estudios de Posgrado para su conocimiento.
- El Comité Académico deberá emitir un dictamen en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.
- Si el dictamen del Comité Académico es favorable, este órgano colegiado propondrá al Consejo de Estudios de Posgrado la incorporación o desincorporación de la entidad a un programa de posgrado.
- El Consejo de Estudios de Posgrado deberá emitir opinión sobre la incorporación o desincorporación, y turnarla al consejo o consejos académicos del área correspondientes.
- Los consejos académicos de área deberán revisar y, en su caso, aprobar la incorporación o desincorporación de una entidad en un programa de posgrado.

Los Lineamientos Generales para el Funcionamiento del Posgrado se elaboraron en concordancia con el Reglamento citado, por lo que tales disposiciones se encuentran vinculadas y por ello deben ser aplicadas de manera conjunta, toda vez que en éstas se detallan y complementan los procedimientos para la incorporación y la desincorporación de una entidad en un programa de posgrado, además de especificar cuáles son las instancias universitarias facultadas para intervenir en cada una de sus etapas.

Temas:
Programas de posgrado

PROGRAMAS Y PLANES DE ESTUDIO DE POSGRADO

Opinión de la Dirección General de Administración Escolar en su modificación

De conformidad con los artículos 45, incisos *a*) y *b*); 52 inciso *i*) del Reglamento General de Estudios de Posgrado y 18 del Reglamento General para la Presentación, Aprobación y Modificación de Planes de Estudio, los proyectos de nuevos planes de estudio serán recibidos por la Comisión de Trabajo Académico del H. Consejo Universitario, quien por medio de la Secretaría de dicho órgano colegiado, los turnará a la Dirección General de Administración Escolar, para que ésta emita por escrito su opinión y la remita a la Comisión de Trabajo Académico en un plazo máximo de 20 días hábiles a partir de la fecha en que recibió el proyecto.

La propuesta de modificación de un plan de estudios de posgrado deberá ser presentada por el comité académico al Consejo de Estudios de Posgrado, que enviará su opinión a los consejos académicos de área correspondientes para determinar si son modificaciones menores que puede aprobar el comité académico, o bien si se trata de modificaciones mayores que requieran de la aprobación de los consejos técnicos de las entidades académicas participantes.

En virtud de que el legislador universitario no estableció diferencia alguna entre planes de estudio de bachillerato, licenciatura o posgrado, en cuanto a la intervención de la Dirección General de Administración Escolar y por la naturaleza de las funciones que ésta desempeña, es procedente que dicha dependencia revise, en el ámbito de su competencia, todos los planes y programas de estudio universitarios, incluyendo los relativos a los estudios de posgrado.

Temas:

*Programas y planes de estudio de posgrado
Dirección General de Administración Escolar*

RECONOCIMIENTO DISTINCIÓN UNIVERSIDAD NACIONAL PARA JÓVENES ACADÉMICOS

Sus disposiciones no pueden considerarse discriminatorias

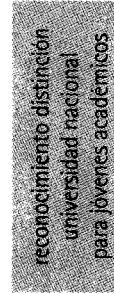
Acorde a lo establecido en los artículos 28 al 38 del Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, los requisitos para ser propuesto a la Distinción Universidad Nacional para Jóvenes Académicos, van enfocados a un sector específico de la comunidad universitaria, sin que ello implique discriminación a los otros sectores que la conforman, pues el legislador universitario ha establecido reconocimientos, distinciones, programas académicos, etc., para todos y cada uno de los sectores que integran de manera plural a la Institución.

Cada uno de estos estímulos, atendiendo la naturaleza de cada distinción y el carácter extraordinario que deben tener, contempla los parámetros, condiciones o requisitos que deberán cumplir los diversos miembros de la comunidad universitaria a la cual están dirigidos.

Consecuentemente, las disposiciones que sustentan la convocatoria al Reconocimiento Distinción Universidad Nacional para Jóvenes Académicos, no pueden ser consideradas como discriminatorias, sino por el contrario es un enaltecimiento a la destacada labor docente de los académicos que se ubican en la hipótesis prevista.

Temas:

Reconocimiento Distinción Universidad Nacional para Jóvenes Académicos



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Es procedente interponerlo cuando un académico considere que la resolución del consejo técnico en relación al otorgamiento de una comisión afecta su situación académica

Del análisis conjunto de los artículos 95, inciso b), 104 y 105 del Estatuto del Personal Académico, los directores y los consejos técnicos son las autoridades encargadas de conocer y resolver sobre el otorgamiento de comisiones académicas para realizar estudios en el extranjero, y pueden determinar su autorización o negarla. No obstante, los miembros del personal académico —profesores, investigadores, técnicos académicos y ayudantes de profesor o de investigador— que se consideren afectados en su situación académica por las decisiones de las autoridades universitarias, cuentan con el recurso de reconsideración, mediante el cual pueden impugnar tales decisiones, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que les hayan sido dadas a conocer; la interposición del recurso deberá hacerse por escrito y debidamente fundado ante el director de la dependencia de adscripción del recurrente.

Por lo tanto, si un académico considera que la resolución del consejo técnico respecto al otorgamiento de una comisión afecta su situación académica, puede interponer el recurso de reconsideración.

Sin embargo, la sola admisión de un recurso de reconsideración no implica que la resolución será en el sentido que pretende el recurrente, es decir, una vez reconsiderada la resolución recurrida, el consejo técnico puede modificarla autorizando la comisión solicitada, o ratificarla negando su otorgamiento. Ahora bien, aunque dicho cuerpo colegiado determine que la resolución recurrida es la correcta y la ratifique, deberá dar respuesta al recurrente donde se consigne tal situación. La resolución que resuelve el recurso de reconsideración, tendrá el carácter de definitiva e inapelable.

Temas:

Recurso de reconsideración

Directores

Consejos técnicos

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Es improcedente suspender el plazo y prevenir a los recurrentes cuando se presente ante una instancia distinta a la indicada para tal efecto

Conforme a lo dispuesto en los artículos 104 y 105 del Estatuto del Personal Académico, el recurso de reconsideración interpuesto por los integrantes del personal académico que se consideren afectados en su situación académica por decisiones de las autoridades universitarias, deberá presentarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se les haya dado a conocer tales resoluciones, por escrito y debidamente fundado, ante el director de la entidad académica de adscripción del recurrente; cuando el director no haya dictado la resolución impugnada correrá traslado a la autoridad señalada en el escrito de reconsideración.

Así, el recurso de reconsideración que no se presente ante la instancia competente, no deberá ser admitido a trámite, debido a que al no cumplir con el requisito esencial de la forma, no es posible entrar al estudio de las peticiones de fondo. Por tal motivo, no existe la posibilidad de suspender el término de diez días hábiles establecidos en la Legislación Universitaria, en el supuesto de que el recurso haya sido presentado ante una instancia diversa a la legitimada para recibirla, con el fin de que pueda interponerse nuevamente; de igual manera resulta improcedente prevenir e instruir a los recurrentes, para que sus escritos sean presentados ante la instancia que corresponde.

Temas:

Recurso de reconsideración

RECURSO DE REVISIÓN

Fecha de recepción

Acorde a lo establecido en el artículo 106, incisos *a*) y *b*) del Estatuto del Personal Académico, cuando la resolución de un concurso de oposición —abierto o cerrado— emitida por el consejo técnico, sea desfavorable al concursante, éste tendrá derecho a presentar el recurso de revisión ante el director de la entidad académica, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya dado a conocer la resolución. Dicho recurso deberá presentarse por escrito debidamente fundamentado y ofreciendo pruebas si es el caso.

La fecha correcta de recepción, para considerar interpuesto un recurso de revisión en un concurso de oposición, es aquélla en que se recibió el documento en la entidad académica y que consta en el acuse de recibo correspondiente, salvo que se haya enviado por correo certificado, en cuyo caso será la fecha de envío asentada en el documento respectivo, independientemente que el consejo técnico lo haya recibido con posterioridad como consecuencia de un caso fortuito o un error administrativo, que no puede ser imputado al recurrente, ni debe tener efectos en el ejercicio de sus derechos.

Temas:

Recurso de revisión

RECURSO DE REVISIÓN

La resolución del Consejo Técnico es definitiva e inimpugnable

Conforme a lo dispuesto en el artículo 106, inciso *e*) del Estatuto del Personal Académico, cuando en los concursos de oposición se haya agotado el recurso de revisión, la resolución emitida por los consejos

técnicos –después de haber recibido y considerado la opinión razonada de la comisión especial revisora– será definitiva, en consecuencia, es improcedente interponer recurso alguno contra tal decisión.

Los consejos técnicos, en su carácter de autoridad universitaria, están obligados a dar seguridad jurídica a los actos y resoluciones que adopten, que puedan incidir en la esfera jurídica de los integrantes del personal académico. Las decisiones definitivas de los consejos técnicos deben ser permanentes e irrevocables, a efecto de evitar una indefinición jurídica de las resoluciones adoptadas.

Temas:
Recurso de revisión

RECURSO DE REVISIÓN

La comisión especial debe revisar todos los expedientes, incluido el del ganador

Acorde con lo dispuesto en el artículo 106, en relación con los numerales 68 y 69 del Estatuto del Personal Académico, al interponerse un recurso de revisión, la comisión especial, conformada para revisar la resolución emitida respecto a un concurso de oposición, deberá estudiar, tanto los expedientes de los recurrentes como los del resto de los participantes a los cuales pudiera afectar el resultado de la revisión, particularmente el de quien en primera instancia hubiese resultado ganador, debido a que, el consejo técnico puede resolver, en ejercicio de sus facultades, revocar el primer resultado y no otorgarle la plaza sometida a concurso al participante ganador en primera instancia.

Temas:
Recurso de revisión

RECURSO DE REVISIÓN

Instancia facultada para determinar si se encuentra debidamente fundamentado o no

De conformidad con lo establecido en el proemio del artículo 106 del Estatuto del Personal Académico, si la resolución de un concurso de oposición emitida por el consejo técnico fuere desfavorable al concursante, éste podrá pedir la revisión de la misma. Para garantizar este derecho el legislador universitario consideró necesaria la creación de comisiones especiales revisoras, cuya finalidad es asegurar el derecho del recurrente de volver a plantear su situación en una instancia colegiada en la que se encuentre representado.

Dichas instancias revisoras están facultadas para examinar el expediente del recurrente, desahogar las pruebas, oír al interesado, recabar los informes que juzguen pertinentes, y conocer las opiniones del director de la entidad y del consejo interno o asesor en su caso, a fin de emitir una opinión razonada sobre el asunto planteado, al consejo técnico para su resolución definitiva.

Lo anterior implica que las comisiones especiales revisoras, única y exclusivamente fungen como órganos auxiliares de los consejos técnicos, para el desahogo de los recursos de revisión de los concursos de oposición. Por tal motivo, una vez integradas dichas comisiones serán las encargadas de analizar si los recursos de revisión se encuentran debidamente fundamentados o no, a fin de llevar a cabo su desahogo y emitir la opinión razonada respectiva, corresponde a los consejos técnicos conocer y emitir la resolución definitiva que resuelva los recursos de revisión de los concursos de oposición.

Temas:
Recurso de revisión

RECURSO DE REVISIÓN. COMISIONES ESPECIALES

El recurrente no puede participar como integrante

Según el artículo 106, inciso c) del Estatuto del Personal Académico, el recurrente no puede ser miembro de la comisión especial que se integre para emitir su opinión cuando se interponga el recurso de revisión contra la resolución del consejo técnico en un concurso de oposición puesto que, como lo señala el mismo inciso, éste deberá estar representado por la asociación o colegio académico al cual pertenezca, o bien, por un integrante del personal académico definitivo de la entidad académica convocante designado por el recurrente.

Uno de los principales objetivos buscados al formar una comisión especial es que sus integrantes puedan valorar libremente las pruebas y actúen con imparcialidad en la revisión del concurso de oposición. Por tal motivo, el representante designado por el recurrente no debe ser considerado como un defensor o representante de sus intereses, en razón de que tal hecho podría influir en el resultado a favor del recurrente y contravenir la característica de imparcialidad que debe imperar en todos los procedimientos de valoración académica dentro de la Universidad.

Temas:

Recurso de revisión. Comisiones especiales

RECURSO DE REVISIÓN

Posibilidad de interponerlo ante el consejo académico de área, si la resolución emitida originalmente derivó de la interposición de un recurso de revisión en contra de una resolución del consejo técnico

De conformidad con la base II, Disposiciones Generales de los numerales 8.3 y 8.9 de la Convocatoria del Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo 2010, publicada el 22 de marzo de ese año, serán los consejos técnicos –en los niveles A, B y C– y los consejos académicos de área –en el nivel D– los órganos facultados para conocer y resolver en forma definitiva sobre las solicitudes de ingreso y renovación que presenten los integrantes del personal académico de tiempo completo al Programa en comento, así como de la resolución definitiva de los recursos de revisión.

Por tanto, para garantizar el derecho al debido proceso resulta procedente interponer el recurso de revisión en contra de la resolución dictada por un Consejo Académico de Área, que determinó no asignar el nivel D a un académico, en caso de que dicha resolución derive a su vez de la interposición de un recurso de revisión ante un consejo técnico el cual pretendía asignar un nivel distinto al D del Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo. Es así que, la resolución emitida por el consejo académico del área es susceptible de ser combatida mediante la interposición del recurso de revisión.

Temas:

Recurso de Revisión

RECURSO DE REVISIÓN

Opinión colegiada de la comisión especial revisora

De conformidad con el artículo 106, incisos c) y d) del Estatuto del Personal Académico, el consejo técnico, la comisión dictaminadora y la asociación o colegio académico al que pertenezca la recurrente, de-

signarán a uno de sus miembros para formar una comisión especial revisora. Dicha comisión examinará el expediente, desahogará las pruebas, oirá al interesado, recabarán los informes que juzgue pertinentes, y escuchará las opiniones del director de la entidad y del consejo interno o asesor en su caso, procediendo a emitir una opinión razonada sobre el asunto planteado, al consejo técnico para su resolución final.

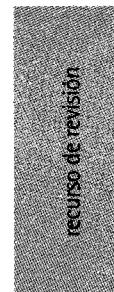
De esta manera, la comisión especial revisora una vez constituida, se convierte en un órgano encargado de emitir un dictamen sobre un caso en particular, y al ser dicha comisión un cuerpo colegiado, su funcionamiento debe regirse por la naturaleza del mismo, es decir, por la pluralidad de opiniones de sus integrantes, que constituyen un todo y no por consideraciones que se emitan a título personal.

Asimismo, una regla de funcionamiento y legitimidad de cualquier órgano colegiado reside en el principio de las mayorías, consistente en que lo aprobado por la mayor parte de los miembros en su interior obliga, inclusive, tanto a quienes no concurren a la sesión como a quienes votan en contra.

Derivado de lo anterior, las opiniones de las comisiones especiales revisoras deberán emitirse de manera colegiada, en la inteligencia de que sus determinaciones se tomarán por el principio de mayoría relativa de los presentes, es decir, con el voto favorable de al menos dos integrantes de la comisión.

Temas:

*Recurso de revisión
Comisión especial revisora*



RECURSO DE REVISIÓN

Criterios que debe seguir la comisión especial revisora

De conformidad con lo establecido en el artículo 106, incisos *a), c) y d)* del Estatuto del Personal Académico, cuando la resolución de un concurso de oposición sea desfavorable al concursante, éste tendrá derecho a solicitar la revisión del resultado ante el director de la entidad académica. Para tal efecto, el consejo técnico, la comisión dictaminadora y la asociación o colegio académico al que pertenezca el recurrente, designarán a uno de sus miembros para formar una Comisión Especial Revisora, la cual examinará el expediente, desahogará las pruebas, oirá al interesado, recabarán los informes que juzgue pertinentes, y oirá las opiniones del director de la entidad y del consejo interno o asesor en su caso, emitiendo una opinión razonada sobre el asunto planteado al consejo técnico para su resolución final. Dicha comisión deberá desahogar el recurso aplicando el procedimiento establecido en el precepto en comento atendiendo al cumplimiento de los requisitos de participación y la evaluación académica –derivada del concurso de oposición– realizada por la comisión dictaminadora respectiva, no en función de quien actualmente ostenta la plaza sometida a concurso o del recurrente, sino con base en el expediente de cada participante.

Temas:

*Recurso de revisión
Concurso de oposición
Comisión Especial revisora*

RECURSO DE REVISIÓN

No es necesaria formalidad alguna para presentar el escrito de solicitud

De conformidad con el artículo 106, incisos *a) y b)* del Estatuto del Personal Académico cuando la resolución de un concurso de oposición –abierto o cerrado– sea desfavorable al concursante, éste tendrá

derecho a presentar el recurso de revisión ante el director de la entidad académica, por escrito debidamente fundamentado y ofreciendo pruebas si es el caso, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya dado a conocer la resolución. Este término comenzará a correr a partir del día siguiente de aquél en que el participante haya sido debidamente notificado.

El legislador universitario no estableció formalidad alguna para que los recurrentes en un concurso de oposición presenten su escrito de solicitud de revisión reuniendo determinadas características. De acuerdo a lo anterior y apoyándonos en el principio general de derecho que señala donde la ley no distingue el intérprete no debe distinguir, no se aprecia ningún inconveniente jurídico para que los recurrentes de un concurso de oposición tengan la libertad de presentar su solicitud de revisión en la forma que mejor convenga a sus intereses.

Temas:

*Recurso de revisión
Concurso de oposición
Formalidad en el recurso de revisión*

RECURSO DE REVISIÓN

Notificación al recurrente de la renuncia del representante que designó para integrar la comisión especial revisora

De una interpretación del contenido del artículo 106 del Estatuto del Personal Académico, en el supuesto de que el representante del recurrente haya renunciado al cargo de integrante de la comisión especial revisora, el consejo técnico deberá notificar por escrito al recurrente respecto a dicha renuncia y podrá solicitarle que designe un profesor o investigador definitivo de la entidad académica de adscripción –donde se llevó a cabo el concurso de oposición– en aptitud de integrarse a la comisión especial respectiva, dentro de un plazo perentorio a que ese órgano de autoridad le parezca adecuado advirtiéndole que de no hacerlo el propio consejo procederá a designarlo.

Con el objeto de dar certeza jurídica a las resoluciones de los consejos técnicos, dentro de los recursos de revisión, la forma de dar a conocer los resultados o cualquier otra resolución que pudiese afectar los intereses de los concursantes, tanto en el procedimiento de evaluación académica como en el recurso de revisión, de haberse interpuesto, deberá darse a través de una notificación por escrito.

La notificación deberá realizarse en el último domicilio que aparezca en su expediente, y si no contesta o no designa a un nuevo representante en el plazo que haya concedido el consejo técnico, este cuerpo colegiado procederá a designarlo. Lo anterior, en razón de que una vez interpuesto el recurso de revisión, deberá desahogarse siguiendo el procedimiento que el artículo en cita prevé, hasta la emisión de la resolución final por parte del consejo técnico respectivo.

Temas:

*Recurso de revisión
Consejo técnico*

RECURSO DE REVISIÓN

Repercusiones académicas o jurídicas en la ampliación del plazo para el desahogo

Conforme a lo dispuesto en el artículo 106, inciso e) del Estatuto del Personal Académico, la Comisión Especial Revisora emitirá una opinión razonada en un término máximo de 15 días hábiles, la cual será sometida al consejo técnico para su resolución definitiva, para tal efecto se considera que la ampliación del plazo establecido en la norma no afecta el resultado final que emitió el consejo técnico correspondiente, tomando en cuenta las particularidades del concurso de oposición de que se trate, como la oportunidad o no de reunirse los integrantes de la comisión revisora, la complejidad del recurso que se desahoga, los calendarios de sesiones de cada consejo técnico, entre algunos otros elementos.

Lo anterior, toda vez que conforme lo establecido en el artículo 75 del estatuto de referencia, los órganos colegiados que intervienen en los concursos de oposición, tienen la obligación de agotar la substancialización del procedimiento hasta que el consejo técnico respectivo emita su resolución definitiva y declaré ganador del concurso o manifieste desierto el mismo. Por lo cual la ampliación de los términos, tanto el de primera instancia como el del recurso de revisión, no afectan el resultado final que emita el consejo técnico respectivo, por lo que no existe motivo para que tenga alguna consecuencia académica o jurídica.

Temas:

Recurso de revisión

recurso de revisión

RECURSO DE REVISIÓN. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL

Improcedencia de que el recurrente designe como su representante a un académico adscrito a una entidad diferente a aquella donde se desarrolló el concurso

Con fundamento en lo previsto en el artículo 106, inciso c) del Estatuto del Personal Académico, el consejo técnico, la comisión dictaminadora y la asociación o colegio académico al que pertenezca el recurrente, designarán a uno de sus integrantes para formar una comisión especial. Cuando el recurrente no pertenezca a ninguna asociación o colegio académico tendrá la facultad de nombrar a su representante para integrar la comisión especial de entre los profesores e investigadores definitivos de la entidad académica de su adscripción.

Deberá entenderse que la entidad académica de adscripción es aquélla a la cual pretende ingresar el concursante, por lo que, el académico que solicitó la revisión, deberá designar a un integrante del personal académico para formar parte de la comisión especial que deberá estar adscrito a la entidad donde se desarrolló el concurso, en este sentido, resulta improcedente que el recurrente designe como su representante a un académico definitivo adscrito a una entidad diferente a aquélla donde se desarrolló el concurso de oposición.

Tema:

Recurso de revisión. Integración de la comisión especial

RECURSO DE REVISIÓN. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL

El plazo para que el recurrente designe a su representante no deberá exceder de 10 días hábiles

De conformidad con el artículo 106, inciso c) del Estatuto del Personal Académico, es facultad del recurrente nombrar a su representante para integrar la comisión especial, y para tal efecto podrá designar

a uno de los profesores o investigadores definitivos de la entidad académica de su adscripción, pero cuando no pertenece a ninguna asociación o colegio académico, el consejo técnico deberá comunicar por escrito al recurrente para que designe a su representante, para proceder a la debida integración de la comisión especial respectiva.

Si el recurrente se niega a realizar la designación o no la hace dentro del plazo de 10 días hábiles —por analogía, se da el mismo plazo con que cuentan los concursantes para interponer el recurso de revisión, previsto en el inciso *a*) del artículo en comento— el consejo técnico respectivo podrá hacer la designación correspondiente de entre los profesores o investigadores definitivos de la entidad académica donde se realizó el concurso, con el fin de evitar una prolongación indefinida de la resolución definitiva, que perjudique a los demás participantes, cuya seguridad jurídica debe prevalecer.

Temas:

Recurso de revisión. Integración de la comisión especial

REPRESENTANTES DE ALUMNOS ANTE DIVERSOS CUERPOS COLEGIADOS

Pueden registrarse como candidatos para consejeros universitarios, académicos o técnicos

No existe impedimento jurídico para que un alumno integrante de una fórmula en un proceso electoral, pueda formar parte de otra fórmula en otro proceso electoral y participar en la elección de consejeros universitarios, académicos de área o técnico, y de resultar electo, cumplir con los compromisos y tener disponibilidad para participar en las tareas encomendadas en los cargos correspondientes de los referidos cuerpos colegiados, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en los artículos 17, apartado *B*), 47 y 115 del Estatuto General.

Lo anterior, en virtud de que el Consejo Universitario tiene una naturaleza jurídica, un ámbito de competencia y atribuciones diferentes a las previstas para los consejos técnicos y académicos de área, las cuales en ningún momento se contraponen, sino por el contrario, tienden a complementarse.

Temas:

Representantes de alumnos ante diversos cuerpos colegiados

Alumnos

SERVICIO SOCIAL

Es improcedente realizarlo en empresas de carácter privado

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o., 4o. y 12 del Reglamento General del Servicio Social, el servicio social universitario es la realización obligatoria de actividades temporales que ejecutan los alumnos o egresados de carreras técnicas o profesionales, en beneficio o interés de la sociedad, ya sea al interior de la Universidad o en el sector público y social, no así en empresas de carácter privado.

Acorde a lo anterior, los alumnos o egresados de la Universidad podrán prestar su servicio social en instituciones de interés público autónomas, pero no en empresas afiliadas a las mismas, toda vez que la naturaleza pública no se hace extensiva a las empresas afiliadas a dichas instituciones.

Temas:
Servicio social



TÉCNICO ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO

Procedencia para ser designado como profesor de asignatura por ocho horas adicionales

Acorde a lo dispuesto en los artículos 60., fracciones VI y VIII; 46, y 57, inciso *b*) del Estatuto del Personal Académico, el personal académico de carrera de la UNAM, de medio tiempo o tiempo completo, podrá ser autorizado por el consejo técnico de su entidad para impartir cátedra o realizar otras labores remuneradas, siempre que el tiempo comprometido por su nombramiento –20 o 40 horas semanales– sumado al tiempo adicional autorizado por el consejo técnico, no exceda de 48 horas a la semana.

Por otro lado, los directores de una entidad académica, podrán designar un profesor interino para impartir una asignatura, cuando no exista uno definitivo que lo realice, el cual deberá reunir los requisitos establecidos por el propio Estatuto para la categoría y nivel de que se trate.

En conclusión, un técnico académico de tiempo completo podrá ser autorizado para impartir hasta ocho horas adicionales de clases, como profesor de asignatura interino, siempre y cuando cumpla con los requisitos estatutarios exigidos para la categoría y nivel correspondientes.

Temas:

Técnico Académico de tiempo completo

Procedencia para ser designado como profesor de asignatura por ocho horas adicionales

TÉCNICOS ACADÉMICOS

Posibilidad de dirigir tesis de maestría y doctorado

Conforme a lo establecido en los artículos 40. del Estatuto del Personal Académico y 36 del Reglamento General de Estudios de Posgrado, los técnicos académicos forman parte del personal académico de la UNAM, asimismo, respecto a los programas de posgrado señala que podrá ser tutor cualquier académico de la UNAM o de otra institución, o un profesional acreditado por el comité académico que reúna los requisitos previstos para la maestría y el doctorado.

Por lo tanto, en atención al principio general de derecho que señala “donde el legislador no distingue el intérprete no debe distinguir”, no se aprecia inconveniente jurídico alguno para que los técnicos académicos que pertenezcan al personal de esta Institución, puedan ser acreditados como tutores en un programa de posgrado, en el entendido que será el comité académico, el órgano facultado para determinar si cuentan con el perfil requerido y reúnen los requisitos establecidos en la Legislación Universitaria y en el plan de estudios correspondiente.

Consecuentemente los técnicos académicos de la UNAM tienen la posibilidad de dirigir tesis de maestría y doctorado, siempre que reúnan los requisitos establecidos para ello.

Temas:

Técnicos académicos

Posibilidad de dirigir tesis de maestría y doctorado

TÉCNICOS ACADÉMICOS

Improcedente que funjan como asesores o tutores de tesis de licenciatura o de cualquier otra forma de titulación

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 28, 29 y 30 del Reglamento General de Exámenes, en las opciones de titulación que los consejos técnicos o los comités académicos determinen, se asignará al alumno un tutor o asesor, que deberá ser una persona dedicada a la docencia, la investigación o el ejercicio profesional en la UNAM o en otras instituciones aprobadas por el consejo técnico o por el comité académico correspondiente; de igual manera deberá cumplir ciertos requisitos entre los que destaca estar dedicado a actividades académicas o profesionales relacionadas con la disciplina de la licenciatura correspondiente.

Según lo señalado en los artículos 74 del Estatuto General y 90. del Estatuto del Personal Académico, las funciones de los técnicos académicos consisten en realizar tareas específicas de los programas académicos y/o de servicios técnicos de una entidad académica, esto es, sus labores no son propiamente de docencia o de investigación, sino de apoyo a las mismas. En consecuencia, es jurídicamente improcedente que los técnicos académicos dirijan tesis de licenciatura o sean nombrados tutores o asesores de cualquier otra forma de titulación prevista en el artículo 20 del Reglamento General de Exámenes.

Temas:

Técnicos Académicos

Tutor o asesor

TÉCNICOS ACADÉMICOS

No es procedente que dirijan tesis de nivel licenciatura

Acorde a lo dispuesto en los artículos 20, penúltimo párrafo y 29 del Reglamento General de Exámenes, en relación con lo establecido en los artículos 74, 77, 78 y 79 del Estatuto General y 90., 30, 35, 38 y 61, primer párrafo del Estatuto del Personal Académico, los profesores e investigadores tienen a su cargo las labores permanentes de docencia e investigación, labores que comprenden la impartición de clases frente a grupo, el desarrollo de investigaciones, la aplicación de exámenes, la dirección de tesis o prácticas y la participación en exámenes ordinarios, extraordinarios, profesionales y de grado, entre otras, en tanto que, las funciones de los técnicos académicos consisten en realizar tareas específicas de los programas académicos y/o de servicios técnicos de una entidad académica, es decir, sus labores no son propiamente de docencia o de investigación, sino de apoyo a las mismas. En consecuencia, jurídicamente resulta improcedente que los técnicos académicos dirijan tesis de licenciatura

Temas:

Técnicos académicos

TÉCNICOS ACADÉMICOS

Entre sus funciones no se ubica ser responsable de una cátedra o investigación

De conformidad con lo que establecen los artículos 74 del Estatuto General, 60., fracción I, 90. y 27 del Estatuto del Personal Académico, los técnicos académicos realizan tareas específicas y sistemáticas de

los programas académicos y/o de servicios técnicos de una dependencia, actividades que no son propiamente de docencia o investigación.

En este sentido, tienen la obligación de colaborar con los profesores e investigadores –bajo su supervisión– siempre que no implique ser responsable de una cátedra o investigación.

En conclusión, entre las funciones de los técnicos académicos no se ubica la de ser responsables de una cátedra o investigación.

Temas:
Técnicos académicos

TÉCNICOS ACADÉMICOS

Improcedente que formen parte de los comités académicos que evalúan las opciones de titulación

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento General de Exámenes, la evaluación para las opciones de titulación señaladas en los incisos *b*, *f* y *j* del artículo 20 del mismo ordenamiento, será realizada por un comité designado por el director o quien éste determine, o por quien designe el comité académico de las licenciaturas en campus universitarios foráneos. Dicho comité estará integrado por tres sinodales titulares y dos suplentes académicos del área.

De una interpretación analógica de los preceptos mencionados, en relación con los artículos 28, 29, 30 del reglamento en cita, 74 del Estatuto General y 90. del Estatuto del Personal Académico, los técnicos académicos no pueden ser asesores o tutores en las diferentes modalidades de titulación establecidas en el referido reglamento, debido a que sus funciones consisten en realizar tareas específicas de los programas académicos y/o de servicios técnicos de una entidad académica, esto es, sus labores no son propiamente de docencia o de investigación, en consecuencia, también es improcedente que formen parte de los comités académicos que evalúan las opciones de titulación por actividades de investigación, de apoyo a la docencia o por servicio social previstas en el artículo 20 del ordenamiento de la materia.

Temas:
Técnicos Académicos
Comité de evaluación de opciones de titulación

TÉCNICOS ACADÉMICOS

Informe de actividades cuando también tienen nombramiento de profesores de asignatura

Acorde con lo dispuesto en los artículos 74 del Estatuto General; 56, inciso *b*) y 60 del Estatuto del Personal Académico, los profesores de asignatura y el personal académico de carrera –profesores, investigadores y técnicos académicos– tienen la obligación de rendir anualmente a las autoridades de su entidad –director y consejo técnico–, un informe de sus actividades académicas, las cuales deben concordar con la naturaleza y funciones de la figura respecto a la cual presentan su informe.

En conclusión, un técnico académico que también tiene un nombramiento de profesor de asignatura, deberá rendir por separado los informes de actividades referentes a sus labores relacionadas con cada una de las figuras de que se trate.

Temas:
Técnicos académicos
Informe de actividades cuando también tienen nombramiento de profesores de asignatura

TÉCNICOS ACADÉMICOS

Facultades del consejo técnico para determinar sus actividades

Acorde con lo dispuesto en los artículos 49, fracción VI del Estatuto General; 27, incisos *a* y *b*, 60, párrafo primero y 61, inciso *a*) del Estatuto del Personal Académico, los consejos técnicos en su calidad de autoridades universitarias tienen facultades para determinar qué actividades y funciones desarrollarán los académicos, siempre y cuando lo hagan atendiendo al perfil de cada figura académica y a las tareas propias de cada nombramiento, asegurándose que no exista invasión de funciones entre las diversas figuras académicas, así como que sean acordes a los planes y programas de la entidad de adscripción.

En conclusión, los consejos técnicos están facultados para realizar la distribución de labores de los técnicos académicos y deberán apegarse estrictamente a la normatividad universitaria, por lo que es improcedente asignar a los técnicos académicos horas clase frente a grupo, toda vez que estatutariamente no les corresponde realizar labores docentes. No obstante, si los técnicos académicos también tienen nombramiento de profesor de asignatura, no existe impedimento para que se les asignen horas de clase frente a grupo bajo esta última figura.

Temas:

Técnicos académicos

TESIS DE POSGRADO

Presentación en un idioma diferente al español

De conformidad con los artículos 3o., 19, 24, 27, 30 y 40, inciso *f*) del Reglamento General de Estudios de Posgrado y 3o., inciso *í*) y *ñ*) de los Lineamientos Generales para el Funcionamiento del Posgrado, los comités académicos como órganos encargados de la conducción de los programas de posgrado, son la instancia facultada para establecer las directrices generales a que deberán sujetarse los procedimientos de elaboración de: *i*) tesis, *ii*) protocolo de investigación para examen de candidatura al grado, y *iii*) presentación de examen de grado en cada programa de posgrado.

En ese orden de ideas, será el comité académico respectivo, quien conozca, analice y autorice si una tesis de grado, puede o no presentarse en un idioma diferente al español y de ser así, determinar en qué idioma se realizará el protocolo de investigación para examen de candidatura al grado y el examen de grado correspondiente.

Si el comité académico del programa de posgrado autoriza la realización de una tesis en idioma diferente al español, también deberá tener presente que los académicos que intervengan en la revisión de la tesis –tutor principal e integrantes del comité tutor– y en los exámenes de candidatura al grado y de grado respectivo, deberán tener un dominio de ese idioma, con el fin de poder otorgar su aceptación al trabajo escrito –protocolo de investigación y tesis– y realizar la evaluación correspondiente para emitir su voto en el examen de grado que se sustente.

Temas:

Tesis de posgrado

Presentación en un idioma diferente al español

TESIS PROFESIONAL EN OTRO IDIOMA

Facultades del consejo técnico para determinar su procedencia

Conforme a una interpretación integral de lo dispuesto en los artículos 49, fracción II del Estatuto General y 19, 20 y 21 del Reglamento General de Exámenes, los consejos técnicos como autoridad universitaria y máximo órgano académico en cada facultad o escuela, son la instancia facultada para establecer las directrices generales a que deberán sujetarse los procedimientos de elaboración de tesis y presentación de examen profesional en cada entidad académica.

En consecuencia, será el consejo técnico respectivo, quien conozca, analice y autorice si una tesis profesional puede o no presentarse en un idioma diferente al español y de ser así, determinar en qué idioma se realizará el examen profesional correspondiente.

Temas:

Tesis profesional en otro idioma
Facultad de los Consejos Técnicos

TESIS Y EXAMEN DE GRADO

Faltas de responsabilidad universitaria

De conformidad con los artículos 87, fracción I, 90, 93, párrafo primero y 95, fracciones I y VI del Estatuto General y 40. del Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, la ausencia de honestidad en la elaboración de una tesis y el apropiarse de la obra intelectual de otro alumno, pueden considerarse como faltas contra la Universidad y contra el respeto que debe existir hacia los miembros de la comunidad universitaria, hechos que afectan la credibilidad del alumno y, desde luego, el prestigio de la Institución, independientemente de la nulidad del examen, cuando ya se hubiese presentado.

Derivado de lo anterior, si el comité académico determina que la conducta de un alumno constituye una falta de responsabilidad, el caso deberá ser remitido al Tribunal Universitario, instancia competente para conocer y resolver sobre faltas a la Legislación Universitaria de los alumnos.

Temas:

Tesis y examen de grado
Competencia del Tribunal Universitario
Falta de responsabilidad

TITULACIÓN

Totalidad de créditos y alto nivel académico

Acorde con una interpretación integral de lo establecido en los artículos 30., párrafos segundo y tercero y 20, Apartado A, inciso e) del Reglamento General de Exámenes, la opción de titulación por totalidad de créditos y alto nivel académico, puede ser elegida por los alumnos que hayan cubierto la totalidad de créditos de su plan de estudios en el periodo previsto en el mismo plan, tengan un promedio mínimo de 9.5 y no hayan obtenido calificación reprobatoria en alguna asignatura o módulo.

Cuando un alumno haya obtenido 5 de calificación o tenga NP en una asignatura extracurricular, las cuales no tienen valor en créditos y no son contabilizadas para el promedio general del alumno, se

considera procedente pueda aspirar a la titulación por totalidad de créditos y alto nivel académico, siempre y cuando cubra con los requisitos antes señalados.

Temas:
Titulación

TRIBUNAL UNIVERSITARIO

Autoridad facultada para remitir al órgano disciplinario a un egresado de posgrado, en proceso de obtención del grado de maestro

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 93, párrafo primero, 95, y 97 del Estatuto General, en relación con el artículo 22 del Reglamento General de Estudios de Posgrado, los alumnos de maestría deben concluir sus estudios, incluyendo la graduación, en el plazo que el plan de estudios señala, sin exceder de cuatro y seis semestres para alumnos de tiempo completo o parcial, respectivamente, aunque el comité académico puede otorgar dos semestres adicionales, de manera consecutiva, para la conclusión de créditos y la obtención del grado; y puede autorizar, de manera excepcional, una prórroga con el único fin de que el alumno se gradúe.

Por lo anterior, si un maestrante se encuentra en la elaboración de la opción de graduación que haya elegido, dentro del término referido o durante el plazo adicional o la prórroga excepcional otorgados por su comité académico, deberá ser considerado como alumno para efectos de ser remitido al Tribunal Universitario, por la presunta comisión de alguna falta a la Legislación Universitaria.

En este supuesto, la instancia universitaria encargada de realizar dicha remisión, será el director de la entidad académica donde principalmente el alumno realice sus actividades académicas asignadas por su comité tutor, es decir, donde este elaborando su trabajo para la obtención del grado.

Temas:
Tribunal universitario
Alumnos de maestría o maestrante
Obtención de grado

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Naturaleza jurídica

De acuerdo con lo señalado en los artículos 1o. y 2o. de la Ley Orgánica de la Universidad, ésta es una corporación pública –organismo descentralizado del Estado– dotada de plena capacidad jurídica, a quien el legislador federal le otorgó plena autonomía, facultad que se traduce en la posibilidad de a) determinar sus propios planes y programas de estudio; b) autogobernarse al darse sus propias normas dentro del marco de su Ley Orgánica, así como designar a sus autoridades, y c) administrar libremente su patrimonio.

Por lo anterior, la Universidad por mandato del Congreso de la Unión, se encuentra facultada para autogobernarse y organizarse académica, administrativa y financieramente como lo estime mejor, dentro de los lineamientos generales señalados por su propia Ley Orgánica, lo que la hace diferente a las dependencias y entidades que integran la administración pública federal, consecuentemente no forma parte de ésta.

Temas:

Universidad Nacional Autónoma de México
Naturaleza jurídica de la UNAM

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

No forma parte de la administración pública federal

Acorde a la interpretación integral de lo dispuesto en los artículos 3o. fracción VII, 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3o. de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales (LFEP), la administración pública federal será centralizada y paraestatal. Asimismo la LFEP, excluye de su ámbito de aplicación a las Universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, al establecer que las mismas se regularán por sus propias leyes específicas.

Por su parte, la Universidad por mandato del Congreso de la Unión, se encuentra facultada para autogobernarse y organizarse académica, administrativa y financieramente como lo estime mejor, dentro de los lineamientos generales señalados por su propia Ley Orgánica. En conclusión la Universidad no forma parte de las dependencias y entidades que integran la administración pública federal.

Temas:

Universidad Nacional Autónoma de México

Índice alfabético

ABOGADO GENERAL. <i>Alcances de sus opiniones respecto de la Legislación Universitaria</i>	3
Oficio AGEN/DGEL/101/10 CIJ/18/10 (14/05/10)	
ACUERDOS DEL RECTOR. <i>Mecanismo idóneo para procurar el cumplimiento de la normatividad universitaria y delegar facultades a los representantes de las dependencias universitarias</i>	3
Oficio AGEN/DGEL/294/12 CIJ/44/12 (18/10/12)	
ACUERDOS RECTORALES. <i>Norman la estructura y funcionamiento de la Universidad</i>	3
Oficio AGEN/DGEL/389/10 CIJ/49/10 (8/10/10)	
ALUMNO. <i>Pérdida de la calidad de</i>	4
Oficio AGEN/DGEL/05/15 CIJ/05/15 (07/01/15)	
Oficio AGEN/DGEL/136/10 CIJ/20/10 (18/05/10)	
Antecedente: AGEN/DGEL/136/10 CIJ/20/10 (18/05/10)	
ALUMNOS. <i>Fecha de ingreso cuando solicita cambio de plantel mediante examen de selección a la misma carrera</i>	4
Oficio AGEN/DGEL/035/08 CIJ/05/08 (14/01/08)	
ALUMNOS. <i>Requisitos para reinscribirse en la Universidad por cambio de carrera</i>	5
Oficio AGEN/DGEL/204/08 CIJ/24/08 (17/04/08)	
ALUMNOS. <i>Improcedencia de inscribirse y cursar simultáneamente más de dos carreras</i>	5
Oficio AGEN/DGEL/262/08 CIJ/32/08 (30/04/08)	
ALUMNOS. <i>Opción de titulación por totalidad de créditos y alto nivel académico cuando el consejo técnico le autorizó una suspensión de estudios</i>	5
Oficio AGEN/DGEL/266/08 CIJ/35/08 (30/04/08)	
ALUMNOS. <i>Titulación por ampliación y profundización de conocimientos, forma de computarse las 240 horas a cubrir en los diplomados</i>	6
Oficio AGEN/DGEL/552/08 CIJ/67/08 (04/09/08)	
ALUMNOS. <i>Titulación por ampliación y profundización de conocimientos, validez de los diplomados impartidos por el área de educación continua de la entidad académica</i>	6
Oficio AGEN/DGEL/552/08 CIJ/67/08 (04/09/08)	
ALUMNOS. <i>Seguro de Salud para Estudiantes. Fecha a partir de la cual debe darse de alta a los alumnos de nuevo ingreso</i>	7
Oficio AGEN/DGEL/623/08 CIJ/73/08 (24/09/08)	

ALUMNOS. <i>Los plazos para solicitar la rectificación de una calificación se computarán en días hábiles. . . .</i>	7
Oficio AGEN/DGEL/628/08 CIJ/74/08 (03/10/08). OFICIO AGEN/DGEL/698/08 CIJ/80/08 (18/05/09)	
ALUMNOS. <i>Pueden acogerse a los beneficios de las reformas al Reglamento General de Inscripciones siempre y cuando no les perjudique</i>	8
Oficio AGEN/DGEL/622/08 CIJ/72/08 (10/10/08)	
Precedentes:	
AGEN/DGEL/680/00 (20/IX/00)	
OAG/.7.1/233/00 (31/V/00)	
Página 17 del Tomo II 1993-2000 de los Criterios de Interpretación 2000	
ALUMNOS. <i>Término para disfrutar los beneficios de los servicios educativos</i>	8
Oficio AGEN/DGEL/694/08 CIJ/77/08 (22/10/08)	
ALUMNOS. <i>Uso del sistema bibliotecario cuando se han rebasado el tiempo límite para estar inscrito en la UNAM</i>	9
Oficio AGEN/DGEL/694/08 CIJ/77/08 (22/10/08)	
ALUMNOS. <i>Medalla Gabino Barreda</i>	9
Oficio AGEN/DGEL/695/08 CIJ/78/08 (23/10/08)	
ALUMNOS. <i>Requisitos para tener derecho a presentar un examen ordinario</i>	9
Oficio AGEN/DGEL/765/08 CIJ/87/08 (26/11/08)	
ALUMNOS. <i>Suspensión o expulsión provisional</i>	10
Oficio AGEN/DGEL/773/08 CIJ/91/08 (28/11/08)	
ALUMNOS. <i>El promedio mínimo de siete es requisito indispensable para ingresar a la Universidad</i>	11
Oficio AGEN/DGEL/012/09 CIJ/03/09 (15/01/09)	
ALUMNOS. <i>Titulación por tesis o tesina y examen profesional a través de videoconferencia</i>	11
Oficio AGEN/DGEL/113/09 CIJ/14/09 (03/03/09)	
ALUMNOS. <i>Supuestos en los cuales se deben asentar las calificaciones 5 o NP</i>	11
Oficio AGEN/DGEL/130/09 CIJ/16/09 (10/03/09)	
Precedente:	
Oficio AGEN/DGEL/219/14 CIJ/22/14 (02/10/14)	
ALUMNOS. <i>Cuando se presenten a clases en una sola ocasión, serán calificados con NP (no presentado)</i>	12
Oficio AGEN/DGEL/130/09 CIJ/16/09 (10/03/09)	
ALUMNOS. <i>No podrán recibir ninguno de los reconocimientos que otorga la Universidad cuando hayan sido sancionados por el Tribunal Universitario</i>	12
Oficio AGEN/DGEL/448/09 CIJ/64/09 (22/09/09)	
ALUMNOS. <i>La suspensión de sus estudios autorizada por consejo técnico respectivo, no afectará el límite de tiempo que puede estar inscrito en la Universidad</i>	13
Oficio AGEN/DGEL/517/09 CIJ/76/09 (16/12/09)	

ALUMNOS. <i>Cambio del Sistema de Universidad Abierta al Sistema de Educación a Distancia y viceversa, mediante examen de selección.</i>	13
Oficio AGEN/DGEL/059/10 CIJ/13/10 (18/02/10)	
ALUMNOS. <i>Instancia encargada de realizar las actividades de administración escolar.</i>	14
Oficio AGEN/DGEL/136/10 CIJ/20/10 (18/05/10).	
Oficio AGEN/DGEL/204/08 CIJ/24/08 (17/04/08)	
ALUMNOS. <i>Cambio de carrera por examen de selección</i>	14
Oficio AGEN/DGEL/436/10 CIJ/54/10 (11/11/10).	
Oficio AGEN/DGEL/204/08 CIJ/24/08 (17/04/08).	
Oficio AGEN/DGEL/550/08 CIJ/65/08 (2/09/08)	
ALUMNOS. <i>Forma de proceder cuando se plagia una tesis para obtener el grado</i>	15
Oficio AGEN/DGEL/013/11 CIJ/02/11 (15/02/11)	
ALUMNOS. <i>La suspensión de los plazos de los planes de estudios autorizada por el consejo técnico no afecta los derechos escolares para aspirar a las distinciones que otorga la UNAM</i>	15
Oficio AGEN/DGEL/054/11 CIJ/08/11 (24/03/11)	
ALUMNOS. <i>Número de alumnos por generación que pueden recibir la medalla Gabino Barreda</i>	16
Oficio AGEN/DGEL/054/11 CIJ/08/11 (24/03/11)	
ALUMNOS. <i>Límite de tiempo para permanecer en la Universidad en el ciclo del Bachillerato</i>	16
Oficio AGEN/DGEL/118/11 CIJ/18/11 (18/05/11)	
ALUMNOS. <i>El número de cuenta está directamente relacionado con la calidad de alumno</i>	17
Oficio AGEN/DGEL/178/11 CIJ/22/11 (24/06/11)	
ALUMNOS. <i>Obtienen la calidad de alumnos los aspirantes a ingresar a la UNAM que sean admitidos en la Institución y hayan concluido los trámites de inscripción.</i>	17
Oficio AGEN/DGEL/183/11 CIJ/24/11 (28/07/11)	
ALUMNOS. <i>Improcedente que los alumnos que cursan carreras simultáneas se titulen en la primera de ellas con asignaturas de la segunda, o viceversa</i>	17
Oficio AGEN/DGEL/178/11 CIJ/22/11 (24/06/11)	
ALUMNOS. <i>La expresión "NP" no debe considerarse como calificación reprobatoria para efectos de elegir la opción de titulación por totalidad de créditos y alto nivel académico</i>	18
Oficio AGEN/DGEL/049/13 CIJ/08/13 (15/03/13)	
Oficio AGEN/DGEL/183/11 CIJ/24/11 (28/07/11)	
ALUMNOS. <i>Fecha a partir de la cual debe computarse el plazo para remitir al Tribunal Universitario un caso de suspensión o expulsión provisional</i>	18
Oficio AGEN/DGEL/313/11 CIJ/47/11 (29/11/11)	
ALUMNOS. <i>Possibilidad de grabar las clases</i>	19
Oficio AGEN/DGEL/133/12 CIJ/17/12 (24/04/12)	
ALUMNOS. <i>Possibilidad de grabar alguna discusión con los profesores</i>	19
Oficio AGEN/DGEL/133/12 CIJ/17/12 (24/04/12)	

ALUMNOS. <i>Requisitos de ingreso para aspirantes que presentan algún tipo de discapacidad</i>	20
Oficio AGEN/DGEL/213/12 CIJ/34/12 (7/06/12)	
ALUMNOS. <i>Límite de tiempo para permanecer en la Universidad</i>	20
Oficio AGEN/DGEL/114/13 CIJ/17/13 (29/05/13)	
ALUMNOS. <i>Número de veces al año que se aplican exámenes extraordinarios</i>	21
Oficio AGEN/DGEL/114/13 CIJ/17/13 (29/05/13)	
ALUMNOS. <i>Instancia facultada para determinar la baja por rebasar el límite de tiempo para estar inscrito</i>	21
Oficio AGEN/DGEL/114/13 CIJ/17/13 (29/05/13)	
ALUMNOS. <i>Cambio de carrera por acuerdo del Director</i>	22
Oficio AGEN/DGEL/128/13 CIJ/22/13 (25/06/13)	
ALUMNOS. <i>Posibilidad de cursar carreras simultáneas</i>	22
Oficio AGEN/DGEL/164/13 CIJ/23/13 (25/06/13)	
ALUMNOS. <i>Solicitud de baja definitiva</i>	23
Oficio AGEN/DGEL/293/13 CIJ/33/13 (07/11/13)	
ALUMNOS. <i>Possibilidad de reincresar a la Universidad cuando solicitaron su baja definitiva</i>	23
Oficio AGEN/DGEL/293/13 CIJ/33/13 (07/11/13)	
ALUMNOS. <i>CAMBIO DE CARRERA O PLANTEL MEDIANTE CONCURSO DE SELECCIÓN. Momento a partir del cual se computan los plazos para permanecer inscritos</i>	23
Oficio AGEN/DGEL/385/08 CIJ/52/08 (27/06/08).	
ALUMNOS. <i>MODALIDADES DE TITULACIÓN. Posibilidad de presentar el examen profesional por videoconferencia</i>	24
Oficio AGEN/DGEL/071/12 CIJ/09/12 (20/02/12)	
ALUMNOS. <i>OPCIÓN DE TITULACIÓN POR AMPLIACIÓN Y PROFUNDIZACIÓN DE CONOCIMIENTOS. Es improcedente cursar materias ya acreditadas</i>	24
Oficio AGEN/DGEL/143/08 CIJ/12/08 (18/02/08)	
ALUMNOS. <i>OPCIONES DE TITULACIÓN. El orden de inscripción de una asignatura, no se contrapone al objetivo de la opción de titulación por totalidad de créditos y alto nivel académico</i>	25
Oficio AGEN/DGEL/190/09 CIJ/26/09 (22/04/09)	
ALUMNOS. <i>OTORGAMIENTO DE LA MEDALLA GABINO BARREDA. La expresión al término de sus estudios deberá entenderse como la conclusión de éstos dentro del plazo señalado en el plan de estudios respectivo .</i>	25
Oficio AGEN/DGEL/054/11 CIJ/08/11 (24/03/11)	
ALUMNOS. <i>SISTEMA UNIVERSIDAD ABIERTA. Les será aplicable el reglamento vigente al momento de su ingreso a la Universidad, o bien, previo consentimiento por escrito, podrán acogerse al nuevo.</i>	26
Oficio AGEN/DGEL/496/09 CIJ/73/09 (02/12/09)	
ALUMNOS. <i>SOLICITUD DE CAMBIO DE CARRERA O PLANTEL. El año de ingreso se computará a partir de la primera inscripción</i>	26
Oficio AGEN/DGEL/385/08 CIJ/52/08 (27/06/08).	
Oficio AGEN/DGEL/551/08 CIJ/66/08 (21/10/08)	

ALUMNOS. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ESTUDIOS. <i>Surte sus efectos durante todo el periodo que se solicita y para todos los actos realizados durante el mismo</i>	27
Oficio AGEN/DGEL/037/08 CIJ/14/08 (25/02/08)	
ALUMNOS. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ESTUDIOS. <i>Condiciones para obtener la autorización</i>	27
Oficio AGEN/DGEL/299/12 CIJ/45/12 (18/10/12)	
ALUMNOS. TESIS ORIGINAL. <i>Criterios para su valoración</i>	28
Oficio AGEN/DGEL/202/08 CIJ/23/08 (03/04/08)	
ALUMNOS. TITULACIÓN POR TESIS O TESINA Y EXAMEN PROFESIONAL. <i>Es jurídicamente válido que un sustentante que tiene calidad de indocumentado en otro país, elija esta opción de titulación</i>	28
Oficio AGEN/DGEL/113/09 CIJ/14/09 (03/03/09)	
ALUMNOS. TITULACIÓN POR TOTALIDAD DE CRÉDITOS Y ALTO NIVEL ACADÉMICO. <i>La suspensión de estudios, previa aprobación del consejo técnico, no afecta para acceder a esta forma de titulación</i>	28
Oficio AGEN/DGEL/016/09 CIJ/06/09 (22/01/09)	
ALUMNOS DE POSGRADO. <i>Plazos y disposiciones aplicables del Reglamento General de Estudios de Posgrado anterior y vigente</i>	29
Oficio AGEN/DGEL/222/11 CIJ/31/11 (2/09/11)	
ALUMNOS DE POSGRADO. <i>No es responsabilidad del encargado del programa de posgrado notificar el momento preciso en que ha llegado a su término el tiempo para concluir sus estudios y para la obtención del grado</i>	29
Oficio AGEN/DGEL/222/11 CIJ/31/11 (2/09/11)	
ALUMNOS DE POSGRADO. <i>Proyectos de investigación financiados. Uso de los datos obtenidos por parte de los alumnos que participan en ellos</i>	30
Oficio AGEN/DGEL/293/12 CIJ/43/12 (15/10/12)	
ALUMNOS DE POSGRADO. <i>Revisión en caso de baja definitiva del doctorado</i>	30
Oficio AGEN/DGEL/12/14 CIJ/01/14 (31/01/14)	
ALUMNOS DE POSGRADO. <i>Alcances de la expresión NP "no presentado" para efectos de acreditación y baja definitiva o prórroga en un programa de posgrado</i>	30
Oficio AGEN/DGEL/208/14 CIJ/19/14 (04/09/14)	
ALUMNOS EN MOVILIDAD ESTUDIANTIL. <i>Participación en la lista de elegibles y padrón de electores para elecciones de consejeros académicos de área</i>	31
Oficio AGEN/DGEL/108/09 CIJ/12/09 (27/02/09)	
ALUMNOS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO UNIVERSITARIO Y EL CONSEJO ACADÉMICO DE ÁREA. <i>Pueden registrarse como candidatos para ambos cuerpos colegiados</i>	31
Oficio AGEN/DGEL/141/09 CIJ/17/09 (13/03/09)	
ASOCIACIONES DE EXALUMNOS. <i>Impropio su participación en las decisiones de la Institución</i>	32
Oficio AGEN/DGEL/301/09 CIJ/45/09 (02/07/09)	
ASOCIACIONES DE EXALUMNOS. <i>Vinculación con la UNAM</i>	32
Oficio AGEN/DGEL/301/09 CIJ/45/09 (02/07/09)	

ASOCIACIONES O COLEGIOS DEL PERSONAL ACADÉMICO. <i>Sus opiniones son de carácter propositivo y no decisorio u obligatorio</i>	33
Oficio AGEN/DGEL/271/10 CIJ/33/10 (13/04/10)	
AUDITORÍA DE LA CUENTA ANUAL DE LA UNIVERSIDAD. <i>Designación del Contador Público independiente</i>	33
Oficio AGEN/DGEL/173/08 CIJ/21/08 (25/03/08)	
CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. <i>Incompatibilidad con el disfrute de un periodo sabático</i>	35
Oficio AGEN/DGEL/169/09 CIJ/25/09 (24/03/09).	
CAMBIO DE CARRERA. <i>Posibilidad de obtener la medalla Gabino Barreda</i>	35
Oficio AGEN/DGEL/089/12 CIJ/13/12 (12/03/13)	
CAMBIO DEFINITIVO DE ADSCRIPCIÓN. <i>Los secretarios generales se encuentran impedidos para participar en dicho procedimiento</i>	36
Oficio AGEN/DGEL/276/11 CIJ/40/11 (19/10/11)	
CAMBIO TEMPORAL DE ADSCRIPCIÓN. <i>Compatibilidad con el cargo de consejero interno</i>	36
Oficio AGEN/DGEL/232/11 CIJ/35/11 (04/10/11).	
Oficio AGEN/DGEL/052/08 CIJ/08/08 (24/01/08)	
CARGO DE ELECCIÓN. <i>No puede quedar vacante y, por tanto, deberá ejercerse hasta en tanto se sustituya por quien resulte electo</i>	36
Oficio AGEN/DGEL/137/10 CIJ/21/10 (13/04/10)	
CARGO DE ELECCIÓN. <i>La prolongación del periodo no constituye una falta que sea causa de sanción</i>	37
Oficio AGEN/DGEL/137/10 CIJ/21/10 (13/04/10)	
CARGO PÚBLICO DE IMPORTANCIA. <i>Forma de proceder cuando se suspende la licencia otorgada para su desempeño, la cual no podrá exceder de seis años.</i>	37
Oficio AGEN/DGEL/111/10 CIJ/19/10 (7/04/10)	
Oficio AGEN/DGEL/258/09 CIJ/35/09 (09/06/09)	
CARGOS PÚBLICOS DE IMPORTANCIA. <i>Cuáles se consideran. Para desempeñarlos se deberá conceder licencia sin goce de sueldo</i>	37
Oficio AGEN/DGEL/004/10 CIJ/01/10 (7/01/10)	
Precedentes:	
7.1/125/00 (9/V/00)	
AGEN/7.1/268/98 (29/VI/98)	
7.1/2867/96 (23/IX/96)	
7.1/501/96 (14/II/96)	
Circular AG-01 (14/II/96)	
7.1/2173 (4/VII/95)	
7.1/0871 (24/V/94)	
Páginas 35 y 36 del Tomo II 1993-2000 de los Criterios de Interpretación 2000	

CARGOS PÚBLICOS DE IMPORTANCIA. <i>Sólo el personal académico definitivo podrá obtener una licencia por haber sido designado o electo para desempeñarlos.....</i>	38
Oficio AGEN/DGEL/004/10 CIJ/01/10 (7/01/10)	
Precedentes:	
7.1/009/00 (23/1/00)	
Página 37 del Tomo II 1993-2000 de los Criterios de Interpretación 2000	
 CARRERAS DE INGRESO INDIRECTO. <i>No es procedente realizar un cambio de sistema</i>	39
Oficio AGEN/DGEL/19/14 CIJ/06/14 (31/01/2014)	
 CÁTEDRAS ESPECIALES. <i>Otras distinciones o estímulos económicos no se deben considerar becas para efecto de aspirar a ellas.....</i>	39
Oficio AGEN/DGEL/386/09 CIJ/56/09 (19/08/09)	
 CENTROS DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA. <i>Requisitos para ser director cuando se transforma en escuela</i>	40
Oficio AGEN/DGEL/045/13 CIJ/06/13 (17/05/13)	
 CENTROS DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA. <i>Requisitos para otorgar el título de licenciatura cuando se transforma en escuela</i>	40
Oficio AGEN/DGEL/045/13 CIJ/06/13 (17/05/13)	
 CENTROS DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA. <i>Autoridad universitaria facultada para revisar los planes de estudio y la planta docente, cuando se transforma en escuela.....</i>	41
Oficio AGEN/DGEL/045/13 CIJ/06/13 (17/05/13)	
 COLEGIOS DE PERSONAL ACADÉMICO. <i>Posibilidad de incluirlos en el reglamento interno de la entidad</i>	41
Oficio AGEN/DGEL/191/09 CIJ/27/09 (22/04/09)	
 COMISIÓN ACADÉMICA. <i>Improcedencia de solicitar una comisión académica para concluir las actividades iniciadas durante el disfrute del periodo sabático</i>	42
Oficio AGEN/DGEL/259/09 CIJ/36/09 (08/06/09)	
 COMISIÓN DE HONOR. <i>Competencia</i>	42
Oficio AGEN/DGEL/772/08 CIJ/90/08 (28/11/08)	
 COMISIÓN DICTAMINADORA. <i>Procedimiento a seguir cuando sea necesario reponer el proceso de designación de uno de sus miembros</i>	43
Oficio AGEN/DGEL/150/08 CIJ/16/08 (12/03/08)	
 COMISIÓN ESPECIAL REVISORA. <i>Improcedencia de que el concursante ganador nombre representante.....</i>	43
Oficio AGEN/DGEL/491/09 CIJ/71/09 (20/11/09)	
 COMISIÓN ESPECIAL REVISORA. <i>Improcedencia de que un profesor o investigador interino participe como integrante</i>	43
Oficio AGEN/DGEL/019/12 CIJ/01/12 (6/03/12)	
Oficio AGEN/DGEL/086/12 CIJ/12/12 (27/01/12)	
Oficio AGEN/DGEL/030/10 CIJ/10/10 (22/01/10)	
Oficio AGEN/DGEL/425/10 CIJ/52/10 (28/10/10)	

COMISIÓN ESPECIAL REVISORA. <i>Es improcedente que un consejero técnico titular o suplente sea representante del recurrente</i>	44
Oficio AGEN/DGEL/425/10 CIJ/52/10 (28/10/10)	
COMISIÓN ESPECIAL REVISORA. <i>Una vez que el consejo técnico hubiese requerido por escrito al recurrente para que nombre a su representante, éste contará con un plazo de 10 días hábiles para designarlo.....</i>	44
Oficio AGEN/DGEL/425/10 CIJ/52/10 (28/10/10)	
COMISIÓN ESPECIAL REVISORA. <i>Improcedencia que un técnico académico sea designado como integrante...</i>	45
Oficio AGEN/DGEL/425/10 CIJ/52/10 (28/10/10)	
Precedentes:	
7.1/1541 (22/V/95)	
7.1/0589 (21/IV/95)	
Página 332 del Tomo II 1993-2000 de los Criterios de Interpretación 2000	
COMISIÓN ESPECIAL REVISORA. <i>La falta de designación de representante por parte del recurrente, dará lugar a que el consejo técnico lo designe</i>	45
Oficio AGEN/DGEL/366/12 CIJ/54/12 (26/11/12)	
COMISIÓN ESPECIAL REVISORA. <i>Es jurídicamente procedente la opinión razonada emitida con el voto favorable de sólo dos integrantes</i>	46
Oficio AGEN/DGEL/366/12 CIJ/54/12 (26/11/12)	
COMISIÓN ESPECIAL REVISORA. <i>Es una obligación de los profesores e investigadores participar en su integración.....</i>	46
Oficio AGEN/DGEL/366/12 CIJ/54/12 (26/11/12)	
COMISIÓN ESPECIAL REVISORA. <i>Si el recurrente no designa a su representante para esa comisión, aun cuando se hubiese requerido por escrito para ello, el consejo técnico respectivo podrá designarlo.....</i>	46
Oficio AGEN/DGEL/71/14 CIJ/12/14 (25/03/14)	
Oficio AGEN/DGEL/019/12 CIJ/01/12 (27/01/12)	
COMISIÓN ESPECIAL REVISORA. <i>Integración cuando más de un participante interpone el recurso de revisión ..</i>	47
Oficio AGEN/DGEL/04/15 CIJ/04/15 (07/01/15)	
Oficio DGEL/1461/15 CIJ/06/15 (17/02/15)	
Oficio AGEN/DGEL/177/12 CIJ/29/12 (18/05/12)	
COMISIÓN DICTAMINADORA. <i>Ninguna instancia universitaria le puede solicitar o exigir que emita una opinión o dictamen en un sentido específico.....</i>	47
Oficio AGEN/DGEL/276/11 CIJ/40/11 (19/10/11)	
COMISIÓN DICTAMINADORA. <i>Su opinión no debe ser entendida como una limitante a la facultad de los directores y consejos técnicos para resolver un cambio de adscripción definitivo.....</i>	48
Oficio AGEN/DGEL/276/11 CIJ/40/11 (19/10/11)	
COMISIONES ACADÉMICAS. <i>Incompatibilidad con el cargo de consejero técnico.....</i>	48
Oficio AGEN/DGEL/268/08 CIJ/37/08 (30/04/08)	
Precedentes:	
7.1/0464 (7/II/96)	
7.1/2045 (3/VII/95)	
7.1/1775 (6/IX/93)	
7.1/1692 (25/VIII/93)	

COMISIONES ACADÉMICAS. <i>Sentido que debe darse a los requisitos: contribuyan al desarrollo de la docencia y de la investigación y llenen una necesidad de la dependencia</i>	49
Oficio AGEN/DGEL/710/08 CIJ/82/08 (04/11/08)	
Precedente:	
7.1/1803 (12/VI/95)	
Página 47 del Tomo II 1993-2000 de los Criterios de Interpretación 2000	
COMISIONES ACADÉMICAS. <i>Requisitos para otorgarlas</i>	49
Oficio AGEN/DGEL/106/11 CIJ/11/11 (14/04/11). Oficio AGEN/DGEL/268/08 CIJ/37/08 (30/04/08)	
Precedentes:	
7.1/0464 (7/II/96)	
7.1/2045 (3/VII/95)	
7.1/1775 (6/IX/93)	
7.1/1692 (25/VIII/93)	
Páginas 48 y 49 del Tomo II 1993-2000 de los Criterios de Interpretación 2000	
COMISIONES ACADÉMICAS. <i>Duración máxima</i>	50
Oficio AGEN/DGEL/106/11 CIJ/11/11 (14/04/11)	
COMISIONES ACADÉMICAS. <i>No son un derecho irrestricto del personal académico</i>	50
Oficio AGEN/DGEL/106/11 CIJ/11/11 (14/04/11)	
COMISIONES ACADÉMICAS. <i>Obligaciones del beneficiario</i>	51
Oficio AGEN/DGEL/106/11 CIJ/11/11 (14/04/11)	
COMISIONES ACADÉMICAS. <i>Incompatibilidad con el cargo de consejero interno</i>	51
Oficio AGEN/DGEL/230/11 CIJ/36/11 (28/09/11)	
COMISIONES ACADÉMICAS. <i>Incompatibilidad con el cargo de representante ante el Consejo Asesor del Sistema de Universidad Abierta y Educación a Distancia</i>	52
Oficio AGEN/DGEL/147/14 CIJ/17/14 (18/06/14)	
COMISIONES ACADÉMICAS. <i>No procede otorgarla a una persona contratada vía artículo 51 del Estatuto del Personal Académico</i>	52
Oficio AGEN/DGEL/01/15 CIJ/01/15 (07/01/15)	
Oficio AGEN/DGEL/106/11 CIJ/11/11 (14/04/11)	
COMISIONES ACADÉMICAS AL PERSONAL ACADÉMICO. <i>Requisitos e instancia facultada para otorgarlas</i>	53
Oficio AGEN/DGEL/223/09 CIJ/29/09 (06/05/09)	
Precedentes:	
7.1/0464 (7/II/96)	
7.1/2045 (3/VII/95)	
7.1/1775 (6/IX/93)	
7.1/1692 (25/VIII/93)	
Página 48 del Tomo II de los Criterios de Interpretación 2000	
COMISIONES ACADÉMICAS CUANDO NO INTERRUMPEN LA ANTIGÜEDAD ACADÉMICA. <i>No pueden considerarse como una limitante para participar con el carácter de elegible ante el consejo interno</i>	53
Oficio AGEN/DGEL/230/11 CIJ/36/11 (28/09/11)	

COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Facultad de los consejos académicos de área y de bachillerato para formular requisitos generales para ser miembro</i>	54
Oficio AGEN/DGEL/159/08 CIJ/18/08 (05/03/08)	
COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Participación de los ayudantes de profesor en la designación de sus miembros</i>	54
Oficio AGEN/DGEL/078/09 CIJ/08/09 (02/03/09)	
Oficio AGEN/DGEL/150/08 CIJ/16/08 (12/03/08)	
Oficio AGEN/DGEL/360/08 CIJ/51/08 (20/06/08)	
Precedentes	
7.1/0448 (14/III/95)	
7.1/0004 (4/I/95)	
7.1/1560 (30/IX/94)	
7.1/1546 (29/VIII/94)	
Página 59 del Tomo II de los Criterios de Interpretación 2000	
COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Participación de técnicos académicos como electores</i>	55
Oficio AGEN/DGEL/078/09 CIJ/08/09 (02/03/09)	
Oficio AGEN/DGEL/150/08 CIJ/16/08 (12/03/08)	
Oficio AGEN/DGEL/360/08 CIJ/51/08 (20/06/08)	
COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Función sustantiva de esos órganos en los concursos de oposición</i>	55
Oficio AGEN/DGEL/334/09 CIJ/50/09 (31/07/09)	
COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>No es necesario que los mismos integrantes participen en todas las etapas de la evaluación académica, siempre que se cumpla el quórum de asistencia y votación</i>	56
Oficio AGEN/DGEL/395/09 CIJ/58/09 (26/08/09)	
COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Sus integrantes deberán excusarse cuando sean concursantes o tengan algún parentesco o relación afectiva con los participantes del concurso de oposición que están evaluando</i>	56
Oficio AGEN/DGEL/395/09 CIJ/58/09 (26/08/09)	
COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Procedimiento para la elección de sus integrantes</i>	57
Oficio AGEN/DGEL/445/09 CIJ/62/09 (21/09/09)	
COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Principio de no reelección para el periodo inmediato posterior</i>	57
Oficio AGEN/DGEL/445/09 CIJ/62/09 (21/09/09)	
COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Los consejos académicos de área están facultados para aprobar o negar la ratificación de los integrantes</i>	57
Oficio AGEN/DGEL/273/10 CIJ/34/10 (1/07/10)	
COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>No podrán pertenecer a ellas los funcionarios universitarios que ocupen un cargo académico-administrativo en su entidad</i>	58
Oficio AGEN/DGEL/392/10 CIJ/51/10 (8/10/10)	
COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Momento a partir del cual se inicia el cómputo para la sustitución de sus miembros</i>	58
Oficio AGEN/DGEL/043/11 CIJ/01/11 (11/03/11)	

COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Cada dos años se revisa su integración.</i>	59
Oficio AGEN/DGEL/242/12 CIJ/39/12 (13/09/12)	
COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Integración y duración de sus miembros.</i>	59
Oficio AGEN/DGEL/231/13 CIJ/29/13 (10/09/13)	
Oficio AGEN/DGEL/242/12 CIJ/39/12 (13/09/12)	
Oficio AGEN/DGEL/303/12 CIJ/47/12 (22/10/12)	
COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Obligatoriedad de los requisitos generales para integrarlas</i>	59
Oficio AGEN/DGEL/231/13 CIJ/29/13 (10/09/13)	
COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Forma en que se integran</i>	60
Oficio AGEN/DGEL/67/14 CIJ/09/14 (25/03/14)	
COMISIONES DICTAMINADORAS. DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES. <i>Tienen derecho los profesores con nombramiento vigente sin alumnos inscritos</i>	60
Oficio AGEN/DGEL/150/08 CIJ/16/08 (12/03/08)	
COMISIONES DICTAMINADORAS, INTEGRACIÓN. <i>Académicos en proceso de jubilación</i>	61
Oficio AGEN/DGEL/03/05 CIJ/03/15 (07/01/15)	
COMISIONES DICTAMINADORAS. QUÓRUM DE ASISTENCIA Y VOTACIÓN. <i>Cuando sesionen con cuatro o cinco de sus miembros, sus resoluciones pueden tomarse con el voto favorable de tres de sus integrantes.</i>	61
Oficio AGEN/DGEL/395/09 CIJ/58/09 (26/08/09)	
COMISIONES ESPECIALES DEL PRIDE. <i>Los miembros de los consejos técnicos pueden integrarlas</i>	62
Oficio AGEN/DGEL/302/12 CIJ/46/12 (22/10/12)	
COMISIONES ESPECIALES REVISORAS. <i>El representante del recurrente deberá ser un profesor o investigador definitivo</i>	62
Oficio AGEN/DGEL/030/10 CIJ/10/10 (22/01/10)	
COMISIONES EVALUADORAS DEL PRIDE. <i>Los miembros de los consejos técnicos no pueden integrarlas</i>	63
Oficio AGEN/DGEL/302/12 CIJ/46/12 (22/10/12)	
COMISIONES EVALUADORAS Y ESPECIALES DEL PRIDE. <i>Improcedente que el consejo técnico determine un periodo distinto al señalado en la Convocatoria del Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo (PRIDE) para su duración e integración</i>	63
Oficio AGEN/DGEL/303/12 CIJ/47/12 (22/10/12)	
COMISIONES REVISORAS DEL PRIDE. <i>Los miembros de los consejos técnicos no pueden integrarlas</i>	63
Oficio AGEN/DGEL/302/12 CIJ/46/12 (22/10/12)	
COMITÉ ACADÉMICO DE LOS CAMPUS UNIVERSITARIOS FORÁNEOS. <i>Intervención del consejo técnico en la conformación del comité académico de una licenciatura de nueva creación</i>	64
Oficio AGEN/DGEL/098/12 CIJ/14/12 (22/03/13)	
COMITÉS ACADÉMICOS DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADO. <i>Integración de la lista de tutores elegibles</i>	65
Oficio AGEN/DGEL/230/08 CIJ/28/08 (23/04/08)	
COMITÉS ACADÉMICOS DE POSGRADO. <i>Sustitución de representantes académicos y alumnos</i>	65
Oficio AGEN/DGEL/615/08 CIJ/69/08 (18/09/08)	

COMITÉS ACADÉMICOS DE POSGRADO. <i>Instancia facultada para establecer requisitos y modalidades para otorgar mención honorífica</i>	65
Oficio AGEN/DGEL/003/09 CIJ/04/09 (20/01/09). Oficio AGEN/DGEL/215/08 CIJ/25/08 (14/04/08)	
COMITÉS ACADÉMICOS DE POSGRADO. <i>Son las instancias facultadas para conocer y resolver sobre los mecanismos de ingreso y permanencia de los alumnos en los programas</i>	66
Oficio AGEN/DGEL/327/09 CIJ/48/09 (03/07/09)	
COMITÉS ACADÉMICOS DE POSGRADO. <i>Son las instancias facultadas para establecer los requisitos y funciones que deberán cumplir los tutores y los comités tutores</i>	66
Oficio AGEN/DGEL/337/09 CIJ/51/09 (28/07/09)	
COMITÉS ACADÉMICOS DE POSGRADO. SUBCOMITÉS . <i>Competencia para seleccionar alumnos a becas</i>	67
Oficio AGEN/DGEL/014/11 CIJ/03/11 (15/02/11)	
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Se deberán desahogar todas sus etapas, incluido el recurso de revisión de ser interpuesto, aun si el ganador declarado en primera instancia se retire</i>	67
Oficio AGEN/DGEL/659/07 CIJ/73/07 (21/11/07)	
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Los consejos técnicos están facultados para emitir la resolución final, en consecuencia, para ratificar, modificar, rectificar o revocar los dictámenes de las comisiones dictaminadoras</i>	68
Oficio AGEN/DGEL/294/12 CIJ/44/12 (18/10/12)	
Oficio AGEN/DGEL/491/09 CIJ/71/09 (20/11/09)	
Oficio AGEN/DGEL/074/08 CIJ/10/08 (31/01/08)	
Oficio AGEN/DGEL/174/08 CIJ/22/08 (14/03/08)	
Precedentes:	
AGEN/DGEL/805/00 (12/X/00)	
AGEN/DGEL/354/00 (12/VII/00)	
7.1/1029/97 (2/V/97)	
7.1/1805 (13/VI/95)	
7.1/2171 (11/XI/94)	
Página 80 del Tomo I 1973-1992 de los Criterios de Interpretación 2000	
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Reposición</i>	68
Oficio AGEN/DGEL/174/08 CIJ/22/08 (14/03/08)	
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Jurídicamente no es procedente anularlos, cancelarlos o suspenderlos</i>	68
Oficio AGEN/DGEL/395/08 CIJ/57/08 (29/07/08)	
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Personal académico por contrato. Procedimiento para su ingreso y promoción</i> ..	69
Oficio AGEN/DGEL/400/08 CIJ/58/08 (31/07/08)	
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Sentido que debe darse a la expresión resolución del consejo técnico</i>	69
Oficio AGEN/DGEL/395/08 CIJ/57/08 (29/07/08)	
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Reposición de procedimiento</i>	70
Oficio AGEN/DGEL/174/11 CIJ/19/11 (9/06/11)	
Oficio AGEN/DGEL/219/11 CIJ/28/11 (15/08/11)	
Oficio AGEN/DGEL/281/11 CIJ/42/11 (8/11/11)	
Oficio AGEN/DGEL/764/08 CIJ/86/08 (28/11/08)	

Precedentes:

7.1/1529 (3/X/90)

Página 70 del Tomo I 1973-1992 de los Criterios de Interpretación 2000

Precedentes:

7.1/42/99 (1/II/99)

7.1/028/99 (18/I/99)

7.1/367/98 (12/VIII/98)

7.1/09/98 (13/I/98)

7.1/1665/96 (30/V/96)

Página 88 del Tomo II 1993-2000 de los Criterios de Interpretación 2000

CONCURSOS DE OPOSICIÓN. *Instancia facultada para emitir la resolución definitiva* 70

Oficio AGEN/DGEL/116/11 CIJ/17/11 (1/06/11)

Oficio AGEN/DGEL/334/09 CIJ/50/09 (31/07/09)

Oficio AGEN/DGEL/455/09 CIJ/68/09 (02/10/09)

Oficio AGEN/DGEL/506/09 CIJ/74/2009 (03/12/09)

Precedentes:

7.1/1450 (5/X/87)

7.1/331 (25/II/86)

7.1/352 (22/IV/83)

7.1/076 (2/II/83)

7.1/1105 (28/VI/82)

7.1/472 (6/XII/76)

Página 68 del Tomo I 1973-1992 de los Criterios de Interpretación 2000

Precedentes:

AGEN/DGEL/805/00 (12/X/00)

AGEN/DGEL/354/00 (12/VII/00)

7.1/1029/97 (2/V/97)

7.1/1805 (13/VI/95)

7.1/2171 (11/XI/94)

Página 80 del Tomo II 1993-2000 de los Criterios de Interpretación 2000

CONCURSO DE OPOSICIÓN. *Improcedente citar el artículo 39 del Estatuto del Personal Académico en las convocatorias para concursos abiertos en la categoría de profesor asociado B y C* 70

Oficio AGEN/DGEL/211/10 CIJ/28/10 (26/05/10)

CONCURSOS DE OPOSICIÓN. *Cuándo adquieren el carácter de definitivas las resoluciones emitidas por el consejo técnico respectivo* 71

Oficio AGEN/DGEL/177/11 CIJ/21/11 (16/06/11)

CONCURSOS DE OPOSICIÓN. *Facultades de los consejos técnicos en los concursos de oposición* 71

Oficio AGEN/DGEL/177/11 CIJ/21/11 (16/06/11)

CONCURSOS DE OPOSICIÓN. *Forma de proceder cuando se declara vencedor a alguno de los inconformes* 72

Oficio AGEN/DGEL/177/11 CIJ/21/11 (16/06/11)

CONCURSO DE OPOSICIÓN. *Sólo se debe establecer una comisión especial revisora para todo el procedimiento y no una por recurrente* 72

Oficio AGEN/DGEL/174/11 CIJ/19/11 (9/06/11)

Oficio AGEN/DGEL/219/11 CIJ/28/11 (15/08/11)

Oficio AGEN/DGEL/281/11 CIJ/42/11 (8/11/11).

CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Jurídicamente no es procedente anularlos, cancelarlos o suspenderlos</i>	72
Oficio AGEN/DGEL/077/13 CIJ/13/13 (19/04/13)	
Oficio AGEN/DGEL/395/08 CIJ/57/08 (29/07/08)	
Precedentes:	
7.1/1802 (12/VI/95)	
7.1/1797 (9/VI/95)	
Pág. 79 del Tomo II, 1993-2000, de los Criterios de Interpretación 2000.	
CONCURSO DE OPOSICIÓN. <i>Personal académico por contrato. Procedimiento para su ingreso y promoción</i> ..	73
Oficio AGEN/DGEL/214/12 CIJ/35/12 (8/06/12)	
Precedentes:	
7.1/3711/96 (15/XI/96)	
Página 87 del Tomo II 1993-2000 de los Criterios de Interpretación 2000	
CONCURSO DE OPOSICIÓN. <i>Derecho de audiencia en el recurso de revisión</i>	73
Oficio AGEN/DGEL/281/13 CIJ/20/13 (23/09/13)	
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Alcances de la opinión emitida por los consejos interno o asesor</i>	74
Oficio AGEN/DGEL/71/14 CIJ/12/14 (25/03/14). Oficio AGEN/DGEL/019/12 CIJ/01/12 (27/01/12)	
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Jurídicamente es improcedente anularlos, cancelarlos o suspenderlos</i>	74
Oficio AGEN/DGEL/112/09 CIJ/15/09 (05/03/09)	
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Improcedencia de anularlos cuando se excede el plazo previsto para su conclusión</i>	74
Oficio AGEN/DGEL/112/09 CIJ/15/09 (05/03/09)	
CONCURSO DE OPOSICIÓN. <i>Su reposición no implica un nuevo concurso</i>	75
Oficio AGEN/DGEL/112/09 CIJ/15/09 (05/03/09)	
CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO. <i>Competencia de los consejos técnicos para determinar la jerarquía de los criterios de valoración</i>	75
Oficio AGEN/DGEL/227/11 CIJ/34/11 (20/10/11).	
Oficio AGEN/DGEL/506/09 CIJ/74/09 (03/12/09)	
CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO. <i>Instancia facultada para determinar cuál comisión dictaminadora deberá realizar la valoración académica</i>	76
Oficio AGEN/DGEL/172/12 CIJ/27/12 (14/05/12)	
CONCURSOS DE OPOSICIÓN ABIERTOS. <i>Los requisitos señalados en la convocatoria deben ser de carácter general, no personalizados, de tal manera que cualquier persona que los reúna pueda participar</i>	76
Oficio AGEN/DGEL/218/12 CIJ/37/12 (20/06/12)	
CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO. <i>Diferimiento de fechas de exámenes por gravidez</i>	77
Oficio AGEN/DGEL/48/13 CIJ/07/13 (11/04/13)	
CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO. <i>Error en la convocatoria publicada</i>	77
Oficio AGEN/DGEL/077/13 CIJ/13/13 (19/04/13)	
CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO. PROFESORES DE ASIGNATURA INTERINOS. <i>Incumplimiento de las pruebas</i>	77
Oficio AGEN/DGEL/174/12 CIJ/28/12 (17/05/12)	

CONCURSO DE OPOSICIÓN. CONFLICTO DE INTERESES. <i>Un integrante de una comisión dictaminadora que tiene una relación afectiva con uno de los concursantes debe abstenerse de participar en el procedimiento de evaluación</i>	78
Oficio AGEN/DGEL/138/10 CIJ/22/10 (15/04/10)	
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. CRITERIOS DE VALORACIÓN. <i>Deberán ser tomados en cuenta por las comisiones dictaminadoras y los consejos técnicos correspondientes</i>	78
Oficio AGEN/DGEL/116/11 CIJ/17/11 (1/05/11)	
Precedentes:	
7.1/645/98 (9/IV/86)	
Página 73 del Tomo I 1973-1992 de los Criterios de Interpretación 2000	
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. CRITERIOS DE VALORACIÓN. <i>La opinión de los consejos internos y/o asesores no prevalecerá</i>	79
Oficio AGEN/DGEL/116/11 CIJ/17/11 (1/06/11)	
Precedentes:	
7.1/641 (4/IV/86)	
Página 74 del Tomo I 1973-1992 de los Criterios de Interpretación 2000	
CONCURSOS DE OPOSICIÓN ABIERTOS. <i>Significado del carácter público de las pruebas</i>	79
Oficio AGEN/DGEL/097/09 CIJ/10/09 (05/10/09)	
Oficio AGEN/DGEL/294/09 CIJ/43/09 (05/10/09)	
CONCURSOS DE OPOSICIÓN ABIERTOS. <i>Improcedencia de que los concursantes videograben sus pruebas</i>	79
Oficio AGEN/DGEL/097/09 CIJ/10/09 (05/10/09)	
Oficio AGEN/DGEL/294/09 CIJ/43/09 (05/10/09)	
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTOS. <i>Es procedente contabilizar el tiempo de servicio como ayudante de profesor o de investigador, a efecto de participar</i>	80
Oficio AGEN/DGEL/286/13 CIJ/40/09 (08/06/09)	
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTOS. <i>La convocatoria debe indicar el área de la materia o asignatura por la que se concursa</i>	80
Oficio AGEN/DGEL/181/10 CIJ/25/10 (19/05/10)	
Oficio AGEN/DGEL/304/10 CIJ/37/10 (5/08/10)	
Oficio AGEN/DGEL/384/10 CIJ/48/10 (4/10/10)	
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTOS. <i>Las convocatorias pueden incluir especificaciones de naturaleza académica y administrativa</i>	81
Oficio AGEN/DGEL/181/10 CIJ/25/10 (19/05/10)	
Oficio AGEN/DGEL/304/10 CIJ/37/10 (5/08/10)	
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTOS. <i>La convocatoria indicará la materia o el área sobre la cual versará el concurso no necesariamente la carrera que deberán tener los candidatos</i>	81
Oficio AGEN/DGEL/129/13 CIJ/21/13 (24/06/13)	
Oficio AGEN/DGEL/170/10 CIJ/30/10 (2/05/10)	
Oficio AGEN/DGEL/384/10 CIJ/48/10 (4/10/10)	
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTOS. <i>Los requisitos señalados en la convocatoria deben cumplirse al momento de solicitar el ingreso al concurso</i>	82
Oficio AGEN/DGEL/177/11 CIJ/21/11 (16/06/11)	

CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO O PARA INGRESO. <i>Dictámenes u opiniones que puede emitir la comisión dictaminadora</i>	82
Oficio AGEN/DGEL/023/12 CIJ/03/12 (3/02/12)	
CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO O PARA INGRESO. <i>Prórroga de la contratación cuando se declare un profesor de asignatura no ganador pero apto para la docencia</i>	83
Oficio AGEN/DGEL/023/12 CIJ/03/12 (3/02/12)	
CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTO. <i>Instancia facultada para determinar si un aspirante satisface o no los requisitos de participación</i>	83
Oficio AGEN/DGEL/129/13 CIJ/21/13 (24/06/13)	
Oficio AGEN/DGEL/312/11 CIJ/46/11 (7/12/11)	
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTO. <i>Fundamentación y motivación de las resoluciones y dictámenes de los órganos colegiados que intervienen</i>	84
Oficio AGEN/DGEL/129/13 CIJ/21/13 (24/06/13)	
Oficio AGEN/DGEL/312/11 CIJ/46/11 (7/12/11)	
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTO. <i>Casos de excepción</i>	84
Oficio AGEN/DGEL/214/12 CIJ/35/12 (8/06/12)	
Precedentes:	
7.1/2504 (28/VIII/95)	
7.1/2109 (17/XI/93)	
Página 91 del Tomo II 1993-2000 de los Criterios de Interpretación 2000	
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTO. <i>Si los aspirantes no reúnen los requisitos exigidos no podrán ser valorados</i>	85
Oficio AGEN/DGEL/129/13 CIJ/21/13 (24/06/13)	
Precedente:	
AGEN/DGEL/281/11 CIJ/42/11 (8/11/11)	
7.1/1731 (6/IX/93)	
Página 98 del Tomo II 1993-2000 de los Criterios de Interpretación 2000	
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTOS. <i>Órganos competentes para conocer del procedimiento.</i>	85
Oficio AGEN/DGEL/284/11 CIJ/44/11 (22/11/11)	
CONCURSO DE OPOSICIÓN CERRADO. <i>La Comisión Dictaminadora está facultada para requerir la presencia de los concursantes</i>	85
Oficio AGEN/DGEL/281/13 CIJ/20/13 (23/09/13)	
CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CERRADO. <i>Fecha a partir de la cual surte efectos la promoción adquirida por un integrante del personal académico</i>	86
Oficio AGEN/DGEL/258/08 CIJ/29/08 (23/04/08)	
Oficio AGEN/DGEL/427/08 CIJ/61/08 (11/08/08)	
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CERRADOS. <i>Los beneficios académicos y salariales se consideran derechos irrenunciables de los académicos que participan y resultan ganadores</i>	86
Oficio AGEN/DGEL/258/08 CIJ/29/08 (23/04/08)	
Oficio AGEN/DGEL/427/08 CIJ/61/08 (11/08/08)	

CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CERRADOS. <i>Término para volver a presentarlo cuando fue otorgada la definitividad y negada la promoción</i>	87
Oficio AGEN/DGEL/341/08 CIJ/48/08 (11/06/08)	
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CERRADOS. <i>Devolución de documentos</i>	87
Oficio AGEN/DGEL/745/08 CIJ/83/08 (11/11/08)	
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CERRADOS. <i>Antigüedad requerida para tener derecho a solicitarlo</i>	88
Oficio AGEN/DGEL/241/09 CIJ/32/09 (23/06/09)	
Oficio AGEN/DGEL/291/09 CIJ/42/09 (23/06/09)	
Oficio AGEN/DGEL/387/09 CIJ/57/09 (20/08/09)	
Precedentes:	
EM/269/99 (14/X/99)	
.1/3043/96 (7/X/96)	
Páginas 339 y 340 del Tomo II 1993-2000 de los Criterios de Interpretación 2000 (se suprimió el primer párrafo del criterio publicado)	
CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CERRADO. <i>Los tres años de servicios ininterrumpidos para poder solicitarlo deben ser inmediatos anteriores</i>	88
Oficio AGEN/DGEL/241/09 CIJ/32/09 (23/06/09)	
Oficio AGEN/DGEL/291/09 CIJ/42/09 (23/06/09)	
Oficio AGEN/DGEL/387/09 CIJ/57/09 (20/08/09)	
Oficio AGEN/DGEL/269/08 CIJ/38/08 (02/05/08)	
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CERRADO. <i>Fecha a partir de la cual surte efectos la promoción y/o definitividad adquiridas por un integrante del personal académico</i>	89
Oficio AGEN/DGEL/305/10 CIJ/38/10 (5/08/10)	
Precedentes:	
7.1/768 (17/VI/87)	
7.1/454 (29/V/87)	
7.1/408 (27/IV/87)	
Página 96 del Tomo I 1973-1992 de los Criterios de Interpretación 2000	
Precedentes:	
7.1/3373/96 (31/X/96)	
7.1/725/96 (8/III/96)	
7.1/1158 (27/V/93)	
7.1/0227 (2/II/93)	
Página 106 del Tomo II 1993-2000 de los Criterios de Interpretación 2000	
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN. <i>Su ampliación no afecta el resultado final</i>	89
Oficio AGEN/DGEL/112/09 CIJ/15/09 (05/03/09)	
CONSEJERO SUPLENTE. <i>Objetivo de su nombramiento</i>	89
Oficio AGEN/DGEL/350/10 CIJ/45/10	
Oficio AGEN/DGEL/403/09 CIJ/59/09 (31/08/09)	
CONSEJERO TÉCNICO. <i>Improcedencia para reintegrarse como consejero después de haber renunciado al nombramiento académico del cual derivó el cargo de representación</i>	90
Oficio AGEN/DGEL/292/09 CIJ/38/09 (22/06/09)	

CONSEJERO TÉCNICO. <i>Carácter con que se reincorpora a sus labores después de un periodo sabático o licencia</i>	90
Oficio AGEN/DGEL/285/13 CIJ/30/13 (02/10/13)	
CONSEJERO INTERNO. <i>El cargo es compatible con el de integrante de una comisión evaluadora del PRIDE</i> ..	91
Oficio AGEN/DGEL/283/11 CIJ/43/11 (18/11/11)	
CONSEJEROS ACADÉMICOS. <i>Compatibilidad con el cargo de integrante de una comisión evaluadora del PRIDE</i>	91
Oficio AGEN/DGEL/057/12 CIJ/04/12 (10/02/12)	
CONSEJEROS ACADÉMICOS. <i>El cargo es compatible con el de integrante de una comisión dictaminadora</i>	92
Oficio AGEN/DGEL/057/12 CIJ/04/12 (10/02/12)	
CONSEJEROS INTERNOS. <i>Improcedencia para reelegirse por otro periodo</i>	92
Oficio AGEN/DGEL/300/13 CIJ/35/13 (11/11/13)	
Oficio AGEN/DGEL/11/11 CIJ/04/11 (22/02/11)	
CONSEJEROS INTERNOS. <i>Conflictos de intereses</i>	92
Oficios AGEN/DGEL/184/11 CIJ/25/11 (02/08/11)	
AGEN/DGEL/233/11 CIJ/37/11 (6/10/11)	
CONSEJEROS INTERNOS. ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA. <i>Calidad de definitivo como requisito para contender como candidato</i>	93
Oficio AGEN/DGEL/011/11 CIJ/04/11 (22/02/11)	
CONSEJEROS TÉCNICOS. <i>Elección extraordinaria</i>	93
Oficio AGEN/DGEL/071/08 CIJ/09/08(31/01/08)	
CONSEJEROS TÉCNICOS REPRESENTANTES DEL PERSONAL ACADÉMICO Y/O ALUMNOS. <i>La renovación de sus integrantes –académicos o alumnos– dependerá de la fecha de conclusión de la gestión de los actuales consejeros</i>	94
Oficio AGEN/DGEL/009/10 CIJ/03/10 (11/01/10)	
CONSEJEROS REPRESENTANTES DE PROFESORES. <i>No deben ocupar ningún puesto administrativo o académico-administrativo en el momento de la elección, ni durante el desempeño de su cargo</i>	94
Oficio AGEN/DGEL/492/09 CIJ/72/09 (20/11/09)	
Precedentes:	
7.1/1386/97 (30/V/97)	
7.1/1667 (9/IX/94)	
7.1/1281 (1/VI/93)	
Página 130 del Tomo II 1993-2000 de los Criterios de Interpretación 2000	
CONSEJEROS REPRESENTANTES DE PROFESORES. <i>Alcance del término puesto administrativo o académico-administrativo</i>	95
Oficio AGEN/DGEL/492/09 CIJ/72/09 (20/11/09)	
CONSEJEROS REPRESENTANTES DEL PERSONAL ACADÉMICO Y/O ALUMNOS. <i>Permanecerán en su cargo en tanto no rindan protesta los nuevos representantes</i>	95
Oficio AGEN/DGEL/009/10 CIJ/03/10 (11/01/10)	

Precedentes:

AGEN/DGEL/835/00 (18/X/00)
AGEN/DGEL/304/00) (11/VII/00)
7.1/3542/96 (15/XI/96)
7.1/0309 (2/III/94)
7.1/2296 (6/VIII/93)

Página 129 del Tomo II 1993-2000 de los Criterios de Interpretación 2000

CONSEJEROS TÉCNICOS REPRESENTANTES DEL PERSONAL ACADÉMICO Y/O ALUMNOS. <i>La conclusión de la gestión de los actuales integrantes ocurrirá hasta que los nuevos consejeros rindan su protesta</i>	95
Oficio AGEN/DGEL/078/13 CIJ/14/13 (22/04/13). Oficio AGEN/DGEL/009/10 CIJ/03/10 (11/01/10)	
Precedentes	
AGEN/DGEL/835/00 (18/X/00)	
AGEN/DGEL/304/00) (11/VII/00)	
7.1/3542/96 (15/XI/96)	
7.1/0309 (2/III/94)	
7.1/2296 (6/VIII/93)	
Página 129 del Tomo II 1993-2000 de los Criterios de Interpretación 2000	
CONSEJERO UNIVERSITARIO. <i>El cargo es compatible con el de integrante de una comisión dictaminadora</i> ...	96
Oficio AGEN/DGEL/166/12 CIJ/24/12 (4/05/12)	
CONSEJERO UNIVERSITARIO. <i>El cargo es compatible con el de integrante de una comisión especial revisora</i> ..	96
Oficio AGEN/DGEL/171/12 CIJ/26/12 (8/05/12)	
CONSEJEROS UNIVERSITARIOS O ACADÉMICOS DE ÁREA. <i>El cargo es compatible con el de consejero interno</i>	97
Oficio AGEN/DGEL/052/08 CIJ/08/08 (24/01/08)	
Precedente:	
7.1/1043 (24/V/93)	
Página 144 del Tomo II 1993-2000 de los Criterios de Interpretación 2000.	
CONSEJEROS UNIVERSITARIOS REPRESENTANTES DE INVESTIGADORES. <i>Funciones y responsabilidades</i>	97
Oficio AGEN/DGEL/139/12 CIJ/21/12 (18/04/12)	
CONSEJO TÉCNICO. <i>Integración de comisiones</i>	98
Oficio AGEN/DGEL/167/08 CIJ/19/08 (27/03/08)	
CONSEJO TÉCNICO. <i>Solicitud de información respecto al dictamen de evaluación en el Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo</i>	98
Oficio AGEN/DGEL/263/08 CIJ/33/08 (07/05/08)	
CONSEJO TÉCNICO. <i>Órgano facultado para autorizar los términos y condiciones en que se disfrutarán los períodos sabáticos acumulados</i>	99
Oficio AGEN/DGEL/369/09 CIJ/55/09 (28/07/09)	
Oficio AGEN/DGEL/618/08 CIJ/70/08 (19/09/08)	
CONSEJO TÉCNICO. <i>Órgano encargado de realizar la distribución de tiempo para las labores del personal académico de carrera</i>	99
Oficio AGEN/DGEL/113/11 CIJ/16/11 (11/05/11)	

CONSEJO TÉCNICO. <i>Integración</i>	100
Oficio AGEN/DGEL/178/13 CIJ/27/13 (07/08/13)	
Precedente:	
AGEN/DGEL/620/00 (12/IX/00)	
Página 173 del Tomo II 1993-2000 de los Criterios de Interpretación 2000	
CONSEJO TÉCNICO Y/O COMITÉ ACADÉMICO. <i>Asignación de tutor o asesor para los procesos de titulación</i>	100
Oficio AGEN/DGEL/05/15 CIJ/05/15 (07/01/15)	
CONSEJO TÉCNICO. PROGRAMAS E INFORMES ANUALES DE TRABAJO. <i>El programa anual de labores aprobado es el mecanismo idóneo para evaluar y determinar la solicitud de un académico para el reingreso o la renovación al PRIDE</i>	101
Oficio AGEN/DGEL/104/11 CIJ/09/11 (14/04/11)	
CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA. <i>Alcance de las decisiones de las comisiones especiales</i>	101
Oficio AGEN/DGEL/466/09 CIJ/69/09 (02/10/09)	
CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA. <i>Improcedencia de que las asociaciones o colegios del personal académico los creen al interior de las facultades y escuelas</i>	102
Oficio AGEN/DGEL/271/10 CIJ/33/10 (13/04/10)	
CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA. <i>Posibilidad de que inviten a sus sesiones a los consejeros universitarios</i> ...	102
Oficio AGEN/DGEL/370/12 CIJ/56/12 (29/11/12)	
CONSEJOS INTERNOS. <i>Es improcedente la participación de cualquier representante sindical en su conformación</i>	102
Oficio AGEN/DGEL/238/09 CIJ/31/09 (30/07/09)	
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Instancia facultada para determinar lo que debe entenderse por haber trabajado en tareas de alta especialización</i>	103
Oficio AGEN/DGEL/027/08 CIJ/01/08 (10/01/08)	
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Facultad para acordar que el desarrollo de sus sesiones sean o no grabadas y filmadas</i>	103
Oficio AGEN/DGEL/074/08 CIJ/10/08 (31/01/08)	
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Están facultados para determinar si un cuaderno de trabajo reúne las características de una publicación para efectos de un concurso de oposición</i>	104
Oficio AGEN/DGEL/069/08 CIJ/15/08 (26/02/08)	
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Facultad para revisar todas las etapas de un concurso de oposición</i>	104
Oficio AGEN/DGEL/168/08 CIJ/20/08 (12/03/08)	
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Toma de decisiones</i>	104
Oficio AGEN/DGEL/260/08 CIJ/31/08 (28/04/08)	
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Órganos facultados para determinar las asignaturas en que sea obligatoria la asistencia</i>	105
Oficio AGEN/DGEL/765/08 CIJ/87/08 (26/11/08)	
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Es improcedente que no programen exámenes ordinarios</i>	105
Oficio AGEN/DGEL/302/09 CIJ/46/09 (03/08/09)	

CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Facultad para establecer los mecanismos para evaluar los conocimientos y aptitudes adquiridos por los alumnos</i>	106
Oficio AGEN/DGEL/302/09 CIJ/46/09 (03/08/09)	
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Facultades en la contratación de profesores de asignatura y ayudantes de profesor</i> ..	106
Oficio AGEN/DGEL/457/09 CIJ/67/09 (23/09/09)	
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Determinación del documento oficial para acreditar el grado académico requerido en un concurso de oposición</i>	107
Oficio AGEN/DGEL/282/10 CIJ/35/10 (2/07/10).	
Oficio AGEN/DGEL/455/09 CIJ/68/09 (02/10/09)	
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Competencia para aprobar su reglamento interno</i>	107
Oficio AGEN/DGEL/016/11 CIJ/05/11 (22/02/11)	
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Son los encargados de emitir la resolución final en los cambios de adscripción</i>	107
Oficio AGEN/DGEL/276/11 CIJ/40/11 (19/10/11)	
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Les compete establecer cuáles son las asignaturas equivalentes o afines en un nuevo plan o programa de estudio, con el objeto de salvaguardar el derecho de los profesores de asignatura definitivos</i>	108
Oficio AGEN/DGEL/083/12 CIJ/11/12 (29/02/12)	
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Facultad para imponer nombre a un espacio en su entidad</i>	108
Oficio AGEN/DGEL/292/13 CIJ/32/13 (07/11/13)	
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Facultad para determinar la colocación de placas conmemorativas en espacios de las entidades académicas</i>	109
Oficio AGEN/DGEL/218/14 CIJ/21 (02/10/14)	
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Facultad para establecer los mecanismos para evaluar los conocimientos y aptitudes adquiridos por los alumnos</i>	109
Oficio AGEN/DGEL/02/15 CIJ/02/15 (07/01/15)	
Oficio AGEN/DGEL/270/08 CIJ/39/08 (06/05/08)	
CONSEJOS TÉCNICOS. CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>En forma excepcional, podrán solicitar el auxilio de otras comisiones dictaminadoras para la realización de determinada valoración</i>	110
Oficio AGEN/DGEL/116/11 CIJ/17/11 (1/06/11)	
Precedentes:	
7.1/1544 (26/VIII/94)	
Página 173 del Tomo II 1993-2000 de los Criterios de Interpretación 2000	
antecedente	
Oficio AGEN/DGEL/284/11 CIJ/44/11 (22/11/11)	
CONSEJOS TÉCNICOS. CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Los consejos técnicos podrán solicitar auxilio de expertos, en el supuesto de que no exista en otra entidad académica alguna comisión dictaminadora</i>	110
Oficio AGEN/DGEL/116/11 CIJ/17/11 (1/06/11)	
CONSEJOS TÉCNICOS. CONCURSO DE OPOSICIÓN. <i>Solo procede la opinión de expertos cuando no exista una comisión dictaminadora en la que participen especialistas en la materia o área a evaluar</i>	110
Oficio AGEN/DGEL/284/11 CIJ/44/11 (22/11/11)	

COORDINADOR DE UN PROGRAMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>El candidato no requiere estar adscrito a una entidad académica participante.</i>	111
Oficio AGEN/DGEL/368/12 CIJ/55/12 (27/11/12)	
CONTRATACIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO POR ARTÍCULO 51. <i>Posibilidad de obviarse los concursos de oposición en una entidad académica de nueva creación.</i>	111
Oficio AGEN/DGEL/188/11 CIJ/26/11 (5/08/11)	
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. <i>La firma del Secretario Administrativo no es indispensable en los contratos de prestación de servicios profesionales.</i>	112
Oficio AGEN/DGEL/340/08 CIJ/49/08 (13/06/08)	
DEPENDENCIAS UNIVERSITARIAS. <i>Dependiendo de sus funciones podrán contar con personal académico adscrito.</i>	113
Oficio AGEN/DGEL/118/15 CIJ/07/15 (13/05/15)	
DESIGNACIÓN DE PROFESORES E INVESTIGADORES EMÉRITOS. <i>Su otorgamiento no puede condicionarse a tener nombramiento de tiempo completo</i>	113
Oficio AGEN/DGEL/088/08 CIJ/13/08 (22/02/08)	
DESIGNACIÓN DEL ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE UN CENTRO O INSTITUTO. <i>Por ausencia del titular, por disfrute de una comisión, una licencia, renuncia o alguna causa no justificada</i>	113
Oficio AGEN/DGEL/062/10 CIJ/14/10 (24/02/10)	
DIPLOMADOS. <i>Instancia facultada para emitir el documento que acredite la participación</i>	114
Oficio AGEN/DGEL/177/13 CIJ/26/13 (07/08/13)	
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DEL PERSONAL ACADÉMICO. <i>Facultad de solicitar a las entidades académicas información sobre la distribución de actividades de los profesores e investigadores de carrera.</i>	114
Oficio AGEN/DGEL/389/10 CIJ/49/10 (8/10/10)	
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DEL PERSONAL ACADÉMICO. <i>Improcedencia para negar el trámite de solicitudes de movimientos relacionados con el ingreso, promoción y permanencia del personal académico.</i>	115
Oficio AGEN/DGEL/389/10 CIJ/49/10 (8/10/10)	
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DEL PERSONAL ACADÉMICO. <i>Carece de facultades para cambiar, modificar, rectificar o revocar el resultado emitido por un consejo técnico en los concursos de oposición.</i>	115
Oficio AGEN/DGEL/294/12 CIJ/44/12 (18/10/12)	
DIRECTOR DE FACULTAD O ESCUELA. ATRIBUCIONES. <i>Las atribuciones conferidas a los directores de facultades y escuelas por el Estatuto General no les permiten crear un cuerpo colegiado para el desarrollo de funciones académicas</i>	116
Oficio AGEN/DGEL/017/11 CIJ/06/11 (10/03/11)	
DIRECTOR DE FACULTAD O ESCUELA. ATRIBUCIONES. <i>Improcedencia para crear un órgano colegiado que participe en la evaluación y seguimiento de planes de estudio.</i>	116
Oficio AGEN/DGEL/017/11 CIJ/06/11 (10/03/11)	

DIRECTORES DE FACULTADES O ESCUELAS. <i>Nombramiento con el que firma el decano del consejo técnico, en sustitución temporal del director de una entidad</i>	117
Oficio AGEN/DGEL/658/07 CIJ/67/07 (20/11/07)	
Precedentes:	
AGEN/DGEL/330/00 (11/VII/00)	
OAG/7.1/164/00 (8/V/00)	
OAG/7.1/161/00 (5/V/00)	
7.1/2502 (24/VIII/95)	
7.1/2252 (18/VII/95)	
Página 184 del tomo II 1993-2000 de los Criterios de Interpretación 2000.	
DIRECTORES DE FACULTADES O ESCUELAS. <i>Cómo debe ser interpretada la expresión poseer un grado equivalente</i>	117
Oficio AGEN/DGEL/036/10 CIJ/11/10 (8/02/10)	
Precedentes:	
7.1/530/97 (26/11/97)	
Página 183 del Tomo II 1993-2000 de los Criterios de Interpretación 2000	
DIRECTORES DE FACULTADES O ESCUELAS. <i>Los académicos que se encuentren disfrutando de una comisión académica pueden ser elegibles para ocupar el cargo</i>	118
Oficio AGEN/DGEL/218/10 CIJ/32/10 (11/06/10)	
ELECCIÓN DE CONSEJEROS ACADÉMICOS DE ÁREA. <i>Ningún aspirante reúne los requisitos de elegibilidad</i>	119
Oficio AGEN/DGEL/110/09 CIJ/13/09 (27/02/09)	
ELECCIONES PARA CONSEJEROS ACADÉMICOS DE ÁREA REPRESENTANTES DE PROFESORES. <i>Incorporación en el padrón de electores de un técnico académico con nombramiento de profesor de asignatura</i>	119
Oficio AGEN/DGEL/159/09 CIJ/20/09 (17/03/09)	
ELECCIÓN DE REPRESENTANTES ALUMNOS ANTE EL CONSEJO INTERNO. <i>Fechas en que deberá realizarse el proceso electoral</i>	120
Oficio AGEN/DGEL/165/09 CIJ/21/09 (23/03/09)	
ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS ALUMNOS EN EL CONSEJO TÉCNICO. <i>Elecciones anticipadas</i>	120
Oficio AGEN/DGEL/046/09 CIJ/07/09 (10/02/09)	
ELECCIONES DE CONSEJEROS TÉCNICOS. <i>Impropiedad para participar nuevamente como elegible por otra asignatura</i>	121
Oficio AGEN/DGEL/107/09 CIJ/11/09 (03/03/09)	
ELECCIONES. <i>Funciones docentes como requisito de elegibilidad para investigadores y técnicos académicos ante el Consejo Universitario</i>	121
Oficio AGEN/DGEL/269/11 CIJ/39/11 (19/09/11)	
ELECCIONES. <i>Personal académico, cómputo de antigüedad para la conformación del padrón de electores y lista de elegibles para consejero representante de profesores, investigadores y técnicos académicos en entidades de reciente creación</i>	122
Oficio AGEN/DGEL/17/14 CIJ/05/14 (29/01/14)	
Índice alfabético	239

ELECCIONES. <i>Cómo debe computarse el término de las cuarenta y ocho horas previas a la jornada electoral</i>	122
Oficio AGEN/DGEL/16/14 CIJ/04/14 (29/01/14)	
ELECCIONES. <i>Instancia facultada para revisar las resoluciones emitidas por la Comisión Local de Vigilancia de las Elecciones de consejeros universitarios en el registro de fórmulas</i>	123
Oficio AGEN/DGEL/59/14 CIJ/08/14 (26/02/14)	
ELECCIONES. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. <i>Los derechos del ganador no se verán afectados</i>	123
Oficio AGEN/DGEL/360/08 CIJ/51/08 (20/06/08)	
ESCUELA NACIONAL COLEGIO DE CIENCIAS Y HUMANIDADES. <i>Instancia encargada de determinar la reposición del procedimiento para la designación de los jefes de área o departamento</i>	123
Oficio AGEN/DGEL/360/12 CIJ/50/12 (5/11/12)	
ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Cambio de denominación del certificado complementario al grado</i>	124
Oficio AGEN/DGEL/085/08 CIJ/11/08 (15/02/08)	
ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Integración de la comisión ad hoc</i>	124
Oficio AGEN/DGEL/275/08 CIJ/41/08 (06/05/08)	
ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Órganos académicos que intervienen en su aprobación y modificación de los planes y programas de estudio</i>	125
Oficio AGEN/DGEL/386/08 CIJ/53/08 (27/06/08)	
ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Es jurídicamente improcedente que los aspirantes pretendan regirse por una norma que ha perdido vigencia</i>	125
Oficio AGEN/DGEL/391/08 CIJ/55/08 (03/06/08)	
ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Directores de entidades académicas. Delegación de la facultad para certificar firmas de los sinodales en las actas de examen</i>	125
Oficio AGEN/DGEL/657/08 CIJ/75/08 (15/10/08)	
ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Directores de entidades académicas. Facultad para nombrar al responsable de estudios de posgrado</i>	126
Oficio AGEN/DGEL/693/08 CIJ/76/08 (22/10/08)	
ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Integración de los jurados para el examen de grado</i>	126
Oficio AGEN/DGEL/025/10 CIJ/07/10 (19/01/10)	
ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Comisiones académicas para realizar estudios de posgrado en el extranjero. Duración y salario a percibir</i>	127
Oficio AGEN/DGEL/027/10 CIJ/08/10 (22/01/10)	
ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Baja definitiva a solicitud del alumno</i>	127
Oficio AGEN/DGEL/316/10 CIJ/39/10 (18/08/10)	
ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Improcedencia de baja definitiva por incumplimiento de un requisito de permanencia en un programa de becas</i>	128
Oficio AGEN/DGEL/340/10 CIJ/41/10 (20/08/10)	

ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Inscripción simultánea en dos programas de posgrado en instituciones distintas, originalidad del trabajo de investigación de tesis doctoral</i>	128
Oficio AGEN/DGEL/340/10 CIJ/41/10 (20/08/10)	
ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Reelección de los representantes de los alumnos ante el comité académico del Programa de Posgrado de Maestría y Doctorado</i>	129
Oficio AGEN/DGEL/377/10 CIJ/47/10 (27/09/10)	
ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Presentación del proyecto de investigación doctoral desarrollado con el apoyo económico de la UNAM en una institución distinta</i>	129
Oficio AGEN/DGEL/440/10 CIJ/53/10 (12/11/10)	
ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Instancia encargada de realizar la incorporación de los estudios de posgrado</i>	130
Oficio AGEN/DGEL/142/12 CIJ/23/12 (25/04/12)	
ESTUDIOS DE POSGRADO. REQUISITOS PARA SER TUTOR. <i>Pertenencia al Sistema Nacional de Investigadores</i>	130
Oficio AGEN/DGEL/240/12 CIJ/38/12 (5/09/12)	
EXÁMENES DE GRADO. <i>Instancia encargada de realizar su revisión para la obtención del grado</i>	131
Oficio AGEN/DGEL/101/10 CIJ/18/10 (14/05/10)	
EXÁMENES EXTRAORDINARIOS. <i>Los estudiantes de intercambio académico tienen derecho a presentarlos.</i>	131
Oficio AGEN/DGEL/101/12 CIJ/15/12 (7/08/12)	
FUNCIONARIO ACADÉMICO ADMINISTRATIVO. <i>Autorización para dictar cursillos o conferencias y asistir a reuniones culturales</i>	133
Oficio AGEN/DGEL/225/11 CIJ/32/11 (21/09/11)	
FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS. <i>Pago de estímulos por asistencia a los investigadores y técnicos académicos adscritos a los centros e institutos con nombramiento de funcionario</i>	133
Oficio AGEN/DGEL/296/08 CIJ/44/08 (12/05/08)	
FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS. <i>Compatibilidad con el cargo en una comisión evaluadora del PRIDE</i>	134
Oficio AGEN/DGEL/054/13 CIJ/09/13 (21/03/13)	
INGRESOS EXTRAORDINARIOS. <i>Contratación del personal académico</i>	135
Oficio AGEN/DGEL/296/13 CIJ/34/13 (11/11/13)	
INGRESOS EXTRAORDINARIOS. <i>Instancias que deben expedir los lineamientos de la participación adicional del personal académico en ingresos extraordinarios</i>	135
Oficio AGEN/DGEL/134/14 CIJ/14/14 (16/05/14)	
INGRESOS EXTRAORDINARIOS. IMPARTICIÓN DE CURSOS Y DIPLOMADOS. <i>Son considerados como una prestación de servicios, por lo tanto, la limitante a la percepción adicional del 20% para el personal académico que los imparte no es aplicable</i>	136
Oficio AGEN/DGEL/310/12 CIJ/51/12 (6/11/12)	

INSTITUCIONES CON ESTUDIOS INCORPORADOS. <i>Porcentaje de becas asignadas</i>	136
Oficio AGEN/DGEL/12/13 CIJ/02/13 (08/02/13)	
INSTITUCIONES CON ESTUDIOS INCORPORADOS. <i>Cobro por devolución de pagos a alumnos becados</i>	136
Oficio AGEN/DGEL/073/13 CIJ/11/13 (11/04/13)	
 INTEGRANTE DE COMISIÓN DICTAMINADORA. <i>El cargo es compatible con la pertenencia a una de las comisiones del PASPA o PRIDE</i>	137
Oficio AGEN/DGEL/194/15 CIJ/09/15 (29/07/15)	
 LICENCIAS AL PERSONAL ACADÉMICO. <i>Cómputo de días para efecto de la Legislación Universitaria</i>	139
Oficio AGEN/DGEL/553/08 CIJ/68/08 (11/09/08)	
LICENCIAS AL PERSONAL ACADÉMICO. <i>Requisitos e instancia facultada para otorgarlas</i>	139
Oficio AGEN/DGEL/288/13 CIJ/31/13 (15/10/13). Oficio AGEN/DGEL/223/09 CIJ/29/09 (06/05/09)	
LICENCIAS AL PERSONAL ACADÉMICO. <i>Requisitos e instancia facultada para otorgarlas</i>	140
Oficio AGEN/DGEL/223/09 CIJ/29/09 (06/05/09)	
LICENCIAS AL PERSONAL ACADÉMICO. <i>Para el desempeño de un cargo público de importancia</i>	140
Oficio AGEN/DGEL/77/14 CIJ/13/14 (11/04/14).	
Oficio AGEN/DGEL/207/12 CIJ/31/12 (28/05/12).	
Oficio AGEN/DGEL/258/09 CIJ/35/09 (09/06/09)	
Precedentes:	
7.1/125/00 (9/V/00)	
AGEN/7.1/268/98 (29/VI/98)	
7.1/2867/96 (23/IX/96)	
7.1/501/96 (14/II/96)	
Circular AG-01 (14/II/96)	
7.1/2173 (4/VII/95)	
7.1/0871 (24/V/94)	
Página 35 del Tomo II 1993-2000 de los Criterios de Interpretación 2000	
LICENCIAS PARA LA ELABORACIÓN DE UNA TESIS DE POSGRADO. <i>Es improcedente solicitarlas mediante una comisión académica</i>	141
Oficio AGEN/DGEL/387/12 CIJ/58/12 (18/12/12)	
LICENCIAS PARA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO DE IMPORTANCIA. <i>El consejo técnico podrá autorizar la licencia solicitada, conforme a los plazos estatutarios previstos</i>	141
Oficio AGEN/DGEL/042/08 CIJ/07/08 (23/01/08)	
 MEDALLA ALFONSO CASO. <i>Es improcedente que los comités académicos del posgrado acuerden requisitos adicionales que condicione la participación de los graduados como candidatos a su otorgamiento</i>	143
Oficio AGEN/DGEL/349/10 CIJ/44/10 (31/08/10)	

MEDALLA GABINO BARREDA. <i>Requisitos para su otorgamiento</i>	143
Oficio AGEN/DGEL/424/08 CIJ/59/08 (06/08/08)	
MEDALLA GABINO BARREDA. <i>Posibilidad de otorgarla simultáneamente con el diploma de aprovechamiento</i>	144
Oficio AGEN/DGEL/444/09 CIJ/63/09 (17/09/09)	
MEDALLA GABINO BARREDA. <i>Otorgamiento a dos alumnos de la misma carrera y diferentes planes de estudio</i>	144
Oficio AGEN/DGEL/342/13 CIJ/36/13 (25/11/13).	
MENCIÓN HONORÍFICA. <i>Requisitos para su otorgamiento</i>	144
Oficio AGEN/DGEL/003/09 CIJ/04/09 (20/01/09)	
Precedentes:	
EM7.3/171 (19/VIII/99)	
Página 229 del Tomo II de los Criterios de Interpretación 2000.	
7.1/451 (9/V/84)	
Página 218 del Tomo I de los Criterios de Interpretación 2000.	
MENCIÓN HONORÍFICA. <i>Facultad de los consejos técnicos para establecer requisitos para su otorgamiento</i>	145
Oficio AGEN/DGEL/234/13 CIJ/16/13 (30/04/13). Oficio AGEN/DGEL/003/09 CIJ/04/09 (20/01/09).	
Precedentes	
7.1/451 (9/V/84)	
Pág. 218 del Tomo I, 1973-1992, de los Criterios de Interpretación 2000.	
EM7.3/171 (19/VIII/99)	
Pág. 229 del Tomo II, 1993-2000, de los Criterios de Interpretación 2000.	
MODIFICACIONES A UN PLAN DE ESTUDIOS DE LICENCIATURA. <i>Instancias que deben intervenir en el proceso de aprobación de la propuesta</i>	145
Oficio AGEN/DGEL/386/08 CIJ/53/08 (27/06/08)	
MOVILIDAD ESTUDIANTIL. <i>Procedencia de la emisión y otorgamiento de certificados parciales</i>	146
Oficio AGEN/DGEL/073/12 CIJ/10/12 (24/02/12)	
MOVILIDAD ESTUDIANTIL. <i>Posibilidad de que alumnos del Sistema de Universidad Abierta y Educación a Distancia cursen asignaturas en el sistema escolarizado</i>	146
Oficio AGEN/DGEL/70/17 CIJ/11/14 (25/03/14)	
OBRA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA. <i>Cuando se requiera contratar diseño y elaboración de proyecto se dará preferencia a los que la propia Universidad pueda proveer</i>	147
Oficio AGEN/DGEL/352/09 CIJ/52/09 (04/08/09)	
OPCIÓN DE TITULACIÓN MEDIANTE TESIS. <i>Obligación de alumnos y tutores de cumplir con el rigor académico necesario en su elaboración, presentación y defensa</i>	147
Oficio AGEN/DGEL/202/08 CIJ/23/08 (03/04/08)	
OPCIONES DE TITULACIÓN. <i>Revisión de examen de un módulo en un diplomado</i>	147
Oficio AGEN/DGEL/075/13 CIJ/12/13 (18/04/13)	

OPCIONES DE TITULACIÓN. <i>Es improcedente que un alumno que cursa dos carreras simultáneamente realice un solo trabajo escrito para titularse en ambas</i>	148
Oficio AGEN/DGEL/05/15 CIJ/05/15 (07/01/15)	
ORIENTACIONES INTERDISCIPLINARIAS DE POSGRADO. <i>Cuerpo colegiado facultado para aprobar su creación...</i>	148
Oficio AGEN/DGEL/081/13. CIJ/05/13 (09/05/13)	
PATRONATO UNIVERSITARIO. <i>Sustitución de un miembro de la Junta de Patronos</i>	151
Oficio AGEN/DGEL/038/13 CIJ/03/13 (05/03/13)	
PERIODO SABÁTICO. <i>Diferimiento en virtud del cargo de integrante de la Junta de Gobierno</i>	151
Oficio AGEN/DGEL/029/08 CIJ/03/08 (09/01/08)	
PERIODO SABÁTICO. <i>Constituye un instrumento para la superación académica.</i>	152
Oficio AGEN/DGEL/069/12 CIJ/08/12 (20/02/12).	
Oficio AGEN/DGEL/141/12 CIJ/22/12 (25/04/12).	
Oficio AGEN/DGEL/304/12 CIJ/48/12 (22/10/12).	
Oficio AGEN/DGEL/309/12 CIJ/49/12 (29/10/12).	
Oficio AGEN/DGEL/109/11 CIJ/13/11 (2/05/11).	
Oficio AGEN/DGEL/218/11 CIJ/27/11 (15/08/11).	
Oficio AGEN/DGEL/014/10 CIJ/05/10 (12/01/10).	
Oficio AGEN/DGEL/039/10 CIJ/12/10 (23/02/10).	
Oficio AGEN/DGEL/324/09 CIJ/47/09 (30/09/09).	
Oficio AGEN/DGEL/403/09 CIJ/59/09 (31/08/09).	
Oficio AGEN/DGEL/072/08 CIJ/17/08 (12/03/08)	
Precedentes:	
7.1/349 (23/X/78)	
Página 225 del Tomo I 1973-1992 de los Criterios de Interpretación 2000	
PERIODO SABÁTICO. <i>Derecho a disfrutar un semestre después del primer año sabático</i>	152
Oficio AGEN/DGEL/176/13 CIJ/25/13 (07/08/13).	
Oficio AGEN/DGEL/069/12 CIJ/08/12 (20/02/12).	
Oficio AGEN/DGEL/264/08 CIJ/34/08 (09/05/08)	
PERÍODO SABÁTICO. <i>Es improcedente diferirlo por el otorgamiento de una comisión académica</i>	153
Oficio AGEN/DGEL/308/08 CIJ/46/08 (21/05/08)	
PERÍODO SABÁTICO. <i>Quienes hayan desempeñado el cargo de funcionario académico, de supervisión o de coordinación deberán solicitarlo dentro del plazo que les corresponde disfrutarlo.</i>	153
Oficio AGEN/DGEL/358/08 CIJ/50/08 (20/06/08).	
Oficio AGEN/DGEL/618/08 CIJ/70/08 (19/09/08)	
PERIODO SABÁTICO. <i>El tiempo durante el cual se disfrutó de este derecho no es computable para el subsiguiente</i>	154
Oficio AGEN/DGEL/358/08 CIJ/50/08 (20/06/08)	
Precedente:	
7.1/1287 (2/VI/93)	
Página 234 del Tomo II 1993-2000 de los Criterios de Interpretación 2000	

PERIODO SABÁTICO. <i>Opciones del personal académico que actualiza los requisitos para ejercer ese derecho</i>	154
Oficio AGEN/DGEL/176/13 CIJ/25/13 (07/08/13).	
Oficio AGEN/DGEL/007/10 CIJ/02/10 (7/01/10).	
Oficio AGEN/DGEL/072/10 CIJ/15/10 (5/03/10).	
Oficio AGEN/DGEL/315/10 CIJ/36/10 (18/08/10).	
Oficio AGEN/DGEL/356/10 CIJ/46/10 (13/09/10).	
Oficio AGEN/DGEL/389/08 CIJ/54/08 (02/07/08)	
Oficio AGEN/DGEL/308/08 CIJ/46/08 (21/05/08).	
PERIODO SABÁTICO. <i>El personal académico designado funcionario académico o que desempeñe un cargo de supervisión o coordinación, podrá diferirlo al término de su encargo, hasta por dos años.....</i>	154
Oficio AGEN/DGEL/007/10 CIJ/02/10 (7/01/10).	
Oficio AGEN/DGEL/072/10 CIJ/15/10 (5/03/12).	
Oficio AGEN/DGEL/075/10 CIJ/16/10 (10/03/10).	
Oficio AGEN/DGEL/315/10 CIJ/36/10 (18/08/10).	
Oficio AGEN/DGEL/369/09 CIJ/55/09 (28/07/09).	
Oficio AGEN/DGEL/389/08 CIJ/54/08 (02/07/08)	
Oficio AGEN/DGEL/308/08 CIJ/46/08 (21/05/08).	
Oficio AGEN/DGEL/358/08 CIJ/50/08 (20/06/08).	
Precedentes:	
7.1/1693/97 (7/VII/97)	
7.1/1367 (21/V/97)	
7.1/0334 (22/II/93)	
Páginas 232 y 233 del Tomo II 1993-2000 de los Criterios de Interpretación 2000	
PERIODO SABÁTICO. <i>No es procedente diferirlo y acumularlo por el desempeño de un cargo de representación.....</i>	155
Oficio AGEN/DGEL/389/08 CIJ/54/08 (02/07/08)	
PERIODO SABÁTICO. <i>Cómputo del tiempo para el disfrute del primer año después de adquirir la definitividad</i>	156
Oficio AGEN/DGEL/389/08 CIJ/54/08 (02/07/08)	
PERIODO SABÁTICO. <i>Incompatibilidad con el ejercicio de un cargo como integrante de una comisión dictaminadora</i>	156
Oficio AGEN/DGEL/619/08 CIJ/71/08 (22/09/08)	
PERIODO SABÁTICO. <i>No es una limitante para participar en el proceso para la elección de consejeros interinos.....</i>	156
Oficio AGEN/DGEL/039/10 CIJ/12/10 (23/02/10)	
Oficio AGEN/DGEL/753/08 CIJ/85/08 (24/11/08)	
PERIODO SABÁTICO. <i>Facultad para establecer criterios para la autorización de su disfrute respecto del personal académico de centros e institutos.....</i>	157
Oficio AGEN/DGEL/355/09 CIJ/41/09 (25/08/09)	
PERIODO SABÁTICO. <i>Su disfrute no limita su participación con el carácter de elegible para ocupar un cargo de representante en los cuerpos colegiados de la Institución.....</i>	157
Oficio AGEN/DGEL/324/09 CIJ/47/09 (30/09/09)	

PERIODO SABÁTICO. <i>Incompatibilidad con un cargo de representación ante un cuerpo colegiado de la Institución</i>	158
Oficio AGEN/DGEL/220/13 CIJ/28/13 (16/08/13).	
Oficio AGEN/DGEL/141/12 CIJ/22/12 (25/04/12).	
Oficio AGEN/DGEL/109/11 CIJ/13/11 (2/05/11).	
Oficio AGEN/DGEL/075/10 CIJ/16/10 (10/03/10).	
Oficio AGEN/DGEL/350/10 CIJ/45/10 (6/10/10).	
Oficio AGEN/DGEL/324/09 CIJ/47/09 (30/09/09)	
PERIODO SABÁTICO. <i>Los miembros de la Junta de Gobierno podrán diferir su disfrute en virtud de su encargo</i>	159
Oficio AGEN/DGEL/516/09 CIJ/75/09 (16/12/09)	
PERIODO SABÁTICO. <i>Los directores son la instancia facultada para exigir la entrega del informe anual de actividades al personal académico al término de su disfrute</i>	159
Oficio AGEN/DGEL/014/10 CIJ/05/10 (12/01/10)	
Precedentes:	
7.1/143 (28/II/86)	
7.1/79 (15/III/77)	
Página 231 del Tomo I 1973-1992 de los Criterios de Interpretación 2000	
PERIODO SABÁTICO. <i>No es procedente que los consejos asesores limiten las actividades que el personal académico puede realizar durante su disfrute</i>	159
Oficio AGEN/DGEL/014/10 CIJ/05/10 (12/01/10)	
PERIODO SABÁTICO. <i>El tiempo en que se ejerció este derecho no será computable para otorgar los subsecuentes</i>	160
Oficio AGEN/DGEL/176/13 CIJ/ 25/13 (07/08/13).	
Oficio AGEN/DGEL/015/10 CIJ/06/10 (13/01/10)	
PERIODO SABÁTICO. <i>No procede su diferimiento cuando ya se encuentra disfrutando del mismo</i>	160
Oficio AGEN/DGEL/341/10 CIJ/42/10 (3/09/10)	
PERIODO SABÁTICO. <i>Los integrantes del personal académico que además tengan un nombramiento de profesor de asignatura deberán solicitar la autorización para separarse de dichas labores</i>	161
Oficio AGEN/DGEL/204/14 CIJ/18/14 (12/08/14).	
Oficio AGEN/DGEL/356/10 CIJ/46/10 (13/09/10)	
PERIODO SABÁTICO. <i>Momento en el cual puede solicitarse su diferimiento</i>	161
Oficio AGEN/DGEL/221/11 CIJ/30/11 (23/09/11).	
Oficio AGEN/DGEL/356/10 CIJ/46/10 (13/09/10)	
PERIODO SABÁTICO. <i>Los profesores que sean integrantes de algún cuerpo colegiado no pueden ser considerados como funcionarios académicos, por lo que no pueden acumular este derecho</i>	162
Oficio AGEN/DGEL/109/11 CIJ/13/11 (2/05/11).	
Oficio AGEN/DGEL/350/10 CIJ/45/10 (6/10/10)	
Precedentes:	
AGEN/DGEL/840/00 (19/X/00)	
AGEN/DGEL/605/00 (12/IX/00)	

AGEN/DGEL/432/00 (16/VII/00)

AGEN/DGEL/422/00 (21/VI/00)

7.1/1816/97 (28/VIII/97)

7.1/1650/97 (25/VII/97)

7.1/1099/97 (5/V/97)

7.1/2752 (20/IX/95)

7.1/2043 (3/VII/95)

7.1/0225 (21/II/95)

7.1/1464 (21/VI/93)

7.1/1044 (14/V/93)

7.1/0549 (12/III/93)

Página 242 del Tomo II 1993-2000 de los Criterios de Interpretación 2000

PERIODO SABÁTICO. *Durante su disfrute, es improcedente que profesores o investigadores dirijan trabajos escritos de las modalidades de titulación que exigen tesis, tesinas o informes.....* 162

Oficio AGEN/DGEL/183/11 CIJ/24/11 (28/07/11)

PERIODO SABÁTICO. *Instancia facultada para autorizar los términos y condiciones en que se disfrutará o diferirá* 163

Oficio AGEN/DGEL/176/13 CIJ/25/13 (07/08/13).

Oficio AGEN/DGEL/218/11 CIJ/27/11 (15/08/11)

PERIODO SABÁTICO. *El personal académico que se encuentre disfrutando de su periodo sabático, puede ser considerado candidato para integrar una comisión del PRIDE.....* 163

Oficio AGEN/DGEL/221/11 CIJ/30/11 (23/09/11)

PERIODO SABÁTICO. *Los consejos técnicos son la instancia encargada de determinar las actividades que pueden ser consideradas de superación académica.....* 164

Oficio AGEN/DGEL/310/11 CIJ/45/11 (22/11/11)

PERIODO SABÁTICO. *Posibilidad de reincorporarse al cargo de consejero técnico al término de su disfrute ..* 164

Oficio AGEN/DGEL/285/13 CIJ/30/13 (02/10/13).

Oficio AGEN/DGEL/141/12 CIJ/22/12 (25/04/12).

Oficio AGEN/DGEL/304/12 CIJ/48/12 (25/04/12).

Oficio AGEN/DGEL/403/09 CIJ/59/09 (31/08/09).

Oficio AGEN/DGEL/072/08 CIJ/17/08 (12/03/12)

PERIODO SABÁTICO. *Incompatibilidad con el desempeño de un cargo de representación en un cuerpo colegiado de la Institución.....* 165

AGEN/DGEL/55/14 CIJ/07/14 (06/03/14).

Oficio AGEN/DGEL/69/14 CIJ/10/14 (25/03/14).

Oficio AGEN/DGEL/304/12 CIJ/48/12 (22/10/12)

PERIODO SABÁTICO. *Instancia facultada para autorizar su interrupción.....* 165

Oficio AGEN/DGEL/309/12 CIJ/49/12 (29/10/12)

PERIODO SABÁTICO. *Cómputo de la antigüedad para su diferimiento y disfrute* 166

Oficio AGEN/DGEL/176/13 CIJ/ 25/13 (07/08/13)

PERIODO SABÁTICO. <i>Durante su disfrute es improcedente seguir desarrollando las labores habituales de docencia y/o investigación</i>	166
Oficio AGEN/DGEL/343/13 CIJ/37/13 (25/11/13)	
Precedentes:	
7.1/116 (12/IV/78)	
Página 227 del Tomo I 1973-1992 de los Criterios de Interpretación 2000	
COJ/323/98 (19/VIII/98)	
7.1/1937 (27/X/94)	
7.1/0881 (7/VI/94)	
Página 231 del Tomo II 1993-2000 de los Criterios de Interpretación 2000	
PERIODO SABÁTICO. <i>Incompatibilidad de los estímulos por asistencia con el ejercicio de este derecho.....</i>	167
Oficio AGEN/DGEL/343/13 CIJ/37/13 (25/11/13)	
Precedente:	
7.1/049/00 (8/III/00)	
Página 237 del Tomo II 1993-2000 de los Criterios de Interpretación 2000	
PERIODO SABÁTICO. <i>No limita la participación en el proceso para la elección de representantes de tutores en el Comité Académico de Programas de Posgrado –como elegibles o electores–</i>	167
Oficio DGEL/3255/14 CIJ/16/14 (14/05/14)	
PERIODO SABÁTICO. <i>ÓRGANO ENCARGADO DE AUTORIZAR SU DISFRUTE. Obligación de presentar un plan de actividades al momento de solicitarlo</i>	168
Oficio AGEN/DGEL/069/12 CIJ/08/12 (20/02/12).	
Oficio AGEN/DGEL/310/11 CIJ/45/11 (22/11/11).	
Oficio AGEN/DGEL/014/10 CIJ/05/10 (12/01/10).	
Oficio AGEN/DGEL/341/10 CIJ/42/10 (3/09/10).	
Oficio AGEN/DGEL/346/10 CIJ/43/10 (9/09/10)	
PERSONAL ACADÉMICO. <i>Pago por asistencia a exámenes profesionales o de grado.....</i>	168
Oficio AGEN/DGEL/767/08 CIJ/88/08 (08/12/08)	
PERSONAL ACADÉMICO. <i>Las actividades que se encuentren contempladas en el programa anual de trabajo no pueden ser consideradas para solicitar licencia</i>	169
Oficio AGEN/DGEL/132/09 CIJ/18/09 (10/03/09)	
PERSONAL ACADÉMICO. <i>Es una obligación dejar su plaza cuando alcancen la edad de 70 años.....</i>	169
Oficio AGEN/DGEL/168/09 CIJ/24/09 (02/04/09)	
Precedente:	
7.1/1288 (2/VI/93)	
Página 259 del Tomo II de los Criterios de Interpretación 2000	
PERSONAL ACADÉMICO. <i>Diferencia entre comisiones académicas y licencias</i>	169
Oficio AGEN/DGEL/223/09 CIJ/29/09 (06/05/09)	
PERSONAL ACADÉMICO. <i>Conflictos de intereses en la contratación vía artículo 51 del Estatuto del Personal Académico</i>	170
Oficio AGEN/DGEL/074/10 CIJ/17/10 (25/03/10)	

PERSONAL ACADÉMICO. <i>Libertad para organizarse en asociaciones o colegios</i>	170
Oficio AGEN/DGEL/271/10 CIJ/33/10 (13/04/10)	
Precedentes:	
7.1/815/96 (11/III/96)	
Página 262 del Tomo II 1993-2000 de los Criterios de Interpretación 2000	
PERSONAL ACADÉMICO. <i>Las obras publicadas con las cuales se haya obtenido una promoción no podrán ser presentadas nuevamente con la misma finalidad</i>	171
Oficio AGEN/DGEL/213/10 CIJ/29/10 (9/06/10)	
PERSONAL ACADÉMICO. <i>No procede la reincorporación del personal por vía del artículo 101 del Estatuto del Personal Académico cuando éste haya renunciado</i>	171
Oficio AGEN/DGEL/338/10 CIJ/40/10 (19/08/10)	
PERSONAL ACADÉMICO. <i>Formas de reincorporarse a la Institución cuando hayan renunciado</i>	171
Oficio AGEN/DGEL/338/10 CIJ/40/10 (19/08/10)	
Precedentes:	
7.1/1513 (29/VI/93)	
Página 260 del Tomo II 1993-2000 de los Criterios de Interpretación 2000	
PERSONAL ACADÉMICO. <i>Definitividad</i>	172
Oficio AGEN/DGEL/005/12 CIJ/02/12 (19/01/12)	
PERSONAL ACADÉMICO. <i>La definitividad y promoción se dan en una misma figura académica</i>	172
Oficio AGEN/DGEL/168/12 CIJ/25/12 (07/05/12)	
PERSONAL ACADÉMICO. <i>Posibilidad de poseer dos figuras académicas, siempre y cuando se hayan adquirido mediante los procedimientos estatutarios</i>	173
Oficio AGEN/DGEL/168/12 CIJ/25/12 (7/05/12)	
Precedentes:	
AGEN/DGEL/329/00 (4/VII/00)	
7.1/0209 (6/II/95)	
7.1/1927(28/X/94)	
Página 258 del Tomo II 1993-2000 de los Criterios de Interpretación 2000	
PERSONAL ACADÉMICO. <i>Licencias para la conclusión de tesis de posgrado y contratación por honorarios durante el mismo periodo</i>	173
Oficio AGEN/DGEL/363/12 CIJ/52/12 (20/11/12)	
PERSONAL ACADÉMICO. <i>Procedimiento disciplinario ante posible plagio</i>	174
Oficio AGEN/DGEL/119/13 CIJ/18/13 (30/05/13)	
PERSONAL ACADÉMICO. <i>Procedimiento a seguir ante una probable conducta indebida</i>	174
Oficio AGEN/DGEL/288/13 CIJ/31/13 (15/10/13)	
PERSONAL ACADÉMICO. <i>ASOCIACIONES O COLEGIOS. Sus normas internas no deberán contravenir el orden, ni las disposiciones contenidas en la Legislación Universitaria</i>	175
Oficio AGEN/DGEL/271/10 CIJ/33/10 (13/04/10)	

PERSONAL ACADÉMICO. LICENCIA POR CARGO PÚBLICO DE IMPORTANCIA. <i>A su reingreso a la Institución no pierde el reconocimiento otorgado en el Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo (PRIDE)</i>	175
Oficio AGEN/DGEL/154/10 CIJ/24/10 (13/12/10)	
PERSONAL ACADÉMICO DE CARRERA. <i>Posibilidad de impartir cátedra o realizar otras labores remuneradas en instituciones públicas o privadas diversas a la UNAM</i>	176
Oficio AGEN/DGEL/167/09 CIJ/23/09 (24/03/09)	
PERSONAL ACADÉMICO DE CARRERA. <i>Es improcedente que adquieran la definitividad en tareas administrativas o académico administrativas, en espacios físicos o de estructura organizacional</i>	176
Oficio AGEN/DGEL/181/10 CIJ/25/10 (19/05/10).	
Oficio AGEN/DGEL/304/10 CIJ/37/10 (5/08/10)	
PERSONAL ACADÉMICO DE CARRERA. <i>No les asiste el derecho de impartir determinada asignatura</i>	177
Oficio AGEN/DGEL/113/11 CIJ/16/11 (11/05/11)	
Precedentes:	
7.1/1791/96 (12/VII/96)	
Página 272 del Tomo II 1993-2000 de los Criterios de Interpretación 2000	
PERSONAL ACADÉMICO INTERINO. <i>La duración de las comisiones o licencias que les otorgue el respectivo congreso técnico no podrá exceder de la fecha de terminación de su nombramiento</i>	177
Oficio AGEN/DGEL/004/12 CIJ/05/12 (20/01/12)	
Precedentes:	
AGEN/DGEL/935/00 (7/XI/00)	
AGEN/7.1/285/98 (4/VIII/98)	
COJ/163/98 (14/V/98)	
AGEN/7.1/188/98 (7/V/98)	
AGEN/7.1/124/98 (24/III/98)	
7.1/0257 (17/II/94)	
Página 276 del Tomo II 1993-2000 de los Criterios de Interpretación 2000	
PERSONAL ACADÉMICO POR CONTRATO. <i>Se deben satisfacer los requisitos de ingreso para la categoría y nivel equivalentes</i>	177
Oficio AGEN/DGEL/175/11 CIJ/20/11 (1/06/11)	
PERSONAL ACADÉMICO POR CONTRATO. <i>Documentación necesaria para acreditar el requisito de grado</i>	178
Oficio AGEN/DGEL/175/11 CIJ/20/11 (13/06/11)	
PERSONAL ACADÉMICO POR CONTRATO PARA UNA ENTIDAD DE NUEVA CREACIÓN. <i>Instancia facultada para intervenir en su contratación</i>	178
Oficio AGEN/DGEL/214/12 CIJ/35/12 (8/06/12)	
Precedentes:	
7.1/2281/97 (10/XII/97)	
Página 279 del Tomo II 1993-2000 de los Criterios de Interpretación 2000	
PERSONAL ACADÉMICO VISITANTE. <i>Las condiciones bajo las cuales se regirá su estadía quedarán establecidas en el contrato que para tal fin se celebre con la Institución</i>	179
Oficio AGEN/DGEL/246/12 CIJ/41/12. (2/10/12)	

PERSONAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. <i>Significado del término obra determinada</i>	179
Oficio AGEN/DGEL/182/10 CIJ/26/10 (12/05/10)	
PLAN DE DESARROLLO DE UNA ENTIDAD ACADÉMICA. <i>Improcedente su aprobación por los consejos técnicos, internos o asesores</i>	180
Oficio AGEN/DGEL/10/10 CIJ/04/10 (11/01/10)	
PLANES DE ESTUDIO COMBINADOS. <i>Procedencia de crearlos, aprobarlos e implementarlos en la Universidad</i> ..	180
Oficio AGEN/DGEL/10/13 CIJ/ 01/13 (24/06/13)	
PLANES DE ESTUDIOS COMBINADOS. <i>Obtención de cédula de licenciatura y/o de doctorado</i>	180
Oficio AGEN/DGEL/10/13 CIJ/ 01/13 (24/06/13)	
PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO. <i>Las asignaturas que un alumno curse adicionales al plan de estudios podrán o no tomarse en cuenta, siempre y cuando tal situación se encuentre establecida en el mismo</i>	181
Oficio AGEN/DGEL/136/10 CIJ/20/10 (18/05/10)	
PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO. <i>Instancia facultada para presentar el proyecto en entidades de nueva creación</i>	181
Oficio AGEN/DGEL/110/11 CIJ/14/11 (2/05/11)	
PROFESORES. <i>Potestad para permitir que un alumno que haya obtenido la calidad de exento presente examen final</i>	182
Oficio AGEN/DGEL/302/09 CIJ/46/09 (03/08/09)	
PROFESOR DE ASIGNATURA. <i>Cuando imparte la misma asignatura en diferentes carreras puede designar representantes de las comisiones que correspondan</i>	183
Oficio AGEN/DGEL/150/08 CIJ/16/08 (12/03/08)	
PROFESOR DE ASIGNATURA. <i>Definitividad del profesor de asignatura en el sistema escolarizado y abierto</i> ...	183
Oficio AGEN/DGEL/028/10 CIJ/09/10 (26/01/10)	
PROFESORES DE ASIGNATURA. <i>La definitividad es una calidad académica independiente al número de horas de clase que se imparten</i>	183
Oficio AGEN/DGEL/344/13 CIJ/38/13 (03/12/13).	
Oficio AGEN/DGEL/028/10 CIJ/09/10 (26/01/10)	
PROFESORES DE ASIGNATURA. <i>Prioridad en la asignación de materias</i>	184
Oficio AGEN/DGEL/113/11 CIJ/16/11 (11/05/11)	
Precedentes:	
7.1/0011 (9/III/95)	
Página 294 del Tomo II 1993-2000 de los Criterios de Interpretación 2000	
PROFESORES DE ASIGNATURA. <i>Sólo debe pagárseles en función del número de horas de clases que imparten</i>	184
Oficio AGEN/DGEL/168/09 CIJ/24/09 (02/04/09)	
Precedente:	
7.1/0011 (9/III/95)	
Página 295 del Tomo II de los Criterios de Interpretación 2000	
PROFESORES DE ASIGNATURA. <i>Derecho a conservar su horario no significa conservar el día anteriormente asignado</i>	184
Oficio AGEN/DGEL/168/09 CIJ/24/09 (02/04/09)	

PROFESORES DE ASIGNATURA. <i>Definitividad en relación a la asignación de grupos</i>	185
Oficio AGEN/DGEL/344/13 CIJ/38/13 (03/12/13).	
Oficio AGEN/DGEL/005/12 CIJ/02/12 (19/01/12).	
Oficio/AGEN/DGEL/433/09 CIJ/60/09 (10/09/09)	
Precedentes:	
AGEN/DGEL/936/00 (7/XI/00)	
7.1/2202 (8/VIII/95)	
7.1/1584 (1/VI/95)	
7.1/1666 (12/IX/94)	
7.1/1038 (12/V/93)	
Página 178 del Tomo II 1993-2000 de los Criterios de Interpretación 2000	
PROFESORES DE ASIGNATURA. <i>Corresponde al Consejo Técnico determinar el número de horas de clase que imparten</i>	185
Oficio AGEN/DGEL/8230/13 CIJ/39/10 (09/12/13)	
PROFESORES DE ASIGNATURA DEFINITIVOS. <i>Conservan esa calidad cuando son adscritos a una materia afín o equivalente</i>	185
Oficio AGEN/DGEL/083/12 CIJ/11/12 (29/02/12)	
Precedentes:	
7.1/100 (9/II/88)	
Página 293 del Tomo I 1973-1992 de los Criterios de Interpretación 2000.	
PROFESORES DE ASIGNATURA INTERINOS. <i>Es indispensable que la comisión dictaminadora recomiende la prórroga de su nombramiento</i>	186
Oficio AGEN/DGEL/023/12 CIJ/03/12 (3/02/12)	
Precedentes:	
AGEN/DGEL/457/00 (23/VIII/00)	
Página 300 del Tomo II 1993-2000 de los Criterios de Interpretación 2000	
PROFESORES DE ASIGNATURA INTERINOS. <i>Obligación de la Universidad a la apertura de un concurso de oposición abierto para obtener la definitividad</i>	186
Oficio AGEN/DGEL/136/12 CIJ/19/12 (18/04/12)	
PROFESORES DE ASIGNATURA INTERINOS. <i>El derecho a la apertura de un concurso abierto, consiste en que se convoque para cubrir un número determinado de plazas</i>	187
Oficio AGEN/DGEL/023/12 CIJ/03/12 (3/02/12)	
Oficio AGEN/DGEL/136/12 CIJ/19/12 (18/04/12)	
Oficio AGEN/DGEL/168/12 CIJ/25/12 (7/05/12)	
Precedentes:	
AGEN/DGEL/457/00 (23/VIII/00)	
Página 300 del Tomo II 1993-2000 de los Criterios de Interpretación 2000	
Oficio AGEN/DGEL/395/08 CIJ/57/08 (29/07/08)	
Precedente:	
7.1/0269 (22/II/94)	
Página 298 del Tomo II 1993-2000 de los Criterios de Interpretación 2000	

PROFESORES DE ASIGNATURA INTERINOS. CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO O PARA INGRESO. <i>Derecho a solicitarlo para alcanzar la definitividad</i>	187
Oficio AGEN/DGEL/136/12 CIJ/19/12 (18/04/12)	
Precedentes:	
AGEN/DGEL/601/00 (25/IX/00)	
AGEN/DGEL/248/00 (28/VI/00)	
Página 302 del Tomo II 1993-2000 de los Criterios de Interpretación 2000	
PROFESORES DE ASIGNATURA. DEFINITIVIDAD. <i>El alcanzarla en alguna asignatura no la otorga en las demás materias que imparten y es independiente del número de horas asignadas o que se asignen</i>	188
Oficio AGEN/DGEL/168/09 CIJ/24/09 (02/04/09)	
Precedentes:	
AGEN/DGEL/292/00 (22/VI/00)	
COJ/156(22/V/98)	
7.1/1659/96(30/V/96)	
7.1/1564/96(23/V/96)	
7.1/1465(21/VI/93)	
7.1/1346 (15/VI/93)	
7.1/1789(14/IV/93)	
Página 306 del Tomo II de los Criterios de Interpretación 2000	
Oficio/AGEN/DGEL/433/09 CIJ/60/09 (10/09/09)	
Precedentes:	
7.1/428 (17/IV/89)	
7.1/179 (15/VI/78)	
7.1/1637 (18/X/89)	
7.1/62 (20/II/81)	
7.1/1182 (16/V/86)	
Página 288 del Tomo I de los Criterios de Interpretación 2000	
PROFESORES DE ASIGNATURA. DEFINITIVIDAD. <i>El reconocimiento de esa calidad se otorga únicamente en relación con la asignatura en la cual concursaron</i>	188
Oficio AGEN/DGEL/217/12 CIJ/36/12 (20/06/12)	
PROFESORES DE ASIGNATURA. DEFINITIVIDAD. <i>Surte sus efectos en todas las entidades académicas, los niveles de estudio y en los sistemas que se imparten en la Institución</i>	188
Oficio AGEN/DGEL/217/12 CIJ/36/12 (20/06/12)	
PROFESORES DE ASIGNATURA. CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CERRADO. <i>Deben ser definitivos para obtener la promoción</i>	189
Oficio AGEN/DGEL/67/14 CIJ/09/14 (25/03/14)	
Precedentes:	
AGEN/DGEL/397/00 (18/VII/00)	
AGEN/DGEL/332/00 (5/VII/00)	
Página 305 del Tomo II 1993-2000 de los Criterios de Interpretación 2000	
PROFESORES DE CARRERA. <i>Distribución de horas de clase frente a grupo en plan anual y semestral</i>	189
Oficio AGEN/DGEL/790/08 CIJ/92/08 (11/12/08)	

PROFESORES DEFINITIVOS DE ASIGNATURA. <i>Reformas al plan de estudios</i>	190
Oficio/AGEN/DGEL/433/09 CIJ/60/09 (10/09/09)	
PROFESORES E INVESTIGADORES DE CARRERA INTERINOS. <i>Deben obtener primero su definitividad para poder solicitar la promoción</i>	190
Oficio AGEN/DGEL/010/09 CIJ/01/09 (22/01/09)	
PROFESOR E INVESTIGADORES DE CARRERA. <i>Connotación que debe darse al requisito haber formado profesores o investigadores que laboren de manera autónoma</i>	191
Oficio AGEN/DGEL/214/10 CIJ/31/10 (2/06/10)	
PROFESORES E INVESTIGADORES EMÉRITOS. <i>Los candidatos que formen parte de una autoridad universitaria unipersonal o colegiada pueden ser postulados para su designación</i>	191
Oficio AGEN/DGEL/088/08 CIJ/13/08 (22/02/08)	
PROFESOR E INVESTIGADORES DE CARRERA. <i>Para cumplir con el requisito de formar profesores o investigadores bastará con haber participado en la formación de cualquiera de dichas figuras</i>	191
Oficio AGEN/DGEL/183/10 CIJ/27/10 (12/05/10)	
PROFESORES O INVESTIGADORES DE CARRERA INTERINOS. <i>Son aquéllos que han participado y obtenido resolución favorable en un concurso de oposición para ingreso o abierto</i>	192
Oficio AGEN/DGEL/400/08 CIJ/58/08 (31/07/08)	
PROFESORES VISITANTES. <i>No es procedente que en su contrato se estipule que desde su lugar de origen pueda realizar diversas labores</i>	192
Oficio AGEN/DGEL/242/09 CIJ/33/09 (04/06/09)	
PROGRAMA DE APOYO A LA INCORPORACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO. <i>Aplicación supletoria del recurso de reconsideración previsto en el Estatuto del Personal Académico</i>	193
Oficio AGEN/DGEL/216/12 CIJ/20/12 (12/06/12)	
PRIDE. <i>In validez de un doctorado honoris causa como requisito para acceder al programa</i>	193
Oficio AGEN/DGEL/276/08 CIJ/42/08 (07/05/08)	
PROGRAMA DE PRIMAS AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO. <i>Improcedencia de interponer recurso de revisión en un dictamen definitivo del PRIDE</i>	194
Oficio AGEN/DGEL/366/09 CIJ/54/09 (19/08/09).	
Oficio AGEN/DGEL/034/08 CIJ/04/08 (11/01/08).	
PROGRAMA DE PRIMAS AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO. <i>El ingreso de los académicos no es automático, deriva de la evaluación académica</i>	194
Oficios AGEN/DGEL/229/09 CIJ/30/09 (14/05/09)	
PROGRAMA DE PRIMAS AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO. <i>Los consejos técnicos y académicos de área son las instancias facultadas, según el nivel de que se trate, para resolver en definitiva</i>	194
Oficios AGEN/DGEL/229/09 CIJ/30/09 (14/05/09).	
AGEN/DGEL/440/09 CIJ/61/09 (11/09/09).	
AGEN/DGEL/473/09 CIJ/70/09 (19/11/09)	

PROGRAMA DE PRIMAS AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO (PRIDE). <i>Incumplimiento en la entrega de la documentación solicitada</i>	195
Oficio AGEN/DGEL/285/09 CIJ/39/09 (08/06/09)	
PROGRAMA DE PRIMAS AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO (PRIDE). <i>Solicitud de Renovación. Es improcedente su evaluación cuando el académico excede el límite de 48 horas de labores a la semana</i>	196
Oficio AGEN/DGEL/298/09 CIJ/44/09 (20/07/09)	
PROGRAMA DE PRIMAS AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO. <i>Es necesario cumplir con los requisitos previstos para ingreso o renovación</i>	196
Oficio AGEN/DGEL/366/09 CIJ/54/09 (19/08/09)	
PROGRAMAS DE POSGRADO. <i>Elección de representantes del personal académico ante el comité académico</i> .	196
Oficio AGEN/DGEL/274/08 CIJ/40/08 (06/05/08)	
PROGRAMAS DE POSGRADO. <i>Procedimiento para la incorporación y desincorporación de entidades académicas</i>	197
Oficio AGEN/DGEL/216/11 CIJ/29/11 (17/08/11)	
PROGRAMAS Y PLANES DE ESTUDIO DE POSGRADO. <i>Opinión de la Dirección General de Administración Escolar en su modificación</i>	198
Oficio AGEN/DGEL/267/08 CIJ/36/08 (21/05/08)	
RECONOCIMIENTO DISTINCIÓN UNIVERSIDAD NACIONAL PARA JÓVENES ACADÉMICOS. <i>Sus disposiciones no pueden considerarse discriminatorias</i>	199
Oficio AGEN/DGEL/8230/13 CIJ/39/10 (09/12/13)	
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. <i>Es procedente interponerlo cuando un académico considere que la resolución del consejo técnico en relación al otorgamiento de una comisión afecta su situación académica</i>	199
Oficio AGEN/DGEL/223/09 CIJ/29/09 (06/05/09)	
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. <i>Es improcedente suspender el plazo y prevenir a los recurrentes cuando se presente ante una instancia distinta a la indicada para tal efecto</i>	200
Oficio AGEN/DGEL/245/12 CIJ/40/12 (8/10/12)	
RECURSO DE REVISIÓN. <i>Fecha de recepción</i>	200
Oficio AGEN/DGEL/254/09 CIJ/34/09 (18/06/09)	
RECURSO DE REVISIÓN. <i>La resolución del Consejo Técnico es definitiva e inimpugnable</i>	200
Oficios AGEN/DGEL/359/09 CIJ/53/09 (19/08/09).	
Oficio AGEN/DGEL/454/09 CIJ/66/09 (22/09/09)	
Precedente:	
7.1/0021 (8/XII/93)	
Página 326 del Tomo II 1993-2000 de los Criterios de Interpretación 2000	

RECURSO DE REVISIÓN. <i>La comisión especial debe revisar todos los expedientes, incluido el del ganador. . . .</i>	201
Oficio AGEN/DGEL/454/09 CIJ/66/09 (22/09/09)	
RECURSO DE REVISIÓN. <i>Instancia facultada para determinar si se encuentra debidamente fundamentado o no</i>	201
Oficio AGEN/DGEL/141/10 CIJ/23/10 (16/04/10).	
Oficio AGEN/DGEL/136/14 CIJ/15/14 (22/05/14).	
RECURSO DE REVISIÓN. COMISIONES ESPECIALES. <i>El recurrente no puede participar como integrante</i>	202
Oficio AGEN/DGEL/366/12 CIJ/54/12 (26/11/12)	
Oficio AGEN/DGEL/425/10 CIJ/52/10 (28/10/10)	
Precedentes:	
7.1/647 (11/IV/86)	
7.1/269 (8/XII/80)	
Página 345 del Tomo I 1973-1992 de los Criterios de Interpretación 2000	
RECURSO DE REVISIÓN. <i>Posibilidad de interponerlo ante el consejo académico de área, si la resolución emitida originalmente derivó de la interposición de un recurso de revisión en contra de una resolución del consejo técnico</i>	202
Oficio AGEN/DGEL/112/11 CIJ/15/11 (6/05/11)	
RECURSO DE REVISIÓN. <i>Opinión colegiada de la comisión especial revisora</i>	202
Oficio AGEN/DGEL/314/11 CIJ/48/11 (11/01/12)	
RECURSO DE REVISIÓN. <i>Criterios que debe seguir la comisión especial revisora</i>	203
Oficio AGEN/DGEL/218/12 CIJ/37/12 (20/06/12)	
Oficio AGEN/DGEL/136/14 CIJ/15/14 (22/05/14)	
RECURSO DE REVISIÓN. <i>No es necesaria formalidad alguna para presentar el escrito de solicitud</i>	203
Oficio AGEN/DGEL/365/12 CIJ/53/12 (29/11/12)	
RECURSO DE REVISIÓN. <i>Notificación al recurrente de la renuncia del representante que designó para integrar la comisión especial revisora</i>	204
Oficio AGEN/DGEL/371/12 CIJ/57/12 (29/11/12)	
RECURSO DE REVISIÓN. <i>Repercusiones académicas o jurídicas en la ampliación del plazo para el desahogo</i>	205
Oficio AGEN/DGEL/136/14 CIJ/15/14 (22/05/14)	
RECURSO DE REVISIÓN. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL. <i>Improcedencia de que el recurrente designe como su representante a un académico adscrito a una entidad diferente a aquella donde se desarrolló el concurso</i>	205
Oficio AGEN/DGEL/207/09 CIJ/28/09 (06/05/09)	
Precedente:	
7.1/1930 (27/VI/95)	
Página 336 del Tomo II de los Criterios de Interpretación 2000	
RECURSO DE REVISIÓN. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL. <i>El plazo para que el recurrente designe a su representante no deberá exceder de 10 días hábiles. . . .</i>	205
Oficios AGEN/DGEL/207/09 CIJ/28/09 (06/05/09)	

REPRESENTANTES DE ALUMNOS ANTE DIVERSOS CUERPOS COLEGIADOS. <i>Pueden registrarse como candidatos para consejeros universitarios, académicos o técnicos</i>	206
Oficio AGEN/DGEL/50/14 CIJ/03/14 (06/02/14)	
SERVICIO SOCIAL. <i>Es improcedente realizarlo en empresas de carácter privado</i>	207
Oficio AGEN/DGEL/332/09 CIJ/49/09 (27/07/09)	
TÉCNICO ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO. <i>Procedencia para ser designado como profesor de asignatura por ocho horas adicionales</i>	209
Oficio AGEN/DGEL/120/13 CIJ/ 19/13 (31/05/13)	
TÉCNICOS ACADÉMICOS. <i>Posibilidad de dirigir tesis de maestría y doctorado</i>	209
Oficio AGEN/DGEL/036/08 CIJ/06/08 (20/02/08)	
TÉCNICOS ACADÉMICOS. <i>Improcedente que funjan como asesores o tutores de tesis de licenciatura o de cualquier otra forma de titulación</i>	210
Oficio AGEN/DGEL/055/13 CIJ/10/13 (22/03/13).	
Oficio AGEN/DGEL/277/11 CIJ/41/11 (20/10/11).	
Oficio AGEN/DGEL/036/08 CIJ/06/08 (20/02/08)	
TÉCNICOS ACADÉMICOS. <i>No es procedente que dirijan tesis de nivel licenciatura</i>	210
Oficio AGEN/DGEL/096/09 CIJ/09/09 (24/8/09)	
TÉCNICOS ACADÉMICOS. <i>Entre sus funciones no se ubica ser responsable de una cátedra o investigación</i> ...	210
Oficio AGEN/DGEL/166/13 CIJ/24/13 (28/06/13).	
Oficio AGEN/DGEL/410/10 CIJ/50/10 (19/10/10)	
TÉCNICOS ACADÉMICOS. <i>Improcedente que formen parte de los comités académicos que evalúan las opciones de titulación</i>	211
Oficio AGEN/DGEL/277/11 CIJ/41/11 (20/10/11)	
TÉCNICOS ACADÉMICOS. <i>Informe de actividades cuando también tienen nombramiento de profesores de asignatura</i>	211
Oficio AGEN/DGEL/042/13 CIJ/04/13 (12/03/13)	
TÉCNICOS ACADÉMICOS. <i>Facultades del consejo técnico para determinar sus actividades</i>	212
Oficio AGEN/DGEL/166/13 CIJ/24/13 (28/06/13)	
TESIS DE POSGRADO. <i>Presentación en un idioma diferente al español</i>	212
Oficio AGEN/DGEL/259/08 CIJ/30/08 (25/04/08)	
TESIS PROFESIONAL EN OTRO IDIOMA. <i>Facultades del consejo técnico para determinar su procedencia</i>	213
Oficio AGEN/DGEL/183/11 CIJ/24/11 (28/07/11)	

TESIS Y EXAMEN DE GRADO. <i>Faltas de responsabilidad universitaria</i>	213
Oficio AGEN/DGEL/134/12 CIJ/18/12 (19/04/12).	
Oficio AGEN/DGEL/202/08 CIJ/23/08 (03/04/08)	
TITULACIÓN. <i>Totalidad de créditos y alto nivel académico</i>	213
Oficio AGEN/DGEL/049/13 CIJ/08/13 (15/03/13)	
TRIBUNAL UNIVERSITARIO. <i>Autoridad facultada para remitir al órgano disciplinario a un egresado de posgrado, en proceso de obtención del grado de maestro</i>	214
Oficio AGEN/DGEL/208/12 CIJ/30/12 (30/05/12)	
Oficio AGEN/DGEL/211/12 CIJ/33/12 (30/05/12)	
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. <i>Naturaleza jurídica</i>	215
Oficio AGEN/DGEL/222/08 CIJ/27/08 (22/04/08)	
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. <i>No forma parte de la administración pública federal</i>	215
Oficio AGEN/DGEL/222/08 CIJ/27/08 (22/04/08)	

Índice normativo

Acuerdo que Delega y Distribuye Competencias para la Suscripción de Convenios, Contratos y Demás Instrumentos Consensuales en que la UNAM sea Parte (Gaceta UNAM, 5 de septiembre de 2011)

Apartados primero, segundo, numeral 2, y noveno

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. <i>La firma del Secretario Administrativo no es indispensable en los contratos de prestación de servicios profesionales.</i>	112
---	-----

Acuerdo que Establece la Estructura y Facultades de la Oficina del Abogado General (Gaceta UNAM, 27 de marzo de 2003)

Fracción VII

ABOGADO GENERAL. <i>Alcances de sus opiniones respecto de la Legislación Universitaria.</i>	3
---	---

Fracción XIII

ABOGADO GENERAL. <i>Alcances de sus opiniones respecto de la Legislación Universitaria.</i>	3
---	---

Acuerdo que Reorganiza la Secretaría Administrativa (Gaceta UNAM, 15 de noviembre de 2001)

Acuerdo quinto, fracción IV

PERÍODO SABÁTICO. <i>Cómputo de la antigüedad para su diferimiento y disfrute</i>	166
---	-----

Acuerdo que Reorganiza la Secretaría General de la Universidad Nacional Autónoma de México (Gaceta UNAM, 6 de febrero de 1997)

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DEL PERSONAL ACADÉMICO. <i>Improcedencia para negar el trámite de solicitudes de movimientos relacionados con el ingreso, promoción y permanencia del personal académico</i>	115
---	-----

Fracción I

ALUMNOS. <i>Requisitos para reinscribirse en la Universidad por cambio de carrera</i>	5
---	---

Fracción II

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DEL PERSONAL ACADÉMICO. <i>Facultad de solicitar a las entidades académicas información sobre la distribución de actividades de los profesores e investigadores de carrera</i>	114
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DEL PERSONAL ACADÉMICO. <i>Carece de facultades para cambiar, modificar, rectificar o revocar el resultado emitido por un consejo técnico en los concursos de oposición</i>	115

Numeral décimo séptimo, fr. I

ALUMNOS. <i>Instancia encargada de realizar las actividades de administración escolar</i>	14
ALUMNOS. <i>Instancia facultada para determinar la baja por rebasar el límite de tiempo para estar inscrito</i>	21

Numeral décimo octavo

INSTITUCIONES CON ESTUDIOS INCORPORADOS. <i>Cobro por devolución de pagos a alumnos becados</i>	136
---	-----

Bases para el Funcionamiento de las Comisiones del H. Consejo Universitario

Numeral 19

DIRECTOR DE FACULTAD O ESCUELA. <i>ATRIBUCIONES. Improcedencia para crear un órgano colegiado que participe en la evaluación y seguimiento de planes de estudio</i>	116
---	-----

Base VIII, numeral 1

MODIFICACIONES A UN PLAN DE ESTUDIOS DE LICENCIATURA. <i>Instancias que deben intervenir en el proceso de aprobación de la propuesta</i>	145
--	-----

Base 19, inciso a)

PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO. <i>Instancia facultada para presentar el proyecto en entidades de nueva creación</i>	181
---	-----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 3

CARGOS PÚBLICOS DE IMPORTANCIA. <i>Sólo el personal académico definitivo podrá obtener una licencia por haber sido designado o electo para desempeñarlos</i>	38
DIPLOMADOS. <i>Instancia facultada para emitir el documento que acredite la participación</i>	114
MOVILIDAD ESTUDIANTIL. <i>Procedencia de la emisión y otorgamiento de certificados parciales</i>	146
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. <i>No forma parte de la administración pública federal</i> ...	215

Artículo 90

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. <i>No forma parte de la administración pública federal...</i>	215
--	-----

Reglamento del Sistema de Cátedras y Estímulos Especiales

Artículo 16

CÁTEDRAS ESPECIALES. <i>Otras distinciones o estímulos económicos no se deben considerar becas para efecto de aspirar a ellas.....</i>	39
--	----

Estatuto del Personal Académico

COMISIÓN DICTAMINADORA. <i>Su opinión no debe ser entendida como una limitante a la facultad de los directores y consejos técnicos para resolver un cambio de adscripción definitivo [Vigente en nov de 1992]</i>	48
---	----

Proemio

CONCURSO DE OPOSICIÓN CERRADO. <i>La Comisión Dictaminadora está facultada para requerir la presencia de los concursantes</i>	85
---	----

Artículo 4

COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Participación de los ayudantes de profesor en la designación de sus miembros</i>	54
ELECCIONES. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. <i>Los derechos del ganador no se verán afectados.....</i>	123
PERSONAL ACADÉMICO. <i>La definitividad y promoción se dan en una misma figura académica.....</i>	172
TÉCNICOS ACADÉMICOS. <i>Posibilidad de dirigir tesis de maestría y doctorado</i>	209

Artículo 5

CARGOS PÚBLICOS DE IMPORTANCIA. <i>Sólo el personal académico definitivo podrá obtener una licencia por haber sido designado o electo para desempeñarlos.....</i>	38
COMISIONES DICTAMINADORAS. DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES. <i>Tienen derecho los profesores con nombramiento vigente sin alumnos inscritos</i>	60
CONCURSO DE OPOSICIÓN. <i>Personal académico por contrato. Procedimiento para su ingreso y promoción</i>	73
CONTRATACIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO POR ARTÍCULO 51. <i>Posibilidad de obviarse los concursos de oposición en una entidad académica de nueva creación</i>	111
PERSONAL ACADÉMICO DE CARRERA. <i>Es improcedente que adquieran la definitividad en tareas administrativas o académico administrativas, en espacios físicos o de estructura organizacional</i>	176

Artículo 6

CAMBIO TEMPORAL DE ADSCRIPCIÓN. <i>Compatibilidad con el cargo de consejero interno</i>	36
CARGOS PÚBLICOS DE IMPORTANCIA. <i>Cuáles se consideran. Para desempeñarlos se deberá conceder licencia sin goce de sueldo</i>	37

CARGOS PÚBLICOS DE IMPORTANCIA. Sólo el personal académico definitivo podrá obtener una licencia por haber sido designado o electo para desempeñarlos.	38
COLEGIOS DE PERSONAL ACADÉMICO. Posibilidad de incluirlos en el reglamento interno de la entidad ...	41
CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CERRADO. Los tres años de servicios ininterrumpidos para poder solicitarlo deben ser inmediatos anteriores.....	88
CONSEJERO TÉCNICO. Carácter con que se reincorpora a sus labores después de un periodo sabático o licencia	90
CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA. Improcedencia de que las asociaciones o colegios del personal académico los creen al interior de las facultades y escuelas	102
CONSEJOS TÉCNICOS. Son los encargados de emitir la resolución final en los cambios de adscripción ..	107
LICENCIAS AL PERSONAL ACADÉMICO. Para el desempeño de un cargo público de importancia.....	140
PERSONAL ACADÉMICO. Libertad para organizarse en asociaciones o colegios.....	170
PERSONAL ACADÉMICO. Asociaciones o colegios. Sus normas internas no deberán contravenir el orden, ni las disposiciones contenidas en la Legislación Universitaria.....	175
PERSONAL ACADÉMICO DE CARRERA. Posibilidad de impartir cátedra o realizar otras labores remuneradas en instituciones públicas o privadas diversas a la UNAM.	176
PROFESORES DE CARRERA. Distribución de horas de clase frente a grupo en plan anual y semestral....	189
PROFESORES E INVESTIGADORES EMÉRITOS. Los candidatos que formen parte de una autoridad universitaria unipersonal o colegiada pueden ser postulados para su designación	191
PROGRAMA DE PRIMAS AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO (PRIDE). Solicitud de Renovación. Es improcedente su evaluación cuando el académico excede el límite de 48 horas de labores a la semana.....	196
TÉCNICO ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO. Procedencia para ser designado como profesor de asignatura por ocho horas adicionales	209
TÉCNICOS ACADÉMICOS. Entre sus funciones no se ubica ser responsable de una cátedra o investigación	210

Artículo 9

ELECCIONES. Funciones docentes como requisito de elegibilidad para investigadores y técnicos académicos ante el Consejo Universitario.....	121
TÉCNICOS ACADÉMICOS. Improcedente que funjan como asesores o tutores de tesis de licenciatura o de cualquier otra forma de titulación.....	210
TÉCNICOS ACADÉMICOS. No es procedente que dirijan tesis de nivel licenciatura.....	210
TÉCNICOS ACADÉMICOS. Entre sus funciones no se ubica ser responsable de una cátedra o investigación	210
TÉCNICOS ACADÉMICOS. Improcedente que formen parte de los comités académicos que evalúan las opciones de titulación	211

Artículo 11

CARGOS PÚBLICOS DE IMPORTANCIA. Sólo el personal académico definitivo podrá obtener una licencia por haber sido designado o electo para desempeñarlos.	38
---	----

Artículo 13

CONSEJOS TÉCNICOS. Instancia facultada para determinar lo que debe entenderse por haber trabajado en tareas de alta especialización	103
---	-----

CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Determinación del documento oficial para acreditar el grado académico requerido en un concurso de oposición</i>	107
PERSONAL ACADÉMICO POR CONTRATO. <i>Documentación necesaria para acreditar el requisito de grado</i> ..	178
Artículo 14	
COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Participación de técnicos académicos como electores</i>	55
COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Los consejos académicos de área están facultados para aprobar o negar la ratificación de los integrantes</i>	57
CONCURSO DE OPOSICIÓN CERRADO. <i>La Comisión Dictaminadora está facultada para requerir la presencia de los concursantes</i>	85
Artículo 17	
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Los consejos técnicos están facultados para emitir la resolución final, en consecuencia, para ratificar, modificar, rectificar o revocar los dictámenes de las comisiones dictaminadoras</i>	68
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Instancia facultada para emitir la resolución definitiva</i>	70
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Cuándo adquieren el carácter de definitivas las resoluciones emitidas por el consejo técnico respectivo</i>	71
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Facultades de los consejos técnicos en los concursos de oposición</i>	71
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Forma de proceder cuando se declara vencedor a alguno de los inconformes</i>	72
Artículo 19	
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CERRADOS. <i>Antigüedad requerida para tener derecho a solicitarlo</i>	88
Artículo 20	
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTOS. <i>Es procedente contabilizar el tiempo de servicio como ayudante de profesor o de investigador, a efecto de participar</i>	80
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Facultades en la contratación de profesores de asignatura y ayudantes de profesor</i>	106
Artículo 23	
COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Los consejos académicos de área están facultados para aprobar o negar la ratificación de los integrantes</i>	57
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Los consejos técnicos están facultados para emitir la resolución final, en consecuencia, para ratificar, modificar, rectificar o revocar los dictámenes de las comisiones dictaminadoras</i>	68
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Instancia facultada para emitir la resolución definitiva</i>	70
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Cuándo adquieren el carácter de definitivas las resoluciones emitidas por el consejo técnico respectivo</i>	71
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Facultades de los consejos técnicos en los concursos de oposición</i>	71
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Forma de proceder cuando se declara vencedor a alguno de los inconformes</i>	72
CONCURSO DE OPOSICIÓN CERRADO. <i>La Comisión Dictaminadora está facultada para requerir la presencia de los concursantes</i>	85

CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Facultades en la contratación de profesores de asignatura y ayudantes de profesor</i>	106
Artículo 27	
TÉCNICOS ACADÉMICOS. <i>Entre sus funciones no se ubica ser responsable de una cátedra o investigación</i>	210
TÉCNICOS ACADÉMICOS. <i>Facultades del consejo técnico para determinar sus actividades</i>	212
Artículo 30	
TÉCNICOS ACADÉMICOS. <i>No es procedente que dirijan tesis de nivel licenciatura</i>	210
Artículo 31	
PERSONAL ACADÉMICO VISITANTE. <i>Las condiciones bajo las cuales se regirá su estadía quedarán establecidas en el contrato que para tal fin se celebre con la Institución</i>	179
PROFESORES VISITANTES. <i>No es procedente que en su contrato se estipule que desde su lugar de origen pueda realizar diversas labores</i>	192
Artículo 33	
DESIGNACIÓN DE PROFESORES E INVESTIGADORES EMÉRITOS. <i>Su otorgamiento no puede condicionarse a tener nombramiento de tiempo completo</i>	113
Artículo 34	
CARGOS PÚBLICOS DE IMPORTANCIA. <i>Sólo el personal académico definitivo podrá obtener una licencia por haber sido designado o electo para desempeñarlos</i>	38
DESIGNACIÓN DE PROFESORES E INVESTIGADORES EMÉRITOS. <i>Su otorgamiento no puede condicionarse a tener nombramiento de tiempo completo</i>	113
Artículo 35	
DESIGNACIÓN DE PROFESORES E INVESTIGADORES EMÉRITOS. <i>Su otorgamiento no puede condicionarse a tener nombramiento de tiempo completo</i>	113
PROFESORES DE ASIGNATURA. <i>Sólo debe pagárseles en función del número de horas de clases que imparten</i>	184
PROFESORES DE ASIGNATURA. <i>Definitividad en relación a la asignación de grupos</i>	185
PROFESORES DE ASIGNATURA. <i>Corresponde al Consejo Técnico determinar el número de horas de clase que imparten</i>	185
PROFESORES DE ASIGNATURA. <i>DEFINITIVIDAD. El alcanzarla en alguna asignatura no la otorga en las demás materias que imparten y es independiente del número de horas asignadas o que se asigne</i>	188
PROFESORES DE ASIGNATURA. <i>DEFINITIVIDAD. El reconocimiento de esa calidad se otorga únicamente en relación con la asignatura en la cual concursaron</i>	188
PROFESORES DE ASIGNATURA. <i>DEFINITIVIDAD. Surte sus efectos en todas las entidades académicas, los niveles de estudio y en los sistemas que se imparten en la Institución</i>	188
PROFESORES DEFINITIVOS DE ASIGNATURA. <i>Reformas al plan de estudios</i>	190
TÉCNICOS ACADÉMICOS. <i>No es procedente que dirijan tesis de nivel licenciatura</i>	210

Artículo 38

CONSEJO TÉCNICO. Órgano encargado de realizar la distribución de tiempo para las labores del personal académico de carrera.....	99
DESIGNACIÓN DE PROFESORES E INVESTIGADORES EMÉRITOS. Su otorgamiento no puede condicionarse a tener nombramiento de tiempo completo.....	113
PERSONAL ACADÉMICO DE CARRERA. No les asiste el derecho de impartir determinada asignatura	177
TÉCNICOS ACADÉMICOS. No es procedente que dirijan tesis de nivel licenciatura.....	210

Artículo 39

CONCURSO DE OPOSICIÓN. <i>Improcedente citar el artículo 39 del Estatuto del Personal Académico en las convocatorias para concursos abiertos en la categoría de profesor asociado B y C</i>	70
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Determinación del documento oficial para acreditar el grado académico requerido en un concurso de oposición</i>	107
PERSONAL ACADÉMICO POR CONTRATO. <i>Documentación necesaria para acreditar el requisito de grado ..</i>	178

Artículo 40

CONCURSO DE OPOSICIÓN. <i>Improcedente citar el artículo 39 del Estatuto del Personal Académico en las convocatorias para concursos abiertos en la categoría de profesor asociado B y C</i>	70
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Determinación del documento oficial para acreditar el grado académico requerido en un concurso de oposición</i>	107
PERSONAL ACADÉMICO POR CONTRATO. <i>Documentación necesaria para acreditar el requisito de grado ..</i>	178

Artículo 41

CONCURSO DE OPOSICIÓN. <i>Improcedente citar el artículo 39 del Estatuto del Personal Académico en las convocatorias para concursos abiertos en la categoría de profesor asociado B y C</i>	70
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTOS. <i>Es procedente contabilizar el tiempo de servicio como ayudante de profesor o de investigador, a efecto de participar.....</i>	80
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Determinación del documento oficial para acreditar el grado académico requerido en un concurso de oposición</i>	107
PERSONAL ACADÉMICO POR CONTRATO. <i>Documentación necesaria para acreditar el requisito de grado ..</i>	178

Artículo 42

CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Están facultados para determinar si un cuaderno de trabajo reúne las características de una publicación para efectos de un concurso de oposición</i>	104
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Determinación del documento oficial para acreditar el grado académico requerido en un concurso de oposición</i>	107
PERSONAL ACADÉMICO. <i>Las obras publicadas con las cuales se haya obtenido una promoción no podrán ser presentadas nuevamente con la misma finalidad.....</i>	171
PERSONAL ACADÉMICO POR CONTRATO. <i>Documentación necesaria para acreditar el requisito de grado ..</i>	178

Artículo 43

CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Están facultados para determinar si un cuaderno de trabajo reúne las características de una publicación para efectos de un concurso de oposición</i>	104
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Determinación del documento oficial para acreditar el grado académico requerido en un concurso de oposición</i>	107

PERSONAL ACADÉMICO POR CONTRATO. <i>Documentación necesaria para acreditar el requisito de grado</i> ..	178
---	-----

Artículo 44

CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Determinación del documento oficial para acreditar el grado académico requerido en un concurso de oposición</i>	107
PERSONAL ACADÉMICO POR CONTRATO. <i>Documentación necesaria para acreditar el requisito de grado</i> ..	178
PROFESOR E INVESTIGADORES DE CARRERA. <i>Connotación que debe darse al requisito haber formado profesores o investigadores que laboren de manera autónoma</i>	191
PROFESOR E INVESTIGADORES DE CARRERA. <i>Para cumplir con el requisito de formar profesores o investigadores bastará con haber participado en la formación de cualquiera de dichas figuras</i>	191

Artículo 45

CARGOS PÚBLICOS DE IMPORTANCIA. <i>Sólo el personal académico definitivo podrá obtener una licencia por haber sido designado o electo para desempeñarlos</i>	38
PERÍODO SABÁTICO. <i>Cómputo del tiempo para el disfrute del primer año después de adquirir la definitividad</i>	156
PERSONAL ACADÉMICO. <i>Definitividad</i>	172
PERSONAL ACADÉMICO DE CARRERA. <i>Es improcedente que adquieran la definitividad en tareas administrativas o académico administrativas, en espacios físicos o de estructura organizacional</i>	176
PROFESORES DE ASIGNATURA. <i>DEFINITIVIDAD. El alcanzarla en alguna asignatura no la otorga en las demás materias que imparten y es independiente del número de horas asignadas o que se asignen</i>	188

Artículo 46

CARGOS PÚBLICOS DE IMPORTANCIA. <i>Sólo el personal académico definitivo podrá obtener una licencia por haber sido designado o electo para desempeñarlos</i>	38
CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO. <i>PROFESORES DE ASIGNATURA INTERINOS. Incumplimiento de las pruebas</i>	77
CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO O PARA INGRESO. <i>Prórroga de la contratación cuando se declare un profesor de asignatura no ganador pero apto para la docencia</i>	83
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Facultades en la contratación de profesores de asignatura y ayudantes de profesor</i>	106
TÉCNICO ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO. <i>Procedencia para ser designado como profesor de asignatura por ocho horas adicionales</i>	209

Artículo 47

CARGOS PÚBLICOS DE IMPORTANCIA. <i>Sólo el personal académico definitivo podrá obtener una licencia por haber sido designado o electo para desempeñarlos</i>	38
PERSONAL ACADÉMICO INTERINO. <i>La duración de las comisiones o licencias que les otorgue el respectivo consejo técnico no podrá exceder de la fecha de terminación de su nombramiento</i>	177

Artículo 48

CARGOS PÚBLICOS DE IMPORTANCIA. <i>Sólo el personal académico definitivo podrá obtener una licencia por haber sido designado o electo para desempeñarlos</i>	38
CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO. <i>PROFESORES DE ASIGNATURA INTERINOS. Incumplimiento de las pruebas</i>	77

CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO O PARA INGRESO. <i>Dictámenes u opiniones que puede emitir la comisión dictaminadora</i>	82
CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO O PARA INGRESO. <i>Prórroga de la contratación cuando se declare un profesor de asignatura no ganador pero apto para la docencia</i>	83
PROFESORES DE ASIGNATURA INTERINOS. <i>Es indispensable que la comisión dictaminadora recomiende la prórroga de su nombramiento</i>	186
PROFESORES DE ASIGNATURA INTERINOS. <i>Obligación de la Universidad a la apertura de un concurso de oposición abierto para obtener la definitividad</i>	186
PROFESORES DE ASIGNATURA INTERINOS. <i>El derecho a la apertura de un concurso abierto, consiste en que se convoque para cubrir un número determinado de plazas</i>	187
PROFESORES DE ASIGNATURA INTERINOS. CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO O PARA INGRESO. <i>Derecho a solicitarlo para alcanzar la definitividad</i>	187
PROFESORES DE ASIGNATURA. CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CERRADO. <i>Deben ser definitivos para obtener la promoción</i>	189

Artículo 49

CARGOS PÚBLICOS DE IMPORTANCIA. <i>Sólo el personal académico definitivo podrá obtener una licencia por haber sido designado o electo para desempeñarlos</i>	38
CONCURSO DE OPOSICIÓN. <i>Personal académico por contrato. Procedimiento para su ingreso y promoción</i>	73
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTO. <i>Casos de excepción</i>	84
CONTRATACIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO POR ARTÍCULO 51. <i>Posibilidad de obviarse los concursos de oposición en una entidad académica de nueva creación</i>	111
PERSONAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. <i>Significado del término obra determinada</i>	179

Artículo 50

CONCURSO DE OPOSICIÓN. <i>Personal académico por contrato. Procedimiento para su ingreso y promoción</i>	73
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTO. <i>Casos de excepción</i>	84
CONTRATACIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO POR ARTÍCULO 51. <i>Posibilidad de obviarse los concursos de oposición en una entidad académica de nueva creación</i>	111
PERSONAL ACADÉMICO POR CONTRATO. <i>Se deben satisfacer los requisitos de ingreso para la categoría y nivel equivalentes</i>	177
PERSONAL ACADÉMICO POR CONTRATO. <i>Documentación necesaria para acreditar el requisito de grado</i> ..	178

Artículo 51

CARGOS PÚBLICOS DE IMPORTANCIA. <i>Sólo el personal académico definitivo podrá obtener una licencia por haber sido designado o electo para desempeñarlos</i>	38
COMISIONES ACADÉMICAS. <i>No procede otorgarla a una persona contratada vía artículo 51 del Estatuto del Personal Académico</i>	52
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Personal académico por contrato. Procedimiento para su ingreso y promoción</i>	69
CONCURSO DE OPOSICIÓN. <i>Personal académico por contrato. Procedimiento para su ingreso y promoción</i>	73
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTO. <i>Casos de excepción</i>	84

CONTRATACIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO POR ARTÍCULO 51. <i>Posibilidad de obviarse los concursos de oposición en una entidad académica de nueva creación</i>	111
INGRESOS EXTRAORDINARIOS. <i>Contratación del personal académico</i>	135
PERSONAL ACADÉMICO. <i>Conflicto de intereses en la contratación vía artículo 51 del Estatuto del Personal Académico</i>	170
PERSONAL ACADÉMICO POR CONTRATO. <i>Se deben satisfacer los requisitos de ingreso para la categoría y nivel equivalentes</i>	177
PERSONAL ACADÉMICO POR CONTRATO. <i>Documentación necesaria para acreditar el requisito de grado</i> ..	178
PERSONAL ACADÉMICO POR CONTRATO PARA UNA ENTIDAD DE NUEVA CREACIÓN. <i>Instancia facultada para intervenir en su contratación</i>	178

Artículo 52

PERSONAL ACADÉMICO VISITANTE. <i>Las condiciones bajo las cuales se regirá su estadía quedarán establecidas en el contrato que para tal fin se celebre con la Institución</i>	179
PERSONAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. <i>Significado del término obra determinada</i>	179
PROFESORES VISITANTES. <i>No es procedente que en su contrato se estipule que desde su lugar de origen pueda realizar diversas labores</i>	192

Artículo 55

PERSONAL ACADÉMICO. <i>Pago por asistencia a exámenes profesionales o de grado</i>	168
PERSONAL ACADÉMICO DE CARRERA. <i>No les asiste el derecho de impartir determinada asignatura</i>	177
PROFESORES DE ASIGNATURA. <i>Derecho a conservar su horario no significa conservar el día anteriormente asignado</i>	184
PROFESORES DE ASIGNATURA DEFINITIVOS. <i>Conservan esa calidad cuando son adscritos a una materia afín o equivalente</i>	185

Artículo 56

ALUMNOS. <i>Posibilidad de grabar las clases</i>	19
ALUMNOS. <i>Posibilidad de grabar alguna discusión con los profesores</i>	19
COMISIÓN ESPECIAL REVISORA. <i>Es una obligación de los profesores e investigadores participar en su integración</i>	46
CONCURSO DE OPOSICIÓN. CONFLICTO DE INTERESES. <i>Un integrante de una comisión dictaminadora que tiene una relación afectiva con uno de los concursantes debe abstenerse de participar en el procedimiento de evaluación</i>	78
CONSEJO TÉCNICO. PROGRAMAS E INFORMES ANUALES DE TRABAJO. <i>El programa anual de labores aprobado es el mecanismo idóneo para evaluar y determinar la solicitud de un académico para el reingreso o la renovación al PRIDE</i>	101
PERIODO SABÁTICO. <i>Facultad para establecer criterios para la autorización de su disfrute respecto del personal académico de centros e institutos</i>	157
PERIODO SABÁTICO. <i>Los directores son la instancia facultada para exigir la entrega del informe anual de actividades al personal académico al término de su disfrute</i>	159
PERIODO SABÁTICO. <i>No es procedente que los consejos asesores limiten las actividades que el personal académico puede realizar durante su disfrute</i>	159
PROFESORES DE ASIGNATURA. <i>Prioridad en la asignación de materias</i>	184
PROFESORES DE ASIGNATURA. <i>Derecho a conservar su horario no significa conservar el día anteriormente asignado</i>	184

PROFESORES DE ASIGNATURA. <i>Corresponde al Consejo Técnico determinar el número de horas de clase que imparten</i>	185
TÉCNICOS ACADÉMICOS. <i>Informe de actividades cuando también tienen nombramiento de profesores de asignatura</i>	211

Artículo 57

CONSEJERO TÉCNICO. <i>Carácter con que se reincorpora a sus labores después de un periodo sabático o licencia</i>	90
PERSONAL ACADÉMICO DE CARRERA. <i>Posibilidad de impartir cátedra o realizar otras labores remuneradas en instituciones públicas o privadas diversas a la UNAM</i>	176
PERSONAL ACADÉMICO DE CARRERA. <i>No les asiste el derecho de impartir determinada asignatura</i>	177
PROGRAMA DE PRIMAS AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO (PRIDE). <i>Solicitud de Renovación. Es improcedente su evaluación cuando el académico excede el límite de 48 horas de labores a la semana</i>	196
TÉCNICO ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO. <i>Procedencia para ser designado como profesor de asignatura por ocho horas adicionales</i>	209

Artículo 58

CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. <i>Incompatibilidad con el disfrute de un periodo sabático</i>	35
CONSEJERO TÉCNICO. <i>Carácter con que se reincorpora a sus labores después de un periodo sabático o licencia</i>	90
CONSEJO TÉCNICO. <i>Órgano facultado para autorizar los términos y condiciones en que se disfrutarán los períodos sabáticos acumulados</i>	99
PERÍODO SABÁTICO. <i>Diferimiento en virtud del cargo de integrante de la Junta de Gobierno</i>	151
PERÍODO SABÁTICO. <i>Constituye un instrumento para la superación académica</i>	152
PERÍODO SABÁTICO. <i>Derecho a disfrutar un semestre después del primer año sabático</i>	152
PERÍODO SABÁTICO. <i>Es improcedente diferirlo por el otorgamiento de una comisión académica</i>	153
PERÍODO SABÁTICO. <i>Quienes hayan desempeñado el cargo de funcionario académico, de supervisión o de coordinación deberán solicitarlo dentro del plazo que les corresponde disfrutarlo</i>	153
PERÍODO SABÁTICO. <i>El tiempo durante el cual se disfrutó de este derecho no es computable para el subsecuente</i>	154
PERÍODO SABÁTICO. <i>Opciones del personal académico que actualiza los requisitos para ejercer ese derecho</i>	154
PERÍODO SABÁTICO. <i>El personal académico designado funcionario académico o que desempeñe un cargo de supervisión o coordinación, podrá diferirlo al término de su encargo, hasta por dos años</i>	154
PERÍODO SABÁTICO. <i>No es procedente diferirlo y acumularlo por el desempeño de un cargo de representación</i>	155
PERÍODO SABÁTICO. <i>Cómputo del tiempo para el disfrute del primer año después de adquirir la definitividad</i>	156
PERÍODO SABÁTICO. <i>Incompatibilidad con el ejercicio de un cargo como integrante de una comisión dictaminadora</i>	156
PERÍODO SABÁTICO. <i>Facultad para establecer criterios para la autorización de su disfrute respecto del personal académico de centros e institutos</i>	157
PERÍODO SABÁTICO. <i>Incompatibilidad con un cargo de representación ante un cuerpo colegiado de la Institución</i>	158

PERIODO SABÁTICO. <i>Los miembros de la Junta de Gobierno podrán diferir su disfrute en virtud de su encargo.....</i>	159
PERIODO SABÁTICO. <i>Los directores son la instancia facultada para exigir la entrega del informe anual de actividades al personal académico al término de su disfrute.....</i>	159
PERIODO SABÁTICO. <i>No es procedente que los consejos asesores limiten las actividades que el personal académico puede realizar durante su disfrute.....</i>	159
PERIODO SABÁTICO. <i>El tiempo en que se ejerció este derecho no será computable para otorgar los subsiguientes</i>	160
PERIODO SABÁTICO. <i>No procede su diferimiento cuando ya se encuentra disfrutando del mismo</i>	160
PERIODO SABÁTICO. <i>Momento en el cual puede solicitarse su diferimiento</i>	161
PERIODO SABÁTICO. <i>Los profesores que sean integrantes de algún cuerpo colegiado no pueden ser considerados como funcionarios académicos, por lo que no pueden acumular este derecho</i>	162
PERIODO SABÁTICO. <i>Durante su disfrute, es improcedente que profesores o investigadores dirijan trabajos escritos de las modalidades de titulación que exigen tesis, tesinas o informes</i>	162
PERIODO SABÁTICO. <i>Instancia facultada para autorizar los términos y condiciones en que se disfrutará o diferirá Periodo Sabático. Los consejos técnicos son la instancia encargada de determinar las actividades que pueden ser consideradas de superación académica.....</i>	164
PERIODO SABÁTICO. <i>Incompatibilidad con el desempeño de un cargo de representación en un cuerpo colegiado de la Institución.....</i>	165
PERIODO SABÁTICO. <i>Instancia facultada para autorizar su interrupción.....</i>	165
PERIODO SABÁTICO. <i>Cómputo de la antigüedad para su diferimiento y disfrute</i>	166
PERIODO SABÁTICO. <i>Durante su disfrute es improcedente seguir desarrollando las labores habituales de docencia y/o investigación</i>	166
PERIODO SABÁTICO. <i>Incompatibilidad de los estímulos por asistencia con el ejercicio de este derecho.. Periodo sabático. No limita la participación en el proceso para la elección de representantes de tutores en el Comité Académico de Programas de Posgrado -como elegibles o electores-</i>	167
PERIODO SABÁTICO. <i>ÓRGANO ENCARGADO DE AUTORIZAR SU DISFRUTE. Obligación de presentar un plan de actividades al momento de solicitarlo.....</i>	168

Artículo 60

ALUMNOS. <i>Posibilidad de grabar las clases.....</i>	19
ALUMNOS. <i>Posibilidad de grabar alguna discusión con los profesores.....</i>	19
CONSEJO TÉCNICO. <i>PROGRAMAS E INFORMES ANUALES DE TRABAJO. El programa anual de labores aprobado es el mecanismo idóneo para evaluar y determinar la solicitud de un académico para el reingreso o la renovación al PRIDE.....</i>	101
PERIODO SABÁTICO. <i>Facultad para establecer criterios para la autorización de su disfrute respecto del personal académico de centros e institutos</i>	157
PERIODO SABÁTICO. <i>Los directores son la instancia facultada para exigir la entrega del informe anual de actividades al personal académico al término de su disfrute.....</i>	159
PERIODO SABÁTICO. <i>No es procedente que los consejos asesores limiten las actividades que el personal académico puede realizar durante su disfrute.....</i>	159
PERSONAL ACADÉMICO DE CARRERA. <i>No les asiste el derecho de impartir determinada asignatura.....</i>	177
PROFESORES DE ASIGNATURA. <i>Prioridad en la asignación de materias</i>	184
PROFESORES DE ASIGNATURA. <i>Corresponde al Consejo Técnico determinar el número de horas de clase que imparten</i>	185

TÉCNICOS ACADÉMICOS. <i>Informe de actividades cuando también tienen nombramiento de profesores de asignatura</i>	211
TÉCNICOS ACADÉMICOS. <i>Facultades del consejo técnico para determinar sus actividades</i>	212
 Artículo 61	
CONSEJO TÉCNICO. <i>Órgano encargado de realizar la distribución de tiempo para las labores del personal académico de carrera</i>	99
PERSONAL ACADÉMICO DE CARRERA. <i>Posibilidad de impartir cátedra o realizar otras labores remuneradas en instituciones públicas o privadas diversas a la UNAM</i>	176
PERSONAL ACADÉMICO DE CARRERA. <i>No les asiste el derecho de impartir determinada asignatura</i>	177
PROFESORES DE ASIGNATURA. <i>Corresponde al Consejo Técnico determinar el número de horas de clase que imparten</i>	185
PROFESORES DE CARRERA. <i>Distribución de horas de clase frente a grupo en plan anual y semestral</i>	189
PROGRAMA DE PRIMAS AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO (PRIDE). <i>Solicitud de Renovación. Es improcedente su evaluación cuando el académico excede el límite de 48 horas de labores a la semana</i>	196
TÉCNICOS ACADÉMICOS. <i>No es procedente que dirijan tesis de nivel licenciatura</i>	210
TÉCNICOS ACADÉMICOS. <i>Facultades del consejo técnico para determinar sus actividades</i>	212
 Artículo 63	
PERSONAL ACADÉMICO VISITANTE. <i>Las condiciones bajo las cuales se regirá su estadía quedarán establecidas en el contrato que para tal fin se celebre con la Institución</i>	179
PROFESORES VISITANTES. <i>No es procedente que en su contrato se estipule que desde su lugar de origen pueda realizar diversas labores</i>	192
 Artículo 66	
CARGOS PÚBLICOS DE IMPORTANCIA. <i>Sólo el personal académico definitivo podrá obtener una licencia por haber sido designado o electo para desempeñarlos</i>	38
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Jurídicamente no es procedente anularlos, cancelarlos o suspenderlos</i>	68
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Personal académico por contrato. Procedimiento para su ingreso y promoción</i>	69
CONCURSO DE OPOSICIÓN. <i>Personal académico por contrato. Procedimiento para su ingreso y promoción</i>	73
CONCURSOS DE OPOSICIÓN ABIERTOS. <i>Los requisitos señalados en la convocatoria deben ser de carácter general, no personalizados, de tal manera que cualquier persona que los reúna pueda participar</i>	76
CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO. PROFESORES DE ASIGNATURA INTERINOS. <i>Incumplimiento de las pruebas</i>	77
CONCURSOS DE OPOSICIÓN ABIERTOS. <i>Significado del carácter público de las pruebas</i>	79
CONCURSOS DE OPOSICIÓN ABIERTOS. <i>Improcedencia de que los concursantes videograben sus pruebas</i>	79
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTOS. <i>Es procedente contabilizar el tiempo de servicio como ayudante de profesor o de investigador, a efecto de participar</i>	80
CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO O PARA INGRESO. <i>Dictámenes u opiniones que puede emitir la comisión dictaminadora</i>	82
CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO O PARA INGRESO. <i>Prórroga de la contratación cuando se declare un profesor de asignatura no ganador pero apto para la docencia</i>	83
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTO. <i>Casos de excepción</i>	84

CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CERRADOS. <i>Antigüedad requerida para tener derecho a solicitarlo</i>	88
CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CERRADO. <i>Los tres años de servicios ininterrumpidos para poder solicitarlo deben ser inmediatos anteriores</i>	88
PERSONAL ACADÉMICO DE CARRERA. <i>Es improcedente que adquieran la definitividad en tareas administrativas o académica administrativas, en espacios físicos o de estructura organizacional</i>	176
PROFESORES DE ASIGNATURA. <i>La definitividad es una calidad académica independiente al número de horas de clase que se imparten</i>	183
PROFESORES DE ASIGNATURA. <i>Definitividad en relación a la asignación de grupos</i>	185
PROFESORES DE ASIGNATURA INTERINOS. CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO O PARA INGRESO. <i>Derecho a solicitarlo para alcanzar la definitividad</i>	187
PROFESORES DE ASIGNATURA. DEFINITIVIDAD. <i>El alcanzarla en alguna asignatura no la otorga en las demás materias que imparten y es independiente del número de horas asignadas o que se asignen</i>	188
PROFESORES DE ASIGNATURA. DEFINITIVIDAD. <i>El reconocimiento de esa calidad se otorga únicamente en relación con la asignatura en la cual concursaron</i>	188
PROFESORES DE ASIGNATURA. DEFINITIVIDAD. <i>Surte sus efectos en todas las entidades académicas, los niveles de estudio y en los sistemas que se imparten en la Institución</i>	188
PROFESORES DE ASIGNATURA. CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CERRADO. <i>Deben ser definitivos para obtener la promoción</i>	189
PROFESORES DEFINITIVOS DE ASIGNATURA. <i>Reformas al plan de estudios</i>	190
PROFESORES E INVESTIGADORES DE CARRERA INTERINOS. <i>Deben obtener primero su definitividad para poder solicitar la promoción</i>	190
PROFESORES O INVESTIGADORES DE CARRERA INTERINOS. <i>Son aquéllos que han participado y obtenido resolución favorable en un concurso de oposición para ingreso o abierto</i>	192
Artículo 67	
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CERRADOS. <i>Devolución de documentos</i>	87
Artículo 68	
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Alcances de la opinión emitida por los consejos interno o asesor</i>	74
CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO. <i>Competencia de los consejos técnicos para determinar la jerarquía de los criterios de valoración</i>	75
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. CRITERIOS DE VALORACIÓN. <i>Deberán ser tomados en cuenta por las comisiones dictaminadoras y los consejos técnicos correspondientes</i>	78
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. CRITERIOS DE VALORACIÓN. <i>La opinión de los consejos internos y/o asesores no prevalecerá</i>	79
Artículo 69	
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTOS. <i>La convocatoria indicará la materia o el área sobre la cual versará el concurso no necesariamente la carrera que deberán tener los candidatos</i> ..	81
Artículo 70	
PROFESORES DE ASIGNATURA. <i>Definitividad en relación a la asignación de grupos</i>	185

Artículo 71

CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO. <i>Diferimiento de fechas de exámenes por gravidez</i>	77
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DEL PERSONAL ACADÉMICO. <i>Improcedencia para negar el trámite de solicitudes de movimientos relacionados con el ingreso, promoción y permanencia del personal académico</i>	115
PROFESORES DE ASIGNATURA INTERINOS. <i>El derecho a la apertura de un concurso abierto, consiste en que se convoque para cubrir un número determinado de plazas</i>	187

Artículo 72

CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Jurídicamente no es procedente anularlos, cancelarlos o suspenderlos</i>	68
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Jurídicamente no es procedente anularlos, cancelarlos o suspenderlos</i>	72
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Jurídicamente es improcedente anularlos, cancelarlos o suspenderlos</i>	74
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Improcedencia de anularlos cuando se excede el plazo previsto para su conclusión</i>	74
CONCURSO DE OPOSICIÓN. <i>Su reposición no implica un nuevo concurso</i>	75
CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO. <i>Error en la convocatoria publicada</i>	77
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN. Su ampliación no afecta el resultado final</i>	89

Artículo 73

CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Jurídicamente no es procedente anularlos, cancelarlos o suspenderlos</i>	68
CONCURSO DE OPOSICIÓN. <i>Improcedente citar el artículo 39 del Estatuto del Personal Académico en las convocatorias para concursos abiertos en la categoría de profesor asociado B y C</i>	70
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Jurídicamente no es procedente anularlos, cancelarlos o suspenderlos</i>	72
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Jurídicamente es improcedente anularlos, cancelarlos o suspenderlos</i>	74
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Improcedencia de anularlos cuando se excede el plazo previsto para su conclusión</i>	74
CONCURSO DE OPOSICIÓN. <i>Su reposición no implica un nuevo concurso</i>	75
CONCURSOS DE OPOSICIÓN ABIERTOS. <i>Los requisitos señalados en la convocatoria deben ser de carácter general, no personalizados, de tal manera que cualquier persona que los reúna pueda participar</i>	76
CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO. <i>Diferimiento de fechas de exámenes por gravidez</i>	77
CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO. <i>Error en la convocatoria publicada</i>	77
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTOS. <i>La convocatoria debe indicar el área de la materia o asignatura por la que se concursa</i>	80
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTOS. <i>Las convocatorias pueden incluir especificaciones de naturaleza académica y administrativa</i>	81
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTOS. <i>La convocatoria indicará la materia o el área sobre la cual versará el concurso no necesariamente la carrera que deberán tener los candidatos</i>	81
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTOS. <i>Los requisitos señalados en la convocatoria deben cumplirse al momento de solicitar el ingreso al concurso</i>	82
CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTO. <i>Instancia facultada para determinar si un aspirante satisface o no los requisitos de participación</i>	83
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTO. <i>Si los aspirantes no reúnen los requisitos exigidos no podrán ser valorados</i>	85

Artículo 74

CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Jurídicamente no es procedente anularlos, cancelarlos o suspenderlos</i>	68
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Jurídicamente no es procedente anularlos, cancelarlos o suspenderlos</i>	72
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Jurídicamente es improcedente anularlos, cancelarlos o suspenderlos</i>	74
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Improcedencia de anularlos cuando se excede el plazo previsto para su conclusión</i>	74
CONCURSO DE OPOSICIÓN. <i>Su reposición no implica un nuevo concurso</i>	75
CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO. <i>Diferimiento de fechas de exámenes por gravidez</i>	77
CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO. <i>Error en la convocatoria publicada</i>	77
CONCURSOS DE OPOSICIÓN ABIERTOS. <i>Significado del carácter público de las pruebas</i>	79
CONCURSOS DE OPOSICIÓN ABIERTOS. <i>Improcedencia de que los concursantes videograben sus pruebas</i>	79

Artículo 75

COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Función sustantiva de esos órganos en los concursos de oposición</i>	55
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Se deberán desahogar todas sus etapas, incluido el recurso de revisión de ser interpuesto, aun si el ganador declarado en primera instancia se retire</i>	67
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Los consejos técnicos están facultados para emitir la resolución final, en consecuencia, para ratificar, modificar, rectificar o revocar los dictámenes de las comisiones dictaminadoras</i>	68
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Sentido que debe darse a la expresión resolución del consejo técnico</i>	69
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Instancia facultada para emitir la resolución definitiva</i>	70
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Cuándo adquieren el carácter de definitivas las resoluciones emitidas por el consejo técnico respectivo</i>	71
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Facultades de los consejos técnicos en los concursos de oposición</i>	71
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Forma de proceder cuando se declara vencedor a alguno de los inconformes</i>	72
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Improcedencia de anularlos cuando se excede el plazo previsto para su conclusión</i>	74
CONCURSO DE OPOSICIÓN. <i>Su reposición no implica un nuevo concurso</i>	75
CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTO. <i>Instancia facultada para determinar si un aspirante satisface o no los requisitos de participación</i>	83
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTO. <i>Fundamentación y motivación de las resoluciones y dictámenes de los órganos colegiados que intervienen</i>	84
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CERRADOS. <i>Término para volver a presentarlo cuando fue otorgada la definitividad y negada la promoción</i>	87
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Facultad para revisar todas las etapas de un concurso de oposición</i>	104
PERSONAL ACADÉMICO POR CONTRATO PARA UNA ENTIDAD DE NUEVA CREACIÓN. <i>Instancia facultada para intervenir en su contratación</i>	178

Artículo 76

COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Función sustantiva de esos órganos en los concursos de oposición</i>	55
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Se deberán desahogar todas sus etapas, incluido el recurso de revisión de ser interpuesto, aun si el ganador declarado en primera instancia se retire</i>	67

CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Los consejos técnicos están facultados para emitir la resolución final, en consecuencia, para ratificar, modificar, rectificar o revocar los dictámenes de las comisiones dictaminadoras</i>	68
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Instancia facultada para emitir la resolución definitiva</i>	70
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Cuándo adquieren el carácter de definitivas las resoluciones emitidas por el consejo técnico respectivo</i>	71
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Facultades de los consejos técnicos en los concursos de oposición</i>	71
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Forma de proceder cuando se declara vencedor a alguno de los inconformes</i>	72
CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTO. <i>Instancia facultada para determinar si un aspirante satisface o no los requisitos de participación</i>	83
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTO. <i>Fundamentación y motivación de las resoluciones y dictámenes de los órganos colegiados que intervienen</i>	84
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CERRADOS. <i>Término para volver a presentarlo cuando fue otorgada la definitividad y negada la promoción</i>	87
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Facultad para revisar todas las etapas de un concurso de oposición</i>	104

Artículo 77

CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Se deberán desahogar todas sus etapas, incluido el recurso de revisión de ser interpuesto, aun si el ganador declarado en primera instancia se retire</i>	67
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Los consejos técnicos están facultados para emitir la resolución final, en consecuencia, para ratificar, modificar, rectificar o revocar los dictámenes de las comisiones dictaminadoras</i>	68
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Sentido que debe darse a la expresión resolución del consejo técnico</i>	69
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Instancia facultada para emitir la resolución definitiva</i>	70
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Cuándo adquieren el carácter de definitivas las resoluciones emitidas por el consejo técnico respectivo</i>	71
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Facultades de los consejos técnicos en los concursos de oposición</i>	71
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Forma de proceder cuando se declara vencedor a alguno de los inconformes</i>	72
CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTO. <i>Instancia facultada para determinar si un aspirante satisface o no los requisitos de participación</i>	83
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTO. <i>Fundamentación y motivación de las resoluciones y dictámenes de los órganos colegiados que intervienen</i>	84
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CERRADOS. <i>Término para volver a presentarlo cuando fue otorgada la definitividad y negada la promoción</i>	87

Artículo 78

CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Jurídicamente no es procedente anularlos, cancelarlos o suspenderlos</i>	68
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Personal académico por contrato. Procedimiento para su ingreso y promoción</i>	69
CONCURSO DE OPOSICIÓN. <i>Personal académico por contrato. Procedimiento para su ingreso y promoción</i>	73
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CERRADOS. <i>Término para volver a presentarlo cuando fue otorgada la definitividad y negada la promoción</i>	87
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CERRADOS. <i>Devolución de documentos</i>	87

CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CERRADOS. <i>Antigüedad requerida para tener derecho a solicitarlo</i>	88
CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CERRADO. <i>Los tres años de servicios ininterrumpidos para poder solicitarlo deben ser inmediatos anteriores</i>	88
PERSONAL ACADÉMICO DE CARRERA. <i>Es improcedente que adquieran la definitividad en tareas administrativas o académico administrativas, en espacios físicos o de estructura organizacional</i>	176
PROFESORES DE ASIGNATURA. CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CERRADO. <i>Deben ser definitivos para obtener la promoción</i>	189
PROFESORES E INVESTIGADORES DE CARRERA INTERINOS. <i>Deben obtener primero su definitividad para poder solicitar la promoción</i>	190
PROFESORES O INVESTIGADORES DE CARRERA INTERINOS. <i>Son aquéllos que han participado y obtenido resolución favorable en un concurso de oposición para ingreso o abierto</i>	192

Artículo 79

COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Función sustantiva de esos órganos en los concursos de oposición</i>	55
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Jurídicamente no es procedente anularlos, cancelarlos o suspenderlos</i>	68
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Jurídicamente no es procedente anularlos, cancelarlos o suspenderlos</i>	72
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Alcances de la opinión emitida por los consejos interno o asesor</i>	74
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Jurídicamente es improcedente anularlos, cancelarlos o suspenderlos</i>	74
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Improcedencia de anularlos cuando se excede el plazo previsto para su conclusión</i>	74
CONCURSO DE OPOSICIÓN. <i>Su reposición no implica un nuevo concurso</i>	75
CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO. <i>Competencia de los consejos técnicos para determinar la jerarquía de los criterios de valoración</i>	75
CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO. <i>Error en la convocatoria publicada</i>	77
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. CRITERIOS DE VALORACIÓN. <i>Deberán ser tomados en cuenta por las comisiones dictaminadoras y los consejos técnicos correspondientes</i>	78
CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTO. <i>Instancia facultada para determinar si un aspirante satisface o no los requisitos de participación</i>	83
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTO. <i>Fundamentación y motivación de las resoluciones y dictámenes de los órganos colegiados que intervienen</i>	84
CONCURSO DE OPOSICIÓN CERRADO. <i>La Comisión Dictaminadora está facultada para requerir la presencia de los concursantes</i>	85
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CERRADOS. <i>Término para volver a presentarlo cuando fue otorgada la definitividad y negada la promoción</i>	87
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CERRADOS. <i>Devolución de documentos</i>	87
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Instancia facultada para determinar lo que debe entenderse por haber trabajado en tareas de alta especialización</i>	103
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Están facultados para determinar si un cuaderno de trabajo reúne las características de una publicación para efectos de un concurso de oposición</i>	104
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Facultad para revisar todas las etapas de un concurso de oposición</i>	104

Artículo 81

CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTOS. <i>Órganos competentes para conocer del procedimiento</i>	85
---	----

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DEL PERSONAL ACADÉMICO. <i>Improcedencia para negar el trámite de solicitudes de movimientos relacionados con el ingreso, promoción y permanencia del personal académico</i>	115
Artículo 82	
COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Participación de técnicos académicos como electores</i>	55
COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Los consejos académicos de área están facultados para aprobar o negar la ratificación de los integrantes</i>	57
CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO. <i>Instancia facultada para determinar cuál comisión dictaminadora deberá realizar la valoración académica</i>	76
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTOS. <i>Órganos competentes para conocer del procedimiento</i>	85
CONSEJERO UNIVERSITARIO. <i>El cargo es compatible con el de integrante de una comisión dictaminadora</i>	96
Artículo 83	
COMISIÓN ESPECIAL REVISORA. <i>Improcedencia de que un profesor o investigador interino participe como integrante</i>	43
COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Facultad de los consejos académicos de área y de bachillerato para formular requisitos generales para ser miembro</i>	54
COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Participación de los ayudantes de profesor en la designación de sus miembros</i>	54
COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>No es necesario que los mismos integrantes participen en todas las etapas de la evaluación académica, siempre que se cumpla el quórum de asistencia y votación</i> ..	56
COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Los consejos académicos de área están facultados para aprobar o negar la ratificación de los integrantes</i>	57
COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>No podrán pertenecer a ellas los funcionarios universitarios que ocupen un cargo académico-administrativo en su entidad</i>	58
COMISIONES DICTAMINADORAS, INTEGRACIÓN. <i>Académicos en proceso de jubilación</i>	61
COMISIONES ESPECIALES REVISORAS. <i>El representante del recurrente deberá ser un profesor o investigador definitivo</i>	62
CONSEJERO UNIVERSITARIO. <i>El cargo es compatible con el de integrante de una comisión dictaminadora</i>	96
Artículo 84	
ASOCIACIONES O COLEGIOS DEL PERSONAL ACADÉMICO. <i>Sus opiniones son de carácter propositivo y no decisorio u obligatorio</i>	33
COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Participación de los ayudantes de profesor en la designación de sus miembros</i>	54
COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Los consejos académicos de área están facultados para aprobar o negar la ratificación de los integrantes</i>	57
COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Integración y duración de sus miembros</i>	59
COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Obligatoriedad de los requisitos generales para integrarlas</i>	59
Artículo 85	
COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Momento a partir del cual se inicia el cómputo para la sustitución de sus miembros</i>	58

COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Cada dos años se revisa su integración.</i>	59
COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Integración y duración de sus miembros.</i>	59
Artículo 86	
COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>No es necesario que los mismos integrantes participen en todas las etapas de la evaluación académica, siempre que se cumpla el quórum de asistencia y votación ..</i>	56
COMISIONES DICTAMINADORAS. QUÓRUM DE ASISTENCIA Y VOTACIÓN. <i>Cuando sesionen con cuatro o cinco de sus miembros, sus resoluciones pueden tomarse con el voto favorable de tres de sus integrantes ..</i>	61
CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA. <i>Impropiedad de que las asociaciones o colegios del personal académico los creen al interior de las facultades y escuelas</i>	102
Artículo 87	
COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>No podrán pertenecer a ellas los funcionarios universitarios que ocupen un cargo académico-administrativo en su entidad</i>	58
Artículo 88	
DEPENDENCIAS UNIVERSITARIAS. <i>Dependiendo de sus funciones podrán contar con personal académico adscrito</i>	113
Artículo 91	
CONSEJOS TÉCNICOS. CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>En forma excepcional, podrán solicitar el auxilio de otras comisiones dictaminadoras para la realización de determinada valoración</i>	110
Artículo 92	
CAMBIO DEFINITIVO DE ADSCRIPCIÓN. <i>Los secretarios generales se encuentran impedidos para participar en dicho procedimiento</i>	36
CAMBIO TEMPORAL DE ADSCRIPCIÓN. <i>Compatibilidad con el cargo de consejero interno</i>	36
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Son los encargados de emitir la resolución final en los cambios de adscripción ..</i>	107
Artículo 93	
CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. <i>Incompatibilidad con el disfrute de un periodo sabático</i>	35
CAMBIO TEMPORAL DE ADSCRIPCIÓN. <i>Compatibilidad con el cargo de consejero interno</i>	36
Artículo 95	
COMISIÓN ACADÉMICA. <i>Impropiedad de solicitar una comisión académica para concluir las actividades iniciadas durante el disfrute del periodo sabático</i>	42
COMISIONES ACADÉMICAS. <i>Incompatibilidad con el cargo de consejero técnico</i>	48
COMISIONES ACADÉMICAS. <i>Sentido que debe darse a los requisitos: contribuyan al desarrollo de la docencia y de la investigación y llenen una necesidad de la dependencia</i>	49
COMISIONES ACADÉMICAS. <i>Requisitos para otorgarlas</i>	49
COMISIONES ACADÉMICAS. <i>Duración máxima</i>	50
COMISIONES ACADÉMICAS. <i>No son un derecho irrestrictivo del personal académico</i>	50
COMISIONES ACADÉMICAS. <i>Obligaciones del beneficiario</i>	51
COMISIONES ACADÉMICAS. <i>Incompatibilidad con el cargo de consejero interno</i>	51

COMISIONES ACADÉMICAS. <i>Incompatibilidad con el cargo de representante ante el Consejo Asesor del Sistema de Universidad Abierta y Educación a Distancia</i>	52
COMISIONES ACADÉMICAS. <i>No procede otorgarla a una persona contratada vía artículo 51 del Estatuto del Personal Académico</i>	52
COMISIONES ACADÉMICAS AL PERSONAL ACADÉMICO. <i>Requisitos e instancia facultada para otorgarlas</i> ...	53
COMISIONES ACADÉMICAS CUANDO NO INTERRUMPEN LA ANTIGÜEDAD ACADÉMICA. <i>No pueden considerarse como una limitante para participar con el carácter de elegible ante el consejo interno</i>	53
DIRECTORES DE FACULTADES O ESCUELAS. <i>Los académicos que se encuentren disfrutando de una comisión académica pueden ser elegibles para ocupar el cargo</i>	118
ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Comisiones académicas para realizar estudios de posgrado en el extranjero. Duración y salario a percibir</i>	127
LICENCIAS PARA LA ELABORACIÓN DE UNA TESIS DE POSGRADO. <i>Es improcedente solicitarlas mediante una comisión académica</i>	141
PERÍODO SABÁTICO. <i>Es improcedente diferirlo por el otorgamiento de una comisión académica</i>	153
PERÍODO SABÁTICO. <i>Los integrantes del personal académico que además tengan un nombramiento de profesor de asignatura deberán solicitar la autorización para separarse de dichas labores</i>	161
PERSONAL ACADÉMICO. <i>Diferencia entre comisiones académicas y licencias</i>	169
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. <i>Es procedente interponerlo cuando un académico considere que la resolución del consejo técnico en relación al otorgamiento de una comisión afecta su situación académica</i>	199
Artículo 96	
COMISIONES ACADÉMICAS. <i>Requisitos para otorgarlas</i>	49
ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Comisiones académicas para realizar estudios de posgrado en el extranjero. Duración y salario a percibir</i>	127
Artículo 97	
CARGO PÚBLICO DE IMPORTANCIA. <i>Forma de proceder cuando se suspende la licencia otorgada para su desempeño, la cual no podrá exceder de seis años</i>	37
CARGOS PÚBLICOS DE IMPORTANCIA. <i>Cuáles se consideran. Para desempeñarlos se deberá conceder licencia sin goce de sueldo</i>	37
CARGOS PÚBLICOS DE IMPORTANCIA. <i>Sólo el personal académico definitivo podrá obtener una licencia por haber sido designado o electo para desempeñarlos</i>	38
CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CERRADO. <i>Los tres años de servicios ininterrumpidos para poder solicitarlo deben ser inmediatos anteriores</i>	88
FUNCIONARIO ACADÉMICO ADMINISTRATIVO. <i>Autorización para dictar cursillos o conferencias y asistir a reuniones culturales</i>	133
LICENCIAS AL PERSONAL ACADÉMICO. <i>Cómputo de días para efecto de la Legislación Universitaria</i>	139
LICENCIAS AL PERSONAL ACADÉMICO. <i>Requisitos e instancia facultada para otorgarlas</i>	139
LICENCIAS AL PERSONAL ACADÉMICO. <i>Requisitos e instancia facultada para otorgarlas</i>	140
LICENCIAS AL PERSONAL ACADÉMICO. <i>Para el desempeño de un cargo público de importancia</i>	140
LICENCIAS PARA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO DE IMPORTANCIA. <i>El consejo técnico podrá autorizar la licencia solicitada, conforme a los plazos estatutarios previstos</i>	141
PERÍODO SABÁTICO. <i>Los integrantes del personal académico que además tengan un nombramiento de profesor de asignatura deberán solicitar la autorización para separarse de dichas labores</i>	161

PERSONAL ACADÉMICO. <i>Las actividades que se encuentren contempladas en el programa anual de trabajo no pueden ser consideradas para solicitar licencia.</i>	169
PERSONAL ACADÉMICO. <i>Diferencia entre comisiones académicas y licencias</i>	169
PERSONAL ACADÉMICO. LICENCIA POR CARGO PÚBLICO DE IMPORTANCIA. <i>A su reingreso a la Institución no pierde el reconocimiento otorgado en el Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo (PRIDE)</i>	175

Artículo 98

CARGO PÚBLICO DE IMPORTANCIA. <i>Forma de proceder cuando se suspende la licencia otorgada para su desempeño, la cual no podrá exceder de seis años</i>	37
CARGOS PÚBLICOS DE IMPORTANCIA. <i>Cuáles se consideran. Para desempeñarlos se deberá conceder licencia sin goce de sueldo</i>	37
CARGOS PÚBLICOS DE IMPORTANCIA. <i>Sólo el personal académico definitivo podrá obtener una licencia por haber sido designado o electo para desempeñarlos</i>	38
FUNCIONARIO ACADÉMICO ADMINISTRATIVO. <i>Autorización para dictar cursillos o conferencias y asistir a reuniones culturales</i>	133
LICENCIAS AL PERSONAL ACADÉMICO. <i>Cómputo de días para efecto de la Legislación Universitaria</i>	139
LICENCIAS AL PERSONAL ACADÉMICO. <i>Requisitos e instancia facultada para otorgarlas</i>	139
LICENCIAS AL PERSONAL ACADÉMICO. <i>Requisitos e instancia facultada para otorgarlas</i>	140
LICENCIAS AL PERSONAL ACADÉMICO. <i>Para el desempeño de un cargo público de importancia</i>	140
LICENCIAS PARA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO DE IMPORTANCIA. <i>El consejo técnico podrá autorizar la licencia solicitada, conforme a los plazos estatutarios previstos</i>	141
PERSONAL ACADÉMICO. LICENCIA POR CARGO PÚBLICO DE IMPORTANCIA. <i>A su reingreso a la Institución no pierde el reconocimiento otorgado en el Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo (PRIDE)</i>	175

Artículo 100

CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CERRADO. <i>Los tres años de servicios ininterrumpidos para poder solicitarlo deben ser inmediatos anteriores</i>	88
FUNCIONARIO ACADÉMICO ADMINISTRATIVO. <i>Autorización para dictar cursillos o conferencias y asistir a reuniones culturales</i>	133
LICENCIAS AL PERSONAL ACADÉMICO. <i>Para el desempeño de un cargo público de importancia</i>	140
PERSONAL ACADÉMICO. LICENCIA POR CARGO PÚBLICO DE IMPORTANCIA. <i>A su reingreso a la Institución no pierde el reconocimiento otorgado en el Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo (PRIDE)</i>	175

Artículo 101

PERSONAL ACADÉMICO. <i>No procede la reincorporación del personal por vía del artículo 101 del Estatuto del Personal Académico cuando éste haya renunciado</i>	171
--	-----

Artículo 102

PERSONAL ACADÉMICO. <i>Es una obligación dejar su plaza cuando alcancen la edad de 70 años</i>	169
--	-----

Artículo 104

PROGRAMA DE APOYO A LA INCORPORACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO. <i>Aplicación supletoria del recurso de reconsideración previsto en el Estatuto del Personal Académico</i>	193
--	-----

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. <i>Es procedente interponerlo cuando un académico considere que la resolución del consejo técnico en relación al otorgamiento de una comisión afecta su situación académica</i>	199
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. <i>Es improcedente suspender el plazo y prevenir a los recurrentes cuando se presente ante una instancia distinta a la indicada para tal efecto</i>	200
Artículo 105	
PROGRAMA DE APOYO A LA INCORPORACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO. <i>Aplicación supletoria del recurso de reconsideración previsto en el Estatuto del Personal Académico</i>	193
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. <i>Es procedente interponerlo cuando un académico considere que la resolución del consejo técnico en relación al otorgamiento de una comisión afecta su situación académica</i>	199
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. <i>Es improcedente suspender el plazo y prevenir a los recurrentes cuando se presente ante una instancia distinta a la indicada para tal efecto</i>	200
Artículo 106	
ASOCIACIONES O COLEGIOS DEL PERSONAL ACADÉMICO. <i>Sus opiniones son de carácter propositivo y no decisorio u obligatorio</i>	33
COMISIÓN ESPECIAL REVISORA. <i>Improcedencia de que el concursante ganador nombre representante</i> ...	43
COMISIÓN ESPECIAL REVISORA. <i>Improcedencia de que un profesor o investigador interino participe como integrante</i>	43
COMISIÓN ESPECIAL REVISORA. <i>Es improcedente que un consejero técnico titular o suplente sea representante del recurrente</i>	44
COMISIÓN ESPECIAL REVISORA. <i>Una vez que el consejo técnico hubiese requerido por escrito al recurrente para que nombre a su representante, éste contará con un plazo de 10 días hábiles para designarlo</i>	44
COMISIÓN ESPECIAL REVISORA. <i>Improcedencia que un técnico académico sea designado como integrante</i>	45
COMISIÓN ESPECIAL REVISORA. <i>La falta de designación de representante por parte del recurrente, dará lugar a que el consejo técnico lo designe</i>	45
COMISIÓN ESPECIAL REVISORA. <i>Es jurídicamente procedente la opinión razonada emitida con el voto favorable de sólo dos integrantes</i>	46
COMISIÓN ESPECIAL REVISORA. <i>Es una obligación de los profesores e investigadores participar en su integración</i>	46
COMISIÓN ESPECIAL REVISORA. <i>Si el recurrente no designa a su representante para esa comisión, aun cuando se hubiese requerido por escrito para ello, el consejo técnico respectivo podrá designarlo</i>	46
COMISIÓN ESPECIAL REVISORA. <i>Integración cuando más de un participante interpone el recurso de revisión</i>	47
COMISIONES ESPECIALES REVISORAS. <i>El representante del recurrente deberá ser un profesor o investigador definitivo</i>	62
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Se deberán desahogar todas sus etapas, incluido el recurso de revisión de ser interpuesto, aun si el ganador declarado en primera instancia se retire</i>	67
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Sentido que debe darse a la expresión resolución del consejo técnico</i>	69
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Instancia facultada para emitir la resolución definitiva</i>	70
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Cuándo adquieren el carácter de definitivas las resoluciones emitidas por el consejo técnico respectivo</i>	71

CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Facultades de los consejos técnicos en los concursos de oposición</i>	71
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Forma de proceder cuando se declara vencedor a alguno de los inconformes</i>	72
CONCURSO DE OPOSICIÓN. <i>Sólo se debe establecer una comisión especial revisora para todo el procedimiento y no una por recurrente</i>	72
CONCURSO DE OPOSICIÓN. <i>Derecho de audiencia en el recurso de revisión</i>	73
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CERRADOS. <i>Término para volver a presentarlo cuando fue otorgada la definitividad y negada la promoción</i>	87
CONSEJERO UNIVERSITARIO. <i>El cargo es compatible con el de integrante de una comisión especial revisora</i>	96
CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA. <i>Improcedencia de que las asociaciones o colegios del personal académico los creen al interior de las facultades y escuelas</i>	102
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Facultad para revisar todas las etapas de un concurso de oposición</i>	104
RECURSO DE REVISIÓN. <i>Fecha de recepción</i>	200
RECURSO DE REVISIÓN. <i>La resolución del Consejo Técnico es definitiva e inimpugnable</i>	200
RECURSO DE REVISIÓN. <i>La comisión especial debe revisar todos los expedientes, incluido el del ganador</i>	201
RECURSO DE REVISIÓN. <i>Instancia facultada para determinar si se encuentra debidamente fundado o no</i>	201
RECURSO DE REVISIÓN. <i>COMISIONES ESPECIALES. El recurrente no puede participar como integrante</i> ..	202
RECURSO DE REVISIÓN. <i>Opinión colegiada de la comisión especial revisora</i>	202
RECURSO DE REVISIÓN. <i>Criterios que debe seguir la comisión especial revisora</i>	203
RECURSO DE REVISIÓN. <i>No es necesaria formalidad alguna para presentar el escrito de solicitud</i>	203
RECURSO DE REVISIÓN. <i>Notificación al recurrente de la renuncia del representante que designó para integrar la comisión especial revisora</i>	204
RECURSO DE REVISIÓN. <i>Repercusiones académicas o jurídicas en la ampliación del plazo para el desahogo</i>	205
RECURSO DE REVISIÓN. <i>INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL. Improcedencia de que el recurrente designe como su representante a un académico adscrito a una entidad diferente a aquella donde se desarrolló el concurso</i>	205
RECURSO DE REVISIÓN. <i>INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL. El plazo para que el recurrente designe a su representante no deberá exceder de 10 días hábiles</i>	205

Artículo 107

CONSEJERO TÉCNICO. <i>Improcedencia para reintegrarse como consejero después de haber renunciado al nombramiento académico del cual derivó el cargo de representación</i>	90
PERSONAL ACADÉMICO. <i>Formas de reincorporarse a la Institución cuando hayan renunciado</i>	171

Artículo 108

PERSONAL ACADÉMICO. <i>Procedimiento disciplinario ante posible plagio</i>	174
--	-----

Artículo 109

PERSONAL ACADÉMICO. <i>Procedimiento disciplinario ante posible plagio</i>	174
--	-----

Artículo 110

PERSONAL ACADÉMICO. <i>Procedimiento disciplinario ante posible plagio</i>	174
--	-----

Artículo 111

PERSONAL ACADÉMICO. <i>Procedimiento disciplinario ante posible plagio</i>	174
--	-----

Artículo 112

PERSONAL ACADÉMICO. <i>Procedimiento disciplinario ante posible plagio</i>	174
--	-----

Artículo 113

ASOCIACIONES O COLEGIOS DEL PERSONAL ACADÉMICO. <i>Sus opiniones son de carácter propositivo y no decisorio u obligatorio</i>	33
COLEGIOS DE PERSONAL ACADÉMICO. <i>Posibilidad de incluirlos en el reglamento interno de la entidad</i>	41
CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA. <i>Improcedencia de que las asociaciones o colegios del personal académico los creen al interior de las facultades y escuelas</i>	102
PERSONAL ACADÉMICO. <i>Libertad para organizarse en asociaciones o colegios</i>	170
PERSONAL ACADÉMICO. ASOCIACIONES O COLEGIOS. <i>Sus normas internas no deberán contravenir el orden, ni las disposiciones contenidas en la Legislación Universitaria</i>	175

Artículo 114

ASOCIACIONES O COLEGIOS DEL PERSONAL ACADÉMICO. <i>Sus opiniones son de carácter propositivo y no decisorio u obligatorio</i>	33
COLEGIOS DE PERSONAL ACADÉMICO. <i>Posibilidad de incluirlos en el reglamento interno de la entidad</i>	41
CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA. <i>Improcedencia de que las asociaciones o colegios del personal académico los creen al interior de las facultades y escuelas</i>	102
PERSONAL ACADÉMICO. <i>Libertad para organizarse en asociaciones o colegios</i>	170
PERSONAL ACADÉMICO. ASOCIACIONES O COLEGIOS. <i>Sus normas internas no deberán contravenir el orden, ni las disposiciones contenidas en la Legislación Universitaria</i>	175

Estatuto del Sistema Universidad Abierta y Educación a Distancia

Artículo 1

ALUMNOS. <i>Cambio del Sistema de Universidad Abierta al Sistema de Educación a Distancia y viceversa, mediante examen de selección</i>	13
PROFESORES DE ASIGNATURA. DEFINITIVIDAD. <i>Surte sus efectos en todas las entidades académicas, los niveles de estudio y en los sistemas que se imparten en la Institución</i>	188

Artículo 12

PROFESORES DE ASIGNATURA. DEFINITIVIDAD. <i>Surte sus efectos en todas las entidades académicas, los niveles de estudio y en los sistemas que se imparten en la Institución</i>	188
---	-----

Artículo 13

PROFESORES DE ASIGNATURA. DEFINITIVIDAD. <i>Surte sus efectos en todas las entidades académicas, los niveles de estudio y en los sistemas que se imparten en la Institución</i>	188
---	-----

Artículo 15

PROFESORES DE ASIGNATURA. DEFINITIVIDAD. <i>Surte sus efectos en todas las entidades académicas, los niveles de estudio y en los sistemas que se imparten en la Institución</i>	188
---	-----

Artículo 23

PROFESORES DE ASIGNATURA. DEFINITIVIDAD. <i>Surte sus efectos en todas las entidades académicas, los niveles de estudio y en los sistemas que se imparten en la Institución</i>	188
---	-----

Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México

Artículo 2

ALUMNOS. <i>Posibilidad de grabar las clases</i>	19
ALUMNOS. <i>Posibilidad de grabar alguna discusión con los profesores</i>	19

Artículo 6

ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Instancia encargada de realizar la incorporación de los estudios de posgrado</i>	130
---	-----

Artículo 7

ALUMNOS. <i>Seguro de Salud para Estudiantes. Fecha a partir de la cual debe darse de alta a los alumnos de nuevo ingreso</i>	7
ALUMNOS. <i>El número de cuenta está directamente relacionado con la calidad de alumno</i>	17
ASOCIACIONES DE EXALUMNOS. <i>Improcedente su participación en las decisiones de la Institución</i>	32

Artículo 12

CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO. <i>Competencia de los consejos técnicos para determinar la jerarquía de los criterios de valoración</i>	75
--	----

Artículo 15

CONSEJOS INTERNOS. <i>Es improcedente la participación de cualquier representante sindical en su conformación</i>	102
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Facultades en la contratación de profesores de asignatura y ayudantes de profesor</i>	106
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Competencia para aprobar su reglamento interno</i>	107
DIRECTOR DE FACULTAD O ESCUELA. ATRIBUCIONES. <i>Las atribuciones conferidas a los directores de facultades y escuelas por el Estatuto General no les permiten crear un cuerpo colegiado para el desarrollo de funciones académicas</i>	116
PERÍODO SABÁTICO. <i>Los consejos técnicos son la instancia encargada de determinar las actividades que pueden ser consideradas de superación académica</i>	164
PERÍODO SABÁTICO. <i>Instancia facultada para autorizar su interrupción</i>	165
PERÍODO SABÁTICO. ÓRGANO ENCARGADO DE AUTORIZAR SU DISFRUTE. <i>Obligación de presentar un plan de actividades al momento de solicitarlo</i>	168
PERSONAL ACADÉMICO. <i>Procedimiento disciplinario ante posible plagio</i>	174

Artículo 16

CONSEJEROS UNIVERSITARIOS REPRESENTANTES DE INVESTIGADORES. <i>Funciones y responsabilidades</i>	97
--	----

Artículo 17

ALUMNOS. <i>No podrán recibir ninguno de los reconocimientos que otorga la Universidad cuando hayan sido sancionados por el Tribunal Universitario</i>	12
ALUMNOS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO UNIVERSITARIO Y EL CONSEJO ACADÉMICO DE ÁREA. <i>Pueden registrarse como candidatos para ambos cuerpos colegiados</i>	31
ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS ALUMNOS EN EL CONSEJO TÉCNICO. <i>Elecciones anticipadas</i>	120
REPRESENTANTES DE ALUMNOS ANTE DIVERSOS CUERPOS COLEGIADOS. <i>Pueden registrarse como candidatos para consejeros universitarios, académicos o técnicos</i>	206

Artículo 18

CONSEJEROS UNIVERSITARIOS REPRESENTANTES DE INVESTIGADORES. <i>Funciones y responsabilidades</i>	97
ELECCIONES DE CONSEJEROS TÉCNICOS. <i>Improcedencia para participar nuevamente como elegible por otra asignatura</i>	121
ELECCIONES. <i>Personal académico, cómputo de antigüedad para la conformación del padrón de electores y lista de elegibles para consejero representante de profesores, investigadores y técnicos académicos en entidades de reciente creación</i>	122

Artículo 19

CONSEJEROS INTERNOS. <i>Improcedencia para reelegirse por otro periodo</i>	92
CONSEJEROS REPRESENTANTES DE PROFESORES. <i>No deben ocupar ningún puesto administrativo o académico-administrativo en el momento de la elección, ni durante el desempeño de su cargo</i>	94
CONSEJEROS REPRESENTANTES DE PROFESORES. <i>Alcance del término puesto administrativo o académico-administrativo</i>	95
CONSEJOS INTERNOS. <i>Es improcedente la participación de cualquier representante sindical en su conformación</i>	102
ELECCIONES DE CONSEJEROS TÉCNICOS. <i>Improcedencia para participar nuevamente como elegible por otra asignatura</i>	121
ELECCIONES. <i>Funciones docentes como requisito de elegibilidad para investigadores y técnicos académicos ante el Consejo Universitario</i>	121
ELECCIONES. <i>Personal académico, cómputo de antigüedad para la conformación del padrón de electores y lista de elegibles para consejero representante de profesores, investigadores y técnicos académicos en entidades de reciente creación</i>	122
PERIODO SABÁTICO. <i>Su disfrute no limita su participación con el carácter de elegible para ocupar un cargo de representante en los cuerpos colegiados de la Institución</i>	157

Artículo 29

COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Principio de no reelección para el periodo inmediato posterior</i>	57
CONSEJEROS INTERNOS. <i>Improcedencia para reelegirse por otro periodo</i>	92
ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS ALUMNOS EN EL CONSEJO TÉCNICO. <i>Elecciones anticipadas</i>	120

Artículo 34

ACUERDOS DEL RECTOR. <i>Mecanismo idóneo para procurar el cumplimiento de la normatividad universitaria y delegar facultades a los representantes de las dependencias universitarias</i>	3
--	---

ACUERDOS RECTORALES. <i>Norman la estructura y funcionamiento de la Universidad</i>	3
DIPLOMADOS. <i>Instancia facultada para emitir el documento que acredite la participación</i>	114
PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO. <i>Instancia facultada para presentar el proyecto en entidades de nueva creación</i>	181
Artículo 36	
PATRONATO UNIVERSITARIO. <i>Sustitución de un miembro de la Junta de Patronos</i>	151
Artículo 39	
CENTROS DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA. <i>Requisitos para ser director cuando se transforma en escuela</i> ..	40
DIRECTORES DE FACULTADES O ESCUELAS. <i>Cómo debe ser interpretada la expresión poseer un grado equivalente</i>	117
DIRECTORES DE FACULTADES O ESCUELAS. <i>Los académicos que se encuentren disfrutando de una comisión académica pueden ser elegibles para ocupar el cargo</i>	118
Artículo 40	
DIRECTORES DE FACULTADES O ESCUELAS. <i>Nombramiento con el que firma el decano del consejo técnico, en sustitución temporal del director de una entidad</i>	117
Artículo 41	
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Reposición</i>	68
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Reposición de procedimiento</i>	70
CONCURSO DE OPOSICIÓN. <i>Su reposición no implica un nuevo concurso</i>	75
DIPLOMADOS. <i>Instancia facultada para emitir el documento que acredite la participación</i>	114
DIRECTOR DE FACULTAD O ESCUELA. <i>ATRIBUCIONES. Las atribuciones conferidas a los directores de facultades y escuelas por el Estatuto General no les permiten crear un cuerpo colegiado para el desarrollo de funciones académicas</i>	116
ESCUELA NACIONAL COLEGIO DE CIENCIAS Y HUMANIDADES. <i>Instancia encargada de determinar la reposición del procedimiento para la designación de los jefes de área o departamento</i>	123
ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Directores de entidades académicas. Facultad para nombrar al responsable de estudios de posgrado</i>	126
PERSONAL ACADÉMICO DE CARRERA. <i>No les asiste el derecho de impartir determinada asignatura</i>	177
PERSONAL ACADÉMICO POR CONTRATO PARA UNA ENTIDAD DE NUEVA CREACIÓN. <i>Instancia facultada para intervenir en su contratación</i>	178
Artículo 45	
CENTROS DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA. <i>Autoridad universitaria facultada para revisar los planes de estudio y la planta docente, cuando se transforma en escuela</i>	41
COMISIÓN ACADÉMICA. <i>Impropiedad de solicitar una comisión académica para concluir las actividades iniciadas durante el disfrute del periodo sabático</i>	42
CONSEJO TÉCNICO. <i>Órgano facultado para autorizar los términos y condiciones en que se disfrutarán los períodos sabáticos acumulados</i>	99
CONSEJOS INTERNOS. <i>Es improcedente la participación de cualquier representante sindical en su conformación</i>	102
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Facultades en la contratación de profesores de asignatura y ayudantes de profesor</i>	106

CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Competencia para aprobar su reglamento interno</i>	107
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Les compete establecer cuáles son las asignaturas equivalentes o afines en un nuevo plan o programa de estudio, con el objeto de salvaguardar el derecho de los profesores de asignatura definitivos</i>	108
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Facultad para imponer nombre a un espacio en su entidad</i>	108
PERIODO SABÁTICO. <i>Instancia facultada para autorizar los términos y condiciones en que se disfrutará o diferirá</i>	163
PERIODO SABÁTICO. <i>Los consejos técnicos son la instancia encargada de determinar las actividades que pueden ser consideradas de superación académica</i>	164
PERIODO SABÁTICO. <i>Instancia facultada para autorizar su interrupción</i>	165
PERIODO SABÁTICO. ÓRGANO ENCARGADO DE AUTORIZAR SU DISFRUTE. <i>Obligación de presentar un plan de actividades al momento de solicitarlo</i>	168

Artículo 46

COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Principio de no reelección para el periodo inmediato posterior</i>	57
CONSEJERO SUPLENTE. <i>Objetivo de su nombramiento</i>	89
CONSEJERO TÉCNICO. <i>Carácter con que se reincorpora a sus labores después de un periodo sabático o licencia</i>	90
CONSEJEROS INTERNOS. <i>Improcedencia para reelegirse por otro periodo</i>	92
CONSEJEROS TÉCNICOS REPRESENTANTES DEL PERSONAL ACADÉMICO Y/O ALUMNOS. <i>La renovación de sus integrantes –académicos o alumnos– dependerá de la fecha de conclusión de la gestión de los actuales consejeros</i>	94
CONSEJEROS REPRESENTANTES DE PROFESORES. <i>No deben ocupar ningún puesto administrativo o académico-administrativo en el momento de la elección, ni durante el desempeño de su cargo</i>	94
CONSEJEROS TÉCNICOS REPRESENTANTES DEL PERSONAL ACADÉMICO Y/O ALUMNOS. <i>La conclusión de la gestión de los actuales integrantes ocurrirá hasta que los nuevos consejeros rindan su protesta</i> ..	95
CONSEJO TÉCNICO. <i>Integración de comisiones</i>	98
ELECCIONES DE CONSEJEROS TÉCNICOS. <i>Improcedencia para participar nuevamente como elegible por otra asignatura</i>	121
ELECCIONES. <i>REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los derechos del ganador no se verán afectados</i>	123
PERIODO SABÁTICO. <i>Su disfrute no limita su participación con el carácter de elegible para ocupar un cargo de representante en los cuerpos colegiados de la Institución</i>	157
PERIODO SABÁTICO. <i>Posibilidad de reincorporarse al cargo de consejero técnico al término de su disfrute</i>	164

Artículo 47

CONSEJEROS TÉCNICOS REPRESENTANTES DEL PERSONAL ACADÉMICO Y/O ALUMNOS. <i>La renovación de sus integrantes –académicos o alumnos– dependerá de la fecha de conclusión de la gestión de los actuales consejeros</i>	94
CONSEJEROS TÉCNICOS REPRESENTANTES DEL PERSONAL ACADÉMICO Y/O ALUMNOS. <i>La conclusión de la gestión de los actuales integrantes ocurrirá hasta que los nuevos consejeros rindan su protesta</i> ..	95
CONSEJO TÉCNICO. <i>Integración de comisiones</i>	98
CONSEJO TÉCNICO. <i>Integración</i>	100
ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS ALUMNOS EN EL CONSEJO TÉCNICO. <i>Elecciones anticipadas</i>	120
REPRESENTANTES DE ALUMNOS ANTE DIVERSOS CUERPOS COLEGIADOS. <i>Pueden registrarse como candidatos para consejeros universitarios, académicos o técnicos</i>	206

Artículo 48

DIRECTORES DE FACULTADES O ESCUELAS. <i>Nombramiento con el que firma el decano del consejo técnico, en sustitución temporal del director de una entidad</i>	117
--	-----

Artículo 49

CENTROS DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA. <i>Autoridad universitaria facultada para revisar los planes de estudio y la planta docente, cuando se transforma en escuela.</i>	41
CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO. <i>Competencia de los consejos técnicos para determinar la jerarquía de los criterios de valoración</i>	75
CONSEJO TÉCNICO. <i>Integración de comisiones</i>	98
CONSEJOS INTERNOS. <i>Es improcedente la participación de cualquier representante sindical en su conformación</i>	102
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Instancia facultada para determinar lo que debe entenderse por haber trabajado en tareas de alta especialización</i>	103
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Facultad para acordar que el desarrollo de sus sesiones sean o no grabadas y filmadas</i>	103
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Competencia para aprobar su reglamento interno</i>	107
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Les compete establecer cuáles son las asignaturas equivalentes o afines en un nuevo plan o programa de estudio, con el objeto de salvaguardar el derecho de los profesores de asignatura definitivos</i>	108
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Facultad para imponer nombre a un espacio en su entidad</i>	108
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Facultad para determinar la colocación de placas conmemorativas en espacios de las entidades académicas</i>	109
DIRECTOR DE FACULTAD O ESCUELA. <i>ATRIBUCIONES. Improcedencia para crear un órgano colegiado que participe en la evaluación y seguimiento de planes de estudio</i>	116
ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Directores de entidades académicas. Delegación de la facultad para certificar firmas de los sinodales en las actas de examen</i>	125
MODIFICACIONES A UN PLAN DE ESTUDIOS DE LICENCIATURA. <i>Instancias que deben intervenir en el proceso de aprobación de la propuesta</i>	145
PERÍODO SABÁTICO. <i>Los consejos técnicos son la instancia encargada de determinar las actividades que pueden ser consideradas de superación académica</i>	164
PERSONAL ACADÉMICO DE CARRERA. <i>No les asiste el derecho de impartir determinada asignatura</i>	177
PERSONAL ACADÉMICO POR CONTRATO PARA UNA ENTIDAD DE NUEVA CREACIÓN. <i>Instancia facultada para intervenir en su contratación</i>	178
PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO. <i>Instancia facultada para presentar el proyecto en entidades de nueva creación</i>	181
PROFESORES DE ASIGNATURA. <i>Corresponde al Consejo Técnico determinar el número de horas de clase que imparten</i>	185
TÉCNICOS ACADÉMICOS. <i>Facultades del consejo técnico para determinar sus actividades</i>	212
TESIS PROFESIONAL EN OTRO IDIOMA. <i>Facultades del consejo técnico para determinar su procedencia</i>	213
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Toma de decisiones</i>	104

Artículo 50

CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Toma de decisiones</i>	104
--	-----

Artículo 51-B

CONSEJOS INTERNOS. <i>Es improcedente la participación de cualquier representante sindical en su conformación.</i>	102
PERÍODO SABÁTICO. <i>Los consejos técnicos son la instancia encargada de determinar las actividades que pueden ser consideradas de superación académica</i>	164

Artículo 52

COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Principio de no reelección para el periodo inmediato posterior</i>	57
--	----

Artículo 52-A

CONSEJEROS INTERNOS. ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA. <i>Calidad de definitivo como requisito para contender como candidato</i>	93
---	----

Artículo 52-C

CONSEJEROS INTERNOS. <i>Improcedencia para reelegirse por otro periodo</i>	92
--	----

Artículo 53

CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Reposición de procedimiento</i>	70
--	----

CONCURSO DE OPOSICIÓN. <i>Su reposición no implica un nuevo concurso</i>	75
--	----

PERSONAL ACADÉMICO. <i>Conflicto de intereses en la contratación vía artículo 51 del Estatuto del Personal Académico</i>	170
--	-----

Artículo 54-A

CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Reposición de procedimiento</i>	70
--	----

CONCURSO DE OPOSICIÓN. <i>Su reposición no implica un nuevo concurso</i>	75
--	----

Artículo 54-B

DESIGNACIÓN DEL ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE UN CENTRO O INSTITUTO. <i>Por ausencia del titular, por disfrute de una comisión, una licencia, renuncia o alguna causa no justificada</i>	113
---	-----

Artículo 54-E

CONSEJOS INTERNOS. <i>Es improcedente la participación de cualquier representante sindical en su conformación</i>	102
---	-----

Artículo 64

ALUMNOS. <i>No podrán recibir ninguno de los reconocimientos que otorga la Universidad cuando hayan sido sancionados por el Tribunal Universitario</i>	12
--	----

Artículo 74

ELECCIONES. <i>Funciones docentes como requisito de elegibilidad para investigadores y técnicos académicos ante el Consejo Universitario</i>	121
--	-----

TÉCNICOS ACADÉMICOS. <i>Improcedente que funjan como asesores o tutores de tesis de licenciatura o de cualquier otra forma de titulación</i>	210
--	-----

TÉCNICOS ACADÉMICOS. <i>No es procedente que dirijan tesis de nivel licenciatura</i>	210
--	-----

TÉCNICOS ACADÉMICOS. <i>Entre sus funciones no se ubica ser responsable de una cátedra o investigación</i>	210
--	-----

TÉCNICOS ACADÉMICOS. <i>Improcedente que formen parte de los comités académicos que evalúan las opciones de titulación</i>	211
TÉCNICOS ACADÉMICOS. <i>Informe de actividades cuando también tienen nombramiento de profesores de asignatura</i>	211
Artículo 76	
PERSONAL ACADÉMICO. <i>La definitividad y promoción se dan en una misma figura académica</i>	172
Artículo 77	
TÉCNICOS ACADÉMICOS. <i>No es procedente que dirijan tesis de nivel licenciatura</i>	210
Artículo 78	
CONSEJO TÉCNICO. <i>Órgano encargado de realizar la distribución de tiempo para las labores del personal académico de carrera</i>	99
PROFESORES DE ASIGNATURA. <i>DEFINITIVIDAD. El alcanzarla en alguna asignatura no la otorga en las demás materias que imparten y es independiente del número de horas asignadas o que se asignen</i>	188
TÉCNICOS ACADÉMICOS. <i>No es procedente que dirijan tesis de nivel licenciatura</i>	210
Artículo 79	
TÉCNICOS ACADÉMICOS. <i>No es procedente que dirijan tesis de nivel licenciatura</i>	210
Artículo 80	
PERSONAL ACADÉMICO VISITANTE. <i>Las condiciones bajo las cuales se regirá su estadía quedarán establecidas en el contrato que para tal fin se celebre con la Institución</i>	179
PROFESORES VISITANTES. <i>No es procedente que en su contrato se estipule que desde su lugar de origen pueda realizar diversas labores</i>	192
Artículo 82	
DESIGNACIÓN DE PROFESORES E INVESTIGADORES EMÉRITOS. <i>Su otorgamiento no puede condicionarse a tener nombramiento de tiempo completo</i>	113
Artículo 83	
CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO. <i>Instancia facultada para determinar cuál comisión dictaminadora deberá realizar la valoración académica</i>	76
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTO. <i>Casos de excepción</i>	84
CONSEJERO UNIVERSITARIO. <i>El cargo es compatible con el de integrante de una comisión dictaminadora</i>	96
Artículo 87	
ALUMNO. <i>Pérdida de la calidad de</i>	4
ALUMNOS. <i>Seguro de Salud para Estudiantes. Fecha a partir de la cual debe darse de alta a los alumnos de nuevo ingreso</i>	7
ALUMNOS. <i>Forma de proceder cuando se plagia una tesis para obtener el grado</i>	15
ALUMNOS. <i>El número de cuenta está directamente relacionado con la calidad de alumno</i>	17
ALUMNOS. <i>Posibilidad de grabar las clases</i>	19

ALUMNOS. <i>Posibilidad de grabar alguna discusión con los profesores</i>	19
ALUMNOS. <i>Requisitos de ingreso para aspirantes que presentan algún tipo de discapacidad</i>	20
ALUMNOS DE POSGRADO. <i>Alcances de la expresión NP "no presentado" para efectos de acreditación y baja definitiva o prórroga en un programa de posgrado</i>	30
TESIS Y EXAMEN DE GRADO. <i>Faltas de responsabilidad universitaria</i>	213

Artículo 89

ALUMNOS. <i>No podrán recibir ninguno de los reconocimientos que otorga la Universidad cuando hayan sido sancionados por el Tribunal Universitario</i>	12
--	----

Artículo 90

PERSONAL ACADÉMICO. <i>Procedimiento disciplinario ante posible plagio</i>	174
TESIS Y EXAMEN DE GRADO. <i>Faltas de responsabilidad universitaria</i>	213
TRIBUNAL UNIVERSITARIO. <i>Autoridad facultada para remitir al órgano disciplinario a un egresado de posgrado, en proceso de obtención del grado de maestro</i>	214

Artículo 93

ALUMNOS. <i>Suspensión o expulsión provisional</i>	10
ALUMNOS. <i>No podrán recibir ninguno de los reconocimientos que otorga la Universidad cuando hayan sido sancionados por el Tribunal Universitario</i>	12
ALUMNOS. <i>Fecha a partir de la cual debe computarse el plazo para remitir al Tribunal Universitario un caso de suspensión o expulsión provisional</i>	18
PERSONAL ACADÉMICO. <i>Procedimiento disciplinario ante posible plagio</i>	174
TESIS Y EXAMEN DE GRADO. <i>Faltas de responsabilidad universitaria</i>	213
TRIBUNAL UNIVERSITARIO. <i>Autoridad facultada para remitir al órgano disciplinario a un egresado de posgrado, en proceso de obtención del grado de maestro</i>	214

Artículo 95

ALUMNOS. <i>No podrán recibir ninguno de los reconocimientos que otorga la Universidad cuando hayan sido sancionados por el Tribunal Universitario</i>	12
ALUMNOS. <i>Forma de proceder cuando se plagia una tesis para obtener el grado</i>	15
ALUMNOS. <i>Posibilidad de grabar las clases</i>	19
ALUMNOS. <i>Posibilidad de grabar alguna discusión con los profesores</i>	19
TESIS Y EXAMEN DE GRADO. <i>Faltas de responsabilidad universitaria</i>	213
TRIBUNAL UNIVERSITARIO. <i>Autoridad facultada para remitir al órgano disciplinario a un egresado de posgrado, en proceso de obtención del grado de maestro</i>	214

Artículo 97

TRIBUNAL UNIVERSITARIO. <i>Autoridad facultada para remitir al órgano disciplinario a un egresado de posgrado, en proceso de obtención del grado de maestro</i>	214
---	-----

Artículo 98

ALUMNO. <i>Pérdida de la calidad de</i>	4
---	---

Artículo 100

COMISIÓN DE HONOR. <i>Competencia</i>	42
---	----

Artículo 101

COMISIÓN DE HONOR. <i>Competencia</i>	42
---	----

Artículo 103

CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA. <i>Posibilidad de que inviten a sus sesiones a los consejeros universitarios</i>	102
---	-----

CONSEJOS INTERNOS. <i>Es improcedente la participación de cualquier representante sindical en su conformación</i>	102
---	-----

PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO. <i>Instancia facultada para presentar el proyecto en entidades de nueva creación</i>	181
---	-----

Artículo 104

COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Facultad de los consejos académicos de área y de bachillerato para formular requisitos generales para ser miembro</i>	54
---	----

COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Participación de los ayudantes de profesor en la designación de sus miembros</i>	54
--	----

COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Los consejos académicos de área están facultados para aprobar o negar la ratificación de los integrantes</i>	57
--	----

COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Integración y duración de sus miembros</i>	59
--	----

COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Obligatoriedad de los requisitos generales para integrarlas</i>	59
---	----

CONSEJEROS ACADÉMICOS. <i>El cargo es compatible con el de integrante de una comisión dictaminadora</i>	92
---	----

CONSEJOS INTERNOS. <i>Es improcedente la participación de cualquier representante sindical en su conformación</i>	102
---	-----

DIRECTOR DE FACULTAD O ESCUELA. ATRIBUCIONES. <i>Improcedencia para crear un órgano colegiado que participe en la evaluación y seguimiento de planes de estudio</i>	116
---	-----

MODIFICACIONES A UN PLAN DE ESTUDIOS DE LICENCIATURA. <i>Instancias que deben intervenir en el proceso de aprobación de la propuesta</i>	145
--	-----

ORIENTACIONES INTERDISCIPLINARIAS DE POSGRADO. <i>Cuerpo colegiado facultado para aprobar su creación</i>	148
---	-----

PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO. <i>Instancia facultada para presentar el proyecto en entidades de nueva creación</i>	181
---	-----

Artículo 107

CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA. <i>Posibilidad de que inviten a sus sesiones a los consejeros universitarios</i>	102
---	-----

ELECCIONES PARA CONSEJEROS ACADÉMICOS DE ÁREA REPRESENTANTES DE PROFESORES. <i>Incorporación en el padrón de electores de un técnico académico con nombramiento de profesor de asignatura</i> ..	119
--	-----

Artículo 110

ELECCIONES PARA CONSEJEROS ACADÉMICOS DE ÁREA REPRESENTANTES DE PROFESORES. <i>Incorporación en el padrón de electores de un técnico académico con nombramiento de profesor de asignatura</i> ..	119
--	-----

Artículo 114

CONSEJEROS INTERNOS. ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA. <i>Calidad de definitivo como requisito para contender como candidato</i>	93
ELECCIÓN DE CONSEJEROS ACADÉMICOS DE ÁREA. <i>Ningún aspirante reúne los requisitos de elegibilidad</i> ..	119

Artículo 115

ALUMNOS. <i>No podrán recibir ninguno de los reconocimientos que otorga la Universidad cuando hayan sido sancionados por el Tribunal Universitario</i>	12
ALUMNOS EN MOVILIDAD ESTUDIANTIL. <i>Participación en la lista de elegibles y padrón de electores para elecciones de consejeros académicos de área</i>	31
ALUMNOS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO UNIVERSITARIO Y EL CONSEJO ACADÉMICO DE ÁREA. <i>Pueden registrarse como candidatos para ambos cuerpos colegiados</i>	31
REPRESENTANTES DE ALUMNOS ANTE DIVERSOS CUERPOS COLEGIADOS. <i>Pueden registrarse como candidatos para consejeros universitarios, académicos o técnicos</i>	206

Artículo 116

CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA. <i>Alcance de las decisiones de las comisiones especiales</i>	101
--	-----

Artículo 123

CONSEJOS INTERNOS. <i>Es improcedente la participación de cualquier representante sindical en su conformación</i>	102
---	-----

Artículo 124

COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Facultad de los consejos académicos de área y de bachillerato para formular requisitos generales para ser miembro</i>	54
COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Participación de los ayudantes de profesor en la designación de sus miembros</i>	54
COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Integración y duración de sus miembros</i>	59
CONSEJEROS ACADÉMICOS. <i>El cargo es compatible con el de integrante de una comisión dictaminadora</i>	92
CONSEJOS INTERNOS. <i>Es improcedente la participación de cualquier representante sindical en su conformación</i>	102

Artículo 131

CONSEJEROS INTERNOS. ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA. <i>Calidad de definitivo como requisito para contender como candidato</i>	93
---	----

Artículo 132

ALUMNOS. <i>No podrán recibir ninguno de los reconocimientos que otorga la Universidad cuando hayan sido sancionados por el Tribunal Universitario</i>	12
--	----

Ley Federal de Entidades Paraestatales

Artículo 3

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. <i>No forma parte de la administración pública federal...</i>	215
--	-----

Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. <i>No forma parte de la administración pública federal...</i>	215
--	-----

Artículo 1

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. <i>Naturaleza jurídica.....</i>	215
--	-----

Artículo 2

CENTROS DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA. <i>Autoridad universitaria facultada para revisar los planes de estudio y la planta docente, cuando se transforma en escuela.....</i>	41
---	----

CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO. <i>Competencia de los consejos técnicos para determinar la jerarquía de los criterios de valoración</i>	75
--	----

CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Facultades en la contratación de profesores de asignatura y ayudantes de profesor</i>	106
---	-----

CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Competencia para aprobar su reglamento interno</i>	107
--	-----

CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Les compete establecer cuáles son las asignaturas equivalentes o afines en un nuevo plan o programa de estudio, con el objeto de salvaguardar el derecho de los profesores de asignatura definitivos.....</i>	108
---	-----

CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Facultad para imponer nombre a un espacio en su entidad.....</i>	108
--	-----

CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Facultad para determinar la colocación de placas conmemorativas en espacios de las entidades académicas</i>	109
---	-----

DIPLOMADOS. <i>Instancia facultada para emitir el documento que acredite la participación.....</i>	114
--	-----

ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Instancia encargada de realizar la incorporación de los estudios de posgrado</i>	130
---	-----

MOVILIDAD ESTUDIANTIL. <i>Procedencia de la emisión y otorgamiento de certificados parciales</i>	146
--	-----

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. <i>Naturaleza jurídica.....</i>	215
--	-----

DIRECTOR DE FACULTAD O ESCUELA. <i>ATRIBUCIONES. Las atribuciones conferidas a los directores de facultades y escuelas por el Estatuto General no les permiten crear un cuerpo colegiado para el desarrollo de funciones académicas</i>	116
---	-----

PERIODO SABÁTICO. <i>Los consejos técnicos son la instancia encargada de determinar las actividades que pueden ser consideradas de superación académica</i>	164
---	-----

PERIODO SABÁTICO. <i>Instancia facultada para autorizar su interrupción.....</i>	165
--	-----

PERIODO SABÁTICO. ÓRGANO ENCARGADO DE AUTORIZAR SU DISFRUTE. <i>Obligación de presentar un plan de actividades al momento de solicitarlo.....</i>	168
---	-----

PERSONAL ACADÉMICO. <i>Procedimiento disciplinario ante posible plagio.....</i>	174
---	-----

Artículo 5

PATRONATO UNIVERSITARIO. <i>Sustitución de un miembro de la Junta de Patronos</i>	151
---	-----

Artículo 6	
PATRONATO UNIVERSITARIO. <i>Sustitución de un miembro de la Junta de Patronos</i>	151
Artículo 7	
CONSEJEROS UNIVERSITARIOS REPRESENTANTES DE INVESTIGADORES. <i>Funciones y responsabilidades</i>	97
Artículo 8	
CONSEJERO UNIVERSITARIO. <i>El cargo es compatible con el de integrante de una comisión dictaminadora</i>	96
CONSEJOS INTERNOS. <i>Es improcedente la participación de cualquier representante sindical en su conformación</i>	102
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Competencia para aprobar su reglamento interno</i>	107
Artículo 9	
ACUERDOS DEL RECTOR. <i>Mecanismo idóneo para procurar el cumplimiento de la normatividad universitaria y delegar facultades a los representantes de las dependencias universitarias</i>	3
ACUERDOS RECTORALES. <i>Norman la estructura y funcionamiento de la Universidad</i>	3
Artículo 10	
AUDITORÍA DE LA CUENTA ANUAL DE LA UNIVERSIDAD. <i>Designación del Contador Público independiente</i> ..	33
PATRONATO UNIVERSITARIO. <i>Sustitución de un miembro de la Junta de Patronos</i>	151
Artículo 12	
CENTROS DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA. <i>Autoridad universitaria facultada para revisar los planes de estudio y la planta docente, cuando se transforma en escuela</i>	41
CONSEJERO SUPLENTE. <i>Objetivo de su nombramiento</i>	89
CONSEJO TÉCNICO. <i>Integración de comisiones</i>	98
CONSEJO TÉCNICO. <i>Órgano facultado para autorizar los términos y condiciones en que se disfrutarán los períodos sabáticos acumulados</i>	99
CONSEJOS INTERNOS. <i>Es improcedente la participación de cualquier representante sindical en su conformación</i>	102
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Competencia para aprobar su reglamento interno</i>	107
PERÍODO SABÁTICO. <i>Instancia facultada para autorizar los términos y condiciones en que se disfrutará o diferirá</i>	163
Artículo 14	
CARGOS PÚBLICOS DE IMPORTANCIA. <i>Sólo el personal académico definitivo podrá obtener una licencia por haber sido designado o electo para desempeñarlos</i>	38
Lineamientos Generales para el Funcionamiento del Posgrado	
ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Improciedad de baja definitiva por incumplimiento de un requisito de permanencia en un programa de becas</i>	128

Artículo 3

EXÁMENES DE GRADO. <i>Instancia encargada de realizar su revisión para la obtención del grado</i>	131
TESIS DE POSGRADO. <i>Presentación en un idioma diferente al español</i>	212

Artículo 4

ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Reelección de los representantes de los alumnos ante el comité académico del Programa de Posgrado de Maestría y Doctorado</i>	129
PROGRAMAS DE POSGRADO. <i>Procedimiento para la incorporación y desincorporación de entidades académicas</i>	197

Artículo 5

PROGRAMAS DE POSGRADO. <i>Procedimiento para la incorporación y desincorporación de entidades académicas</i>	197
--	-----

Artículo 6

PROGRAMAS DE POSGRADO. <i>Procedimiento para la incorporación y desincorporación de entidades académicas</i>	197
--	-----

Artículo 8

ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Cambio de denominación del certificado complementario al grado</i>	124
---	-----

Artículo 9

ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Cambio de denominación del certificado complementario al grado</i>	124
---	-----

Artículo 10

COMITÉS ACADÉMICOS DE POSGRADO. <i>Son las instancias facultadas para conocer y resolver sobre los mecanismos de ingreso y permanencia de los alumnos en los programas</i>	66
--	----

Artículo 20

ALUMNOS DE POSGRADO. <i>Revisión en caso de baja definitiva del doctorado</i>	30
---	----

Artículo 24

ORIENTACIONES INTERDISCIPLINARIAS DE POSGRADO. <i>Cuerpo colegiado facultado para aprobar su creación</i>	148
---	-----

Artículo 26

ORIENTACIONES INTERDISCIPLINARIAS DE POSGRADO. <i>Cuerpo colegiado facultado para aprobar su creación</i>	148
---	-----

Artículo 29

ORIENTACIONES INTERDISCIPLINARIAS DE POSGRADO. <i>Cuerpo colegiado facultado para aprobar su creación</i>	148
---	-----

Artículo 42

ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Reelección de los representantes de los alumnos ante el comité académico del Programa de Posgrado de Maestría y Doctorado</i>	129
--	-----

Artículo 44

COMITÉS ACADÉMICOS DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADO. <i>Integración de la lista de tutores elegibles</i>	65
PROGRAMAS DE POSGRADO. <i>Elección de representantes del personal académico ante el comité académico.</i>	196

Artículo 45

ALUMNOS DE POSGRADO. <i>Alcances de la expresión NP "no presentado" para efectos de acreditación y baja definitiva o prórroga en un programa de posgrado</i>	30
COMITÉS ACADÉMICOS DE POSGRADO. <i>Son las instancias facultadas para conocer y resolver sobre los mecanismos de ingreso y permanencia de los alumnos en los programas</i>	66
COMITÉS ACADÉMICOS DE POSGRADO. <i>Son las instancias facultadas para establecer los requisitos y funciones que deberán cumplir los tutores y los comités tutores</i>	66
ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Integración de los jurados para el examen de grado</i>	126

Artículo 49

COMITÉS ACADÉMICOS DE POSGRADO. <i>SUBCOMITÉS. Competencia para seleccionar alumnos a becas.</i>	67
--	----

Artículo 52

ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Directores de entidades académicas. Delegación de la facultad para certificar firmas de los sinodales en las actas de examen.</i>	125
--	-----

Artículo 53

PLANES DE ESTUDIO COMBINADOS. <i>Procedencia de crearlos, aprobarlos e implementarlos en la Universidad.</i>	180
PLANES DE ESTUDIOS COMBINADOS. <i>Obtención de cédula de licenciatura y/o de doctorado</i>	180

Lineamientos y Requisitos Generales para la Evaluación de Profesores e Investigadores en el PRIDE (Gaceta UNAM, 28 de abril de 1996)

Apartado: requisitos mínimos, inciso a), numeral ii

PRIDE. <i>Invalidez de un doctorado honoris causa como requisito para acceder al programa</i>	193
---	-----

Numeral III, apartado A, numeral 12

PRIDE. <i>Invalidez de un doctorado honoris causa como requisito para acceder al programa</i>	193
---	-----

Manual de Disposiciones y Procedimientos para el Sistema Incorporado de la UNAM

Numeral 160

INSTITUCIONES CON ESTUDIOS INCORPORADOS . <i>Porcentaje de becas asignadas</i>	136
--	-----

Artículo 17

INSTITUCIONES CON ESTUDIOS INCORPORADOS. <i>Cobro por devolución de pagos a alumnos becados</i>	136
---	-----

Marco Institucional de Docencia

Apartado II numerales 4 y 7. Proemio y numerales 1 y 6 del apartado III

ALUMNOS. <i>Posibilidad de grabar las clases</i>	19
ALUMNOS. <i>Posibilidad de grabar alguna discusión con los profesores</i>	19

Apartado III, numeral 18

CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Es improcedente que no programen exámenes ordinarios</i>	105
--	-----

Apartado III, numeral 27

CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Facultad para establecer los mecanismos para evaluar los conocimientos y aptitudes adquiridos por los alumnos</i>	106
---	-----

Apartado III, numerales 4, inciso J y 23

CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Les compete establecer cuáles son las asignaturas equivalentes o afines en un nuevo plan o programa de estudio, con el objeto de salvaguardar el derecho de los profesores de asignatura definitivos</i>	108
--	-----

Apartado II, numeral 14

ELECCIONES. <i>Funciones docentes como requisito de elegibilidad para investigadores y técnicos académicos ante el Consejo Universitario</i>	121
--	-----

Apartado III, numeral 20

MODIFICACIONES A UN PLAN DE ESTUDIOS DE LICENCIATURA. <i>Instancias que deben intervenir en el proceso de aprobación de la propuesta</i>	145
--	-----

Cap. III, numerales 1, 4, 6, 11, 12

PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO. <i>Las asignaturas que un alumno curse adicionales al plan de estudios podrán o no tomarse en cuenta, siempre y cuando tal situación se encuentre establecida en el mismo</i>	181
--	-----

Apartado II, numeral 4

PROFESORES. <i>Potestad para permitir que un alumno que haya obtenido la calidad de exento presente examen final</i>	182
--	-----

Políticas en Materia de Obra y Servicios Relacionados con la Misma

Punto 7

OBRA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA. <i>Cuando se requiera contratar diseño y elaboración de proyecto se dará preferencia a los que la propia Universidad pueda proveer</i>	147
--	-----

Reglamento de la Escuela Nacional Preparatoria

Artículo 50

CONSEJOS INTERNOS. <i>Es improcedente la participación de cualquier representante sindical en su conformación</i>	102
---	-----

Artículo 53

CONSEJOS INTERNOS. <i>Es improcedente la participación de cualquier representante sindical en su conformación</i>	102
---	-----

Artículo 55

CONSEJOS INTERNOS. <i>Es improcedente la participación de cualquier representante sindical en su conformación</i>	102
---	-----

Artículo 56

CONSEJEROS INTERNOS. <i>Improcedencia para reelegirse por otro periodo</i>	92
--	----

Artículo 58

ELECCIÓN DE REPRESENTANTES ALUMNOS ANTE EL CONSEJO INTERNO. <i>Fechas en que deberá realizarse el proceso electoral</i>	120
---	-----

Artículo 59

CONSEJOS INTERNOS. <i>Es improcedente la participación de cualquier representante sindical en su conformación</i>	102
---	-----

Reglamento de la Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades

Artículo 8

ESCUELA NACIONAL COLEGIO DE CIENCIAS Y HUMANIDADES. <i>Instancia encargada de determinar la reposición del procedimiento para la designación de los jefes de área o departamento</i>	123
--	-----

Artículo 9

CONSEJEROS INTERNOS. ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA. <i>Calidad de definitivo como requisito para contender como candidato</i>	93
---	----

Artículo 12

CONSEJEROS INTERNOS. <i>Improcedencia para reelegirse por otro periodo</i>	92
--	----

Artículo 13

ESCUELA NACIONAL COLEGIO DE CIENCIAS Y HUMANIDADES. <i>Instancia encargada de determinar la reposición del procedimiento para la designación de los jefes de área o departamento</i>	123
--	-----

Artículo 25

ESCUELA NACIONAL COLEGIO DE CIENCIAS Y HUMANIDADES. <i>Instancia encargada de determinar la reposición del procedimiento para la designación de los jefes de área o departamento</i>	123
--	-----

Artículo 34

CONSEJEROS INTERNOS. ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA. <i>Calidad de definitivo como requisito para contender como candidato</i>	93
---	----

Artículo 44

ESCUELA NACIONAL COLEGIO DE CIENCIAS Y HUMANIDADES. <i>Instancia encargada de determinar la reposición del procedimiento para la designación de los jefes de área o departamento</i>	123
--	-----

Reglamento de Planeación de la UNAM

Artículo 7

PLAN DE DESARROLLO DE UNA ENTIDAD ACADÉMICA. <i>Impropio de su aprobación por los consejos técnicos, internos o asesores</i>	180
--	-----

Artículo 18

PLAN DE DESARROLLO DE UNA ENTIDAD ACADÉMICA. <i>Impropio de su aprobación por los consejos técnicos, internos o asesores</i>	180
--	-----

Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para la Universidad Nacional Autónoma de México

Artículo 29

CONSEJO TÉCNICO. <i>Solicitud de información respecto al dictamen de evaluación en el Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo</i>	98
---	----

Artículo 31

CONSEJO TÉCNICO. <i>Solicitud de información respecto al dictamen de evaluación en el Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo</i>	98
---	----

Reglamento del H. Consejo Universitario

Artículo 4

CONSEJEROS REPRESENTANTES DEL PERSONAL ACADÉMICO Y/O ALUMNOS. <i>Permanecerán en su cargo en tanto no rindan protesta los nuevos representantes</i>	95
---	----

Artículo 18

CONSEJEROS UNIVERSITARIOS REPRESENTANTES DE INVESTIGADORES. <i>Funciones y responsabilidades</i>	97
--	----

Artículo 31

CONSEJEROS UNIVERSITARIOS REPRESENTANTES DE INVESTIGADORES. <i>Funciones y responsabilidades</i>	97
--	----

Artículo 32

CONSEJEROS UNIVERSITARIOS REPRESENTANTES DE INVESTIGADORES. <i>Funciones y responsabilidades</i>	97
--	----

Artículo 33

CONSEJEROS UNIVERSITARIOS REPRESENTANTES DE INVESTIGADORES. <i>Funciones y responsabilidades</i>	97
--	----

Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario

Artículo 2

ALUMNOS. <i>Medalla Gabino Barreda</i>	9
ALUMNOS. <i>Número de alumnos por generación que pueden recibir la medalla Gabino Barreda</i>	16
ALUMNOS. OTORGAMIENTO DE LA MEDALLA GABINO BARREDA. <i>La expresión al término de sus estudios deberá entenderse como la conclusión de éstos dentro del plazo señalado en el plan de estudios respectivo</i>	25
CAMBIO DE CARRERA. <i>Posibilidad de obtener la medalla Gabino Barreda</i>	35
COMITÉS ACADÉMICOS DE POSGRADO. <i>Instancia facultada para establecer requisitos y modalidades para otorgar mención honorífica</i>	65
MEDALLA ALFONSO CASO. <i>Es improcedente que los comités académicos del posgrado acuerden requisitos adicionales que condicione la participación de los graduados como candidatos a su otorgamiento</i>	143
MEDALLA GABINO BARREDA. <i>Requisitos para su otorgamiento</i>	143
MEDALLA GABINO BARREDA. <i>Posibilidad de otorgarla simultáneamente con el diploma de aprovechamiento</i>	144
MEDALLA GABINO BARREDA. <i>Otorgamiento a dos alumnos de la misma carrera y diferentes planes de estudio</i>	144
MENCIÓN HONORÍFICA. <i>Requisitos para su otorgamiento</i>	144
MENCIÓN HONORÍFICA. <i>Facultad de los consejos técnicos para establecer requisitos para su otorgamiento</i>	145

Artículo 5

DESIGNACIÓN DE PROFESORES E INVESTIGADORES EMÉRITOS. <i>Su otorgamiento no puede condicionarse a tener nombramiento de tiempo completo</i>	113
--	-----

Artículo 10

ALUMNOS. <i>Medalla Gabino Barreda</i>	9
ALUMNOS. <i>Número de alumnos por generación que pueden recibir la medalla Gabino Barreda</i>	16
ALUMNOS. OTORGAMIENTO DE LA MEDALLA GABINO BARREDA. <i>La expresión al término de sus estudios deberá entenderse como la conclusión de éstos dentro del plazo señalado en el plan de estudios respectivo</i>	25
CAMBIO DE CARRERA. <i>Posibilidad de obtener la medalla Gabino Barreda</i>	35
MEDALLA ALFONSO CASO. <i>Es improcedente que los comités académicos del posgrado acuerden requisitos adicionales que condicione la participación de los graduados como candidatos a su otorgamiento</i>	143
MEDALLA GABINO BARREDA. <i>Requisitos para su otorgamiento</i>	143

MEDALLA GABINO BARREDA. <i>Posibilidad de otorgarla simultáneamente con el diploma de aprovechamiento</i>	144
MEDALLA GABINO BARREDA. <i>Otorgamiento a dos alumnos de la misma carrera y diferentes planes de estudio</i>	144
Artículo 12	
ALUMNOS. <i>Medalla Gabino Barreda</i>	9
ALUMNOS. <i>Número de alumnos por generación que pueden recibir la medalla Gabino Barreda</i>	16
ALUMNOS. OTORGAMIENTO DE LA MEDALLA GABINO BARREDA. <i>La expresión al término de sus estudios deberá entenderse como la conclusión de éstos dentro del plazo señalado en el plan de estudios respectivo</i>	25
CAMBIO DE CARRERA. <i>Posibilidad de obtener la medalla Gabino Barreda</i>	35
MEDALLA GABINO BARREDA. <i>Requisitos para su otorgamiento</i>	143
MEDALLA GABINO BARREDA. <i>Posibilidad de otorgarla simultáneamente con el diploma de aprovechamiento</i>	144
MEDALLA GABINO BARREDA. <i>Otorgamiento a dos alumnos de la misma carrera y diferentes planes de estudio</i>	144
MENCIÓN HONORÍFICA. <i>Requisitos para su otorgamiento</i>	144
MENCIÓN HONORÍFICA. <i>Facultad de los consejos técnicos para establecer requisitos para su otorgamiento</i>	145
Artículo 28	
RECONOCIMIENTO DISTINCIÓN UNIVERSIDAD NACIONAL PARA JÓVENES ACADÉMICOS. <i>Sus disposiciones no pueden considerarse discriminatorias</i>	199
Artículo 29	
RECONOCIMIENTO DISTINCIÓN UNIVERSIDAD NACIONAL PARA JÓVENES ACADÉMICOS. <i>Sus disposiciones no pueden considerarse discriminatorias</i>	199
Artículo 30	
RECONOCIMIENTO DISTINCIÓN UNIVERSIDAD NACIONAL PARA JÓVENES ACADÉMICOS. <i>Sus disposiciones no pueden considerarse discriminatorias</i>	199
Artículo 31	
RECONOCIMIENTO DISTINCIÓN UNIVERSIDAD NACIONAL PARA JÓVENES ACADÉMICOS. <i>Sus disposiciones no pueden considerarse discriminatorias</i>	199
Artículo 32	
RECONOCIMIENTO DISTINCIÓN UNIVERSIDAD NACIONAL PARA JÓVENES ACADÉMICOS. <i>Sus disposiciones no pueden considerarse discriminatorias</i>	199
Artículo 33	
RECONOCIMIENTO DISTINCIÓN UNIVERSIDAD NACIONAL PARA JÓVENES ACADÉMICOS. <i>Sus disposiciones no pueden considerarse discriminatorias</i>	199

Artículo 34	
RECONOCIMIENTO DISTINCIÓN UNIVERSIDAD NACIONAL PARA JÓVENES ACADÉMICOS. <i>Sus disposiciones no pueden considerarse discriminatorias</i>	199
Artículo 35	
RECONOCIMIENTO DISTINCIÓN UNIVERSIDAD NACIONAL PARA JÓVENES ACADÉMICOS. <i>Sus disposiciones no pueden considerarse discriminatorias</i>	199
Artículo 36	
RECONOCIMIENTO DISTINCIÓN UNIVERSIDAD NACIONAL PARA JÓVENES ACADÉMICOS. <i>Sus disposiciones no pueden considerarse discriminatorias</i>	199
Artículo 37	
RECONOCIMIENTO DISTINCIÓN UNIVERSIDAD NACIONAL PARA JÓVENES ACADÉMICOS. <i>Sus disposiciones no pueden considerarse discriminatorias</i>	199
Artículo 38	
RECONOCIMIENTO DISTINCIÓN UNIVERSIDAD NACIONAL PARA JÓVENES ACADÉMICOS. <i>Sus disposiciones no pueden considerarse discriminatorias</i>	199
 Reglamento del Sistema de Universidad Abierta y Educación A Distancia	
Proemio	
ALUMNOS EN MOVILIDAD ESTUDIANTIL. <i>Participación en la lista de elegibles y padrón de electores para elecciones de consejeros académicos de área</i>	31
Fracción II	
ALUMNOS EN MOVILIDAD ESTUDIANTIL. <i>Participación en la lista de elegibles y padrón de electores para elecciones de consejeros académicos de área</i>	31
Artículo 1 [vigente al 8 de diciembre de 1997]	
ALUMNOS. SISTEMA UNIVERSIDAD ABIERTA. <i>Les será aplicable el reglamento vigente al momento de su ingreso a la Universidad, o bien, previo consentimiento por escrito, podrán acogerse al nuevo</i>	26
Artículo 3	
CARRERAS DE INGRESO INDIRECTO. <i>No es procedente realizar un cambio de sistema</i>	39
Artículo 6	
ALUMNOS. <i>Cambio del Sistema de Universidad Abierta al Sistema de Educación a Distancia y viceversa, mediante examen de selección</i>	13
Artículo 11	
ALUMNOS EN MOVILIDAD ESTUDIANTIL. <i>Participación en la lista de elegibles y padrón de electores para elecciones de consejeros académicos de área</i>	31
Índice normativo	303

Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor

Artículo 4

ALUMNOS. <i>Forma de proceder cuando se plagia una tesis para obtener el grado</i>	15
TESIS Y EXAMEN DE GRADO. <i>Faltas de responsabilidad universitaria</i>	213

Artículo 7

ALUMNOS. <i>Fecha a partir de la cual debe computarse el plazo para remitir al Tribunal Universitario un caso de suspensión o expulsión provisional</i>	18
PERSONAL ACADÉMICO. <i>Procedimiento disciplinario ante posible plagio</i>	174

Artículo 12

ALUMNOS. <i>Fecha a partir de la cual debe computarse el plazo para remitir al Tribunal Universitario un caso de suspensión o expulsión provisional</i>	18
---	----

Artículo 20

PERSONAL ACADÉMICO. <i>Procedimiento disciplinario ante posible plagio</i>	174
--	-----

Artículo 21

PERSONAL ACADÉMICO. <i>Procedimiento disciplinario ante posible plagio</i>	174
--	-----

Artículo 22

PERSONAL ACADÉMICO. <i>Procedimiento disciplinario ante posible plagio</i>	174
--	-----

Artículo 23

COMISIÓN DE HONOR. <i>Competencia</i>	42
---	----

Artículo 28

COMISIÓN DE HONOR. <i>Competencia</i>	42
---	----

Artículo 29

COMISIÓN DE HONOR. <i>Competencia</i>	42
---	----

Reglamento de las Comisiones Dictaminadores del Personal Académico

Artículo 3

COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Sus integrantes deberán excusarse cuando sean concursantes o tengan algún parentesco o relación afectiva con los participantes del concurso de oposición que están evaluando</i>	56
--	----

CONCURSO DE OPOSICIÓN. CONFLICTO DE INTERESES. <i>Un integrante de una comisión dictaminadora que tiene una relación afectiva con uno de los concursantes debe abstenerse de participar en el procedimiento de evaluación</i>	78
---	----

Artículo 10

COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Función sustantiva de esos órganos en los concursos de oposición.</i>	55
CONCURSO DE OPOSICIÓN CERRADO. <i>La Comisión Dictaminadora está facultada para requerir la presencia de los concursantes</i>	85
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CERRADOS. <i>Término para volver a presentarlo cuando fue otorgada la definitividad y negada la promoción</i>	87
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Instancia facultada para determinar lo que debe entenderse por haber trabajado en tareas de alta especialización</i>	103
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Están facultados para determinar si un cuaderno de trabajo reúne las características de una publicación para efectos de un concurso de oposición</i>	104
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Facultad para revisar todas las etapas de un concurso de oposición</i>	104

Artículo 18

CONCURSO DE OPOSICIÓN CERRADO. <i>La Comisión Dictaminadora está facultada para requerir la presencia de los concursantes</i>	85
---	----

Artículo 14

CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Los consejos técnicos están facultados para emitir la resolución final, en consecuencia, para ratificar, modificar, rectificar o revocar los dictámenes de las comisiones dictaminadoras</i>	68
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Instancia facultada para emitir la resolución definitiva</i>	70
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Cuándo adquieren el carácter de definitivas las resoluciones emitidas por el consejo técnico respectivo</i>	71
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Facultades de los consejos técnicos en los concursos de oposición</i>	71
CONCURSOS DE OPOSICIÓN. <i>Forma de proceder cuando se declara vencedor a alguno de los inconformes</i>	72
CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTO. <i>Instancia facultada para determinar si un aspirante satisface o no los requisitos de participación</i>	83
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O ABIERTO. <i>Fundamentación y motivación de las resoluciones y dictámenes de los órganos colegiados que intervienen</i>	84
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CERRADOS. <i>Término para volver a presentarlo cuando fue otorgada la definitividad y negada la promoción</i>	87
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Facultad para revisar todas las etapas de un concurso de oposición</i>	104

Reglamento de las Licenciaturas en *Campi* Universitarios Foráneos

Artículo 6

COMITÉ ACADÉMICO DE LOS CAMPIS UNIVERSITARIOS FORÁNEOS. <i>Intervención del consejo técnico en la conformación del comité académico de una licenciatura de nueva creación</i>	64
---	----

Artículo 15

COMITÉ ACADÉMICO DE LOS CAMPIS UNIVERSITARIOS FORÁNEOS. <i>Intervención del consejo técnico en la conformación del comité académico de una licenciatura de nueva creación</i>	64
---	----

Artículo 16

COMITÉ ACADÉMICO DE LOS CAMPI UNIVERSITARIOS FORÁNEOS. <i>Intervención del consejo técnico en la conformación del comité académico de una licenciatura de nueva creación</i>	64
--	----

Artículo 26

COMITÉ ACADÉMICO DE LOS CAMPI UNIVERSITARIOS FORÁNEOS. <i>Intervención del consejo técnico en la conformación del comité académico de una licenciatura de nueva creación</i>	64
--	----

Segundo transitorio

COMITÉ ACADÉMICO DE LOS CAMPI UNIVERSITARIOS FORÁNEOS. <i>Intervención del consejo técnico en la conformación del comité académico de una licenciatura de nueva creación</i>	64
--	----

Reglamento del Estímulo por Asistencia del Personal Académico

Artículo 3

PERIODO SABÁTICO. <i>Incompatibilidad de los estímulos por asistencia con el ejercicio de este derecho</i> ..	167
---	-----

Reglamento General de Estudios de Posgrado

ALUMNOS DE POSGRADO. <i>No es responsabilidad del encargado del programa de posgrado notificar el momento preciso en que ha llegado a su término el tiempo para concluir sus estudios y para la obtención del grado [Vigente en 1996]</i>	29
---	----

Artículo 1

PROFESORES DE ASIGNATURA. DEFINITIVIDAD. <i>Surte sus efectos en todas las entidades académicas, los niveles de estudio y en los sistemas que se imparten en la Institución</i>	188
---	-----

Artículo 2

PROFESORES DE ASIGNATURA. DEFINITIVIDAD. <i>Surte sus efectos en todas las entidades académicas, los niveles de estudio y en los sistemas que se imparten en la Institución</i>	188
---	-----

Artículo 3

ALUMNOS DE POSGRADO. <i>Alcances de la expresión NP "no presentado" para efectos de acreditación y baja definitiva o prórroga en un programa de posgrado</i>	30
--	----

COMITÉS ACADÉMICOS DE POSGRADO. <i>Instancia facultada para establecer requisitos y modalidades para otorgar mención honorífica</i>	65
---	----

COMITÉS ACADÉMICOS DE POSGRADO. <i>Son las instancias facultadas para conocer y resolver sobre los mecanismos de ingreso y permanencia de los alumnos en los programas</i>	66
--	----

COMITÉS ACADÉMICOS DE POSGRADO. <i>Son las instancias facultadas para establecer los requisitos y funciones que deberán cumplir los tutores y los comités tutores</i>	66
---	----

ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Directores de entidades académicas. Delegación de la facultad para certificar firmas de los sinodales en las actas de examen</i>	125
---	-----

ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Baja definitiva a solicitud del alumno</i>	127
---	-----

ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Improcedencia de baja definitiva por incumplimiento de un requisito de permanencia en un programa de becas</i>	128
EXÁMENES DE GRADO. <i>Instancia encargada de realizar su revisión para la obtención del grado</i>	131
TESIS DE POSGRADO. <i>Presentación en un idioma diferente al español</i>	212
Artículo 4	
PROGRAMAS DE POSGRADO. <i>Procedimiento para la incorporación y desincorporación de entidades académicas</i>	197
Artículo 5	
PROGRAMAS DE POSGRADO. <i>Procedimiento para la incorporación y desincorporación de entidades académicas</i>	197
Artículo 6	
PLANES DE ESTUDIO COMBINADOS. <i>Procedencia de crearlos, aprobarlos e implementarlos en la Universidad</i>	180
PLANES DE ESTUDIOS COMBINADOS. <i>Obtención de cédula de licenciatura y/o de doctorado</i>	180
Artículo 7	
COMITÉS ACADÉMICOS DE POSGRADO. <i>Son las instancias facultadas para conocer y resolver sobre los mecanismos de ingreso y permanencia de los alumnos en los programas</i>	66
ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Es jurídicamente improcedente que los aspirantes pretendan regirse por una norma que ha perdido vigencia</i>	125
ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Baja definitiva a solicitud del alumno</i>	127
ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Improcedencia de baja definitiva por incumplimiento de un requisito de permanencia en un programa de becas</i>	128
Artículo 9	
ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Cambio de denominación del certificado complementario al grado</i>	124
Artículo 10	
ALUMNOS DE POSGRADO. <i>Alcances de la expresión NP "no presentado" para efectos de acreditación y baja definitiva o prórroga en un programa de posgrado</i>	30
Artículo 19	
TESIS DE POSGRADO. <i>Presentación en un idioma diferente al español</i>	212
Artículo 22	
TRIBUNAL UNIVERSITARIO. <i>Autoridad facultada para remitir al órgano disciplinario a un egresado de posgrado, en proceso de obtención del grado de maestro</i>	214
Artículo 24	
TESIS DE POSGRADO. <i>Presentación en un idioma diferente al español</i>	212
Artículo 27	
TESIS DE POSGRADO. <i>Presentación en un idioma diferente al español</i>	212

Artículo 29

ALUMNOS DE POSGRADO. <i>Revisión en caso de baja definitiva del doctorado</i>	30
---	----

Artículo 30

TESIS DE POSGRADO. <i>Presentación en un idioma diferente al español</i>	212
--	-----

Artículo 35

COMITÉS ACADÉMICOS DE POSGRADO. <i>Son las instancias facultadas para establecer los requisitos y funciones que deberán cumplir los tutores y los comités tutores</i>	66
---	----

Artículo 31

ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Integración de los jurados para el examen de grado</i>	126
---	-----

Artículo 36

COMITÉS ACADÉMICOS DE POSGRADO. <i>Son las instancias facultadas para establecer los requisitos y funciones que deberán cumplir los tutores y los comités tutores</i>	66
---	----

COORDINADOR DE UN PROGRAMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>El candidato no requiere estar adscrito a una entidad académica participante</i>	111
---	-----

ESTUDIOS DE POSGRADO. REQUISITOS PARA SER TUTOR. <i>Pertenencia al Sistema Nacional de Investigadores TÉCNICOS ACADÉMICOS. Posibilidad de dirigir tesis de maestría y doctorado</i>	130
---	-----

209

Artículo 40

COMITÉS ACADÉMICOS DE POSGRADO. <i>Instancia facultada para establecer requisitos y modalidades para otorgar mención honorífica</i>	65
---	----

55

COMITÉS ACADÉMICOS DE POSGRADO. SUBCOMITÉS. <i>Competencia para seleccionar alumnos a becas</i>	67
---	----

67

ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Directores de entidades académicas. Delegación de la facultad para certificar firmas de los sinodales en las actas de examen</i>	125
---	-----

125

EXÁMENES DE GRADO. <i>Instancia encargada de realizar su revisión para la obtención del grado</i>	131
---	-----

131

ORIENTACIONES INTERDISCIPLINARIAS DE POSGRADO. <i>Cuerpo colegiado facultado para aprobar su creación</i>	148
---	-----

148

PROGRAMAS DE POSGRADO. <i>Procedimiento para la incorporación y desincorporación de entidades académicas</i>	197
--	-----

197

TESIS DE POSGRADO. <i>Presentación en un idioma diferente al español</i>	212
--	-----

212

Artículo 41

ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Integración de la comisión ad hoc</i>	124
--	-----

124

ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Reelección de los representantes de los alumnos ante el comité académico del Programa de Posgrado de Maestría y Doctorado</i>	129
--	-----

129

Artículo 42

COORDINADOR DE UN PROGRAMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>El candidato no requiere estar adscrito a una entidad académica participante</i>	111
---	-----

111

Artículo 44

COORDINADOR DE UN PROGRAMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>El candidato no requiere estar adscrito a una entidad académica participante</i>	111
---	-----

111

Artículo 45

ESTUDIOS DE POSGRADO. Órganos académicos que intervienen en su aprobación y modificación de los planes y programas de estudio	125
PROGRAMAS DE POSGRADO. Procedimiento para la incorporación y desincorporación de entidades académicas	197
PROGRAMAS Y PLANES DE ESTUDIO DE POSGRADO. Opinión de la Dirección General de Administración Escolar en su modificación	198

Artículo 46

ESTUDIOS DE POSGRADO. Directores de entidades académicas. Facultad para nombrar al responsable de estudios de posgrado	126
--	-----

Artículo 47

ESTUDIOS DE POSGRADO. Órganos académicos que intervienen en su aprobación y modificación de los planes y programas de estudio	125
PROGRAMAS DE POSGRADO. Procedimiento para la incorporación y desincorporación de entidades académicas	197

Artículo 52

ESTUDIOS DE POSGRADO. Órganos académicos que intervienen en su aprobación y modificación de los planes y programas de estudio	125
PLANES DE ESTUDIO COMBINADOS. Procedencia de crearlos, aprobarlos e implementarlos en la Universidad	180
PLANES DE ESTUDIOS COMBINADOS. Obtención de cédula de licenciatura y/o de doctorado	180
PROGRAMAS DE POSGRADO. Procedimiento para la incorporación y desincorporación de entidades académicas	197
PROGRAMAS Y PLANES DE ESTUDIO DE POSGRADO. Opinión de la Dirección General de Administración Escolar en su modificación	198

Artículo 53

ALUMNOS DE POSGRADO. Alcances de la expresión NP "no presentado" para efectos de acreditación y baja definitiva o prórroga en un programa de posgrado	30
COMITÉS ACADÉMICOS DE POSGRADO. Son las instancias facultadas para conocer y resolver sobre los mecanismos de ingreso y permanencia de los alumnos en los programas	66
COMITÉS ACADÉMICOS DE POSGRADO. Son las instancias facultadas para establecer los requisitos y funciones que deberán cumplir los tutores y los comités tutores	66
ESTUDIOS DE POSGRADO. Es jurídicamente improcedente que los aspirantes pretendan regirse por una norma que ha perdido vigencia	125
ESTUDIOS DE POSGRADO. Baja definitiva a solicitud del alumno	127
ESTUDIOS DE POSGRADO. Improcedencia de baja definitiva por incumplimiento de un requisito de permanencia en un programa de becas	128

Artículo 55

COMITÉS ACADÉMICOS DE POSGRADO. SUBCOMITÉS. Competencia para seleccionar alumnos a becas	67
--	----

Artículo 59

ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Directores de entidades académicas. Facultad para nombrar al responsable de estudios de posgrado</i>	126
QUINTO TRANSITORIO(9 OCT 2006)	
ALUMNOS DE POSGRADO. <i>Plazos y disposiciones aplicables del Reglamento General de Estudios de Posgrado anterior y vigente</i>	29

Reglamento General de Estudios Universitarios

Artículo 1

PROFESORES DE ASIGNATURA. <i>DEFINITIVIDAD. Surte sus efectos en todas las entidades académicas, los niveles de estudio y en los sistemas que se imparten en la Institución</i>	188
---	-----

Artículo 6

PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO. <i>Instancia facultada para presentar el proyecto en entidades de nueva creación</i>	181
---	-----

Artículo 59

MOVILIDAD ESTUDIANTIL. <i>Posibilidad de que alumnos del Sistema de Universidad Abierta y Educación a Distancia cursen asignaturas en el sistema escolarizado</i>	
---	--

Reglamento General de Exámenes

PERSONAL ACADÉMICO. <i>Pago por asistencia a exámenes profesionales o de grado</i>	168
--	-----

Artículo 2

ALUMNOS. <i>Requisitos para tener derecho a presentar un examen ordinario</i>	9
---	---

ALUMNOS. <i>Cuando se presenten a clases en una sola ocasión, serán calificados con NP (no presentado)</i>	12
--	----

CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Órganos facultados para determinar las asignaturas en que sea obligatoria la asistencia</i>	105
---	-----

CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Es improcedente que no programen exámenes ordinarios</i>	105
--	-----

CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Facultad para establecer los mecanismos para evaluar los conocimientos y aptitudes adquiridos por los alumnos</i>	106
---	-----

CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Facultad para establecer los mecanismos para evaluar los conocimientos y aptitudes adquiridos por los alumnos</i>	109
---	-----

EXÁMENES EXTRAORDINARIOS. <i>Los estudiantes de intercambio académico tienen derecho a presentarlos</i>	131
---	-----

PROFESORES. <i>Potestad para permitir que un alumno que haya obtenido la calidad de exento presente examen final</i>	182
--	-----

Artículo 3

ALUMNOS. <i>Supuestos en los cuales se deben asentar las calificaciones 5 o NP</i>	11
--	----

ALUMNOS. <i>La expresión "NP" no debe considerarse como calificación reprobatoria para efectos de elegir la opción de titulación por totalidad de créditos y alto nivel académico</i>	18
ALUMNOS DE POSGRADO. <i>Alcances de la expresión NP "no presentado" para efectos de acreditación y baja definitiva o prórroga en un programa de posgrado</i>	30
TITULACIÓN. <i>Totalidad de créditos y alto nivel académico</i>	213
Artículo 6	
ALUMNOS. <i>MODALIDADES DE TITULACIÓN. Posibilidad de presentar el examen profesional por videoconferencia</i>	24
Artículo 7	
ALUMNOS. <i>Los plazos para solicitar la rectificación de una calificación se computarán en días hábiles</i>	7
OPCIONES DE TITULACIÓN. <i>Revisión de examen de un módulo en un diplomado</i>	147
Artículo 8	
ALUMNOS. <i>Los plazos para solicitar la rectificación de una calificación se computarán en días hábiles</i>	7
OPCIONES DE TITULACIÓN. <i>Revisión de examen de un módulo en un diplomado</i>	147
Artículo 9	
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Facultad para establecer los mecanismos para evaluar los conocimientos y aptitudes adquiridos por los alumnos</i>	106
Artículo 10	
ALUMNOS. <i>Requisitos para tener derecho a presentar un examen ordinario</i>	9
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Facultad para establecer los mecanismos para evaluar los conocimientos y aptitudes adquiridos por los alumnos</i>	106
EXÁMENES EXTRAORDINARIOS. <i>Los estudiantes de intercambio académico tienen derecho a presentarlos</i>	131
Artículo 11	
ALUMNOS. <i>OPCIÓN DE TITULACIÓN POR AMPLIACIÓN Y PROFUNDIZACIÓN DE CONOCIMIENTOS. Es improcedente cursar materias ya acreditadas</i>	24
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Es improcedente que no programen exámenes ordinarios</i>	105
Artículo 14	
ALUMNOS DE POSGRADO. <i>Alcances de la expresión NP "no presentado" para efectos de acreditación y baja definitiva o prórroga en un programa de posgrado</i>	30
EXÁMENES EXTRAORDINARIOS. <i>Los estudiantes de intercambio académico tienen derecho a presentarlos</i>	131
Artículo 15	
ALUMNOS. <i>SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ESTUDIOS. Surte sus efectos durante todo el periodo que se solicita y para todos los actos realizados durante el mismo</i>	27
Artículo 16	
ALUMNOS. <i>Número de veces al año que se aplican exámenes extraordinarios</i>	21
Índice normativo	
	311

EXÁMENES EXTRAORDINARIOS. <i>Los estudiantes de intercambio académico tienen derecho a presentar-los</i>	131
Artículo 18	
ALUMNOS. TESIS ORIGINAL. <i>Criterios para su valoración</i>	28
COMITÉS ACADÉMICOS DE POSGRADO. <i>Instancia facultada para establecer requisitos y modalidades para otorgar mención honorífica</i>	65
ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Inscripción simultánea en dos programas de posgrado en instituciones distintas, originalidad del trabajo de investigación de tesis doctoral</i>	128
EXÁMENES DE GRADO. <i>Instancia encargada de realizar su revisión para la obtención del grado</i>	131
OPCIONES DE TITULACIÓN. <i>Es improcedente que un alumno que cursa dos carreras simultáneamente realice un solo trabajo escrito para titularse en ambas</i>	148
Artículo 19	
ALUMNOS. <i>Titulación por ampliación y profundización de conocimientos, forma de computarse las 240 horas a cubrir en los diplomados</i>	6
ALUMNOS. <i>Titulación por tesis o tesina y examen profesional a través de videoconferencia</i>	11
ALUMNOS. <i>MODALIDADES DE TITULACIÓN. Posibilidad de presentar el examen profesional por videoconferencia</i>	24
ALUMNOS. <i>OPCIÓN DE TITULACIÓN POR AMPLIACIÓN Y PROFUNDIZACIÓN DE CONOCIMIENTOS. Es improcedente cursar materias ya acreditadas</i>	24
ALUMNOS. <i>Opciones de titulación. El orden de inscripción de una asignatura, no se contrapone al objetivo de la opción de titulación por totalidad de créditos y alto nivel académico</i>	25
ALUMNOS. TESIS ORIGINAL. <i>Criterios para su valoración</i>	28
CENTROS DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA. <i>Requisitos para otorgar el título de licenciatura cuando se transforma en escuela</i>	40
CONSEJO	
TÉCNICO Y/O COMITÉ ACADÉMICO. <i>Asignación de tutor o asesor para los procesos de titulación</i> ...	100
ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Inscripción simultánea en dos programas de posgrado en instituciones distintas, originalidad del trabajo de investigación de tesis doctoral</i>	128
MENTIÓN HONORÍFICA. <i>Facultad de los consejos técnicos para establecer requisitos para su otorgamiento</i>	145
OPCIONES DE TITULACIÓN. <i>Revisión de examen de un módulo en un diplomado</i>	147
OPCIONES DE TITULACIÓN. <i>Es improcedente que un alumno que cursa dos carreras simultáneamente realice un solo trabajo escrito para titularse en ambas</i>	148
TESIS PROFESIONAL EN OTRO IDIOMA. <i>Facultades del consejo técnico para determinar su procedencia</i> ...	213
Artículo 20	
ALUMNOS. <i>Opción de titulación por totalidad de créditos y alto nivel académico cuando el consejo técnico le autorizó una suspensión de estudios</i>	5
ALUMNOS. <i>Titulación por ampliación y profundización de conocimientos, forma de computarse las 240 horas a cubrir en los diplomados</i>	6
ALUMNOS. <i>Titulación por ampliación y profundización de conocimientos, forma de computarse las 240 horas a cubrir en los diplomados</i>	6
ALUMNOS. <i>Titulación por tesis o tesina y examen profesional a través de videoconferencia</i>	11

ALUMNOS. <i>Improcedente que los alumnos que cursan carreras simultáneas se titulen en la primera de ellas con asignaturas de la segunda, o viceversa.</i>	17
ALUMNOS. MODALIDADES DE TITULACIÓN. <i>Posibilidad de presentar el examen profesional por videoconferencia.</i>	24
ALUMNOS. OPCIÓN DE TITULACIÓN POR AMPLIACIÓN Y PROFUNDIZACIÓN DE CONOCIMIENTOS. <i>Es improcedente cursar materias ya acreditadas.</i>	24
ALUMNOS. OPCIONES DE TITULACIÓN. <i>El orden de inscripción de una asignatura, no se contrapone al objetivo de la opción de titulación por totalidad de créditos y alto nivel académico</i>	25
ALUMNOS. TESIS ORIGINAL. <i>Criterios para su valoración</i>	28
ALUMNOS. TITULACIÓN POR TESIS O TESINA Y EXAMEN PROFESIONAL. <i>Es jurídicamente válido que un sustentante que tiene calidad de indocumentado en otro país, elija esta opción de titulación</i>	28
ALUMNOS. TITULACIÓN POR TOTALIDAD DE CRÉDITOS Y ALTO NIVEL ACADÉMICO. <i>La suspensión de estudios, previa aprobación del consejo técnico, no afecta para acceder a esta forma de titulación</i>	28
CONSEJO TÉCNICO Y/O COMITÉ ACADÉMICO. <i>Asignación de tutor o asesor para los procesos de titulación</i>	100
ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Inscripción simultánea en dos programas de posgrado en instituciones distintas, originalidad del trabajo de investigación de tesis doctoral.</i>	128
OPCIÓN DE TITULACIÓN MEDIANTE TESIS. <i>Obligación de alumnos y tutores de cumplir con el rigor académico necesario en su elaboración, presentación y defensa</i>	147
TÉCNICOS ACADÉMICOS. <i>Improcedente que funjan como asesores o tutores de tesis de licenciatura o de cualquier otra forma de titulación</i>	210
TÉCNICOS ACADÉMICOS. <i>No es procedente que dirijan tesis de nivel licenciatura</i>	210
TÉCNICOS ACADÉMICOS. <i>Improcedente que formen parte de los comités académicos que evalúan las opciones de titulación</i>	211
TESIS PROFESIONAL EN OTRO IDIOMA. <i>Facultades del consejo técnico para determinar su procedencia</i> ...	213
TITULACIÓN. <i>Totalidad de créditos y alto nivel académico</i>	213

Artículo 21

ALUMNOS. MODALIDADES DE TITULACIÓN. <i>Posibilidad de presentar el examen profesional por videoconferencia.</i>	24
ALUMNOS. TITULACIÓN POR TESIS O TESINA Y EXAMEN PROFESIONAL. <i>Es jurídicamente válido que un sustentante que tiene calidad de indocumentado en otro país, elija esta opción de titulación</i>	28
OPCIÓN DE TITULACIÓN MEDIANTE TESIS. <i>Obligación de alumnos y tutores de cumplir con el rigor académico necesario en su elaboración, presentación y defensa</i>	147
TESIS PROFESIONAL EN OTRO IDIOMA. <i>Facultades del consejo técnico para determinar su procedencia</i> ...	213

Artículo 22

ALUMNOS. MODALIDADES DE TITULACIÓN. <i>Posibilidad de presentar el examen profesional por videoconferencia.</i>	24
ALUMNOS. TITULACIÓN POR TESIS O TESINA Y EXAMEN PROFESIONAL. <i>Es jurídicamente válido que un sustentante que tiene calidad de indocumentado en otro país, elija esta opción de titulación</i>	28

Artículo 23

TÉCNICOS ACADÉMICOS. <i>Improcedente que funjan como asesores o tutores de tesis de licenciatura o de cualquier otra forma de titulación</i>	210
TÉCNICOS ACADÉMICOS. <i>Improcedente que formen parte de los comités académicos que evalúan las opciones de titulación</i>	211

Artículo 24

ALUMNOS. MODALIDADES DE TITULACIÓN. *Posibilidad de presentar el examen profesional por videoconferencia* 24

ALUMNOS. TITULACIÓN POR TESIS O TESINA Y EXAMEN PROFESIONAL. *Es jurídicamente válido que un sustentante que tiene calidad de indocumentado en otro país, elija esta opción de titulación* 28

Artículo 26

OPCIÓN DE TITULACIÓN MEDIANTE TESIS. *Obligación de alumnos y tutores de cumplir con el rigor académico necesario en su elaboración, presentación y defensa* 147

Artículo 27

COMITÉS ACADÉMICOS DE POSGRADO. *Instancia facultada para establecer requisitos y modalidades para otorgar mención honorífica* 65

MENCIÓN HONORÍFICA. *Facultad de los consejos técnicos para establecer requisitos para su otorgamiento* 145

Artículo 28

CONSEJO TÉCNICO Y/O COMITÉ ACADÉMICO. *Asignación de tutor o asesor para los procesos de titulación* 100

OPCIÓN DE TITULACIÓN MEDIANTE TESIS. *Obligación de alumnos y tutores de cumplir con el rigor académico necesario en su elaboración, presentación y defensa* 147

TÉCNICOS ACADÉMICOS. *Improcedente que funjan como asesores o tutores de tesis de licenciatura o de cualquier otra forma de titulación* 210

TÉCNICOS ACADÉMICOS. *Improcedente que formen parte de los comités académicos que evalúan las opciones de titulación* 211

Artículo 29

CONSEJO TÉCNICO Y/O COMITÉ ACADÉMICO. *Asignación de tutor o asesor para los procesos de titulación* 100

TÉCNICOS ACADÉMICOS. *Improcedente que funjan como asesores o tutores de tesis de licenciatura o de cualquier otra forma de titulación* 210

TÉCNICOS ACADÉMICOS. *No es procedente que dirijan tesis de nivel licenciatura* 210

TÉCNICOS ACADÉMICOS. *Improcedente que formen parte de los comités académicos que evalúan las opciones de titulación* 211

Artículo 30

CONSEJO TÉCNICO Y/O COMITÉ ACADÉMICO. *Asignación de tutor o asesor para los procesos de titulación* 100

OPCIÓN DE TITULACIÓN MEDIANTE TESIS. *Obligación de alumnos y tutores de cumplir con el rigor académico necesario en su elaboración, presentación y defensa* 147

TÉCNICOS ACADÉMICOS. *Improcedente que funjan como asesores o tutores de tesis de licenciatura o de cualquier otra forma de titulación* 210

TÉCNICOS ACADÉMICOS. *Improcedente que formen parte de los comités académicos que evalúan las opciones de titulación* 211

Reglamento General de Incorporación y Revalidación de Estudios

Artículo 4

ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Instancia encargada de realizar la incorporación de los estudios de posgrado</i>	130
---	-----

Artículo 6

ESTUDIOS DE POSGRADO. <i>Instancia encargada de realizar la incorporación de los estudios de posgrado</i>	130
---	-----

Artículo 10

INSTITUCIONES CON ESTUDIOS INCORPORADOS . <i>Porcentaje de becas asignadas</i>	136
--	-----

Reglamento General de Inscripciones

Artículo 2

ALUMNOS. <i>Seguro de Salud para Estudiantes. Fecha a partir de la cual debe darse de alta a los alumnos de nuevo ingreso</i>	7
---	---

ALUMNOS. <i>El promedio mínimo de siete es requisito indispensable para ingresar a la Universidad</i>	11
---	----

ALUMNOS. <i>Cambio del Sistema de Universidad Abierta al Sistema de Educación a Distancia y viceversa, mediante examen de selección</i>	13
---	----

ALUMNOS. <i>Obtienen la calidad de alumnos los aspirantes a ingresar a la UNAM que sean admitidos en la Institución y hayan concluido los trámites de inscripción</i>	17
---	----

ALUMNOS. <i>Requisitos de ingreso para aspirantes que presentan algún tipo de discapacidad</i>	20
--	----

MOVILIDAD ESTUDIANTIL. <i>Procedencia de la emisión y otorgamiento de certificados parciales</i>	146
--	-----

Artículo 3

ALUMNOS. <i>Límite de tiempo para permanecer en la Universidad en el ciclo del Bachillerato</i>	16
---	----

Artículo 5

ALUMNOS. <i>Requisitos de ingreso para aspirantes que presentan algún tipo de discapacidad</i>	20
--	----

Artículo 12

ALUMNOS. <i>Fecha de ingreso cuando solicita cambio de plantel mediante examen de selección a la misma carrera</i>	4
--	---

ALUMNOS. <i>Imprescindencia de inscribirse y cursar simultáneamente más de dos carreras</i>	5
---	---

ALUMNOS. <i>Seguro de Salud para Estudiantes. Fecha a partir de la cual debe darse de alta a los alumnos de nuevo ingreso</i>	7
---	---

ALUMNOS. <i>Cambio de carrera por examen de selección</i>	14
---	----

ALUMNOS. <i>El número de cuenta está directamente relacionado con la calidad de alumno</i>	17
--	----

ALUMNOS. <i>Obtienen la calidad de alumnos los aspirantes a ingresar a la UNAM que sean admitidos en la Institución y hayan concluido los trámites de inscripción</i>	17
---	----

ALUMNOS. <i>Requisitos de ingreso para aspirantes que presentan algún tipo de discapacidad</i>	20
--	----

MOVILIDAD ESTUDIANTIL. <i>Procedencia de la emisión y otorgamiento de certificados parciales</i>	146
--	-----

Artículo 18

ALUMNOS. <i>Improcedencia de inscribirse y cursar simultáneamente más de dos carreras</i>	5
ALUMNOS. <i>Posibilidad de cursar carreras simultáneas</i>	22

Artículo 19

ALUMNOS. <i>Posibilidad de cursar carreras simultáneas</i>	22
--	----

Artículo 20

ALUMNOS. <i>Fecha de ingreso cuando solicita cambio de plantel mediante examen de selección a la misma carrera</i>	4
ALUMNOS. <i>Cambio de carrera por examen de selección</i>	14
ALUMNOS. <i>Cambio de carrera por acuerdo del Director</i>	22
ALUMNOS. <i>SOLICITUD DE CAMBIO DE CARRERA O PLANTEL. El año de ingreso se computará a partir de la primera inscripción</i>	26

Artículo 21

ALUMNOS. <i>Requisitos para reinscribirse en la Universidad por cambio de carrera</i>	5
ALUMNOS. <i>Cambio de carrera por examen de selección</i>	14
ALUMNOS. <i>Cambio de carrera por acuerdo del Director</i>	22
ALUMNOS. <i>CAMBIO DE CARRERA O PLANTEL MEDIANTE CONCURSO DE SELECCIÓN. Momento a partir del cual se computan los plazos para permanecer inscritos</i>	23

Artículo 22

ALUMNO. <i>Pérdida de la calidad de</i>	4
ALUMNOS. <i>Fecha de ingreso cuando solicita cambio de plantel mediante examen de selección a la misma carrera</i>	4
ALUMNOS. <i>Término para disfrutar los beneficios de los servicios educativos</i>	8
ALUMNOS. <i>La suspensión de sus estudios autorizada por consejo técnico respectivo, no afectará el límite de tiempo que puede estar inscrito en la Universidad</i>	13
ALUMNOS. <i>Límite de tiempo para permanecer en la Universidad</i>	20
ALUMNOS. <i>CAMBIO DE CARRERA O PLANTEL MEDIANTE CONCURSO DE SELECCIÓN. Momento a partir del cual se computan los plazos para permanecer inscritos</i>	23
ALUMNOS. <i>SOLICITUD DE CAMBIO DE CARRERA O PLANTEL. El año de ingreso se computará a partir de la primera inscripción</i>	26

Artículo 23

ALUMNOS. <i>Fecha de ingreso cuando solicita cambio de plantel mediante examen de selección a la misma carrera</i>	4
ALUMNOS. <i>Opción de titulación por totalidad de créditos y alto nivel académico cuando el consejo técnico le autorizó una suspensión de estudios</i>	5
ALUMNOS. <i>La suspensión de sus estudios autorizada por consejo técnico respectivo, no afectará el límite de tiempo que puede estar inscrito en la Universidad</i>	13
ALUMNOS. <i>La suspensión de los plazos de los planes de estudios autorizada por el consejo técnico no afecta los derechos escolares para aspirar a las distinciones que otorga la UNAM</i>	15
ALUMNOS. <i>Límite de tiempo para permanecer en la Universidad en el ciclo del Bachillerato</i>	16

ALUMNOS. CAMBIO DE CARRERA O PLANTEL MEDIANTE CONCURSO DE SELECCIÓN. <i>Momento a partir del cual se computan los plazos para permanecer inscritos.</i>	23
ALUMNOS. SOLICITUD DE CAMBIO DE CARRERA O PLANTEL. <i>El año de ingreso se computará a partir de la primera inscripción.</i>	26
ALUMNOS. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ESTUDIOS. <i>Surte sus efectos durante todo el periodo que se solicita y para todos los actos realizados durante el mismo</i>	27
ALUMNOS. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ESTUDIOS. <i>Condiciones para obtener la autorización.</i>	27
ALUMNOS. TITULACIÓN POR TOTALIDAD DE CRÉDITOS Y ALTO NIVEL ACADÉMICO. <i>La suspensión de estudios, previa aprobación del consejo técnico, no afecta para acceder a esta forma de titulación.</i>	28
Artículo 24	
ALUMNO. <i>Pérdida de la calidad de</i>	4
ALUMNOS. <i>Fecha de ingreso cuando solicita cambio de plantel mediante examen de selección a la misma carrera</i>	4
ALUMNOS. <i>Uso del sistema bibliotecario cuando se han rebasado el tiempo límite para estar inscrito en la UNAM</i>	9
ALUMNOS. <i>Límite de tiempo para permanecer en la Universidad en el ciclo del Bachillerato</i>	16
ALUMNOS. <i>Límite de tiempo para permanecer en la Universidad</i>	20
ALUMNOS. CAMBIO DE CARRERA O PLANTEL MEDIANTE CONCURSO DE SELECCIÓN. <i>Momento a partir del cual se computan los plazos para permanecer inscritos.</i>	23
ALUMNOS. SOLICITUD DE CAMBIO DE CARRERA O PLANTEL. <i>El año de ingreso se computará a partir de la primera inscripción</i>	26
Artículo 26	
ALUMNOS. <i>Requisitos para reinscribirse en la Universidad por cambio de carrera</i>	5
ALUMNOS. <i>Cambio de carrera por examen de selección</i>	14
ALUMNOS. <i>Solicitud de baja definitiva.</i>	23
ALUMNOS. <i>Posibilidad de reincorporarse a la Universidad cuando solicitaron su baja definitiva</i>	23
Artículo 29	
ALUMNOS. <i>Seguro de Salud para Estudiantes. Fecha a partir de la cual debe darse de alta a los alumnos de nuevo ingreso</i>	7
Artículo 32	
ALUMNOS. OPCIONES DE TITULACIÓN. <i>El orden de inscripción de una asignatura, no se contrapone al objetivo de la opción de titulación por totalidad de créditos y alto nivel académico</i>	25
Artículo 33	
ALUMNOS DE POSGRADO. <i>Alcances de la expresión NP "no presentado" para efectos de acreditación y baja definitiva o prórroga en un programa de posgrado</i>	30
SEGUNDO TRANSITORIO	
ALUMNOS. <i>Pueden acogerse a los beneficios de las reformas al Reglamento General de Inscripciones siempre y cuando no les perjudique.</i>	8
ALUMNOS. <i>Límite de tiempo para permanecer en la Universidad</i>	20

Tercero transitorio

ALUMNOS. Pueden acogerse a los beneficios de las reformas al Reglamento General de Inscripciones siempre y cuando no les perjudique.....	8
ALUMNOS. Límite de tiempo para permanecer en la Universidad	20

Reglamento General de los Centros de Extensión Universitaria

Artículo 1

CENTROS DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA. Requisitos para ser director cuando se transforma en escuela ..	40
---	----

Artículo 4

CENTROS DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA. Requisitos para ser director cuando se transforma en escuela ..	40
---	----

Reglamento General del Servicio Social

Artículo 3

SERVICIO SOCIAL. Es improcedente realizarlo en empresas de carácter privado.....	207
--	-----

Artículo 4

SERVICIO SOCIAL. Es improcedente realizarlo en empresas de carácter privado.....	207
--	-----

Artículo 12

SERVICIO SOCIAL. Es improcedente realizarlo en empresas de carácter privado.....	207
--	-----

Reglamento General del Sistema Bibliotecario y de Información de la Universidad

Artículo 3

ALUMNOS. Uso del sistema bibliotecario cuando se han rebasado el tiempo límite para estar inscrito en la UNAM	9
---	---

Artículo 21

ALUMNOS. Uso del sistema bibliotecario cuando se han rebasado el tiempo límite para estar inscrito en la UNAM	9
---	---

Reglamento General para la Presentación, Aprobación y Modificación de Planes de Estudio

Artículo 3

MODIFICACIONES A UN PLAN DE ESTUDIOS DE LICENCIATURA. Instancias que deben intervenir en el proceso de aprobación de la propuesta	145
---	-----

PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO. <i>Instancia facultada para presentar el proyecto en entidades de nueva creación</i>	181
Artículo 12	
CONSEJOS TÉCNICOS. <i>Les compete establecer cuáles son las asignaturas equivalentes o afines en un nuevo plan o programa de estudio, con el objeto de salvaguardar el derecho de los profesores de asignatura definitivos</i>	108
Artículo 14	
MODIFICACIONES A UN PLAN DE ESTUDIOS DE LICENCIATURA. <i>Instancias que deben intervenir en el proceso de aprobación de la propuesta</i>	145
PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO. <i>Instancia facultada para presentar el proyecto en entidades de nueva creación</i>	181
Artículo 15	
MODIFICACIONES A UN PLAN DE ESTUDIOS DE LICENCIATURA. <i>Instancias que deben intervenir en el proceso de aprobación de la propuesta</i>	145
Artículo 16	
DIRECTOR DE FACULTAD O ESCUELA. ATRIBUCIONES. <i>Improcedencia para crear un órgano colegiado que participe en la evaluación y seguimiento de planes de estudio</i>	116
PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO. <i>Instancia facultada para presentar el proyecto en entidades de nueva creación</i>	181
Artículo 18	
PLANES DE ESTUDIO COMBINADOS. <i>Procedencia de crearlos, aprobarlos e implementarlos en la Universidad</i>	180
PLANES DE ESTUDIOS COMBINADOS. <i>Obtención de cédula de licenciatura y/o de doctorado</i>	180
PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO. <i>Instancia facultada para presentar el proyecto en entidades de nueva creación</i>	181
PROGRAMAS Y PLANES DE ESTUDIO DE POSGRADO. <i>Opinión de la Dirección General de Administración Escolar en su modificación</i>	198
Artículo 21	
PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO. <i>Instancia facultada para presentar el proyecto en entidades de nueva creación</i>	181
Artículo 23	
PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO. <i>Instancia facultada para presentar el proyecto en entidades de nueva creación</i>	181

Reglamento Interior del Patronato Universitario

Artículo 2	
PATRONATO UNIVERSITARIO. <i>Sustitución de un miembro de la Junta de Patronos</i>	151

Artículo 4

PATRONATO UNIVERSITARIO. <i>Sustitución de un miembro de la Junta de Patronos</i>	151
---	-----

Reglamento Interno de los Consejos Académicos de Área

Artículo 2

COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Facultad de los consejos académicos de área y de bachillerato para formular requisitos generales para ser miembro</i>	54
COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Participación de los ayudantes de profesor en la designación de sus miembros</i>	54
COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Integración y duración de sus miembros</i>	59
COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Obligatoriedad de los requisitos generales para integrarlas</i>	59
CONSEJEROS ACADÉMICOS. <i>El cargo es compatible con el de integrante de una comisión dictaminadora</i>	92

Artículo 17

CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA. <i>Alcance de las decisiones de las comisiones especiales</i>	101
--	-----

Artículo 19

CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA. <i>Alcance de las decisiones de las comisiones especiales</i>	101
--	-----

Artículo 33

CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA. <i>Posibilidad de que inviten a sus sesiones a los consejeros universitarios</i>	102
---	-----

Reglamento Interno del Consejo Académico del Bachillerato

Artículo 2

COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Facultad de los consejos académicos de área y de bachillerato para formular requisitos generales para ser miembro</i>	54
COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Participación de los ayudantes de profesor en la designación de sus miembros</i>	54
COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Integración y duración de sus miembros</i>	59
COMISIONES DICTAMINADORAS. <i>Obligatoriedad de los requisitos generales para integrarlas</i>	59
CONSEJEROS ACADÉMICOS. <i>El cargo es compatible con el de integrante de una comisión dictaminadora</i>	92

Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos de Área del Bachillerato Representantes de Profesores, Investigadores, Técnicos Académicos y Alumnos

Artículo 8

ELECCIONES. <i>Cómo debe computarse el término de las cuarenta y ocho horas previas a la jornada electoral</i>	122
--	-----

Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos

COMISIÓN DICTAMINADORA. <i>Procedimiento a seguir cuando sea necesario reponer el proceso de designación de uno de sus miembros</i>	43
---	----

Artículo 3

ELECCIONES. <i>REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los derechos del ganador no se verán afectados</i>	123
---	-----

Artículo 14

ELECCIONES. <i>Instancia facultada para revisar las resoluciones emitidas por la Comisión Local de Vigilancia de las Elecciones de consejeros universitarios en el registro de fórmulas</i>	123
---	-----

Artículo 23

ELECCIONES. <i>Instancia facultada para revisar las resoluciones emitidas por la Comisión Local de Vigilancia de las Elecciones de consejeros universitarios en el registro de fórmulas</i>	123
---	-----

Artículo 31

CONSEJO TÉCNICO. <i>Integración</i>	100
---	-----

Artículo 39

ELECCIONES. <i>REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los derechos del ganador no se verán afectados</i>	123
---	-----

Artículo 40

COMITÉS ACADÉMICOS DE POSGRADO. <i>Sustitución de representantes académicos y alumnos</i>	65
---	----

CONSEJEROS INTERNOS. ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA. <i>Calidad de definitivo como requisito para contender como candidato</i>	93
---	----

CONSEJEROS TÉCNICOS. <i>Elección extraordinaria</i>	93
---	----

Artículo 41

COMITÉS ACADÉMICOS DE POSGRADO. <i>Sustitución de representantes académicos y alumnos</i>	65
---	----

Artículo 42

CONSEJEROS INTERNOS. ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA. <i>Calidad de definitivo como requisito para contender como candidato</i>	93
---	----

CONSEJEROS TÉCNICOS. <i>Elección extraordinaria</i>	93
---	----

Artículo 46

CONSEJO TÉCNICO. <i>Integración</i>	100
PROFESOR DE ASIGNATURA. <i>Cuando imparte la misma asignatura en diferentes carreras puede designar representantes de las comisiones que correspondan</i>	183

Artículo 48

ELECCIONES. <i>Instancia facultada para revisar las resoluciones emitidas por la Comisión Local de Vigilancia de las Elecciones de consejeros universitarios en el registro de fórmulas</i>	123
---	-----

Artículo 50

ELECCIONES. <i>Instancia facultada para revisar las resoluciones emitidas por la Comisión Local de Vigilancia de las Elecciones de consejeros universitarios en el registro de fórmulas</i>	123
---	-----

Reglamento sobre la Participación y Colaboración de los Egresados con la UNAM

Artículo 12

ASOCIACIONES DE EXALUMNOS. <i>Improcedente su participación en las decisiones de la Institución</i>	32
---	----

Artículo 13

ASOCIACIONES DE EXALUMNOS. <i>Improcedente su participación en las decisiones de la Institución</i>	32
---	----

Reglamento sobre los Ingresos Extraordinarios

Artículo 2

ALUMNOS DE POSGRADO. <i>Proyectos de investigación financiados. Uso de los datos obtenidos por parte de los alumnos que participan en ellos</i>	30
---	----

INGRESOS EXTRAORDINARIOS. <i>IMPARTICIÓN DE CURSOS Y DIPLOMADOS. Son considerados como una prestación de servicios, por lo tanto, la limitante a la percepción adicional del 20% para el personal académico que los imparte no es aplicable</i>	136
---	-----

Artículo 16

INGRESOS EXTRAORDINARIOS. <i>Contratación del personal académico</i>	135
--	-----

Artículo 25

ALUMNOS DE POSGRADO. <i>Proyectos de investigación financiados. Uso de los datos obtenidos por parte de los alumnos que participan en ellos</i>	30
---	----

Artículo 29

INGRESOS EXTRAORDINARIOS. <i>Contratación del personal académico</i>	135
--	-----

Artículo 30

INGRESOS EXTRAORDINARIOS. <i>Contratación del personal académico</i>	135
--	-----

INGRESOS EXTRAORDINARIOS. <i>Instancias que deben expedir los lineamientos de la participación adicional del personal académico en ingresos extraordinarios</i>	135
Artículo 31	
INGRESOS EXTRAORDINARIOS. <i>Instancias que deben expedir los lineamientos de la participación adicional del personal académico en ingresos extraordinarios</i>	135
INGRESOS EXTRAORDINARIOS. IMPARTICIÓN DE CURSOS Y DIPLOMADOS. <i>Son considerados como una prestación de servicios, por lo tanto, la limitante a la percepción adicional del 20% para el personal académico que los imparte no es aplicable</i>	136

Índice temático

- Abogado general 3
- Acuerdos
 - del Rector o acuerdos rectorales 3
 - rectoriales 4
- Adscripción de grupos 185
- Alumno 4
 - Alumnos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 27, 105, 106, 182, 206
 - de posgrado 29, 30, 31
 - de maestría o maestrante 214
 - en movilidad estudiantil 31
 - representantes ante el Consejo Universitario y el Consejo Académico de Área 32
 - Cambio de carrera o plantel mediante concurso de selección 24
 - Modalidades de titulación 24
 - Opciones de titulación 25
 - Otorgamiento de la medalla Gabino Barreda 26
 - Sistema Universidad Abierta 26
 - Solicitud de cambio de carrera o plantel 26
 - Suspensión temporal de estudios 27
 - Tesis original 28
 - Titulación por tesis o tesina y examen profesional 28
 - Titulación por totalidad de créditos y alto nivel académico consejo técnico 29
- Asociaciones
 - de exalumnos 32
 - o colegios del personal académico 33
- Atribución del Consejo Técnico 101
- Atribuciones de consejos técnicos 178
- Auditoría de la Cuenta Anual de la Universidad 33
- Autoridad
 - colegiada 191
 - universitaria facultada para revisar los planes de estudio y la planta docente, cuando se transforma en escuela 41
- Beneficios
 - académicos y salariales 86
 - de los servicios educativos 8
- Calidad
 - de alumno 17
 - de interino 73
 - migratoria 28
- Cambio de adscripción 35
 - carrera 35
 - carrera por acuerdo del Director 22
 - denominación del certificado complementario al grado 124
 - plantel 4
- Cambio definitivo de adscripción 36, 108
 - temporal de adscripción 36
- Cancelación de calificaciones del alumno 27
- Cargo
 - de elección 37
 - público de importancia 37
- Cargos públicos de importancia 38, 141
- Carreras
 - de ingreso indirecto 39
 - simultáneas 18
- Cátedras especiales 39
- Centros de Extensión Universitaria 40, 41
- Cobro por devolución de pagos a alumnos becados 137
- Colegios de personal académico 41
- Comisión
 - académica 42, 141
 - de Honor 42
 - dictaminadora 47, 48, 110, 111, 137
 - especial revisora 43, 44, 45, 46, 47, 72, 203
- Comisiones académicas 48, 49, 50, 51, 52, 53
 - al personal académico 53
 - cuando no interrumpen la antigüedad académica 54
- Comisiones dictaminadoras 43, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 68, 75, 76, 92
 - forma en que se integran 60
 - integración 61
 - Quórum de asistencia y votación 61
- Comisiones especiales
 - del PRIDE 62
 - revisoras 62

- Comisiones evaluadoras 91
del PRIDE 63
y especiales del PRIDE 63
evaluadoras y especiales 63
- Comisiones revisoras del PRIDE 64
- Comisiones técnicos y/o comité académico 100
- Comité Académico de los Campi Universitarios Foráneos 64
- Comités Académicos
de los Programas de Posgrado 65
académicos de posgrado 65, 66
académicos de posgrado, atribuciones 67
- Competencia
del Consejo Técnico 50
Consejos Técnicos 108
del Consejo Técnico 76
del Tribunal Universitario 15, 213
- Comité de evaluación de opciones de titulación 211
- Concursante inconforme vencedor o recurrente vencedor 72
- Concurso de oposición 47, 67, 68, 72, 73, 74, 75, 89, 110, 112, 173, 179, 186, 187, 203, 204
abierto 75, 77, 76
Profesores de asignatura interinos 78
o para ingreso 83, 84, 85
cerrado 86
Conflicto de intereses 78
Concurso de oposición para promoción o cerrado 86, 87, 88, 89
- Concursos de oposición 68, 69, 70, 71, 72
abiertos 76, 79, 80
Criterios de valoración 78, 79
para ingreso o abiertos 80, 81, 82
- Concursos de oposición para ingreso o abiertos. Órganos competentes para conocer del procedimiento 85
- Conflicto de intereses 93
- Consejero
Interno 91, 97
representante ante el Consejo universitario 122
suplente 90
técnico 90, 164, 165
universitario 96, 97
- Consejeros
académicos 91, 92
alumnos 96
internos 92, 93
internos de la ENP 93
representantes de profesores 94, 95
técnicos 94, 103
técnicos representantes del personal académico y/o universitarios 57, 102
universitarios o académicos de área 97
universitarios representantes de investigadores 98
- Consejo
académico 62, 63
interno 51, 54
o consejero interno 36
técnico 11, 27, 45, 62, 63, 98, 99, 100, 116, 119, 124, 189
Programas e informes anuales de trabajo 101
interno o asesor 55
y/o consejero técnico 64
- Universitario 32, 124, 143
- Consejos
académicos de área 32, 101, 102, 194
internos 103
internos y/o asesores 79
técnicos 48, 53, 68, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 164, 165, 168, 195, 199, 204
técnicos. Concursos de oposición 110, 111
- Contratación
del personal académico 135
de personal académico por artículo 51 112
- Contrato
Colectivo 141
Colectivo de Trabajo para el Personal Académico 173, 174, 175, 187
de prestación de servicios profesionales 112
- Convenio de asignación de recursos 30
- Coordinador de un programa de estudios de posgrado 111
- Coordinación de Estudios de Posgrado, Atribuciones 67
- Criterios
para beca 67
para valoración de tesis 28
- Definitividad 73, 172, 185, 186, 187, 190
profesor de asignatura 183
y promoción 173
- Dependencias universitarias. 113
- Derecho de audiencia en el recurso de revisión 74
- Derechos
del personal académico 86
irrenunciables de los académicos que participan y resultan ganadores 86
- Desempeño del Personal Académico 194
- Designación
de jefes de área o departamento 124
de profesores e investigadores eméritos 113
de representantes 60
del Contador Público independiente 33
del encargado de la dirección de un Centro o Instituto 114

Devolución de documentos	88	Escuela	
Dictamen		Nacional Preparatoria	93
académico del Consejo Técnico	115	Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades	124
de evaluación en el Programa de Primas al Desempeño		Estudios	
del Personal Académico de Tiempo Completo	99	de Posgrado	124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 130
Dictámenes de la Comisión dictaminadora	83	de posgrado. Requisitos para ser tutor	131
Dictaminadoras del Personal Académico	56	externos de intercambio	131
Diplomados	114	Etapas del concurso de oposición	67
Dirección		Examen	
General de		ordinario	106
Administración Escolar	21, 198	profesional por videoconferencia	24
Asuntos del Personal Académico	115	Exámenes extraordinarios	131
Incorporación y Revalidación de Estudios	130	Expedición de certificados de estudios	146
Dirección General de Personal	142		
Director	179	Facultad	
del plantel	124	de consejo técnico	51, 70
de facultad o escuela. Atribuciones	116	de consejos técnicos o comités académicos	24
interino	117	de comisiones dictaminadoras y comisiones revisoras	70
Directores	179, 199	de la Dirección General de Asuntos del Personal Académico	115
de entidades académicas	126	de las comisiones dictaminadoras	79
de facultades o escuelas	117, 118	de las autoridades universitarias	42
de plantel	10	de los consejos técnicos	71
Discusión o debate entre profesor y alumnos	20	de los Consejos Técnicos	163, 213
Discapacidad física	20	de los consejos académicos de área y de bachillerato	54
Documentos originales	88	del Consejo Técnico	177
		Facultades	
El consejo técnico podrá autorizar la licencia solicitada, conforme a los plazos estatutarios previstos	142	del Comité académico	67
Elección		de consejos técnicos y comisiones dictaminadoras	83
extraordinaria de consejeros técnicos	94	Falta de responsabilidad	213
de Consejeros Académicos de Área	119	Formalidad en el recurso de revisión	204
de representantes		Función	
alumnos ante el consejo interno	120	de las comisiones dictaminadoras	96
de los alumnos en el consejo técnico	121	docente	121
del personal académico ante el comité académico	197	Funcionario académico administrativo	133
Elecciones	121	Funcionarios universitarios	133, 134
de Consejeros Académicos de Área	122	Funciones	
de consejeros técnicos	121	incompatible	158
de Consejeros Universitarios	123	y obligaciones y/o atribuciones de los consejeros universitarios	98
para consejeros académicos de área representantes de profesores	120	Fundamentación y motivación	84
personal académico	122		
Reposición del procedimiento	123		
Equivalencia o acreditación de estudios	146		
Equivalencias de grado	178		
Error en la convocatoria publicada	77	Grabación de las clases	19

Horas de clase frente a grupo	189	Materias acreditadas	25
Incorporación de estudios	130	Medalla Alfonso Caso	143
Imparcialidad	93	Medalla Gabino Barreda	9, 16, 35, 143, 144
Improcedencia		Mención honorífica	144, 145
de inscribirse y cursar simultáneamente más de dos carreras	5	Miembros de la Junta de Gobierno	151
de interponer recurso de revisión en un dictamen definitivo del PRIDE	194	Modificaciones a un plan de estudios de licenciatura	145
Incompatibilidad con el cargo de consejero técnico	48	Movilidad estudiantil	146
Informe de actividades cuando también tienen nombramiento de profesores de asignatura	211	Momento a partir del cual se computan los plazos para permanecer inscritos	24
Ingresos		Naturaleza jurídica de la UNAM	215
extraordinarios	135	Nivel académico	28
extraordinarios. Impartición de cursos y diplomados	136	Nombramiento de tiempo completo	113
Integración		Número de cuenta	17
de comisiones	98	"NP" No presentado	18
de la lista de tutores elegibles	65	Obra y servicios relacionados con la misma	147
de la comisión ad hoc	125	Obtención de cédula de licenciatura y/o de doctorado	181
de la comisión especial	163	Obtención de grado	214
del Comité Académico	64	Opción	
de las comisiones evaluadoras	163	de titulación	6
Instancias que deben intervenir en el proceso de aprobación de la propuesta	145	mediante tesis	147
Instituciones con Estudios Incorporados	136, 137	por ampliación y profundización	18
Interrupción o suspensión de periodo sabático	165	de conocimientos	25
Invalidez de un doctorado honoris causa como requisito para acceder al programa	193	por totalidad de créditos y alto nivel académico	18
Investigación administrativa	175	Opinión de consejo interno o asesor	74
Legislación universitaria	41, 57, 119	Opciones de titulación	148
Licencia	173	Opiniones razonadas	46
Licencias		Órgano Colegiado	116
al personal académico	139, 140, 141	Órganos	
o comisiones	177	académicos que intervienen en su aprobación y modificación de los planes y programas de estudio	125
para la elaboración de una tesis de posgrado	141	colegiados	84
para ocupar un cargo público de importancia	142	Orientaciones interdisciplinarias de posgrado	149
Límite de tiempo para permanecer en la Universidad	21		
Lineamientos Generales para el Funcionamiento del Posgrado	128		
Lineamientos y Requisitos Generales para la Evaluación de Profesores e Investigadores en el PRIDE	193		
		Pago	
		de estímulos por asistencia a los investigadores y técnicos académicos adscritos a los centros e institutos con nombramiento de funcionario	133

- por asistencia a exámenes profesionales o de grado 168
- Patronato Universitario 151
- Periodo sabático 94, 95, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 162, 163, 164, 165, 166, 167
 - Órgano encargado de autorizar su disfrute 168
- Permanencia y baja en la Universidad 16
- Personal académico 131, 164, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175
 - por contrato. Procedimiento para su ingreso y promoción 69
 - de carrera 176, 177
 - interino 177
 - por contrato 178
 - por contrato para una entidad de nueva creación 179
 - visitante 179
- Asociaciones o colegios 175
- Licencia por cargo público de importancia 175
- Personal para la prestación de servicios 179
- Plagio 15
- Plan
 - de actividades del sabático 168
 - de Desarrollo de una entidad académica 180
- Planes
 - de estudio combinados 180, 181
 - y programas de estudio 181, 182
- Plazos de los alumnos para permanecer inscritos 24
- Porcentaje de becas asignadas 136
- Posibilidad de dirigir tesis de maestría y doctorado 209
- Presentación en un idioma diferente al español 212
- Prestación de servicios profesionales 173
- Principio de irretroactividad 8
- Principio de no reelección de consejero interno 92
- PRIDE 91, 101, 137, 193
- Procedencia para ser designado como profesor de asignatura por ocho horas adicionales 209
- Programa de Vinculación con los Exalumnos de la UNAM 32
- Procedimiento para reponer el proceso de designación de uno de sus miembros 43
- Profesor
 - de asignatura 173, 183
 - de carrera 173
 - e investigadores de carrera 191, 192
 - o Investigador definitivo 62
- Profesores 182
 - de asignatura 183, 184, 185, 189
 - definitivos 186
 - interinos 186, 187
 - interinos. Concurso de oposición abierto o para ingreso 187
- Definitividad 188, 189
- de carrera 189
- definitivos de asignatura 190
- e investigadores de carrera 100
 - interinos 190, 192
- e investigadores eméritos 191
- visitantes 192
- con nombramiento vigente sin alumnos inscritos 60
- Programa
 - de Apoyo a la Incorporación del Personal Académico de Tiempo Completo 193
 - de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo 175, 194, 195, 196,
- Programas
 - de Posgrado 197
 - y planes de estudio de posgrado 198
- Promoción y permanencia 115
- Proyecto de investigación doctoral 130
- Reconocimiento Distinción Universidad Nacional para Jóvenes Académicos 199
- Recurso
 - de reconsideración 193, 199, 200
 - de revisión 67, 200, 201, 202, 203, 204, 205
 - (PRIDE) 195
 - Comisiones especiales 202
 - Integración de la comisión especial 205, 206
- Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos de Área 122
- Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos 43
- Reglamentos internos 41
 - de institutos o centros 97
- Reposición de procedimiento de concurso de oposición 68
- Representantes de alumnos ante diversos cuerpos colegiados 206
- Requisitos
 - de ingreso 20, 178
 - admisión 17
 - para conferir comisiones 50
 - para el otorgamiento de la medalla Gabino Barreda 143
 - para formar parte de la comisión especial revisora 45
 - para otorgar el título de licenciatura cuando se transforma en escuela 40
 - para reinscribirse en la Universidad por cambio de carrera 5
 - para ser director cuando se transforma en escuela 40

para tener derecho a presentar un examen ordinario	10	Transparencia en la rendición de cuentas	33
Renuncia al cargo	117	Tribunal Universitario	10, 214
Resoluciones		Tutor	111
de los consejos técnicos	71	Tutor o asesor	210
carácter de definitivas	67		
Revisión		Universidad Nacional Autónoma de México	215
en caso de baja definitiva del doctorado	30		
de examen de un módulo en un diplomado	148		
Rigor académico	147		
		Vacantes de cargo de elección	37
Secretario administrativo	112		
Seguro de Salud para Estudiantes	7		
Semestre sabático	152		
Servicio social	207	45 días hábiles en un año	139
Sesiones de los consejos técnicos	103		
Sinodales	162		
Sistema			
bibliotecario	9		
de Universidad Abierta	14		
y Educación a Distancia	146		
Sistema Nacional de Investigadores	131		
Solicitud de cambio de adscripción	48		
Suspensión			
de estudios	16		
o expulsión provisional	19		
o expulsión provisional de alumnos	10		
temporal de estudios	27		
Sustitución temporal de director	117		
Sustitución de un miembro de la Junta de Patronos	151		
Tareas de alta especialización	103		
Técnico académico de tiempo completo	209		
Técnicos académicos	209, 210, 211, 212		
Término de estudios	26		
Término para obtención de grado	29		
Tesis	15		
de posgrado	212		
profesional en otro idioma	213		
y examen de grado	213		
Titulación	214		
por ampliación y profundización de conocimientos	6		
por ampliación y profundización de conocimientos, forma de computarse las 240 horas a cubrir en los diplomados	6		

Criterios de interpretación. 2007-2015, editado por la Oficina del Abogado General de la Universidad Nacional Autónoma de México, se terminó de imprimir el 3 de noviembre de 2015, en los talleres de Impresión Comunicación Gráfica, S. A. de C. V., Manuel Ávila Camacho 689, colonia Santa María Aztahuacán, delegación Iztapalapa, 09500 México, D. F. tel. 56923202. Se utilizó tipo *Rotis Semi Sans Std* de 9, 10, 10.5, 11.5 y 13 puntos. En esta edición se usó papel cultural de 70 x 95 de 50 kilos para los interiores y papel couché de 300 gramos para los forros. Consta de 1000 ejemplares (impresión offset).

Formación en computadora y cuidado de la edición:
Ricardo Hernández Montes de Oca